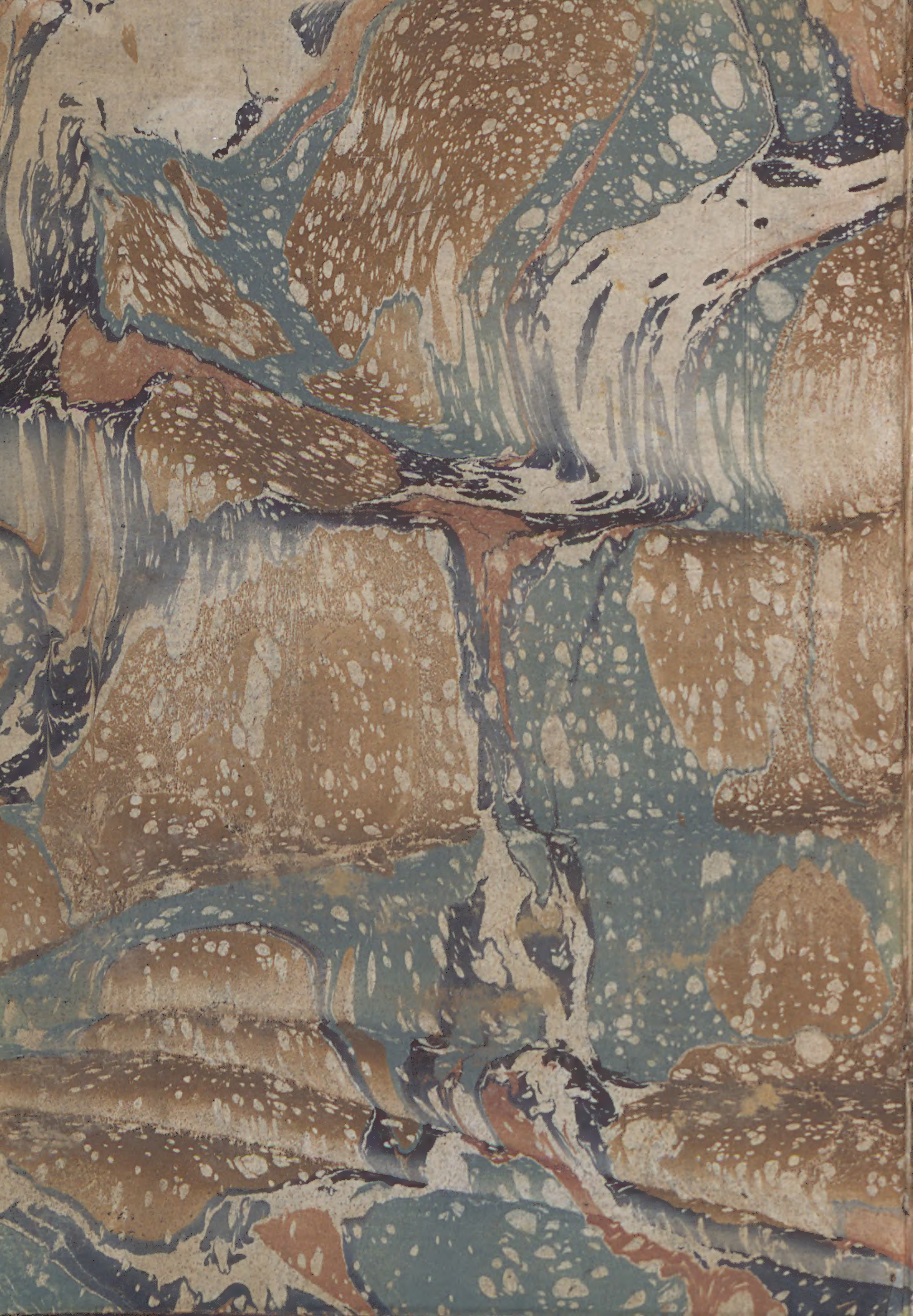
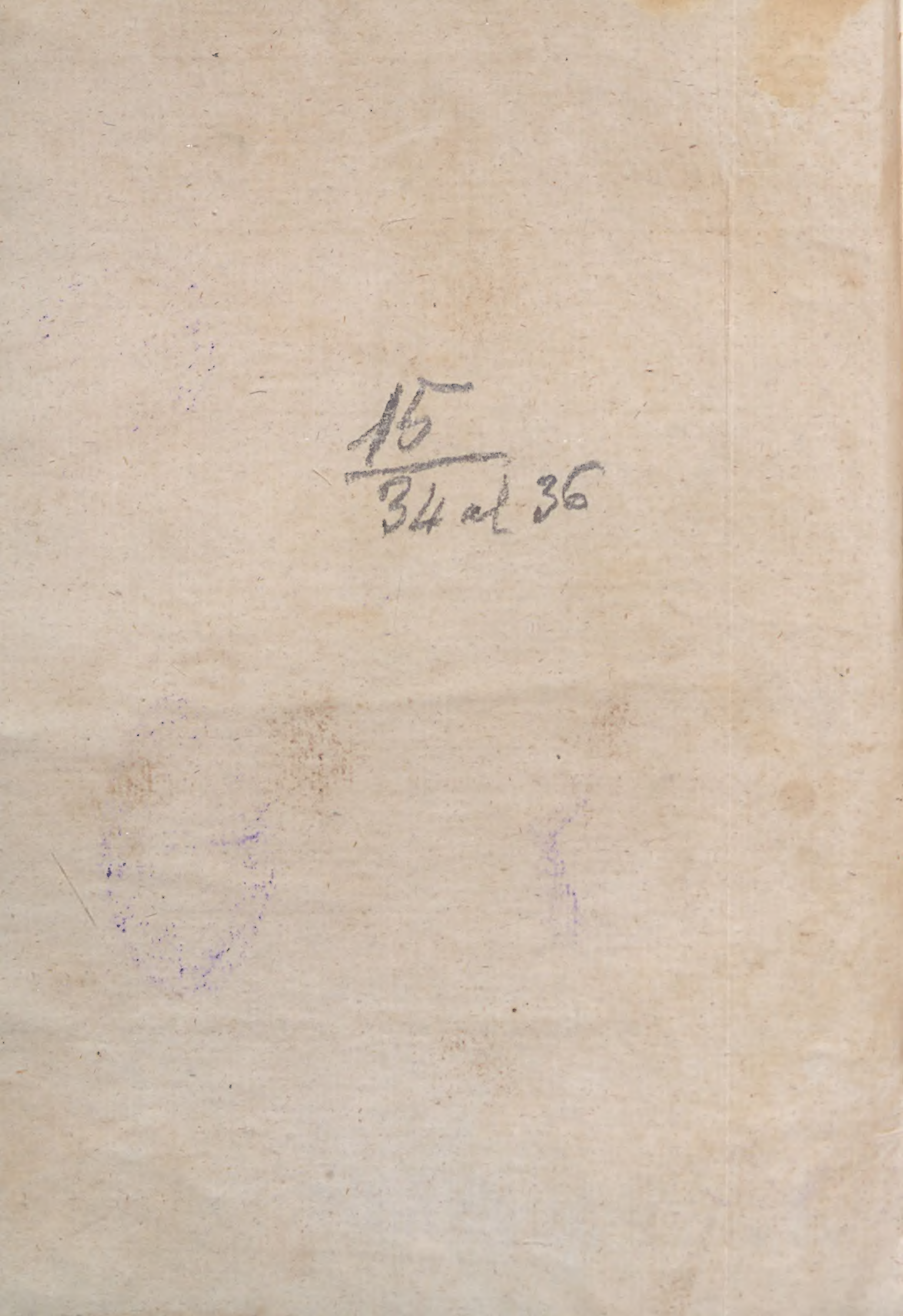







15
34 al 36

DIARIO

DE LAS ACTAS Y DISCUSIONES

DE LAS CÓRTES.



LEGISLATURA

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821.

TOMO IX.



Madrid: 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Este Diario no podrá ser reimpreso por persona alguna sin espresa licencia de las Córtes.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un oficio del secretario del despacho de este ramo, el cual hacia presente, que al manifestar á las Córtes el parecer del gobierno acerca de la conveniencia y utilidad que traeria la separacion de los negocios de hacienda de ultramar de los de la península, se indicaba la necesidad de un cuerpo auxiliar que supliese en la parte informativa lo que antes ejecutaba el estinguido consejo: que con este fin se habia instruido espediente por el ministerio, en que se ponian de manifiesto las razones que obraban para adoptar esta medida, proponiendo podria formarse una direccion de las dos contadurías, por la copia de conocimientos que poseian, bajo del pie y planta que conviniese, y una instruccion que marcase sus atribuciones, sobre lo cual se habia oido á la direccion general de hacienda de la península, y á los dos contadores de ultramar; pero aunque convenian en lo sustancial de dicho establecimiento, como el asunto era de suyo de bastante interes y trascendencia, habia creido el gobierno necesario pasarlo á exámen del consejo de estado, para que espusiese su dictámen, y pasarlo en seguida á la deliberacion de las Córtes.

A la primera de legislacion se pasó una consulta del tribunal supremo de justicia, acerca de cinco dudas propuestas por la audiencia territorial de Estremadura. Remitióla el secretario del despacho de gracia y justicia.

El del despacho de la gobernacion de la península remitió una esposicion y reparto hecho por la diputacion provincial de Madrid, para reintegrar á la hacienda pública las cantidades que anticipó á los diputados de las anteriores Córtes, gefe político y su secretaría. Estos documentos se mandaron pasar á la comision de diputaciones provinciales.

A las de guerra y ordinaria de hacienda reunidas se mandó pasar una esposicion documentada que habia hecho al Rey el capitan general de Castilla la nueva, pidiendo se declarase terminantemente quien habia de presidir las juntas protectoras de los depósitos de inutilizados en el servicio militar, á fin de que las Córtes se sirviesen tenerlo presente al resolver las dudas que propuso en oficio de dos de este mes, acerca de la direccion de dichos establecimientos, y medios para sostenerlos.

A propuesta de la junta suprema de censura, nombraron las Córtes para las dos plazas que se hallaban vacantes en la

PROVINCIAL DE NAVARRA,

EN CLASE DE SECULAR:

Don Diego Maria Ciriza, *profesor de medicina.*

EN LA DE SUPLENTE:

Don Manuel Calduroz, *catedrático de teología.*

Y PARA LA PROVINCIAL DE GRANADA,

EN CLASE DE ECLESIÁSTICOS:

Don Joaquin de Luque, *canónigo de aquella catedral.*
Don Pedro Jerez, *cura teniente del sagrario.*

EN LA DE SECULARES:

Don José Valverde, *relator.*
Don Joaqnin Duran, *individuo de aquella maestranza.*
Don Pedro Martinez Coronado, *coronel.*

EN LA DE SUPLENTES:

Don José Alcántara, *canónigo del Sacro Monte.*

Don Ildefonso Sierra, *capitan de ingenieros.*
Don José Marin, *hacendado.*

A la comision de agricultura pasó una esposicion del ayuntamiento de Benabarre, el cual hacia presente que por la esterilidad y circunstancias de aquellas tierras, y para proporcionar á los vecinos el beneficio de poder colocar ó dar salida á sus ganados, se habian comprometido los propietarios de tierras á dejarlas francas hasta fin de año, escepto el administrador del escusado, que exigió se pusiera desde luego en práctica el decreto de las Córtes, en razon de este asunto: que habiendo acudido el ayuntamiento á la diputacion provincial, declaró no tener autoridad para mandar la observancia contra los que repugnaran; y pedia que las Córtes ordenasen el cumplimiento de aquellas treguas, ligando á todos los propietarios á su observancia hasta fin de año; y aprobasen cierta moderacion hecha por el ayuntamiento en las penas pecuniarias de las denuncias de ganado.

Los sargentos del regimiento provincial de Jaen, y los del de caballería de Lusitania suplicaban á las Córtes se sirviesen abolir en la nueva ordenanza que habia de darse al ejército, la pena que hasta ahora se ha llamado arbitraria. Su esposicion pasó á la comision de organizacion de fuerza armada.

A la de premios se mandó pasar la de don Nicolas de Avila, vecino de Granada, regidor nombrado en 1814 para aquella ciudad, el cual despues de manifestar lo que habia sufrido por su adhesion al sistema constitucional, y la pérdida de bienes que habia esperimentado, suplicaba á las Córtes se dignasen señalarle una moderada pension, ó habilitarle por una vez con una cantidad proporcionada para restablecer su obrador y comercio.

Oyeron las Córtes con especial agrado una esposicion, en que la diputacion provincial de Madrid manifestaba la satisfaccion que le habia resultado al ver decretada la abolicion de las vinculaciones, la estincion de las ordenes monacales, con las demas reformas que tan acertadamente se habian fijado al clero regular que se conservaba. Con este motivo felicitaba á las Córtes, y manifestando que todavia esperaba ver cumplidos sus deseos en la no menos interesante, justa y necesaria abolicion de los diezmos.

Felicitó tambien á las Córtes la diputacion provincial de Asturias por la supresion de mayorazgos, y la provincial de Galicia por esta providencia, y la estincion de los monacales. Oyeron las Córtes estas felicitaciones con especial agrado.

Se mandó pasar al gobierno una esposicion de don Isidoro

Julian Perez, el cual, manifestando que desde el año de 1812 hasta la destruccion del sistema constitucional habia desempeñado el empleo de secretario del gefe político de la Mancha, y que en marzo último habia sido uno de los que mas contribuyeron á que en esta corte se jurase la Constitucion, pedia que se le reintegrase en el dicho empleo de secretario, ó que se le confiriese otro equivalente.

Varios propietarios legos de diezmos de la provincia de Cataluña esponian á las Córtes, con motivo de las indicaciones de supresion que se hacian, los fundamentos en que se apoyaban sus derechos á la percepcion en los distritos de su dominio territorial, para prevenir la ruina y despojo de sus rentas y de sus derechos de propiedad, sobre que afianzaban su subsistencia. Esta esposicion se mandó pasar á las comisiones que entienden en el asunto de diezmos.

Al gobierno pasó la esposicion de 34 pueblos de la provincia de Segovia, los cuales acudian nuevamente á las Córtes solicitando que se estableciese en San Garcia la cabeza de partido y no en Villacastin como estaba mandado.

Don Joaquin de March y de Basols, vecino de Barcelona, esponia que su abuelo habia comprado al señor don Cárlos III todos los diezmos, señorios territoriales, censos, partes de frutos, laudemio y demas derechos que percibian los ex-jesuitas en Cataluña, en lo que habia invertido la cantidad de 300∂ libras catalanas ó 3 millones y 200∂ rs.; y que como de abolir los diezmos quedaria la familia del esponente reducida á la mayor miseria, y este obligado á reintegrar á los compradores de los diezmos las cantidades que percibió su padre, pedia á las Córtes lo tuviesen en consideracion, para que en tal caso se le reintegrase de lo que desembolsó en metalico.

Anunció el señor secretario *Diaz del Moral*, que habiendo acordado las Córtes en la sesion secreta de la noche anterior, que una diputacion del congreso pasase á cumplimentar á S. M. con motivo de su feliz cumpleaños, el secretario del despacho de gracia y justicia, en oficio de contestacion, participaba que el Rey habia señalado la hora de la una del dia para recibir á la espresada diputacion, que se componía, segun la lista que leyó el referido señor secretario, de los señores, *Giraldo*, *Gutierrez Acuña*, *Cepeda*, *Benitez*, *Echeverria*, *Montoya*, *Florez Estrada*, *Solanot*, *Dolarea*, *Loizaga*, *Palarea*, *Clemencin*, *Becerra*, *Lázaro*, *Cavaleri*, *Govantes*, *Cantero*, *Sancho*, *Novoa*, *Vargas Ponce*, *Losada*, *Lagrava*, y los señores secretarios *Lopez* (don Marcial) y *Couto*.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«Las comisiones de guerra y primera de legislacion reunidas han examinado la consulta hecha por el ministerio de la guerra, sobre el seguimiento de la causa formada para averiguar el suceso ocurrido en el cuartel de guardias de la persona del Rey en la noche del 8 al 9 de julio ultimo; y en vista de lo que han espuesto el asesor interino del cuerpo, el consejo de estado, y cuanto en su consecuencia manifiesta el gobierno, creen que las Córtes deben tener presentes para la resolucion de este negocio, la época y circunstancias del suceso, el gran número de personas que se hallan complicadas en la causa, y que sin haber salido todavia del estado de sumaria, se compone ya de tres piezas de autos con cerca de 800 folios, y sobre todo que se halla mandado por las Córtes que se siga con arreglo á la ordenanza del año de 1769.

»Segun esta, todas las causas civiles y criminales de los individuos del cuerpo, sean actores ó reos, deben juzgarse indistinta y privativamente por el capitan del cuerpo, con acuerdo del asesor, obrando en justicia, consultando con S. M. las sentencias definitivas y autos que tuvieren fuerza de tales, quedando asi ejecutoriadas y sin mas recurso que á la real persona.

»Todo lo espuesto manifiesta que esta es una causa singular en su origen y circunstancias, y mas todavia en el método que se ha mandado seguir en ella; y conceptuando las comisiones que arrojando la sumaria, como dice el asesor en su esposicion, cuanto puede apetecerse, y que es imposible que reciba mas luz; y estando desenvueltos en las declaraciones de los presos todos los fundamentos de su defensa, y en las citas que se han evacuado el valor de las probanzas que puedan prometerse, parece á las comisiones que hallándose en su fuerza y vigor la ordenanza citada de 1769, se encuentra en ejercicio toda la autoridad que por ella se concedia á S. M., y que conforme á lo que hasta ahora se ha practicado, puede determinarla; y en su concepto es en el caso presente el unico medio de evitar los graves males que se seguiran á la disciplina militar y á la multitud de presos que se hallan complicados.

»Las comisiones al proponer su dictamen no han perdido de vista el origen del suceso, que fué nacido de un celo escesivo, y tal vez mal dirigido, por el bien y la conservacion de la tranquilidad pública: creen igualmente, que en la misma

sumaria habrá los suficientes datos para formar juicio que los jóvenes complicados ni pensaron, ni trataron de otros puntos y objetos que puedan presentarlos con el caracter de criminales de otra naturaleza; y asi opinan, que debiendo tener término los sucesos á que los mas zelosos y patriotas y aun pacíficos ciudadanos se vieron obligados á comprometerse por las críticas circunstancias primeras de nuestros dichosos acontecimientos de los meses de junio y julio, deben buscarse todos los medios de que asi se verifique.

»Por lo espuesto opinan las comisiones, que las Córtes podrán acordar se manifieste al secretario del despacho de la guerra, que estando S. M. autorizado por la ordenanza de 1769 para determinar esta causa hasta definitiva, podrá ejecutarlo en el estado en que se halla, bien sea acordando su sobreseimiento, ó tomando la medida que su justificado y generoso corazon le dicte en favor de los que por tanto tiempo sufren la rigorosa prision en que se hallan, y que sea compatible con la disciplina militar; estendiéndose esta declaracion, como consecuencia necesaria, á las causas mandadas formar á consecuencia de dichos sucesos en el cuartel, por haber tenido el mismo origen y cuyo seguimiento ofrece los mismos inconvenientes.»

Aprobado este dictámen, se leyó el siguiente:

«El doctor don José María Jaime, vecino de Granada, ha espuesto á las Córtes: que condenado á presidio por la sentencia que pronunció la junta de estado en 22 de diciembre de 1814, sin mas delito en él que su amor á la Constitucion y decidida adhesion á las nuevas instituciones, fué sacado de la cárcel de córte de aquella ciudad con sus compañeros en la causa, individuos del ayuntamiento de aquel año, en la madrugada del 4 de marzo de 1815, y conducidos todos á un cuarto de legua de distancia de Granada. Entre diez y once de la mañana se presentó solo el capitan D. N. Morales, comandante de la escolta, quien, para ejecutar la órden que decia llevaba del intendente don Manuel Inca Yupanqui, sacó un cordel, que á prevencion tenia, los ató y volvió con ellos á Granada, pasando por las calles principales, hasta llegar á la otra cárcel donde estaba la cuerda de malhechores, con quienes reunidos los volvieron á sacar por las calles públicas, en medio de un numeroso concurso atraido por tan escandolosa novedad. Una desgraciada casualidad hizo que se aumentara la afliccion del doctor Jaime, pues que pasando por la puerta de su propia casa, sus tiernos niños le conocen, le llaman repitiendo el nombre de *padre*.... Prescinde de las nulidades de la causa, del presidio que con sus compañeros ha padecido has-

en la feliz época del restablecimiento de nuestra Constitucion, y pide solamente, que tomando las Córtes en consideracion, y reparando del modo que estimen la infamia, declaren meritorio y honorífico su procedimiento, para que jamas sirva de mancha á su honor, al de sus hijos y al de los demas sus compañeros.

»La comision, limitando su informe á lo mismo que el doctor Jaime solicita, aunque sin documentos á que referirse, no obstante, atendiendo á que el hecho fué público y notorio, á que nada pide, ni contra el intendente Inca Yupanqui, que segun la relacion parece dió aquella órden al capitan Morales, ni contra este, ni ningun otro tercero interesado, y en consideracion al largo padecer del doctor Jaime y sus compañeros, y particularmente al modo ignominioso con que fueron conducidos por las calles de Granada, en donde como alcalde constitucional el doctor Jaime, é individuos del ayuntamiento, sus compañeros eran conocidos de todo el vecindario; opina que las Córtes podian declarar meritoria y honorífica tanto la causa que se les formó por su adhesion á la Constitucion, como al largo é injusto padecer que han esperimentado, y el modo con que fueron tratados: y para dar la mas solemne publicidad a esta declaracion podia el congreso deliberar que el gobierno mande que en los libros de la cárcel de córte de Granada, en los del presidio y en el proceso ó espediente, se ponga nota bien espresiva de esta declaracion, la cual se publicará tambien en ayuntamiento á puerta abierta, formalizándose la correspondiente acta, y dándose á los interesados los testimonios que soliciten, a fin de que sus hijos y descendientes tengan de las Córtes este auténtico testimonio, como timbre glorioso de su patriotismo, &c.»

Reprobó el señor *Castanedo* la arbitrariedad con que habia procedido el intendente con respecto al doctor don José María Jaime, y pidió que las Córtes la tomasen en consideracion á fin de que no se creyese que autorizaban semejantes procedimientos. Contestó el señor *Remirez Cid* que la comision proponia lo que el interesado mismo solicitaba, prescindiendo de lo demas, pues seria proceder al infinito, si se hubiesen de tomar en consideracion todas las tropelías é injusticias cometidas en aquella triste época. El señor *Canabal* manifestó que el intendente no habia hecho mas que mandar que los interesados, de que hace mérito el dictámen de la comision, volviesen al depósito para que se tomase razon de ellos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Aprobóse tambien el siguiente de la misma comision de premios:

»En la sesion pública del 19 del presente se pasó á la comision de premios una representacion hecha á las Córtes por el abogado don Domingo Antonio de la Vega junto con otra de la sociedad patriótica de Cádiz, ambas manifestando que no se habia hecho mencion de los méritos de Vega en el informe dado sobre las ocurrencias y operaciones del ejército de San Fernando; y en vista de los cuales documentos contesta la comision lo siguiente:

»La comision fundó su informe sobre los documentos que al efecto se le pasaron; y para no presentar los hechos tan aislados se propuso formar un bosquejo muy ligero de dichas ocurrencias, particularmente sobre los trabajos que precedieron á ellas; y si ha nombrado algunas personas fuera de las del ejército, ha sido por conceptuarlo indispensable en apoyo de los incidentes á que hacia mencion. Nadie le ha exigido á la comision una crónica de la revolucion de España, ni hay un derecho á quejarse de ella porque haya dejado de nombrar á todos los que han tenido parte mas ó menos activa, pues en su caso quizá no bastaria un volúmen; al paso que si no ha nombrado á don Domingo Antonio de la Vega, tambien ha guardado silencio sobre otros muchos que han trabajado en esta última época por el buen éxito de este sistema, mayormente cuando todos tienen espedito el camino hácia el gobierno para hacerle presente lo que tengan por conveniente.

»A pesar de todo hay individuos en la comision que conocen á don Domingo Antonio de la Vega, á quienes consta ser cierto cuanto espone en su representacion; y tanto los individuos ya dichos de la comision, como todo el que haya tratado á este sugeto, y sepa las particularidades de su vida, no podrá negar que es un hombre que reune calidades eminentes que le hacen digno de la confianza del actual gobierno, muy capaz del desempeño de cualquier encargo que exija probidad y conocimientos, y que una gran parte de su vida la ha pasado en prisiones, habiendo hecho su ruina y la de su familia por sostener sus ideas liberales, en toda la estension de la palabra, con la energía y firmeza que le son características; por lo que opina la comision: 1.° que las Córtes deben declarar que reconocen y le son gratos los servicios de don Domingo Antonio de la Vega, y que asi conste en el diario de Córtes: 2.° que se le recomiende al gobierno para que en proporcion á sus conocidos méritos, capacidad y adhesion tan probada al sistema constitucional, pueda colocarle útilmente.»

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente:

«Las comisiones primera de legislacion, y de diputaciones provinciales han visto la representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Málaga, en la que espone la necesidad de nombrar una diputacion provincial, porque declarada provincia independiente han acudido todos los pueblos de su demarcacion con sus correspondencias. Sevilla ha pasado los espedientes de los partidos que antes le pertenecian, y todo el órden se halla obstruido, ya sea que esten detenidos ó que se remitan á Granada para su resolucion. Por todo lo cual pide que se le reunan alli los electores de diputados en Córtes por los partidos que hoy componen aquella provincia y elijan la diputacion provincial. Pide tambien la formacion de junta de censura y que mientras llega alli el gefe político desempeñe sus funciones su alcalde constitucional.

»Las comisiones opinan que en atencion á las estraordinarias circunstancias en que se halla la provincia de Málaga se comunique órden al gefe político, y en su defecto al alcalde primero constitucional para que convoque á los electores de los partidos que componen por ahora esta nueva provincia, incluyéndose los de los partidos que tienen algunos pueblos que corresponden aun á la de Granada y Sevilla, para que nombren la diputacion provincial de Málaga, la cual pueda desde luego proceder á la formacion de partidos; y respecto á que por el partido de Antequera fué elector el señor don *Pedro Muñoz*, que en la actualidad es diputado en las Córtes, ocupe su lugar el que despues de su señoría tuvo mas votos para ser elector, y que si resultase elegido vocal de la diputacion de Málaga alguno que actualmente lo estuviese siendo en las diputaciones de Sevilla ó Granada, pase á serlo de la de Málaga, subrogándose en estas los suplentes.

En cuanto á la junta de censura las comisiones no encuentran inconveniente en que se suspenda su formacion respecto á que en virtud de la ley de libertad de imprenta deberán cesar las establecidas: y en cuanto á gefe político deberá observarse el reglamento para el gobierno político de las provincias.»

Leido este dictámen, se opuso el señor *Victorica* á que se suspendiese en Málaga la formacion de junta de censura; y no hallando inconveniente en ello las comisiones que habian estendido el dictámen, se aprobó, á escepcion de la parte en que trata de la indicada junta de censura.

Presentó el señor *Cepero* la siguiente esposicion:

»Señor: Fr. Policarpo de Jerez, capuchino, con la mayor veneracion espone al augusto congreso cuanto le ha sido sensible la representacion del general de su órden, que por sostener su gerarquía ha desairado los altos derechos del poder legítimo. No es decoroso al súbdito recriminar el estravío de su prelado, al que tampoco puede echar un velo por la notoriedad del hecho y por la trascendental influencia que sorprenda á los incautos, y alarme á los desafectos. Pero siendo cierta la oportuna observacion del señor diputado *Martel* «que los súbditos de este general no es posible participen de semejantes ideas, y que casi todos ignorarán este paso vergonzoso,» no puede menos el esponente de hacer ostension de esta verdad, acreditando de su parte su decidida adhesion á las sábias determinaciones del congreso.

»Desde el año de 1812 que se hallaba morador en la ciudad de Jerez de la Frontera, se dedicó á promover el conocimiento y la observancia de la Constitucion no solo de palabra sino por escritos que hizo públicos, y reuniendo las firmas de 60 vecinos de la memorada ciudad elevó con fecha 11 de marzo de 1814 una felicitacion á las Córtes por el memorable decreto de 2 de febrero; cuya espresion gratulatoria oida con agrado mereció el honor de ser estampada íntegra en el diario. En el precitado año el dia 27 de abril predicó en la iglesia de Belen contra el atentado de algunos militares y plebe por haber apeado con ignominia la lápida constitucional, y desde este momento recrecieron contra el esponente los odios de los serviles amenazando su vida. Proscrito tambien por los de su profesion, se trasladó á este punto, suspirando en los seis años de esterminio la restauracion del sagrado código y de las Córtes.

»Oyó el altísimo sus votos, y al presentarse el ejército libertador en esta ciudad fue el único de su clase, que amparando sus ideas constitucionales, animaba á los débiles é indecisos en todas las funciones de su ministerio aun por las calles y plazas en los dias de mayor angustia, como todo es notorio y consta á algunos dignos diputados del congreso. Tales son las ideas del que espone muy en oposicion á las de su general que crasamente equivocado y poseido de un celo indiscreto, no solo ha ofendido á la magestad del santuario de las leyes, sino á su misma congregacion, y á cada uno de sus individuos, dignos por su incomplicidad de que el augusto congreso no les mire sin compasion. Asi lo suplica y espera de la generosidad de las Córtes, el que deseando reunir en sus sentimientos á todos los capuchinos españoles, tributa las mas espresivas gracias por haber abo-

lido el sabio congreso los capítulos, gérmen de la relajacion de los claustros, porque en ellos por testimonio del V. P. Fr. Diego de Cádiz se fomentan los partidos y las conveniencias del despotismo ó familias, desatendiendo el mérito y la justicia. Dios nuestro señor bendiga los religiosos afanes del inmortal congreso para el bien de la nacion y prosperidad de la religion católica en toda su pureza y magestad. San Fernando 6 de octubre de 1820. Señor = Fr. Policarpo de Jerez.»

Leida esta esposicion, recomendó el señor *Quiroga* los servicios y patriotismo de su autor, confirmando cuanto en ella esponia, y las Córtes la oyeron con especial agrado, mandando que se insertase en este diario de sus sesiones.

Leyóse el siguiente dictámen de la comision de guerra:

»La décima facultad que el art. 131 de la Constitucion señala á las Córtes, es fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra. En cumplimiento de esta ley ha presentado el secretario del despacho de la guerra, en 1º de agosto, una memoria en que propone la fuerza y organizacion para el ejército permanente en el presente año, y el aumento que deberá tener en caso de guerra, del modo siguiente:

Para tiempo de paz.

		hombres.
Real compañía de alabarderos	153	48.353
Guardia real 2 regimientos. 6 batallones.	4.200	
Infantería de línea 37 id. 74 id.	37.000	
Ligera 14 id.	7.000	
Guardias de la real persona	600	12.475
Carabineros reales	545	
Caballería de línea 10 regimientos	5.150	
Id. ligera 12 id.	6.180	
Artillería		5.000
Zapadores		1.000
Total		66.828

»Sin variar para el caso de guerra el número de los cuerpos, se aumentará su fuerza hasta 124.579 hombres, en esta forma:

Guardia real	6.000	94.000
Infanteria de línea	74.000	
Ligera	14.000	

Carabineros reales	793	
Caballería de línea	7.930	18.239
Caballería ligera	9.516	
Artillería		10.340
Zapadores		2.000
Total		124.579

»La comision de guerra ha leido con la mayor detencion esta propuesta, y cree conveniente llamar la atencion de las Córtes hácia las principales observaciones que le ha ofrecido su exámen respecto de la fuerza y organizacion del ejército, y de algunas mejoras que el ministerio propone, y de otras que la comision cree indispensables. La distancia en primer lugar de nuestras provincias ultramarinas, su estado turbulento en muchos puntos, la incertidumbre de los efectos políticos que producirá nuestra feliz restauracion, y de las providencias que en consecuencia se habrán de adoptar para restituir la paz á aquellos desgraciados paises, habrán sido quizá la causa de no hablarse de ellos en esta memoria, ni de las tropas que los guarnecen. Por manera que los 66.828 hombres que se piden en tiempo de paz, y los 124.579 en el de guerra se entiende solo para la conservacion del órden y defensa de la península y posesiones adyacentes. Y aun debieran añadirse á la segunda suma los 600 guardias y la compañía de alabarderos, que la harian subir á 125.332 hombres.

»Dedúcese de aquí, que si se licencian los 4.500 hombres que han cumplido su empeño hasta 1º de enero de este año, como exigen imperiosamente la justicia y la conveniencia pública, quedará reducido el ejército permanente á poco mas de 54.000 hombres; y otorgando al gobierno los 125@ que pide en tiempo de guerra, era preciso autorizarle para hacer un reemplazo forzoso de mas de 70@ hombres, materia en que las Córtes serán indudablemente muy circunspectas.

»La comision, sin embargo, se abstiene de hacer nuevas reflexiones sobre este punto, porque está firmemente persuadida de que en el actual estado de la Europa, y restablecido apenas en España el régimen constitucional, si llegase el Rey á persuadirse del rompimiento de una guerra antes del mes de marzo próximo, no podria menos de considerar el negocio como muy árduo, y á la nacion en las críticas circunstancias que previene el art. 162 de la Constitucion, para disponer la convocacion de

Córtes estraordinarias, en caso de que no se hallasen reunidas. Entonces conoceriamos la clase de guerra que deberiamos hacer, y el poder y las miras del enemigo que tendriamos que combatir, determinarian el aumento que convendria dar al ejército.

»Aun sin temores de guerra, seria preciso decretar ahora un sorteo de mas de 12® hombres, para completar el ejército propuesto al pie de paz; y acaso no seria muy político exigir en la actualidad tan penoso sacrificio de los pueblos, si no es del todo necesario. Por otra parte el señor secretario del despacho de la guerra propone en otra memoria de igual fecha, que el reemplazo del ejército permanente se verifique en 1º de mayo todos los años, y si ahora se decretase el que corresponde al presente no se verificaria ya hasta fines de él, y se repetiria por dos veces en brevísimo tiempo esta operacion gravosa siempre á los pueblos.

»Pero no es posible desconocer que seria muy arriesgado privar al gobierno en las actuales circunstancias de los medios que pide para atender á la defensa y seguridad interior del estado, de que es responsable; y debiendo quedar reducida la fuerza efectiva del ejército permanente á 54® hombres, despues de licenciados los cumplidos, cree la comision que el único medio para ocurrir á todas las dificultades, seria autorizar al Rey para que en caso de una urgentísima é imperiosa necesidad, pueda disponer de algunos cuerpos de milicias provinciales, cuya fuerza no escederá por ningun pretesto de 12® hombres. De este modo el presupuesto de los gastos del ejército, ha tenido una rebaja considerable; porque no es de presumir que el gobierno se vea en la dura necesidad de usar, al menos en toda su estension, de la facultad que aqui se le concede.

»Pocas dificultades puede ofrecer la organizacion que se da al ejército, porque como existen actualmente mas de 3® oficiales, y 1® sargentos sobrantes, ninguna economía resultaria al erario en disminuir el número de cuerpos que propone el ministerio, que viene á ser igual al que ahora existe, despues de reunidos á sus cuerpos los segundos batallones de la espedicion de ultramar, y de refundir en sus respectivos cuadros los que se crearon de nuevo para este fin.

»No debe sin embargo pasar en silencio la comision, que los cuatro individuos que hay en ella pertenecientes á los cuerpos de artillería é ingenieros, han creido que la instruccion metódica y científica que necesitan adquirir los soldados de estos cuerpos, no permite que se hagan en ellos un aumento tan repentino del tiempo de paz al de guerra como propone el minis-

terio. Pero semejante cuestion no es de este momento, y las Córtes determinarán lo conveniente sobre el particular, cuando decreten el reemplazo del ejército.

»La principal reforma que se deduce de la memoria del secretario del despacho, es la estincion de los tres regimientos de suizos, que existen actualmente al servicio de la nacion con 1.121 plazas; y seria ofender demasiado la sabiduría de las Córtes insistir en demostrar cuan conforme es esta medida al espíritu del sistema constitucional.

»Pero al mismo tiempo que se decrete semejante reforma, es de la mas rigorosa justicia indemnizar á quien tenga derecho de todos los perjuicios que puedan resultar, segun las contratas vigentes, satisfaciéndose los atrasos á todos los individuos que componen ahora dichos cuerpos, y admitiendo al servicio en los cuerpos nacionales con sus respectivos empleos á los que lo soliciten, obteniendo carta de naturaleza, segun el art. 5º de la Constitucion.

»Tambien se supone suprimido en la memoria del ministerio el regimiento fijo de Ceuta; cuya viciosa constitucion debe desaparecer para siempre del cuadro glorioso de un ejército de ciudadanos.

»Al recorrer la comision el cuadro de nuestro ejército, y los vicios de que adolece la forma de algunos cuerpos, no puede dejar de llamar la atencion de las Córtes hácia la guardia de caballería de la persona del Rey, ruinosa por su escesivo coste, y perjudicial en gran manera á todo el ejército. La comision no duda que en nuestro actual sistema debe existir una guardia real para mantener el decoro y el esplendor del trono; pero cree que debe esta organizarse de modo que sirva de estímulo y premio á todas las clases del arma respectiva, consultando al propio tiempo la conveniente economía. La comision espera pues, que para preparar esta utilísima variacion dispondrán las Córtes que no se dé ninguna bandolera, y se suspenda la provision de los empleos vacantes, que se faciliten salidas á todas las clases con proporcion á los servicios de cada individuo, y que se sujete el cuerpo á las reglas de buena administracion y economía que rigen en los demas del ejército.

»Por último, tambien es digna de la atencion de las Córtes la actual constitucion de la brigada de carabineros que cuesta mucho al erario, y por sus mal entendidos privilegios no hace absolutamente ningun servicio en tiempo de paz.

»Por todas estas consideraciones ha creido la comision deber presentar á las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1º *Se aprueba la propuesta para la organizacion y fuerza del ejército permanente, presentada por el secretario del despacho de la guerra en 1º de agosto, con las modificaciones que espresan los artículos siguientes.*

Art 2º *Se licenciarán todos los cumplidos hasta 1º de enero último, inclusos los cabos y sargentos que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo.*

Art. 3º *No se verificará el reemplazo del ejército por medio del sorteo en el presente año, si circunstancias estraordinarias no obligasen á las Córtes a decretar otra cosa.*

Art. 4º *Se autoriza al gobierno, para que en caso de una absoluta imposibilidad de cubrir las atenciones indispensables del servicio militar con la fuerza á que queda reducido el ejército permanente, disponga de los cuerpos de milicias provinciales que se necesiten, hasta el número de 12∂ hombres, cuidando de que esta carga se reparta con la posible igualdad entre todas las provincias.*

Art. 5º *Se estinguirán los tres regimientos de suizos que actualmente existen al servicio español: la nacion indemnizará todos los perjuicios, que segun las contratas vigentes ocasione esta medida.*

Art. 6.º *Los individuos de estos regimientos que quieran continuar al servicio de España, serán incorporados en los cuerpos nacionales con sus actuales empleos, pero habrán de pedir carta de naturaleza.*

Art. 7.º *Tambien se estinguirá el regimiento Fijo de Ceuta.*

Art. 8.º *Debiendo organizarse bajo otro pie la guardia real de caballería, el gobierno procederá á reformar el actual cuerpo de Guardias de Corps en los términos que menos perjudiquen á los individuos que lo componen, adoptando desde luego las disposiciones siguientes:*

1ª *No se dará ninguna bandolera, ni se proveerá ningun empleo vacante.*

2ª *Se facilitará á todo el que la pida una salida proporcionada á sus servicios y circunstancias.*

3ª *Se concederá el retiro con su grado y fuero criminal á todo guardia que lo solicite, aunque no le corresponda por reglamento.*

4ª *El cuerpo de Guardias pasará revista mensual de comisario como los demas del ejército, y no percibirá mas haberes ni raciones que las de las plazas y caballos que resulten presentes ó como presentes.*

5ª *El gobierno propondrá los medios de organizar la guar-*

del real de caballería, de manera que sirva de estímulo y premio á los individuos beneméritos de esta arma.

Art. 9? *La brigada de carabineros hará desde ahora el mismo servicio que los demas cuerpos de su arma, sujetándose en esta parte á las ordenanzas generales del ejército.*

Concluida la lectura de este dictámen, acordaron las Córtes su impresion; y en seguida hizo el señor *Sanchez Salvador* una indicacion concebida en estos términos:

«Respecto á que está determinado en el presupuesto de guerra el número de generales, colocando los escedentes en lo eventual, *pido á las Córtes digan al gobierno no se asciendan ni promueva á ninguno mientras haya escedentes, para que se disminuyan los gastos del estado, y pueda atender en lo sucesiv á aumentar los sueldos de esta benemérita clase, que goza los mismos que en el reinado de Felipe V, aunque todas las clases militares y civiles han tenido aumentos.»*

A propuesta del señor *Presidente* se suspendió tratar de esta indicacion hasta que se discutiese el dictámen de la comision. Tomóse igual resolucion con respecto á la siguiente del señor *Quiroga.*

Que las licencias absolutas sean estensivas á los batallones primero de Cataluña y Málaga, que de resultas de la causa de 8 de julio fueron á la Habana.

Dióse cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision ordinaria de hacienda, que fue aprobado por las Córtes sin discusion:

«La comision ha visto detenidamente el espediente que se le pasó en 4 de octubre, relativo á la solicitud de los padres de la congregacion de san Felipe Neri de Cádiz para que se les abonen los 88094 rs. y 12 mrs. vn. que á mas de las limosnas han espendido en las obras de su iglesia y casa, para ponerles en estado de uso. De este exámen resulta, que en 29 de marzo de 1814 pidieron á las Córtes permiso para ocupar su santo templo, cuyas bóvedas sirvieron de cubierta en medio de los continuos y dilatados tiros de las bombas del enemigo, para que el congreso dictase el sábio código que nos rige. Penetradas las Córtes de tan justa solicitud acordaron en sesion pública de 9 de abril de 1814, que se repusiese la iglesia por cuenta del erario en el estado que se hallaba ántes que la ocupasen. Sin embargo, el prepósito y congregacion, para aliviar al erario en tiempo de tanta escasez, se dirigió con esquelas á implorar la caridad de los devotos. Efectivamente logró recoger 37922 rs. por medio de una piadosa suscripcion. Como el total de la obra

habia costado 126977 rs. 12 mrs., rebajada la suma recolectada por la suscripcion, aparece en favor de la congregacion ó de don Tomas Urrutia que hizo el suplemento, la cantidad de 88094 rs. y 12 mrs. vn., como lo hace constar en los documentos que acompaña.

»El prepósito, en la esposicion que hace á las Córtes en 26 de setiembre de este año, propone como arbitrio mas espedito por falta de dinero, el que se le reembolse en una cantidad de azogue equivalente, colocada en frascos de fierro al mismo precio que la hacienda pública lo vende en las atarazanas de Sevilla.

»A la comision en vista de todo le parece, que se le abone á la congregacion la cantidad de 88094 rs y 12 mrs. vn. como lo habia acordado el congreso en 14 de abril de 814, ya sea en dinero ó en azogue.»

Aprobado este dictámen, llamó la atencion del congreso el señor *Diaz del Moral*, recordando que hacia cosa de un mes que la diputacion provincial de Granada habia hecho una esposicion á las Córtes, pidiendo se sirviesen abolir un impuesto que se conocia solo en aquella provincia, llamado censo de poblacion, establecido en tiempo de la conquista por los reyes católicos. Espuso lo gravoso de aquel impuesto, que ademas de ser contrario á la Constitucion, arruinaba á muchas familias por su naturaleza, modo de exigirse, y condiciones con que estaba impuesto. Fundado en lo cual, y en que estaba próximo el congreso á cerrar sus sesiones, y en que podria reconvenirse á los diputados de Granada, si no reclamaban la resolucion de las Córtes ántes de que se concluyese la presente legislatura; escitó el zelo de los señores individuos de las comisiones primera de legislacion y ordinaria de hacienda, á que se sirviesen despachar su dictámen á la mayor brevedad, con cuyo objeto hizo la siguiente indicacion:

Que se encargue á las comisiones de legislacion y ordinaria de hacienda despachen con la brevedad que permite el cúmulo de los negocios confiados á su exámen, el espediente sobre abolicion del censo llamado de poblacion, conocido solo en la provincia de Granada.

Como dijesen al autor de esta indicacion que el espediente, á que se referia, se hallaba en poder del señor *Banqueri*, individuo de las indicadas comisiones, la retiró, espresando que no dudaba de que un diputado electo por Granada se apresurase á daspachar un asunto tan útil á un pais que le habia nombrado para promover los intereses de la nacion.

Se dió cuenta en seguida de una esposicion del regimiento de infanteria de la milicia nacional de esta córte, concebida en estos términos:

«Señor: El regimiento de infanteria Voluntarios Milicia Nacional de esta córte, que ha dado las pruebas mas sínceras de subordinacion y adhesion al sistema que felizmente gobierna, tiene el sentimiento de no conservar en su cuartel las banderas que en el dia de mañana bendice y jura, pues que con arreglo al artículo 72 del último reglamento de las Córtes parece deben quedar depositadas en las casas consistoriales.

»El nombre que le distingue, y los servicios que ha hecho, y sin duda alguna hará, siempre que su patria le llame, son los fundamentos de su solicitud, reducida á suplicar al congreso se sirva concederle la gracia de tener sus banderas juradas en su cuartel, que es el punto de reunion para todas sus formaciones, asi como las tendria en el caso que las hubiese jurado con anterioridad á la publicacion del referido reglamento, respecto á que el de las Córtes de 1814, bajo el cual está organizado este cuerpo, no contiene aquella condicion. Madrid 14 de octubre de 1820. Por la clase de capitanes del primer batallon. Benito Marracci. = Id. por la del segundo, Juan Antonio Castejon. = Por la de ayudantes Pedro del Castaño. = Por la de tenientes, del primer batallon, José María Morente. = Id. del segundo, Diego Manuel de Palacio. = Por la de subtenientes del primer batallon, José de Sedano. = Id. del segundo, Saturnino Lozano.»

Esta esposicion se mandó pasar á la comision de milicias nacionales.

Continuó la discusion de la segunda base propuesta por la comision de hacienda (*véase la sesion estraordinaria de la noche del 13 del actual*), y tomando la palabra dijo

El señor *Victorica*: «Cuando las Córtes tratan de aprobar la modificacion de los diezmos, como una de las bases que debe tener presentes la comision para proponer en la legislatura del año próximo el arreglo general de la haciendo pública, creo conveniente fijar con toda exactitud un principio cierto sobre el origen de los diezmos, y la obligacion de pagarles. á fin de no incurrir en uno de dos estremos, á saber: el de considerar á los diezmos como una verdadera contribucion impuesta para satisfacer ciertas necesidades del estado, ó el de mirarles como un precepto divino que todos los fieles cristianos están obligados á cumplir. Si se considera a los diezmos como una verdadera contribucion en el sentido estricto que se da á esta palabra, es preciso decir que con arreglo al artículo 339 de la Constitucion, todos los españoles es-

tan obligados á pagarlos con proporcion á sus facultades; y por consiguiente habria que establecer un nuevo sistema, por el cual todas las tierras, cualesquiera que fuesen sus frutos, contribuyesen con una cuota igual y proporcionada. Si por el contrario se mira como un precepto divino la obligacion de pagar los diezmos, es necesario convenir en que las Córtes no tienen facultades para hacer en ellos la menor modificacion. Por fortuna, cualquiera qne se halle medianamente instruido en la historia general, y en la particular de nuestra España, sabe muy bien á qué debe atenerse en esta materia, y ya se hallan muy lejos aquellos tiempos tenebrosos en que se profesaban los principios sentados anoche por el señor *Lobato* en su larga disertacion, negando en cierto modo á las naciones la facultad de disponer de los diezmos. Para combatirlos no molestaré yo al congreso con la repeticion minuciosa de cuanto se ha dicho por varios señores diputados en esta discusion, y en la que ya tuvimos en el mes de julio. La materia es de suyo tan clara, está ya tan controvertida entre todos los escritores de derecho canónico y civil, y se ha fijado sobre ella de un modo tan uniforme la opinion de la Europa, que es muy raro encontrar una ú otra persona, en quien pueda tanto la preocupacion ó el deseo de conservar sus comodidades á costa del sudor del pueblo, que se atreva á cerrar los ojos para no ver la luz, y á singularizarse en términos de comprometer su misma opinion.

»Yo seguiré el camino mas corto que sea posible para confundir de una vez al pequeño número de rabiosos ultramontanos, que todavia existen en España, y entre los cuales no cuento á nuestro amable compañero el señor *Lobato*, cuyo carácter de bondad y moderacion nos es tan conocido. Ellos ni nadie podrán negar que la obligacion de pagar los diezmos está fundada en una ley. Es preciso pues antes de todo buscar esta ley, que obliga á los hombres á desprenderse de una parte de lo que han adquirido con su trabajo. Echemos una rápida ojeada sobre las diversas fuentes de donde puede nacer la obligacion de pagar los diezmos, y veremos cual es el resultado. Este es el mejor medio de apurar la verdad, y de reducir á un estrecho círculo á los que pretenden aun sostener doctrinas equivocadas y perjudiciales. ¿Nacerá por ventura esta obligacion del precepto impuesto por Dios á los israelitas en el antiguo testamento? Los señores que me han precedido en esta discusion, y los que hablaron en la del mes de julio, han demostrado que no, valiéndose de unas reflexiones tan claras y sencillas, que parece imposible que haya hombre tan preocupado que las desconozca. Causa admiracion el ver

como el señor *Lobato* ha tenido valor para pronunciar en el congreso de un pueblo libre unas ideas tan rancias que no se atreveria á producirlas el mas iluso maestro de un convento en una cátedra pública, donde se le pudiese contradecir. Yo no repetiré lo que se ha dicho para manifestar que nada tenemos nosotros que ver con lo que se dispone sobre este punto en el Deuteronomio ni el Levítico, y pasaré á demostrar brevemente que ni en el nuevo testamento se nos intima á los cristianos la obligacion de pagar los diezmos, ni se concede á la iglesia la facultad de imponer esta carga para el mantenimiento del culto y de sus ministros.

»Todos los testos que suelen citarse para probar el derecho que tienen los sacerdotes á ser mantenidos por los fieles, son aplicables á los individuos de cualquiera otra profesion, aunque no sea tan importante ni elevada; y nadie podrá manifestar uno solo que remotamente trate de la obligacion de contribuir con la décima parte de los frutos de la tierra. Si le hubiese habido en el espacio de tantos siglos como se estan amontonando las mas inconexas doctrinas para sostener esta contribucion, no habrian dejado sus defensores de citarle y de apoyarse en él muy particularmente. Que el mercenario es digno del precio de su trabajo, y que el que sirve al altar, debe vivir del altar, es cuanto se dice en el nuevo testamento, que haya parecido mas concluyente en la materia; y esto ya se ve que no significa otra cosa sino el derecho que tiene cualquiera á ser mantenido por aquellos en cuyo favor trabaja; lo cual dista mucho de una prestacion tan exorbitante como los diezmos; que si se impuso por Dios en el antiguo testamento, fué por circunstancias particulares á aquel pueblo estraordinario, á quien él mismo dió leyes civiles; y en el cual toda una tribu se quedó sin parte en la distribucion de las tierras. Pero aun hay mas: es imposible encontrar en el Evangelio el precepto de pagar los diezmos, porque es repugnante al espíritu que en él domina, y á la conducta observada por el divino fundador. Este dijo espresamente, que su reino no era de este mundo, que no venia á mezclarse en las cosas de la tierra, y que nadie le habia constituido repartidor de los bienes humanos. ¿Cómo pues habia de establecer una ley mandando pagar los diezmos? Y ¿á quién habian de pagarse? ¿por ventura á los apóstoles, y á sus discipulos? ¿Qué semejanza tienen con la tribu de Leví los escogidos para correr el mundo, y predicar el Evangelio á toda criatura? ¿No hubiera sido mezclarse directamente en las relaciones mas interesantes de la sociedad civil, el mandar que se contribuyese á los ministros de la religion con la

décima parte de los frutos? ¿Hubiera sido este buen medio de hacer prosélitos? Pero no nos cansemos: el sublime mérito de la religion cristiana consiste en que puede aplicarse á toda clase de gobiernos, porque no altera en cosa alguna las leyes de la sociedad; y por esta razon son perjudiciales á la religion misma los ministros indiscretos, ignorantes ó interesados, que pretenden que el Evangelio diga lo que jamas dijo, ni pudo decir.

»De lo dicho se infiere, que la iglesia no recibió de su divino fundador la facultad de imponer á los cristianos la obligacion de pagar los diezmos. Para ejercer esta facultad, es preciso tener autoridad sobre los bienes temporales; cosa que jamas pretendieron los apóstoles, ni sus sucesores en los primeros siglos, en que no se habian alterado aun las verdaderas ideas en este punto. El trastorno que recibió despues la autoridad eclesiástica, es hijo de la ignorancia y de la barbarie de los siglos medios, en cuyo tiempo se fragüaron las falsas decretales, y se celebró esa muchedumbre de concilios casi todos estrangeros que ha citado el señor *Lobato*, los cuales ninguna autoridad tuvieron para mandar pagar los diezmos; pues es indudable que los concilios no pueden tener mas autoridad propia, que la que Jesucristo les dió. Algunos de ellos podrian ocasionar una obligacion civil, por haber tenido parte los reyes en sus resoluciones, ó haberlas aprobado; pero esto solo manifestaria la existencia de una ley civil, que las Córtes pueden derogar ó modificar como les parezca. El mismo concilio Tridentino en esta parte no tiene mas autoridad que los otros: solo debe observarse en cuanto la potestad temporal lo consienta. Los padres de Trento no fueron superiores á los apóstoles, ni tuvieron otras facultades que las que á estos les concedió el divino maestro; y en ellas nadie podrá ver la de imponer contribuciones, ni gravar á las tierras con prestaciones onerosas. Si la autoridad eclesiástica tuviese esta facultad, tambien tendria la de mandar que á los ministros del culto se les contribuyese con cierta suma de dinero, ó se les prestase otro servicio temporal. ¿Y seria esto conforme á la soberanía é independencia de las naciones? Pero no hagamos á nuestra santa religion una injuria, que solo le hacen los que se jactan de sus defensores, porque prefieren sus preocupaciones ó su interes al verdadero ensalzamiento de la iglesia.

»Las mismas épocas en que se han establecido los diezmos, prueban que la obligacion de pagarlos no puede proceder sino de la ley civil. En Castilla no se conocieron legalmente hasta despues que las leyes de Partida insertaron varios trozos de las decretales; y en las provincias de la corona de Aragon, particular-

mente en Cataluña, se introdujeron de un modo que prueba hasta la evidencia su origen enteramente civil. Los reyes y los grandes señores se los apropiaron como fruto de sus conquistas, ó como premio de sus servicios: se dieron en dotes, se enagenaron de varias maneras, y los monasterios se enriquecieron tambien con grandes donaciones de diezmos que les hizo la piedad de los poderosos que juzgaban por este medio dar á Dios gracias por sus triunfos contra los sarracenos, ó redimir sus pecados. Los párrocos se mantenian con lo que se les queria dar por estos ricos poseedores, de modo que se puede asegurar que jamas ha existido á favor de ellos en Cataluña la presuncion de derecho que establecen las decretales como un principio.

»Resulta pues, que la ley civil es quien solamente puede imponer una carga como la de los diezmos, los cuales pueden ser modificados por las Córtes del modo que lo consideren útil. Me hubiera abstenido de decir lo poco que he manifestado en la materia, por considerarlo superfluo, si no hubiese leido estos dias una circular del muy reverendo arzobispo de Valencia, de 24 de setiembre último, en la que se trata de resucitar doctrinas, que en boca de un prelado pueden alarmar al pueblo sencillo, y desacreditar anticipadamente cualquiera resolucion que tomen las Córtes. En ella se dice que los diezmos son debidos á Dios, que son uno de los mas graves preceptos de la iglesia, y que deben reputarse ladrones y sacrílegos, los que valiéndose de varios pretestos la despojan de una cosa que le pertenece á ella, y á los que por concesiones apostólicas tienen derecho de percibirlos. Podrá decirse que la diatriba no se dirige contra las autoridades que modifiquen los diezmos, sino contra los particulares que dejan de pagarlos; pero siendo verdaderas las doctrinas que se sientan en la circular, comprenderia á unos y á otros. Yo bien sé que no todos los obispos de España piensan asi, y confinante con Valencia está el señor Ros, obispo de Tortosa, que en una obrita que publicó en 1793, manifestó cual era la verdadera naturaleza de los diezmos; y dijo lo bastante para demostrar el indisputable derecho que tiene sobre ellos la autoridad civil. Pero no todos estan igualmente instruidos, y un prelado de una de las primeras iglesias de España puede hacer mucho daño, predicando doctrinas capaces de desacreditar á la potestad legislativa de la nacion, pintándola como usurpadora de los derechos de la iglesia. El señor *Lobato*, como diputado, es inviolable en sus opiniones, y puede decir cuanto juzgue conveniente. Los folletistas tambien deben tener ámplia facultad para criticar y censurar, pues no faltará quien les responda, y los confunda; pero un prelado es

un funcionario público, que en sus escritos oficiales no puede contrariar las resoluciones del gobierno, y mucho menos contribuir á su desobediencia y descrédito. Los ministros del culto en materias civiles como esta no pueden obrar con independencia del gobierno, sin introducir en la sociedad el mas espantoso desórden. Es preciso que se convenzan nuestros prelados y nuestro clero de esta maxima fundamental; pues de lo contrario no seguirán el verdadero espíritu de la religion, darán fomento á la prevencion injusta que se tiene contra el catolícismo en otros paises, y tal vez por su tenacidad y funestas pretensiones introducirán en el nuestro la discordia civil y la anarquía, que no sabrá distinguir en sus estragos lo sagrado de lo profano. ¿Qué quiere decir el señor arzobispo de Valencia cuando asegura que los diezmos son debidos á Dios? Por ventura ¿no debemos á Dios cuanto somos, cuanto tenemos y cuanto valemos? ¿tendrá Dios en los diezmos un dominio mas particular y mas estenso que el que tiene en todas las cosas?... Pero dejemos al gobierno el cuidado de rectificar las ideas de la circular del muy reverendo arzobispo de Valencia, si lo considera preciso, y aprobemos la base propuesta por la comision, á fin de que haciéndose en los diezmos la modificacion que reclama el interes público, pueda presentarse en la legislatura próxima el sistema de hacienda mas arreglado y perfecto que sea posible.»



El señor *Lobato*: «Padece dos equivocaciones el señor *Victorica*: primera, en suponer que yo en mi voto doy por asentado que el congreso ó la nacion no tiene facultad para disponer de los diezmos de manera alguna, y la segunda que las doctrinas que se espresan en él son ultramontanas, é inadmisibles por lo mismo en España. En cuanto á lo primero, ni ahora ni jamas he negado yo que la nacion ó el congreso tenga aquella facultad en los casos y en circunstancias en que puede y debe usar de los bienes y rentas de todo ciudadano, con la igualdad proporcional que prescriben los artículos de la Constitucion citados en mi voto; pues tanto unos como otros estan á discrecion de la nacion, cuando esta se halla en absoluta precision de echar mano de ellos para ocurrir á sus urgencias y grandes necesidades.

»Y en cuanto á lo segundo, yo no sé si el señor *Victorica* es de mas allá, ó de mas acá de los montes; pues yo no conozco á su señoría sino por sus máximas y opiniones. Pero al ver que su señoría niega que haya leyes positivas de la iglesia que manden terminantemente el pago de los diezmos; yo quiero preguntarle si ha leido alguna vez los catecismos de Astete y de Ripalda, en donde, entre los mandamientos de la iglesia,

se coloca uno con la obligacion de pagar diezmos y primicias á la iglesia de Dios; cuya ley está tomada de los concilios que se tocan en mi citado voto, así generales como particulares, nacionales ó estrangeros, cuyas doctrinas han sido adoptadas por los nuestros, y estampadas de un modo claro, terminante é indudable en el Tridentino, sin que hasta ahora hayan sido atacadas con las censuras que las ataca el señor *Victorica*, ni en España hayan dejado de correr con libertad, como dictadas, apoyadas y mandadas observar generalmente bajo las penas señaladas en el lugar del concilio ya citado; admitidas, practicadas y mandadas tambien ejecutar en su caso por las potestades civiles ó seculares, conformándose en un todo con lo dispuesto por la iglesia; no pudiendo yo menos de estrañar que el señor *Vitorica* quiera ahora debilitar la fuerza de estas doctrinas y práctica vigente con tan débiles razonamientos.»

El señor *Verdú*: »No hablaré de las facultades que las Córtes tengan para resolver sobre los diezmos, ni de la necesidad de hacer en ellos una modificacion ó de estinguirlos absolutamente, porque creo á las Córtes muy penetradas de esta verdad. En mi concepto la cuestion de hoy es, si se ha de hacer una modificacion en los diezmos, ó si se han de abolir enteramente. Dice la comision (*leyó*). Yo creo que no debe decirse *se hará*, sino que debe hacerse precisamente, si no ahora, en esta misma legislatura. Esto tranquilizará á la nacion, y la pondrá en estado de hacer sus cálculos, y facilitará datos á la comision de hacienda para el plan que ha de presentar en la próxima legislatura.

»Se dice que se hará esta modificacion para que la agricultura pueda sufrir la contribucion directa: pero es necesario que se le ampare tambien en todos los demas ramos, como es el de bagages, que es contribucion muy penosa y superior á la que paga todo otro que no es labrador. Y aunque esto no es del dia, sin embargo tratándose de la contribucion directa, quisiera que la comision lo propusiese á las Córtes, para que se resolviese lo mas acertado.

»Añade la comision en la segunda base (*leyó*). Yo creo que así no puede aprobarse, porque seria aprobar indirectamente que la dotacion del clero pesase esclusivamente sobre la agricultura, y no sé si efectivamente las Córtes estarán en ese sentido; á lo menos no pueden aprobarlo sin una discusion prolija, porque seria poco conforme á la igualdad de las contribuciones, que manda la Constitucion, que gravase sobre una sola clase, y no sobre todas, una contribucion de 200 ó 300 mi-

llones. Se trata de la agricultura, que es la principal columna de nuestro estado. Las naciones, á lo menos en el principio de su prosperidad, no pueden ser á un tiempo agricultoras, comerciantes é industriosas. Es menester dedicarnos á un ramo principalmente, si no queremos ser aprendices de todo y maestros de nada. Nuestro suelo nos convida á la agricultura, y la debemos proteger. Mientras al labrador no se le ponga en estado de que tenga un aliciente para vivir en el campo, y mientras esté espuesta su persona y frutos á la rapiña de los hombres y animales, poco habremos adelantado. Nada mas comun en las provincias que ver desertar las gentes del campo á los pueblos, donde viven con menos trabajo y mas seguridad. Una verdulera en Madrid con 100 reales vive mejor que un labrador en el campo con 1000; y mientras no haya alicientes para que el labrador pueda vivir en el campo, ó le prefiera, ó le sea igual á la ciudad, nunca adelantará la agricultura, y sin ella nunca habrá riqueza. Por todas estas consideraciones soy de dictámen que no puede aprobarse esta segunda base en los términos en que está estendida; que debe tratarse en esta legislatura de si ha de haber modificacion ó abolicion de diezmos, y si la sustentacion del clero ha de pesar únicamente sobre la clase agricultora. En cuanto á lo primero, yo seria de opinion que se aboliesen totalmente, y en cuanto á lo segundo, creo no deben aprobarse las últimas espresiones de la base, porque dá á entender que la sustentacion del clero ha de pesar solamente sobre la clase agricultora; cosa contraria á la igualdad que prescriben la justicia y la Constitucion.»

El señor *conde de Toreno*: «No hablaré de la necesidad de hacer una modificacion en los diezmos, ni de la autoridad que tienen las Córtes para ello; verdad que han demostrado eclesiástica y políticamente varios señores diputados. No me detendré pues sobre este punto: el congreso es demasiado ilustrado para necesitar mayor discusion.

»Ha dicho el señor que me ha precedido, que se debia tratar de la abolicion total de los diezmos, y que la espresion de *dotar competentemente al clero* envolvia la idea de que debia ser pagada esta carga por solo la clase de labradores. En esto se ha equivocado. Respecto á la abolicion no seria prudente decretarla desde luego, porque antes debe saberse qué cantidad es precisa para dotar al clero, y porque hay muchos partícipes á quienes conviene reintegrar. Por esto la comision ha propuesto solo quese haga una modificacion; sin que esto obste á que cualquiera diputado proponga lo que le parezca, porque la modificacion

puede tener mayor ó menor latitud, segun se crea conveniente. De todos modos la comision no juzga prudente la total abolicion. En cuanto á que las palabras *competente dotacion* indican que la sustentacion del clero ha de pesar solo sobre la clase agricultora, es una equivocacion. Estas espresiones se han puesto para denotar que cualquiera que sea la modificacion que se haga en los diezmos, siempre se ha de dotar competentemente al clero.»

Concluido este discurso, salió la diputacion encargada de felicitar á S. M., y continuando despues la discusion, tomó la palabra y dijo

El señor *Cepero*: «Me ha sido sumamente doloroso ver estraviada la cuestion por el escesivo celo de uno de los señores preopinantes. Sea cual se quiera el orígen y naturaleza de los diezmos, me parece que las Córtes no estan ahora en el caso de entrar en este exámen, y menos en el de tratar de los perjuicios ó conveniencia que pueda traer su abolicion, como algunos de los señores diputados han supuesto. La cuestion se reduce á examinar las cuatro bases que propone la comision de hacienda, para que, recayendo sobre ellas la resolucion que el congreso estime oportuna, pueda formar la misma comision el plan de contribuciones que ha de regir en el año venidero.

»Las Córtes han aprobado ya la primera, reducida á que despues de adoptar las contribuciones indirectas que parezcan convenientes, se cubra el *déficit* por medio de una directa, repartida entre las tres fuentes de la riqueza pública territorial, industrial y mercantil. En la segunda, que es el objeto de la discusion presente, la comision hace como una especie de pregunta á las Córtes, á saber: si atendiendo á las muchas razones que hay para tener en consideracion á la clase agricultora, se ha de cobrar con alguna modificacion ó moderacion la pesada contribucion de diezmos. Esta es la única cuestion de que debemos ocuparnos: y no sé por qué se le ha dado tanta estension por alguno de los señores preopinantes. ¿Qué tiene que ver con esto la cita que se ha hecho del Deuteronomio ni del Levítico, ni á qué haber mirado la cuestion teológicamente? Por muy buenas que sean las razones alegadas, á mi me parecen impertinentes y fuera de su lugar.

»El mismo señor *Lobato*, que fue quien promovió esta cuestion, ha dicho que el estado percibe de los diezmos mas de un 70 por 100, esto es, $\frac{3}{4}$ partes de su totalidad. Pues, señor, en el supuesto que el estado percibe estas $\frac{3}{4}$ partes; en el supuesto de que esta percepcion está fundada en bulas pontificias y concesiones apostólicas, que el señor *Lobato* debe respetar y que ha citado

anoche, ¿qué inconveniente hay en que de estas $\frac{3}{4}$ partes que son del estado, el estado haga la modificacion que tenga por conveniente? ¿Podrá negarsele al señor *Lobato* el derecho que tiene de ceder en favor de los pobres la parte de diezmos que corresponda á su deanato? ¿Podria decirse por esto que se perjudicaba su derecho? Claro es que no: su señoría podria hacer lo que tuviese por conveniente. Del mismo modo la nacion tiene facultad de disponer de las $\frac{3}{4}$ partes que le pertenecen, sin necesidad de recurrir á nuevas bulas pontificias, ni de alegar el derecho divino ni humano. Por nada de cuanto se ha dicho se podrá negar á la nacion el indisputable derecho que tiene de hacer la modificacion que tenga por conveniente sobre lo que es suyo. Si todos los perceptores y partícipes de diezmos no perciben sino una cuarta parte, la nacion, que percibe tres, puede hacer loque le parezca, y reducirlas hasta donde quiera, sin que por esto se diga que se roza de modo alguno con la autoridad divina ni eclesiástica; y tengan los diezmos el origen que se quiera. ¿No tienen las Córtes la facultad de aumentar ó disminuir las contribuciones? Pues si tienen este derecho, ellas tiénen tambien el arbitrio de rebajar ese diezmo á un trigésimo ó un cuadragésimo, sin necesidad de examinar el catálogo de concilios que se han citado anoche; porque digan lo que quieran, en no metiéndonos con la cuarta parte del diezmo, que es la perteneciente al clero, segun nos ha asegurado el mismo señor *Lobato*, para disponer de las otras tres de que la nacion está posesionada, nada de lo dicho puede ser inconveniente.

»La cuestion del dia es enteramente económica, y nada tiene de eclesiástica. Si las Córtes juzgan que conviene aliviar á los labradores, dejando á favor de esta clase lo que el estado percibe de los diezmos, cargando á otra lo necesario para cubrir el *deficit*, ¿á qué hablar de cánones, ni concilios, ni de abolicion de diezmos? Parece que el genio del mal es quien envuelve á las Córtes en semejantes cuestiones, para que se aprovechen los enemigos del bien; porque hasta aqui no ha habido necesidad de hacer mérito de si los diezmos son ó no de derecho divino. Reservense pues estas cuestiones, para cuando sea necesario desenvolverlas, y entonces estará bien que nos diga el señor *Lobato* lo que el santo concilio de Trento previene acerca de diezmos.

»Concluyo, señor, con decir que la base que la comision propone está tan dentro de las facultades del congreso, que en mi sentir tiene algo de redundante en la parte en que dice. *que se procurará dotar competentemente al clero*; porque yo no entiendo que la modificacion que se haga podrá subir mas de la mi-

tad ó de las tres cuartas partes; y no pudiendo esceder de esto, el clero quedará con todo lo que tiene, que segun el señor *Lobato* es menos de la cuarta parte. Como la declaracion que va á hacer el congreso, no va á producir ningun decreto, sino que solo se reduce á fijar un dato para que se tenga presente en la próxima legislatura, al formar el plan de hacienda; la cuestion del dia por esta razon sola seria anticipada, y creo que la pregunta de la comision no dá márgen á que se mire la cuestion bajo el aspecto teológico-canónico con que se ha mirado hasta ahora.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó la segunda base propuesta por la comision (*véase la sesion estraordinaria de la noche del* 13 *del actual.*

Tomó á continuacion la palabra y dijo

El señor *San Miguel*: Las Córtes acaban de aprobar que se haga una modificacion en los diezmos, para que la comision de hacienda pueda establecer la contribucion directa que deberá pagarse el año siguiente. En consecuencia de los mismos principios que han animado á los señores diputados, y que se han manifestado claramente y con bastante energía, me parece que se debe auxiliar a la comision; para lo cual presento las indicaciones siguientes:

1ª *Que la dotacion del culto y de los ministros eclesiásticos se fije sobre los diezmos esclusivamente.*

2ª *Que no se exija mas parte de diezmo que la necesaria para la dotacion del culto y de los ministros eclesiásticos, reduciéndose por lo mismo esta prestacion á la* 15, 20, 30, *ó á lo que se considere preciso á cubrir dicha obligacion.*

3ª *Que dotados competentemente el clero y los gastos del culto público con esta contribucion, se separen á beneficio de la nacion todos los prédios rústicos y urbanos que poseen las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales.*

4ª *Que con el valor de estas fincas se reintegre á los partícipes seculares que perciben diezmos en el dia y tengan derecho á esta indemnizacion, bajo los principios y reglas que establecieren las Córtes. Las demas quedarán en el concepto de bienes nacionales, para aplicarlas al crédito público, ó á los fines que se juzguen convenientes.*

5ª *Que debiendo contribuir á los gastos del culto y dotacion de los ministros del altar todos los españoles en proporcion á sus haberes y facultades, segun los principios constitucionales; y habiendo de gravitar esta pension esclusivamente sobre la clase agrícola, se le recompense con una rebaja proporcional en la contribucion directa, con respecto á la que deba imponerse á las*

otras clases, propietaria, industrial y comercial; puesto que la comision de hacienda propone, y parece muy justo, que la contribucion directa no se cargue en una sola masa, sino dividida por partes en dichas tres clases.

6ª Que los diezmos se paguen en todas partes de todos los frutos principales del cultivo, y por un método uniforme, reduciéndose á una sola prestacion, sin diferencia de diezmos y primicias, pagadera en una sola silla.

7ª Que de los diezmos de cada diócesis se haga un solo fondo para satisfacer los gastos y dotaciones de todo el obispado, dirigiéndose esta administracion de la manera que las Córtes determinen, á propuesta de la comision eclesiástica.

»Esta última indicacion, convengo en que no tiene una relacion inmediata con el asunto de que se está tratando actualmente; pèro las otras me parece que son sumamente necesarias, para que la comision, teniéndolas presentes, vea que es lo que conviene hacer sobre este asunto. No quiero cansar al congreso en manifestar las razones de justicia que he tenido para estender las indicaciones que acabo de leer, ni tampoco quiero que las Córtes las califiquen inmediatamente, sino que pasen, bien á la comision de hacienda, bien á las que entienden en el asunto de diezmos, para que hagan de ellas el aprecio que estimen conveniente.»

El señor *Carrasco*: «Las que acaba de leer el señor *San Miguel* son proposiciones, y de consiguiente deben considerarse como leidas por primera vez.»

El señor *San Miguel*: »No tienen el carácter sino de indicaciones, pues son una consecuencia del dictamen presentado por la comision de hacienda.»

El señor *Muñoz Torrero*: »Si son, como dice el señor *San Miguel*, adiciones al proyecto, están en su lugar y le autoriza para hacerlas la Constitucion.»

El señor *San Miguel*: «En ese concepto las presento, y por lo mismo retiro la última.»

Admitidas á discusion las seis indicaciones del señor *San Miguel*, se mandaron pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos.

El señor *Gelfin*: «Me parece que el congreso ha resuelto que habrá alguna modificacion en el pago de diezmos, y en su consecuencia yo hago una adiccion, para que la comision la tenga presente al tiempo de dar su dictámen, si las Córtes la aprobasen. Desgraciadamente al labrador se le hace tanto mas dura la contribucion decimal, cuanto que todas las demas contribuciones

pesan casi esclusivamente sobre él. Al labrador se le ajusta hasta por aves de mrs. cuanto tiene, haciendole pagar con todo rigor, mientras que todas las demas clases del estado, como por ejemplo los comerciantes y artesanos, tienen mil medios de eludir la ley y de ocultar cual es su verdadera riqueza. En la contribucion decimal no solamente paga el labrador la décima parte de sus ganancias, sino que vuelve á pagar de lo mismo que ya ha pagado, como es la simiente, ademas de satisfacer lo que cuesta el trabajo para la siembra y demas, cuyos gastos son tanto mayores cuanto mayor es la cosecha. ¿Qué razon de justicia hay para que la simiente cuyo diezmo está ya pagado, no se rebaje al tiempo de exigirse aquella contribucion? Por ventura cualquiera otro género ¿vuelve á pagar derechos despues de habersele exigido los correspondientes? Por consiguiente, el contenido de mi adicion me parece el mas justo y digno de la atencion de las Córtes, y tan sencillo, que no dudo que se aprobará, mandando las Córtes que pase á la comision para que la tenga presente al dar su dictámen. Mi indicacion es la siguiente:

Que para el pago de la contribucion decimal, sea cual fuese la modificacion que se haga en ella, sea deducida la simiente que haya sido echada á la tierra por los labradores para obtener la cosecha.

Esta indicacion pasó á las comisiones que entienden en el asunto de diezmos.

Leida en seguida la tercera base, dijo

El señor *Ochoa*: «Hablando de esta tercera base, me parece que el método de patentes ha de presentar grande dificultad en su aplicacion. Por mas escalas que quieran hacerse, es el gobierno regularmente quien deberá hacerlas; y veo que seria muy grande el embarazo que habria para la exaccion de esta contribucion. Se dirá, por ejemplo: los ebanistas han de sacar una patente de 40 rs. En primer lugar, el gobierno no podrá calcular lo que este ramo podrá dar de sí. Lo que se dice de este, se dice de todos los demas ramos, tal como de los comerciantes de paños, de las tiendas, cafés, botillerías y todos los demas. El gobierno no podrá juzgar, ni tendrá una noticia cierta de lo que debe producir este proyecto de patentes, y de consiguiente no podrá calcular el *déficit* que debe haber en la contribucion directa, y que ha de cargar sobre todos en general. Yo no sé tampoco que esta distribucion de contribuciones, que se ha de hacer sobre cada una de las clases de que se compone la sociedad, tenga aquella igualdad proporcional que dice la Constitucion. Se dice, por ejemplo, empezando por los ebanistas, los de primera, segunda y tercera clase. Yo no sé si será escala respec-

to de cada una de las clases lo que la comision propone, ó si solamente habrá una patente para cada clase; porque entonces ¿qué proporcion podrá hallarse entre un ebanista de Madrid y uno de una capital de provincia, que apenas gana lo suficiente para comer? Si se dice habrá una patente para los cafés, ¿qué diferencia habrá aun en Madrid mismo entre unos cafés y otros? Por último, siempre vendrémos á parar en que unos pagarán poco, y otros mucho.

»Esta es ademas una contribucion que he visto establecida en España en tiempo del gobierno intruso, y vi tambien que el resultado fue que nadie contribuia. Espinosa, mandando el rey intruso, estableció este derecho de patentes, y el resultado fué que en la corte se pagó con exactitud, y en los pueblos nadie pagó: y aquel gobierno, sin embargo de que se hacia obedecer por el miedo de las bayonetas, se vió precisado á no continuar exigiendo semejante derecho.

»A mí me parece que seria mas conveniente que la comision no tratase de establecer este derecho de patentes, sino que dejase la contribucion directa en general. Señalando á Madrid, por ejemplo, dos, tres ó cuatro millones que puedan tocarle, el ayuntamiento, tomando conocimiento de la posibilidad de cada vecino, haria la distribucion segun las tres clases que se han establecido, territorial, industrial y comercial. En las oficinas de este ayuntamiento es donde se hará el cálculo de lo que puede ganar un abogado; qué es lo que gana la Fontana de Oro; qué el Café de Lorencini, y á cada uno le señalará mas ó menos cantidad, conforme lo que calcule debe corresponderle. En un pueblo hay dos herreros; á uno se le exigen 100 rs., y á otro, que no tiene tantos parroquianos, se le cargan solo 50, porque sus circunstancias no son las mismas. Mas con el derecho de patentes no me parece que es posible que se establezca esa igualdad proporcional de contribuciones; á lo menos yo lo creo asi: acaso los señores de la comision verán la cosa de otro modo. Pero segun lo que yo observé en la época citada, hubo mas desigualdad y mas quejas por este derecho de patentes que los ha habido por la contribucion directa. En esta podrá suceder que el gobierno, por no tener datos ciertos al hacer la reparticion, imponga á una provincia uno o dos millones mas de lo que puede pagar; pero si la diputacion provincial está animada de buenos sentimientos, puede tomar noticias circunstanciadas de la riqueza de cada pueblo, y corregir en parte este mal en el repartimiento que haga á cada uno de los pueblos; y si á estos los anima el buen zelo que debemos suponer, no puede

haber una diferencia notable entre unos vecinos y otros, porque en los pueblos se sabe si hay un abogado, si este gana 15 ó 20$ reales, siendo esto muy fácil de conocer por lo que gasta en su casa, en la mesa &c.: si hay un herrero, se sabe las rejas que aguza y los bazadones que hace, y asi de los demas; de modo que en la contribucion directa, habiendo buena intencion en los ayuntamientos, no puede haber la injusticia de 100 reales entre los vecinos.

»En cuanto á las patentes, como van ya señaladas por el gobierno, y como este no puede estender sus miras á toda la nacion, creo que es imposible conseguir el objeto de que se establezca esta contribucion de modo que todos contribuyan con la igualdad proporcional que requiere la Constitucion.»

El señor *conde de Toreno*: »El señor preopinante ha hecho algunas reflexiones no muy exactas, sin duda porque no se ha detenido á considerar el modo como se debe imponer este derecho de patentes. Ignoro el método con que se quiso establecer en tiempo del gobierno intruso, aunque no me parece nada estraño que no lograse ponerlo en planta, principalmente en los pueblos en donde no podian permanecer mucho tiempo sus agentes sin ser incomodados por las tropas nacionales. La contribucion de patentes es una de aquellas que necesitan mucho tiempo para plantearse con exactitud y justicia. La dificultad que hay en cargar la contribucion verdadera á las clases comercial é industrial, consiste en la imposibilidad que hay de averiguar cuáles son sus respectivas ganancias. Para conseguirlo seria necesario entrar á escudriñar los manejos interiores del comercio; cosa perjudicialísima, y casi imposible de ejecutarse, prescindiendo de sus incalculables inconvenientes.

»En Inglaterra este derecho de patentes se suele imponer formando una razon compuesta, é imponiendo un derecho fijo y proporcionado á cada clase, y otro en razon del alquiler que paga cada uno por la casa en que habita, tiendas y almacenes. La diferencia que puede haber entre el que gana mucho y el que gana poco, se compensa con la diferencia que hay en los alquileres de las habitaciones que ocupa cada uno, porque el que gana mucho claro está que vivirá con mas anchura que el que gana poco. Lo mismo sucederá en los pueblos de las provincias, donde los alquileres son inferiores á los de las capitales.»

»Por lo demas, los abogados, por ejemplo, tambien deberán pagar un derecho fijo y otro proporcional; y si sucediese que alguno pagase mucho, tampoco seria una desgracia, porque aunque es una clase util en la sociedad, no es de aquellas mas precisas

y productoras. Por consiguiente el señor preopinante puede tranquilizarse, considerando que este derecho de patentes se debe imponer primero por un derecho fijo á cada clase, y segundo por otro proporcionado á los alquileres. Ademas, la comision se reserva, para cuando presente sus trabajos, esponer otras razones, y se propone hacer cuanto esté de su parte para combinar la igualdad que debe haber entre todas las clases, ó á lo menos la posible aproximacion.»

(*Habiendo tomado asiento el señor conde de Toreno volvió á levantarse y continuó.*)

«Por uno de los señores diputados se me hace la observacion de que alguna vez sucede que pintores ú otros artistas habiten en guardillas, pagando un alquiler muy bajo. Esto regularmente suele acontecer cuando empiezan á ejercer su profesion; y aunque yo creo que algunos artistas deben ser escluidos del pago de esta contribucion, la comision tendrá á la vista estas y otras observaciones para cuando presente á las Córtes su dictámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la tercera base fue aprobada.

Reducida la cuarta base al nombramiento de una comision para formar el plan de hacienda, se aprobó la base (*véase la sesion estraordinaria de la noche del 13 del actual*), y á propuesta del señor *conde de Toreno*, que dicha comision se nombraria en la forma ordinaria.

Presentó en seguida el señor *Romero Alpuente* una adicion á la segunda base, concebida en estos términos: A las palabras *se hará una modificacion en los diezmos*, se añadirán estas *y en los llamados derechos de estola y pie de altar, mientras se examina y resuelve la abolicion de todo.*

Para apoyarla dijo su autor:

«Los derechos de estola y pie de altar que se cobran en el dia son exorbitantísimos, y por ellos al que no paga diezmos, porque no tiene de qué, le sacan el dinero de otra manera. ¿Por qué pues, tratándose de disminuir ó de modificar los diezmos, no se han de modificar tambien los derechos parroquiales, que son tan escesivos? Una vez que en obsequio de la clase agricultora va á hacerse ahora una rebaja en los diezmos, que en mi sentir deberá ser luego una entera abolicion, justo es que á la clase que no tiene de qué pagarlos se le haga en los derechos de estola y pie de altar otra rebaja semejante.

»Los pueblos esperan la total abolicion de los diezmos, y se llevarán gran chasco si nos contentamos con una modificacion.»

Aqui suspendió el señor diputado su discurso, para dar lugar

á que la diputacion que habia ido á cumplimentar al Rey por su cumpleaños, manifestase por medio de su presidente el señor *Giraldo* haber cumplido con su encargo, y que S. M. la habia recibido con su bondad característica: á lo que contestó el señor *Presidente* que las Córtes lo oian con particular satisfaccion.)

«Mi adicion (continuó el señor *Romero Alpuente*) lleva el objeto de dar una satisfaccion á los pueblos, y de aumentarles la esperanza que han llegado á concebir de que se abolirán del todo los diezmos. Asi que me parece debe admitirse, porque no siguiéndose de ello ningun mal, cualquier género de bien que se consiga esto se adelanta.»

El señor *San Miguel*: «Me parece que la adicion del señor preopinante es agena del asunto de que se trata. De lo que ahora se está ocupando el congreso es de aprobar ciertas bases, bajo las cuales la comision de hacienda deberá presentar en la legislatura próxima su dictámen. Por consiguiente lo que ha dicho el señor *Romero Alpuente* me parece que no tiene su lugar aqui, y sí lo tendrá cuando se trate del arreglo de las rentas y dotacion del clero, en que está entendiendo la comision eclesiástica, cuyos trabajos van á presentarse al congreso. La sabiduría y zelo de los individuos que la componen tomará en consideracion lo que propone el señor *Romero Alpuente*; por lo que me parece que no es asunto de ahora, y que deberá esperarse á que dicha comision presente su dictámen sobre el particular.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Romero Alpuente* no fue aprobada.

El señor *Oliver*: «Una de las indicaciones que hice sobre este mismo asunto el dia 4 de octubre, ya pasó á la comision, la cual espero que la tendrá presente y hará de ella el mérito que crea conveniente. Pero ahora no trato de hablar de esto, sino de llamar la atencion del congreso sobre lo que creo que ninguno de los señores diputados ha tenido presente; es decir, que nosotros hemos habilitado al crédito público para la venta de las fincas que están en su poder; y como entre ellas hay varias que están afectas al pago de diezmos, entre los bienes que pueden venderse en el intermedio de una legislatura á otra, es posible que haya alguna de estas. Por esto acaso seria bueno que el congreso tomara una resolucion sobre el modo con que deben quedar gravadas las tales fincas para el pago de diezmos, en el caso de que no se haga sino una modificacion en esta contribucion. Digo esto, porque, si fuese posible, antes de concluir la legislatura se diera una resolucion formal por el congreso que removiese los inconvenientes que pudiera haber.»

El señor *Moscoso*: «Yo creo que semejantes bienes no deben tener escepcion alguna, ni debe tomarse con respecto á ellos otra resolucion que la que se tome con respecto á los demas que quedan en calidad de nacionales.»

Ningun resultado tuvo la propuesta del señor *Oliver*, y el señor *Florez Estrada* hizo en seguida una indicacion reducida *á que la comision de hacienda propusiese un plan para la formacion de la estadística.*

Habiendo algunos señores diputados indicado que correspondia al gobierno, se opuso el señor *Florez Estrada* diciendo:

«No señor · no satisface mis deseos el que se pase al gobierno. Creo que es asunto de las Córtes, porque en mi concepto es imposible que el gobierno haga semejante estadística con la exactitud que se requiere. Los motivos que tengo para oponerme á que la haga el gobierno, son en primer lugar, que es bien sabida la desconfianza que los pueblos tienen siempre del gobierno, porque saben que sobre la estadística han de recaer las contribuciones; y en segundo lugar, porque no teniendo una comision que rectifique esos trabajos en todas las provincias, no tendrán de modo alguno la perfeccion que debe apetecerse, pues sobre la estadística han de recaer las contribuciones; y en proporcion á la riqueza que presenten las provincias, en esa misma razon han de ser cargadas, y todos conocen el interes que tienen estas en ocultarla. Por esta razon yo convengo en que la comision, vistas las dificultades que se ofrezcan para esto, presente un plan aun cuando este vaya luego al gobierno.»

La indicacion del señor *Florez Estrada* pasó á la comision de hacienda. Hizo á continuacion el señor *Solanot* las siguientes:

«Conociendo cuan dificil es averiguar la riqueza territorial, industrial y comercial, y que los resultados de cuantos medios se escogiten para ello, siempre proporcionarán unos inciertos y desproporcionados por la prevencion de los pueblos, mientras estos no se presten de buena fé á proporcionarla, facilitando con exactitud y verdad los datos precisos para formarla con una proporcion aproximada, que es lo sumo á que puede arribarse; habiéndome adherido al dictámen de la comision en el primer artículo que se aprobó anoche, creo conveniente poner en consideracion de las Córtes las observaciones siguientes.

»Supuesta la dificultad de averiguar con una proporcion aproximada aquellas riquezas, y que esto pide tiempo, convendrá buscar un medio supletorio, que sea el mas proporcional para el

reparto de la conrribucion directa, mientras se averiguan las indicadas riquezas, y que facilite el conocimiento de estas para el reparto de la contribucion, y sirva al congreso y al gobierno para tantos otros fines.

»Para que el vecino contribuyente sepa la contribucion directa que debe pagar, se han de hacer tres repartos; el primero entre las provincias, el segundo entre los pueblos de cada provincia, y el tercero entre los vecinos contribuyentes de cada pueblo.

»En estos repartos, hasta que se haga la averiguacion de las espresadas riquezas, caben distintas bases que llenen el reparto proporcional que se desea en cada uno. Una debe ser la base en el primer caso y en el segundo, y diversa puede ser en el tercero, si en este y en aquellos se consigue la insinuada proporcion en que consiste este difícil enigma.

»En la poblacion encuentro yo la base mas proporcional para el reparto de la contribucion, en el primero y segundo reparto. Ella es el resultado de la subsistencia que ofrecen los pueblos á sus habitantes, y que se aumentan ó disminuyen en proporcion que se aumenta ó disminuye la subsistencia; resultando estar conocida la riqueza por la poblacion, que en mi modo de pensar es la base mas proporcional para estos dos repartos. Y deberán ser la base en el tercero las utilidades de cada contribuyente en los tres ramos territoriales, industriales, y comerciales, ó el valor de sus capitales en los mismos, medio mas espedito que facilita la formacion de los catastros. La poblacion es de fácil, exacta y pronta averiguacion, por las matrículas de los curas ú otros muchos medios; y la averiguacion de las utilidades líquidas de los contribuyentes de cada pueblo, ó la de sus capitales, en las tres clases de bienes territoriales, industriales y comerciales, déjese á cargo de cada pueblo, dándoles las instrucciones correspondientes para uniformar los resultados, y que puedan sus trabajos facilitar al congreso y al gobierno con el tiempo intermedio que les haga olvidar la prevencion y desconfianza, en que viven en el dia, su verdadera riqueza territorial, industrial y comercial, medio único para conseguirlo; asi como lo es hasta tanto el supletorio é interino que llevo indicado, para repartir la contribucion directa entre las provincias, entre los pueblos de cada una y los contribuyentes de cada pueblo. Y para en el caso que á la comision ó al congreso pareciese adoptable este pensamiento hago la adicion siguiente:

1º *Mientras no se forme una estadística, que fije la rique-*

za territorial, industrial y comercial, de un modo proporcional y aproximado, se repartirá la contribucion directa entre las provincias, con proporcion á su poblacion.

2º *La contribucion que por el anterior reparto quepa á cada provincia, se repartirá entre los pueblos de cada una con proporcion á su vecindario.*

3º *La contribucion que por los anteriores repartos cupiese á cada pueblo en su provincia, se repartirá entre sus contribuyentes por las utilidades líquidas que resulten á cada uno de los bienes territoriales, industriales y comerciales que posea, ó de los capitales de los mismos bienes territoriales, industriales y comerciales, fijando el gobierno las reglas para uniformar los repartos, y para convencerse cada vecino de la legitimidad de la contribucion que se le haya repartido, y de la que se reparta á los demas, y pueda hacer sus reclamaciones.»*

Estas indicaciones no se admitieron á discusion, habiendo observado el señor *conde de Toreno*, que si se tomasen en consideracion, se obligaba al congreso á conformarse con ellas. Con este motivo manifestó el señor *Ezpeleta*, que acababa de presentar á uno de los señores secretarios un dictámen de la comision de division del territorio español, que precisamente hablaba sobre el particular; es decir, que se devolviesen al gobierno los trabajos presentados por don Francisco Dalman sobre la estadística del reino de Granada, insinuando al mismo gobierno, que asi este digno sugeto, como los demas que estuviesen en estado de encargarse de esta clase de trabajos, siguiesen en ellos tanto con respecto á aquella provincia, como á las demas.

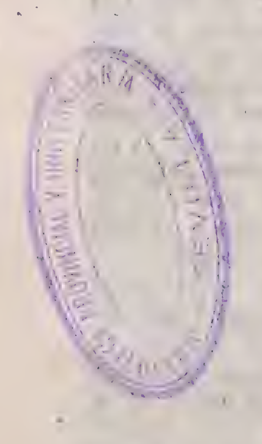
Se dió cuenta de un oficio del primer alcalde constitucional de Madrid don Felix Ovalle, el cual hacia presente, que teniendo resuelto el ayuntamiento, que el domingo próximo 15 del corriente se verificase la bendicion de banderas del regimiento de milicias nacionales voluntarios de esta plaza en la iglesia de nuestra Señora de Atocha, y deseando asi el ayuntamiento como dicho regimiento tener la satisfaccion de pasar, concluido dicho acto, por delante del salon del congreso, pedia que las Córtes se dignasen dar su permiso, y la órden á la guardia para que no impidiese el paso. Este oficio se mandó pasar á la comision de milicias nacionales.

Dióse cuenta en seguida de una esposicion en que el gefe político superior de esta provincia trasladaba el oficio del ayuntamiento, sobre la duda que ofrecia el depósito de banderas de la milicia nacional, y daba cuenta de lo que habia dispuesto

para dirimirla, previniendo se suspendiese entre tanto la bendicion de aquellas; y como esta debia ejecutarse el dia inmediato, el secretario del despacho de la gobernacion de la península remitia dicha esposicion á las Córtes para la resolucion que estimasen conveniente.

Habiendo indicado el señor *Ezpeleta*, que el dia siguiente la comision presentaria su dictámen, se acordó á propuesta del señor *Palarea*, que las espresadas banderas se depositasen en las salas del ayuntamiento hasta que se resolviese otra cosa.

Leyóse por segunda vez el proyecto de ley de responsabilidad contra los infractores de la ley fundamental de la monarquía; y concluida su lectura, se levantó la sesion.



Madrid 1820
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 14 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria de ayer, se leyó tambien el dictámen de la comision especial encargada de presentar un proyecto de ley para la organizacion de las sociedades patrióticas (*véase la sesion del dia 16 de setiembre último*); y habiendose señalado la de esta noche para su discusion, tomó la palabra, y dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Deseo saber si el dictámen de la comision está fundado sobre estas precisas palabras con que presentó su indicacion el señor *Alvarez Guerra*. (*Leyó la indicacion, y el señor* Alvarez Guerra *contestó que no habia mas*). Pues, señor, si no hay, mas hablaré sobre la totalidad del proyecto, debiendo decir que la comision se ha escedido de lo que le mandó el congreso, porque la proposicion se hizo con el objeto de formar un proyecto de ley, que asegurase á los ciudadanos la facultad de instruirse sobre materias políticas evitando los abusos. Para proponer este decreto fue para lo que se autorizó á la comision, y no para presentar un decreto de ruina, de destruccion y de esterminio.

"El artículo 1.º le creo inútil; porque decir que todos los españoles tienen licencia para hablar sobre materias políticas, me parece que no se necesitaba que la comision nos lo hubiera manifestado. Antes que la soberanía reasumiese esencialmente

en la nacion, los españoles tenian este derecho, y nadie se lo habia negado. Dice el artículo 2º (*leyó*): *cesarán* dice: véase si esto está conforme con la proposicion, y con la orden que dió el congreso sobre su contenido. "Cesarán desde luego con arreglo á las leyes estas corporaciones *por no necesarias*."

„Jamas se ha visto en una sociedad de hombres civilizados que las leyes prohiban las cosas *por no necesarias*. Si se nos hubiera de prohibir todo lo no *necesario*, no se nos debia permitir comer sino media libra de pan negro, ni beber mas que un cuartillo de agua sucia: todo lo que pase de esto, es innecesario. (*Fue interrumpido el orador, llamándole al órden, por varios señores diputados, y continuó*). Yo hablo en regla, y con la libertad de un representante del pueblo español. Es, repito, una cosa estraordinaria y ridícula prohibir tal ó tal cosa por *no necesaria*. Dice luego (*leyó*). ¿Quien ha dicho á la comision que han dejado ya de ser *convenientes* las sociedades? Yo no sé que el congreso la haya caracterizado con un don profético, ni que ella deba tenerse por tal; porque esta es una verdadera profecía, y no sabemos lo que podrá suceder mañana. Pero ¿podrán degenerar, podrán ser perjudiciales, como lo fueron los *clubs* primitivos de Francia, que habiendo principiado bien, degeneraron en los de los jacobinos? Y acaso porque yo pueda mirar mal ¿se me han de sacar los ojos? ¿Qué males han causado estas sociedades? ¿Se ha visto acaso algun escándalo en ellas? Si le hubo fue en el teatro; y por eso ¿le ha ocurrido á nadie decir que se cierren los teatros, ni de esta corte, ni de las demas ciudades de España? Yo espero que el señor *Alvarez Guerra*, como autor de la proposicion, me ilustre, porque no comprendo qué males son los que ha habido en estas sociedades, ni los he visto ni oido. Hay libertad de imprenta, y creo que este es el mejor remedio para toda clase de abusos. Soy imparcial: ni en Cadiz, ni en Sevilla, ni aqui he concurrido á ninguna sociedad. Pero ¿qué han hecho estas? Vamos por partes.

„En la ciudad de San Fernando tuvieron origen estas sociedades, y principiaron sus trabajos por reunir al pueblo con el ejército libertador, para que llevase con paciencia la pesada carga de los alojamientos de los oficiales, y aun de las tropas, los suministros, los pedidos y contribuciones, y todos los males que tenia que sufrir la pobre Isla de Leon acabada de salir de una peste desoladora y rabiosa, que habia empobrecido y reducido á la indigencia á su vecindario. Despues del desgraciado 10 de marzo en Cádiz, muertas las víctimas, las sociedades de Cádiz no sirvieron mas que para ayudar á los heridos y socorrerlos, y para enjugar las lagrimas y consolar á las viúdas y huerfanos. Vamos á Malaga, que fue otra de

las primeras sociedades que se instituyeron. En el congreso hay un diputado que se presentó, ó mas bien lo presentaron en ella, el cual elogió á sus individuos como debia, y les dijo que eran *los batidores de la ley*; espresion elocuente y digna del señor *Martinez de la Rosa*, que fue quien la dijo. Ellos han sido *los batidores de la ley*; los que han cooperado al acierto en las buenas elecciones, y los que han hecho lo que está hecho. Pero se dice, que no son *convenientes*. Esta profecía deseo que se me aclare, porque, repito, no sé la razon de no ser convenientes; y quisiera que el señor *Alvarez Guerra* me ilustrara sobre el particular. Se dice que estas sociedades reglamentadas por ellas mismas serán un estado dentro de otro estado; que tienen presidente, secretarios y demas. Pero, señor, los hombres uno á uno, ó ciento á ciento ¿no pueden reunirse? En un baile de candil ¿no se nombra un bastonero para que haya cierto órden? ¿Qué es esto? Aqui hay algo, y no puedo menos de escandalizarme. Yo soy el mas enemigo de la desorganizacion, y quisiera que se me esplicase qué hay ó qué han hecho estas reuniones. El nombre de sociedades patrioticas ¿será el que nos asombre? Lo que es sociedades, siempre las ha habido en España: consultemos la historia, y ella nos hará conocer esta verdad. Es bien sabido que las juntas fueron las que resistieron en la guerra de la independencia el inmenso poder de Napoleon; por lo que tengo una aficion particular al nombre de juntas, las cuales aparecen luego en cualquiera pais que se pone en revolucion; y asi el nombre de juntas no debe asombrarnos.

»Yo creia que jurada la Constitucion callaban las demas leyes *políticas*, aunque existan aun las antiguas civiles y criminales, porque desgraciadamente no tenemos códigos: lo que es un gravísimo mal, pues estamos en una verdadera confusion. El mismo señor *Martinez de la Rosa* dijo en las Córtes ordinarias, que nuestra legislacion era *la lista de los caprichos de un hombre solo*, y es cierto que nadie podrá dar un paso en esta carrera sin el auxilio de las luces repartidas entre todos los ciudadanos. Señor, ¿dónde estamos? Está jurada la Constitucion, en el año 20 del siglo 19, en un congreso popular; y esto no podria presentarse ni en el Divan de Turquía.

»Dice el artículo 3.º (*leyó*). Esto es muy malo. Yo gefe político ó alcalde constitucional, un poco espantadizo, diria; ¡ola! lo que no es bueno, es seguramente malo: me hacen responsable, luego hay peligro; y por consiguiente no quiero permitir estas reuniones. Que se diga *que no se reuna nadie*, y no andarse con estos términos medios, ambiguos, cavilosos y aun cabalisticos.

»Que hay presidente y secretario: esto léjos de ser un mal es un bien, porque si no, serian cuerpos *acéfalos*. Que se reunen en

sitios públicos: ¿y qué es esto? que unos instruyen al público de valde, y otros llevan dinero. ¿Qué mal se sigue de que un ciudadano vaya á un café, que tome un vaso de ponche, y despues se suba al pulpitillo y se ponga á perorar? Si no se quiere que lo haga allí, se subirá sobre una mesa, y si esto se le prohibe se subirá sobre una silla, y cuando no, se subirá en una viga, como hizo Mahoma para enseñar su ley; y á fé mia que á los 30 años ya su doctrina estaba estendida por la mitad del mundo. Estas son unas cosas que no estrañará el congreso que las diga, porque cuando se trata del interes de mi patria, no puedo callar ni hablar con tranquilidad: si yo supiera donde se vendia calma, la compraria antes que el pan. Pero ya digo, las Cortes van á cesar, y no sabemos tampoco si el gobierno es amigo, ó si es enemigo de estas sociedades. Quizá mañana las necesitará este mismo gobierno, y yo siento que no esté presente ninguno de los señores secretarios del despacho, para que nos instruyese sobre esta materia, porque el gobierno está rodeado de algunos enemigos, y necesita *de estos batidores de la ley*. Y ¿cómo vamos á hacer ahora una ley, ley de tanta trascendencia, sin que esten presentes los secretarios del despacho, cuando en cosas de mucho menos interes se les ha llamado? Yo quisiera que se suspendiese esta discusion hasta que estuvieran aquí, porque el gobierno nada nos ha dicho acerca del particular, y el congreso y el pueblo tienen derecho para saber cuál es la opinion del gobierno. Si éste no quiere que las haya no es justo que recaiga la odiosidad sobre el congreso solo, sino que se reparta entre los señores secretarios del despacho, si son asustadizos. He dicho y repito que voy á hablar del proyecto en su totalidad. Hay aquí una proposicion que me ha escandalizado, y que la tengo *por una blasfemia política* (*leyó*): esto lo tengo por una *blasfemia*. El congreso tiene facultades para hacer todo lo que crea útil y conveniente á la nacion, y aquí se presenta el dictamen coartando estas facultades. Este es un escándalo: esta es *una infamia*, y mas en boca de una comision del congreso; de un congreso representante de la nacion, en la cual reside la soberanía esencialmente. Es escandaloso é inconcebible, repito, el creer que no tiene facultades para derogar las leyes de Felipe IV ó Felipe V. Yo la primera vez que oí el dictamen de la comision, me escandalizé. Creí que habiéndose pasado tanto tiempo, lo hubiera recogido, y que el haberle dado en los términos que lo hizo, seria asustadiza por los sucesos del 6 y 7 de setiembre, y nunca creí que hubiese llegado el caso de discutirse en el congreso. Este dictamen no solo ataca la libertad que la Constitucion dá á los españoles, sino que los pone de peor condicion que antes que la hubiera. Yo quisiera que fuesen francos los señores de la comision y

que dijerán, *no haya sociedades patrióticas*, sin venirnos con estos medios términos, y esa *suspension*. Con esto que nos hubiera dicho, nos ahorraba de esta discusion. ¿Qué han hecho las sociedades hasta aquí? y aun cuando hubiesen hecho, ¿en las iglesias no hay escándalos? ¿y por eso se habian de cerrar las iglesias? ¿Hubiera sido estraño que despues de una revolucion donde habia tanta animosidad, y tantos agravios que vengar por los delitos de los últimos seis años, se hubieran reunido y hubieran ido á quemar la casa de algun servil delator, ó de algun juez homicida? Así que, la conducta observada hasta el dia, no solo prueba la moderacion y el buen juicio de los españoles, sino en cierto modo *su apatía*. Y ¿queremos aun mas apatía, y aumentar la fuerza de inercia, y debilitar la energía del pueblo y su valor, en las circunstancias en que está la Europa? Lo he dicho muchas veces, y lo repito ahora; yo no veo el horizonte político claro y brillante: veo dos sucesos en que no hemos intervenido nada y que han aumentado nuestra seguridad un 100 por 100: hablo de Nápoles y Portugal. Pero sin estos sucesos ¿que hubiera sido de nosotros? Si en el mes de enero no nos pusimos en guerra con toda la Europa, porque nosotros nada queremos mas allá de los Pirineos, y estamos contentos con solo nuestro territorio, nos hemos puesto en contradiccion con sus principios. Mas allá del Pirineo, repito, no necesitamos ni queremos nada; pero á pesar de esto aunque nosotros no fuesemos allá, ellos vendrian acá. El último suceso de Portugal nos cubre la retaguardia. Conozco todo lo que vale así en política, como militarmente, aunque nunca he sido militar. Pero á pesar de esto ¿no vemos á los generales mas famosos que han venido al continente y que han entrado ya casi en campaña? y ¿á qué vienen estos? ¿vendrán á prohibir las sociedades patrióticas? Yo creo que sí, porque estas sociedades son enemigas de la tiranía y de todo poder absoluto, que es lo que aman los señores de la santa alianza. A ellas es á quien se deben en gran parte las nuevas instituciones, el restablecimiento del congreso: ellas son las que han sabido dirigir el espíritu público, designar al pueblo las personas que eran meritorias de representarle, porque el pueblo no tenia los conocimientos necesarios, y sí solo el buen juicio y honradez, que son las calidades que caracterizan al pueblo español, y por las que nos eligieron, y creo que no se han arrepentido; pero á nosotros nos ha sucedido lo que comunmente suele decirse, que hemos cobrado buena fama y nos hemos echado á dormir. Desde el tiempo de Cárlos II, nunca hemos tenido menos fuerza armada, así terrestre como marítima, aunque ya he dicho en otra ocasion que hoy no la necesitamos, porque las naciones no dependen de los ejércitos, sino de la energía de los pueblos.

"¿Para qué es, señor, ese reglamento que disuelve las sociedades? ¿qué escritos sediciosos han salido de ellas? ¿qué conmociones populares han escitado? Se dice que en la secretaría hay un papel de una de estas sociedades en que se atribuye la representacion nacional: juntas de censura hay que entiendan en su calificacion. Pero por un mal parcial, ¿se ha de destruir un bien efectivo? Antes de 30 dias se cierran estas puertas, y el gobierno queda entregado á sus enemigos interiores y esteriores. Yo no vengo á meter miedo, pero es menester estar siempre con el ojo avizor; vengo á decir la verdad, y si se quitan las sociedades y con su estincion se estingue el espíritu público, corren riesgo la libertad y la Constitucion.

"Que no representen como corporaciones. Esto á mí no me importaria gran cosa; porque ¿qué peligros puede haber en que venga aquí Juan Fernandez llamándose presidente, y Rodrigo Perez llamándose secretario, si ni uno ni otro tiene que presidir ni que guardar secretos sino de los que voluntariamente se los encargan, y se les someten? ¿No es esta una puerilidad? ¿no es una cosa propia de muchachos de la escuela? ¿hemos de ser tan espantadizos?

"Pido pues que se declare que no ha lugar á votar absolutamente, porque ofende á la dignidad del congreso entrar en estos pormenores, y porque la comision se ha escedido de lo que se la encargó. Esto no es reglamentar, es destruir. La comision con dos palabras, que hubiera dicho, "ténganse por suspendidas", habia concluido sin necesidad de ponerlas bajo la inspeccion de la autoridad local, porque en este caso sucederia que si querian tener reuniones en Madrid, ó en Maudes (que yo no sé que hay *en Maudes* que siempre se le está citando en este congreso) el alcalde con ir el mismo, ó enviar un alguacil podia suspenderlas; pero por temor de un mal que no existe acabar del todo con las reuniones, es lo sumo de la injusticia; es lo sumo de la suspicacia; lo sumo de la tiranía: y lo mas, que una autoridad la mas suspicaz, la mas espantadiza, y la mas iliberal, puede hacer respecto á estas sociedades, y reuniones *pacíficas*, es mandar, y esto solo era lo que debia haber propuesto la comision, mandar, repito, que no hubiese sesiones secretas, que todas, todas fuesen públicas, y que *ante diem* avisasen á la autoridad local, designando la hora, y el lugar de las sesiones, para que pudiese vigilarlas por sí, ó por medio de un alguacil. Todo lo demas es anticonstitucional, y proceder con mas despotismo, que pudiera procederse en Marruecos."

Para satisfacer la estrañeza que el señor *Moreno Guerra* habia manifestado, por la falta de asistencia de los secretarios del despa-

cho á la presente discusion, y con el fin de que esta no se interrumpiese, hizo presente el señor *Lopez* (don *Marcial*), que por la secretaría se les habia pasado aviso anticipado con indicacion del objeto para que se les llamaba; habiendose presentado á pocos momentos el de la gobernacion de la península. Tomó la palabra el señor *Alvarez Guerra* manifestando que á pesar de que era imposible adivinar las razones que podrian alegarse en contra de su indicacion y del dictámen de la comision, habia estendido algunas reflexiones con las cuales creia dejar satisfechos los deseos del señor *Moreno Guerra*; y en seguida leyó uno de los señores secretarios el siguiente discurso del mismo señor *Alvarez Guerra*:

"Las naciones tienen cualidades morales que las distinguen entre sí; y las de los españoles son bien marcadas y bien distintas de las de nuestros vecinos. Porque las asociaciones políticas, conocidas con el nombre de *clubs*, fueron tan funestas á aquel pais y á la libertad misma, que se apoyó en ellas al principio, no hemos de inferir que nuestras sociedades patrióticas puedan jamas llenarnos de horror y de luto. Porque los mas celosos defensores de la independencia y de la libertad en Francia se convirtieron en tigres feroces, no debemos temer que los hombres mas eminentes entre nosotros por sus luces, por su valor, por su heroismo se estravien hasta tal punto; y mucho menos que la nacion los siga en sus estravios, si por desgracia los tuviesen.

»Pasemos la vista por los acaecimientos de esta última época, y nos convenceremos de esta verdad. El que busque opinion entre nosotros, hable y obre segun la suya propia; y no espere estraviar la del pueblo halagándola. El que quiera ser oido con gusto, que no esceda los límites que la sensatez del pueblo español se ha prescrito asi mismo en los momentos mas críticos; pero si los escediese, esté seguro de que el pueblo lo abandonará y lo dejará solo.

»Ninguna cosa demuestra mejor esta verdad que un ejemplo puesto en las sociedades mismas, de que tratamos. Los amigos de la libertad, reunidos en un parage público en los dias primeros del último trastorno político, vieron con disgusto asociárseles ociosos, ofendidos y pretendientes, que hicieron degenerar en meras personalidades el interes público que los habia reunido; y en deliberaciones que mas parece que tenian por objeto emplear la fuerza física, que dirigir la moral. Separáronse de esta reunion muchas personas mas sensatas, pero sin haber escarmentado; y atribuyendo á los individuos el defecto de la institucion misma, se reunieron en otros parages, de donde por igual motivo han tenido que separarse tambien. Esto nace de no haberles ocurrido que

las verdaderas sociedades patrióticas reglamentadas y deliberantes nombradas por sus conciudadanos, y autorizadas por la Constitucion, son el congreso nacional, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos; y que los particulares no tienen por la Constitucion misma otro derecho que el de ilustrarlas por medio de la imprenta, ó por sus esposiciones particulares, y el de censurar su conducta, juntamente con la del gobierno, pero sin formar nuevos cuerpos políticos, cuyo espíritu puede estraviarse, y ser un estorbo á la marcha de lós tres poderes del estado.

„Si en cada pueblo se exigiese una sociedad patriótica que deliberase sobre toda clase de negocios, ya en público, ya en secreto; si estas sociedades se correspondiesen, y acordasen entre sí, para lograr lo que las autoridades reconocidas no creyeren conveniente, ó para estorbar lo que estas autoridades creyesen útil; si apoderasen cada una á un individuo, para que en cada capital de provincia formase una sociedad provincial; y si estas sociedades provinciales nombrasen apoderados que formasen en la capital una sociedad general, ¿qué ayuntamiento, que diputacion provincial, que congreso, que gobierno mandaría ni seria obedecido? Tendríamos dos estados, de hecho que no tardarian en chocar mas tiempo del que tardasen en encontrarse en las opiniones, si no es que la sensatez de la nacion abandonaba en sus estravios á estas nuevas autoridades. Asi creo seguramente que sucedería; pero no por esto seria menor el mal. Personas muy apreciables, y que hubieran hecho mucho bien á la causa pública, si circunstancias y situaciones lisongeras, de que no todos saben ni pueden prescindir, no las estraviasen, se verian en tal caso espuestas á la animadversion, y á la desconfianza pública; y de aquí á ser personas temibles no hay mas que un paso.

„Yo no veo otro medio de que las reuniones conocidas con el nombre de sociedades patrióticas no sean peligrosas, que el que no tengan reglamento; sino que cada individuo en estas reuniones logre el concepto que merezcan sus luces, y su modo de manifestarlas, sin el auxilio moral de un cuerpo colegiado, y mas aun todavia, sin el de una federacion entre estos cuerpos. Yo hice la proposicion de una ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos: y yo no veo que para ilustrarse con discusiones políticas se necesite ni reglamento, ni presidente, ni secretario, ni acuerdos, ni votaciones. Ni veo tampoco otro medio de evitar abusos, que el desterrar de estas reuniones todas las formalidades, menos la del buen órden. ¿Que añade á la libertad individual de hablar el ser individuo de una corporacion, sino la fuerza moral

que le dá la corporacion misma ? Y ¿por qué se han de retraer de hablar al público y de ilustrarlo, los que no se propongan influir en la opinion apoyados en las corporaciones? Habrá algunos que se retraeran de asistir á estas reuniones, cuando no puedan á la sombra de ellas influir en el estado. Pero yo no veo en esto un gran mal, mientras que los ciudadanos puedan reunirse libremente en los mismos ó en otros distintos parages, y discutir y censurar sobre todos los objetos de su interes.

"Yo no tengo miedo de que las autoridades locales, es decir, los alcaldes de los pueblos les nieguen caprichosamente ó por fines siniestros la facultad de reunirse: al menos yo no veo qué personas se podrian designar que fuesen mas interesadas en conservar esta libertad. Los alcaldes son las personas de mas opinion en los pueblos, segun los pueblos mismos lo testifican nombrandolos; y la circunstancia de volver á la clase de meros particulares inmediatamente que cesan en sus funciones, disipa el temor de que pierdan de vista los intereses de la clase á que solo por una temporada muy corta dejan de pertenecer. ¿Es de presumir que un alcalde niegue á sus convecinos, á sus amigos, á sus parientes, la facultad de reunirse sin motivos muy graves? ¿es de presumir que sin estos motivos suspenda las reuniones, que su antecesor habia permitido, y que su sucesor volverá á permitir? Por que si los alcaldes de un año y otro suspenden una reunion, es para mi una prueba de que sus individuos abusaban de la facultad de reunirse. La responsabilidad de los alcaldes no puede recaer sino sobre desordenes anunciados, y que por consiguiente ha debido prever. Los alcaldes seran responsables de la conducta de estas reuniones como lo son de las funciones de toros, de las comedias, de las academias de bayle; en una palabra, de los mismos sitios públicos en que se habrán de tener estas reuniones.

"He prescindido en mi corto razonamiento, de hechos y aplicaciones que le habieran dado mas fuerza, porque en este punto, como en otros muchos, examino las cosas, y me desentiendo de las personas. Pudiera haber prescindido tambien de manifestar mi opinion en un asunto que algunos mirarán como poco popular; pero autor de la proposicion que ha motivado esta discusion, e individuo de la comision que la ha examinado, le debia al congreso, me debia á mi mismo la justicia de esplayarla sin dar motivo á interpretaciones.

"En resumen mi voto es que no solo se permitan sino que se fomenten y estimulen las reuniones de ciudadanos á discutir negocios politicos, pero sin formar corporaciones; y que todo el

mal que puede resultar de esta restriccion, reducido á alejar de ellas á las personas que busquen su apoyo para sus fines particulares, en mi sentir es un bien. Todavia, si se quiere proteger mas el derecho de reunirse, á la cláusula del artículo 3.º que dice "podrán hacerlo con previo *permiso* de la autoridad local" se podria sustituir la siguiente: "podran hacerlo con previo *conocimiento* de la autoridad local. De este modo el ejercicio del derecho de reunirse no dependeria en ningun caso de la arbitrariedad de los alcaldes."

El señor *Gareli*: "Como de la comision procuraré calmar la ansiedad, y disipar los escándalos que su dictamen ha causado al señor preopinante, recorriendo, en cuanto alcance mi memoria sus razones una á una. Empezó por inculpar á la comision de haber escedídose, y traspasado las facultades que le dio el congreso: acusacion injusta, y que se desmiente por sí misma. El testo literal de la proposicion del señor *Alvarez Guerra* dice: "presentar un proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones politicas, evitando los abusos." Cotéjense con este encargo los artículos; y provoco el juicio no solo del congreso, sino de todo el público, de la nacion entera, para que se diga en qué consiste el estravio ó abuso de la comision..... Pero contrayéndose al tenor literal de los artículos mismos, estrañó su señoria la redundancia del primero, tachandole de inútil y supérfluo. Yo no dire que sea de absoluta necesidad; pero sí recordaré que la comision, al redactarle, siguió la marcha que le habia trazado el congreso en las leyes reglamentarias, como lo es la presente. Pocos dias hace se discutio y aprobó la de la *libertad politica de la imprenta*. Su artículo primero reprodujo el cánon sentado en el 371. de la Constitucion. Imitando pues la comision este ejemplo, no juzgo impertinente inculcar á los españoles el derecho y libertad de hablar de los negocios públicos, libertad que emana del sistema constitucional, pues que bajo de los gobiernos tiránicos esta reputada como un crimen de estado: libertad que no podria negarse sin atacar el principio fundamental de la imprescriptible soberanía nacional; pero libertad legal, esto es dictada y reglada por la ley constitutiva del estado, no dejada al antojo de cada uno. Porque es forzoso repetirlo una y mil veces: nuestra libertad recibe sus justas modificaciones de la ley, empezando por la de los mismos representantes de la nacion. Por ventura, una vez que se declaro un punto suficientemente discutido, puede hablar ya un diputado, aunque hubiese pedido la palabra? Y cuando en una votacion fue de parecer distinto, ¿no le esta prohibido fundar su voto en contrario? ¿Y por que? porque esta libertad de hablar, de opinar, y otras cualesquiera liber-

tades son libertades *civiles*, no puramente *naturales* como las de los iroqueses... pero á falta de esta libertad anchurosa, gozamos de una propiedad mas garantida que la de los salvages, la cual no reconoce otro amparo que el secreto de su gruta, y si se descubrió esta, ya no puede contar el dueño sino con la fuerza de su maza. Ni se me diga, que la libertad civil tiene mas ensanches en otros pueblos civilizados. Yo respeto y aprecio los sabios establecimientos do quiera que existan; y aunque la nacion española puede gloriarse de haber servido de modelo en muchos ramos, jamas me opondré á que se prohije todo lo bueno que venga de afuera. Sé que Atenas tomó una buena parte de sus leyes de los hebreos: que á su vèz las tomaron los romanos de los atenienses; y que las de Roma se difundieron por toda la culta Europa; pero no veo una necesidad de aclimatar entre nosotros todo lo que se practica en otras partes, y que se refiere á usos y costumbres propias, muy distintas de las nuestras. La Inglaterra, por ejemplo, que se toma en boca á cada paso para empeñarnos en la imitacion, tiene libertad de cultos, y nosotros no; tiene cámaras, y nosotros no; tiene un *veto* absoluto, y nosotros no; tiene, para decirlo asi, un cierto derecho de suicidio, y nosotros no; tiene sus trompis de algun modo canonizados, y nosotros no. ¿Se pretenderá acaso introducir aqui todas estas novedades? ¿Habremos de arrancar nuestras viñas, para entregarnos casi esclusivamente al uso de la cerbeza? ¿Cortaremos toda la porcion de olivos, con cuyo producto nos alumbramos, para hacerlo con los gases?... No son pues siempre exactas ni aplicables las comparaciones tomadas del estrangero: ni seria decoroso que nos convirtieramos en imitadores y pedisecuos suyos. La comision, para huir de todo estremo, inculca en su primer artículo la libertad de la palabra sobre materias políticas, *bajo la restriccion y responsablidad establecidas, ó que se establezcan por las leyes.*

»Acerca del segundo, estrañó el señor *Moreno Guerra* la *voluntariedad* con que la comision asegura *no ser necesarias* las sociedades. Con efecto lo sentó asi la comision; y yo insisto por mi parte en este mismo dictámen, porque *necesario* es en el orden político actual todo cuerpo o reunion que haya establecido la Constitucion, como las juntas electorales, las diputaciones electorales o permanentes, la reunion del congreso; pero yo no veo en toda la Constitucion una sola palabra que esprese ó virtualmente autorice las sociedades de que se trata. *Escribir, imprimir y publicar*, ó sea circular por anuncios, ó por los voceadores el impreso; tales son los límites que la Constitucion señala á la libertad política del pensamiento. Ni tiene la comision de que arrepentirse cuando añadio, *que han dejado de ser convenientes*: esto no rebaja el merito que ha

*

yan contraido, ni el que podrian contraer en lo sucesivo, si el congreso acordase su continuacion y multiplicacion hasta lo infinito, medida que me seria muy indiferente como hombre particular: pero hablando como diputado, repito, que á mi entender dejaron de ser convenientes. Fueron por su naturaleza estraordinarias: las legitimó la estraordinaria é inconcebible posicion en que nos vimos por espacio de cuatro meses; y pues esta desapareció felizmente con la instalacion pacífica de las Córtes, es claro que han dejado de ser convenientes. Asi las guerrillas ó cuerpos francos, los armamentos en masa ó somatenes, conocidamente provechosos durante la invasion enemiga, serian inútiles, y aun perjudiciales despues de la paz. Asi cuando se prende fuego á un edificio, llama la vecindad una compañía de zapadores para cortar sus progresos, y les agradece y recompensa sus tareas; pero atajado ya, ¿juzgaria conveniente prorogar allí su alojamiento indefinido, so color de evitar que se reprodujese la desgracia? ¿Qué mayor garantía puede recibir el sistema que la actual reunion del congreso, y la naturaleza de sus operaciones dirigidas á restablecer el crédito, multiplicar los propietarios, entrar la propiedad en circulacion, y atajar todo género de abusos?.... Ya oigo se me replicará que el gobierno, el gobierno..... Pero yo llamo aqui muy particularmente la atencion de las Cortes, pues que á primera vista deslumbra, como muy plausible, la idea de velar sobre el gobierno. Sin embargo lo cierto es que nada seria mas ominoso que esta especie de tutoría. En vano las Córtes dictarán leyes sabias y justas, si el gobierno no las ejecuta con energía. Y ¿cómo podrá tenerla, si se vé arredrado á cada paso por interventores que no señaló la ley? La ley le enfrena con la responsabilidad, con la libertad política de la imprenta, con el derecho popular de peticion; pero si se quiere avanzar mas, el resultado será quedarnos sin gobierno, ó lo que es lo mismo, entregarle á manos débiles é ineptas: porque ¿como le querrá aceptar el hombre de probidad y de vigor, si se ha de ver continuamente espuesto á baldones y descrédito? No, señor: esto no es posible. Vuelvo á decir que el gobierno, sin barrenar la Constitucion, no puede reconocer otro freno que el de la Constitucion misma. Y aquel á quien le pareciere feble e insuficiente, busque enhorabuena otros pueblos y otra ley fundamental: pero no pretenda introducir aqui aquella potestad tribunicia que puede tal vez convenir bajo de bases e instituciones muy diversas de las nuestras. Un pueblo, por ejemplo, como Roma, que alcanzó la libertad, dejando en su seno los elementos aristocráticos, necesitó apelar á este contrapeso; si bien despues de haberse despedazado ambas clases por largo tiempo; sucumbieron entrambas á los dictadores, á los triunvi-

ros, á los Césares: Pero ¡bajo de nuestra Constitucion actual! ¿Quien ha podido leerla sin admirar el hermoso equilibrio de los poderes? ¿Quien podrá echar menos elemento alguno para su estabilidad? No hay razon pues, para acriminar á la comision por haber dicho, que no le parecen ya *convenientes* las sociedades en cuestion. Avanzó mas la comision, no ya en sus artículos, sino en el discurso preliminar, diciendo que, *ni reconoce facultad en el congreso para erigirlas de nuevo*: proposicion que calificó el señor preopinante de una especie de blasfemia política. Pero la comision tuvo muy presente la tendencia á que caminaban con rapidez, cuyo desenlace seria erigirse un estado dentro del estado mismo. ¿Como cabe pues en las facultades de unas Córtes ordinarias alterar los elementos de la Constitucion? ¿Ni quien se atreveria siquiera á proponerlo, hasta pasados los ocho años, y obteniendo poderes especiales para ello? Cada cual tiene su modo de ver; y mis ojos no descubren esa blasfemia, al paso que se les presenta muy á las claras la incompatibilidad de las sociedades, cual se hallan, con el espíritu de la Constitucion.

»Ha sido tambien objeto de escándalo que se citasen las leyes prohibitivas de estas asociaciones; porque si desgraciadamente hemos de pasar por las civiles y criminales que existen hasta la formacion de nuevos codigos, empero las políticas desaparecieron ya. Convengo con el señor *Moreno Guerra* acerca del principio; y podria enseñarle impresos mios, en donde senté la doctrina de que la Constitucion no solo ha derogado las leyes de Partidas y Recopilacion, que hablan de la sucesion á la corona, y de los que se decian derechos mayestáticos, sino tambien cuantas están virtualmente fundadas en el antiguo sistema. La diferencia consiste pues en la aplicacion del principio: y la comision al hacerla se remontó á las indudables máximas del derecho social, que prohiben dentro de un estado organizado ya, la existencia de todo otro cuerpo que no tenga el permiso de la autoridad pública. Citó en confirmacion la ley de Henrique IV, que no es una ley ministerial, sino peticion de los procuradores de los reinos que nos precedieron en estos asientos. Ellos fueron los que, para restablecer la paz, y atajar en su raiz las turbulencias interiores, pidieron la disolucion de ciertas hermandades que »tomaban apellidos armos, y mostraban sus estatutos inocentes, pero que á resulta de »sus pláticas secretas habian sido origen de bullicios y levantamientos»... Yo no diré que la comparacion sea exacta: lo que digo es, que el principio sancionado por la ley no merece censura alguna. Entremos con imparcialidad en el examen del artículo 3.º

»La comision, empleando el adverbio *periódicamente*, ha dado á la reunion de ciudadanos para las discusiones y recipro-

ca ilustracion, un ensanche que no es conocido aun en los paises mas libres, donde solo se permiten *ad hoc*, para determinado y conocido objeto; y estando ademas acorde en sustituir la palabra *conocimiento* á la de *permiso*, no sé qué es lo que se desea mas. ¿Incomodan por ventura las medidas de precaucion que deberá tomar la autoridad para evitar abusos? Pero tratándose de reuniones que pueden albergar elementos heterogéneos, degenerar de su espíritu primitivo, ó ser estraviadas por el oro estrangero, por los enemigos interiores del sistema, ¿qué hombre amante de su Constitucion y de su patria, puede llevar á mal la superintendencia de una autoridad constitucional? La comision la sujeta á la debida responsabilidad, pues que de ella debe depender la conservacion del órden en su distrito: pero seria un absurdo imponerle la responsabilidad, si no se la autorizase con las facultades necesarias para evitar los abusos. Tal es la práctica de aquellos pueblos que caminan dos siglos adelantados en la carrera de la libertad.

„El artículo 4.º ha parecido necesario á la comision. Para asegurar la libertad de las discusiones políticas y recíproca ilustracion *sin abusos*, es preciso atajar el *espíritu* de corporacion que se contrae con mucha facilidad aun por el mas despreocupado; y una vez contraido, le empeña en sostener hasta las preocupaciones y los errores, y las injustas pretensiones del cuerpo: espíritu funesto en lo político, en lo literario y aun en lo religioso, cuando fue el producto de creaciones humanas, de otra parte muy plausibles. Nada mas comun que el prurito de alistarse en cofradías y hermandades, y de asistir á ellas, y contribuir á sus derramas, en tanto que no se acude quizá mas de una vez al año á la iglesia parroquial. Los hombres deben ciertamente formar asociacion en lo civil y en lo religioso: pero los deberes sagrados que contraen por estos dos vínculos esenciales, se debilitan regularmente en razon de los que contraen por voluntariedad, cuando no estan animados de una virtud ó de un patriotismo heroico. Ademas, ciñéndonos al influjo de las sociedades en cuestion, formando un cuerpo ramificado y concentrado en las de la capital, ¡cuán fácil les seria paralizar la accion del gobierno! El encargado de la exaccion de los tributos, la autoridad política gubernativa, el que aplica la ley civil y criminalmente, es imposible que agrade á todos: y ¿qué funcionario arrostra la contradiccion de un cuerpo, cuyos ecos resuenan de un estremo á otro del reino, siempre que este cuerpo se empeñe en contrariar sus medidas, en defender á un individuo suyo? Reúnanse en buen hora los ciudadanos: pero no autorice el congreso una federacion que nos esponga a la censura de las generaciones presentes y venideras.

"Por lo demas, se dice con mucho énfasis, que hay una necesidad imperiosa de difundir la ilustracion entre el pueblo, para que marche el sistema. Así es ciertamente: pero no por los medios que han adoptado las sociedades. La ilustracion es un fluido bienhechor; pero que debe distribuirse con suavidad y mesura, no prodigamente y sin preparacion. Esto seria deslumbrar y cegar, no ilustrar. Nuestro entendimiento se parece de algun modo al estómago. Los alimentos intelectuales, aunque sean sanos, se indigestan en las cabezas débiles. Las ideas de libertad en política, de crítica racional en materias eclesiásticas, de principios exactos en asuntos científicos, inoculadas superficialmente en los ánimos de una muchedumbre no preparada, solo sirven para producir hombres díscolos é inobedientes á la legítima autoridad, incredulos en religion, pedantes insufribles. Ademas, el estrago de una peroracion indiscreta es incalculable: porque si de una parte hablando los sentidos á los sentidos, es mas profunda la impresion, de otra es mas dificil citar de responsabilidad al orador; y bajo este punto de vista puede disfrutar una funesta impunidad, que no goza el que escribe y publica sus pensamientos... Pero el pueblo bajo carece de instruccion... Seamos imparciales. El proyecto de crear un pueblo de filósofos seria el proyecto de un loco. Y si los pozeros, por ejemplo, de Madrid llegasen á cierto grado de instruccion, abandonarian ciertamente su ocupacion. La Constitucion protege la libertad individual y los derechos de todo español; pero la igualdad de fortunas y de luces seria un delirio. La Constitucion tuvo sin duda muy presentes estas observaciones, cuando se ciñó á establecer como garantia suya la libertad política de la imprenta, sin indicar siquiera la de arengar en plazas y cafes, formando cuerpo. Y á la verdad ¿cómo podria darse existencia política á semejantes asociaciones, sin aventurar uno de los mayores bienes que ha proporcionado el sistema, cual es la unidad de la nacion, la proscripcion del espíritu de cuerpos ó clases? ¿cómo podria marchar el gobierno, las Cortes mismas, cuando acrecentado el poderío de las sociedades, discordase la opinion de estas de la del gobierno ó la de las Cortes? No, señor: el virtuoso ciudadano tiene cuanto ha menester para concurrir al sosten de la libertad pública con la libertad de la imprenta. Aspirar á mayor libertad, a la de formar cuerpos concéntricos enlazados entre sí, seria aspirar á una licencia absoluta, ó á la pretension ominosa de que una parte de la nacion dictase la ley al todo de ella. Asi que, la comision insiste en la necesidad de que no se permita á los ciudadanos reunidos para discutir ó ilustrarse recíprocamente, que formen cuerpo, ni tomen la voz del pueblo, ni establezcan vínculos de fraternidad entre sí."

El señor *Florez Estrada*: »Si la comision accede á las reformas propuestas por el señor *Alvarez Guerra*, á que suscribo, la discusion ofrecerá poco que decir: sin embargo, yo habia formado un escrito que si el congreso quiere lo leeré. (*Leyó*).

»Todo obstáculo al descubrimiento de la verdad, á la mayor ilustracion de los pueblos, y á que estos por todos los medios posibles se habituen á interesarse en la conservacion de sus derechos, por mas leyes y autoridades que se citen, no puede menos de ser efecto de vanos temores, de añejos abusos ó de ridículos paralogismos, á que continuamente acuden los hombres no connaturalizados con la verdadera libertad. El caracter distintivo de las leyes en sociedades por constituir ó aun no bien constituidas, es la tendencia constante á sofocar las luces y á reprimir la firmeza de los individuos, menoscabando los medios y la eficacia de sus reclamaciones, contra las injusticias de los gobernantes. El que se detenga á examinar sin prevencion el cuadro de las calamidades humanas, fácilmente se penetrará de tan triste verdad. Cuando una vez se llega á privar al pueblo de un solo medio de ilustrarse, de reclamar del modo mas enérgico contra la opresion de las autoridades, de esponer individual ó colectivamente al gobierno cuanto crea oportuno á sus intereses y mejor estar, no pasará mucho tiempo antes que se le prive de otro, y luego de otro, hasta que se destruya por entero todo gérmen de libertad. Si el pueblo español desde la época de Cárlos I hasta en 1808 hubiese gozado de la facultad de reunirse libremente para discutir sus intereses políticos y económicos, aun cuando no conociese otra institucion de libertad, ¿quien es el hombre de buena fe que suponga hubiera sido sumido en la esclavitud y el embrutecimiento á que le condujo el fanatismo, impidiéndole ilustrarse y reclamar, consecuencias indispensables del reunirse?

»El primer paso hácia la esclavitud es atacar la libertad de la prensa, é impedir las reuniones libres de los ciudadanos, sin las cuales, desengañémonos, jamas existió ni puede existir solidamente el imperio de la ley. ¿Y será posible que un cuerpo legislativo, que acaba de ser restablecido por un efecto, en gran parte debido á estas mismas reuniones patrióticas, se proponga adoptar su abolicion, que tal seria el resultado del dictámen que se va á discutir? La voluntad general del pueblo debe ser siempre el norte que dirija las resoluciones de sus representantes, y de ningun modo puede espresarse con mas acierto esta voluntad, que reuniéndose los ciudadanos para manifestarla al cuerpo representativo por medio de solicitudes que sean el fruto de sus discusiones. Este derecho inherente á todo pueblo libre, ademas de contribuir á la ilustracion, es el acto mas principal con que un

pueblo demuestra ejercer la soberanía, que reside esencialmente en la comunidad. Es el recurso mas natural, mas poderoso, y tal vez el único para acudir á sus representantes, á fin de que reformen y mejoren las leyes establecidas, y hagan observar las promulgadas, y sean ellos mismos mas justos y reflexivos en sus deliberaciones. Finalmente, la libertad de la palabra, que constituye la de las reuniones, es un derecho mas fuerte, mas natural, y mucho mas antiguo que el de escribir, naciendo este de aquel. Si pues hoy la ley fundamental protege la libertad de la prensa, ¿cómo se osa atacar su orígen y principal base? ¿Por qué lógica singular se nos dice hoy que la Constitucion implícitamente se opone á la formacion de sociedades patrióticas, bajo el fútil pretesto de que no las autoriza? Por igual lógica tambien deberiamos deducir que ninguno puede legalmente respirar, pues que en ningun artículo de la Constitucion se autoriza este acto.

»El pueblo debe estar persuadido de que solo á sus representantes pertenece la formacion de las leyes, pero debe estarlo igualmente de que asi como al congreso no puede disputársele esta facultad y la suprema inspeccion en la conducta de todos los funcionarios públicos, sin embargo de las diferentes atribuciones de los otros poderes; asi tambien la nacion, en quien esencialmente reside la soberanía, tiene el derecho de vigilar en sus propios intereses, y con previa deliberacion el de solicitar de sus representantes cuanto considere oportuno y conveniente al bien del estado. Decir lo contrario es lo mismo que decir, que quien concede sus poderes por un tiempo limitado ó ilimitado á determinadas personas renuncia y se desposee hasta del derecho de conocer cómo sus apoderados desempeñan el encargo que les han confiado, y el de darles nuevas instrucciones. Los procuradores de una nacion, igualmente que los de un simple particular, no reciben los poderes para hacer su voluntad, sino la del pueblo de quien dimanan, el cual no pudo concedérselos para otro objeto que el de promover su felicidad. Desgraciadamente por esperiencia hemos visto que los representantes de una nacion son capaces de convertir sus poderes en la destruccion de aquellos mismos objetos para los que les fueron concedidos; y si los ciudadanos quedasen imposibilitados de reunirse, ¿cuáles serian los medios de reparar estos males, y sobre todo, cuáles los medios de precaverlos? La comunidad, dice Locke, el mas profundo y moderado de todos los políticos, siempre retiene un poder soberano de salvarse á sí misma de las empresas y proyectos de cualquiera persona ó cuerpo, aunque sea el de sus legisladores, no teniendo ningun hombre ni sociedad de hombres poder para abandonar y en-

tregar su conservacion, y por consiguiente sus medios á la absoluta voluntad de otro.

»¿Quien es el que puede desconocer que privar á los ciudadanos de reunirse es privarles del medio mas natural y sencillo que tienen para velar en el desempeño de sus apoderados, para comunicarles las instrucciones que tengan por oportuno, para hacerles entender cuál sea su voluntad y para contenerlos en sus mismas trincheras? Las reuniones son la principal escuela práctica de los pueblos libres, la mas provechosa que se les puede ofrecer, y la única á que pueden asistir, y en donde pueden instruirse las clases pobres que no tienen medios para mantener á sus hijos en otras cátedras y universidades, por mas que estas abunden. ¿Ha podido creer la comision que los pobres asisten á las cátedras, para suponer que en ellas se instruyesen, ó que estas clases no merecen ser instruidas?

»La libertad misma de la imprenta, á pesar de su importancia, no puede proporcionarles las grandes ventajas que se acaban de mencionar. Por consiguiente, privar las reuniones libres es injusto y contrario á todo sistema representativo, fundado en no contrariar en cosa alguna la voluntad espresa ó tácita de la mayoría, ni cuanto sea relativo á mejorar su educacion y sus ideas. En el momento que sean prohibidas las reuniones libres, las Cortes no podrán menos de contrariar la voluntad general, y de perder la fuerza moral, que es el único apoyo que las sostiene. Esta sola consideracion y la de la ingratitud en que incurririan, deben ser motivos demasiado poderosos para que el dictámen sea desechado. La comision misma se ve forzada á confesar los grandes méritos y servicios de estas corporaciones; empero esta confesion no es anunciada con aquel lenguage que lleva consigo toda la franqueza que era de esperar de la sabiduría de sus individuos. Nos dice que "erigidas por el mas desinteresado patriotismo pa»ra sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor »crísis, cooperaron á preservar tal vez la nacion de las reaccio»nes mas ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenan»do las maquinaciones de los disidentes y templando la vehemen»cia de los impetuosos.» ¿Por qué el artificio de espresar con duda que cooperaron á preservar tal vez la nacion, y asegurar en seguida sin la menor duda, que calmaron la ansiedad de los leales, que enfrenaron las maquinaciones de los disidentes, y que templaron la vehemencia de los impetuosos? ¿Podrá jamas semejante lenguage inspirar á nuestros constituyentes aquella noble confianza que da vida y vigor á todas las resoluciones de un cuerpo deliberativo? Me abstengo de decidir, y apelo al sentimiento de los hombres de razon.

»Sigamos algun tanto mas el testo literal del dictámen. "Pero »sentado ya magestuosamente el edificio de nuestra libertad civil, »y obtenida en 9 de julio toda la garantía que es dado desear en lo »humano, la regeneracion política, consiguiente al nuevo sistema, »debió ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion »misma, sin la concurrencia de otro alguno por plausible que fue»se." Segun esta doctrina seria un esceso, ó cuando menos un error toda reforma hecha por las Córtes, y no indicada por la Constitucion, y deberiamos calificar como tales la abolicion de vínculos, supresion de monges y otras varias, por no ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion.

»No me detendré á recordar el uso que hicieron de este derecho otros pueblos de la antigüedad, y actualmente los Estados-Unidos y la Inglaterra, en donde las reuniones se consideran como el principal baluarte de la libertad, y el único freno del parlamento. Me detendré á examinar, aunque muy ligeramente, la consideracion que estas corporaciones lograron en España ante la ley. En Castilla, Leon y Galicia hubo asociaciones llamadas hermandades, conocidas en Aragon por el nombre de union. Tales asociaciones, siempre que las necesidades del estado lo exigian, eran permanentes, y su objeto era aun mucho mas estensivo que en el dia, como se echa de ver en las palabras con que las reunidas en Burgos en 1282 y 1295 anuncian la causa de su reunion. "Veyendo (*dicen*) los muchos males que habemos recibido fasta aqui »de los homes poderosos: la verdad es consumida, la fuerza y el ro»bo se frecuenta, et el homicidio se usa, la tiranía et la cobdi»cia prevalece; et veyendo que todo esto se usa en estos malaven»turados regnos, acordamos de facer union y hermandad, para »que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos é »buenas costumbres."

»Sin embargo, no fueron censuradas con los odiosos nombres de asonadas, conmociones populares, ó juntas tumultuarias del populacho. Lejos de destruir la Constitucion y las leyes, se propusieron darles vigor y energía, desterrar los abusos, consolidar los derechos nacionales, garantir el trono, y resistir al despotismo de los ministros, grandeza y alto clero.

»El objeto de las reuniones verificadas en 1315 fue segun ellas mismas dicen "para guarda de nuestros cuerpos é de lo que habemos, é para que se cumpla e faga justicia é vivamos en paz e en sosiego." Las que se establecieron en Castronuño en 1469 dicen que aquella hermandad fue establecida e ordenada para ejecucion de la justicia, del bien publico de estos regnos e conservacion de la corona real." La junta de Villacastin de 1473 dijo: "facemos et celebramos hermandad porque entendemos que es cumplidero asi

*

al servicio de Dios é del Rey nuestro señor, é á pro é bien comun de estos reynos é á la seguridad et guarda é defensa de todas las Personas." Los de Toledo, cuando se reunieron en Avila, concluyen su proclama respondiendo oportunamente á las personas á quienes llenan de espanto semejantes asociaciones; porque sus argumentos eran los mismos, que á pesar de las luces del siglo, aun se oyen en la actualidad. "No pongais escusa, señores, diciendo que en los reynos de España las semejantes congregaciones y juntas son por fuero reprobadas, porque en esta santa junta no se ha de tratar sino del servicio de Dios: lo primero la fidelidad al Rey, lo segundo la paz del reino, lo tercero el remedio del patrimonio real, lo cuarto los agravios hechos á los naturales, lo quinto los desafueros que han hecho los estrangeros, lo sesto la tiranía que han inventado algunos de los nuestros, lo sétimo las imposiciones y cargas intolerables; de manera que para destruir estos siete pecados se inventen siete remedios en esta santa junta. Parécenos, señores, que todas estas cosas tratando, y en todas ellas remedio poniendo, no podrán decir nuestros enemigos que nos amotinamos con la junta, sino que somos otros tantos Brutos de Roma, redentores de su patria; de manera que de donde pensaren los malos condenarnos por traidores, de allí sacaremos renombre de inmortales para los siglos venideros."

»Estos hombres se propusieron defender la justa causa de la libertad, dice el señor *Marina* en su inmortal obra, y arrestraron heroicamente todos los peligros de la empresa. Nada fue capaz de acobardarlos, ni de inspirar sobresalto ó temor en sus pechos; ni las contradicciones de los poderosos, ni los falsos razonamientos de los inertes y cobardes, ni el mal ejemplo de los egoistas, ni la artificiosa y sagaz conducta de los palaciegos, ni el vil temor de desagradar á los déspotas, ni la vulgar opinion que condenaba su conducta de atentado contra la magestad y autoridades establecidas. Superiores á estas preocupaciones todos sentian lo mismo que en 1520 escribió la ciudad de Toledo á las restantes del reino. "Presupuesto que en lo que está por venir, todos los negocios nos salieran al reves de nuestros pensamientos, conviene á saber, que peligrasen nuestras personas, derrocasen nuestras casas, nos tomasen nuestras haciendas, y al fin perdiesemos todos las vidas; en tal caso decimos que el disfavor es favor, el peligro es seguridad, el robo es riqueza, el destierro es gloria, el perder es ganar, la persecucion es corona, el morir es vivir, porque no hay muerte tan gloriosa como morir el hombre en defensa de su republica."

»Estas hermandades, reunidas en todas las convulsiones politicas para resistir el sistema opresivo, eran aprobadas por las Cortes, y siempre fueron consideradas como legítimas, á no ser por los ene-

migos de la libertad. Cuando las Córtes se reunieron en Burgos en 1315, los individuos de la hermandad les pidieron que jurasen hacer guardar y cumplir el cuaderno de ordenanzas de la hermandad, y aquellas sin la menor resistencia accedieron á dicha solicitud. Las Cortes de Carrion en 1317 aprobaron y respetaron los acuerdos y determinaciones de las hermandades de Burgos, Cuellar y Carrion.

»Cuando aun existiese alguna duda contra la legalidad de semejantes reuniones, nos la deberian desvanecer completamente las razones espresadas en la carta que Enrique IV escribió á la hermandad reunida en 1465. " Dado vos es (*dice*) el poderio de Dios por tanto quien quisiere puede razonar en cualquier ayuntamiento, cuanto aquello que se trata mas general se demuestra, y tanto de aquello entre ellos disputar, cuanto el comun interes lo toma en cabsa propia; porque alli donde en bien comun el bien o el mal se trata, quien quiera tiene la licencia de llegar á dar su voto, como sea cosa cierta que la mesma propiedad hace á cada uno juez de lo suyo, é presta osadía de hablar en guarda de su derecho. Por ende, padres conscriptos é honorables señores, oidas las nuevas de vuestras congregaciones, como por la voluntad de Dios erades ayuntados para redimir é reparar las grandes tiranias; ¿quien fuera poderoso en santa conformidad á juntar tan grandes gentíos, si la mano de aquella soberana bondad por su infinita clemencia en ello no pusiera su gracia? los cuales unidos en deseo tan católico, allegados con deseo tan noble, fechos tan conformes en deseo tan justo, de tan diversas voluntades tornadas en una, de tan varios corazones en un querer, é todos finalmente tras un virtuoso fin aguisando, bien parece sin duda lo tal ser descendido del cielo, ó propio nombre de santa hermandad haber alcanzado. ¡Oh bienaventurados los dias en que tal obra se hizo, y tiempos dignos de gloria que tal merced recibieron, que levantase Dios a los bajos en confusion de los mayores, dispertase los flacos en verguenza de los fuertes, é privase de consejo á los grandes para darle á los chicos. Podremos por ello decir cantando con el profeta: aqueso es fecho por Dios y es maravilloso en nuestros ojos: mas vosotros, honorables señores, á quienes dispertó la virtud para reparo de tantos males, salid con vuestros pendones, despleguense las banderas, que diez sobrepujarán a ciento, é ciento serán mil, é mil vencerán á todos, que si vosotros no fuerades, ya dejara de ser Castilla, si vos no vos levantarades agora, ella cayera por siempre, é si vos no despertarades, ella sin duda durmirá."

»Todos estos datos igualmente que la ley de Partida, cuya cita parece á la comision una paradoja, espresan y reconocen

en términos claros é indudables la legitimidad de estas asociaciones, y se puede desafiar con seguridad á que se cite una sola ley hecha en Córtes que las desapruebe. La comision despreciando la cita de la ley X p. 2 tit. 1 se funda únicamente en que no es esta la vez primera que se ha abusado del testo de las leyes para apoyar actos contrarios á su verdadero sentido, por lo que se vió turbada la seguridad del estado. Aun cuando esta asercion no fuese demasiado vaga, yo no puedo persuadirme que sus autores ignoren que mucho mas comunes son los casos en que se ha acudido á este subterfugio por los enemigos de la libertad, sin que este fundamento pueda por ningun pretesto servir de razon para establecer la ley que nos presentan. Mas si atendemos á lo que la misma comision nos dice, cuando en seguida asegura que la ley invocada para el sosten de las sociedades, literalmente tomada, no es mas que un retazo copiado de las obras políticas de Aristóteles en donde se da la definicion del tirano usurpador de los tronos, y se hace la descripcion de las malas mañas que emplea para sostenerse; tales como la persecucion de las letras, el empobrecimiento de sus esclavos, la prohibicion severa de toda reunion &c. prueba precisamente la idea contraria á la que ha querido espresar. Si la ley no venia al caso, ¿por que para desecharla por importuna alegar que es un retazo de las obras de Aristóteles? Y si viene al caso ¿por que decir que no es la vez primera que se ha abusado del testo de las leyes para apoyar actos contrarios á su verdadero sentido, por lo que se vió turbada la seguridad del estado?

»Antes de concluir responderé al principal y único argumento en que se apoyan los enemigos de las públicas y libres reuniones de los ciudadanos; á saber, las convulsiones políticas o conspiraciones que pueden causar trastornando el estado. Suponiendo ciertos todos esos males con que se nos pretende arredrar, los que se seguirian de la total supresion de las asociaciones patrióticas serian mucho mayores, pues que infaliblemente perderiamos la libertad; y en la alternativa de dos males el menor nunca puede ser una objecion para el que sabe calcular. Los establecimientos humanos mas sabiamente meditados no llegan á ser tan perfectos que no tengan algunos vicios y defectos irremediables capaces de abrir la puerta á mayores abusos; pero no por eso los debemos condenar. La libertad misma de la imprenta sancionada por la ley como uno de los derechos mas preciosos de todo español, ¿á cuantos abusos aun mucho mayores que los que pueden seguirse de las asociaciones, no se halla espuesta? A pesar de sus abusos, ¿cual seria hoy el que para evitarlo tratase de privarnos de tan precioso derecho?

»Pero dejando á un lado las hipótesis, yo estoy convencido por lo que la historia nos enseña, sin olvidar lo acaecido en Francia, que tales temores son enteramente ridículos. En los paises en que se gozó y en que se goza de la libertad de reunirse los ciudadanos para discutir sobre materias públicas y políticas, el interes particular se halla tan estrechamente ligado con el interes general, que la mayoría de los individuos procura que el crímen jamas quede impune; y de este modo ni el delincuente ni el maligno nunca pueden tener muchos secuaces y proselitos en un gobierno justo. Es innegable que entonces el hábito de pensar, la necesidad misma de ocuparse en los asuntos públicos, y la facultad de criticar las operaciones del gobierno dan á los ciudadanos mas vigor, mas dignidad y mas firmeza: es constante que entonces la energía de sus espíritus se comunica á sus corazones; mas no hay que temer ni que formen conspiraciones y empresas criminales, ni aun cuando tratasen de formarlas, que sean auxiliados por sus conciudadanos. Su objeto se limitará únicamente á asegurar y buscar medios de mejorar las leyes, y á reclamar su cumplimiento. Las conmociones que produce esta libertad son siempre el espíritu conservador de la Constitucion. No pasan de una ligera fermentacion que en vez de ser perjudicial es utilísima al procomunal; es indispensable para que se rectifique la opinion general, y es necesaria para que se prevengan los escesos á que caminaria todo gobierno si no hubiese esta vigilancia de parte de todos los interesados. Jamas los fundamentos de la sociedad están mas fuertes, ni mas distantes las guerras civiles y las conspiraciones, que en los paises en que hay esta libertad de las reuniones, las cuales solo producen aquella útil fermentacion sin la cual los pueblos inmediatamente pasarian á aquel estado de inercia é innovilidad, compañeras inseparables de la esclavitud. Sus movimientos son los naturales de todo cuerpo vigoroso y que tiene mucha vitalidad: no son las convulsiones temibles de un cuerpo moribundo como equivocadamente se quiere suponer. Las facciones terribles de los Marios y Silas no se forman en la publicidad, ni en los paises que gozan de libertad: se verifican unicamente en paises en que el gobierno es duro e injusto, y cuando se puede presentar como base alguna injusticia muy chocante de este. Mientras el gobierno sea justo no hay que temer facciones. Entonces los intereses del estado y del ciudadano no forman mas que un mismo interes; y seria necesario suponer loca á la mayoria de la sociedad, para suponer que contrariaria sus intereses porque tuviese libertad de hacerlo, y tan absurdo destruir esta libertad, como lo seria promulgar una ley que prohibiese á los ciudadanos

el uso de un cuchillo por temor de que se matasen á sí propios.

„En Rusia, Pedro llamado allí el Grande hizo una ley por la que ordenaba que ninguno pudiese representar al emperador en derechura sin haber acudido antes con solicitud á dos ministros sucesivamente; y en la misma ley se ordenaba que ningun memorial a un de los presentados al ministro llevase las firmas de mas de diez individuos. Esta segunda parte de una ley tan tiránica infaliblemente vendrá á ser el resultado indirecto de la destruccion de las asociaciones.

"La legislacion inglesa con respecto á las asociaciones, que son de dos especies, á saber, asociaciones puramente para discutir, y asociaciones para discutir y hacer peticiones para el gobierno ó para el parlamento, se reduce á lo siguiente. En aquellas no se puede discutir ninguna cuestion ó punto sin que se publique con cuatro dias de anticipacion el asunto de que se ha de tratar, poniendo para la publicacion carteles en sitios señalados por la ley: esto solo parece suficiente para evitar toda mala consecuencia, pues el gobierno y autoridades subalternas teniendo noticia anticipada no son sorprendidos, y tienen tiempo para tomar medidas si se prevé que pueda resultar algun riesgo. Estas asociaciones es necesario que se reunan en un edificio, porque á campo raso las prohibe la ley. Las asociaciones de discutir y hacer peticiones no pueden reunirse sin que preceda el permiso de la autoridad pedido en un memorial firmado por doce propietarios. Cuando la autoridad niega el permiso sin mas motivo que su capricho, la ley no le impone pena alguna, pero pierde la popularidad; y en este caso la asociacion puede reunirse siendo entonces responsables á todas las consecuencias los doce que habian firmado.

"Pido pues que las Córtes determinen que el dictámen presentado vuelva á la comision."

El señor *Solana*: "Aunque la variacion hecha en el artículo 3.° del dictámen de la comision por el señor *Alvarez Guerra* individuo de la misma y autor de la indicacion que ha dado lugar á tratar de asunto tan interesante, lo ha modificado algun tanto; no por eso ha variado en manera alguna la opinion que tengo formada sobre la totalidad del proyecto. Seré breve. (*Leyó*).

"El dictámen que se discute, estendiéndose á considerar los abusos que pueden originarse de las sociedades patrióticas, olvida dos cosas que aconsejan la conservacion de dichas asociaciones, á saber: el derecho que asiste á los ciudadanos de una nacion libre de reunirse pácificamente; y la utilidad grandísima que resulta de la saludable agitacion que recibe el espíritu público en semejantes reuniones. Si pues al querer precaver un abuso, posible sin du-

da, las Córtes atropellan un derecho, y privan á los ciudadanos de una ventaja, las Córtes obrarán, en mi sentir, con poca justicia y peor consejo.

"He dicho que á los ciudadanos asiste un derecho para reunirse y se me objetará que este derecho no está espresamente reconocido en la Constitucion. No hay duda que es así, y que no se halla en ella declarado como el de usar de la libertad de imprenta. Pero á mi entender el artículo que asegura á los españoles la libertad civil, les asegura el derecho de asociacion, parte principalísima de ella. La libertad, segun la define Benjamin Constant, uno de los mejores publicistas modernos, no es otra cosa que lo que los individuos tienen derecho de hacer y la sociedad no tiene facultad de reprimir. En este último caso se hallan las reuniones, y todos los demas usos de nuestras facultades que no perjudican á tercero. Puede no reconocerse en estas reuniones el título de sociedades, y no admitirse sus representaciones sino como la espresion individual de los que las firman; pero impedir que las reuniones se verifiquen es injusto en mi concepto. Si en ellas se comete algun delito ó algun grave yerro, debe castigarse ó reprimirse el esceso, mas nunca negando la facultad, sino condenando el uso hecho de ella.

"Esta doctrina es la seguida en los paises donde la libertad reyna en toda la plenitud de su poder, y yo creo que en este caso se halla nuestra España. En Inglaterra se siguió por muchos años; y si algunos ministros indujeron al parlamento á hacer leyes coartando el derecho de asociacion, fueron ministros conocidos por su aversion á la libertad de sus compatricios, y á la de todos los demas pueblos; y dichas leyes no se hicieron sin una fuerte oposicion de los verdaderos liberales. En Francia las sociedades tuvieron la misma fortuna que las instituciones útiles. Reducidas á sus justos límites en los primeros y mejores dias de su revolucion, pasaron á ser anárquicas y dominadoras cuando todo en aquel pais era anarquía; y ahora han parado porque la libertad no está allí ni bien definida ni bien asentada.

En España las sociedades nacieron con la revolucion que produjo el restablecimiento de nuestro código. Hijas del espíritu de libertad que en aquella época inflamaba la nacion, tuvieron un puro y noble origen. Formaronse, es verdad, contra lo que previenen algunas de nuestras leyes antiguas; pero ni faltan entre estas mismas leyes algunas que aprueban asociaciones de clase semejante, ni deben estas leyes ser atendidas cuando reinan otras de índole muy diversa. La Constitucion no ha derogado nuestras leyes civiles y criminales, mas sí nuestras leyes políticas,

escepto aquella parte que forma la esencia de la Constitucion misma. Parece pues ageno de la sabiduría de las Cortes buscar en nuestro código las leyes que sancionaban nuestra servidumbre, y de entre las mismas que estan en mas disonancia y aun oposicion con nuestras nuevas instituciones, ir á escoger y dar fuerza a una, y no la única que prohibe todo linage de reuniones inocentes. Este proceder es injusto, es desacertado. Los derechos del hombre son la base de toda constitucion libre: la representacion nacional no debe coartarles socolor de impedir que de ellos se abuse.

»Probado pues, segun mi entender, que las Córtes en prohibir las sociedades atropellarian un derecho, veamos si no privarian al mismo tiempo á la nacion de una cosa útil. Verdad es que lo primero envuelve lo segundo, y que la privacion de un derecho de los hombres libres no solamente es injusta, sino tambien perniciosa: pero yo voy á considerar bajo otro aspecto la cuestion. Aun concediendo que el derecho de asociacion fuese dudoso, me parecen tan útiles las sociedades patrióticas, que clamaria por su establecimiento si no existiesen.

»No se persuadan las Córtes que al opinar porque subsistan las sociedades, tomo en consideracion los servicios prestados por ellas á la causa de la libertad y la Constitucion: nada de eso: tales servicios pueden hacerlas merecedoras de la gratitud nacional, pero nada prueban en favor ó en contra de la cuestion acerca de la conveniencia de que continuen. Tambien las juntas gubernativas de las provincias hicieron servicios, y ni yo ni nadie querria por eso que ahora permaneciesen. No pues los pasados méritos de las sociedades, sino su utilidad presente debe considerarse para decidir acerca de su conservacion ó su fin. Esta utilidad, á mi parecer, está bien á la vista. Ellas fomentan el espíritu público: ellas acostumbran á los españoles a tratar de materias políticas: en ellas el pueblo se ilustra muchas veces, y siempre se aficiona á la libertad, y á ocuparse como en causa propia en la causa del estado. No todos saben, no todos pueden leer; pero todos oyen y entienden bien ó mal, y al cabo comprenden que la Constitucion es buena porque es útil: que la libertad es un bien; y que no deben dejarla perder si quieren ser felices. A todos los pueblos son utiles estas lecciones, pero singularmente al español, hasta ahora indolente, por efecto de los hábitos de la servidumbre en que ha vivido. El pueblo español ha menester para andar por la senda de la libertad, mas espuela que freno. Hay ademas otra razon por la que yo quisiera en vez de acabar con las sociedades, multiplicarlas. Sabido es que al emprender útiles reformas las Cortes se ven

precisadas á chocar con algunos intereses. Sabido es que estos intereses son defendidos alguna vez en el púlpito, abuso imposible de estirpar completamente. Para contrarestar la influencia de este, cuando torcido de su destino se convierta á tratar puntos de política, es preciso lidiar con iguales armas; con las de las oraciones populares, mas eficaces que los escritos.

»Estas razones poderosas aconsejan la existencia de las sociedades: razones que tienen igual fuerza mientras está reunida la legislatura, que mientras están suspendidas sus sesiones. Es a la verdad en este punto notablemente contradictorio el dictámen de la comision. Dice que las sociedades eran útiles ínterin no estaba reunido el congreso, y que al abrirse este debieron disolverse; y añade despues, que si las sociedades han osado desmandarse estando las Córtes reunidas, es de temer que se propasasen á mas cuando ellas cesasen. Yo creo que las sociedades como no pueden atreverse á compararse con la representacion nacional, no tienen por que suplir su falta; y que siendo sus operaciones de clase muy inferior á las de las Córtes, tanto bien pueden hacer en la ausencia como en la presencia de estas. . . . .

»Concluyo pues suplicando á las Córtes que, lejos de aprobar el dictámen de la comision, consideren que en nuestra situacion actual, ya se mire con referencia a nosotros mismos, ya con referencia á los estraños que nos observan, no conviene que retrocedamos en la senda de la libertad por que vamos caminando. Sigamos con paso firme y no acelerado, y cuidemos de no desvanecer las esperanzas de los buenos, ni alentar las de los malos. Contra estos, es decir, contra los enemigos de la libertad no es contra quienes se encamina el proyecto de la comision: que no fue en sociedades patrioticas donde se tramaron las conspiraciones de Burgos, de Murcia y otros puntos. Es si contra los amantes de la libertad, cuyo zelo debe ser contenido, si se estravia, pero no sofocado. Para conseguir lo primero, las autoridades locales debian observar las sociedades y reprimir hasta por la prision a los que en ellas se desmandasen. Podia asimismo para que las sociedades no adquiriesen influjo gubernativo, aprobarse el artículo 4.º del dictámen de la comision; pero los otros tres tienen mi voto en contra: el 1.º por superfluo, y el 2.º y 3.º como destructores de una libertad justa, y como perjudiciales á los intereses de mi patria.”

El señor *La-Santa*: “Yo habia pedido la palabra para hacer algunas observaciones acerca del proyecto que la comision ha presentado: y cabalmente al oir al señor *Alvarez Guerra* he visto que en lo mas sustancial disiente del dictámen de la comision. . . . Pero ni en este voto ni en el dictámen de la comision, veo determina-

do el modo con que se quiere que se erijan de nuevo estas sociedades. A primera vista parece que se quiere que subsistan estas corporaciones, y al mismo tiempo se impone una responsabilidad al gobierno que las permita. Digo corporacion, porque si no ¿sobre quien y por qué ha de recaer esta responsabilidad? Creo que no solo no debe haber esta responsabilidad, pero ni aun se debe decir, *que concederá permiso*: juzgo que basta que tenga conocimiento la autoridad local para que quede como debe esta parte del artículo. Si no hay sugetos conocidos que formen estas corporaciones, ¿quien ha de pedir este permiso? ¿quién es el que ha de dar parte de esta reunion? Yo quisiera que los señores de la comision, ó alguno de ellos me satisfaciese en este punto. O ha de haber una corporacion con cierto numero de sugetos conocidos, y entonces está bien que esta asociacion, sociedad, corporacion ó como quiera llamarse, esté bajo la vigilancia del gobierno, tomando conocimiento de su existencia la autoridad local; ó si no me parece que es absolutamente estraña esta cláusula, porque no hay ente sobre que recaiga este conocimiento, que se dice debe tomar. Porque si así en público como privadamente es permitido á todos los españoles hablar de materias políticas, siempre que no contravengan en ello á alguna ley, ¿para qué es este conocimiento? Y por consiguiente no subsistiendo ninguna corporacion, no veo que haya posibilidad de pedir este permiso, y mucho menos juntándose en un sitio público, y reuniéndose hoy unos, y otros mañana. Si fuese en una casa particular, tal vez podria obligársele al dueño á pedir el permiso, porque al fin ya era una persona conocida, aunque para hablar de materias políticas todo el mundo está autorizado.

»Por lo demas me parece que las razones en que apoya la comision su dictámen no tienen mucha fuerza, al menos para mí: porque la comision dice que estas asociaciones hicieron servicios importantísimos, fueron útiles y aun necesarias en algun tiempo; pero no ahora, que ya han dejado de ser convenientes. Mas para probar esto no veo yo que dé razones; y en mi juicio no dándose por la comision razones que me convenzan de ello, creo yo que antes de la reunion de las Cortes eran mucho menos necesarias y mas peligrosas que ahora. Eran menos necesarias, porque entonces no habia que hacer mas que seguir la senda que marcaba el sistema establecido, ocho años hacia, observando los decretos de las Cortes estraordinarias y ordinarias del año 14: porque los pueblos, habiendo manifestado sus opiniones, estaban mas que preparados para recibir el nuevo sistema: y asi no veo yo la necesidad de que hubiese estas corporaciones. Aun cuando se quisiera decir que habia necesidad de hacer algunas novedades ó reformas,

entonces no era tiempo, porque estas las debian hacer las Córtes, como en efecto las han hecho. Por consiguiente creo yo que ahora son mas necesarias estas reuniones que lo fueron en aquel tiempo. Ahora se estan haciendo reformas y estableciendo leyes, para lo cual es muy conveniente que se ilustren clases enteras de la sociedad, haciéndoles conocer con claridad las ventajas de dichas reformas y leyes.

»Se ha alarmado á una gran porcion de individuos solo con dos leyes, á saber las de mayorazgos y monacales. Se ha decretado el levantamiento de los estancos desde 1.º de marzo próximo; medidas que han de ocasionar que muchos de los individuos interesados en ellos se declaren enemigos del sistema, porque el interes y el espíritu de corporacion ha de estar chocando precisamente con él. Por lo cual me parece que serian ahora mas necesarias estas corporaciones, que lo fueron antes de la reunion de las Cortes.

»Que entonces fueron mas peligrosas que ahora es claro por muchas razones, y por el hecho de que despues de reunidas las Córtes no ha habido quejas contra ellas. Entonces el gobierno estaba sin opinion, y solo su prudencia y la de la junta provisional, que aconsejaba á S. M. lo que debia hacer, fueron los que pudieron sostener este, digámoslo asi, interregno, en que como mas vacilante la autoridad, eran mas peligrosas estas corporaciones; pero ahora, despues de restablecido el sistema constitucional en toda su estension, despues de haber recobrado el gobierno toda su opinion y toda su energía, ¿que peligro puede haber en que existan estas sociedades? Yo á la verdad no sé que haya alguno; pero conozco que aun cuando pueda haberle, siempre tiene que ser menor que en la primera epoca. Yo no me hallaba entonces aqui; me hallaba en Nápoles, en donde leí los periódicos, y por ellos supe los primeros pasos de nuestra revolucion. Por estos periódicos, que llegaron á mis manos, ví alguno de los pasos dados por estas sociedades, que no me parecieron bien. Pues ¿á quién habia de parecer bien que estas corporaciones por sí, sin autorizacion alguna, enviasen diputaciones al gobierno y á la junta provisional? Pero esto ¿se ha visto despues de reunido el congreso? no señor. Por lo mismo que ha tomado el gobierno toda la fuerza y energía que le son propias, y que debia tomar, estas reuniones, aunque la costumbre pudiera haberlas avezado á hacer algunas cosas impropias, y dar pasos arriesgados, ellas mismas se han detenido y se han reducido á los límites que deben tener. Y aun cuando han representado alguna vez al congreso, se les ha dicho que representen inscribiendo sus nombres los indivi-

duos que hacen la esposicion, con tal que no aparezcan como corporacion, por no estar autorizada por la ley. Decir que no deben subsistir estas sociedades por temor de lo acaecido con otras en las naciones vecinas, no tiene fuerza ninguna, porque no hay punto de comparacion entre aquellas y las nuestras. Todo el mundo sabe que en los *clubs* de Francia habia un gran número de individuos de los que componian el cuerpo legislagislativo, y despues la Convencion, que pertenecian ya á una ya á otras de semejantes asociaciones, adonde se preparaban los trabajos que se habian de aprobar en la Convencion; y por consiguiente esta no podia dejar de participar de las pasiones de los individuos de dichas sociedades, las cuales por lo mismo habian de tener con precision una influencia muy directa en el cuerpo legislativo; pero aqui es muy diferente, porque no hay ningun señor diputado miembro de tales asociaciones, al menos que yo sepa. Pues si no le hay, ¿qué influjo pueden tener en el congresó ó en el gobierno tales reuniones? Yo por mi parte sé decir (y habrá otros muchos diputados en el mismo caso) que no sé lo que han tratado, y menos he asistido á ninguna de ellas; y por consiguiente ningun influjo han tenido ni poco ni mucho en las deliberaciones del congreso, ni en las providencias tomadas por el gobierno. Yo no veo pues una razon de comparacion entre nuestras sociedades y las francesas, que tan funestas fueron á aquella nacion

„Fija por razon la comision que no aparece que entrasen en el plan de la Constitucion mas juntas que las parroquiales, las de partido, ni mas corporaciones que los ayuntamientos y diputaciones provinciales; pero yo le respondo: si estas juntas y corporaciones son parte del gobierno, ¿no habian de entrar como elementos de la Constitucion? La comision en esto parte de un principio equivocado, á saber: que quiere que todo cuanto los ciudadanos puedan y deben hacer esté sancionado por la Constitucion: yo digo que todos los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no esté prohibido por las leyes. El traer ahora las leyes del siglo XIII no tiene que ver con el presente asunto: el tiempo ni la epoca á que se refieren tales leyes no son un argumento que convenza, porque estas mismas leyes han debido cesar, luego que se establecio la Constitucion; como opuestas á la libertad individual y pública; y aun cuando no fuera asi, no pueden traerse como argumento para que dejen de existir tales asociaciones. Otra razon en que se funda la comision es en que siendo el principal instituto de estas sociedades la ilustracion y estension de las luces para el conocimiento de la Constitucion, por lo mismo se prueba que á ellas no corresponde tal cosa, pues queda vinculada su enseñanza en las universidades. Yo no veo esto

en el artículo 368 de la Constitucion. Se dice en él. (*Pidió el señor* Gareli *que se leyese, á lo que contestó el orador: accedo muy gustosamente á la demanda del señor* Gareli; *y siguió*). Lo que espresamente dice este artículo es que se enseñe en las universidades; pero sin vincular la enseñanza en ellas. Vincular una cosa es dar un derecho esclusivo á una persona ó corporacion, para que ella y no otra pueda hacer aquella sobre que recae la vinculacion: prueba de que no ha sido el ánimo de la Constitucion dar este derecho esclusivo á las universidades, es que el gobierno ha mandado que se enseñe en los púlpitos por los curas párrocos y en las escuelas por los maestros de primeras letras. (*Se leyó el artículo* 368). Es claro que se debe enseñar en las universidades la Constitucion; pero jamas esta pensó en vincular en ellas su enseñanza: y repito que es buen argumento lo mandado por las mismas Cortes generales y estraordinarias, por las ordinarias pasadas y por las presentes, de que se enseñe por los párrocos y por los maestros de primeras letras. Tambien se dice algunas líneas mas arriba del dictámen de la comision (*leyó*). Aqui pues, antes de decir que vincula la enseñanza en las universidades, quiere dar á entender que no se puede enseñar sino donde y como esté determinado por la direccion de estudios, bajo la autoridad del gobierno, y no es asi. No hay mas que leer los primeros artículos del proyecto presentado ahora por la comision de instruccion pública para el arreglo de la enseñanza, y nos desengañaremos.

»En los dos primeros artículos se trata de la enseñanza costeada por el estado, ó dada por alguna corporacion con autorizacion del gobierno; y dice que esta será uniforme, y uno mismo el método y los libros que se destinen á ella; pero por esto acaso, ¿se priva á los ciudadanos que quieran enseñar particularmente? no, señor. En el artículo cuarto se dice, que lo dispuesto en los anteriores no se entenderá en manera alguna con la enseñanza privada, la cual queda absolutamente libre. La junta de instruccion pública nombrada por el gobierno acaba de proponer ahora un plan interino para la enseñanza; ¿y podrá decirse que nadie puede enseñar sino con arreglo á dicho plan? no, señor. En este plan se trata de uniformar la enseñanza de las universidades, para lo cual ha propuesto los libros que en todas se deban enseñar; ¿pero prohibe por esto que particularmente se enseñen por otros? El Jacquier ha sido elegido para filosofía; ¿y que no hay otros mejores autores para enseñarla que el Jacquier? Si, señor, los hay; pero ó bien porque no haya suficientes ejemplares, ó porque aun no esten traducidas las obras que se deban dar, se ha señalado este: ¿y por esto no podrá enseñar ninguno privadamente por otro mas claro

y mas análogo á los conocimientos filosóficos que en los jóvenes se deben inspirar? Finalmente, puede hacerse todo aquello que no está prohibido por la ley: estas reuniones no lo estan por ninguna; luego deben estar permitidas. Ahora, si son convenientes, ó no lo son, esto ya es otra cosa, y debe ser el objeto de la discusion. Yo no hallo en ninguno de los artículos de este proyecto que se diga nada de esta inconveniencia. El 1.º le veo inútil absolutamente; y aun me parece vergonzoso el que se diga que todos los españoles tienen libertad para hablar en materias de política. Esta no es una novedad que debia habernos presentado la comision, porque aun antes de establecerse la Constitucion, y en el gobierno mas absoluto nadie hubiera negado esta facultad á los ciudadanos; mucho menos podrán dudar ahora de ella. Por consiguiente veo este artículo absolutamente inútil, y como tal debe suprimirse. El 2.º quita las sociedades por las razones que ha espuesto el señor *Alvarez Guerra*, á saber, porque estas corporaciones no deben tener otro reglamento que el orden. Y digo yo: quando se les diese un reglamento que conspirase á tener órden ¿no seria conveniente el dejarlas? Si el reglamento tendiese á otra cosa, yo soy el primero que le reprobaria; pero ¿qué inconveniente hay en que por él se establezca un presidente que ponga órden, y diga, ahora habla uno, despues habla otro, porque si no seria una confusion? Por consiguiente, pudiendo dárseles reglamentos que conspirasen á evitar la confusion y á poner órden, deberian dárseles; y este artículo podria suprimirse, ó esplicarse de otro modo. El 3.º exige la responsabilidad al gobierno. Esta es una cosa que me ha causado suma estrañeza. Sea que esta responsabilidad la exijan las Córtes al gobierno supremo, ó sea que este la exija á las autoridades locales; ¿sobre qué ha de recaer esta responsabilidad?

„Dias pasados se le queria exigir la responsabilidad sobre un juicio que formase; y nunca he oido que se pueda exigir por juicios que formen los hombres. La responsabilidad se le exigirá por las órdenes que haya dado, si son contrarias á la Constitucion, ó por actos positivos; pero no por juicios que haya formado. En nuestro caso veo que se quiere lo mismo. ¿Y qué haria el gobierno para evitar la responsabilidad? Haria un reglamento, el que ahora deberia haber hecho la comision; lo presentaria á las Córtes; y estas dirian bien hecho está: pero exigirle responsabilidad por lo que puede suceder una noche en una de las sociedades, no lo veo justo. Y por consiguiente, prescindiendo ahora de lo poco conforme que este proyecto esta con la proposicion que dio motivo á él, y á la resolucion que recayó de las Córtes, me parece que lo que deberia hacerse era que volviese de nuevo á la comi-

sion, para que con presencia de todo lo espuesto, añadiese otros artículos al 4.º, que es el único que conspira á hacer el reglamento que la pidieron las Cortes; y nos le presentase de modo que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos, que fue el objeto de la proposicion que ha dado motivo á esta discusion, y de la resolucion de las Cortes. Una buena prueba de que su intencion no fue jamas la de que se suprimiesen las reuniones de los ciudadanos, aun en aquel dia aciago, es el que habiendo inmediatamente despues de admitida á discusion, hecho un señor diputado la indicacion de que suspendieran las sociedades sus reuniones hasta que se les diese el reglamento, las Córtes casi unánimemente la desecharon, y ni aun se admitió á discusion.

»Cuando las Cortes nombraron esta comision, me parece que no fue otro su espíritu, sino el de formar un reglamento para que subsistiesen estas sociedades, evitando por él los abusos en que podian incurrir. Yo no me contentaré con decir, como el señor *Gareli*, que por tomar estas sociedades la voz del pueblo, hicieron mal; no, señor: añado que fue una impostura. El congreso, que es donde se hallan los diputados de los dos hemisferios, es el que puede decir que representa al pueblo y á la nacion; pero una pequeña asociacion llamarse el pueblo, y tomar su voz para dirigir representaciones á la junta provisional, y precisar al gobierno á hacer esto o lo otro, no puede menos de calificarse de atentado: mas esto ¿puede ser motivo para quitarlas? Pues qué, si con estos defectos fueron útiles y necesarias en aquel tiempo, ¿no lo serán mas ahora, que aunque principiada, no se ha concluido la revolucion? ¿ahora que se están haciendo las reformas, y ahora que resucitan los enemigos de la Constitucion, y nos vemos rodeados de peligros, como se nos quiere decir? Si entonces eran necesarias para escitar el espíritu público, ¿prestarán ahora menor servicio sosteniendole, y procurando por medio de la ilustracion que el pueblo no se estravíe dando oidos á los enemigos de las Cortes? Pues si esto es en el interior del estado, ¿qué será mirando al esterior? Y qué ¿podemos prescindir del estado crítico en que se halla la Europa? Todos los papeles públicos nos estan anunciando reuniones de soberanos, aparato de guerra, y que quizá quizá está muy próximo el momento de tirar el primer cañonazo; y si esto sucede, ¿se podrá calcular la estension de este movimiento, ni en que vendrá á parar? Y pregunto yo: ¿seria conveniente que en tal estado, cuando mas necesitamos sostener el espíritu público, comprendiendo las Córtes cuán á propósito son estas sociedades para fomentarle, en vez de darlas un reglamento que sirviese para su mejora, de un golpe se echasen abajo, perdiendo la

nacion los servicios que podian prestar? Ultimamente, señor, mi voto seria que volviese todo el proyecto á la comision, para que añadiendo otros artículos al 4.° que ha presentado, reglamentase estos cuerpos, ó dijese cómo habian de subsistir, de modo que fueran útiles y sirviesen para ilustrar al pueblo, formando asi el espíritu público, que tan necesario es á la nacion."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

Madrid 1820
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el secretario de la gobernacion de la peninsula, de la real órden para que las diputaciones provinciales promuevan todas las obras públicas que consideren útiles proporcionando trabajo á los jornaleros: otros 200 de la espedida por la misma secretaría sobre que no se hiciese innovacion en la jurisdiccion temporal y eclesiástica de la colecturía general y sus subdelegados, mediante á que las Córtes ninguna variacion habian hecho todavia en aquel asunto: otros 200 del decreto de las Córtes, autorizando á las diputaciones provinciales para resolver todas las dudas relativas á la formacion de la milicia nacional con presencia de lo que prevenia el reglamento de 31 de agosto del presente año; y otros 200 que remitió el secretario del despacho de la guerra, de la circular espedida sobre el premio medio de los soldados que vuelvan al servicio activo de las armas.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la tarifa que remitia la junta nacional del crédito público de los derechos que consideraba debian repartirse entre los jueces y escribanos en recompensa de sus trabajos en las ventas de fincas, habiendo procurado conciliar dicha recompensa con la economía de gastos.

A la misma comision pasó una esposicion de la espresada junta nacional sobre que se devolviese al presbítero don Anto-

nio Rodriguez la tercera parte de un molino harinero, que perteneciendo á su capellania se adjudicó á la caja de consolidacion en 1806, reconociéndole un capital muy superior al que puede sacarse, vendida en pública subasta, resultando un perjuicio al establecimiento; al paso que el espresado capellan se convenia en recibirla, cediendo la recompensa vencida y no satisfecha.

A la propia comision otra esposicion de la misma junta con tres listas comprensivas de fincas vendibles pertenecientes á los ramos de mostrencos, temporalidades y encomiendas, y un estado de tierras cedidas por el Rey en el sitio de San Fernando y villa de Mejorada.

Igualmente se pasó á la comision ordinaria de hacienda otra esposicion del mismo crédito público, insertando la del comisionado de Valencia acerca de que se declarase que el sistema seguido desde el rey don Jaime el I se hallaba en observancia, respecto á los arriendos que se celebrasen entre los agentes del establecimiento y los arrendatarios de la Albufera de aquella ciudad.

Se pasó á la comision de instruccion pública una solicitud de don José Fernandez Grande para que se le habilitase un curso de filosofía moral, ganado en el colegio de santo Tomas, para seguir el estudio de la jurisprudencia en la universidad de Alcalá.

Tambien se pasaron á la comision ordinaria de hacienda las representaciones de las diputaciones provinciales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa sobre que los empleados del antiguo régimen se considerasen como cesantes.

A la misma comision la solicitud de don Angel Sagaceta y don Florencio García, síndicos consultores de Navarra, pidiendo que se les considerase como cesantes, abonándoseles sus sueldos mientras eran colocados.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió el espediente sobre las ocurrencias entre el gefe político, ayuntamiento y vecinos de Valencia de Alcántara y la villa de san Vicente acerca de la posesion de terrenos de propios y baldíos vendidos durante la última guerra con los franceses. Mandaron las Córtes que pasase á la comision de agricultura con urgencia.

A la segunda de legislacion la solicitud de don Juan Bautome, de nacion genoves, vecino de la villa de Hellin, provincia de Murcia, pidiendo carta de ciudadano.

A la de infracciones de Constitucion una esposicion de don

José Alberola, alcalde constitucional de Muchamiel, sincerándose de la acusacion que le hizo doña Pascuala Ocina.

A la misma comision una representacion de don Rafael Hernandez, vecino de Mahon, en que se quejaba de aquella junta de sanidad, porque habiendo sido destinado de vigilante á la cueva de Camutelis y escrito desde allí un papel á su casa le recargó otros tres dias de vigilancia en el mismo sitio, sin abrigo ni comodidad y sin haber cometido culpa alguna.

Quedaron las Córtes enteradas de la esposicion del ayuntamiento de la villa de Trigueros, en que daba las gracias por haberla nombrado cabeza de partido, en cuya celebridad hizo una solemne funcion de iglesia y otras demostraciones públicas.

Oyéron las Córtes con agrado las felicitaciones que les hacian el juez de primera instancia de Toro y el ayuntamiento del pueblo de Belorado.

Se mandó pasar á la comision de comercio un espediente apoyado por la diputacion provincial de Cataluña, y promovido por los ayuntamientos de Gerona y Tarragona, sobre que se le permitiese la libre estraccion del corcho de sus terrenos.

A la de infracciones de Constitucion una esposicion del gefe politico de Madrid, á consecuencia de la que habia hecho la diputacion provincial atribuyéndole esceso de autoridad. Esponia que la diputacion se habia separado de lo que prevenia la Constitucion y el decreto de 23 de junio de 1813, y de la práctica observada por la anterior en los años de 1813 y 1814 segun se acreditaba de los 66 espedientes que remitia.

Se mandaron pasar á la comision de marina los estados que remitió el secretario de aquel despacho de la fuerza existente en los cuerpos de artillería é infantería de marina, y su costo durante un año; y tambien acompañaba otro estado de los buques de guerra destinados al servicio de guarda-costas en varios puntos de la península.

A la comision de beneficencia pasó una representacion del ayuntamiento de Alcandete, esponiendo el estado miserable á que habia llegado la obra pia de niños espósitos por habersele vendido sus fincas, entrando en las cajas de amortizacion 200.337 rs. y 11 ms. del importe de ellas, y debiendo por réditos 540067 rs. y 30 ms.; y que aunque los vecinos y el obispo de Jaen habian contribuido para una parte del sustento de los espósitos, no podian continuar con sus socorros, por cuya razon pedian que se diese órden á la comision del crédito público en dicho Jaen, para que con preferencia á todo pago satisfaciese los atrasos á la obra pia.

Se mandó pasar á la comision de organizacion de fuerza armada una esposicion de don Francisco Caturla, coronel vivo de ejército, manifestando que por decreto de 8 de junio de 1815 se previno que los tenientes coroneles y comandantes mas antiguos que habian sido prisioneros en Francia y que tambien tenian mas antigüedad que los declarados coroneles, en virtud del decreto de las Córtes de 21 de diciembre de 1812, ascendiesen á este empleo con la circunstancia de no haber de gozar mas sueldo que el que á la sazon disfrutaban, y con la antigüedad desde dicho dia 21 de diciembre; que posteriormente se mandó que á todos los que se hallaren en este caso se les considerase para su retiro como si tuviesen 24@ rs. segun los años de servicio, de forma que muchos se retiraron con los espresados 24@ rs; y pedia que no siendo justo que el haber en servicio activo fuese menor que en clase de retirado, declarasen las Córtes á los coroneles vivos comprendidos en el decreto de 8 de junio el espresado sueldo de 24@ rs. que les correspondia de justicia.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una solicitud de doña María Albertos, hija del difunto don Juan Albertos, capitan que fué de la compañía fija de artillería en Algeciras, en que espresaba que por haberse casado su padre en calidad de subalterno con su madre viuda, no disfrutó aquella pension ni la gozaba la esponente, y manifestaba su estado de indigencia para que en atencion á los servicios del referido su padre se le concediese por via de limosna la pension que se creyese justa.

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que le hacian el gobierno militar y político de Ceuta, con la oficialidad y tropa de aquella guarnicion, y el ayuntamiento de la villa de Mula.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron colocar en su biblioteca dos ejemplares del primer tomo de la obra titulada la *Sociedad Feliz*, que remitió su autor don Vicente Andres y Almarza, natural de la villa de Estepa.

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor *Perez Costa*: «Para ocurrir con prontitud y oportunidad á las urgencias de la patria que exijan la repentina reunion de Córtes estraordinarias y salvar la nacion en cualquier apuro ó peligro, pido que el congreso se sirva declarar: 1º *Que en el intermedio de la presente á la siguiente legislatura no pueda ausentarse de la corte ningun señor diputado, sin licencia de la diputacion permanente.* 2º *Que esta solo la pueda otorgar por el término de quince dias poco mas ó ménos, y que el número de licencias no esceda del de la cuarta parte del total de señores diputados, quedando nota del destino de los ausentes.*»

Se opusieron los señores *conde de Toreno y Martel*, manifestando que seria coartar la libertad á los diputados, y privarles de los precisos negocios que debiesen algunos evacuar cerca de sus familias; ademas de que seria una providencia alarmante, para la que no habia motivo alguno.

El señor *Victorica*: «Yo ciertamente no veo motivo alguno para que haya de tomarse una resolucion estraordinaria, que solamente serviria para sembrar en el reino la zozobra y la desconfianza, y tal vez para que se sospechase que nosotros tratabamos per medios indirectos de prolongar nuestras funciones, ó al ménos nuestro influjo, mas allá del término que prescribe la Constitucion. El mejor testimonio que podremos dar á la Europa de la marcha tranquila y mesurada con que camina nuestra regeneracion política, será el que las Córtes, despues de haber decretado las reformas que han creido mas necesarias, y que el tiempo les ha permitido, se disuelvan hasta el año próximo sin hacer gestion alguna que indique deseo de volver á reunirse antes del tiempo señalado en el código fundamental. Esta conducta dará una grande idea de la sensatez y cordura del pueblo español, y de la solidez con que se halla establecido nuestro gobierno constitucional. En ningun punto de la peninsula se nota el menor síntoma de peligro, y debemos estar seguros de que ninguna nacion estrangera se atreverá á perturbarnos en el goce pacífico de nuestra independencia y libertad; pero en cualquiera caso imprevisto podrán ser convocados los representantes de la nacion, los cuales volarian inmediatamente á ocupar su puesto, siendo llamados por la diputacion permanente. Entretanto la presencia de los que no queden en la córte, podrá ser útil en las provincias, donde por sus estendidas conexiones servirán de mucho para fomentar el espíritu público, y tendrán ademas proporcion para conocer el estado de la opinion, y las proposiciones que convenga hacer en la próxima legislatura. Asi que, no considero necesaria ni conveniente la indicacion del señor *Perez Costa*.

Declarado el punto suficientemente deliberado, no fueron admitidas las indicaciones referidas.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de milicias nacionales:

«Varios oficiales de voluntarios de la milicia nacional de esta capital, por sí y á nombre de los demas de sus respectivas clases, hacen una esposicion al congreso por el conducto del secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula, solicitando que las banderas que se bendicen en este dia no se depositen en las casas de ayuntamiento, como prescribe el art. 72 del reglamento úl-

timo, sino que se les permita conservarlas en el edificio que llaman su cuartel, en atencion á que asi sucederia si su benlicion se hubiera verificado antes de publicarse dicho reglamento, mediante á que el de 1814, bajo el cual está organizado este cuerpo, no contiene aquella condicion.

»La comision, habiendo examinado con detencion el principal fundamento en que los referidos oficiales apoyan su solicitud, no ha podido menos de ver indicada una notabilísima equivocacion en el modo de entender el art. 13 del último reglamento. Las Córtes accediendo á lo que la comision propuso, tuvieron á bien decretar, «que los cuerpos de milicia nacional que se hallaban ya formados en varias poblaciones subsistiesen con la organizacion y fuerza que entonces tenian, conservando su uniforme y llevando en adelante el título de voluntarios.» Pero ni á la intencion del congreso, ni al contenido de aquel articulo debe darse la violenta interpretacion de que estos cuerpos no se hayan de sujetar al último reglamento en todo lo que no contraríe su fuerza y organizacion, bajo cuyas voces no puede comprenderse que la bandera se deposite en tal ó tal parte, ni tiene nada que ver este punto con el reglamento de 1814, que ya no rige. Si la intencion del congreso hubiese sido que los cuerpos de milicia nacional de que se trata, se dirigiesen y sujetasen en un todo al reglamento de 1814, lo hubieran espresado terminantemente, mediante á que entre ambos existen diferencias de gran consideracion, como son principalmente, la espresada en el art. 33, por el cual se pone la milicia nacional bajo las órdenes de la autoridad superior política local; el 42 y siguientes, que prescriben un órden enteramente distinto de la ordenanza militar respecto á delitos y penas, y otros varios de esta especie observados ya por dichos cuerpos; porque no podia dejar de ser asi, sin alterar su objeto y constitucion, resultando una mezcla singular y arbitraria al tomar de cada uno de dichos reglamentos lo que acomodase á los individuos, y escitando dudas sobre lo que les pareciese no convenirles. En consecuencia, y no creyendo la comision que haya motivos poderosos para alterar lo que está prevenido, es de opinion, que las Córtes si lo tuviesen á bien, deben mandar que las banderas de la milicia nacional se depositen en las casas de ayuntamiento conforme al citado art. 72.»

Oyeron las Córtes con particular agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales del ayuntamiento de la ciudad de Ecija, que los espresaba en la esposicion siguiente:

»El ayuntamiento constitucional de Ecija, que con el pueblo que representa á nadie cede en adhesion á las nuevas instituciones y amor á las Córtes, no puede menos de felicitar al augusto congreso nacional por el resultado de sus deliberaciones del 7 del mes anterior, que no podian dejar de ser las mas justas, atinadas y prudentes, como las mas benéficas las acordadas, y que espera se acuerden. El ayuntamiento sin exagerar, y distante de hacer uso de la adulacion, asegura á las Córtes que pueden contar en su obsequio y sosten de la Constitucion, con todo género de sacrificios de cuantos componen aquel pueblo. = Ecija 8 de octubre de 1820. = Fernando Agustin de Aguilar = Manuel Franco = José Mantilla y Rodriguez = Fernando Aguilar y Tortolero = José Pareja y Soto = Domingo Campo = Francisco Javier Mantilla = Juan Ignacio Aguirre = Juan Garcia Montes = Francisco de Paula Diaz de Aguilar, secretario.»

Se aprobaron los dictámenes que siguen:

De la comision de hacienda.

»La comision de hacienda ha visto las solicitudes de Luis Maneiro, labrador de San Juan de Cabroño en Galicia, y la de doña María Pazos de Prover, viuda del teniente don Nicolas Langre, reclamando el primero el pago de 27094 rs., devengados en las brigadas de artillería, y la segunda, algun socorro en cuenta de la cantidad de 20.593 rs. que acredita por suplementos hechos para el ramo de provisiones y sueldos de su marido: cuyas solicitudes remitió el secretario del despacho de hacienda á las Córtes, con fecha de 2 de octubre próximo pasado, manifestando que habiéndolas pasado á la junta nacional del crédito público, ha espuesto que á pesar de lo atendibles que son ambas instancias, no puede socorrer á los interesados por no creerse con facultades para ello; por lo cual, y siendo muchos los acreedores que se hallan en igual caso, convendria que las Córtes tomando en consideracion el deplorable estado de estas familias desgraciadas, se sirviesen acordar la resolucion que estimasen mas oportuna.

»La comision, teniendo en consideracion que el citado Luis Maneiro acredita en debida forma haberse presentado en el ejército con ocho mulos, que iba reponiendo con el importe del ganado vacuno de su propiedad que vendia al efecto, llegando á perder 27 acémilas mayores, por manera que contraido esclusivamente al servicio de la patria, se halló luego con sus tierras yermas,

su muger y cüatro hijos mendigando, su casa con empeños, y el hijo mayor ciego en el servicio de las armas, que le hizo abrazar su padre; que la doña María Pazos de Prover, justifica del mismo modo los créditos que tiene contra la hacienda pública, procedentes de suplementos á provisiones, hallándose sin viudedad ni otros recursos, y cargada de hijos; cuyas circunstancias constituyen á estos dos interesados en una situacion particular, y los hace acreedores á que la nacion reconociéndolos por unas verdaderas víctimas de su acrisolado amor á la patria, en servicio y obsequio de la cual han sacrificado sus intereses y toda su fortuna, les reintegre del todo ó parte de lo que han perdido; es de dictámen, que siendo perentorio el alivio de la indigencia y lastimoso estado á que se ven reducidos los espresados Luis Maneiro y doña María Pazos de Prover, imposibilitados de aguardar á que las Córtes dicten la regla general que reclama el crédito público para los pagos de los acreedores de la misma clase, se diga al gobierno que por cuenta de los ingresos ordinarios de tesorería, se satisfagan al Luis Maneiro los 27.094 rs. vn., que se le adeudan, y á la doña María Pazos de Prover la parte de los 20.594 rs., que acredita ser procedentes de suplementos hechos para el ramo de provisiones; reservándosele el pago del resto correspondiente á los sueldos de su difunto marido, para cuando se abonen los créditos de igual clase, y pasándose por tesorería el competente aviso á la junta del crédito público, para que lo tenga presente en la cancelacion de los de estos dos interesados.»

De la comision primera de legislacion.

«La comision ha visto la esposicion que el cabildo eclesiástico de la santa iglesia de Toledo dirige á las Córtes, manifestando las dudas que se le ofrecian para el cumplimiento de las dos reales órdenes de 9 de mayo y 25 de julio últimos, por las cuales se mandaba llevar á efecto la consulta de la estinguida cámara de Castilla con que S. M. se habia conformado, declarando con arreglo á lo espuesto por la junta de purificaciones, y á la sentencia pronunciada por el alcalde de córte don Manuel Fernandez Gamboa, y el vicario eclesiástico de esta córte, en la causa seguida al canónigo don Francisco Teran por su conducta durante la dominacion de los franceses, que no solo procedia en justicia la absolucion de toda culpa y cargo del espresado Teran, y su aptitud para volver al goce de su canongía con percepcion de todos los frutos

y rentas, que como tal canónigo le han correspondido desde que se le despojó de su prebenda con descuento de lo que hubiese percibido por la pension alimenticia de 150 rs. que se le tenian señalados, sino tambien para que se declare que no hubo mérito alguno para la formacion de tal causa, y que no debe jamas servirle de nota á su buena fama y opinion, reteniéndose la sumaria y archivándose perpetuamente con todo lo demas actuado, sin que se pueda nunca hacer otro uso que el necesario y consiguiente á la reserva de su derecho, que los citados jueces, real y eclesiástico le otorgaron.

»Las dudas del cabildo se reducen á que habiendo sido contraria á Teran la primera consulta de la cámara, con que S. M. se habia conformado en 27 de enero de 1817, la 2ª no se verificó hasta 12 de abril, en que estaba ya estinguida la cámara y no se reunió sino para este determinado negocio, en virtud de real órden de 28 de marzo, tiempo en que, segun la Constitucion ya vigente, no existia aquel tribunal, ni podia nadie ser juzgado por comision: ademas de que el asunto, añade el cabildo, estaba fenecido con la primera resolucion de la cámara, y en él no ha sido oido el cabildo, ni tenido mas parte, que evacuar los informes que se le han pedido estrajudicialmente por la superioridad; por lo que le parece justo se le reserve el derecho que pueda corresponderle en punto de intereses para poderlo deducir en tribunal competente.

»La comision no estima como verdadera sentencia en juicio y tribunal competente, sino la que se pronunció en forma por el alcalde de corte y vicario eclesiástico, cuando conocieron de la causa de Teran, y lo absolvieron con las favorables declaraciones que quedan espresadas. Las consultas de la cámara y sus resoluciones en espedientes instructivos no pueden legalmente desvirtuar lo actuado en aquel proceso, aun cuando fuesen opuestas á lo que de él resultó, y mucho menos cuando la última, que pudo revocar la primera, le era enteramente conforme, debiéndose tener entendido que la cámara solo se juntó en virtud de real órden de 28 de marzo, para estender su dictámen en el negocio, que tenia acordado en los dias 19, 23 y 26 de febrero anterior, segun lo manifiesta el señor secretario de gracia y justicia, cuando S. M. aun no se habia decidido á jurar la Constitucion. Por todo lo cual la comision es de parecer se remita el espediente al gobierno para los efectos convenientes.»

De la comision eclesiástica.

«La comision eclesiástica ha visto todo el espediente que el secretario de gracia y justicia ha remitido á las Córtes, formado á consecuencia de una bula pontificia, por la cual S. S. condescendiendo con las preces del Rey hace estensivo á todos los dominios de España, la misa y rezo del beato siervo de Dios frai Juan Bautista de la Concepcion, fundador de los religiosos trinitarios descalzos, para que le usen asi el clero secular, como el regular. Y entendiendo la comision por los documentos que se han presentado, que este negocio ha corrido ya todos los trámites ordinarios y la consulta del consejo de estado, segun lo prevenido en el art. 171 de la Constitucion, es de parecer que las Córtes deben dar su consentimiento al Rey para el pase de dicha bula, usando en esta parte de la facultad prevenida en dicho artículo, por lo relativo á las bulas pontificias, sin perjuicio de lo que al tiempo de su presentacion pudieran decir ó manifestar los ordinarios diocesanos.»

De la de hacienda.

»Habiendo examinado la comision de hacienda la esposicion dirigida á las Córtes con fecha de 18 de setiembre próximo pasado por los procuradores sesmeros, y ayuntamientos de los pueblos de la comunidad de Sepúlveda, en la que solicitan la abolicion del derecho llamado de *eminas* por ser el mismo que el ya estinguido del voto de Santiago, es de dictámen, que á fin de que las Córtes puedan tomar una resolucion acertada sobre esta solicitud, se remita al gobierno para que pasándola á informe de la respectiva diputacion provincial, la cual deberá evacuarlo sobre el orígen y naturaleza del derecho, cuya abolicion solicitan los procuradores sesmeros de Sepúlveda, y con audiencia de estos, vuelva el espediente á las Córtes con la instruccion de que carece, y que es indispensable.»

De la de instruccion pública.

«La comision de instruccion pública se ha enterado de la solicitud dirigida á las Córtes por varios discípulos de jurisprudencia civil, para que la práctica forense y el estudio de Constitucion y de economía civil que estan haciendo en las cátedras públicas y aprobadas de esta corte, puedan aprovecharles para re-

cibir á su tiempo el licenciamiento en leyes, ó la habilitacion para el ejercicio de la abogacía, sin necesidad de completar su carrera en la universidad de Alcalá, en la que hicieron sus primeros estudios, y recibieron el bachilleramiento en la espresada facultad. Alegan en apoyo de su pretension el art. 7º del decreto de las Córtes de 16 de agosto, por el que se restableció interinamente en las universidades del reino el plan general de estudios de 1807, en el cual se dice, que aquella disposicion no produzca efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos: pues hallandose estos asistiendo á la práctica y cátedras espresadas, despues de haber recibido el grado de bachiller con la seguridad de que por este medio completarian legalmente su carrera literaria, con arreglo á las disposiciones vigentes en la época de su traslacion á esta corte, serian perjudicados notoriamente si se les obligase á presentar de nuevo en la universidad para rehacer los estudios que han hecho ya y estan haciendo actualmente en las cátedras y academias de esta corte.

»La comision juzga fundada esta solicitud y es de dictámen que podrá comunicarse órden para que los cursantes que se hallen en este caso puedan continuar sus estudios en las cátedras y academia aprobadas de esta corte, y acreditando en debida forma su asistencia y aprovechamiento, ser recibidos al exámen de la abogacía ó al del licenciamiento en leyes en universidad aprobada.»

De la de division del territorio español.

«La comision de la division del territorio español ha visto con tanto gusto como detenidamente los trabajos estadísticos de don N. Dalmau, concernientes á la ciudad de Granada y su término. Estan ejecutados con particular esmero y esquisitos pormenores muy necesarios para la cabal noticia de la comarca que incluyen, y todos reunidos en un gran plano de punto muy mayor que presenta juntas las partes separadas de los distritos de cada pueblo. La inteligencia y amor al trabajo que manifiesta el autor, merecen alabanza y que se recomiende al gobierno para que con todos los auxilios que necesite, lo ocupe en la estadística de toda la provincia de Granada, ó en otras para perfeccionar la que tanto echa de menos la nacion y el gobierno.

»Empero como estos planos por falta de instrumentos, costosos de adquirir á un particular, y de auxiliadores inteligentes, no han podido construirse con la exactitud geométrica que se nece-

sita para prestarles entera confianza, y como la estadística no es de la inspeccion de la comision; al devolverlos, recuerda esta á las Córtes un punto de la mayor urgencia é importancia. Las Córtes anteriores mandaron levantar la carta geográfica de España, como absolutamente precisa por muchos respectos, y especialmente para la exacta division de nuestro territorio: la cual se ejecutó con el discurso y noticias que hacian al caso y que en vano se han buscado ahora en la secretaría y archivo, donde solo se halla parte del espediente. Urgiendo sobre manera que se ejecute esta obra, de la que hay mucha parte hecha en el depósito hidrográfico, la comision propone á las Córtes que antes de cerrar sus sesiones recomienden al gobierno con la mayor eficacia disponga se concluya esta obra, como preliminar indispensable para tantas que no pueden llevarse al cabo sin tener una carta geométrica, y construida segun arte, de toda la península.»

Despues de haberse aprobado el anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El señor *Vargas Ponce*: «En las Córtes anteriores, con motivo de haber querido hacer la provincia de Cádiz la carta particular de su territorio, se presentó por la comision de geografía, de que tuve el honor de ser individuo, el proyecto de formar la carta general de España, sin la cual ni la division del territorio español, ni cuanto depende de la exacta geometría, con relacion al estado civil y político, puede fijarse con la precision necesaria. Las Córtes lo determinaron asi; pero á poco de tomada aquella resolucion, sopló el uracan violento que nos arrebató á partes tan diversas. Se ha buscado este espediente, porque le acompañaba un discurso de lo hecho en la nacion desde Felipe II acá; pero porque el que lo compuso vertió algunas espresiones diciendo que la misma devocion de Felipe III habia atrasado mucho los grandes proyectos de su padre, ha desaparecido, y estará probablemente en alguna de las causas formadas á los diputados, ó á los que pensaban de esta manera.

»Urge en estremo la formacion de semejante carta; en primer lugar porque somos la única nacion que carece de ella; y porque las divisiones de provincias no podrán ser presentadas con exactitud, si no tenemos carta segura en que fijarnos. El marc de la nacion, que asi se puede llamar su costa, está hecho con exactitud geométrica: no asi el interior; pero hay levantados trozos de consideracion y fijados muchos puntos esenciales; y por esto, y por lo que varios marinos viajeros inteligentes, han hecho de varios ángulos de la península, se puede hacer la carta que deseamos. Si se deja esta resolucion para

la legislatura próxima, se perderán cuatro meses; y aprovechándolos, puede que en ella se presente formada la carta geográfica, porque en el depósito hidrográfico hay adelantado mucho para su formacion. No me detengo en esto, porque seria agraviar al congreso insistir mas en una cosa tan obvia y tan necesaria. Pido pues á las Córtes que se sirvan decretar cuanto antes la formacion de esta carta, para que se pueda poner en ejecucion lo mas pronto posible.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

«Don Guillermo Caballero, don Pascual Foraltero, don Fermin Ibañez, don Ramon Ruiz, y don José Ramon Pelayo, cursantes de farmácia en el colegio de San Fernando de esta capital, recurren á las Córtes, pidiendo que estas les dispensen dos y tres años que respectivamente dicen les faltan para la edad de 25 que la ley señala y exige necesariamente para poder ser admitidos al exámen de su profesion.

»Los fundamentos en que apoyan la solicitud consisten en que hallándose con la instruccion necesaria, y con la práctica, y cursos ganados que la ley prescribe, no hay motivo fundado para que sean de peor condicion que los médicos y cirujanos, á cuyos profesores se les admite á ser examinados sin que tengan la edad de 25 años, solo porque la ley no la prescribe en estos, hallándose mandado que las tres facultades sean consideradas con igualdad; y que ademas en los tiempos pasados se dispensaron á algunos farmacéuticos tres y cuatro años de edad por servicios pecuniarios, que los esponentes no pueden hacer por sus cortos medios.

»Aunque la comision quiera prescindir por ahora de que la pretension de estos interesados descansa sobre un solo dicho, sin hallarse de modo alguno documentada, por cuya sola circunstancia, deberia despreciarse; no puede desentenderse de que aun en otro caso no debe producirles mejor resultado.

»Si á los profesores de medicina y cirugía se les admite á ser examinados sin tener la edad de 25 años, y no á los farmacéuticos, la razon de diferencia está en que á los primeros no les exige esencialmente la ley el complemento de aquella edad, como á los segundos, por la mayor delicadeza con que ha querido prevenir las funestas consecuencias de un descuido en el uso de sus profesiones; y si se halla mandado que las tres facultades sean consideradas con igualdad, esto es para el goce y prerogativas que las mismas leyes tenian concedidas á los ya examinados, esto es, á los profesores con título, habilitados para po-

der ejercer sus respectivas profesiones ; mas nada innovaron en cuanto á las calidades que esencialmente tuvieron á bien prescribir para ser examinados. Y añadiéndose á esto que el servicio pecuniario de que hablan, pretendiendo tambien se les dispense de él, está aplicado á los acreedores del estado, esto solo impediria la concesion de esta gracia. Por todo lo que la comision opina que debe denegarse la solicitud.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo

El señor *Palarea*: «Encuentro en el dictámen que se acaba de leer que no se procede por la comision con verdadera justicia, limitando el exámen y aprobacion de los farmacéuticos á la edad de 25 años. ¿Qué motivo podra alegarse para que á un hombre que tenga toda la suficiencia que se requiere para graduarlo bastantemente instruido en la facultad que ha estudiado, se le prive de la aprobacion, solo porque no ha cumplido la edad de 25 años? Acaso la mayor ó menor edad ¿puede tener influjo en el talento y disposiciones de los hombres? Ninguno podia con acierto fijar la edad en que un individuo ha llegado á la capacidad y aun si se quiere al colmo de instruccion en la materia que estudia. Por otra parte: ¿no se dice que las facultades de medicina, cirujía y farmacia se hallan igualadas en los goces, preeminencias y prerogativas? Pues ¿por qué á los médicos y cirujanos se les ha de admitir á examen y reválida á los 22 años, y á los farmacéuticos solo á los 25? Señor: que los últimos tienen un encargo muy delicado, porque el despacho de las medicinas requiere un conocimiento muy exacto, puesto que la mas pequeña equivocacion puede causar daños notables. Convengo en ello: pero por ventura ¿es menos grave el cargo de los médicos que deben recetar aquellas, y cuya equivocacion en las dosis ó en otros mil accidentes originan los mismos si no mayores males? Ademas de esto, no habrá quien ignore que las boticas estan servidas por mancebos de mas corta edad aun que la de 22 años, y sin embargo no son tan repetidas las ocasiones de descuido; y aun cuando lo fuesen no seria culpa de ello la falta de edad en los boticarios, sino la de instruccion, en la que yo no quiero que haya la mas mínima indulgencia. En esto sí que apetezco yo el rigor: tengan 20, 30, 40 años de edad no sean aprobados sino con certeza de que son aptos y se evitarán los males sin causar perjuicios. Opino pues, que no debe buscarse en el hombre mas que probidad y conocimientos, y que teniendo uno y otro no deben obstar los pocos años para grangear lo que por su trabajo se ha merecido.»

El señor *Remirez Cid*: «Los motivos que ha tenido la comi-

sion para sentar las bases de su dictámen han sido, que en materia de requisitos de ley parece no haber lugar á variacion alguna, cuando no hay una causa muy poderosa de conveniencia pública. En el caso presente no ha visto la comision ese motivo poderoso que la estimulase á opinar por la dispensa que piden estos individuos. Por otra parte, me veo precisado á repetir con la comision, que es muy delicado el ejercicio de esta facultad, porque la menor equivocacion de dósis ó tal vez de medicina podria arruinar á una familia ó muchas. Se dice que en el mismo caso estan los médicos; consiéntolo muy en buen hora, pero de parte de estos está la ley que ha tenido por conveniente favorecerlos. Si las boticas se despachan por mancebos de corta edad, no dejará de ser un abuso perjudicial á la sociedad y como tal debe reprimirse, pues solo deben estar en ellas para instruirse, pero en ningun modo para ser árbitros del despacho. Es verdad que se hallan igualadas las clases de médicos y cirujanos con la de farmacéuticos, pero la igualdad es despues de examinados y recibidos, en cuyo caso disfrutan de las mismas prerogativas. Otra razon ha estimulado á la comision y es, que estas dispensas de ley siempre se han concedido por pensiones arregladas á tarifa y los fondos que producian se destinaban al crédito público, de modo que se seguiria una disminucion de entradas con perjuicio de las atenciones que tiene la nacion.»

«El señor *Janer*: No hay duda que existe la ley que favorece á los médicos, para que sean revalidados á la edad de 22 años, y otra que no permite lo sean los farmacéuticos hasta la de 25; pero por la misma razon que hay esta última, es que se solicita la revocacion que está en arbitrio de las Córtes, atendiendo á las sólidas razones que hay para hacerlo. No veo, como ha dicho muy bien el señor *Palarea*, la diferencia que se quiere suponer entre los facultativos de farmacia y los médicos: porque asi en unos como en otros, debe decidir la suficiencia para acordarles la práctica de su facultad; toda la vez que los exámenes sean rigorosos, pues en esto no debe haber el menor disimulo. La comision ha dicho que se dispensa la edad por dinero, que quiere decir que el que no tiene no puede recibirse hasta los 25 años, y el que lo posea y quiera gastarlo, aunque sea á los 20. Por cierto es una buena razon de equidad, y muy sólido el fundamento en que se apoya el dictámen. Creo que no debe aprobarse este volviendo á la comision, para que lo rectifique como corresponde.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se mandó devolver el dictámen á la comision.

En seguida tomó la palabra el señor *Cepero* diciendo, que en 21 de abril de 1814 habia tenido el honor de hacer una indicacion que fue aprobada por las Córtes ordinarias, aunque no pudo ponerse en práctica por las ocurrencias tan desgraciadas como notorias, y que hoy la repetia con el fin de que las presentes confirmasen aquella aprobacion, ó mas bien la mandasen llevar á efecto; porque creia que su objeto no podia ser mas digno, como lo diria su tenor que leyó y decia asi: «*Que las Córtes manden acuñar una medalla bajo la inspeccion de la academia de las nobles artes, en la cual se perpetue la memoria de lo mucho que ha contribuido España al destronamiento del tirano de Europa, y á la libertad del universo* »

Habiendose mandado pasar la anterior indicacion á la comision de bellas artes, propuso su autor, que en atencion á haber variado las circunstancias, y existir mayores, y no menos dignos objetos del emblema, podria dársele alguna alteracion á la medalla, poniéndosele en el anverso alguna inscripcion que hiciese alegoría á nuestra independencia, y en el reverso otra á nuestra feliz restauracion. El señor *Presidente* manifestó que la comision tendria presentes las justas observaciones del señor *Cepero*, para cuando evacuase su dictámen.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *García Page*: *Declaren las Córtes si los diputados eclesiásticos estan obligados á residir en sus iglesias los meses que median entre una y otra legislatura.*

Se opuso el señor *Cortes* á que se aprobase la indicacion, manifestando que aquel punto no necesitaba declaracion, porque estaba hecha por los cánones, no solo por los antiguos, sino por los de ahora, pues todos se hallaban de acuerdo en esceptuar á los eclesiásticos de la asistencia á sus respectivas iglesias, todo el tiempo que se hallasen en servicio de la patria; y que por consiguiente nadie podrá dudar que á ningun diputado se le podria obligar á lo que trataba de evitar el señor *García Page*.

El señor *Villanueva* manifestó que sin embargo no le parecia estar demas aquella indicacion, porque se versaban dos cuestiones, una de derecho y otra de hecho: que de derecho ya se sabia que los cánones esceptuaban; pero que de hecho se podia dudar si en el intermedio de una á otra legislatura pretenderian los diocesanos, el que los diputados eclesiásticos asistiesen á sus iglesias: que él seria el primero que se iria á ella, pero querria saber si en el caso de no hacerlo, se le podria obligar á ejecutarlo.

Sin embargo de estas reflexiones, conviniendo muchos señores diputados en que no se ofrecia duda alguna sobre el tenor de los cánones, no se admitió la indicacion.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del señor *Rey*:

Pido que se deroguen las leyes 9 y 10, tit. 26 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras por las que se mande que los depósitos judiciales se hagan en tesorería ó en caja de amortizacion, y que se deje á la libertad de los tribunales y de las partes interesadas, el que verifiquen dichos depósitos en poder de quien mejor les acomode, bajo las cauciones que estimen mas oportunas para su seguridad.

Tambien se leyó y mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la indicacion que sigue del mismo señor *Rey*:

Pido que las Córtes encarguen á la comision ordinaria de hacienda que proponga los medios y el modo como reintegrar á los interesados, con la preferencia que merece la naturaleza del crédito, los caudales que han sido depositados en la caja de amortizacion y en la tesorería, en virtud de las leyes 9 y 10 tit. 26 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y de cualesquiera otras, en que se haya mandado hacer en dichas caja y tesorería los depósitos judiciales; incluyéndose en esta clase los caudales que en los años de 1810 y 1811 vinieron de América para algunos particulares, y habiendo entrado en la depositaría de Indias de Cádiz, echó mano de ellos el gobierno, sin dar aviso á los interesados hasta despues de haberlo ejecutado.

Continuando la discusion del dictámen sobre sociedades patrióticas, dijo

El señor *Gareli*: «Como de la comision, voy á vindicarla de las imputaciones con que fue inculpada anoche, no habiendo podido verificarlo en el acto por haberse levantado la sesion. Atribuyéronsele redundancias, abuso de sus facultades, contradicciones, y hasta suplantacion de hechos y dichos, y aserciones que estan desmentidas por su mismo informe, que se halla en manos de todos los señores diputados. La comision tiene un derecho para aclarar el verdadero sentido de cuanto dijo en su dictámen, y para manifestar que obró con todo el zelo que le han permitido sus luces y su patriotismo. Empezaré por la acriminacion mas sensible, cual es la de achacarla lo que jamas profirió. Se dió anoche por sentado que la comision comparaba con los clubs de Francia las sociedades patrióticas, de cuya existencia, modificacion ó reforma, se ocupan las Córtes. Para deshacer esta equivocacion de hecho, me parece

bastará que el congreso oiga nuevamente la opinion de la comision sobre este punto. (*Leyó*). Y no satisfecha todavía, descendió á manifestar que no temia llegase á propagarse entre nosotros el furor anárquico de aquellas abominables reuniones, dando por razon la diferencia entre uno y otro pueblo. (*Volvió á leer*). No es justo pues imputar á la comision siquiera la sospecha de que degenerasen las sociedades patrióticas, habiendo asegurado todo lo contrario. En igual caso se halla la acriminacion de haber citado en apoyo de su doctrina las leyes de los siglos XII y XIII. Ni una sola de las de estas épocas se halla mencionada en el dictámen. Si citó dos de las Siete Partidas, fue ciertamente para evidenciar la inoportunidad con que se habia creido descubrir en una de ellas el apoyo de las sociedades en cuestion, y para demostrar que este código adoptó la teoría elemental de que «no debe existir dentro del estado corporacion alguna sin haber recibido la aprobacion de la suprema autoridad:» teoría que no es suya, ni de su siglo, sino del derecho social de todos los tiempos y pueblos; á mas de que es bien sabido que las Partidas no recibieron fuerza legal hasta mediados del siglo XIV. La ley á que se refirió la comision es la de cofradías y hermandades, publicada en los dias de Henrique IV, y de consiguiente hácia fines del siglo XV. Ha sido tambien censurada la conducta de la comision por haber de algun modo violentado el sentido de la Constitucion en cuanto á la enseñanza de ella, vinculándola en las universidades y establecimientos literarios en donde se enseñan las ciencias políticas y eclesiásticas; y se reprodujo cien veces la palabra *vinculacion*, como para poner en ridículo la mal entendida idea de que la comision *vinculaba* la enseñanza de nuestro código fundamental, precisamente cuando las Córtes acababan de estinguir toda *vinculacion*. Desde luego conocerá cualquiera que esta voz, en un sentido figurado y traslaticio, significa una atribucion esclusiva; y asi podrá muy bien decirse que la facultad de hacer leyes y las demas contenidas en el artículo 131 de la Constitucion estan *vinculadas* en las Córtes; que lo estan en el Rey las que menciona el artículo 171 &c. &c. Y contrayendo esta observacion sencilla á la cuestion, es claro que el artículo 368 *vinculó* á las universidades y establecimientos ya citados, la enseñanza de la Constitucion. La comision tuvo presente que desde el restablecimiento provisional del sistema, y despues de instaladas las Córtes, ha tratado el gobierno de generalizar mas y mas este estudio; pero por eso distinguio la comision los diferentes modos de hacerle efectivo. (*Leyó*). Por mi parte insisto en esta misma idea. No confundamos la Consti-

tucion con las cartillas de deletrear porque se asemejen en el tamaño. No señor. Este libro (la Constitucion) no se ha de medir ni apreciar por su volúmen, sino por sus quilates, como sucede con los diamantes y otras producciones raras del reino mineral. Y quien haya sondeado toda la profundidad de sus preceptos, verá que son muy pocos los que se hallan en estado de desentrañar todas sus bellezas, de desenvolver su genuino sentido. ¿No recibimos pruebas todos los dias de la equivocada inteligencia que se da á tal ó tal artículo? ¿No se ha ocupado el congreso en aclarar la del 287? Asi que, cuando dijo la comision que su enseñanza estaba *vinculada* á las universidades y cuerpos literarios, no dijo ciertamente otra cosa que lo que da á entender el citado artículo 368. Si el proyecto de ley sobre instruccion pública, que todavía no es mas que proyecto, parece dar mas estension á este estudio, en último resultado coincide con el parecer de la comision, porque solo establece cátedras de Constitucion en las universidades de provincia. Se continuó acusando á la comision en detalle; y reproduciendo que el artículo 1º era redundante. La comision por su parte se ve forzada á repetir que en la letra de la Constitucion no está sancionado el derecho de reunirse para hablar y discutir asuntos políticos. Está sin duda embebido en su espíritu; y la comision ha creido hacer un homenage á nuestra libertad civil, canonizando, por decirlo asi, este principio en el artículo 1.° de su proyecto de ley. Pero esta ley, se replica, envuelve cosas oscuras y contradictorias: da á los ciudadanos el derecho de reunirse en el artículo 3º, y en el mismo sujeta á la autoridad á una responsabilidad indefinida é impracticable. La comision no creyó que una ley destinada á sentar bases habia de descender á todos los pormenores; pero ya que se desean aclaraciones sobre lo que envuelve esta responsabilidad, las dará la comision sin salir del artículo mismo que se controvierte. *Se* dice en él que estas reuniones han de ser en algun *sitio público*. Luego será responsable la autoridad que las tolerase en otra parte. Se dice que han de discutir asuntos políticos. Luego será responsable si permitiese discusiones de distinta naturaleza. Se dice que podrán cooperar á su *recíproca ilustracion*. Por consiguiente será responsable si autorizase reuniones indefinidas, y públicos oradores que socolor de instruir á la muchedumbre crédula, pudiesen alarmarla, y estraviar su opinion. Se dice que tomará las medidas oportunas. Luego será responsable de los abusos que puedan sobrevenir si no examinó el local, las horas, y si no proveyó al órden, designando persona que le haga guardar. La contradiccion im-

putada al proyecto de ley se apoyó en que la comision, despues de haber reconocido la utilidad de las sociedades en su cuna, y cuando se hallaban informes, no las juzga ya necesarias, siendo asi que ahora lo son mas que nunca para que marche el sistema. Por mi parte debo decir francamente que soy de contrario parecer ¿Quién negará la utilidad de las juntas soberanas en el año de 1808? Pero una vez instalada la Central, ó las Córtes estraordinarias, que fueron su producto ¿podrian haber continuado con provecho? Hay momentos en que una *insurreccion* produce grandes ventajas. Nosotros llamamos *santa*, y con razon, á la de nuestra independencia. Pero ¿seria político, seria justo sentar como máxima en un código el derecho de *insurreccion*? Se me objetará (y con esto respondo á otro de los señores preopinantes) que hay vestigios de este derecho, á lo menos prácticamente, en nuestra historia político-legal de los siglos XII, XIII, XIV, XV, y aun parte del XVI. Pero es preciso decirlo sin rebozo: semejantes recursos fueron efecto de la falta de Constitucion, y se empleaban como conatos para obtenerla; porque lo que se llama *Constitucion* en la corona de las Castillas, no son mas que fragmentos muy incompletos. El poder legislativo, por ejemplo, de las Córtes estaba reducido á simples peticiones ó súplicas, á las cuales se contestaba diciendo *se proveerá*, *lo platicaremos con los del nuestro consejo &c.* El poder judicial no reconocia límites marcados; y asi vemos que en las Córtes de Madrid de 1329 se declaró por conveniente, que el Rey *ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando*; y esto es lo que dió á nuestra corte el carácter de ambulante; no el cobro de garramas, como sucede con las espediciones de los beyes de Argel, segun se quiso dar á entender dias atras. La autoridad real hubo de otorgar su concordia con el reino en 1465 sobre varios puntos de gobierno. Pero bajo de una Constitucion que merece tan justamente el nombre de tal, ¿de qué servirian las *uniones*, las *ligas*, las *federaciones*, las *transacciones* y convenios, sino de desacreditarla y arredrar su marcha? Pero se replica, que la revolucion se está haciendo ahora, porque ahora es cuando se dictan las reformas. Enhorabuena; pero ¿qué se sigue de aquí? Que las Córtes las decretarán; el poder ejecutivo las llevará á debido efecto, bajo su responsabilidad; la milicia las apoyará con sus pechos; los ciudadanos todos las sostendrán con la libertad política de la imprenta. ¿Es necesario para esto crear ó autorizar corporaciones permanentes, y que reconozcan como bases *prevenir con la fuerza cualquier atentado*, *exi-*

gir la responsabilidad de los funcionarios públicos, haciendo que se castigue irremisiblemente á los trasgresores y que se separe á los apáticos, defendiendo la corporacion á cualquiera de sus individuos, como si toda ella fuese la ofendida, segun he visto en un proyecto de reglamento que tengo á la vista? (*Leyó*). ¿Es por ventura constitucional la existencia de semejantes asociaciones; o no es cuando menos preter-constitucional, como ya dije en otra ocasion? Pero la comision se ha *escedido*; y esto es un escándalo. En la discusion de anoche se demostró que no hubo *esceso* alguno; y aun cuando le hubiese, estraño mucho tales escándalos, y me parecen *pueriles*, farisáicos. La comision de regulares fue creada en parte para hacer estensiva á la soledad de los claustros la proteccion de la libertad individual, que podria estar menoscabada en algunos por seduccion ó violencia; y luego se estendió á no permitir la mansion en ellos á los que la deseaban de su buen grado. La comision encargada de formar el código penal contra los abusos de la libertad de imprenta, adicionó en su desempeño un ensayo del juicio de jurados. La comision que entendió en la ley interina sobre importacion de granos, propuso la reduccion de los diezmos, para que nuestros frutos cereales pudiesen competir en baratura con los de Odessa. Yo he oido todo esto sin *escándalo*; pero me admira muchísimo que haya escandalizado el lenguage de la comision de sociedades, que se ha limitado á la proposicion en un todo; y esto me recuerda el proverbio de que «descubrimos la paja en el ojo del prójimo, sin echar de ver la viga que tenemos delante del nuestro.» Volviendo al artículo 2º, se acrimina á la comision por haber declarado á las sociedades no necesarias ni convenientes, sin dar razon alguna; lo cual era aventurar una profecía, y asi no era posible votar, porque nadie puede votar sobre profecías. El congreso me permitirá leer lo que dice en esta parte la comision. (*Leyó*). ¿Pudo esplicarse con mas claridad, guardando al mismo tiempo el decoro? ¿Se la quiere forzar á que señale localidades, dias y horas, individuos determinados? La comision no desmentirá su moderacion, aunque se vea provocada; pero ya que se ve emplazada, y se afecta ignorancia de lo que está sucediendo á vista nuestra, descorrerá una parte del velo. La comision pregunta, no á los señores diputados, sino al público que nos escucha, á cuantos viven en Madrid, y la casualidad ó la curiosidad les acercó á ciertas reuniones marcadas una que otra vez. ¿Ignoran acaso, que tomando pie del estravío amoroso de un eclesiastico, se ha descendido á pintar clases enteras, como encenagadas en

un abarraganamiento escandaloso? ¿que los abusos de un capítulo de regulares han sido retratados como un tejido de concusiones y desórdenes abominables y generalizados? ¿que las providencias del gobierno han sido examinadas, no ya con sabiduría y con decoro, sino con tal furor, mordacidad é indiscrecion, que la tranquilidad pública pudo verse comprometida? ¿No se han presentado en el congreso escritos de estas sociedades, ya titulándose parte integrante de la representacion nacional, ya amenazando continuar á toda costa, aunque el congreso las disuelva? ¿Se intenta obligar á la comision que cite á individuos, para cargar con toda la odiosidad? Haríalo con firmeza, si fuese necesario: pero nosotros somos legisladores: nos toca solo examinar las cosas, los hechos; y jamas descenderiamos á personas, sin que sacase luego su miserable cabeza la calidad de hombres que teníamos antes de ser legisladores. ¡Ojalá nos hallásemos en el caso de poder alterar la Constitucion! Yo haria entonces proposicion formal para alejar de las Córtes toda intervencion en asuntos que atañen á personalidad de cualquiera clase y en cualquiera sentido. Pero volviendo á la cuestion; siendo ciertos é indudables los hechos que acaban de recordarse, ¿se podrá decir que es ilustrar al pueblo, y enseñarle á que ame la Constitucion, y respete las autoridades, el uso de diatribas atroces y calumniosas contra clases dignas de todo su respeto, el desenfreno de invectivas contra el gobierno, sin guardarle siquiera la consideracion que un hombre debe á otro hombre? ¿En dónde estan pues las profecías de la comision? El congreso tomará ciertamente en consideracion los cuatro artículos del proyecto que ha presentado, y hará las modificaciones ó alteraciones que tenga por convenientes: pero tratar á la comision de *arbitraria*, *enemiga de la libertad*, *ignorante* de las bases de nuestra ley fundamental, *&c. &c.*, no me parece justo. Podrá hallarse alguna inexactitud en las fechas ó hechos históricos que insinua en su dictámen; pero es menester tener presente, que no se trata aqui de una memoria académica para ganar el premio de una medalla, ó la patente de socio. Ademas de que el siglo de las *palabras* pasó ya, para dar lugar al siglo de las *cosas*, como decia un ilustre español, cuyo nombre he oido recordar aqui con el debido aprecio. La comision repite, que procuró y deseó sinceramente acertar: toca al congreso decidir si ha llenado sus deseos."

El señor *Romero Alpuente*: «Esfuércese el ingenio de los defensores del dictámen de la comision cuanto quieran, no es posible que satisfagan á los reparos que presenta tanto en su totalidad, como en cada uno de sus artículos.

»Se pasó á la comision la proposicion del señor *Alvarez Guerra* ceñida no á la abolicion, sino al temperamento que podia adoptarse para que las sociedades patrióticas continuaran, evitando hasta la posibilidad de inspirar en algun tiempo ni la menor desconfianza; y la comision, desentendiéndose de este único objeto de su encargo, pasa al estremo de arrancar hasta las raices de estas sociedades, proponiendo su abolicion absoluta.

»La penetracion y el zelo de los individuos de la comision no podian estar tranquilos con la pérdida de unas sociedades reconocidas hasta por los tiranos, como lo enseña la ley de Partida, por el antemural mas fuerte de la libertad y de la independencia de un estado: y por eso, abolidas estas sociedades, creyó se llenaria su vacio con poner en su lugar otras, mas sin advertir que no pareciéndose en nada á las actuales, solo tenian parte de su nombre, pero como árboles de distinta naturaleza, sin ningun fruto. Asi la inconsecuencia, la contradiccion y la debilidad de los razonamientos sobre hechos falsos y aun calumniosos de parte de los enemigos del sistema, y tenidos por algunos de los mas insignes patriotas, cuando no como ciertos, á lo menos como dudosos, son á mi parecer los lunares que deslucen el dictámen de la comision en su totatilidad y en sus artículos.

»La comision protesta que su ánimo no es igualar estas sociedades con los funestos Clubs de Francia, y por eso dice «que no hará ciertamente las odiosísimas comparaciones del desenredo que tuvieron en una nacion vecina las juntas que habian empezado como el modelo de amor á la patria, y que blasonaban de ser el baluarte de la libertad»: pero la comision recuerda estas juntas, recuerda su horrible desenredo; y esto ¿qué otra cosa es sino hacer las mismas comparaciones odiosas que nos dice no quener hacernos?

»Las comparaciones que sin rebozo se determina á hacer, segun dice, son las que ofrecen las hermandades antiguas, tanto de Castilla como de Aragon, que como domésticas pueden ser mas apreciables que las de las juntas estrangeras; y para dar mas fuerza á la abominacion de tales hermandades, recuerda las leyes de los siglos XIII, XIV y XV que las perseguian con las mas graves penas, como subversivas del órden público y hasta de los cetros.

»Yo me lleno de asombro al oir la aplicacion de estas leyes y de aquellas hermandades á nuestras sociedades patrióticas, porque se hace mérito de unas hermandades odiosas, y se callan las otras plausibles y que serán admiradas en todos los siglos,

como las referidas por alguno de los sabios preopinantes; y se apela á unas leyes que justamente perseguian á unas cofradías, que tomando el título de algun santo, y aun de la escuela de Cristo, como sucede en el dia, hacian sus juramentos solemnes, particulares contra particulares, y aun pueblos contra pueblos, de no dejar las armas de la mano hasta vengarse y á veces destruirse; de manera que cuanta era la santidad que aparentaban con el título que tenian, tanta era la maldad que encubrian en sus sesiones secretas. Lo cual siendo asi, ¿cómo hay valor para confundir con tales hermandades estas sociedades patrióticas, y estender á ellas semejantes leyes, dadas justamente contra los perturbadores del órden y los asesinos? cuando si se atiende á su esencia no tienen mas objeto que la direccion de la opinion pública á favor de la Constitucion y su puntual observancia por todos los españoles y autoridades, inclusa la del congreso mismo; cuando su calidad ó sus maneras son públicas, teniendo por auditorio á todo el pueblo; cuando sus frutos han sido tan dulces y tan colmados, tanto para mantener y aun aumentar el entusiasmo constitucional, como para sostenerle en sus primeros vaivenes y descubrir las tramas que se urdian para su ruina, segun reconoce la comision; y cuando la mayor parte de los que las componen son ciudadanos conocidos y acreditados por su sabiduría y sus virtudes, sin poder decirse nada en contrario que no sea incierto y aun calumnioso.

»La comision viene á reconocerlo asi, ya en algunas cláusulas que sienta en su informe, ya en otras propias de su moderacion escritas en algunos de los artículos, graduándolas solo de no necesarias ni convenientes en el dia. Pero si á su parecer solo merecen este connotado, ¿cómo dice en el cuerpo del dictámen que no reconoce ni facultad en las Córtes para erigirlas de nuevo, y en sus artículos, especialmente el segundo, que cesarán inmediatamente?.. Nada debe prohibirse en un pais libre por no necesario ni conveniente: solo lo perjudicial á los derechos de tercero, ó á los de uno mismo en ciertos casos, puede ser objeto de las prohibiciones. Nada hay mas arriesgado en punto á las facultades de un congreso nacional como el español, que la negativa de ellas para algun acto, cuando habla un diputado y habla al congreso. En casos semejantes está bien y parece mejor hablar de lo que puede el congreso, pero casi nunca de lo que no puede; asi como se tiene con el Rey el mismo miramiento, cuando se le nombra y no se nombra al gobierno. Esto quiere decir que en materia de leyes, cuando se niegue al congreso la facultad de decretar alguna prohibitiva como esta, no basta que

el acto prohibido no sea necesario ni conveniente, como se considera á estas sociedades, sino que es preciso que sea y se pruebe ser perjudicialísimo, como lo eran las cofradías en que se promulgaron aquellas leyes, de que se ha hablado, en nada parecidas á las sociedades patrióticas que forman el objeto de la discusion.

»Estas observaciones por mayor son suficientes para probar que el dictámen no está estendido con aquella serenidad que generalmente se deja ver en los dignos diputados que le formaron; y que habiendo aprendido los sucesos del 6 y 7 del mes pasado de una manera diferente de lo que merecian por no ser nada, nada de lo que se figuraron algunos é hicieron que otros se figurasen, duraba en su ánimo todavia la impresion primera, fuese de miedo ó de indignacion. La misma idea de falta de serenidad, y por consiguiente de inconsecuencia, y de contradiccion se confirma, recorriendo y analizando cada uno de sus artículos.

»Dícese en el primero, que *todos los españoles tienen libertad de hablar de los asuntos políticos bajo las restricciones y responsabilidad establecidas ó que se establezcan por las leyes.* Vease aqui un golpe de serenidad, ó cuando menos de una generosidad inaudita. Los españoles libres en su gobierno representativo tienen libertad de hablar de los asuntos públicos. Esta sí que es noticia; este sí que es un presente para que no hay gratitud bastante en los hombres. Hasta en los gobiernos mas despóticos se ha hablado siempre en las tertulias y en los cafes de los asuntos públicos, y el prohibirse en ellos se ha tenido por el último esfuerzo y golpe de la mas refinada tiranía. Si pues en tan infames gobiernos seria ridiculo anunciar que podia hablarse de los asuntos públicos ¿cuánto mas lo será reconocer este derecho en forma de ley, y por medio de un artículo espreso en un gobierno como en el de nosotros? Este derecho, cuando se trató de la ley de imprenta, debió espresarse, porque hasta la libertad de la imprenta no la habia en España para escribir de asuntos públicos por medio de ella. Pero asi como por esta razon fué muy laudable en el proyecto de la libertad de imprenta el primer artículo, que espresaba tenerla todos los españoles para comunicar por medio de ella sus pensamientos políticos, así al contrario por no haber necesidad de esta esplicacion para saber el derecho que teniamos y por consiguiente tenemos todos para hablar de los asuntos públicos, debió omitirse un articulo semejante.

»Dícese en el segundo, que *no siendo necesarias para ejer-*

ser esta libertad, y habiendo dejado de ser convenientes las reuniones de individuos constituidas y reglamentadas por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otro sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones. Luego estas sociedades patrióticas son las corporaciones que prohiben aquellas leyes. Las corporaciones que prohibian aquellas leyes, son las de hombres y pueblos que juraban matarse unos á otros en todas maneras; por consiguiente el mismo juramento y el mismo objeto horrendo de recíprocos asesinatos será la divisa de estas asociaciones patrióticas. No dejarán pues de ser necesarias ni de ser convenientes, como dice el artículo, sino criminalísimas y las mas funestas á la sociedad que ha podido inventar la mas despiadada y feroz anarquía. No serán ya las que, como dice la comision al principio de su dictámen, *erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar tal vez la nacion de las reacciones mas ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes, y templando la vehemencia de los impetuosos*, sino unas furias infernales vomitadas por los abismos, para inundar de confusion y sangre á los dos hemisferios. ¿Son estas las gracias que se les da por sus inmortales servicios? ¿No será bastante quitarles la vida, sino la honra? Ya que no pudiésemos menos de ser ingratos, ¿habiamos de pasar á ser injustos? ¿qué fundamentos pudo tener la comision para un tratamiento semejante? Ella da por ciertos los hechos gloriosos que quedan apuntados, y son tan ciertos y tan generales los que alega para una muerte tan ignominiosa. Ninguno hay general que abraze ni á una sociedad sola, ni los particulares de este ó del otro individuo: ninguno induce responsabilidad de todos. Unos, como de aquellos tres sugetos que prendieron á los principios, estan bajo el exámen de la justicia, y otros están desmentidos constantemente por el augusto tribunal de la opinion pública.

»Si estas observaciones que ofrece el artículo 2º son graves, no lo son menos las que presenta el tercero, pues á mi parecer le hacen hasta risible. *Los individuos*, dice, *que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo permiso de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas sin escluir la de la suspension de las reuniones.*

»En el artículo anterior dejamos muertas estas sociedades, y ahora en la primera parte de este artículo resucitan, aunque bajo de otra forma que no varía la esencia de ellas, pues solo aumenta el trabajo de preceder el permiso para cada una de las sesiones. Ya las tenemos vivas; ahora vamos á verlas antes de respirar, otra vez muertas. Ellas para cualquiera sesion necesitan que preceda el permiso de la autoridad local; la autoridad local será, dice el artículo, *responsable de los abusos* tomando al efecto las medidas que estime oportunas sin *escluir la de la suspension* de las reuniones. ¿Quién á vista de esta responsabilidad de pecados agenos dará permiso para una reunion que puede cometerlos? por consiguiente no habrá ningun permiso, y desaparecieron para siempre tales reuniones. Dice el señor preopinante que la autoridad local debe velar sobre si hay mucha gente, si hay órden, si todas son públicas, si hablan de esta ó de la otra materia, y como hablan &c. Pero de aquí ¿qué se sigue? podrá hacer todo esto y mucho mas: podrá saber la materia de la discusion, podrá saber quien la trata, ante quienes y cómo ha de tratarla; y á pesar de todo ¿no podrá subir á la tribuna cualquiera que proponiendo ó contestando á lo que haya dicho, vaya pasando de razonamiento en razonamiento á la espresion de hechos ó deduccion de consecuencias que sin poderlo prever ni remediar autoridad alguna, haga una impresion en los oyentes que los precipite á una sedicion, ó á un asesinato, ó á cualquier otro esceso? Segun el artículo, de este abuso es responsable la autoridad local. Y siendo esto así ¿no es claro que no debiendo esperarse sino de un loco rematado un permiso semejante, es lo mismo exigirle bajo una responsabilidad tan absurda que dar otra vez por muertas estas sociedades?

»Parecia que el art. 4º siguiente estaba destinado solo para enterrarlas y darles una sepultura solemne; pero no, señor, ellas quedaron muertas con el art. 3º, mas en el 4º las vemos, si no respirando, á lo menos rodeadas de leyes y condiciones, como si estuvieran vivas. *Los individuos*, dice, *así reunidos, no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase. Así reunidos*, dice el artículo. Y ¿cuándo estarán así? Si para estarlo se necesita el permiso de la autoridad local, y no puede darse autoridad local tan loca que dispense semejante permiso, ¿no es claro que jamas los veremos así reunidos á no ser un juguete ó chanza una responsabilidad tan increible? Y si no han de verse así reunidos, ¿á qué fin las prohibiciones casi sin número, propuestas en el artículo, cuando

donde no hay sustancia no puede haber accidentes?

»Tales son por mayor los reparos de contradiccion, inconsecuencia, é injusticia que pueden ponerse á este proyecto de ley para desaprobarse y devolverse á la comision, á fin de que arreglada á la proposicion que dió lugar al tratado de estas sociedades, proponga sin tocar á su sustancia, lo que en cuanto al modo se le ofrezca para precaver aun la sombra de algun abuso. La misma desaprobacion está bien justificada por los discursos que han precedido, especialmente por el del sábio señor *Florez Estrada*: pero como este asunto es tan importante, á mi parecer, en las actuales circunstancias, porque las sociedades patrióticas son las que, por sus laudables tareas, han de tener una parte tan decisiva en la consolidacion del sistema, que sin ellas corre un inminente peligro; no puedo menos de entrar en el fondo de la cuestion de si son ó no tan necesarias, y tan convenientes, dejando en su debido lugar las consideraciones hechas por los señores preopinantes, en confirmacion de esta verdad, y tomando yo un giro diferente, que aunque nuevo, puede, por ser muy natural y perceptible, hacer alguna impresion en los que no la hayan hecho los discursos que han precedido.

»La Constitucion dice en su art. 6º: *El amor de la pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asi mismo el ser justos y benéficos. Todo español*, dice el art. 7º, *está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.* Hasta los brutos en un caso de peligro comun se unen para juntar sus fuerzas, y resistir al enemigo que amenaza á todos. Asi se ve que las yeguas, á la vista del lobo, se juntan formando un círculo con las cabezas dentro de él; y las vacas se juntan formando otro con las cabezas á la parte de afuera, que quiere decir, cada especie de animal, colocando sus armas en el modo, y en el lugar correspondiente á su defensa. No habia de ser menos el hombre, ó tan desgraciado, que no juntase las de las suyas en casos de igual peligro. Asi en los de haber ladrones, se invoca el auxilio del vecindario á voz en grito, y en los de estrangeros que atacan á una nacion, cuando se halla sin cabeza, ó la que tiene es imbécil, se reunen en juntas, que nosotros llamamos en la guerra de la independencia, primero provinciales, y luego central. Asi, aun cuando no hay peligro, solo para evitarle, se dividen las autoridades en otra clase de juntas hasta llegar á una que las reune todas, como en el gobierno representativo que nosotros tenemos, pues desde las llamadas ayuntamientos, hasta la entendida con el nombre de congreso nacional, ó Córtes, no solo hay las diputaciones de provincia, sino otras muy diferentes que no

participan de autoridad alguna ; pero son auxiliares suyas, con tal influjo, que sin ellas podria ser vacilante, ó acaso nula la marcha de las constitutivas del gobierno de un estado, como las academias literarias, las universidades de la misma clase, y las sociedades llamadas en España de amigos del pais, como la madrileña, aragonesa y vascongada. De la misma manera estas sociedades patrióticas de que se habla, tienen lugar en los estados, con la diferencia sola de que ellas en los representativos son mucho mas importantes y mas necesarias, que las otras entendidas por auxiliares, por ser y llamarse por antonomásia el antemural de la libertad ; y en cuanto á la defensa de ella un efecto del instinto natural de conservarla, como lo es en los animales su reunion del modo indicado, á vista de su enemigo; porque en semejantes estados el amor de la pátria, el ser justos y benéficos, la adhesion á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades son los únicos caminos que hay para ser libres, y subir á la cima de prosperidad que forma su objeto; y estas sociedades patrióticas son la cátedra universal abierta á todas las clases del pueblo, á todos los sexos y á todas las edades en que se enseñan todos estos arcanos. Alli se hace ver como la Constitucion encierra los derechos y las obligaciones que hay recíprocamente entre el Rey y todos los españoles. Alli se ve que el español puede hacer todo cuanto le convenga, siempre que no perjudique á los derechos de otro español ; y que ese poder del Rey, que en los gobiernos despóticos y tiránicos no ha tenido límite alguno para hacer el mal, aunque tampoco los tenga para hacer el bien, los reconoce tan estrechos para el mal, que no puede imponer por sí, ní aun la pena mas leve al menor español ; y si la llegase á imponer, no seria obedecido por autoridad ni por particular alguno, mandándolo por sí ; y mandándolo por un ministro, este por medio de la responsabilidad, seria castigado con todo rigor. En cátedras semejantes se enseña al pueblo su obligacion, y aun su interes en ser no solo justo, dando á cada uno lo que es suyo, sin hacer mal á nadie, sino tambien á ser benéfico, ó lo que es lo mismo, hacer bien á todos, haciéndole ver la mina inagotable de riquezas que se le seguirá, sea cual fuere su suerte, de ser justo y bienhechor, pues siéndolo con los demas, los demas lo serán con él, y por un bien de cuatro que haga, vendrá á recibir otro de cuatrocientos. Alli se da leccion de que el modo de amar la pátria es ser fiel á la Constitucion, observándola puntualmente, obedecer las leyes, descubriendo los fundamentos que tuvo la sabiduría de los que las decretaron, y respetar las

autoridades encargadas de su ejecucion, no por lo que sean sus personas, sino por lo que representan, que es la sociedad entera, y por la importancia de sus destinos, que es la aplicacion de la ley, sin la que no puede haber órden ni seguridad alguna. Allí se enseña á todos distintamente, lo que es cada uno de los artículos de la Constitucion, lo conveniente que cada uno es á todos, la necesidad de observarlos y hacerlos observar, si queremos ser felices, y la obligacion de delatar á los infractores del libro de nuestra libertad, que encierra nuestra dicha, y se llama no construccion, ni contribucion, ni cualquiera otro disparate que acabe en *on*, como suele llamarse no solo por muchos rústicos, sino por algunos que no se tienen por tales, pero que lo son en esta parte, porque nada saben de lo que es esto; sino Constitucion. Allí se les dan armas para que puedan defenderse de los enemigos de nuestro sistema, que desapiadadamente y con propósito de destruirle, censuran con apariencia de razones las sábias y justas leyes que vamos decretando, como las respectivas á la abolicion de las vinculaciones, á la supresion de los monasterios, á la reforma de los regulares, á su sujecion á los ordinarios, &c. &c.; pues en cuanto á las vinculaciones se les hace ver la horrenda injusticia de que un hijo solo, llevándose lo que toca á todos, nade en la abundancia y viciosa ociosidad, mientras los demas gimen en la mendiguez, sirviendo de oprobio y de carga al estado, sin contar con los daños económicos que se siguen á la poblacion y al todo de la sociedad con el estanco y abandono de tantas y tan feraces tierras que pertenecen á estas instituciones. Allí se les hace conocer que todos los hombres nacieron para ser útiles á sí, y á sus semejantes; que los monges, que perseguidos en los primeros siglos de la iglesia, y escandalizados en los siguientes al cuarto de la perversidad de las costumbres, se retiraron á los desiertos, renunciando sus riquezas, y abrazando la pobreza para mantenerse de la labor de sus manos, venian á ser útiles á sí, y aun á los demas por lo que les daban; pero que habian llegado á ser en nuestros dias inútiles y perjudiciales á todos, porque, renunciando á una pobreza forzosa, abrazaban unas riquezas inmensas, reunidas á costa de la nacion, sin retribuirle en el altar, en el confesonario, ni en el púlpito bien alguno: que el número de regulares habia crecido al infinito, y poseyéndolo todo, sin tener nada, no pudiendo un número tan grande componerse de escogidos, venia á resultar un daño incalculable á la poblacion y á las tres fuentes de la riqueza, sin compensarse con el cultivo que daban á la viña del Señor, y por consiguiente á ser su reduccion absolutamente

precisa; y que aun asi no se remediaria el mal, si no quedaban sujetos á los diocesanos ordinarios, como lo estuvieron en los once primeros siglos, y no pueden menos de estarlo si los obispos han de ser, como son, responsables ante la ley divina y humana de la pureza de nuestra religion en sus territorios, y si la razon que la curia romana tuvo para eximir á los regulares de la jurisdiccion de los obispos, reducida á tenerlos por tropas auxiliares para disponer de los obispados, y lo mas es hasta de los cetros, como asi lo hizo en muchas ocasiones, no ha de parecernos en la época de las luces tan escandalosa como abominable.

»En estas sociedades es donde se hace palpar el interes de todos en respetar las autoridades, sean cuales fuesen sus personas, mientras son, lo que deben ser, fieles ejecutoras de las leyes, asi como la franqueza y el valor con que deben ser delatadas á la opinion pública sus arbitrariedades luego que se advirtieren, porque aunque su responsabilidad ante la ley pueda contenerlas, siempre se necesitan gastos, dilaciones é inquietudes, acompañadas de la incertidumbre del suceso, del que está libre esta delacion de las sociedades patrióticas erigidas para formar la opinion pública, freno que contiene hasta á los mismos reyes, y por eso se dice con razon, que la opinion pública es la reina del mundo.

»La comision en su dictámen y el señor preopinante en su discurso, sin negar estas atribuciones y estas ventajas á las sociedades, creen que no hay necesidad de ellas, porque jurada la Constitucion, establecidas las corporaciones de ayuntamientos, diputaciones y Córtes que ella reconoce, acordada la responsabilidad de los ministros, y conservadas las universidades literarias, está provisto todo y no pueden quejarse de falta de estension las luces. Pero ¿qué tienen que ver con ellas aquellas corporaciones políticas? ¿Ni qué estas universidades para el género de luces que buscamos para todas las clases, sexos y edades? ¿Irán las mugeres á las universidades como asisten á estas sociedades patrióticas? ¿Concurrirán los artesanos á las universidades para ganar su curso á las ocho de la noche, como concurren á estas sociedades á oir lo que les importa saber, á conocer su dignidad, y que son iguales en derechos á todos los demas españoles, á quienes en tiempo del despotismo apenas se atrevia á mirar á sus caras? Las lecciones de las universidades seguirán el órden y las materias de las leyes que vayan decretando las Córtes para que los alumnos conozcan y amen su justicia: ¿y se estenderán por ventura alguna vez á tomar en consideracion las ar-

bitrariedades de los funcionarios públicos, para delatarlas á la opinion pública y contenerlas?

»Añade el señor preopinante que estas sociedades dan su luz de una vez, y á la manera que al convaleciente hace daño una grande cantidad de comida, asi al ignorante un raudal de luz escesivo le deslumbra, le exalta y le estravia. Pero las Córtes ¿no han dado á los pueblos repentinamente el golpe de luz que llevan consigo sus maravillosas leyes? Los enemigos del sistema ¿no dan á nuestros incautos pueblos los golpes del error en que los han criado, para que con su sudor mantengan su holganza, creyéndolos semidioses y haciéndoles creer que sus abusos y sus robos estaban consagrados por el cielo? Pues ¿cómo hemos de detenernos ni un momento en acudir á su socorro, en poner en sus manos las armas de la ilustracion para su defensa y para no caer otra vez en las redes del engaño y de la supersticion infame?

»Se las representa por la comision como temibles, porque están en relaciones entre sí, y con su comunicacion unen sus fuerzas para que sus movimientos sean simultáneos y vigorosos, y pueden por consiguiente paralizar al gobierno y aun causar un general trastorno. Pues qué, ¿por ventura son como las de los siglos 14 y 15 de que se ha hablado; ó son las que como se dijo al principio y dice la comision, *erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar la nacion de las reacciones mas ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes, y templando la vehemencia de los impetuosos*; ó nos hallamos ya en tiempo en que la opinion pública está generalizada, en que no puedan temerse reacciones ominosas, y no sea necesario enfrenar las maquinaciones de los disidentes? ¿Cómo han de paralizar al gobierno, ni cómo han de causar trastorno alguno unas sociedades que han hecho tantos servicios, compuestas de hombres tan beneméritos, como es notorio, cuyas sesiones son á la faz del mundo, y contra quienes no se podrá citar ni una sesion en que su objeto no haya sido el de su sacrosanta ereccion, y su tratado en la sustancia no haya estado esmaltado con el mas puro patriotismo y el mas acendrado amor al órden? Alguna vez no se ha hablado hácia alguna autoridad ó funcionario público como él quisiera: si ha sido con razon, quéjese de sí mismo; y si ha sido sin ella, descanse en la tranquilidad de su conciencia, ó delátelo ante la ley.

»Por último se apela al derecho de la libertad de la impren-

ta como medio esclusivo de estas asociaciones, por ser mas seguro para ilustrar al público, y contener las arbitrariedades de los que mandan. Pero, ¿los papeles impresos son leidos por todos? ¿Todos pueden comprarlos y entenderlos? ¿No es mas eficaz para el pueblo la voz viva que la escrita? ¿El valor que infunde la reunion de individuos que forma las sociedades, es dado al que solo, sin apoyo de ninguno pone su firma en un impreso, para esperar tanto de la imprenta como de la tribuna?

»No alarguemos mas el discurso. Tantas luces para una verdad como la importancia y necesidad de estas sociedades patrióticas, casi pueden ofuscarla. Su formacion es de todos los siglos y de todos los paises libres: son obra del instinto, digamoslo así, espiritual ó del hombre, asi como lo es del instinto animal ó de los brutos su reunion y colocacion para defenderse de la fiera mas poderosa que les ataca; porque asi como reunen las armas que les dió la naturaleza para conservarse, las yeguas sus pies, y los bueyes las astas, asi los hombres reunen el don precioso de su palabra, y por su medio sus luces, que comunicadas á los demas sobre las verdades importantes á su conservacion, hacen temblar á los tiranos, y contenerse en sus límites á los que les mandan, ayudándoles con todas sus fuerzas y sus oportunos avisos al desempeño augusto de sus ministerios. No reconocer por lo tanto su legitimidad y no proteger generosamente sus tareas y esfuerzos, es no querer que haya aquellos sabidores de que habla la ley de Partida, y seguir las huellas que la misma ley marca á los tiranos; y como la comision, aunque no las estingue enteramente, las presenta de una manera muy equivalente, porque las deja ver ya vivas, ya muertas, parece indudable que su dictámen debe ser desaprobado y volver á ella para que le estienda, teniendo en consideracion estos principios, que nunca ménos que ahora pueden perderse de vista por un gobierno franco y paternal como el español, que felizmente acaba de renacer.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: «Señor, si no estoy mal informado, creo que alguno de los señores preopinantes no ha dejado de admirar que los secretarios del despacho, ó no hubiesen asistido, ó no hubiesen tomado parte en la discusion, cuando cabalmente han sido citados para concurrir á ella, y cuando este asunto viene en última analisis á ser uno de aquellos que esclusivamente pueden pertenecer al gobierno por sus efectos. Sin necesidad de justificarme, porque es un hecho que se ha asistido por parte de los secretarios, á lo menos á

las horas en que era compatible con el desempeño de sus obligaciones perentorias, debo decir que su objeto principal ha sido haber visto el giro de la discusion, para poder con mayor conocimiento contestar á aquellas objeciones que pudieran tener mas inmediata relacion con la parte gubernativa, respecto á que la comision, compuesta de señores tan ilustrados, debia satisfacer, como en mi concepto lo ha hecho, á todas las objeciones que se pusiesen á su dictámen. Sin embargo, á fin de que no queden sin alguna contestacion muchos de los reparos propuestos, ya por los señores diputados que han leido discursos, y ya por los que han hablado; y desconfiando de mi memoria, que pudiera tal vez omitir cosas esenciales, me he tomado la libertad de suplicar se me permitiese hablar sin seguir el orden de los demas señores que antes que yo debian ser oidos.

»Hay una gran desventaja en esta cuestion segun el giro que tiene, porque muchos de los señores diputados que han defendido las sociedades, han leido discursos preparados de antemano, llenos de erudicion, luces y principios muy recomendables, y por consiguiente hacen muy dificil poder contestar repentinamente á esta clase de trabajos, dispuestos con el tiempo y sosiego de espíritu necesario. Sin embargo me parece que estoy en el caso de asegurar que la doctrina y principios que contienen dichos escritos, y los discursos pronunciados, se pueden reducir á dos partes: cuestiones de principios y de ideas elementales y abstractas, y cuestiones de erudicion y casos particulares, sacados de la historia antigua de España y otras naciones; pero de lo cual á mi ver los señores diputados no han tenido á bien hacer la aplicacion inmediata al caso presente. Para mí, esta omision exige la atencion del congreso, y me constituye en la obligacion de hacer la aplicacion que reclama la importancia del asunto, sin la cual la discusion por mas que se quiera no podrá llenar los fines del congreso.

»Estoy de acuerdo con los principios generales y abstractos que se han manifestado, á saber: que todo lo que sea favorecer la justa libertad, generalizar los medios de instruir á la nacion, evitar legalmente toda arbitrariedad y demasía de parte de las autoridades, debe adoptarse, y de tal modo que no se omita diligencia ninguna para que pueda producir su efecto. Pero este no es el caso á que se quiere dirigir la discusion, y mucho menos si se traen para probar el objeto que se proponen los señores que me han precedido, ejemplos de épocas que en nada se parecen á la presente.

»Respecto de los ejemplos históricos que se han citado, no puedo comprender cómo personas tan ilustradas y que han dado

pruebas tan calificadas de conocer perfectamente la naturaleza del gobierno representativo, hayan podido desentenderse de la singularidad que presentan sus discursos, hablando de tiempos en que no hubo en España libertad y sí una lucha continua para establecerla, y pretendiendo aplicar á la presente época lo que solo es propio de aquellos tiempos, con el riesgo de incurrir en mi concepto en la inconsecuencia de suponer que la Constitucion es insuficiente para establecer la libertad, y todavia mas para conservarla.

»La erudicion que hasta ahora se ha presentado en las Córtes, digna de los señores diputados que se han valido de ella, solo nos manifiesta que esta lucha entre el poder absoluto y el deseo de libertad ha existido, y esto únicamente probará que en España no ha habido jamas un verdadero sistema de gobierno libre. En este congreso y en los anteriores se ha dicho cuanto era necesario para dar una idea exacta de lo que ha sido la decantada Constitucion antigua de España. Tal cual fue, se ha resentido siempre de las vicisitudes de los tiempos que precedieron á la regularizacion de los gobiernos en Europa; y esta parte de nuestra historia presenta un tejido de discordias civiles y guerras de familias, que hacen que esta época esté muy léjos de ser aquella de donde se deberian tomar ejemplos para probar si son ó no útiles las sociedades patrióticas, que son el objeto de esta discusion. Las hermandades, las asociaciones, los ayuntamientos tan recomendados en la noche de ayer, son una verdadera prueba de que en España la libertad era conocida mas bien por un sentimiento que impelia hácia ella á sus naturales, que como efecto del conocimiento y deduccion de las grandes teorías y principios que contribuyeron á establecer en tiempos posteriores las monarquias y gobiernos moderados de la Europa moderna. La monarquía española no presenta ninguna época de verdadera libertad que pueda servirnos de regla aplicable al estado actual. Comenzando por la monarquía goda, su historia es oscura y complicada, siendo sus Córtes ó asambleas mas bien eclesiásticas que seculares; y lo que sabemos de ella sirve mas para ostentar erudicion que para sacar ejemplos ni reglas aplicables en el dia. Desde la restauracion, España ofrece á la consideracion del congreso escenas muy diferentes de las que han querido presentar los señores preopinantes, acudiendo á ellas para justificar la necesidad y utilidad de las sociedades patrióticas. El objeto inmediato y aun esclusivo de una gran parte de aquella época fue la guerra y espulsion de los moros; de que podrán sacarse ejemplos muy ilustres de amor á la inde-

pendencia, pero muy pocos que sean favorables al establecimiento y conservacion de la libertad civil. Esta continua guerra y el modo como estaba constituida la monarquía en estados diferentes, y estos subdivididos en clases, hacian todavia mas dificil que se estableciese y consolidase la libertad. El gobierno en toda partes se hallaba casi siempre en manos de los grandes y ricos hombres, que dirigidos únicamente por la ambicion, y muchas veces por los resentimientos suscitados entre sus familias con motivo de las tutorías y minoridades, promovian guerras y discordias civiles, cuyas consecuencias venian á recaer por último sobre los desgraciados pueblos. En ninguna de estas épocas existió entre nosotros ley, ó por mejor decir, sistema de leyes fundamentales, que arreglasen de un modo estable y ordenado los derechos y las obligaciones entre los reyes y sus pueblos, y por consiguiente pudiesen dar al gobierno el carácter de vigor y consecuencia tan necesario á la verdadera libertad. Las Córtes mismas de todas estas épocas son un testimonio irrefragable de esta verdad. Su convocacion era arbitraria, y mas bien que periódica, eventual. Casi siempre su objeto era la guerra y los subsidios, y raras veces el designio de establecer y consolidar la libertad. Los pueblos sufrian todo el peso de aquellas estorsiones, las cuales unidas á la arrogancia de los grandes, á la eterna lucha entre los partidos de estos en la córte, les hacia buscar como medios auxiliares esas juntas y reuniones, que con tan poca felicidad se han querido comparar en su naturaleza y objeto con las sociedades patrióticas de estos tiempos. Aun dado caso que hubiesen existido bajo la forma que se ha querido suponer, todavia hubieran podido justificarse en unas épocas en que las Córtes, reducidas á reuniones casuales, constituidas bajo principios poco conformes á lo que deben ser los cuerpos representativos, estaban limitadas al simple derecho de peticion, que como ha dicho sábiamente el señor *Gareli* se eludia ó inutilizaba con la evasiva fórmula de *lo platicaré con mi consejo*, *sobre ello ya hemos proveido*, y otras respuestas semejantes. Pero los tiempos de nuestra historia en que existieron ayuntamientos y reuniones á que pudieran aludir con mas acierto los señores preopinantes, son las que hubo en la guerra de los comuneros. Mas hablando con propiedad, ¿qué hay de comun entre una época en que se lucha abiertamente y con las armas en la mano para sostener, de una parte el poder absoluto, y de la otra defender la moribunda, ó diré mejor, naciente libertad? Por mas que se esfuerze la calificada erudicion de los señores preopinantes, erudicion que yo respeto

y aprecio como se merece, nada mas se conseguirá que demostrar la perpetua lucha entre los pueblos y sus opresores, la fluctuacion que habia en las mismas Córtes acerca de los verdaderos principios en que se apoya la libertad civil; no pudiendo menos de verse con sentimiento que las Córtes antiguas jamas tuvieron ideas exactas y constantes de un sistema libre en la administracion del estado, siendo en mi concepto una de las muchas pruebas de esta verdad el haber tenido que reunir en esos tiempos á las juntas y asociaciones que tanto se ha intentado recomendar. Por lo mismo el congreso estraordinario, reconociendo que la libertad no puede establecerse ni conservarse por medios parciales, siempre defectuosos é inadecuados, acometió la ardua empresa de dar á la nacion una Constitucion política. Si se esfuerzan demasiado algunos de los argumentos de los señores preopinantes para probar la necesidad de las sociedades patrióticas, vendremos á incurrir en una notable inconsecuencia. El zelo que anima á estos señores, por mas laudable que sea, y aun por mas ilustre que aparezca á todos los que amamos la libertad, no escusaria el que se cayese en una contradiccion manifiesta. Las sociedades patrióticas, formadas en su orígen y dirigidas despues por las intenciones mas puras, podrian considerarse necesarias si nos hallásemos ahora luchando por la libertad, como lo hacian los que vivieron en los tiempos de que habla esa tan recomendada ley de Partida y otras que se han citado. Entonces, ademas de no haber Constitucion, la educacion pública estaba reducida al estado deplorable en que se hallaba en toda la Europa. Despues acá se han aumentado de un modo prodigioso los medios de comunicarse entre los hombres: el gran vehiculo de las luces y de la ilustracion es la imprenta, invencion posterior á aquellos tiempos, que ella sola forma la época mas señalada en la historia de los progresos del espíritu humano. Mas adelante me serviré de este medio de comunicacion entre los hombres, para demostrar la inconsecuencia y contradiccion en que se ha incurrido, haciendo aplicaciones de erudicion y de historia antigua. La inconsecuencia de que yo hablo consiste en que al suponer las sociedades patrióticas como auxiliares necesarios á la libertad, se arguye la Constitucion de la monarquía como insuficiente; porque lo seria si dentro de sí misma no tuviese todos los medios legales de establecer y conservar la libertad. Cuando careciera de estos medios, todavia podria usarse de auxiliares mas análogos á los principios en que se apoya en estos tiempos la libertad, desconocidos en aquellas épocas, que difunden por todas partes las

ideas y la ilustracion, circulando con una rapidez estraordinaria desde el centro á todos los puntos de la circunferencia de un estado, sin los inconvenientes de unas reuniones no reconocidas por las leyes de ningun pais, y que por su índole y naturaleza estan fuera de toda responsabilidad. Si en los tiempos que se han citado hubiera habido Constitucion; si los españoles que vivian entonces hubieran tenido libertad de imprenta, hubieran conocido y usado del ingenioso medio de los periódicos en lugar de juntas y ayuntamientos, como los que se han recomendado por los señores preopinantes, ó los habrian abandonado ó los habrian prohibido, conservando la libertad el aspecto hermoso y halagüeño, sin el cual ó no hace prosélitos ó la abandonan disgustados, dejando armas con que puedan destruirla sus enemigos. Ni los señores preopinantes ni yo hemos vivido en esos tiempos; pero la historia nos presenta á todos esas mismas hermandades acompañadas de agitaciones y turbulencias. ¡Y desdichada la nacion que para ser libre necesita recurrir á medios tan irregulares y violentos! Establecida en España la Constitucion, veamos si provee ella á todas las necesidades políticas, por decirlo asi, no solo para establecer la libertad, sino para conservarla y preservarla de todos los ataques que con tanto énfasis se acostumbra suponer que recibe, para creerla en continuo peligro. Examinada atentamente la Constitucion, se descubre facilmente que el elemento popular existe en ella en todo su vigor. Establece primero los ayuntamientos constitucionales, nombrados directa é inmediatamente por los pueblos, y multiplicados hasta tal punto, que no permite deje de haberlos en ninguna poblacion que llegue á mil almas. Estos cuerpos ¿qué mas son que asociaciones legales con mision especial y responsabilidad determinada, que deliberan continuamente, pues que todos los dias pueden reunirse, y ocuparse no solo de los asuntos propios de su instituto, sino de la libertad y de la causa pública en general? A estos cuerpos se unen todavia las diputaciones provinciales, cuya autoridad, aunque solo es económica y administrativa, se deriva del mismo orígen, y por lo mismo conserva una vigilancia continua en favor de la libertad. ¿Cómo puede concebirse que en un estado donde existen por la Constitucion tantas corporaciones en ejercicio permanente, pueda ser todavia necesario el auxilio de las sociedades patrióticas? Desconocer la fuerza que da á la libertad constitucional la existencia de los ayuntamientos y diputaciones, es á la verdad cerrar los ojos á la evidencia. Todavia no es esto solo lo que ofrece una salvaguardia á nuestra libertad. La periódica celebracion de Córtes, elegidas hasta aqui y tal vez por mu-

cho tiempo sobre la sola base de la poblacion, dando á cada setenta mil almas un diputado, dan al elemento de que he hablado la mayor fuerza y energía. ¿Y cuál es el objeto de las Córtes en su reunion anual? ¿Es acaso sentarse los diputados en sus respectivos sitiales, y pasar el tiempo ociosamente? La terrible residencia á que sujeta la Constitucion en este cuerpo respetable á todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea su denominacion, no necesita de la cooperacion y auxilio de reuniones, que jamas pueden inspirar la confianza y el respeto que llevan consigo la augusta mision de hacer leyes, y el ilustre sufragio con que se honran los diputados de Córtes: circunstancias que ofrecen toda la seguridad que se necesita para el desempeño de los cargos públicos. Seguiré el noble ejemplo del señor *Gareli*, tanto mas que se podria pensar que yo me aprovechaba de esta ocasion para vengar al gobierno de las continuas imputaciones que son el pábulo y alimento casi esclusivamente de esas reuniones. Si esta cuestion se examina con imparcialidad, no puede exigirse en la forma de gobierno que nos dirige mas popularidad que la que establece la Constitucion, á no desconocer todos los principios de una justa y moderada libertad. No puedo dejar á mi patria otro legado que este testimonio público de amor y de interes por su prosperidad. Amo la libertad, y aun puedo decir que tengo la satisfaccion de haber padecido por ella; pero conozco que este noble sentimiento está sujeto á estravíos, y que el zelo mismo por la libertad puede ser indiscreto y aun perjudicial al objeto que lo promueve. A las Córtes toca examinar con la imparcialidad y circunspeccion que tan eminentemente las distingue, si esas asociaciones, tan zelosas y recomendables en su orígen, tienen en su misma naturaleza algun principio ó tendencia á desviarse de la senda que debia conducirlas á la pública utilidad. Reclamo la atencion é indulgencia del congreso, porque voy á entrar en este exámen. No usaré para ello comparaciones odiosas: seguiré el camino de la comision, que nada ha dejado que desear en su informe, y del señor *Gareli*, que ha dado un testimonio público de aprecio y gratitud á las sociedades patrióticas. Los cuerpos constitucionales de que he hablado, tienen en los reglamentos que determinan el ejercicio de su autoridad, el regulador de su conducta. El voto público, que precede y acompaña á la eleccion de sus individuos, ofrece á la nacion una seguridad completa, porque va acompañada de todos los elementos que la constituyen; tales son las cualidades morales que los recomiendan, y el arraigo que proviene de su familia y de sus propiedades ó establecimientos. Si estos vínculos no fuesen toda-

via suficientes, la responsabilidad que les impone la ley, no deja nada que temer á la causa pública. Ademas, las obligaciones de aquellos cuerpos, su única ocupacion es la de auxiliar á la autoridad, mientras se contenga dentro de los límites legales; no oponerla obstáculos, ni entorpecer su marcha con el descrédito y la arbitraria censura de asociaciones voluntarias y fuera de la jurisdiccion de las leyes; sin que por eso los ayuntamientos y diputaciones provinciales dejen de poder representar con toda libertad y energia, sobre cuanto pueda interesar á la nacion, y de cuyo derecho estan haciendo todos los dias el uso mas noble y provechoso. Estos cuerpos, verdaderos auxiliares de la Constitucion, no son el único baluarte de la libertad: las Córtes son el centro en que se reunen todos los elementos que constituyen la libertad pública. Los diputados por su augusta mision se hallan encargados de velar por ella. Todos los vínculos que unen á la sociedad á los individuos de los ayuntamientos y diputaciones, concurren en aquellos en grado mucho mas eminente; y si la inviolabilidad parece que aleja toda reponsabilidad del ejercicio de sus funciones, su misma investidura, la necesidad de conservar ilesa una reputacion con que han de corresponder á su nombramiento, opone obstaculos insuperables al abuso de su autoridad. Asi es que el gobierno jamas puede arredrarse delante del congreso, porque confia en su prudencia y circunspeccion; porque el decoro y la justicia son inseparables de sus resoluciones; porque no puede temer que en las discusiones y debates se mezclen jamas la odiosidad de las personalidades. Buena prueba son de esta verdad cuantas ocasiones el zelo ó el calor de la disputa han encendido el ánimo de los que tomaban parte en ella. Yo mismo he sido testigo de su consumada circunspeccion, y podré decir con Tácito, hablando del senado romano, que al advertir el mas leve esceso ó estravío *obstrepebant, obturbabant patres*. Esta serie no interrumpida de cuerpos legales, y animados por su misma naturaleza de toda la popularidad compatible con la Constitucion, son su verdadero apoyo, su conservador; y en el caso de necesitar todavia de algun otro auxilio, el único que le compete, porque se deriva de ella misma, es la libertad de imprenta, órgano y vehiculo de la opinion pública. ¿Tienen algo de comun con estas instituciones las sociedades patrióticas? Si la comision en su informe se abstiene de nombrar determinadas reuniones, y recordar hechos que pudieran servir de ejemplo, yo usaré de iguales reticencias; limitándome á hablar en general de su forma y de su ocupacion. Las leyes no las reconocen; dependen de sí mismas en su

organizacion y en su permanencia. Si tienen reglamentos, son la obra de sus individuos, y de su mera voluntad depende su aprobacion y su observancia. No es conocido ni puede establecerse ningun género de responsabilidad. Todas las medidas que quieran tomar sus individuos para evitar la introduccion en ellas de personas desconocidas ó sospechosas, son ineficaces; siendo reuniones públicas, sin reconocimiento legal ni autoridad, para prohibir la entrada, no podrian espeler á nadie sin comprometer y alterar el órden mismo que intentasen conservar. De lo que resulta que á pesar de las rectas intenciones que puedan animarlas, siempre estan espuestas, sigularmente en las grandes capitales, á la introduccion de personas que espondrian impunemente el nombre y buena opinion de los mismos socios, por falta de responsabilidad en los que despues de abusar eludirian con la fuga ó la traslacion toda vigilancia. ¿Qué cosa mas fácil que introducirse mañosamente en estas reuniones, promover y fomentar por todos los medios que puede sugerir la sagacidad y la astucia, ideas de desórden y aun desorganizacion, para atacar las personas y á la autoridad misma, despues de exaltados los ánimos? ¿Qué ocasion para las intrigas estrangeras, que tanto se han aprovechado en otros paises de reuniones de esta clase, con el fin de escitar disensiones, de acometer á los hombres públicos con todo género de imputaciones, de sembrar la desconfianza, de inspirar medidas de exageracion y desórden, para hacer odio á la libertad, y retraer asi á los hombres pacíficos y amantes de las leyes? Uno de los argumentos de que se han valido los señores preopinantes, es el suponer que nuestra cordura y sensatéz no permitiran jamas los estravíos que se temen. A esto hay que contestar que en política estas bellas teorias son siempre muy funestas: la ocasion es la que causa los escesos. Las sociedades patrióticas han sido mas de una vez una escena de personalidades desagradables. Erigidas en censoras de los hombres y de la autoridad, han manifestado que su tendencia es la de estraviarse sin que hayan podido contenerse dentro de ningunos límites. El gobierno pudo haberlas prohibido legalmente en estos casos; pero ha tenido la sobriedad de no usar de sus facultades, no obstante de haberse visto acometido frente á frente en muchas ocasiones por individuos de estas sociedades, de un modo opuesto á las consideraciones debidas á la autoridad. Lo he dicho ya, y no vacilo en insistir en lo mismo: el gobierno arrostrará sereno la censura y residencia de las Córtes en los casos prescritos por la ley, porque está seguro de hallar en todas ocasiones justicia, circunspeccion y decoro; pero luchar á cada

paso con la detraccion y mordacidad de cualquiera que tenga por conveniente en estas reuniones hacer de la conducta del gobierno el objeto de su censura, escede los límites de lo que se puede exigir de ningun funcionario. Los señores preopinantes llamados algun dia por su noble é ilustre zelo, por el mérito mismo que tanto los distingue á desempeñar unos destinos que desgraciadamente ocupan hoy los que tenemos la honra de asistir á esta discusion, ¿mirarian con indiferencia unas sociedades en que pudieran satisfacer sus resentimientos el desatendido en sus pretensiones, el que suponiéndose perjudicado con sus providencias, fuese á buscar el desahogo de su amor propio ofendido, y todo el que se creyese contrariado en sus miras y designios? ¿Puede dudarse que esta clase de discusiones son un ejemplo de inmoralidad para el pueblo incauto, y permitáseme esta espresion aunque parezca dura, donde se le enseña á despreciar al gobierno y á los funcionarios públicos, á desconfiar de todo, y desconocer al fin el respeto que se debe á la autoridad? Yo no puedo dejar á mi patria otro legado que la manifestacion de mis opiniones como hombre público. Sé cual es el riesgo de impugnar lo que se mira como muy popular; pero la amo demasiado, para ocultar mis sentimientos en un punto en que creo comprometida su libertad. Yo no podré disfrutar de ella mucho tiempo: ya no soy joven; y los quebrantos de la época pasada probablemente pondrán un término aun mas corto á mi vida; mas no debo ser indiferente á la suerte que aguarda á los que hayan de entrar en adelante en la carrera pública. En la época presente los destinos, por altos que sean, no tienen la compensacion que los acompañaba en los gobiernos anteriores. El aprecio y la estimacion de los hombres de bien es la única recompensa que puede prometerse el que sirve á su pátria. Para conseguirlo es indispensable que pueda confiar en la probidad y rectitud de sus operaciones. Mas si á cada paso se ve comprometida su opinion por la censura de reuniones en que impunemente, y sin ningun miramiento se zahiere el proceder del funcionario público, no estaria muy distante el tiempo en que el hombre de honor y de probidad abandonase la causa misma, porqué hubiera comenzado á sacrificarse. Las sociedades patrióticas no pueden llevar á mal que la autoridad quiera precaverse contra los estravios á que las lleva una tendencia inherente á su mismo instituto. ¿Como pueden dudar las Córtes que las discusiones de estas sociedades no espongan en muchas ocasiones el órden y la tranquilidad pública? Si las Córtes no pueden verse comprometidas en sus debates, es porque el congreso tiene

en la publicidad de sus sesiones el medio de ilustrar la opinion pública antes de que su estravio pueda ser perjudicial. Las discusiones son la defensa y justificacion de sus decretos: y si á esto se junta el que sus resoluciones son por lo comun sobre materias abstractas, los inconvenientes se disminuyen al infinito. Sin embargo, la esperiencia ha demostrado en otros paises, que esta clase de sociedades no han podido coexistir con los cuerpos representativos, sin comprometer su independencia y libertad. Pero ¿cual es la suerte del gobierno, abandonado de contínuo á su censura? Sus providencias son frecuentemente el resultado de razones desconocidas, de motivos ocultos ó que exigen toda reserva y secreto. El acierto ó justicia que las ha dictado, aparece no pocas veces un problema de dificil resolucion: y si á esto acompaña choque de grandes intereses, perjuicio de clases ó personas poderosas, desconcierto de designios ó proyectos ambiciosos; la independencia y libertad de obrar en el gobierno ¿á que prueba no se espone si apoderadas de su opinion las sociedades patrióticas, reciben la sugestion ó el impulso de los enemigos de dentro y de fuera? Ni se diga que estas reuniones tienen por objeto ilustrar al público. Si en su origen y aun despues contribuyeron á tan laudable designio, no podria negarse sin faltar á la verdad que todo género de personalidades ofreció pábulo y aliciente á los que las frecuentaron. Ninguno de los límites legales que refrenan á los cuerpos ó autoridades reconocidos por la comision, pueden obrar en las sociedades patrióticas; la probidad y decoro individual son el único correctivo que puede moderar la exaltacion del zelo y de las pasiones; y aquellas cualidades fuertes y vigorosas para contener las personas aisladas, se han considerado siempre como muy insuficientes para responder de reuniones abandonadas á sí mismas. Hoy acometen al gobierno, mañana á las Córtes mismas, otro dia á los tribunales, y por fin á todo el que es empleado público. Que de hecho han abusado de la juiciosa y moderada libertad con que se distinguieron en su origen, dígalo el considerable número de individuos que devolvieron sus diplomas en muchas de estas sociedades, disgustados de la irresistible tendencia que las conducia á la detraccion y á la personalidad. Al pueblo no se le ilustra por medios que reprueban la decencia y la moral pública. La instruccion de los españoles está confiada por las leyes á los establecimientos á quienes pertenece, y al verdadero auxilio, como ya se ha dicho, de la libertad de imprenta. Ademas que sería suponer que la enseñanza pública estaba abandonada en España, sosteniendo con el calor que lo han hecho los señores

preopinantes que las sociedades patrióticas eran necesarias para ilustrar la nacion. Reúnanse en buen hora las ciudadanos, como siempre se ha hecho en España, en esas sociedades: el gobierno no ha querido que se disuelvan, ni las mira con ceño. Ocúpense de todos los objetos que puedan escitar la curiosidad, ya sean políticos, económicos ó literarios, y aun de la conducta de los funcionarios públicos, si es que pueden evitar la personalidad; pero sea con el cáracter pácifico y verdaderamente civil de nuestros cafés y demas reuniones de nuestra época feliz; sin la categoría y aparato de reglamentos, presidentes, tesorerías, sesiones secretas, comisiones, asociacion y correspondencia con todas las del reino. Los actuales agentes del gobierno ni quieren destruirlas, ni las aborrecen: no proceden como ofendidos. Ya he dicho que como hombres públicos desaparecerán muy en breve sin dejar detras de sí ni memoria de lo que han sido. Conocen y temen la tendencia de unas asociaciones que si permaneciesen, pondrian á la nacion entera en una deliberacion habitual, respecto á que pueden multiplicarse indefinidamente, contra todos los principios reconocidos por la Constitucion. Esta determina los asuntos que deben ocupar á los ayuntamientos, los cuales ademas desempeñan sus funciones sin publicidad. Las diputaciones provinciales, compuestas de pocos individuos y con responsabilidad legal, tienen sin embargo limitado el número de sus sesiones. Las Córtes con sesiones públicas y una mision augusta para representar á la nacion, no pueden discutir ni ocuparse de los grandes objetos de su instituto sino por tres ó cuatro meses, habiendo establecido sábiamente la Constitucion un término á sus deliberaciones: término preciso no solo para dar descanso á los diputados, sino para permitir que se tranquilize, y por decirlo asi, se evapore el zelo y exaltacion que haya podido producir en su ánimo el ardor de los debates, y el amor mismo de la libertad. Por lo demas, suponer que en otros paises libres de Europa existen estas reuniones, y que solo las persigue el influjo ministerial, es hablar con la mayor inexactitud, y confundir todas las ideas. La nacion á que puede aludirse en estas indicaciones, no conoce semejantes sociedades. Las reuniones á que se han querido comparar, son meramente eventuales, sin la organizacion y reglamentos que componen las de España. Su reunion es *ad hoc*, esto es, para objeto determinado, para acordar alguna peticion; y despues de estendida y aprobada, se declara inmediatamente disuelta la junta. El influjo ministerial es á la verdad una idea tan vaga é infundada, que no puede mirarse sino como la repeticion de una palabra aplicada arbitrariamente. En ese pais adulto en la libertad y en las artes del gobierno, po-

drá estar en el caso de esa aplicacion. ¿Qué tiene que ver en este punto nuestra Constitucion con la inglesa y la francesa? ¿Puede haber mayor libertad en las Córtes para examinar la conducta del gobierno? ¿Son los ministros diputados? circunstancia única que puede dar verdadero influjo en los cuerpos representativos. ¿No estan los secretarios del despacho ausentes la mayor parte de las sesiones? ¿Y podrá con tales desventajas decirse sinceramente que existe ese influjo ministerial, y suponerle el enemigo de las sociedades patrióticas? Las Córtes estan bien penetradas, lo mismo que el gobierno, de que la naturaleza, la índole y la tendencia de estas juntas las hacen incompatibles con la Constitucion; en cuyas instituciones residen todos los medios necesarios para establecer y conservar la libertad; en la Constitucion, en cuyo nombre puedo decir: *non tali auxilio nec defensoribus istis.* Por último, señor, conozco que en esta discusion aventuro todo lo que puede arriesgar el hombre de bien, que es la opinion, ó sea la popularidad. No importa: únase este á los pequeños sacrificios que tal vez he hecho por mi patria. El amor que le he tenido siempre á ella y á la libertad, cosas para mí inseparables, me ponen en este trance. Apelo sí al convencimiento íntimo de los señores diputados, al juicio del congreso. En esto no defiendo miras ni intereses personales: la posicion particular en que me hallo, exije de mí el desempeño de tan desagradables obligaciones. Creo haya llegado el momento de poder decir *sat patriæ Priamoque datum.* Por todo esto me parece que los artículos de la comision, segun se han esplicado en su informe y por el señor *Gareli*, merecen la aprobacion de las Córtes, sin que la libertad reciba en ello el mas leve perjuicio.»

Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el señor *Victorica* que no se votase el primer artículo por innecesario, y que la comision rectificase el segundo en la parte que hacia relacion con el anterior. Convino la comision, y el señor *Gareli* presentó dicho segundo artículo, dándole principio en la forma siguiente. *No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos, las reuniones de individuos constituidos y reglamentadas por ellos mismos bajo los nombres&c.*

Solicitaron algunos señores que la declaracion de haber ó no lugar á votar fuese nominal; y habiéndose resuelto que no lo seria, se declaró haber lugar á votar el dictámen de la comision, suprimiéndose el primer artículo, y poniéndose en lugar de la voz *permiso del gobierno*, la de *conocimiento.*

Tambien se declaró que la votacion fuese por artículos, y

que la del primero fuese nominal; y ejecutado asi, lo aprobaron los señores

Lopez (*D. Marcial*).
Couto.
Cortés.
Traver.
Subrié.
Ramonet.
Cabrero.
Lobato.
Muñoz Torrero.
Vargas Ponce.
Zapata.
Lodares.
Casaseca.
Sanchez Toscano.
Arrieta.
Magariños.
Lorenzana.
Sierra Pambley.
Novoa.
Subercase.
Cantero.
Crespo.
Vecino.
Bernabeu.
Valcarce.
Garcli.
Lázaro.
Corominas.
Moya.
Gisbert.
Manescau.
Riva.
La-Madrid.
Liñan.
Villa.
Alvarez Guerra.
Zayas.
Benitez.
Ruiz Prado.
Becerra.
Dominguez.
Huerta.
Manzanilla.
Baamonde.
Toreno.
Giraldo.
Salvador.
Argaiz.
Queipo.
Tapia.
Azaola.
Cuesta.
Loízaga.
Rubin de Celis.
Ezpeleta.
Cavaleri.
Ugarte (*D. Gabriel.*)
Clemencin.
García Page.
Martel.
Espiga.
Martinez de la Rosa.
Ramos García.
Alvarez Sotomayor.
Lecumberri.
Fraile.
Remirez Cid.
Ugarte (*D. Agustin.*)
Vallejo.
Dolarea.
Maule.
San Miguel.
Rey.
Montoya.
Moragües.
Janer.
Victorica.
Calderon.
Silves.
Carrasco.

Arnedo.
Rodriguez de Ledesma.
Montenegro
Govantes.
Navarro (*D. Fernando.*)
San Juan.
Valle.
Torre Marin.
Muñoz.
Cosío.
Quiroga.
Golfin.
La-llave.
Moscoso.
Oliver.
Losada.
Rovira.
Serrallach.
Zufríategui.
Señor Presidente.

Desaprobaron el artículo los señores

Diaz del Moral.
Sancho.
Marin Tauste.
Vadillo.
Lastarria.
Solanot.
Cepero.
Lagrava.
Freire.
Castanedo.
Navas.
Yandiola.
Florez Estrada.
Romero Alpuente.
Canabal.
Rivera.
Villanueva.
Echeverría.
Puigblanch.
O-Daly.
Navarro (*D. Andres.*)
Palarea.
Carabaño.
Quintana.
Navarro (*D. Felipe.*)
Cortazar.
Isturiz.
Fagoaga.
Santa.
Diaz Morales.
Torrens.
Michelena.
Clemente.
Gutierrez Acuña.
Ciscar.
Ramos Arispe.
Camus.
Gasco.
Desprat.
Solana.
Moreno Guerra.
Medrano.
Ochoa.

Suspendida la votacion de los demas artículos hasta el dia inmediato, se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Lastarria* y *Diaz Morales*, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual en la sesion de ayer declararon suficientemente discutido el dictámen de la comision sobre sociedades patrioticas, y haber lugar á votar sobre él.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la relacion de las pensiones y ayudas de costa que tenia sobre sí la casa nacional de moneda de esta corte. Remitiola el secretario del despacho de hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del secretario del despacho de la gobernacion de ultramar y el testimonio correspondiente, de haberse jurado la Constitucion en Puerto-Príncipe por el vecindario, ayuntamiento y empleados en la renta de correos.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península una representacion de la villa de Mogarra, en solicitud de que se estableciese en ella el juzgado de primera instancia para los pueblos de la sierra de Francia. Pasó dicha representacion á la comision de diputaciones provinciales.

A la misma un oficio en que el secretario del despacho de la gobernacion de la península hacia presente la precision de establecer un gefe político subalterno en el campo de San Roque, segun habia espuesto el gefe político de Cádiz.

Pasó á la junta suprema de censura el acta de instalacion de la provincial de Puerto-Rico, que segun avisaba el gefe político de aquella isla, se componia de los mismos individuos que fueron nombrados por las Córtes en 1813. Remitíala el secretario del despacho de la gobernacion de ultramar.

Remitió el mismo secretario el acta de instalacion de la junta preparatoria para la eleccion de diputados por la isla de Puerto-Rico. Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comision segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por doña Teresa Jimenez, vecina de Murcia y viuda de don Juan de Mata y Medina, en solicitud de licencia para continuar en la tutela y curaduría de sus hijos menores, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

A la comision de instruccion pública se mandó pasar una esposicion de la universidad literaria de Baeza, la cual esponiendo su antigüedad, estatutos y otras ventajosas circunstancias, pedia á las Córtes su conservacion en el plan general de instruccion pública. Con igual objeto representaban los ayuntamientos de Baeza y de Ibros.

Don Marcelino Calero esponia que por la disolucion de las Córtes en el año 14 se fugo á Francia, en donde á instancia del embajador de España se le confinó en Amiens: que durante su ausencia se le formó causa por una comision especial creada en la Coruña, y se le impuso la pena de muerte y confiscacion de bienes, sin perjuicio de ser oido si fuese arrestado. Por todo lo cual pareciéndole justo que se le indemnizase, pedia á las Córtes que mediante á que su sentencia no se hallaba ejecutoriada, se sirviesen designarle tribunal que le oyese, para vindicarse de las calumniosas imputaciones que se le hicieron. Su representacion se mandó pasar á la comision segunda de legislacion.

A la especial de hacienda pasó una esposicion del hermano mayor del hospital de caridad de Cartagena, el cual despues de hacer presente su utilidad y estado, pedia que se le concediese en aquella ciudad lo que poseian los religiosos de san Juan de Dios, y su casa coliseo, que solia producir de 20 á 30 reales diarios, pero que teniendo varios partícipes, seria de poca ó ninguna utilidad al crédito público.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica un proyecto de reforma en parte del clero secular, que presentó don Miguel de Saavedra.

Don Vicente Ruiz, teniente de los ejércitos nacionales y alferez del regimiento de caballería de Almansa, tercero de línea, manifestaba que tuvo la desgracia de ser destinado con un destaca-

mento de su cuerpo á las órdenes del brigadier Llander para la prision del desventurado Lacy: que su conducta en aquella ocasion fue tal, que impidió que fuesen maltratados los que cayeron en poder de la tropa: que como recompensa de la prision se le concedió el grado de capitan; y no siendo compatible con su delicadeza disfrutar por mas tiempo una dádiva que tenia su orígen en tan desagradable acontecimiento, pedia que se le admitiese la dimision que hacia de dicho grado de capitan. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

Los directores de la compañía de Filipinas presentaron á las Córtes 200 ejemplares de la aclaracion á las indicaciones hechas por el señor diputado don *Agustin Rodriguez Bahamonde* sobre aquella compañía, escrita por el secretario de la misma. Las Córtes recibieron con agrado los espresados ejemplares.

El prior y comunidad de padres dominicos de la ciudad de Jaca esponian á las Cortes la necesidad en que se habian hallado, para reedificar su iglesia, de tomar prestada cierta cantidad, que solo podian satisfacer con la venta de su posesion, llamada de Puilampa, que tenian hipotecada para este objeto; pero que prohibiendo el decreto de 7 de mayo último á las comunidades religiosas toda venta y enagenacion, apelaban á la justicia de las Cortes, llamando su atencion á lo sagrado de sus estipulaciones y perjuicio que se seguia á sus generosos prestamistas, manifestando que las deudas públicas y privadas de la comunidad ascendian á nueve mil duros, que esperaban satisfacer con la espresada venta. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma pasó otra, en que el ayuntamiento constitucional de San Sebastian suplicaba á las Córtes se sirviesen mandar restituir el tráfico y venta de tabacos para el consumo del pais al estado de absoluta libertad, ó por lo menos al anterior al estanco, y que la provincia cesase en la cobranza de todo impuesto.

Don Cristobal Vicente de Mujica, vecino de la Palma, en la Gran Canaria, hacia presente á las Córtes, que habiendo obtenido un privilegio esclusivo para establecer en aquellas islas una pesquería de ballenas, despues de muchos gastos se le pusieron tantas dificultades, que tuvo que cesar con grave daño en sus intereses; y despues de hablar de varios ramos de agricultura, pedia en remuneracion de sus sacrificios se le concediesen 400 fanegas de terrenos baldíos á su eleccion, y un islote contiguo á la Canaria, para establecimientos de industria y agricultura, en utilidad de aquel pais. Su esposicion se mandó pasar á la comision de agricultura.

A la de guerra pasó una esposicion de los oficiales segundos y terceros del cuerpo de cuenta y razon de artillería del primer departamento, los cuales pedian que se les aumentase á todos los de su clase el sueldo, como se habia mandado para el ejército, respecto de las clases desde teniente hasta la de soldado inclusive.

A la comision de industria y artes pasó una esposicion, en que don Gregorio de Sola y Arrisasalga, ingeniero cosmógrafo de estado y director del reconocimiento de minas de las sierras de Ronda, hacia una enumeracion de las muchas y apreciables minas que habia descubierto y tenia reconocidas.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de legislacion, concedieron carta de ciudadano español á don Hipólito Avela, de nacion maltes; á don Julian Pemartin, natural de Oleron, en Francia, y á don Cárles Wenzel, natural de Langenera, en Bohemia, y vecino de San Sebastian. (*Véanse las sesiones de 14 y 26 de setiembre último.*)

Don Antero Enriquez, gobernador militar de la villa de Mártos, noticioso de que el alcalde segundo constitucional de aquella villa y la diputacion provincial de Jaen habian acudido á las Córtes, pidiendo se le exigiese la responsabilidad por sus procedimientos contra Gerónimo Tellez, manifestaba con copia testimoniada del espediente, que tan léjos de haber infringido la Constitucion, se habia arreglado exactamente á lo que la misma y las leyes prevenian. Su esposicion se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion, en donde existian los antecedentes.

A la misma pasó otra esposicion de don José María de Vilches y García, vecino de Motril, el cual ocurria á las Córtes en queja de infraccion de la Constitucion, cometida por el juez de primera instancia de aquella ciudad en el hecho de haber admitido á don Antonio de Rivas, de aquella vecindad, un recurso de queja contra el esponente sobre injurias graves, sin haber precedido el juicio de conciliacion.

Don Roque Francos y García, síndico del ayuntamiento constitucional de la villa de Muro, provincia de Valencia, presentó varias reflexiones sobre el orígen de los señoríos, y el modo de enmendar los considerables abusos, cuya continuacion pretendian los llamados señores. Este escrito pasó á la comision primera de legislacion.

A la misma cinco dudas legales presentadas por don Juan Manuel Rubio, alcalde primero constitucional de Zafra.

Mandóse pasar al gobierno, á propuesta de los señores *Gisbert* y *Villanueva*, una esposicion de fray Manuel Solsona y otros varios regulares de diferentes órdenes de la provincia de Aragon, pidiendo despues de varias reflexiones y una larga relacion de he-

chos, que las Córtes se dignasen declarar por regla general válidas y subsistentes las secularizaciones, habilitaciones y provisiones de curatos hechas en eclesiásticos regulares por los diocesanos respectivos, durante la incomunicacion con la corte romana, y que los despojados de los curatos que en aquel tiempo obtuvieron, sean repuestos en ellos, considerándoseles como servidos los años trascurridos desde su injusto despojo.

La duquesa de Hijar ocurria á las Córtes quejándose de que en algunos pueblos de los estados de dicho título, no solo los vecinos y particulares, sino tambien los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, habian tratado y trataban de despojarla de las tierras y propiedades, y de no pagarle los frutos y derechos de que estaba en posesion, aunque conocidamente dimanados del dominio territorial. Por todo lo cual y otras razones, pedia que las Córtes mandasen á las autoridades de Aragon, donde la duquesa tenia los estados, no la turbasen en el goce y posesion que hasta ahora habia tenido de las dehesas, montes, sotos y otras fincas, ni en la percepcion de los derechos territoriales, continuando su pago con arreglo al decreto de 6 de agosto de 1811, sin perjuicio de que usasen en justicia de las acciones que juzgasen corresponderles. La esposicion de la duquesa de Hijar paso á la comision primera de legislacion.

A la misma se mandó pasar otra esposicion de varios dueños y administradores de casas de Madrid, los cuales pedian que el decreto de 8 de junio de 1813 sobre arrendamiento de propiedades rurales, se hiciese estensivo á los de casas de Madrid, con sola la modificacion que exigia la diferente calidad de estas fincas.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision primera de legislacion una memoria sobre señoríos territoriales y solariegos, que presentó don Mariano Amadori.

La secretaría de Córtes hizo presente, que entre las muchas instancias que habia tenido á la vista la comision especial nombrada para proponer el decreto sobre las recompensas á los que habian padecido por la patria, aprobado ya por las Córtes, lo habian sido tambien las de doña Rosa Nebot, y doña María Antonia Garavilla, con otras varias reducidas á que se les premiasen sus servicios personales en favor de la causa de la nacion, hechos unos en tiempo de la guerra de la independencia, y otros en los seis últimos años, las cuales se habian devuelto á la secretaría sin resolucion alguna. Por tanto ignoraba esta que curso habia de darles, y á las que de igual naturaleza se habian presentado despues de la espedicion de dicho decreto, que solo comprendia á los mártires por la patria y sus familias en los casos que espresaba.

Con motivo de esta esposicion de la secretaría, manifestó el señor *Golfin* que la aglomeracion de tantas instancias, solicitando premios, habia puesto á la comision en estado de no saber que medida proponer: por lo cual juzgaba que seria conveniente pasarlas todas al gobierno, para que atendiese á cada uno de los pretendientes, segun sus méritos, ó adoptar una medida general que abrazase todas aquellas solicitudes. El señor *Gutierrez Acuña* opinó que la comision debia proponer una providencia general, cuya ejecucion se dejase al gobierno. De contraria opinion fue el señor *Navarro* (don Felipe), el cual estimando ser obligacion de las Córtes premiar á los españoles que se habian distinguido por sus relevantes servicios hechos á la patria, pidió que todas las instancias dirigidas á este objeto se pasasen á la comision de premios, á fin de que propusiese lo que juzgase oportuno.

Con este motivo hizo el señor *Gutierrez Acuña* la indicacion siguiente, á la cual suscribieron los señores *Cepeda y Golfin:*

"Siendo tantas las instancias que se presentan á las Córtes, solicitando premios por los servicios que han hecho á la patria; y siendo muchos de dichos servicios, ya por sus circunstancias, ya por las de las personas que los hicieron, dignos de un premio de distincion y testimonio público, y no de aquellos que merecen recompensa pecuniaria, ni de empleo ó ascenso, en su clase pedimos, *que la comision de premios para los que han sufrido por la patria, se ocupe en formar un proyecto de premio general, que sirva de norma al gobierno para los patriotas que se hallasen en el caso indicado.*"

Esta indicacion fue apoyada por el señor *Navarro* (don Felipe), diciendo:

"No puedo menos de suscribir á la indicacion del señor *Gutierrez Acuña*, añadiendo que la política y la justicia imponen al congreso el sagrado deber de ocuparse reflexivamente del modo de premiar con la correspondiente dignidad á los beneméritos patriotas. Las naciones mas ilustradas han conocido la necesidad de combinar las penas con los premios, como resortes de aquella mecánica, que fuerza á las leyes á obedecerse por sí mismas, en virtud de la mágica alianza que se forma entre la virtud y el interes. Puede decirse que toda legislacion quedará reducida á la nulidad, siempre que dejen los legisladores de adoptar el sistema de penas y premios para contener el crímen y estimular la virtud. Quedarian en efecto los trasgresores de la ley dispuestos á repetir el delito con la garantía que les ofreciera la impunidad, y el gérmen de la virtud yaceria en la inercia y en la inaccion, por la falta de los resortes que deben naturalmente escitarlo. Se haria por consiguiente una infraccion notoria á la buena política,

si el congreso se desentendiese del proyecto de ley para premiar á los benemeritos patriotas, ya que estan tomadas algunas medidas para atraer la justa odiosidad sobre los desnaturalizados que olvidaron los deberes que la naturaleza y la sociedad les imponen hacia la madre patria.

»Esta debe por ley de justicia y reconocimiento manifestar cierta predileccion á sus dignos hijos, á los héroes que luchando con los peligros y los horrores mismos de la muerte, sostuvieron los derechos imprescriptibles de la libertad civil. El congreso como representante de la heróica nacion española, de esta madre patria, cuyo sensible corazon tantas veces han dilacerado los malvados, no debe permitir se la tache de ingrata y desconocida. Ocúpese por lo mismo la comision de premios en tan noble objeto, aplique su prudencia y sabiduría al desempeño de las obligaciones contraidas por la patria á favor del mérito de los buenos, que le proporcionaron tantos dias de gloria y prosperidad, cuando por medio de los sacrificios de todos géneros contribuyeron á esterminar el abominable mónstruo del despotismo."

Habiendo el señor *Marina* presentado en la sesion anterior un discurso para que en la discusion del proyecto de ley, sobre las sociedades patrioticas, se leyese; y no habiéndose verificado por haberse declarado antes el punto suficientemente discutido, pidió permiso para imprimirle: á lo que contestó el señor *Presidente* que estaba en sus facultades poderlo publicar, como y cuando lo tuviese por conveniente.

Llamó la atencion del congreso el señor *Carrasco*, diciendo que se habia estraviado una representacion de los procuradores sesmeros de Salamanca, para que se repartiese á los vecinos labradores de aquella provincia, en atencion á su infeliz estado, en calidad de reintegro, la cantidad suficiente de trigo de los ramos de noveno y escusado para la sementera, como se habia hecho con los de la provincia de Burgos; y que siendo muy urgente el que se tomase en consideracion semejante solicitud, hacia la siguiente indicacion, que leyó en estos términos:

»Hallándose por diferentes causas, y especialmente por la escasez de la última cosecha, gran parte de los labradores de la provincia de Salamanca, sin los granos necesarios para hacer la presente sementera, pido á las Córtes se sirvan autorizar al gobierno, como lo hicieron con respecto á la provincia de Burgos, para que man de entregar con calidad de reintegro á los mencionados labradores la cantidad de granos que juzgue proporcionada á tan interesante objeto; verificándose la distribucion de este socorro entre los partidos por la diputacion provincial, y si esta no se hallase reunida por el gefe político; y la de la porcion de granos que se designe

á cada partido por los procuradores generales sesmeros del mismo, verificándose todo lo dicho con urgencia en consideracion á lo avanzada que está la época de la sementera." Apoyaron esta indicacion los señores *Cantero* y *Martel*; y á propuesta del señor *Presidente* se mandó pasar con urgencia á la comision de agricultura, para que presentase su dictámen el dia siguiente, haciéndole estensivo á las demas provincias que estuviesen en igual caso.

Hizo á continuacion el señor *Ramonet* las siguientes, que admitidas á discusion se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

"Para el rendimiento, revision, informe y discusion de las cuentas y presupuestos del estado en los años venideros, ofrezco á la deliberacion del congreso las indicaciones siguientes:

1ª »Que con arreglo al artículo 227 de la Constitucion, espresen para los años venideros todos los señores secretarios del despacho las cantidades que compongan los presupuestos ó totales de sueldos ó gastos de sus dependencias respectivas, con tal especificacion y detall, que no haya un solo sueldo, gasto ó emolumento de cualquiera condicion ó grado que sea, que no esté representado como unidad en algunas de las hojas ó partes del estado demostrativo ó libro que presenten.

2.ª »Que en todos los presupuestos ministeriales se distingan sus importes con la denominacion de gastos ordinarios, gastos eventuales y gastos estraordinarios, correspondiendo á los primeros los sueldos y emolumentos fijos de todos los empleos conocidos y en actual ejercicio; á los segundos los de los reformados, jubilados, cesantes y retirados; y á los terceros los que se inviertan en gastos puramente de escritorio, como papel, plumas, lacres, tintas &c.; en alumbrados, braseros, reparacion de oficinas ó de efectos de ellas; y en todo lo que accidentalmente pueda ofrecerse en algun ramo de cada secretaría del despacho.

3ª »La comision especial de hacienda, encargada de su revision y demas, formará con estos datos un grande estado universal, en el que se espresarán únicamente por departamentos ó ministerios los totales particulares de cada ramo, cuya suma compondrá el total de cada gasto clasificado, sea ordinario, eventual ó estraordinario; y la suma de estos totales el total general del presupuesto de aquel ministerio. La reunion de todos los totales generales compondrá el total universal ó la suma del presupuesto de gastos del estado. Si hubiese algun ramo de administracion ú otra cosa no afecto á alguna de las secretarías del despacho, se presentará primero en la forma espresada en la 1ª indicacion; y luego la comision de hacienda lo incluirá en el estado universal, como queda detallado, y con su particular denominacion.

4ª A continuacion de los totales generales de cada ministerio y del universal del estado, se espresarán los totales correspondientes del año anterior, para hacer el balance y demostrar la economía conseguida, ó el esceso de gastos que hayan ocurrido y en qué tiempo, como en qué ramo.

5ª Tanto de los libros de presupuestos ministeriales, como del estado universal, permanecerá sobre la mesa un ejemplar algunos dias antes y durante las sesiones de hacienda.

6ª El tesorero general rendirá igualmente la distribucion de todo lo que haya dado ó librado en el año anterior á cuenta de gastos estraordinarios de cualquier departamento ministerial, espresando en ella el nombre, empleo y residencia de las personas á cuyo favor mandó las entregas ó hizo las libranzas, el parage donde se hizo el gasto y la naturaleza de este; para que la comision de hacienda confronte con lo señalado, y haga las deducciones y restas sobrantes ó igualaciones que resulten en el estado universal para el año venidero."

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision de comercio:

»La comision ha examinado la instancia en que el conde del Asalto y el mariscal de campo don Francisco Beucheli solicitan que se revoque la anulacion del privilegio concedido á su padre político, el marques de Echandía, en 10 de noviembre último para dirigir á América sus espediciones de frutos y efectos españoles y estrangeros en buques neutrales, retornando productos de América en los mismos, sin otros derechos que los correspondientes al pabellon español.

»Los interesados alegan los créditos y sacrificios que merecieron este privilegio á su difunto padre político, y desean, como acreedores al parecer de este, la continuacion de aquel á su beneficio; pero la comision no reconoce en esto mas que un difunto acreedor del estado, cuyos herederos deben acudir donde corresponda, y unos esponentes que no presentándose como tales herederos quedan en la clase de meros acreedores de un particular, por cuyo motivo tampoco deben acudir al congreso."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente de la comision de beneficencia:

»La comision ha examinado detenidamente y con la debida urgencia la representacion de la junta de señoras de honor y mérito, unida á la sociedad económica matritense, que pide se lea para instruccion de las Córtes; en la cual despues de referir las reclamaciones que ha hecho y las medidas que ha adoptado para recaudar los fondos consignados por S. M. al socorro de los esposi-

tos de la inclusa de esta corte, manifiesta que han sido inútiles todos sus esfuerzos, hallándose en el dia con el desconsuelo de no poder atender al sustento de los 1315 niños y 144 niñas que actualmente estan á su cargo, ni menos al pago de las amas de leche, y á los demas gastos urgentísimos de esta casa.

»La comision penetrada del mas vivo dolor, viendo que ha llegado á lo sumo de la indigencia este recomendable establecimiento, al meditar los medios que pueden adoptar las Córtes para el socorro de esta necesidad, no puede menos de estrañar el atraso que echa de ver en el pago de las pensiones consignadas á beneficio de esta obra pia sobre varias mensas episcopales; y por lo mismo da principio á su dictámen rogando á las Córtes se sirvan escitar el zelo del gobierno á que emplee el lleno de su autoridad para que el muy reverendo arzobispo de Granada sin la menor dilacion haga efectivo el pago de los 2000 reales que adeuda, correspondientes á la pension anual de 400 que le fueron impuestos á favor de esta casa en el año de 1815, y al reverendo obispo de Orihuela la cantidad de 95.500 reales en que está descubierta su tesorería por la pension de 38.500 reales anuales desde el mismo año; aunque sea necesario que á uno y otro prelado, si se resistieren como hasta aquí al pago de esta deuda tan privilegiada, se les ocupen las temporalidades. Que el gobierno mande que se hagan efectivas las demas pensiones eclesiásticas concedidas por S. M. á esta casa, de las cuales hace mérito la junta de señoras en su esposicion que, deberá enviarsele para los efectos convenientes. Y para que no haya en el pronto socorro de esta urgentísima necesidad la mas leve demora, disponga el gobierno que del ingreso de la primitiva lotería se acuda desde luego á la dicha casa de espósitos con la cantidad de 540 reales que se le adeudan.

Y por cuanto en la estrema carestía de auxilios de este establecimiento se hallan otros muchos de su clase, ó acaso todos los del reino, no pudiendo desentenderse las Córtes del clamor de tantos infelices niños, destituidos de los auxilios que á los hijos legitimos presta el amor de la naturaleza, proponga el gobierno en esta legislatura las medidas prontas que deberán adoptarse para que no se reproduzcan las justas reclamaciones de este respetable cuerpo, ni de los demas que por un efecto de caridad toman á su cargo la direccion de estas casas, dignas de la mas alta proteccion de las Córtes y del gobierno.”

Leido este dictámen, el señor secretario del despacho de la gobernacion de la península manifestó al congreso, que se habian proporcionado á estas señoras 200 reales en efectivo, y hasta 800 en letras: que si esta junta, y las demas personas encargadas de

tales establecimientos hubiesen remitido las noticias que se les tenian pedidas, no se hallarian en el caso de verse en semejantes apuros, ni en la necesidad de molestar al congreso: que no podia menos de estrañar que la junta de señoras hubiese acudido á las Córtes, teniendo pendiente en el gobierno una esposicion sobre el mismo particular, sin esperar la resolucion de S. M.: que todos los establecimientos de aquella clase en lugar de remitir las noticias y datos que se les habian pedido, contestaban solo que se hallaban en tales y tales apuros, lo mismo que habia hecho la junta de Madrid.

El señor obispo *Castrillo* pidió que se encargase al gobierno tomase las medidas mas eficaces para hacer que se satisfaciesen las pensiones que se adeudaban á aquellos establecimientos, para que no se fuesen muriendo los infelices niños, unos tras otros. Añadió el señor *Navas*, que de lo que se trataba entonces era de un remedio pronto, y que no solo eran morosos los obispos que se citaban en el informe, sino otros muchos mas, al paso que los niños se iban muriendo á docenas, y las amas se despedian por falta absoluta de medios con que pagarlas, como acababa de asegurárselo en aquella misma mañana una señora, que asistia á estos establecimientos: que el gobierno usase de todas sus facultades, aun la de ocupar á los prelados sus temporalidades; y que si no se encontraba autorizado, lo hiciese presente á las Cortes para que se le autorizase para ello.

El señor obispo de *Mallorca* manifestó, que las leyes estaban bien claras en esta parte: que consideraba justo que se recomendase al gobierno tomase todas las providencias que juzgase necesarias; pero que era preciso encargarle que no saliese del camino señalado por las leyes.

Convino el señor *Villanueva* en que se observasen las leyes; pero añadió que esto no era bastante, porque los encargados de aquellas casas tenian ciertas miras que no alababa, pero que los retraian de reclamar contra los prelados; y que asi era preciso que el gobierno por una medida general estrechase á los prelados á que satisfaciesen semejantes deudas, pues habia algunos que al paso que prescindian de una obligacion tan sagrada, atendian á otras que no merecian tanto interes.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision de beneficencia fue aprobado.

Aprobaron asimismo las Cortes el dictámen siguiente:

"La comision de hacienda ha examinado el oficio, dirigido y apoyado por el gobierno, del presidente de la contaduría mayor de cuentas, en que manifiesta la necesidad de aumentar en ella diez

y seis escribientes uno para cada mesa, y otro para el archivo, con la dotacion de dos mil y doscientos reales cada uno, supriméndose cinco de las ocho plazas de oficiales de libros, señalados por el decreto de 7 de agosto de 1813: con cuya variacion opina el presidente de la contaduría mayor, resultaria mayor ventaja en el mas breve despacho de los negocios, y al mismo tiempo una economía en los sueldos de cinco mil reales anuales.

»La comision, considerando que, aunque á primera vista parece que debe resultar dicha economía por la diferencia del importe de los sueldos de los diez y seis escribientes que se proponen, y el de los cinco oficiales de libros, por cuya supresion opina el presidente de la contaduría mayor de cuentas, aquella economía no es efectiva, siempre que dichos cinco oficiales hayan de continuar gozando su sueldo de ocho mil reales ó parte de él, aun despues de su separacion; y persuadida por otra parte de que las operaciones de que se halla encargada la contaduría mayor de cuentas, asi por su importancia como por la reserva con que muchas de ellas deben ser tratadas, no pueden confiarse á personas que no tengan ciertas cualidades de que probablemente carecerá un simple escribiente; es de dictámen, que por ahora no se está en el caso de hacer la variacion que propone el presidente de la contaduría mayor de cuentas, y que por consiguiente debe continuar esta oficina sobre la misma planta que se le señaló por el mencionado decreto de 7 de agosto de 1813."

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision primera de legislacion, la cual en vista de la solicitud del frances don Juan Clemente Puel, pidiendo carta de naturaleza, opinaba que debiendo este interesado acudir al gobierno para que se instruyese el espediente con arreglo al decreto de las Córtes estraordinarias de 13 de abril de 1813, y la fórmula de la carta de naturaleza que en él se pedia, debian devolvérsele los documentos que habia presentado, para que asi lo ejecutase.

En virtud del dictámen de la comision de division del territorio español, acordaron las Córtes que se remitiesen al gobierno varias esposiciones presentadas á las Córtes con diversas pretensiones de creacion en capitales de provincia, proyectos de division de territorio &c., á fin de que el mismo gobierno las tuviese á la vista y devolviese á su tiempo, para que la comision pudiese informar con el debido acierto, mediante que en varias de dichas esposiciones se hallaban muchas ideas que podian ser de alguna utilidad, y debian tenerse presentes en el proyecto de division que el gobierno estaba practicando.

La comision de hacienda, habiendo visto el proyecto presenta-

do en la sesion de 14 de julio próximo pasado (*véase*), sobre sustituir al método de cuenta y razon que se llevaba en las oficinas de la hacienda pública, el de partida doble que proponia y usaban en las casas de comercio; no se ha detenido en juzgar de la conveniencia, ó desconveniencia, por ser propio del poder ejecutivo hacer reglamentos para la ejecucion de las leyes, y de consiguiente era de opinion que no tocando este punto á las Córtes, podia mandarse al autor del proyecto que acudiese al gobierno, admitiéndosele con aprecio los ejemplares que ofrecia para la biblioteca. Asi lo acordaron las Córtes.

Continuóse la votacion del proyecto de ley que ayer quedó pendiente sobre sociedades patrióticas (*véase la sesion del dia 16 de setiembre último*), y antes de comenzar la del artículo 3.º, que por lo resuelto en la sesion anterior ocupó el lugar de segundo, el señor *Marina* espuso que no podian votarse los artículos, sin que antes se discutiesen, porque la discusion de los dos dias anteriores habia recaido sobre el proyecto considerado en su totalidad; pero no sobre cada uno de los artículos conforme prevenia el 136 de la Constitucion. De la misma opinion fue el señor *Castanedo*, quien la fundó diciendo que tal habia sido la práctica constante del congreso, y que no habia mérito para separarse de ella. Despues de varias contestaciones sobre este punto, se puso á votacion si se abriria la discusion de nuevo sobre los artículos del proyecto, y habiendo las Córtes resuelto que no se abriese, se procedió á votar sobre el artículo 3.º Pero antes de verificarse la votacion, preguntó el señor *Sancho* si por el contesto del artículo se prohibia que los ciudadanos pudiesen reunirse periódicamente en las casas particulares á tratar de materias políticas: á lo que contestó el señor *Presidente*, que la ley solo trataba de las reuniones públicas. Preguntó tambien el señor *Navas*, qué se entendia por autoridad superior local; y se le respondió por el mismo señor *Presidente* que la espresion por sí sola lo manifestaba, sin necesidad de mayor esplicacion: con lo cual se procedió á votar el artículo por partes, conforme lo pidió el señor *Diaz Morales*, y quedó aprobado en todas ellas.

Lo fue de la misma manera el cuarto; y á continuacion hizo el señor *Lastarria* la proposicion siguiente, que no fue admitida á discusion:

»Habiéndose discutido y votado sobre las reuniones patrióticas como han sido, pido vuelva á la comision para que proponga como deben ser. Pido ademas que la antecedente adicion ó la declaracion de cómo deben conducirse las reuniones patrióticas, se remita al tercer artículo del reglamento que tengan á bien espresar las Córtes.”

Hizo en seguida el señor *Navas* las indicaciones siguientes:

1.ª "Los abusos de la libertad de hablar se calificarán del mismo modo, y se castigarán con las mismas penas que los de la libertad de imprimir.

2.ª "El juez examinará los testigos y formará el proceso; se oirá al acusado en presencia de los jueces de hecho, y estos harán la calificacion de las espresiones, ó discurso denunciado, con arreglo á lo prevenido en la ley de libertad de imprenta.

3.ª "Los discursos escritos que se hubiesen leido en cualquiera reunion y fueren denunciados, se presentarán al juez, y serán calificados del mismo modo y por las mismas reglas que los impresos."

Apoyólas su autor diciendo, que si hubiese penas para los delitos cometidos hablando, se evitarian muchos abusos; y que siendo una misma cosa espresar sus ideas de palabra que espresarlas por escrito o por impresos, debia imponerse la misma pena á los delitos cometidos de palabra, que las que se imponian á los impresos en la ley de libertad de imprenta, porque la estension que podia tener el impreso estaba compensada con la mayor intension de un discurso pronunciado con energía, pues nadie podia dudar del mayor efecto que producian las palabras pronunciadas, que las impresas.

Consideradas las indicaciones del señor *Navas* como proposiciones, á propuesta del señor *Presidente* se tuvieron por leidas por primera vez.

Igual resolucion recayó sobre la siguiente del señor *Azaola:*

"Pido que las reuniones patrióticas se organicen como seccion política en las capitales de provincia donde haya sociedades económicas, celebrando sus juntas públicas bajo la direccion de su presidente particular, con las formalidades que apruebe el gobierno; inscribiéndose todos sus individuos en la lista de la sociedad, y sujetándose á los reglamentos aprobados ó que se aprobasen en lo sucesivo, para dedicarse unos y otros sócios á todos los ramos de artes y ciencias, ó de beneficencia en que puedan hacerse adelantamientos á favor de la humanidad."

Tambien se consideró como leida por primera vez la siguiente del señor *Magariños:*

"La libertad individual es la principal prerogativa que concede gozar á los españoles la Constitucion de la monarquía; y asi como será perjudicial que se abuse de ella, y degenere en licencia, tambien debe procurarse por todos los medios posibles que la suerte de los individuos y sus familias no penda solamente del capricho de los que han de juzgar de los papeles que salgan al público con ilimitada facultad."

„El informe de la comision especial de libertad de imprenta que abundando en estos principios, propuso á la deliberacion del congreso el nombramiento de jueces de hecho para censurar los papeles que sean acusados, y el que se ha aprobado de la nombrada para presentar el proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos, me mueven á proponer, que se nombre igualmente una junta de proteccion, que haciendo la parte del acusado, salga á la defensa de cualquier papel denunciado, que merezca su proteccion á juicio de ella misma, ó á invitacion de cualquier ciudadano, pues de este modo será fácil reprimir los abusos que por una y otra parte pueda haber, porque muchas veces resulta que si el que escribe es pobre, y su subsistencia depende de alguno que goza influjo, ó está al arbitrio de un gefe, se le puede amedrentar con amenazas, ó prenderle sin las formalidades prescritas por la ley, (como ha sucedido, no ha mucho tiempo, en esta corte), y una vez encerrado en la carcel ó se le obstruyen los medios de elevar su queja, ó por el temor de perder su modo de subsistir, se le puede poner en la dura necesidad de humillarse, y confesar por delito lo que reprueba la razon y él mismo en su corazon; lo que no es posible que suceda si tiene quien mire por él, y si sabe á ciencia cierta que la ley solo sin mezcla de pasiones humanas debe juzgar de sus escritos. Por tanto pido, que pase esta proposicion á la comision especial de libertad de imprenta, para que examine, si se debe proponer á la deliberacion del congreso, que se adopte la medida indicada, o bien otra que concilie los deseos manifestados en ella."

Hizo en seguida el señor *Gutierrez Acuña* una indicacion reducida á *que declarasen las Córtes que la responsabilidad de los abusos se estendiese á la que debia resultarle á la autoridad que suspendiese, interrumpiese, ó disolviese las reuniones.* Admitida esta indicacion la consideró el señor *Golfin* como inútil porque la responsabilidad de las autoridades que abusasen de sus facultades estaba asegurada por las leyes. Preguntó el señor *Lastarria* cuales podian ser los abusos de la autoridad en suspender ó impedir las reuniones. Apoyó la indicacion el señor *Romero Alpuente*, diciendo que como era de temer que las autoridades se opusiesen á las reuniones de los ciudadanos, convenia que las Córtes, puesto que por motivos estraordinarios habian hecho variaciones en el modo con que debian formarse, inculcasen la necesidad de que las autoridades no atropellasen sin motivo á los ciudadanos que se reuniesen. Apoyó tambien la indicacion el señor *Quiroga*; y el señor *Garéli* contestó que el artículo segundo del proyecto de ley, aprobado ya por las Cortes, se dirigia mas bien á prevenir los abusos, que á castigarlos despues de cometidos; pues para esto habia leyes que al-

canzaban igualmente á las autoridades que abusasen. Añadió que no podia menos de estrañar la especie de contradiccion que se notaba entre el zelo devorador de los que querian ilustrar y ser ilustrados en las reuniones patrióticas, y los recelos que se manifestaban cuando se trataba de poner trabas á la licencia de hablar, tanto ó mas necesarias, cuanto que la Constitucion y las leyes que emanaban de ella, las ponian á la licencia de escribir.

Procedióse á resolver, y se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del señor *Gutierrez Acuña*.

El señor *Isturiz* hizo á continuacion una indicacion firmada tambien por el señor *Desprat*, y reducida á *que no se pudiese preguntar en ningun caso, si un asunto estaba suficientemente discutido sino teniendo la calidad de diputado el último señor preopinante.*

Fundóla en que pudiendo un señor secretario del despacho tener datos distintos de los que habian dado márgen á la discusion, y tales que podian hacerle tomar direccion distinta, era conveniente que para mayor ilustracion de la materia hablasen despues los señores diputados. Observó el señor *Presidente* que aunque el reglamento concedia la facultad á los presidentes de preguntar si un asunto estaba discutido, el haberlo preguntado en la discusion del dia anterior, habia sido á peticion de un señor diputado. Recordó el señor *Ezpeleta* dos proposiciones que habia hecho relativas al modo de pedir la palabra, y que alguna conexion tenian con la del señor *Isturiz*. Citó el señor *Giraldo* el reglamento, para manifestar que cualquiera señor diputado tenia facultad de pedir que se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido en cualquiera estado de la discusion, con tal que hubiese acabado de hablar el que tenia la palabra. Conviniendo en lo mismo el señor *Cortes*, opinó, que proponiendo la indicacion del señor *Isturiz* una modificacion al reglamento para el gobierno interior de las Córtes, debia considerarse como proposicion. Asi se declaró; y teniéndose por leida por primera vez se acordó, que se agregase á las del señor *Espeleta*, uniendose á todas otra análoga á ellas que en distinta ocasion habia hecho el señor *Magariños*.

En seguida presentó el señor *Diaz Morales* una indicacion concebida en estos términos:

"Quedando por el artículo 3.º á la absoluta arbitrariedad de las autoridades el suspender las reuniones de los ciudadanos, pido que para evitar los efectos del capricho contra aquel ejercicio de la libertad civil, y para darle toda la garantía con que las Córtes deben asegurar los derechos de los españoles contra cualquier atentado en que la autoridad pudiera incurrir, declare el congreso, que ninguna autoridad podrá impe-

dir las reuniones sin espresar el motiva en que se funde, y quedar responsable de la legitimidad de dicho motivo."

Fundó el señor *Diaz Morales* esta indicacion en que como era de presumir que ningun alcalde quisiese comprometerse en permitir las reuniones, ya por malicia, ya por pusilanimidad, jamas podrian reunirse los ciudadanos, especialmente cuando quisiesen tratar de abusos de la misma autoridad local.

El señor *Gisbert*: "Cuando las Córtes han sustituido la palabra *conocimiento* á la de *permiso* que contenia el artículo 3.° (en lo cual la comision habia convenido anteriormente), han obrado con gran prudencia, y manifestado que cuanto desean cortar ó á lo menos precaver los abusos que podrian introducirse en las reuniones de los ciudadanos para tratar é ilustrarse en los asuntos políticos, otro tanto quieren mantenerles en la libertad justa y provechosa de hacerlo sin aquellos abusos. A toda autoridad local hubiera sido muy fácil con un *no quiero* impedir el que los buenos ciudadanos se reuniesen, si para hacerlo necesitaran de su *permiso*. No será así exigiéndose solo su *conocimiento*, para el cual no es menester mas sino darle aviso, en cuya virtud podrá ella tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier estravio. No ocurrirá por consiguiente jamas el caso, que teme el señor *Diaz Morales*, de haber de pedir á la autoridad local las razones por las cuales niegue la reunion á los ciudadanos, pues no pendiendo esta de su *permiso*, sino solo de su *conocimiento*, no habrá lugar á semejante negativa. Es preciso, señor, entenderlo bien esto: así se esplica con claridad la intencion y la voluntad de las Córtes, y no se dá lugar á una siniestra interpretacion, por la cual se quiera suponer que el congreso ha fallado contra la justa libertad de la palabra que deben tener los ciudadanos.

»No negaré que me ha sido sensible, el que la responsabilidad que el congreso acaba de decretar contra la autoridad local sobre los abusos de estas reuniones, no la haya hecho estensiva a los que puede cometer ella misma, suspendiéndoles por capricho ó veleidad. Sin embargo, yo osaré decir á nombre de todos, que si no se ha admitido la indicacion del señor *Gutierrez* que lo proponia así, no ha sido por no ser muy justa y prudente, sino por ociosa, puesto que toda autoridad es generalmente responsable por la ley de los abusos que cometa en su cargo, cualesquiera que sean: lo cual debe tener bien entendido el público para convencerse, de que enemigo el congreso de las reuniones que con facilidad pueden degenerar en gran daño público, cuales fueran las ya establecidas, no lo es ni de la libertad ni de la ilustracion de los ciudadanos, en otras donde los estravios quedan precavidos y cortados."

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la

votacion, y la indicacion del señor *Diaz Morales* no fue admitida á discusion.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos siguientes: primero, el de los señores *Navarro* (don Andres), *Palarea*, *La-Santa*, *Marin Tauste*, *Lopez*, *Freire*, *Michelena*, *Zapata*, *Canabal*, *Romero Alpuente y Marina*, contrario á la decision de las Córtes, declarando que no se volviese á abrir la discusion sobre cada uno de los artículos del proyecto de ley, relativo á sociedades patrióticas: segundo, el de los señores *Diaz del Moral*, *Cortes*, *Diaz Morales* y *Magariños*, contrario á la resolucion en que las Córtes aprobaron la última parte del artículo de dicho proyecto de ley, por la cual se autorizaba á la respectiva autoridad local para suspender las reuniones: y tercero, el de los señores *Marin Tauste*, *Navarro* (don Andres), *Palarea*, *La-Santa*, *Romero Alpuente* y *Marina*, contrario igualmente á la resolucion por la cual las Córtes aprobaron la segunda parte del artículo segundo, y la última del tercero del espresado proyecto de ley.

Se dió cuenta de tres oficios del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual ponia en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto para establecer un consulado en Vigo; el que aseguraba el derecho de propiedad de los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria, y el que concedia á los ganados trashumantes paso y pasto por las cañadas, cordeles, caminos y servidumbres: y al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales de cada decreto, que conforme al artículo 141 de la Constitucion, se habian presentado á S. M.

Estos tres originales, al tenor del artículo 154 de la misma, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. en cada uno de ellos, de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó, con arreglo al espresado artículo de la Constitucion, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dichos tres originales, conforme prescribe el artículo 146 de la misma Constitucion.

Con referencia á la indicacion del señor *Lturiz*, hizo otra el señor *Puigblanch*, concebida en estos términos:

"Pido se nombre una comision que se ocupe con urgencia en la reforma del reglamento interior de Cortes, á fin de que, si es posible, rija este reformado desde el principio de la legislatura del próximo año de 1821." Admitida á discusion, fue aprobada.

Procedióse en seguida á la discusion del dictamen de la comision de premios sobre la esposicion de la junta de Asturias, acerca de lo que premedio al cuerpo literario de Oviedo, y á varios

oficiales que se distinguieron en el glorioso levantamiento ejecutado en aquella ciudad á fines de febrero, en favor de la Constitucion. (*véase la sesion del dia 5 de este mes*).

Leido de nuevo el dictámen, tomó la palabra y dijo

El señor *Sanchez Salvador*: "Este asunto pertenece esclusivamente al gobierno. Las gracias, concedidas por los generales Quiroga y Riego, fueron cometidas al mismo gobierno en aquella parte que era relativa á conceder grados y honores. Así que, me parece ageno de la discusion de las Córtes, el tratar de dar gracias que no estan dentro de sus atribuciones. Ademas son inmensos los oficiales sobrantes en el ejército, e inmenso el presupuesto de guerra; por lo que, léjos de ser prodigos, debemos tener una sobriedad estrema en conceder empleos y grados, procurando que se vayan colocando en los empleos que vaquen, los que se hallan sobrantes.

»El gobierno en los estados que ha presentado ha marcado el número de generales que debe haber, el de mariscales de campo &c.; y aumentar este número es ir contra lo resuelto por el congreso, que tiene acordado ya un número determinado de oficiales. Por lo que me parece que las Córtes no deben aprobar lo que propone la comision."

El señor *conde de Toreno*: "Hasta cierto punto estoy conforme con la doctrina del señor preopinante; pero sin embargo, me parece que no ha sido bastante exacto en sus observaciones. En el dictámen de la comision hay cosas que son propias de las atribuciones del gobierno, y otras que lo son de las Córtes. De estas últimas trata la comision en su artículo primero, porque siendo lo que propone una derogacion de ley en favor de esos estudiantes que hicieron un servicio eminentísimo á la patria, toca á las Cortes el acordarla, y mandar se les pase el curso de este año.

»En cuanto á los grados, empleos y condecoraciones que se proponen, convengo en que es asunto que pertenece al gobierno, y que no está en las atribuciones de las Cortes el concederlos; pero sí podrian estas recomendar al gobierno á los interesados, para que los tenga presentes, y los atienda con arreglo á sus servicios.

»Otra de las cosas que pueden tambien hacer las Córtes, es dar gracias á esos individuos, en los terminos en que se han dado á las juntas provinciales."

El señor *Gutierrez Acuña*: "El gobierno ha podido hacer esto, y sin embargo no ha querido hacerlo por sí. Yo creo que desde luego habrá creido que no convenia el conferir tales grados y honores militares; pero no se ha determinado á negarlos sin consultar á las Córtes.

»La junta de Asturias en el tiempo que hizo esos ofrecimientos, no hay duda de que se hallaba en disposicion de hacerlos efec-

tivos, porque entonces estaba sin ninguna dependencia del gobierno; pero tuvo la moderacion de no verificarlo. Esta cordura debe ser muy recomendable, y tal vez habrá sido esta la razon porque el gobierno ha enviado á las Córtes el espediente; y el devolverlo ahora sin resolucion, sería como cosa de juego. Yo creo por tanto que las Córtes se hallan en el caso de aprobar las ofertas hechas por la junta de Asturias, pues si esta las hubiese llevado á efecto, se hubieran confirmado, como sucedió con las gracias y grados que las juntas provinciales concedieron en tiempo de la última guerra con Francia."

El señor *García Page*: "Yo habia pedido la palabra para hacer la observacion que ha hecho el señor *conde de Toreno*, proponiendo que si en el dictámen de la comision se indican cosas de la atribucion del gobierno, se le devuelva la consulta. En órden al curso literario desearia saber en qué dia se verificó esta insurreccion en Asturias, y cuánto tiempo estuvieron empleados en ella los estudiantes, para ver si habia razones para conceder lo que piden; porque si emplearon uno ó dos meses, me parece que por esta pequeña falta de asistencia no deberian los respectivos profesores negarles su certificacion de curso. (*Contestó el señor* conde de Toreno *que fue en 29 de febrero cuando se pronunció Asturias*). Pues bien (*continuó el orador*), si estuvieron dos meses solos sobre las armas, por ejemplo, para eso hay lo que se llama cursillo, al que han podido asistir en las vacaciones, y vale tanto como un curso. En órden á lo demas, si yo no he oido mal, me parece que no se contentan solo estos individuos con la condecoracion ó el honor, sino con los ascensos efectivos: y yo, señor, (doloroso me es el decirlo) debo manifestar como diputado, que no consiste el patriotismo en gritar *viva la Constitucion*, para venir á los tres dias á las Córtes pidiendo premios. Yo bien sé que no es solo el premio del dinero la recompensa de los servicios, y lo que puede promover los adelantamientos en las armas y en la literatura; porque el honor, como dice Ciceron, es el verdadero estímulo para conseguir este fin: y aunque es cierto que los dos elementos que mueven á los hombres son el premio y el castigo, y que los que hacen bien, es justo que sean premiados, no he podido dejar de admirarme al ver venir (permítaseme esta vulgaridad), como de chorrillo, diciendo: "yo me he sacrificado por la nacion por puro patriotismo: venga el premio." ¿Qué mas haria un mercenario? Lo que yo hiciera sería mandar plantar media docena de olivos para dar coronas al que las mereciese, porque no estamos tan degradados que entre nosotros no pudiera adoptarse para los verdaderos patriotas semejante estímulo, tan generalizado entre los romanos y los griegos. No parece, señor, sino que la nacion española ha llegado á tal

estremo de inmoralidad, que no es capaz de emprender acciones grandes, sin contar antes con el premio del dinero. Asi que, yo apoyo todo cuanto se dirija á establecer cualquiera otra clase de premio que no sea dinero; primeramente porque degrada, y en segundo lugar porque el erario se halla muy exhausto. ¡Qué hermoso espectáculo no ofrecian los antiguos pueblos, cuandos sus varones ilustres, despues de una heroica hazaña, se presentaban en público ceñida la frente con una sencilla corona de laurel, considerándose con ella sobradamente recompensados! Concretándome pues á la cuestion presente, digo que me opongo á todo lo que sea dar grados y empleos gravosos al erario, escitando á los señores diputados militares para que se sirvan manifestar, si aun los grados solos podrian ocasionar perjuicios á la organizacion general del ejército."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Siento mucho tener que oponerme al dictámen de la comision; pero me veo en la necesidad de hacerlo asi, porque no solo no creo conveniente lo que propone, sino que lo tengo por anticonstitucional. Siento hablar contra el dictámen que se acaba de presentar, porque parece una especie de ingratitud el no otorgar las gracias y mercedes que se proponen en favor de los que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional: sin embargo no puedo menos de decir una verdad eterna y un principio sentado por uno de los políticos mas profundos; á saber, que en las grandes revoluciones de los estados es menester poner un término á los castigos, lo mismo que á las recompensas. Es menester pues no olvidar que entre los artículos que presenta la comision en su dictámen, solo el primero es el que puede admitirse, como ha dicho el señor *conde de Toreno*, porque bien sea poco ó mucho tiempo el que les faltase á esos individuos para concluir su curso literario, creo que deberia aprobarse la dispensa que se propone, porque siendo una dispensa de ley estan autorizadas las Córtes para otorgarla. Pero pregunto ahora: ¿bajo qué aspecto puede el congreso dar honores ni empleos militares? Cítese el artículo de la Constitucion que conceda á las Cortes semejante facultad. En la Constitucion no se halla; por tanto pido que se declare no haber lugar á votar. El Rey es el único que puede dar empleos y honores: aqui se trata de darlos; y como nosotros no podemos hacerlo, no podemos aprobar el dictámen de la comision. Ni se diga que el gobierno ha remitido el espediente á las Cortes para que resolvieran sobre él: porque á eso respondo que el gobierno no tiene facultad para desprenderse de sus atribuciones, ni las Córtes para aprobar semejante desprendimiento; y si el gobierno lo ha hecho con intencion de que las Córtes concedan esos grados y honores de que se hace mérito en el dictamen, los

secretarios del despacho han faltado á su obligacion. Las Córtes no tienen facultad para conceder empleos ni honores, y el gobierno no puede desprenderse de la suya, asi como tampoco las Córtes podrian encargar al gobierno la formacion de las leyes. Es menester no perder nunca de vista que las facultades que tiene el gobierno y las que tienen las Cortes nacen unas y otras de un mismo origen, que es la Constitucion, y que tan inviolables son estas como aquellas. La Constitucion marca terminantemente la línea que separa los poderes, y el traspasarla por cualquiera lado que fuese, seria destruir la Constitucion.

„El artículo 2.º dice que se coloque en la clase de subtenientes á los que quieran seguir la carrera de las armas, que es lo mismo que decir que las Cortes hoy van á hacer una promocion, y por consiguiente en las patentes que se les espidieran deberia decirse: las Cortes se han servido conceder tales grados &c. porque de otra manera esta concesion seria nula, ó seria una verdadera promocion hecha por las Cortes. Se dice que á los que no quieran seguir las armas, se les den los mismos honores y fuero militar. Señor: ¿cabe cosa mas estraña, aun prescindiendo de la ilegalidad, que el conceder las Cortes á unos estudiantes el uso del uniforme, y alejandolos de la carrera literaria, poner hasta en ridiculo el mismo uniforme? Yo á lo menos, lejos de honrarme con el, me avergonzaria de llevar un vestido que nada tenia que ver con mi profesion. No hablo de personas sino en abstracto, y prescindiendo de que lo que ahora se propone es anticonstitucional, admiro la alternativa de proponer una comandancia de tropas ligeras, ó una toga para un individuo, lo cual á la verdad tiene mucho de estraordinario, sin contar que ni las Cortes pueden hacer á nadie togado, ni el Rey tampoco, sin la propuesta del consejo de estado. Por todas estas razones, y otras que omito para no ser difuso, opino que se declare como he dicho antes, que no ha lugar á votar.”

El señor *Gutierrez Acuña*: "He tenido mucho gusto en oir hablar al señor *Martinez de la Rosa* con la exactitud y claridad que le son tan propias: sin embargo me parece que este caso no está previsto en la Constitucion. No se trata aqui de conceder grados y honores, sino de calificar la conducta de una junta en tiempo en que no habia ni gobierno ni Cortes; y bajo este aspecto al gobierno actual le ha parecido que no estaba en el caso de calificar la conducta de la de Asturias durante aquella época. Por consiguiente el gobierno no ha hecho mal en mi concepto, en pasar el espediente á las Cortes, ni hay motivo para poner en ridiculo el dictámen que en vista de todo ha dado la comision. Esta no ha tratado de hacer esa promocion, dar esos grados y empleos; solo ha tratado

de cumplir las ofertas que dicha junta hizo en tiempo hábil, y cuando pudo realizarlas. Por otra parte debo decir que esa alternativa que se propone entre la comandancia de un batallon ligero y la toga para premiar á un individuo, cuyos dos estremos son tan opuestos, es de la junta de Asturias y no de la comision."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del dictámen por partes; y aprobada la primera, relativa á la habilitacion para ganar el curso los individuos del cuerpo literario de Oviedo, se declaró no haber lugar á votar sobre lo demas, aprobándose á continuacion la indicacion siguiente del señor *conde de Toreno.*

"Que en atencion á los servicios patrióticos de los individuos de que hace mencion el dictámen de la comision, se les manifieste de parte de las Córtes su debido reconocimiento por tan distinguidos servicios, y se les recomiende al gobierno."

El señor *Zapata* hizo en seguida otra indicacion, reducida á que la dispensa concedida á estos individuos, se entendiese en cuanto al tiempo de asistencia, sujetándose por tanto para probar el año escolástico al exámen conveniente. No se admitió á discusion.

A la comision que entiende en la division del territorio español, se mandó pasar el espediente que remitia el secretario del despacho de gracia y justicia sobre la division de partidos de la provincia de Madrid; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 16 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el acta de la sesion estraordinaria anterior, se leyó tambien el dictámen de la comision primera de legislacion sobre eleccion de individuos para el consejo de estado, y tomando la palabra dijo

El señor *Lopez* (don Marcial): "Entre los asuntos que se han presentado á la deliberacion de las Córtes es el presente uno de los de mas grande importancia, porque de esta resolucion pende en gran manera la marcha del sistema constitucional, y una multitud de bienes ó de males de muy gran consecuencia. Confieso francamente que penetrado de esta idea he ido examinando este espediente sin que me hayan abandonado dos impulsos, el uno de ciertos hechos y circunstancias odiosas que han mediado en los tiempos pasados que no pueden olvidarse, porque acaso pueden tener una relacion directa con la subsistencia del sistema que debe siempre estar en nuestro corazon, y otro de la justicia, norte único á que debemos atenernos en todas nuestras resoluciones. Fluctuando pues como he dicho entre estos dos caminos, he tomado el último porque me ha parecido que por título ninguno podia separarme de el.

»Para entrar en la cuestion yo no puedo ni debo considerar á las personas: el exámen de sus obras no es de este lugar: hay un tribunal donde, si obraron mal algunos individuos del consejo de estado, serán juzgados, y condenados ó absueltos segun los meritos que arroje de si la causa que legalmente se intentare o por acusa-

cion, medio franco y honroso, ó por otros medios que convenientemente se pusieren en práctica. Este camino, prescrito por la Constitucion, es el único que podemos seguir, y asi lo propone oportunamente y con fundamentos irresistibles la mayoría de la comision.

»De lo que acabo de indicar fácil es inferir cual pienso en lo principal de este asunto, á saber, por la propiedad de los actuales consejeros de estado. Para ello no quiero buscar sino el orígen de su establecimiento. Nombrados por las Córtes, durante la cautividad del Rey, en un tiempo en que estaban facultadas para esto por ejercer tambien el poder ejecutivo, posesionados en virtud de este mismo nombramiento, y habiendo desempeñado sus funciones quieta y pacíficamente durante la época que precedió al año de 1814, creo que por nadie podrá ponerse en duda su mision ni su legitimidad hasta el tiempo en que dejó de existir el sistema del modo tan desgraciado que todos sabemos. Esto juzgo no será puesto en duda por persona alguna; y si asi no fuese habriamos de entrar por precision en un cáos insondable, del que creo muy distantes á todos los señores diputados. Los consejeros de estado pues bien elegidos por quien podia elegirlos, juramentados, y en fin con ejercicio de su cargo, fueron sin disputa legítimos consejeros de estado.

»Esto sentado, debemos trasladarnos al tiempo de los seis años, y examinar si por las ocurrencias de los mismos pueden los consejeros haber perdido el carácter que les competia. Para resolver la cuestion, quiero preguntar cómo dejó de ser el consejo de estado Todos sabemos las desgraciadas ocurrencias de aquella época, su fatal orígen, los principales autores de nuestras desgracias, los instrumentos, su accion, y el modo; esto repito, lo sabemos todos, y la discusion presente no exige esplicaciones sumamente molestas por otro lado, sacando yo de todo esto una consecuencia que hace á nuestro propósito, es decir, que todo fue efecto de la violencia, y que los consejeros dejaron de ejercer sus funciones porque los separó de ellos una fuerza irresistible; Y no siendo otro el orígen de la cesacion de estos funcionarios, ¿seria un modo justo de declarar vacantes sus destinos? No señor, por título ninguno. Del mismo modo hemos dicho que dejó de ser la Constitucion, es decir, de hecho, pero de derecho no; y asi ha sido que concluida la violencia del año 14 ha vuelto á su antiguo estado tal cual era en el de 20.

»Si pues esto se ha verificado en la Constitucion, aun cuando la comparacion no pueda ser en todo exacta, ¿cómo podremos dudar que lo mismo debe entenderse con los funcionarios constitucionalmente nombrados? Digo francamente que ni un momento, y

me he afirmado mas y mas al ver el juiciosísimo dictámen de la mayoría de la comision, la cual deja muy poco que decir en la materia.

„Con efecto, y siguiendo la idea de que principié á ocuparme, es muy de creer que los individuos del consejo, á no haber ocurrido aquella mudanza desgraciada y violenta hubiesen continuado ejerciendo sus destinos en la misma manera, y que á ninguno le fue agradable este suceso, de tristes consecuencias para muchos de los individuos del consejo de estado. En tal caso, y habiendo algunos que no solo esperimentaron aquella violenta privacion sino tambien la de su libertad, sin recobrarla hasta despues mucho tiempo, ¿cómo podriamos añadirles nuevas penas, cuál seria la de privarles de sus destinos, y de unos destinos á los que fueron promovidos por sus merecimientos, por sus trabajos, por su opinion, por todo?

„No, no: esto es injusto, y las Córtes no obran asi. Injusto he dicho, y no desisto de esta idea á pesar de lo que nos quieren decir los señores individuos de la comision que han disentido, pues que como la negacion de la propiedad no sea otra cosa que una verdadera destitucion, me es imposible concebir esto sin una previa causa. En prueba de esto, ademas de lo que he dicho, quiero suponer por un momento sin concederlo que la mayor parte de consejeros de estado no hubiesen cumplido con sus deberes con aquella exactitud y firmeza que debieron; no hay que dudar, es público, y por lo que he dicho se infiere que ha habido entre los mismos otros que se han conducido cual debian. En tal caso ¿cómo podriamos determinarnos á envolver á los inocentes con los culpados? ¿cómo hacer nuevas víctimas de los que ya fueron víctimas? Es imposible que esto quepa en las ideas de las Córtes, y que estas olviden la máxima de que vale mas dejar sin castigo á muchos culpados que castigar á un solo inocente.

„Y no se diga que esto no es una pena, que los que fuesen buenos podrán ser elegidos otra vez, y tener una doble satisfaccion: esto es mas especioso que sólido, y lo primero no es cierto. Porque ¿á quien se persuadirá una cosa semejante? Por ventura el hacer se pierda una calidad permanente, cual es la propiedad de un encargo tan preeminente y distinguido, el impedir la entrada en un lugar como el consejo de estado al que la tuvo por eleccion de la nacion, no arguye menos confianza? ¿Quién no dirá: si hubiese sido bueno y constitucional no se hubieran opuesto las Cortes á su continuacion? Yo apelo para esto á la sinceridad y buena fe que caracteriza á todos los señores diputados.

„Se dice ademas por los señores diputados que han disentido; los consejeros de estado estan en el mismo concepto que los magis-

trados y otros funcionarios del año 14, es decir, interinos, y asi en no dejarlos sino de este modo no se les hace injuria. Para desvanecer esta idea cuya fuerza es solo aparente, se hace preciso advertir que aunque esto se verificó respecto de los últimos no empero respecto de los primeros, los cuales fueron llamados á tomar sus destinos, y prestar el juramento sin la calidad de interinidad, como la mayoría de la comision ha dicho y es de ver en el espediente. Por otra parte y en comprobacion de esto mismo tenemos el hecho de haberse declarado por S. M. vacantes los destinos que ocupaban los mismos, y no solo esto sino tambien provisto como es público y notorio. Asi pues, ¿cómo podrán compararse los consejeros de estado con todos los demas magistrados de la nacion, que como he insinuado se hallan en circunstancias diferentes? La otra idea de que los buenos tendrán la doble satisfaccion de ser elegidos nuevamente, como la han tenido muchos señores diputados, no vale para mí cosa alguna, como ni el ejemplo que se presenta de lo que hizo la junta provisional respecto de los diputados del año 14, pues que en primer lugar las Córtes no deben juzgar por ejemplos, ni lo que se dice respecto del modo y los efectos de la representacion nacional prueba otra cosa que el hecho, que todos conocemos y ha sido aprobado por la nacion como hemos visto, sin que tenga trascendencia á otros como el presente, en el cual debemos ver la naturaleza y no mas. Por lo que toca á esa doble satisfaccion que se anuncia esto es muy equívoco. Ante todas cosas ni yo ni nadie podemos asegurar, aunque diese por hechas las propuestas, que serán elegidos; y por otra parte ¿qué razon hay para poner en ansiedad á los que ya han sufrido demasiadas, y el sumergir en la incertidumbre á los que no tienen ninguna necesidad de sufrir por este título?

»En resúmen, los consejeros de estado, llamados por el Rey cuando el sistema constitucional fue restablecido, haciéndoles dejar los destinos que obtenian, no pueden considerarse de otro modo que como propietarios, porque lo eran en el año 14, porque solo cesaron en sus funciones de hecho y no de derecho, el cual se ha restablecido y puesto en práctica, separado el obstáculo que entonces hubo, y sin el cual hubiesen continuado ciertamente.

»Si ha habido alguno que haya observado una conducta reprensible, que se haya hecho indigno del puesto que ocupa, que deba ser espelido, séalo enhorabuena, pero por los medios que la Constitucion prescribe, por los legales y no de otro modo, pues á nosotros no nos es dado faltar á ella en un punto; y por lo mismo me adhiero asi en esta parte como en lo demas al dictámen de la mayoría de la comision.»

El señor *Silves*: "Conforme yo enteramente con el dictámen

de la comision en la primera parte, relativa al número de individuos de que por ahora deba componerse el consejo de estado, y á la forma de su eleccion, limitaré mis observaciones á la segunda, en que se trata de la condicion de los actuales.

»Bajo diversos respectos se ha examinado la cuestion, ya por la calidad y términos de su nombramiento, ya por la necesidad de la confirmacion ó aprobacion del Rey, ya por la alteracion que causaron en el sistema legislativo y de gobierno los acontecimientos del año de 14, y ya por la conducta política que desde aquella época hayan podido observar todos ó algunos de estos funcionarios. Procuraré hacerme cargo con la brevedad posible de todos estos fundamentos, y manifestar, llevando por única guia la justicia y la imparcialidad, que no prestan el mas remoto motivo para promover semejante cuestion, y que resolverla en otra forma de la que propone la comision, sobre hacerse una enorme injusticia á los que son el objeto de ella, puede causar un trastorno de las mas funestas consecuencias.

»Las Córtes generales y estraordinarias, que en el memorable dia de su instalacion habian declarado solemnemente que la soberanía residia en la nacion, representada por sus diputados, procedieron á la creacion del consejo de estado, y nombramiento de sus individuos, en dos decretos consecutivos de 21 de enero y 20 de febrero de 1812; es decir, cuando, como espresa el primero de ellos, la Constitucion se estaba acabando de sancionar y se iba á publicar. Nada hay en el uno ni en el otro que respire interinidad; no hay palabra que la denote, ni hubo diputado que en las discusiones que recayeron sobre el asunto hiciese la mas remota alusion á ella. Si se coteja el del nombramiento con los títulos ó despachos, que tanto en el antiguo como en el actual gobierno se han librado de oficios que por su naturaleza llevan la cualidad de perpetuos ó vitalicios, tampoco se encontrará la mas leve diferencia ¿De dónde pues se saca esta nueva y peregrina idea, de que el nombramiento de los consejeros de estado fue interino ó temporal? Lo que fue interino, como muy oportunamente distinguió el señor *Espiga* cuando se leyó en el congreso la proposicion, es el número de los 20 individuos que por entonces se consideraron suficientes, ocupada como estaba por los enemigos la mayor parte de la península; pero no el nombramiento de estos 20 individuos, que aun en aquel estado se tuvieron por precisos.

»El decreto dice, es verdad, que las Córtes habian resuelto crear el consejo de estado conforme á la Constitucion, en cuanto las circunstancias lo permitian; pero ¿esto puede hacer relacion á otro miramiento, que el del número que fuese suficiente segun el

estado de la nacion? Ocupada, como dejo dicho, la mayor parte del territorio de la península, y encendido el fuego de la insurreccion en alguna de las provincias de América, ¿hubiera sido prudente, político ni económico nombrar desde luego los 40 consejeros, gravando al erario con tantos sueldos en un tiempo en que eran mayores los apuros, y menor el número de los negocios?

„Tengo muy presente que los señores *Villanueva* y *Muñoz Torrero*, testigos irrecusables en la materia, añadieron otra consideracion, que tambien tuvieron las Córtes para limitarse al nombramiento de la mitad de los individuos que señalaba la Constitucion, y fue la de que el Rey estaba ausente, y quisieron que cuando fuese restituido á su trono pudiera tener la satisfaccion de nombrar por sí mismo los restantes: consideracion justa, prudente y muy debida á un Monarca á quien la perfidia del usurpador tenia involuntariamente cautivo y separado del gobierno del reino.

„¿Habrá pues cosa mas violenta que por decir el decreto, que las Cortes habian resuelto crear el consejo de estado conforme á la Constitucion en cuanto lo permitian las circunstancias, se quiera inferir que los individuos que por entonces se nombraban hubieran de ser solamente interinos? Si por continuar todavia algunas de aquellas circunstancias, como la penuria del erario y la disidencia de las Américas, se conformasen ahora la Córtes con el dictámen de la comision, y solo nombrasen hasta 30; ¿no seria un absurdo el imaginar siquiera que habian de ser tambien interinos, porque las circunstancias no habian permitido completar el número de los 40 que ordena la Constitucion?

¿Faltó acaso en las Cortes la autoridad suficiente para darles perpetuidad, ó quedó esta en suspenso hasta que recayese la aprobacion ó confirmacion del Rey? ¿Quién sabia entonces, ni probablemente podia calcular cuando llegaria el caso de que el Rey pudiera darla? Se estaban proveyendo en perpetuidad empleos de judicatura y otros que por su naturaleza la tienen, ¿y solo los mas altos, los mas importantes se habian de dejar inciertos y dependientes de un caso tan remoto y contingente?

„En la Constitucion se prevenia que los consejeros de estado habian de ser nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes: pero antes de publicarla, y aun de acabar de sancionarse, es decir, antes que fuese ley, acordaron crear préviamente el consejo de estado, y elegir *por sí mismas por aquella vez* los 20 individuos de que por entonces se habia de componer. Obvio pues y muy fácil es de conocer que la necesidad de la eleccion o nombramiento del Rey, que se establecia en la Constitucion, no habia de ser para un nombramiento hecho ya con anterioridad á su publicacion, sino para los que se hubiesen de hacer en lo sucesivo, y cuando res-

tituido el Rey á su trono estuviese en disposicion de hacerlo.

»La sancion ó aprobacion del Rey es sin duda necesaria por regla general para la formacion de las leyes, y su nombramiento para los consejeros de estado. Pero si el Rey estaba ausente y cautivo, y no podia darla humanamente; si la necesidad urgia en tanto grado, que la Constitucion é instituciones que emanaban de ella no podian establecerse con solidez, y si este nombramiento lo hizo la autoridad soberana de la nacion, representada en sus Córtes generales; ¿cómo puede decirse que faltó á este nombramiento lo que no necesitaba, y lo que humanamente tampoco podia tener? Si tal argumento valiese para esto, yo no sé cómo dejaria de valer igualmente para creer que las actuales Córtes estaban tambien en la necesidad de confirmar todas las actas, leyes, decretos y disposiciones de las estraordinarias y ordinarias del 13 y 14, porque á todas faltó la aprobacion ó sancion del Rey; y aun las del 22 las de las nuestras, por igual razon de no haberse podido hacer todo con arreglo á la letra de la Constitucion, contemporizando con las circunstancias, como por ejemplo, el tiempo de su convocacion y la autoridad de quien la hizo.

»¿Y no seria esto introducir en el estado un trastorno general? ¿Cuál pudiera escogitarse mayor que introducir en el ánimo de los buenos la desconfianza de la estabilidad de lo que se hizo entonces, y de lo que se ha hecho y hará ahora, y dar á los malévolos una arma tan perniciosa para traer á la sociedad en continuo susto y desasosiego? Ilustres diputados que os sentais en este congreso, y tuvisteis el honor de ser individuos del primero, á quienes tanto debemos, pues echasteis los cimientos de nuestra libertad y de la felicidad de la nacion, decidme si jamas entró en vuestra cabeza la idea de la interinidad en los nombramientos que hicisteis para consejeros de estado, ó de que su estabilidad fuese dependiente de la aprobacion ó confirmacion del Rey, y si os pudo ocurrir que habia de llegar un dia en que se pusiera en duda, no por el mismo Rey, no por sus ministros, sino por vuestros mismos sucesores la soberanía y suprema autoridad que ejercisteis por derecho, y debiais ejercer por necesidad en esta y otras materias semejantes durante la ausencia del Monarca.

»Pero es el caso, que si los consejeros de estado hubiesen necesitado la aprobacion ó confirmacion del Rey, la tienen hoy espresa, terminante y repetida. Nueve dias despues de haber jurado la Constitucion espidió un decreto, que se anunció en gaceta estraordinaria, y en que dijo S. M. que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.º, título 4.º de ella, habia venido en resolver se reuniese el consejo de estado, cuya asistencia era necesaria para las determinaciones que exigia el buen gobierno de los

pueblos, debiendo componerse de don Joaquin Blake, decano, don Pedro Agar, &c.; nombrándolos por el mismo órden con que lo estaban en el decreto de las Córtes.

„Yo no sé como el autor de la proposicion leeria este decreto, cuando dedujo de él y dió por sentado, que S. M. habia restablecido interinamente el consejo de estado; porque en realidad yo no encuentro palabra, espresion ni indicacion alguna que respire semejante interinidad. El Rey llamó á los consejeros que estaban nombrados en el decreto de las Córtes; y si en él lo estaban con perpetuidad, con la misma los llamó, aprobó y confirmó, puesto que no espresó lo contrario. Con el mismo decreto se convocó á todos los ausentes y presentes: unos y otros se han ido presentando sucesivamente, y á todos les ha recibido S. M. por sí mismo el juramento. ¿No serán pues otros tantos actos de confirmacion y aprobacion cuantos juramentos han prestado en sus reales manos?

„S. M. mismo ha provisto en propiedad los destinos que algunos de ellos obtenian, fundándolo en que eran incompatibles con las plazas del consejo. ¿Pues qué prueba mas perentoria de que su intencion fue confirmarlos tambien en la propiedad que tenian? ¿Haremos al Rey, á sus ministros y á la junta consultiva, con cuyo dictámen procedió en este asunto, el agravio de imaginar siquiera que pudieran concebir la bastarda idea de suplantar á estos sugetos, despojándoles de los destinos que tenian en propiedad, haciendo venir á alguno de paises estrangeros, y precisándoles á servir otros, que no siendo mas que interinos, estaban espuestos á ser igualmente despojados de ellos, y quedarse en la calle? Ahora mismo no han dudado ni dudan el Rey ni sus ministros de esta verdad incontestable: pues si se lee con atencion el oficio del señor secretario de gracia y justicia, se verá con mucha claridad que únicamente se dirige á los tribunales restablecidos, con la espresion literal de que S. M. lo hacia interinamente; pero no á los consejeros de estado, en cuyo decreto, como dejo dicho, y no puedo dejar de repetirlo, no se encuentra semejante espresion, ni otra indicacion alguna que manifieste tal concepto.

„Y al cabo ¿qué importaria que la hubiese, y que con espresion clara y terminante hubiera dicho el Rey que se reuniesen interinamente el consejo de estado y sus individuos? Esto no probaria en S. M. ánimo ni intencion alguna de darles ni quitarles el derecho que tuviesen, sino que asi como S. M. habia jurado provisionalmente la Constitucion, tambien provisionalmente se instalasen y restableciesen esta y las demas corporaciones constitucionales, hasta que solemnemente y en forma constitucional la jurase en el seno de las Córtes.

»Ni en S. M. habia tampoco facultades para otra cosa. S. M. que espontáneamente habia jurado la Constitucion, no podia obrar contra ella; no podia alterar sus instituciones; no podia hacer temporal lo que segun ella era perpetuo: y por consiguiente, si perpetuos é inamovibles eran los consejeros de estado, como parece está demostrado, perpetuos é inamovibles quedaron, cualquiera que fuese el tenor del decreto y la formula con que hubiesen sido convocados.

»Tan miserable como este es el argumento de que por haber sido destruida la Constitucion en el año de 14, ha quedado nulo, como dice la proposicion, el consejo de estado y nombramiento de los sugetos que estaban ejerciendo los cargos que de ella emanaban inmediatamente; porque esta será la primera vez que se ha oido que un acto injusto, violento y forzado, como fue aquel, haya podido producir los efectos de otro legal y ordenado por la ley. La Constitucion no fue ni pudo ser destruida, y el decir lo contrario es un absurdo, en que no alcanzo como haya podido incurrir quien no se desentienda ó quiera desconocer voluntariamente los derechos que tuvo la nacion para establecerla por medio de sus representantes. ¡Qué principio, si se adoptase por el congreso! ¡Qué máxima tan plausible para los llamados persas, para los generales y para cuantos aconsejaron y auxiliaron al Rey, para que acordase y llevara á ejecucion el funesto decreto de 4 de mayo! ¿Quien los habia de acusar de delincuentes, si no hicieron mas que aconsejar y ayudar al Rey para lo que estaba dentro de los límites de sus legítimas facultades? ¿Podrian por ventura ser perseguidos ni tratados como delincuentes o criminales los consejeros de estado, o cualesquiera otros que con error o sin el le aconsejaran que no se conformase con todo o parte de esta ó aquella de las leyes que pasan á su sancion, si no la creian justa o conveniente á la nacion? Temeridad es poner en duda que el Rey no tuvo autoridad para anular ni destruir la Constitucion y las demas leyes que las Cortes constituyentes acordaron y publicaron en su ausencia; y asi es falsa y falsísima la proposicion de que la Constitucion fue destruida en el año de 14. Su observancia es la única, como dice la comision, que fue interrumpida y suspendida de hecho por una fuerza á que por entonces no se pudo resistir; y de ahí es que al pronunciar su voto la nacion, no fue por cierto para hacer una Constitucion nueva, sino para restablecer la que los pérfidos consejos y la irresistible violencia hicieron suspender en el año de 14, y que la nacion daba por existente y válida en todas sus partes.

»El juramento que el Rey prestó á ella en 9 de marzo, y el interes y entusiasmo con que la nacion recibio este acto, lo prue-

ban sobradamente. Todos los posteriores manifiestan lo mismo, no solo con respecto á la Constitucion, sino tambien á las leyes y decretos que dieron las Cortes; los cuales por la mayor parte se mandaron observar, reconociendo el Rey su valor, y dándoles una especie de sancion, que no necesitaban para ser válidas; y en este caso idénticamente se halla el del consejo de estado y el nombramiento de sus individuos.

„Es pues cierto é indisputable el principio de que la Constitucion subsistió, si no en concepto de sus enemigos, que intentaron sofocarla, sí en el de la nacion entera, que solo consideró suspendido su ejercicio, dejando para mejores dias su restablecimiento. Verificado este felizmente, se han restablecido todas las instituciones que de ella procedian, y por una consecuencia necesaria han debido volver al ejercicio de los destinos inamovibles los individuos que constitucionalmente los desempeñaban en el año de 14.

„Cualquiera doctrina contraria que se adoptara en el congreso, traeria una consecuencia muy trascendental, á saber, que las Cortes reconocian y daban por legal y bien hecho lo que contra las nuevas instituciones se hizo en el año de 14. Porque si en el los actuales consejeros de estado lo eran en propiedad, nombrados y reconocidos por la nacion entera, y dejaron de serlo por las providencias dadas contra la Constitucion y sus instituciones; declarando ahora las Córtes que los consejeros de estado perdieron por esto sus destinos, reconocen virtual, pero necesariamente, autoridad y derecho en los que lo hicieron para todo lo que ejecutaron; pues no hay otro medio de hacer valido un acto que aprobar sus consecuencias, y no hay ni puede haber duda en que se aprobaban y reconocian, si ahora se dijese que necesitaban de nuevo nombramiento, confirmacion, ó como quiera llamarse, unos empleados que fueron separados de sus destinos, no solo envueltos en las ruinas del sistema general, sino por decretos especiales. ¿Y cuantas otras consecuencias se seguirian de tal doctrina, que introdujeran entre nosotros mil géneros de males?

„El gobierno bien lo ha conocido asi, y por eso ha vuelto á sus destinos del año de 14 á muchos empleados que fueron espelidos de ellos en igual ocasion y por el mismo motivo, no obstante que, como amovibles que eran, no tenian otro derecho que la consideracion de hallarse sirviendo en aquel año. Pero esta era bastante, pues por ella se volvian á unir los lazos que entonces se desunieron, y jamas se daba la idea de tener por legitimos y legales los actos que los despedazaron.

„No obstante se dice: si las cosas deben volver íntegramente al estado que tenian en el año de 14, las Córtes y las diputa-

ciones provinciales debian componerse de los mismos individuos que entonces las compusieron, pues las mismas razones que mecian en favor de los consejeros de estado, obraban en favor de las otras clases. La junta consultiva en su manifiesto de 24 de marzo reconocio que esta era una de las dudas mas graves que se le habian ofrecido para la convocacion de las Cortes, y que su ánimo se habia visto muy perplejo para resolverla con acierto. Y si en este conflicto se decidio por la eleccion de nuevos diputados con facultad de reelegir los que lo hubieren sido, tanto de las Córtes estraordinarias como de las ordinarias, no fue precisamente por razones de estricta justicia, sino de prudencia, utilidad y conveniencia pública: y no hay duda de que era de grande inconveniente el volver á convocar unos diputados entre los cuales se hallaban no pocos, de los que faltando á sus deberes y juramento que habian prestado, aconsejaron al Rey que destruyese la Constitucion y el sistema representativo que por ella se habia establecido; y todos los demas lo eran de unas Cortes que habian finado la primera legislatura, y solo podian celebrar ya veinte sesiones de las segundas, pues seguramente hubiera sido bien desacertado causar tantas molestias, viages y gastos como exigia la reunion de diputados para un congreso de tan corta duracion. ¿Que tendrá pues que ver esto, ni que comparacion mas importuna para estos funcionarios de destinos perpetuos y permanentes, que solo finan con la vida, ó por un delito legitimamente juzgado y solemnemente sentenciado?

»Como quiera, la misma junta provisional sienta como base en su manifiesto, no que la carta que hemos jurado de nuevo ha sido destruida por las ocurrencias del año de 14, sino puramente suspendida en su ejercicio y observancia. Levantada pues esta suspension de la carta, está levantada tambien la que los consejeros de estado han sufrido en el ejercicio de sus funciones; y si estas eran las de un destino perpetuo é inamovible, vuelven á hallarse en el mismo caso en que se hallaban á principios del año de 14, sin que nada de cuanto se ejecuto despues de hecho y por efecto de una violencia, haya podido alterar en lo mas minimo el derecho que tenian legítimamente adquirido por el nombramiento de las Córtes estraordinarias.

»Si á pesar de estos, que para mí son principios inconcusos, hemos de entrar á examinar la conducta de cada uno de los consejeros de estado, y hacer un espurgatorio de ellos, confirmando ó separando, segun el juicio que formemos, los que nos parezca que lo merecen, tenemos que saltar antes dos grandes barreras que nos opone la Constitucion en los articulos 239 y 243. El primero dice: "Los consejeros de estado no podrán ser removidos sin cau-

sa justificada ante el tribunal supremo de justicia»; y el segundo: "Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos»; y yo no alcanzo cómo, á vista de tan terminantes y absolutas disposiciones, podamos encontrar título, arbitrio ni callejuela que pueda cohonestar semejante operacion.

»Ninguno de los dos artículos admite limitacion ni interpretacion alguna: no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. ¿Somos nosotros el supremo tribunal de justicia? ¿podemos usurpar sus atribuciones, ni defraudar la ley fundamental, ejecutando por la via estrajudicial, gubernativa ó como se la quiera llamar, lo que ella ha reservado á la judicial, y arrogarnos de un modo ni de otro el conocimiento de las causas que sean suficientes para separar á uno, dos ó mas consejeros, y separarlos por nosotros mismos? Si esto hacemos, acabamos con la division de los poderes, acabamos con la Constitucion que la establece, y sobre todo acabamos con nuestra libertad, que depende de ella.

»Tan ilegal y anticonstitucional es en mi concepto la confirmacion de unos como la separacion de otros. El hecho de declarar que necesitan todos de la confirmacion de las Córtes, es una privacion y despojo efectivo, aunque paliado, de sus destinos, y es hacer por un medio indirecto, lo que no podriamos hacer con ninguno de ellos por el directo. Y esto ¿no seria burlar la Constitucion, que solo señala un camino?

»Efectivamente, declarando que necesitaban la confirmacion, declarabamos que no tenian derecho legítimo y perfecto á continuar en sus plazas, porque de otro modo, ociosa, inútil é impertinente seria la tal confirmacion. Declarando que necesitan la confirmacion, ya la suerte de estos hombres es incierta y dependiente de la voluntad de los diputados, que pueden dejar de darla, segun el juicio que formen de su mérito y circunstancias. Declarando que necesitan la confirmacion, ya no deberian la continuacion á la justicia que les da el nombramiento de las Córtes estraordinarias, sino á la gracia que en elegirles ó confirmarles quisieran dipensarles las actuales. En una palabra, se les dejaba en un todo iguales á los demas que pudieran ser elegidos de nuevo. ¿Y á esto han de quedar espuestos unos sugetos constituidos en empleos inamovibles, y nombrados por un congreso que por la ausencia y cautiverio del Rey estaba en el uso y lleno ejercicio de la soberanía? Digo pues y repito, que el atacarles por estos medios, seria atacar y burlar la Constitucion misma, seria buscar por la espalda á quien no se puede acometer por el frente, seria una de las que se llaman trampas legales, y seria::: Pero no se-

rá, porque semejante pensamiento no cabe en la rectitud y justificacion de las Córtes.

"¿Podrá cohonestarlo el decir que asi lo exige el bien público, y que no deben ni pueden las Córtes desentenderse de él? El bien público es una palabra vaga, indefinida y general; es una palabra elástica, que admite toda la estension que quiera darle quien tiene el poder en su mano, y es una palabra cuyo mal uso ha cubierto muchas veces crímines horribles, y de espanto y luto naciones y generaciones enteras. El bien general no se hace sino con la observancia de la ley, y cualquiera inconveniente que resulte de que esta sea la mas estrecha, siempre es menor que dejar la seguridad de los hombres al arbitrio de lo que se llama prudencia humana, y que en muchas ocasiones no suele ser otra cosa que una máscara hipócrita, con que se disfrazan la venganza, el interes, el resentimiento y otras no menos bajas pasiones. La ley, y la ley sola es la que nos debe gobernar á todos los hombres, sin distincion de ninguno en los gobiernos libres, si quieren conservar su libertad; y queden para los despóticos y débiles que no se atreven á hablar aun delante de sus esclavos, esos medios indirectos y rateros empleados, ó para castigar al criminal, ó para deshacerse del inocente. Fundadas en esta sana doctrina las naciones que mas se distinguen por mas apreciadoras de su libertad, han querido mejor dejar alguna vez sin castigo un delito, á que la ley no señalaba pena, que la seguridad personal al arbitrio, ó llámese prudencia de los jueces. ¿Qué dirian pues estas naciones? ¿qué dirian todos los amantes de la libertad y del órden, al ver que sin acusacion, sin proceso, sin sentencia, y sobre todo, sin oirles ni darles defensa alguna, se despojaba á los primeros funcionarios de la nacion de unos destinos que la ley fundamental declara inamovibles, y prohibe se les despoje de ellos sin causa justificada en el alto tribunal de la justicia?

¿Y por quien? Por el cuerpo legislativo, que, aun cuando no le estuviera prohibido por la misma Constitucion y por su propio decoro mezclarse en esta clase de negocios personales, debe ser el escudo con que los ciudadanos, aun los mas criminales, se pongan á cubierto de los tiros del despotismo y de la arbitrariedad. Por el cuerpo legislativo, que nada le distinguirá mas que su continua y nunca escesiva vigilancia en proteger las personas, el honor y la propiedad de los ciudadanos. Por el cuerpo legislativo, en fin, es por quien se quiere que se hagan cosas que estan tan fuera del órden, y pueden causar tantas injusticias por el modo y por la sustancia; pues seguramente se espone mucho á cometerlas contra su intencion quien se separa del camino señalado por

la ley. Si no queremos pues dar en semejantes estravíos, y ajustarnos como debemos á su tenor literal, no nos queda mas arbitrio que conformarnos, como yo me conformo desde luego, con el justo y sólido dictámen de la comision."

El señor Gasco: "Los individuos de la comision primera de legislacion que han disentido de la mayoría, contentos de haber manifestado su opinion en el grave asunto que se está discutiendo, habian determinado no tomar la palabra para sostenerla; pero la inculpacion de irreflexion, y poca meditacion que se les ha dirigido, les obliga á renunciar á su propósito, para acreditar á la presencia de las Córtes los gravísimos motivos que les han determinado á opinar por la interinidad de los actuales consejeros de estado. No me detendré á examinar la cuestion de si el nombramiento de consejeros de estado hecho por las Córtes generales y estraordinarias en el año de 1812, antes de la promulgacion de la Constitucion política de la monarquía, atribuyó propiedad á los actuales consejeros, porque nada hace al intento: y conviniendo sin perjuicio de la verdad, en que fueron propietarios hasta el fatal trastorno del sistema constitucional en mayo de 1814, ¿lo seran por eso en el dia? ¿Podrá haber sobrevenido alguna causa justa que haya destruido la propiedad que en las plazas del consejo de estado tuvieron antes los consejeros de que en la actualidad se compone? Los que en este punto han disentido de la pluralidad de la comision creen que sí, persuadidos de que así lo exigía la utilidad general y la pública conveniencia, única ley á que debe todo ceder en la sociedad. Para que las Córtes se convenzan así de esta utilidad, como de la interinidad de los actuales consejeros de estado, no hay otro mejor medio que el de presentar á su consideracion el acuerdo de la junta provisional consultiva, creada en esta capital en los primeros dias de nuestra gloriosa regeneracion, celebrado en cinco de julio último, dirigiendo á S. M. una consulta sobre el nombramiento de varias plazas del tribunal supremo de justicia, y provision de algunas prebendas eclesiásticas. La junta provisional claramente manifiesta al Rey la interinidad de los consejeros de estado, y demas magistrados del órden judicial, haciendo ver hasta la evidencia que asi lo exígia la conveniencia pública, y que no podian en ningun caso tener los consejeros y magistrados otro carácter que el de interinos, hasta que reunida la representacion nacional resolviese de acuerdo con S. M. lo que fuese conveniente. Si las Córtes tienen la bondad de permitirme la lectura del acuerdo de la junta provisional, tendré el honor de leer la parte de él relativa al consejo de estado. (*La leyó*)

"Por la lectura que acabo de hacer conocerán las Córtes, que la conveniencia pública se interesaba en que la reunion de los con-

sejeros de estado fuese interina y provisional; porque el periodo de seis años que habia corrido desde el decreto de 4 de mayo de 1814 hasta el fausto dia 7 de marzo último, en que juró interinamente S. M. la ley fundamental que felizmente nos rige, podia haber causado, y con efecto ha producido tal mudanza y variacion en el carácter y cualidades de las personas, que muchas de ellas, adictas y decididas en tiempos anteriores por el sistema é instituciones liberales, dieron en el tiempo que ha mediado desde uno á otro periodo constitucional, pruebas perentorias y convincentes de inadhesion, desafecto y aun odio. Nadie que conozca el corazon humano podrá estrañar estas vicisitudes y anomalías en el hombre; y todos debemos estar bien convencidos de lo que pueden dar de sí seis años de arbitrariedad, en que las pasiones se han desencadenado y ejercido su imperio de un modo absoluto. La necesidad pues de evitar nombramientos desacertados, la falta necesaria del conocimiento de las personas, la necesidad de adhesion al sistema restablecido, la imposibilidad de conocer esta adhesion actual, para la que son indispensables pruebas positivas, obligaron á la junta provisional á aconsejar al Rey el restablecimiento interino de los consejeros de estado ¿Y como podria ser otra cosa despues de haber acordado nuevas elecciones para la diputacion á Cortes, diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, juntas de censuras y demas? La representacion nacional, disuelta en el año de 14 antes de haber cumplido el tiempo de su diputacion; las juntas de censura, renovadas ahora con distintos sugetos, á pesar de no haber pasado el tiempo de su encargo; las diputaciones provinciales, restablecidas interinamente; los ayuntamientos constitucionales del año de 14, reunidos solo el tiempo necesario para hacer nuevas elecciones, prueban hasta la evidencia que la habilitacion de las personas empleadas en los ramos de la administracion pública, solo podia ser interina y provisional. Si la conveniencia pública, y demas razones que se espresan en la convocatoria á Cortes, exigian imperiosamente que nos desentendiésemos del estado que tenian las cosas en los años de 13 y 14, y legitimaba que las Cortes de aquella época no fuesen restituidas, que las juntas de censura, diputaciones y ayuntamientos fuesen repuestos en propiedad; ¿por que no se ha de seguir esta misma regla para el consejo de estado? ¿por que todos los establecimientos constitucionales que tienen puntos de proximidad, contacto, é inmediata influencia con las Cortes han de haber sido restablecidos interinamente; y el consejo de estado, que es el alma del poder ejecutivo, que es la corporacion que mas puede influir en la administracion del estado, que es, digamoslo asi, la oficina donde se elaboran los elementos de la prosperidad pública, y cu-

ya propuesta corresponde á las Córtes, ha de estar exento de la regla general? ¿los diputados de Córtes, los de provincia, los individuos de ayuntamiento y de las juntas de censura eran temporales, al paso que los consejeros de estado perpétuos y vitalicios. Esta es la razon plausible con que se ha creido poder destruir, ó al menos debilitar, el vigor y fuerza de los fundamentos que en apoyo de su opinion han sentado los que han disentido de la regla adoptada para el sistema administrativo y representativo; sin advertir que por mas temporales que sean los cargos de representantes de la nacion en Córtes, de diputados provinciales, de individuos de ayuntamientos y de juntas de censura, el tiempo de la duracion de estos destinos no habia terminado, y que tan inamovibles son durante él como los consejeros de estado durante su vida. Si los consejeros de estado tienen una propiedad y perpetuidad á vida en sus empleos de estado, los diputados á Córtes tienen esta propiedad por dos años, por cuatro los diputados provinciales, y si hubo una justa causa que exigiese la cesacion total de los primeros y el restablecimiento interino de los otros, esta misma causa, ó motivo de pública conveniencia debió producir el mismo resultado con respecto á los consejeros de estado. Yo me abstengo de insistir mas en la manifestacion de las causas de utilidad general que justifican la consulta de la junta provisional, y el dictámen de los que hemos disentido de la mayoría de la comision, porque quiero evitar el peligro que se puede correr de entrar en detalles y en el exámen desagradable de personas y acciones: exámen de que nos ha parecido conveniente prescindir, ya porque no nos ha parecido necesario para fijar nuestra opinion, y ya porque no se trata de irritar, ni ofender la delicadeza, el concepto, y aun si se quiere las pasiones de ciertas gentes.

»Los que no hemos podido convenir con la opinion de la pluralidad de la comision, podríamos terminar aqui la apología de la nuestra; pero empeñados por necesidad y á nuestro pesar en esta discusion, no se puede menos de contestar á algunas otras impugnaciones que los señores preopinantes han hecho á nuestro dictámen; dejando de contestar á varias especies estrañas al asunto que se han vertido. La primera ha sido suponer en la interinidad de los consejeros de estado una especie de pena; y en esto hay en mi concepto una equivocacion. La pena no es otra cosa que la privacion de un derecho; y no teniendole los consejeros de estado á la propiedad de sus destinos, de nada se les despoja. Nadie ha dicho todavia que haya sido una pena para los que fueron diputados en el año de 14, para los individuos de las diputaciones provinciales y demas de que se ha hecho merito, ó el no haber sido restablecidos, ó haberlo sido interinamente, y cesado por lo mismo. La interinidad de los consejeros de estado podria acaso

caracterizarse de pena cuando su cesacion fuese el producto de su ineptitud, de su perversidad, de sus defectos ó de sus delitos; pero si no es efecto de nada de esto, ¿cómo se podrá conceptuar una pena? Si su cesacion por efecto de la interinidad fuese una pena, nunca quedarian habilitados para volver á ser propuestos por las Córtes y elegidos por el Rey; pero si tan léjos de ser así, muchos acaso esperimentarán la satisfaccion que algunos señores diputados del año 14, volviendo á ser propuestos y elegidos, ¿por qué se ha de mirar en una medida, que imperiosamente ordena la pública conveniencia, una providencia penal é infamatoria? Tan léjos pues está la declaracion de interinidad de envolver una pena y una señal de desestimacion, que no creo se podia proponer otra mas decorosa que se conformase con la utilidad general, conciliando con ella la opinion y buen nombre de los consejeros de estado.

»Se ha dicho tambien que el restablecimiento en sus destinos de los consejeros de estado no ha sido provisional, pues que en el decreto espedido para su reunion nada se dice de interinidad, como en todos los demas relativos á otros empleados, que al principio de nuestra regeneracion despachó el Rey para reorganizar el sistema constitucional. Aunque es cierto que en el decreto espedido por S. M. para la reunion del consejo de estado, nada se dice de interinidad de los consejeros, tambien lo es que se guarda el mismo silencio sobre la propiedad. El Rey reunió el consejo de estado con acuerdo y en conformidad á las consultas de la junta provisional; y habiendo opinado esta por la interinidad, es claro que bajo esta calidad se verificó la reunion del consejo de estado. S. M. ademas manifestó claramente ser esta su opinion, cuando consultó á la misma junta provisional acerca de esta misma reunion del consejo de estado, pues le propuso que se compondria, no solo de los individuos nombrados por las Córtes estraordinarias, sino tambien de todos los de que se habia compuesto el consejo de estado de S. M. en los seis años de interrupcion del sistema constitucional. Y sabiendo muy bien el Rey que segun la Constitucion ni estos eran consejeros de estado, ni S. M. podia nombrarlos sin prévia propuesta de las Córtes; ¿cómo se le puede suponer la intencion de hacerlos consejeros de estado en propiedad? ¿cómo se puede presumir que la intencion de S M. en la reunion del consejo de estado fue otra que la de reunirle interinamente hasta la instalacion de las Córtes, para dar asi S. M. pruebas sinceras de su adhesion al sistema, y promover en lo posible su restablecimiento? Ni la reunion del consejo de estado, ni la convocacionde sus individuos podia dejar de ser interina. El carácter y sello de interinidad que existia en el juramento del Rey, era

preciso que se trasladase á todos sus decretos y providencias hasta la reunion é instalacion de la representacion nacional, á la que es dado confirmarlas y ajustarlas á la pública utilidad.

»Ultimamente se han elogiado los méritos y virtudes de los actuales consejeros de estado como una razon para impugnar la opinion de los que han disentido, apoyando el dictámen de la mayoría. Ni esta ni aquellos han hecho la mas pequeña alusion en su respectivo dictámen al mérito ó demérito de los actuales consejeros de estado. Han prescindido con todo cuidado de entrar en esta investigacion, que para nada podia serles provechosa cuando á cada uno no le faltaban razones para apoyar su respectiva opinion, independientes absolutamente de esta odiosa calificacion, espuesta como todas las de esta especie á errores y equivocaciones. Pero si realmente existe en todos los consejeros de estado la plenitud de méritos, servicios y virtudes liberales que se ha dicho, es muy ventajosa sin duda á ellos la interinidad que se propone por los que hemos disentido, pues que asi gozarán de la satisfaccion de recibir un testimonio público del aprecio de sus virtudes en la nueva propuesta y eleccion que de sus personas harán indudablemente las Córtes y el Rey.

»Concluyo pues, absteniéndome de contestar á otras inculpaciones que infundadamente se nos han hecho, porque de lo dicho hasta aquí pueden las Córtes inferir si la falta de meditacion, ó la irreflexion ha concurrido á la formacion del dictámen de los dos individuos de la comision que nos hemos separado de la pluralidad de ella, siguiendo el sentimiento de nuestras conciencias."

El señor *Moragües*: "La comision, léjos de hallar motivos de inculpacion en el voto particular de los señores *Gasco y Vadillo*, al contrario tuvo presentes y da á las razones con que el primero acaba de apoyarlo toda la fuerza y consideracion que merecen; pero no por esto puede convenir en la aplicacion que se hace de las mismas, porque entiende que no vale, ni hay, ni puede haber la paridad de argumentos que supone el raciocinio. Este se funda en que por la conducta particular que puedan acaso haber tenido algunos de los actuales consejeros de estado en estos últimos seis años, pueden asimismo haber desmerecido la confianza de la nacion, y hechose indignos de seguir en sus destinos por exigirlo asi el bien del estado y la conveniencia pública: y de consiguiente asi como por este justo motivo, y bajo este punto de vista, el gobierno no convocó, ni debió convocar las mismas Córtes del año 14, no obstante de que sus diputados no concluyeron los dos años de su legislatura, ni los mismos individuos de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, sino que previno en todas estas corporaciones el nuevo nombramiento de sus individuos; así

tambien infieren los señores *Gasco y Vadillo*, que debemos por iguales principios de conveniencia pública gobernarnos en el nuevo restablecimiento y nombramiento del consejo de estado. El zelo de dichos señores es sin duda muy laudable, todos convenimos en él; pero tambien es menester que sus señorías convengan en que la razon no es la misma, ni aplicable en todos los casos, y que hay una notable diferencia del uno al otro. En primer lugar, los motivos por los cuales el gobierno no dió, ni debió dar lugar á que ciertos diputados de las Córtes ordinarias del año 14 volviesen á tomar asiento en este augusto congreso, se fundan en una causa de hecho público y notorio; y con respecto á los individuos del consejo de estado, ni resulta segun corresponde, ni se concuerda, ni los mismos señores que disienten se atreven á asegurar el hecho de que se hayan hecho indignos de continuar en su destino. Y en segundo lugar, para la nueva convocacion á Córtes, y para el nuevo nombramiento de diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, bastaba el simple fundado recelo de que los individuos de estas anteriores corporaciones podian en estos seis años últimos haber desmerecido la confianza pública, pues que el único medio legal de averiguarlo y juzgarlo era proporcionar el nuevo nombramiento á los pueblos; los cuales habiendo hecho ya el primero por la confianza que tenian en los individuos que eligieron, en su propio interes y arbitrio estaba reelegirlos si no la habian desmerecido, como en el caso contrario lo tenian de escluirles; siendo los mismos pueblos el único juez competente en estas materias, y por otra parte no solo impropio, sino imposible, formar causa á tanta multitud de individuos en averiguacion de si habian ó no desmerecido una confianza que solo los pueblos tenian derecho de juzgar no interviniendo ley ni sentencia alguna judicial. Pero ¿sucede esto así con respecto á los individuos del consejo de estado? No señor. Los consejeros de estado por la Constitucion tienen el caracter de inamovibles, y solo pueden ser separados de sus destinos por causa legalmente formada y justificada ó instruida: y de consiguiente, habiendo el medio y camino justo y legítimo que la misma ley fundamental previene para averiguar y juzgar si alguno ó muchos de los actuales consejeros de estado por su conducta en estos últimos seis años han desmerecido la confianza pública y hechose indignos de continuar en su destino, y debiendo se esto comprobar por hechos que ignoran los individuos de la comision, y en el modo y forma que la ley previene; cree la comision que sin incurrir en la nota y tacha de arbitrariedad, no puede adoptarse otro, y así lo propone á las Córtes. Estas sin embargo resolverán lo que tengan por mas acertado."

El señor *Zapata*: "Tres cosas hay que examinar en esta cues-

tion: primera, cual deba ser el número de los individuos de que ha de constar el consejo hasta el 1.º de marzo: segunda, si en este número deben entrar todos, ó solo parte de los que en el dia componen este consejo; y finalmente, si la conducta de los antiguos consejeros, ó las circunstancias que motivaron su restablecimiento dan lugar ó fundado motivo para creer interinos á estos individuos. Exige pues la claridad que yo trate separadamente estas cuestiones. En cuanto á la primera, no veo la causa por qué la comision señala el número 30. La Constitucion previene que habrá un consejo de estado, y que este se compondrá de cuarenta individuos. A la verdad son muy altas y del mayor interes las atribuciones de este cuerpo. El es el que ha de aconsejar al Rey cuando se trate de dar la sancion á las leyes; el que ha de intervenir para declarar la guerra ó firmar la paz; el que ha de proponer las personas entre quienes ha de elegir el Rey para la provision de piezas eclesiásticas; y por último, el que ha de concurrir con sus luces para el acierto en los árduos negocios en que el Rey quiera consultarlo. Por eso exige la Constitucion que sea numeroso este cuerpo. No es obstáculo para ello el que las Córtes estraordinarias eligiesen solo el número de 20: entonces no estabamos en relacion con todas las provincias, el Rey se hallaba cautivo: y las Córtes sin duda quisieron dejar á su eleccion la de los veinte restantes, presentados en el modo y forma que ha prevenido la Constitucion. Fue pues por entonces justa y conveniente la medida que adoptaron. Ademas, el triste estado de nuestras Americas impedia que se pudiesen nombrar los individuos que por la misma Constitucion corresponden á aquellos paises. Yo no conozco á ningun consejero de estado, ni sé cuantos deban nombrarse para el completo de los de ultramar ni para el de la península; pero si no completamos ahora el número de los cuarenta, ¿no hariamos una injusticia á la España europea, privandole del número que le corresponde por el solo motivo de que aun hay disidentes en America? ¿no serian perjudicados igualmente los que en estas provincias han permanecido fieles y en union con su madre patria? ¡Y quien sabe si el no completar ahora el consejo daria nuevas armas á la cavilosidad é injusticia de algunos, que osarian atribuir á fines siniestros esta reserva en el nombramiento!

»Atendidas pues todas estas consideraciones, las Córtes en mi opinion no deben diferir el completar su número, para que tenga entonces toda la fuerza de que es susceptible, y para que sus deliberaciones presenten toda la ilustracion y vigor que en vano se desearian de un corto número de individuos, por mas atinada que fuese su eleccion. Por otra parte, este es, si puede decirse asi, el único cuerpo intermedio entre el monarca y la representacion nacio-

nal; y esta sola razon bastaría para que no dudasemos un momento de la necesidad de darle toda la existencia de que debe gozar con arreglo á nuestras leyes fundamentales.

»Paso pues al segundo punto; á saber, si deben ó no continuar en el consejo los que actualmente lo componen. Para mí es inconcuso que no fue interino el nombramiento de consejeros verificado por las Córtes estraordinarias en aquella crisis tan apurada. Rotos los vínculos que desunian de su Príncipe á la nacion, se vió en la necesidad de establecer un nuevo gobierno, y de mejorar sus antiguas instituciones. Para ello se convocaron las Córtes: y por lo tanto estas tuvieron un poder ilimitado, no cual el de las actuales, y en consecuencia ejercieron la soberanía en toda su estension; y como faltaba el Monarca, y aun se ignoraba el término de esta horfandad, pudieron y debieron hacer este nombramiento, el cual hubiera sido nulo, si sus facultades entonces fuesen las de las Córtes actuales, jurada por el monarca la Constitucion. Dicen algunos que la falta de aprobacion de S. M. hace interinos estos nombramientos. Mas aun prescindiendo de la verdad de semejante proposicion, S. M. los há convocado ya como tales, y no con la calidad de interinos, sino bajo la formula de un completo restablecimiento. Ademas, ¿duda alguno de entre nosotros que las Córtes nombraron á estos individuos como verdaderos y propietarios consejeros? ¿duda que como tales fueron reconocidos? ¿Por ventura las ordinarias hasta su disolucion trataron de hacer ninguna variacion en este nombramiento? ¿Qué mas prueba de que fueron nombrados, no interinamente, sino en propiedad? Pues si fueron propietarios, sea cual fuere su conducta posterior, ¿estará en la facultad de las Córtes declarar hoy que se debe proceder al nombramiento, reputando á los actuales como interinos? Ningun consejero, segun la ley fundamental, puede ser separado de su destino sin formacion de causa. ¿Y podrán las Córtes formarla? ¿Son jueces acaso para decidir si fueron autores ó cooperadores de los trastornos pasados? ¿Lo seremos para examinar si se han desentendido de las consideraciones que debian á la patria? ¿Qué otra cosa puede hacerse sino exigirles la responsabilidad? Pero declarar criminales á estos hombres, y privarles de unos derechos que les dá la ley, ¿está acaso en las atribuciones de las Córtes? Yo prescindo de varios argumentos que se han hecho, tanto por los señores que han disentido de la mayoría de la comision, como de los que acaban de esponerse por el señor *Gasco* en contra de esta doctrina. No quisiera se hubiese hecho un gran mérito del dictámen de la junta provisional; dictámen que no tiene mas valor que el de las pruebas en que se funde. Era la junta un cuerpo consultivo, y no podia fallar sobre la propiedad ó interinidad de los consejeros. Por todo lo cual repito que

siendo grande la diferencia que hay de las Córtes estraordinarias á las ordinarias del dia, los consejeros nombrados por aquellas son verdaderamente propietarios, y que el examinar la conducta de cada uno, sobre ser arriesgado, no corresponde al congreso en manera alguna. No diré yo que en estos seis años de fluctuaciones politicas, faltase quiza quien procediese en terminos que le hagan indigno de ocupar la silla del consejo; pero esto no equivale á afirmar, como se ha hecho, que todos sen interinos, ni que todos deban reponerse. Si hay algun criminal, los amantes de la patria que se glorian de querer su verdadera y sólida ventura, acusenlo ante la ley, y el tribunal competente pronunciará su suerte.

»Concluyo pues pidiendo á las Córtes se nombren los consejeros restantes hasta el número de cuarenta, conforme á lo prevenido por la Constitucion; único norte que debemos seguir en nuestras deliberaciones."

El señor *conde de Toreno*: "Me parece que hay aqui dos cuestiones que ventilar: primera, que los actuales consejeros de estado son propietarios; y segunda, si considerados como propietarios, deben esceptuarse algunos por la conducta particular que puedan haber tenido en estos últimos seis años. Yo apoyaré la primera opinion, esto es, que son propietarios, y manifestaré al mismo tiempo en cuanto á la segunda cuestion, que deben hacerse algunas escepciones.

»Que eran propietarios desde su creacion, no puede dudarse. Las Córtes generales y estraordinarias tenian autoridad para hacer este nombramiento, no por sus facultades estraordinarias, sino por las que les daba la Constitucion. Hay en esta un artículo que dice, que en las minoridades ó imposibilidad de los reyes, y en cualquier caso en que el Monarca por su edad, ó por cualquier causa fisica ó moral, se halle imposibilitado de ejercer su autoridad, habrá una regencia que ejercerá las facultades del Monarca con las restricciones que las Córtes determinaren. En este caso estábamos cuando se hizo el nombramiento. La regencia ejercia sus facultades en virtud de la Constitucion, y del nombramiento de las Córtes. Por este nombramiento no se estendian sus facultades á aprobar, ó á elegir en la propuesta que hiciesen las Córtes. A estas quedó esclusivamente, y sin intervencion de otra autoridad, el nombramiento del consejo de estado. Nombráronlo efectivamente solo de 20 individuos en atencion á la ausencia de S. M. y al estado de la nacion. Pero que aquellos 20 fueron propietarios hasta la destruccion de la Constitucion, no hay duda. Mas esta consideracion y la reinstalacion interina que hizo S. M., no podia prevenir la cuestion del dia. Lo que hizo S. M. desde marzo hasta la instalacion de las Cortes, fue interino; porque dado caso que aquellos

individuos fueran culpables, no quedaban imposibilitadas las Córtes de decretar su remocion, ó por los medios legales que la Constitucion señala, ó los que determinaran de acuerdo con S. M. Por consiguiente, el restablecimiento interino no ha prevenido esta cuestion. Solo sí fueron propietarios por haberlos nombrado las Cortes con arreglo á la Constitucion; pues como he dicho, la regencia del reino no puede ejercer sus facultades, sino con arreglo á lo que prevengan las Córtes. El señor *Lopez* dijo, que las estraordinarias ejercieron las dos potestades, legislativa y ejecutiva; pero no fué así. Desde el 24 de setiembre de 1810, dia de su instalacion, dieron á la nacion el grande ejemplo de desprenderse de gran parte de sus facultades, y depositaron la parte ejecutiva en la regencia que nombraron, reservándose solo el poder legislativo con algunas otras atribuciones, segun lo reclamaban las circunstancias en que se veia la nacion; pero aunque entonces hubieran tenido las dos facultades reunidas, esto hubiera cesado con la publicacion de la Constitucion. Con arreglo á esta se confió á la regencia el poder ejecutivo; pero no todas las facultades que competen al Rey. Así es, que la regencia no tuvo la sancion de las leyes, ni sus individuos eran inviolables, ni hacian estas elecciones, que las Cortes se reservaron. Así es indudable que los consejeros de estado fueron elegidos propietarios por las estraordinarias.

»Veámos ahora si las circunstancias de la nacion en estos últimos seis años, y la conducta de varios de esos individuos autorizan á las Cortes á tomar una providencia que está en sus facultades; sobre todo, por las circunstancias estraordinarias en que se ha hallado la nacion. Me parece que sí; y que si las Cortes en esta resolucion no dan un ejemplo, de que al tiempo que son moderadas y circunspectas, respetan la opinion pública y la dirigen al punto de moralidad que es debido, quitarán las facultades al gobierno para que haga ciertas cosas, ciertas purificaciones necesarias é indispensables para consolidar este sistema. ¿Que ejemplo darémos al gobierno, si sin escepcion ninguna, por una medida general, quedan propietarios todos los consejeros que entonces fueron nombrados? Quedarian en el consejo de estado sugetos á quienes no favorece la opinion pública: quedarian en el tribunal supremo de justicia y en otros cuerpos personas á quienes igualmente no favorece la opinion comun. . . . .

»Es cierto que fueron restablecidos en tiempo de la junta provisional, pero lo fueron interinamente, y porque las circunstancias en que se hallaba el gobierno de Madrid, no permitian otra cosa. Pero ¿habrémos de sufrir que los que el año de 14 arrebataron de sus camas y casas á los diputados de la nacion, continúen sentándose al lado de estos en los tribunales? He dado

bastantes pruebas de moderacion en este congreso; porque he creido que era el mejor camino para consolidar la libertad, y asegurarla para siempre; no porque piense que mañana, si por desgracia variase el sistema, nos salvariamos los que hemos procedido así. No perdonan esas gentes á los hombres invariables en sus principios, y que en los dias del peligro no seguirian otras banderas que las de la libertad, ni otro pendon que el de la Constitucion. Lo saben bien, y que esta moderacion que procuramos sostener en el congreso, es mas terrible para ellos que nada, y la que mas los destruye: como que es dar un vivo ejemplo de que la libertad puede sostenerse por medios pacíficos, y no por sanguinarios y violentos. Pero al tiempo que sigo este camino de moderacion, conozco que todo tiene un término; y que así como no debemos seguir la maxima de que los que no son con nosotros, son contra nosotros; así debemos creer que los que nunca han sido por nosotros, no lo serán en adelante: y no debemos dar el ejemplo de inmoralidad de premiar á los perseguidores de los buenos con destinos á que no son acreedores. Enhorabuena no los persigamos; queden tranquilos; queden libres en sus casas, y dénse por contentos con esta prueba, o acaso con este abuso de una moderacion sin ejemplo.

»Si en el consejo de estado quedan algunos de esos individuos, cuya conducta no escudriñaré; si quedan en el tribunal supremo de justicia los que arrancaron al mismo señor *Presidente* y á otros dignos individuos en aquella noche terrible y mas aciága á su modo para España que la en que se destruyó el imperio, y que con colores tan vivos pintó el poeta mantuano, cuyos versos pudieran imitar algunas de nuestras víctimas de aquella noche, si alma les ha quedado para cantar: ¿cómo ha de aprobarse la permanencia de estos individuos, segun se propone en el dictámen? Convengo con él en que fueron propietarios los actuales consejeros de estado; pero añádase una cláusula que es necesaria, si queremos que este edificio se consolide con moderacion, pero no con inmoralidad. Dígase que si hay alguno en el actual consejo de estado, que haya podido tener parte en las causas ó en la persecucion contra los patriotas que quisieron restablecer la monarquía constitucional, no puedan continuar obteniendo el empleo de consejeros de estado. En otras circunstancias seria preciso que precediese un juicio; pero consideremos las circunstancias estraordinarias en que la nacion se ha hallado en este tiempo. El consejo de estado se hallaba destruido, y esos consejeros nunca lo hubieran vuelto á ser, si los patriotas á quienes perseguian, no hubiesen hecho esfuerzos para restablecerlos. Y que ¿despues de esto volverán á ocupar sus puestos los hombres que si no se hubiera restablecido la Constitucion,

nos hubieran conducido al cadalso, como hicieron con otros desgraciados que nos han precedido en esta carrera gloriosa, pero terrible, de la libertad? ¿Dirán las Córtes que ha lugar á la formacion de causa? No me estiendo á eso, porque entrariamos en investigaciones, y en resultados mas terribles para la nacion, y quizá para ellos mismos. Estoy por una medida general, por la que se mande que todos los que tuvieron parte en los juicios seguidos contra los constitucionales, no puedan seguir en los empleos que anteriormente tenian: esta resolucion está en nuestras facultades por las circunstancias estraordinarias en que se halla la nacion. Y si no ¿qué confianza podemos dar en adelante, si esos hombres quedan premiados, y con sus mismos empleos? Decir que no tenemos facultades para esto, es una equivocacion. La nacion se encuentra en unas circunstancias tales, que hemos podido tomar medidas estraordinarias. No las hemos tomado por creerlo así conveniente; pero en el dia, desde marzo acá todo es estraordinario. Las Cortes están reunidas estraordinariamente: lo mismo los ayuntamientos y las diputaciones provinciales: esa misma formacion del consejo de estado, la del tribunal supremo de justicia, todo es estraordinario. Así, para atajar los males y no dar ejemplo de escándalo, que pudiera repetirse, se necesita una medida estraordinaria, suave, moderada, discreta y con el sello de sabiduría y prudencia que llevan las providencias del congreso; pero que se vea en ella, que los que contribuyeron á destruir la Constitucion y han perseguido á los patriotas, no sirven para establecer el sistema constitucional. Seria un ejemplo terrible y escandaloso verlos en los primeros puestos de la nacion: y ¿que confianza podria inspirar el gobierno, si sostuviese en ellos estas personas que cuanto mas distinguidas son y mas altos sus empleos, tanto mayores seran sus obligaciones?

»La medida que propongo es tanto mas urgente, cuanto vemos que esas personas han estado muy lejos de tener el tino y la moderacion que convenia. Pero prescindiendo de su conducta particular, insisto en que esta medida es necesaria. No hay que alegar el ejemplo de los demas cuerpos, diciendo que no eran permanentes. Las Cortes no habian acabado su tiempo; ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni las juntas de censura; y despues de tantos años de mudanzas y trastornos, y de tantos individuos que se separaron de la senda que debian seguir, ha sido preciso una medida estraordinaria. Y asi supongamos que las Córtes ordinarias se hubiesen reunido, ¿hubieran permitido sus individuos que se sentasen á su lado los 69 perjuros diputados? Estoy seguro que no. Conozco demasiado á los que fueron fieles al deposito que les entregaron los pueblos: no lo hubieran permitido,

ni el pueblo tampoco lo hubiera consentido. Pues ¿porqué ha de permitirse en los demas cuerpos del estado? Consiguientemente debemos tomar una medida, porque lo contrario sería escandalosísimo y de malísimo ejemplo. Debemos decir, 1.º que los actuales consejeros de estado fueron elegidos propietarios y legítimamente por las Córtes estraordinarias: 2.º que todos los que hayan podido tener parte en los juicios seguidos en este tiempo contra los patriotas y constitucionales, de hecho no se les considere como individuos del consejo de estado. Para esto basta recorrer la historia del tiempo. Hubo tal tribunal, entendió en tal causa, era individuo de él; pues ya no es consejero de estado. No es menester para esto un espediente judicial, sino administrativo: á un espediente judicial me opondria siempre, porque nunca acabariamos; y harto llevamos con seis años de revolucion: para lo que propongo no hay necesidad de mas que una mera aplicacion de la ley de las Córtes. La otra cuestion de que sean treinta ó cuarenta es muy subalterna: creo que podrian elegirse los cuarenta para evitar esas hablillas; aunque estoy acostumbrado á ellas, y me importan muy poco. Lo que importa es hacer uno lo que debe, y dejar que la ignorancia ó la maledicencia digan lo que quieran. Estamos hechos á esto, sobre todo los que somos hombres públicos hace 12 años. En Cádiz éramos objeto de murmuracion todos los dias, hasta que llegó nuestra desgracia, que entonces tuvo lugar la compasion; y á pesar de la firmeza con que los perseguidos acreditaron ser consecuentes en sus principios, á los quince dias somos igualmente víctimas de hablillas y disparates. Los que creyesen que se dejaba pendiente la eleccion para ser escogidos por las próximas Córtes, no se hacen cargo de que estas acaso serán las que nos apoyen menos; porque tal es regularmente el espíritu de un cuerpo que sucede á otro sin que trate de agraviar á sus individuos, pues es imposible agraviarlos cuando no se conocen. Para evitar todo inconveniente podrian nombrarse treinta ahora, y diez en la proxima legislatura. Estamos para cerrar las sesiones. Nombrar hasta treinta es para mi un trabajo terrible, porque no sabré cómo hacerlo, ni á quien escoger; y ojalá pudiese ceder este derecho á otra persona. Reasumiendo lo dicho, insisto en que por una declaracion general se escluya á los que tuvieron parte en la persecucion de los patriotas, y en la destruccion del sistema constitucional; y que se nombren los cuarenta, treinta ahora, y diez en la proxima legislatura."

El señor *Rey*: "Tengo la mayor satisfaccion en haber oido al señor *conde de Toreno* apoyar la propiedad de los consejeros de estado, y anunciar al mismo tiempo para la decision de este grave asunto los nobles deseos de terminarle con la generosidad compatible con el honor y la justicia; deseos que me han animado cons-

tantemente en todo el progreso de la discusion, asi en la comision como en el congreso. Teniendo pues á favor de la propiedad de los consejeros de estado un testimonio tan autorizado, me estenderé poco sobre este particular. Desde luego doy por sentado un hecho que nadie niega, y es que todos los actuales consejeros de estado fueron nombrados por las Córtes estraordinarias. Esto supuesto, pregunto: ¿fuéron nombrados en propiedad? Esta cuestion envuelve otras dos: primera, ¿quisiéron las Córtes estraordidinarias nombrar en propiedad á los actuales consejeros de estado? segunda, ¿pudieron nombrarles en dicha calidad? Para la decision de la primera apelo al testimonio de los muchos diputados de las Córtes estraordinarias que lo son igualmente en estas, y apelo tambien al testimonio de las actas de dichas Córtes. Si hay uno solo de los referidos diputados que crea que las Córtes estraordinarias no quisieron hacer dicho nombramiento en propiedad, yo le ruego que lo diga aqui y me interrumpa públicamente. ¿Y hay tampoco alguno de los mismos que dude de las facultades de dichas Córtes? Yo no puedo persuadirme que el que dudase de la facultad se hubiese propasado á usar de la misma. ¿Y quién podrá dudar de la facultad de las Córtes estraordinarias? ¿Se ha de medir acaso esta facultad por la que tienen las actuales? ¿no habrá diferencia entre Córtes constituidas y Córtes constituyentes, entre subordinadas á la Constitucion y creadoras de la misma? Las Córtes estraordinarias reunieron en su orígen todo el poder; cedieron despues la mayor parte del ejecutivo á la regencia, pero nunca le cedieron la facultad de nombrar, ni de intervenir en el nombramiento de los consejeros de estado, y de consiguiente se reservaron toda la autoridad sobre este particular: de modo que en mi concepto, con solo probar que las Córtes estraordinarias quisieron nombrar en propiedad á los consejeros de estado, queda probado que pudieron, porque en esta materia pudieron todo lo que quisieron. Si pues los actuales consejeros de estado fueron nombrados por las Córtes estraordinarias, si quisieron las mismas, si pudieron nombrarlos en propiedad, ¿quién podrá disputar á estos consejeros la calidad de propietarios hasta el dia 3 de mayo del año de 1814? Pero muchos que convienen en la propiedad durante esta época se la niegan en época posterior. Examinemos pues la cuestion con respecto á esta segunda época. Si fueron propietarios, y no lo son en el dia, es preciso que hayan dejado de serlo. ¿Y cuándo ha sucedido esto? Fueron envueltos con el decreto del dia 4 de mayo en la ruina de la Constitucion; enhorabuena: pero no se quiera que la ruina de los consejeros de estado fuese mayor que la de la Constitucion misma. Aquel golpe que causó una profunda herida en la Constitucion, pero que no pudo aniquilarla, no causó, ni

pudo causar mas terribles efectos en los derechos de los consejeros de estado que son una emanacion inmediata de la Constitucion. Fue esta abismada, ha estado sepultada por seis años, pero no murió, y de consiguiente si fueron abismados, si fueron sepultados con ella los derechos de los consejeros de estado, no murieron; y si la Constitucion ha recobrado su fuerza y vigor, la han recobrado tambien aquellos. Pero se dirá que la Constitucion ni murió de aquel golpe, ni pudo haber muerto en todo el discurso de los seis años; pero que los derechos de los consejeros de estado pueden haberse perdido y desaparecido de muchos modos en el discurso de este tiempo. Yo convengo en que ha sido posible, y convengo tambien en no reconocer la calidad de propietario en el consejero á quien haya cabido dicha suerte. ¿Y de qué modo pudo haberse perdido el referido derecho? Yo no alcanzo á imaginar otros que ó la prescripcion, ó la renuncia ó el delito. No sé con qué apariencias de justicia pueda sostenerse la prescripcion. Es bien sabida la regla de derecho de que *non valenti agere, non currit præscriptio.* No me detengo en este particular, porque no creo que haya nadie que se empeñe de veras en sostener semejante prescripcion. Pero han renunciado todos ó la mayor parte: ¿quiénes? espresamente nadie. Cierto; pero tácitamente todos aquellos que han admitido otro empleo ó comision, toda vez que todo empleo ó comision es incompatible con el empleo de consejero de estado. Yo no sé si debo impugnar seriamente este argumento, porque dudo que haya uno que le oponga seriamente. ¿Es posible que se intente persuadir una tal paradoja? ¿por qué el empleo de consejero de estado es incompatible con otro? ¿no lo espresa la misma Constitucion? y cuando no lo espresase, ¿puede haber quién desconozca la causa? ¿y esta causa ha existido en los seis años? ¿estaban en ejercicio los consejeros de estado? Si alguno dependia precisamente del sueldo, como dependerian muchos, con admitir otro empleo que le proporcionase sueldo, perdia el derecho al primero, que de hecho no existia. Yo creo que es hacer un agravio á la razon, tanto el hacer uso de estos argumentos como el impugnarlos. Pero muchos de los consejeros han dejado de serlo por su conducta. Convengo gustoso en esta causa; pero no puedo convenir en que las Córtes la decidan. Nada tiene que ver el poder legislativo con el conocimiento de los delitos; es esta atribucion de los tribunales. Marcado está en la Constitucion el que debe conocer de los delitos de los consejeros de estado: acúsese delante de este tribunal al consejero que se crea reo: probado que lo sea, sepárese no solo del consejo sino tambien de la sociedad, si tal es su delito; pero no queramos que la imposicion de penas preceda á la sentencia, y aun á la formacion de causa. Asi que, yo convendré fácilmente en que haya consejeros de esta-

do, que por su conducta merezcan ser privados de tan alta dignidad; pero no convengo en que de hecho lo esten, mientras no se haya declarado del modo que las leyes prescriben. Reasumiendo lo dicho, concluyo por todo, que si los actuales consejeros de estado fueron nombrados por las Córtes estraordinarias; que si estas quisieron y pudieron nombrarlos en calidad de propietarios; que si eran propietarios el dia 3 de mayo del año de 1814; que si con el fatal decreto del dia 4 del mismo mes y año no perdieron la propiedad; que si no la han perdido en el discurso de los seis años, ni por prescripcion, ni por renuncia, ni por declaracion judicial por causa de su conducta; concluyo, digo, que son en la actualidad propietarios. Demostrado esto así, puede parecer superflua la contestacion á ciertos argumentos que se hacen, tomados no de las entrañas de la causa, sino de motivos y causas estrínsecas. La verdad no puede ser sino una, y cuando queda demostrada por una clase de pruebas, todo otro argumento por fuerte que parezca, no puede ser sino un sofisma. El principal que veo hacerse se funda en cierta analogía. Las Córtes, se dice, las diputaciones provinciales, y los ayuntamientos han sido creados de nuevo, y no repuestos los mismos individuos que componian estas corporaciones el año de 1814; y de consiguiente tampoco deben considerarse repuestos los consejeros de estado, sino en calidad de interinos. Pero este argumento por probar demasiado nada prueba. Digo que prueba demasiado, porque prueba que ni en calidad de interinos podian ser repuestos los consejeros de estado, toda vez que ni los diputados de Córtes, ni los individuos de los ayuntamientos han sido repuestos en dicha calidad. Diré mas: prueba dicho argumento dos cosas contrarias, esto es, que debian reponerse los consejeros de estado interinamente, y no reponerse; lo primero, á ejemplo de las diputaciones provinciales, que fueron repuestas con dicha calidad; y lo segundo, á ejemplo de las Córtes, y de los ayuntamientos, que no lo fueron. Aun mas: supóngase, que asi como fueron disueltas las Córtes el dia 10 de mayo, cuando les quedaban aun veinte sesiones ordinarias, y la facultad de prorogarse por un mes, hubiesen sido disueltas el dia 30 de junio, cuando habrian consumido ya los tres meses ordinarios y el mes de próroga, y no habia quedado otro medio de juntarse sino en Córtes estraordinarias para ciertos y determinados objetos: ¿qué habria sucedido en este caso, si se quiere llevar por la misma regla la reposicion de los diputados de Cortes, y la de los consejeros de estado? Claro está: habria habido diputados de Córtes; pero no podia haber habido Córtes hasta el 1.° de marzo, en que habria concluido la diputacion, es decir, que la nacion debia haber estado sin Cortes ocho meses. ¿Y qué habria

sucedido en este caso? Yo dejo á la consideracion de los que le proponen, el calcular las consecuencias. ¿Que analogía hay entre el cargo ó comision, y de ningun modo empleo de diputado de Córtes, de diputado de provincia y de individuo de ayuntamiento, y el empleo de consejero de estado, para querer aplicar á todos estos funcionarios unas mismas reglas? ¿entre un encargo ó comision, que no solo tiene el tiempo limitado y muy corto, sino tambien prescrito el número de sus sesiones, y un empleo perpetuo? Yo no puedo menos de estrañar que quieran decidirse por un mismo principio estas dos cuestiones. ¿Se han de restablecer las mismas Córtes del año catorce? ¿Se han de restablecer los mismos consejeros de estado de dicho año? ¿No es evidente que la primera debe decidirse únicamente por los principios de la conveniencia pública, y la segunda, sin prescindir de esta conveniencia, por los principios de rigorosa justicia combinados con aquella? El mismo señor preopinante que ha esforzado este argumento, ha tomado otro de la autoridad, para mí muy respetable, de la junta provisional. Para dar mas fuerza á este argumento, ha leido dos trozos de una esposicion que hizo dicha junta al Rey, en que se dá por cosa sentada la interinidad de los consejeros de estado. No quisiera que se hubiera tocado la especie de dicha esposicion, y me sería muy repugnante el tener que manifestar al congreso el objeto que con ella se propuso la junta. Me contentaré con asegurar al congreso, que no fue el objeto de aquella esposicion la interinidad ó propiedad de los consejeros de estado: se tocaron estas calidades por incidencia, y con referencia á un objeto bien distinto del que ahora nos ocupa. No quiero por esto negar que la junta no manifieste en este escrito su opinion por la interinidad; pero sí aseguro que no examinó esta cuestion de intento, y que si la manifestó entonces, fue quizá solo porque la creyo conveniente para lo que se proponia: á mas de que por respetable que sea la opinion de la junta provisional, ni es decisiva, ni mayor que la del gobierno, el cual ha manifestado de muchos modos no haber puesto jamas duda en la propiedad de que se trata; y sobre todo, esta cuestion no debe decidirla la autoridad, sino la razon y la justicia. ¡Ojalá que esta permitiera hallar el temperamento y medio conciliatorio que desea el señor *conde de Toreno*! ¡Ojalá que pudiese echarse mano de una medida política compatible con la Constitucion y las leyes! La comision la ha buscado, y la ha buscado con desvelo estraordinario; pero por mas vueltas que ha dado al asunto, por mas que los individuos se hayan hilado los sesos, no han sabido encontrarla. Propóngala el señor *conde de Toreno*; y yo le aseguro por mi parte, que la adoptaré gustoso, y creo que la adoptarán todos los individuos de la comision.

Estoy tan penetrado como el que mas, de la repugnancia con que un consejero de estado, un ministro del supremo tribunal de justicia ha de ver sentado á su lado uno de aquellos perversos, que contribuyeron á derribar la Constitucion, y causar los males públicos y particulares que se han seguido á tan terrible catástrofe. Yo confieso que no podria sufrir, no digo á mi lado, pero ni en mi presencia en este lugar, á uno de los muchos malvados que fueron tan malos compañeros en el mismo año de 1814: ¿pero qué remedio tenemos para librar á los dignos consejeros de estado, y ministros del supremo tribunal de justicia, de tales compañeros sino el de la formacion de causa? Si hay otro compatible con la Constitucion y las leyes, propóngalo, repito, el señor *conde de Toreno*, y yo le adoptaré."

El señor *Gasco*: "Yo he sido el que tuvo el honor de leer un trozo de la esposicion de la junta provisional; pero habiendo observado desde luego que era relativo á informar sobre la provision de un individuo para el tribunal supremo de justicia, insinué que decia lo bastante para que debiese creerse que el consejo de estado se habia restablecido en calidad de interino. Por consiguiente, creo que no sea justa la inculpacion que ha hecho el señor preopinante, pues nada se ha truncado de dicho escrito para hacer aplicacion á la doctrina de mi opinion. Por lo respectivo á las demas especies suscitadas, nada contesto, porque ha pedido la palabra el señor *Vadillo*, que lo hará con mas acierto."

El señor *Rey* contestó que no habia pretendido hacer inculpacion alguna, sino manifestado sencillamente que la esposicion de la junta provisional no era relativa al consejo de estado.

El señor *Cortés*: "Despues de lo que tan sábiamente se ha dicho por los señores que me han precedido, analizando la materia en política y en justicia hasta los primeros elementos, poco tengo yo que añadir para la ilustracion de este delicado asunto. Asi procuraré para evitar la molestia, reducirme cuanto pueda, y añadir algunas reflexiones que desvanecerán las objeciones que han hecho algunos señores al dictámen de la comision. Es preciso sentar por base de mi discurso, que los actuales consejeros de estado fueron elegidos en propiedad por las Córtes generales y estraordinarias. Nada faltó en aquella eleccion para que tuviera la calidad de permanente y de perpetua. Aquellas Córtes podian hacerlo asi: ellas reunian todo el poder de la soberanía de que las habia revestido la nacion; y aunque es cierto que habia un consejo de regencia que desempeñaba el cargo del poder ejecutivo, este no obraba sino en comision y era amovible, lo que no sucede con un poder constitucional, que lleva consigo el carácter de inamovilidad.

„Pudieron pues nombrar las Córtes á los consejeros en propiedad, y los nombraron en efecto. Ninguna prueba mas terminante de ello que el artículo 5.º del decreto de 20 de febrero de 1812. Por el se manda, que los consejeros, *ni aun interinamente puedan ser nombrados para secretarios del despacho, ni empleados en comisiones temporales y estraordinarias, ni de otra clase*: palabras que convencen que las Córtes tuvieron por incompatibles todos los empleos y comisiones con el cargo que imponian á los consejeros que nombraban, lo que seria un absurdo si no los nombraran en propiedad; y la mayor parte de los señores que disienten de la comision lo han establecido como una cosa indudable.

"Ahora bien: si los consejeros fueron propietarios hasta el mayo del año 14, ¿quien les privó de esta propiedad? ¿Seria por ventura aquel golpe de autoridad que sepultó al consejo de estado juntamente con todas las instituciones constitucionales? ¿Y se querrá ahora en estos felices dias tener por válido y legítimo cuanto se hizo entonces con las armas? La fuerza no es capaz de anular un derecho, ni de prescribir contra las naciones que la sufren, ni contra sus individuos, los cuales habitualmente estan protestando contra ella, y aspirando cuanto pueden al recobro de sus derechos. Si hubiera sido válido y legítimo aquel acto para sepultar de derecho al consejo de estado, lo hubiera sido igualmente para anular la Constitucion; y si esto pudiera ni aun imaginarse, ahora mismo nos hallariamos sin Constitucion, pues estas Cortes en que estamos reunidos no son seguramente Córtes constituyentes.

„Asi es que la Constitucion solo cesó en el hecho, pero no dejó de ser ley en el derecho; y lo mismo debe decirse del consejo de estado. De consiguiente aquel acto de la fuerza y del despotismo no fue capaz de inducir una vacante verdadera en las plazas de consejeros. Quedaron estos privados en el hecho, pero efectivos en el derecho.

„Ni tiene para mi fuerza alguna el que en estos seis años hayan admitido sus individuos empleos incompatibles con las plazas de consejeros; porque ¿como podia haber tal incompatibilidad cuando el consejo no existia? La incompatibilidad solo se verifica entre dos estremos existentes á un mismo tiempo. Lo que debe inferirse de ese hecho que se alega es, que estos empleos que obtuvieron en estos seis años pasados, no los tuvieron ni desempeñaron sino interinamente y de puro hecho; así como todo lo que ha sucedido, y el gobierno que hemos tolerado y sufrido no ha sido sino gobierno de hecho. De consiguiente, habiendo dejado de existir este gobierno, renacen con la Constitucion todos los institutos que la acompañaban; y el Rey llamando á los consejeros

de estado, no los ha nombrado de nuevo, sino que los ha repuesto en sus derechos; y la prueba es que no los ha llamado por eleccion y por nombramiento individual, sino que los ha llamado en cuerpo, y diciéndoles en el oficio de su llamamiento, que siendo incompatibles los empleos que tenian con el de consejeros, quedaban vacantes aquellos en el mismo hecho.

„Se ha dicho que la junta provisional consultó á S. M. que nombrase el consejo de estado *interinamente*: pero ¿que fuerza tiene este argumento? Alegar á la junta consultiva es lo mismo que alegar una autoridad, la que no tiene mas peso ni mas fuerza que las razones en que se funda. ¿Y se podrá decir que la junta entró en el exámen de este negocio? Pues ¿por qué se quiere hacer valer su autoridad?

„Ha dicho el señor *Gasco*, que el considerar á los actuales consejeros como interinos podia ser una medida conveniente en política. Mas esto no está con mis ideas. La conveniencia politica tiene gran valor cuando se trata de hacer una ley: entonces es cuando el legislador debe considerar la utilidad y conveniencia pública; pero cuando hay leyes existentes, la utilidad y la conveniencia pública consiste en observar escrupulosamente aquellas leyes. ¿Y no hay una ley constitucional que ordena, que los consejeros de estado no podrán ser removidos *sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia*? Si se tratara de reformar este artículo podria entonces entrar en consideracion la conveniencia pública; pero no tratándose de tal cosa, la verdadera conveniencia está en que seamos justos y nos atengamos á la ley. Asi pues, si los consejeros actuales fueron propietarios en su creacion, lo son tambien hoy mismo, puesto que solo cedieron al poder irresistible de las armas y de la arbitrariedad.

„Y ¿que comparacion hay de ellos con los diputados á Córtes? Estos no son propietarios; son comisionados, son diputados por cierto tiempo: espiró ese tiempo y dejaron por lo mismo de ser diputados, aunque no concluyeron sus sesiones.

„Asi pues soy de opinion que sin una injusticia notoria no podemos declarar, que no son sino interinos los actuales consejeros.

„En cuanto al otro estremo de la comision, de que se nombren solo 30, aunque yo soy de su parecer, lo miro sin embargo como una cuestion secundaria, en que las Córtes podrán hacer lo que tengan por mas justo, atendido el estado que actualmente tienen varias provincias que componen el territorio constitucional."

El señor *Valdés*: "A menos que no queramos hacer una escepcion particular en favor de los actuales consejeros de estado, no se ve por qué hayamos de salir de la regla general prudentemen-

te adoptada, cuando el Rey juró la Constitucion, respecto á todos los funcionarios públicos nombrados con arreglo al código fundamental de la monarquía, desde su solemne promulgacion hasta el aciago dia 10 de mayo de 1814. La regla general fue la reposicion interina de dichos funcionarios, que es de la que ahora se trata, pues nunca ha ocurrido á los dos que hemos disentido del dictámen de la mayoría de la comision, el disputar que los consejeros de estado lo fuesen en propiedad cuando las Cortes los nombraron en 1812, y todo el tiempo que desempeñaron sus funciones mientras subsistió el sistema constitucional. Mas ¿qué fue lo que hizo el gobierno al restablecerse este sistema en marzo del presente año? ¿No repuso interinamente á los que eran empleados propietarios de su libre nombramiento y remocion en 1814? Y no se diga que la reposicion interina de tales empleados fue efecto de la facultad que el gobierno tiene de nombrarlos y separarlos á su arbitrio cuando le acomode ó le parezca: porque aun cuando al gobierno asista indudablemente esta facultad y la haya usado con frecuencia, jamas se ha visto ni oido, en el órden regular de las cosas, que sin separar, como puede, á uno de semejantes empleados de su destino, lo convierta de propietario en interino en el mismo destino. ¿Y como es que lo ha hecho ahora? Porque previendo que en el intermedio fatal de los últimos seis desgraciados años podria haber algunos que hubiesen desmerecido de la reputacion que antes obtuvieron, quiso el gobierno con sumo tino y discrecion reservarse el tomar noticias oportunas acerca de ellos, sin perjuicio de subvenir á la necesidad del momento, proveyendo á los pueblos de las autoridades indispensables en el nuevo régimen con personas que le habian sido adictas, cuando se hallaba vigente, y contra cuya conducta posterior nada habia aparecido de pronto. ¿Y no se ha seguido la propia regla tambien con las personas que en 1814 componian las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, las cuales fueron repuestas interinamente en marzo de este año, hasta que los pueblos procediendo á nuevas elecciones los volviesen á nombrar ó nombrasen otras distintas? Nosotros mismos, esto es, las actuales Cortes ¿no han obrado idénticamente con los vocales de las juntas de censura, cuyo nombramiento esclusivamente les pertenece, y en el cual libremente han sido confirmados ó no los vocales que eran de ellas en 1814? Pues ¿porqué hemos de hacer una diferencia, apartándonos de este principio, cuando se trata de los consejeros de estado? sobre todo ¿qué cargo mas sublime y asegurado por la inviolabilidad en todos sentidos que el de los diputados de Córtes? Yo creo que por elevado que sea, como lo es, el carácter de los consejeros de estado, y por mas garantidos que se les contemple en sus puestos, nunca ba-

jo ninguno de ambos conceptos podrán compararse con los diputados de Córtes, en tanto que deben serlo en ejercicio. Sin embargo, prescindiendose de que existian diputados nombrados en 1813, y que no habian concluido sus funciones en mayo de 1814 cuando las Córtes fueron disueltas, se han mandado hacer despues del juramento del Rey nuevas elecciones, como si tales diputados no existiesen. Por consiguiente, si respecto á los diputados de Córtes se ha estimado, y se ha estimado muy acertadamente, que debia procederse á nuevos nombramientos, es inconcebtible para mi porqué no haya de ejecutarse lo mismo respecto á los consejeros de estado, siendo evidente que ninguna razon de preferencia, para no verificarlo, asiste á estos comparados con aquellos.

»Se ha dicho que el motivo de no convocar los diputados de las Córtes de 1813 y 1814 es, que entre ellos hubo los sesenta y nueve, vulgarmente apellidados persas, y que yo llamaré perjuros, alevosos y traidores. Pero esto solo es insuficiente para despojar á los demas que no se hallaban en igual caso, y antes por el contrario se habian conducido de muy distinta manera. Mucho mas insuficiente deberá serlo en la opinion de los señores que sostienen, que para purgar el consejo de estado, si es que en el hubiese alguno o algunos individuos que no debiesen permanecer, sería preciso formarle causa á tal ó tales individuos determinados sin perjudicar á los otros, pues que semejante doctrina es igualmente aplicable á los diputados de las referidas Córtes, y en lugar de los culpables pudo haberse llamado á los suplentes de las respectivas provincias, ó procederse á la mera eleccion de los que faltasen para completar el número. Se ha añadido que la respuesta victoriosa al argumento que se deduce de este cotejo, era notar que las plazas del consejo de estado son perpetuas y vitalicias, y que los diputados á Córtes, los individuos de las diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y de las juntas de censura se nombraron por cierto tiempo no mas, el cual habia ya pasado en 1820 á todos los que se nombraron en 1813 y 14. Si esta respuesta es tan victoriosa como se supone, parece inferirse que los nombrados por cierto tiempo á un cargo cualquiera llenan el fin de su nombramiento, con solo dejar trascurrir dicho tiempo, aun cuando no lo desempeñen o sean turbados ó privados violentamente del ejercicio de sus funciones. De lo contrario, si el objeto de su nombramiento es que subsistan en el ejercicio de ellas durante el plazo que la ley señala, la comparacion no ha de hacerse por el cálculo del tiempo en que deberian haberlas desempeñado, sino por el del que realmente las desempeñaron sin llegar al término o complemento, porque lo impidio una fuerza irresistible. Se ha preguntado por ultimo, que sería de las leyes sancionadas, pre-

te adoptada, cuando el Rey juró la Constitucion, respecto á todos los funcionarios públicos nombrados con arreglo al codigo fundamental de la monarquía, desde su solemne promulgacion hasta el aciago dia 10 de mayo de 1814. La regla general fue la reposicion interina de dichos funcionarios, que es de la que ahora se trata, pues nunca ha ocurrido á los dos que hemos disentido del dictámen de la mayoría de la comision, el disputar que los consejeros de estado lo fuesen en propiedad cuando las Cortes los nombraron en 1812, y todo el tiempo que desempeñaron sus funciones mientras subsistió el sistema constitucional Mas ¿qué fue lo que hizo el gobierno al restablecerse este sistema en marzo del presente año? ¿No repuso interinamente á los que eran empleados propietarios de su libre nombramiento y remocion en 1814? Y no se diga que la reposicion interina de tales empleados fue efecto de la facultad que el gobierno tiene de nombrarlos y separarlos á su arbitrio cuando le acomode ó le parezca: porque aun cuando al gobierno asista indudablemente esta facultad y la haya usado con frecuencia, jamas se ha visto ni oido, en el órden regular de las cosas, que sin separar, como puede, á uno de semejantes empleados de su destino, lo convierta de propietario en interino en el mismo destino. ¿Y como es que lo ha hecho ahora? Porque previendo que en el intermedio fatal de los últimos seis desgraciados años podria haber algunos que hubiesen desmerecido de la reputacion que antes obtuvieron, quiso el gobierno con sumo tino y discrecion reservarse el tomar noticias oportunas acerca de ellos, sin perjuicio de subvenir á la necesidad del momento, proveyendo á los pueblos de las autoridades indispensables en el nuevo regimen con personas que le habian sido adictas, cuando se hallaba vigente, y contra cuya conducta posterior nada habia aparecido de pronto. ¿Y no se ha seguido la propia regla tambien con las personas que en 1814 componian las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, las cuales fueron repuestas interinamente en marzo de este año, hasta que los pueblos procediendo á nuevas elecciones los volviesen á nombrar o nombrasen otras distintas? Nosotros mismos, esto es, las actuales Cortes ¿no han obrado identicamente con los vocales de las juntas de censura, cuyo nombramiento esclusivamente les pertenece, y en el cual libremente han sido confirmados o no los vocales que eran de ellas en 1814? Pues ¿porqué hemos de hacer una diferencia, apartándonos de este principio, cuando se trata de los consejeros de estado? sobre todo ¿qué cargo mas sublime y acompañado por la inviolabilidad en todos sentidos que el de los diputados de Cortes? Yo creo que por elevado que sea, como lo es, el caracter de los consejeros de estado, y por mas garantidas que se les contemple en sus puestos, nunca ba-

jo ninguno de ambos conceptos podrán compararse con los diputados de Córtes, en tanto que deben serlo en ejercicio. Sin embargo, prescindiendose de que existian diputados nombrados en 1813, y que no habian concluido sus funciones en mayo de 1814 cuando las Córtes fueron disueltas, se han mandado hacer despues del juramento del Rey nuevas elecciones, como si tales diputados no existiesen. Por consiguiente, si respecto á los diputados de Córtes se ha estimado, y se ha estimado muy acertadamente, que debia procederse á nuevos nombramientos, es inconcebtible para mi porqué no haya de ejecutarse lo mismo respecto á los consejeros de estado, siendo evidente que ninguna razon de preferencia, para no verificarlo, asiste á estos comparados con aquellos.

»Se ha dicho que el motivo de no convocar los diputados de las Córtes de 1813 y 1814 es, que entre ellos hubo los sesenta y nueve, vulgarmente apellidados persas, y que yo llamaré perjuros, alevosos y traidores. Pero esto solo es insuficiente para despojar á los demas que no se hallaban en igual caso, y antes por el contrario se habian conducido de muy distinta manera. Mucho mas insuficiente deberá serlo en la opinion de los señores que sostienen, que para purgar el consejo de estado, si es que en él hubiese alguno o algunos individuos que no debiesen permanecer, sería preciso formarle causa á tal ó tales individuos determinados sin perjudicar á los otros, pues que semejante doctrina es igualmente aplicable á los diputados de las referidas Córtes, y en lugar de los culpables pudo haberse llamado á los suplentes de las respectivas provincias, o procederse á la mera eleccion de los que faltasen para completar el número. Se ha añadido que la respuesta victoriosa al argumento que se deduce de este cotejo, era notar que las plazas del consejo de estado son perpetuas y vitalicias, y que los diputados á Córtes, los individuos de las diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y de las juntas de censura se nombraron por cierto tiempo no mas, el cual habia ya pasado en 1820 á todos los que se nombraron en 1813 y 14. Si esta respuesta es tan victoriosa como se supone, parece inferirse que los nombrados por cierto tiempo á un cargo cualquiera llenan el fin de su nombramiento, con solo dejar trascurrir dicho tiempo, aun cuando no lo desempeñen ó sean turbados o privados violentamente del ejercicio de sus funciones. De lo contrario, si el objeto de su nombramiento es que subsistan en el ejercicio de ellas durante el plazo que la ley señala, la comparacion no ha de hacerse por el cálculo del tiempo en que deberian haberlas desempeñado, sino por el del que realmente las desempeñaron sin llegar al termino ó complemento, porque lo impidio una fuerza irresistible. Se ha preguntado por último, que sería de las leyes sancionadas, pre-

via consulta de unos consejeros de estado interinos? Yo pienso que sería de ellas ni mas ni menos, lo mismo que si los consejeros fuesen propietarios. ¿Qué es lo que sucede con las leyes acordadas en parte por diputados suplentes, cuya calidad en suma no es otra que la de interinos hasta la llegada de los propietarios; con las providencias á que en los tribunales concurren jueces interinos; con las disposiciones y órdenes económicas o administrativas dictadas ó que emanen desde un secretario interino del despacho hasta el ultimo subalterno tambien interino que las ejecute? porque en verdad ignoro que todavía haya ocurrido á nadie dudar de la validacion de estos actos, porque sean interinos los funcionarios públicos que intervienen en ellos. Asi que, en mi sentir, se ha eludido, pero no contestado al argumento que los dos que disentimos del dictámen de la mayoría de la comision sacamos de la comparacion entre los consejeros de estado y los diputados de Córtes, individuos de las diputaciones provinciales, de ayuntamientos y de juntas de censura nombrados en 1813 y 14, para probar que no hay disparidad ni razon alguna, por la cual deba dejarse de proceder con aquellos del mismo modo que se ha procedido con estos.

»¿Y por qué se ha procedido asi con estos? Por una consideracion politica muy superior á cuantas han indicado los señores que impugnan el voto particular del señor Gasco y mio, á saber; porque al restablecerse el sistema constitucional despues de las tristes ocurrencias y estraordinarias circunstancias de los últimos seis años, la conveniencia pública exigia imperiosamente que no descendiésemos á penetrar todo el abismo de las pasadas operaciones de los hombres, y que respecto á ellos comencemos, en cuanto sea posible, una época enteramente nueva. Si para conseguirlo es menester que parezca que nos desviamos algo de la letra de la ley, acordémonos de que aun cuando asi fuese, no puede ser contra la ley lo que se dirige á consolidar su observancia; acordémonos de que no es lo mismo plantificar ó reorganizar un sistema, que proceder segun él cuando se halla ya establecido; acordémonos de que por esta esencial diferencia, aun para nuestra misma reunion en este augusto sitio, y para otras cosas, hemos tenido que desviarnos tambien algo de la letra de la ley para atender á su espíritu y á su cumplimiento. Como quiera, un celebre filosofo de la antigüedad decia que la ley es la voz muda del magistrado, y el magistrado la voz viva de la ley. En los últimos seis años, tanto la voz de la ley constitucional, como la del magistrado que debiera ser su órgano, han estado igualmente mudas. La voz de la ley ha recobrado ya su accion y su vigor, porque de suyo es inalterable y permanente; pero la voz del magistrado, que por la naturaleza misma del hombre es debil y variable, necesita ser reanimada dar-
[illegible]

dole nuevo aliento. Contrayendo este axioma de sana jurisprudencia, reconocido y puesto en práctica para con las clases que el señor *Gasco* y yo hemos espresado en nuestro voto, á los consejeros de estado, ó pretendemos unir el periodo constitucional de 1814 con el de 1820, ó no. Si lo primero, es claro que cuando menos los consejeros de estado no han ejercido en todo el tiempo que ha mediado funciones constitucionales, y antes bien otras que eran incompatibles con ellas. Si lo segundo, como desgraciadamente cuanto vemos y palpamos nos desengaña (aun cuando quisiéramos hacernos ilusion) de que ha habido entre ambos periodos un intervalo funesto, la reposicion del régimen constitucional no puede entenderse absoluta en gracia de los empleados anteriormente en el, y que no le sirvieron en dicho intervalo funesto. Tampoco puede ser aplicado en su peculiar beneficio el artículo de la Constitucion que dice que los consejeros de estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el supremo tribunal de justicia, porque removidos significa para mí separados en el acto de estar ejerciendo sus destinos, y es bien sabido que no nos hallamos en este caso. Repito que no nos hallamos en este caso, porque el exámen deberia recaer desde que fueron nombrados hasta el dia sin intermision. La orden del gobierno en marzo de este año para la reunion de los actuales consejeros de estado, ya sea como propietarios ó como interinos, pues ni lo uno ni lo otro dice, y la junta provisional nunca los tuvo por propietarios, nada influye en la cuestion, porque no toca al gobierno decidirla. Finalmente, aun para el honor de los mismos consejeros de estado no alcanzo qué ventajas traiga hacerlos de otra condicion que á los diputados de las Cortes de 1813 y 14 y á los individuos de las demas corporaciones mencionadas, privándolos de la mas inapreciable satisfaccion que pudiera caberles en su nuevo nombramiento, como nos ha cabido á muchos que libremente hemos sido reelegidos ahora en los cargos que entonces ocupábamos: satisfaccion que yo no trocaria por nada.

»El medio político que propone el señor *conde de Toreno*, de que se reputen propietarios á los actuales consejeros de estado, y luego se declare que renunciaron á sus destinos, no creo que pueda avenirse con el citado artículo de la Constitucion (239, *lo leyó*). En el instante en que ahora los declarasemos repuestos en propiedad, ya entiendo que no pueden separarse sino por los trámites prevenidos en dicho artículo, porque ya la Constitucion está rigiendo otra vez. El verdadero medio político que no ofrece inconveniente alguno, que obvia todas las dificultades, que concilia cuantos estremos pueden apetecerse, y con el que se procederá en conformidad de lo hecho con otros funcionarios públicos no menos res

petables, me parece que es el que proponemos el señor *Gasco* y yo, esto es, que se declare interina la reposicion de los actuales consejeros de estado, quedando en aptitud todo el que no haya dado mérito especial á formarle causa, para ser ó no nombrado de nuevo, como ha sucedido con los individuos de las corporaciones de que habla nuestro voto."

El señor *Romero Alpuente*: "Para mí todo lo que se ha dicho sobre propiedad ó interinidad de los actuales consejeros de estado, es inútil é indiferente. ¿Se quiere que sean propietarios? Séanlo enhorabuena, porque las Córtes los nombraron entonces con las mismas facultades que los nombrarán ahora; porque entonces las mismas Córtes creian que eran necesarios, y finalmenetn, porque entonces no habia otro camino, pues el Rey no estaba en España, y la regencia no podia hacer el nombramiento. Las Córtes quisieron y pudieron hacerlo: no haya pues duda alguna en que el año de 14 eran estos consejeros propietarios. Pero por el trastorno de la Constitucion, cuyas consecuencias naturales y políticas reconoció bien el decreto de S. M. á consulta de la junta gubernativa, quedaron como los gusanos de seda cuando estan dentro de los capullos; porque asi como la primavera les vuelve á la vida natural, asi el restablecimiento de la Constitucion volvió á la vida política los empleados constitucionales. Mas ¿quien puede asegurar que estos gusanos de seda no estuvieron el invierno de estos seis años en parages húmedos que los pudrieron? Esta semejanza no ha de perderse de vista en el exámen de la presente cuestion. Para hacerse debidamente, debe fijarse mucho la consideracion en los procedimientos de la junta provisional. La junta provisional no es seguramente voto decisivo, pero para cualquiera hombre regular es de mucho peso su voto, porque sus individuos son muy sabios y muy virtuosos, y como tales son reconocidos por la nacion: y pues no por cuestion vana, sino por convenir hablar del carácter que debian tener estos consejeros, opinaron que debia ser el de interinos; ¿qué hombre sensato dudará que la junta tuvo motivo para esta consulta? Y no hallando este motivo, ¿por qué no ha de creer que lo tuvo, y que si no lo puso de manifiesto, consistió precisamente en que no siempre puede ni conviene ponerse ni esplicarse todo? Lo cierto es, á mi parecer, que la junta tomó un nombre como el de interinos, que esplicase la esencia y el fin de su propósito, sin odiosidad ni difamacion de nadie. Asi, para que no fuese consejero de estado sino el que mereciese serlo, y obtuviese de nuevo la aprobacion de las Córtes, dió á los consejeros que habia el nombre de interinos. Para esto, ademas de los principios generales de derecho público, segun el cual no es lo mismo restablecerse despues de seis años el

consejo de estado, que reponerse sin exámen los individuos ó miembros que le componian, pudo tener una razon poderosísima deducida del derecho natural, muy conforme á aquellos principios y á aquella diferencia. Señor: seis años que han mediado; hombres que casi todos han servido á este gobierno; algunos que han sido gefes militares en puestos estraordinariamente sustanciales, sin faltar entre elllos de quien casi puede decirse que sus manos estan bañadas en sangre de los patricias ilustres; ¿es posible que vuelvan á sus destinos con la plenitud de derechos irrevocables con que antes los obtenian? Pero ¿que hemos de hacer? diria la junta provisional. ¿Hemos de entrar sin exámen, sin tiempo y sin facultades para hacerlas en unas distinciones tan odiosas y tan espuestas? ¿Hemos de proponer la remocion de uno de quien sabemos, de otro de quien sospechamos, pero sin proceso ó informacion legal? Pues ello es que no hay remedio: es preciso salir bien ó mal de este trance, porque sin consejo de estado constitucional, ni apariencias de Constitucion existen: y como entre dos males debe preferirse el menor, entren á sus destinos los consejeros que habia; pero para que no traiga consecuencias irreparables esta medida aconsejada por la necesidad, digamos que son interinos, porque su derecho no está claro, y esta duda no la podemos nosotros resolver ni el Rey tampoco. ¿Quien pues ha de resolverla? Las Córtes. He aqui la razon de venir ahora este espediente al congreso. ¿Y viene para que el poder judicial le determine, como se ha querido suponer? ¡Que ha de venir, señor, para eso, no correspondiendo á las Cortes sino el poder legislativo! Viene para que ejerciendo este poder, declaren que son interinos, y sean lo que fueren, manden, que no pudiendo la Constitucion haber tenido presente estos seis años, ni los papeles representados en ellos por algunos de sus consejeros, se mantenga en sus destinos á los que no segun una causa interminable, sino segun un espediente instructivo, no los hayan desmerecido. Asi, estos consejeros sean ó llámense todo lo que se quiera; no sean interinos, sean propietarios, y propietarios de primer orden. ¿No lo eran tambien los que siguieron á los franceses, y tenian empleos con nombramiento del gobierno legitimo lo mismo que estos? ¿Y se quedaron acaso con sus empleos? Las Cortes generales y estraordinarias ¿no dijeron que se fuesen á sus casas, hasta que acreditasen haber hecho servicios estraordinarios, que los presentasen dignos de volver a ocuparlos? Algunos consejeros ¿no han servido al gobierno pasado? ¿y no le han servido en terminos que lloraron y están llorando todavia la destruccion de su sistema? Pues si esto es asi, y las Cortes estraordinarias dieron aquella ley justisima, con la escepcion que deja salvos a los bue-

nos españoles, ¿por qué estas Córtes no han de reproducirla? Esta en sustancia es la medida que proponen los señores *Sancho* y *conde de Toreno.*

"¿Y qué resultará si no la toman las Córtes? El consejo de estado es el primer tribunal de la nacion: no hallo corporacion alguna con quien compararle. El es el que aconseja á S. M., sobre todo, para la sancion de las leyes: que no sea patriota, y no tendremos ninguna sancion. En los términos que la Constitucion prescribe, entiende en los tratados de paz y de guerra con las demas naciones: ¿qué no sucederá si no es patriota como el que mas de los diputados? Nombra todos los jueces altos y bajos: de los jueces pende la observancia de la ley, y sin leyes no hay órden social. Véase pues como los tres poderes, el legislativo de las Córtes, el ejecutivo del Rey, y el judiciario de los tribunales estan pendientes de una manera asombrosa de este consejo. Por consiguiente, si hay en él uno siquiera de cuyo patriotismo y virtudes patrióticas se dude, está en la alta política buscar un temperamento, por donde se eviten las consecuencias y dilaciones de un juicio; y siendo este el indicado por el señor *conde de Toreno*, le apoyo."

Suspendida la discusion de este punto hasta el dia inmediato, se levantó la sesion.

Nota. = *En la sesion del 16 de setiembre, número 2.º del tomo 6.º, página 2, línea 19, donde dice* Plemia, *léase* Plencia.



Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los señores *Desprat* y *Fagoaga*, contrarios á la resolucion de las Córtes, tomada en la sesion anterior sobre las sociedades patrióticas; como igualmente el del señor *Gutierrez Acuña*, contrario á la misma resolucion.

Presentó el señor *Marin Tauste* dos memorias, la una sobre la mejora de la administracion de los fondos del crédito público, y la otra sobre el modo de redimir los censos con utilidad de los particulares y de la nacion entera. Al presentarlas este señor diputado, dijo que le habian sido remitidas por dos dignos ciudadanos de la provincia de Jaen, distinguidos por sus luces, no menos que por su adhesion al sistema constitucional; los cuales aunque por delicadeza ocultaban sus nombres, eran bien conocidos en aquella provincia, como asimismo apreciados sus deseos y luces: por lo cual pedia que las dos memorias pasasen á la comision de hacienda, para que teniéndolas presentes, pudiese aprovecharse de los conocimientos que encerraban. Asi lo acordaron las Córtes.

Mandaron asimismo pasar á la comision segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario de gracia y justicia, y promovido por don Alejandro Lanti, natural de Cerdeña, en solicitud de carta de ciudadano.

A la misma una esposicion de don Eugenio Jimenez, ve-

ino de Puerto-Rico, y remitida por el secretario de gracia y justicia, en solicitud de la confirmacion del título provisional que en abril del año próximo pasado le espidió el capitan general de aquella isla, para servir la escribanía pública del partido de Cangas, que le pertenecia por haberse rematado en su favor.

Pasaron á la comision de diputaciones provinciales dos representaciones de los ayuntamientos constitucionales de Piedrahita y de Miron, remitidas por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, relativas á la division de partidos, á fin de que las Córtes pudiesen tenerlas presentes al deliberar sobre la division de los de la provincia de Salamanca.

A la misma otras varias representaciones de ayuntamientos constitucionales, quejándose de la division de partidos de la provincia de Avila.

Remitió el secretario de hacienda de ultramar el acta del consulado de Veracruz, relativa á haber jurado aquella corporacion y sus dependientes la Constitucion. Las Córtes quedaron enteradas.

Quedáronlo igualmente de la felicitacion que les dirigian la diputacion provincial de Murcia por haber estinguido los mayorazgos, y el ayuntamiento constitucional de la Coruña por igual resolucion y la de haber estinguido las órdenes monacales.

Quedaron asimismo enteradas las Córtes de la representacion en que varios individuos residentes en Málaga, comprendidos en el decreto relativo á los que habian servido al gobierno intruso, las felicitaban y daban gracias por el espresado decreto.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion del gefe político de esta capital, remitida por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, en la cual manifestaba dicho gefe político todo lo ocurrido, y hasta donde habia llegado la inobediencia á sus órdenes, y á las del Rey, del ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, que se habia quejado de infraccion de Constitucion.

Remitió el secretario del despacho de hacienda 200 ejemplares del decreto espedido por las Córtes sobre los nuevos aranceles que debian regir desde 1º de enero de 1821. Las Córtes quedaron enteradas.

Autolin Garcia, vecino y labrador de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, se quejaba á las Córtes de que el cura párroco de aquella villa no cumplia con el decreto en que se manda que los párrocos espliquen todos los dias de fiesta desde el púlpito la Constitucion. De esto y de otros hechos que relacionaba, in-

feria el esponente, que el espresado cura párroco era infractor de los arts. 7 y 374 de la Constitucion. Su esposicion se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion, despues de haber manifestado el señor *Ramos Arispe* la necesidad de que la comision presentase su dictámen acerca de los principales espedientes que obraban en su poder sobre asuntos de esta naturaleza, para que viese el pueblo que encontraba en las Córtes un apoyo de integridad y justicia.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Soria hacia presente que para el repartimiento de la contribucion general con el debido acierto, necesitaba se sirviesen declarar las Córtes si los sueldos de todos los empleados, ya en rentas, y ya en comisiones de la hacienda pública, debian ser comprendidos en la masa comun de utilidades con las de las demas clases, y cargárseles el tanto á que saliese la contribucion general. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Al gobierno otra del ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, el cual presentaba estensamente los fundamentos de la solicitud de que se estableciese en ella el gefe político subalterno que habia de crearse para aquella parte de la provincia de Cataluña. Quince ayuntamientos por una parte, y once por otra, de pueblos contiguos á la espresada villa hacian igual solicitud. Todas pasaron tambien al gobierno.

Varios comerciantes de corcho de Barcelona referian en una larga esposicion la historia de este ramo de esportacion en cuanto á derechos, y pedian que se disminuyesen los últimamente mandados exigir, ó que no se sujetasen á ellos las existencias anteriores á la fecha de la órden, ó que la ley de nuevos aranceles, favoreciendo como esperaban la estraccion, se estendiese á la existencia de dicho artículo. La esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la de caminos y canales pasó una memoria formada por la comision particular de estos ramos, relativa á este asunto. El secretario del despacho de la gobernacion de la península, al remitirla, acompañaba una propuesta de ley que hacia el Rey sobre lo mismo; nota de los productos de los arbitrios y rentas afectas á esta clase de obras, y un presupuesto de otras necesarias y que se estaban ejecutando en los caminos.

Los fabricantes de fierro de la provincia de Navarra pedian la absoluta prohibicion de introducir en España y puertos de ultramar, fierro, clavazon y acero estrangero, esponiendo los perjuicios que se originaban á la nacion de semejante libertad, no siendo suficiente á impedirlo la medida de que pagase el derecho

de 52 rs. de vn. por quintal. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la de salud pública pasó una esposicion, en que el colegio nacional de cirugía médica de Madrid, titulado de San Cárlos, hacia ver que en lugar de ser necesario el tribunal supremo de salud pública era perjudicial, y que sus principales atribuciones estaban derogadas por las artículos 248, y 369 de la Constitucion.

Don Juan Perez, comandante del segundo batallon del regimiento de la Princesa, manifestaba que habiendo sido llamados los habilitados de los cuerpos á totalizar los recibos existentes en tesorería correspondientes al año de 1819, resultaba que el batallon que mandaba tenia un alcance de mas de 300 rs. que habian sacado por alto varios oficiales; que algunos habian muerto, otros se habian desertado y otros habian tomado su licencia absoluta; y para evitar en lo sucesivo tamaño modo de robar á la nacion, proponia el medio de satisfacer á los cuerpos el prest y pagas, y las épocas en que debian pasarse las revistas de comisario. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de organizacion de fuerza armada.

A la eclesiástica una esposicion del ayuntamiento constitucional de Caspe, el cual haciendo presente el útil servicio que en todos tiempos habia prestado á aquellos habitantes el cabildo eclesiástico de aquella iglesia colegial, pedia su permanencia si las Córtes lo estimaren conducente. Por separado habia ocurrido el referido cabildo, solicitando que sus prebendados quedasen con sus prebendas en la villa de Caspe, y su iglesia parroquial sin forma alguna de regularidad como clérigos seculares, y en lo demas bajo la forma de cabildo eclesiástico á la manera del de iglesias colegiatas, con las preeminencias, dignidades, oficios y demas que habian tenido hasta aqui, sin perjuicio de que los bienes raices de aquella iglesia tuviesen el destino decretado.

El presidente y cabildo de la insigne iglesia colegial y parroquial de la villa de Covarrubias, arzobispado de Burgos, hacia presente la antigüedad de aquella iglesia, el servicio de *cura animarum* que desempeñaba el cabildo, los sacrificios que habia hecho por la libertad de la patria en la horrorosa guerra pasada y padecimientos que habia sufrido; y por todo pedia á las Córtes se conservase aquella iglesia, dotándola con la decencia que estimasen conveniente. Esta esposicion se mandó pasar á la comision eclesiástica.

A la de hacienda pasó una esposicion de los prohombres y gremio de claveros de las ciudades de Mataró y Vich, y villas

de Cardona y Ripoll, en la provincia de Cataluña, los cuales suplicaban á las Córtes se sirviesen prohibir la introduccion de toda especie de clavos estrangeros bajo cualquier nombre y dimensiones que fuese, como el único medio de que nuestras fábricas llegasen al grado de perfeccion que se necesitaba.

El ayuntamiento constitucional y consulado de comercio de Bilbao, insistiendo como en su anterior representacion contra la anulacion que hizo la diputacion provincial del derecho de prevostada, pedia que las Córtes declarasen que se habia infringido la Constitucion y que mientras se anulaba ó permitia por quien correspondia el citado derecho, continuasen exigiéndolo los interesados.

Recordó con este motivo el señor *Loízaga*, que otra representacion del ayuntamiento de Bilbao sobre el mismo asunto habia pasado á informe del gobierno con unas proposiciones suyas (*véase la sesion del dia 22 de agosto último*), y estrañó que el ayuntamiento con esta noticia insistiese sin aguardar la resolucion del asunto, pidiendo que esta nueva representacion se agregase al espediente. Asi lo acordaron las Córtes mandando que pasase al gobierno.

Acordaron asimismo que pasase á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la condesa de las Torres, duquesa de Algete, marquesa viuda de Alcañices, la cual esponia á las Córtes que el rey don Felipe V recompensó los dilatados y buenos servicios del conde de las Torres, donándole la Albufera de Valencia con todos sus productos; que el rey don Cárlos III habia incorporado á la corona la citada Albufera, mandando al mismo tiempo que al conde se le consignase un fondo ó alhaja equivalente, formándose el capital correspondiente á 760 rs, á que ascendian los productos líquidos anuales de las citadas fincas, y que interin se formalizaba se le acudiese por la tesorería de ejército de Valencia con la mesada correspondiente; lo que tuvo efecto hasta el año de 1805, de forma que se le estaban debiendo á la casa del conde de Torres 1.2000 rs.: y mediante que la Albufera y sus adyacencias, aplicadas a uso á la estincion de la deuda nacional, iban á venderse, concluia la condesa, que si las Córtes considerasen que dicha finca habia de quedar efectivamente agregada á la nacion sin devolversela, ya que habia sabido en la lucha pasada acreditar su patriotismo, con sacrificio de la mayor parte de sus rentas y abandono de su casa, sabria ahora someterse gustosa á cualquiera medida que pudiese ser útil á su patria; pero que de lo contrario se le adjudicase de las fincas que se destinaban al crédito público, una que á justa tasacion la rein-

tegrase en lo equivalente que habia mandado el rey don Cárlos III.

Los comisarios de policía del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Murcia, de acuerdo con el mismo ayuntamiento, esponiendo razones de conveniencia y utilidad pública, pedian que se cediese al pueblo el terreno que ocupaba el edificio antiguo de la que fué inquisicion, dando licencia para su demolicion. La esposicion de los comisarios se mandó pasar á la comision de hacienda.

Don Juan Corradi, redactor primero de este diario de las actas y discusiones de las Córtes, presentó á las mismas 180 ejemplares de la nueva edicion de su *Catecismo político arreglado á la Constitucion de la monarquia española*, suplicándoles se dignasen admitirlos, no como un obsequio digno de la representacion nacional de las Españas, ante la cual todo era pequeño, sino como un tributo de adhesion, respeto y gratitud. Las Córtes oyeron con agrado su esposicion; recibieron con aprecio los ejemplares, mandándolos repartir entre los señores diputados, y acordaron se hiciese mencion honorífica de ello en el acta, y en este diario de sus sesiones.

Presentó el señor *Ochoa* una esposicion del ayuntamiento constitucional de Toledo, apoyada por otra de aquella diputacion provincial, pidiendo que su universidad quedase en la clase de aquellas en que segun el plan presentado por la comision de instruccion pública, habian de enseñarse las ciencias mayores. Ambas esposiciones se mandaron pasar á dicha comision.

A la misma se mandó pasar otra esposicion del presidente é individuos de la academia de ambas jurisprudencias establecida en Madrid, con la advocacion de la Purísima Concepcion, los cuales pedian que las Córtes se sirviesen dispensar á aquella academia la gracia concedida á la universidad de Zaragoza, y estendida despues á todas las del reino, para que á los individuos que se hallaban en carrera se les reputase como año académico de Constitucion, la asistencia en este verano á los ejercicios que habian practicado en el estudio de la ley fundamental, siempre que lo acreditasen con certificacion de su secretario.

Se leyó la minuta del decreto relativo á las sociedades patrióticas (*véase la sesion anterior*), y las Córtes aprobaron los términos en que estaba estendida.

Aprobaron asimismo el siguiente dictámen de la comision de agricultura:

«La comision, habiendo examinado la indicacion que hicieron en la sesion de ayer los señores diputados *Martel* y *Carrasco*,

con la resolucion de las Córtes, para que se generalize dicha medida benéfica á los pueblos en que se juzgase necesaria, opina que no tratándose de perdonar contribuciones, sino de una mera anticipacion temporal, está en las facultades del gobierno, sin necesidad de que el congreso le autorice, remediar esta calamidad de tanta trascendencia por sus resultas; y en esta inteligencia es de sentir, que únicamente toca al congreso recomendar al gobierno que atienda con urgencia al lastimoso estado de las provincias que se hallen en el caso de disminuir este año sus labores por falta de granos para las siembras, valiéndose para ello de los medios de anticipaciones que están en sus facultades, ya sean de granos procedentes de diezmos, ya de otros, y del auxilio para la ejecucion de esta medida, de las autoridades provinciales y municipales, del modo que estime mas conveniente.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente, que fue aprobado sin discusion:

«La comision de comercio ha examinado el espediente en que la casa de Vilardaga, Julia y Reynals, del comercio de Barcelona, en representacion de don Vicente Grossi de Madrid, solicita la habilitacion y salida de la fragata inglesa York, cargada en Barcelona con géneros del pais, con destino á San Blas de Californias, en virtud de la gracia concedida á dicho Grossi en 3 de setiembre de 1819, y ratificada en 14 de marzo último; cuya solicitud es apoyada por la contaduría de la aduana de Barcelona, comisionado regio, intendente, diputacion provincial y direccion general de hacienda: y opina que deben las Córtes concederla, haciendo estensiva la disposicion del dia 4 de agosto último, con que tuvieron á bien prorogar el tiempo en que fuese permitido conducir con bandera neutral los frutos y géneros nacionales al puerto de la Habana, al espresado de San Blas por el mar del Sur, que se hubiese ya antes comprendido, si hubiese habido alguna solicitud particular, como las hubo para la Habana ó mar Atlántico.»

Aprobado este dictámen, se leyó el siguiente:

«Las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas, á consecuencia de las bases ó disposiciones fundamentales 25 y 29 del arancel general aprobadas por las Córtes, y atendiendo á las repetidas instancias de cuerpos y particulares de la mayor parte de nuestras provincias, y á las ventajas que á todas deben resultar del sistema prohibitivo, promovido y adoptado por todas las naciones ilustradas; han examinado los aranceles vigentes de aduanas en España, los que

propuso la junta especial de aranceles y acompañó el secretario del despacho, y los espedientes con que se han reclamado y se reclaman varias prohibiciones; y considerando cuanto debian considerar sobre este interesantísimo punto, han creido conveniente informar y proponer á las Córtes lo siguiente:

»Tan notorio como lamentable es que la intolerancia, la ignorancia y aun la injusticia que reinaron en España en estos últimos tiempos, no permitieron que su agricultura é industria pudiesen progresar á la par de otras naciones. Mas no obstante que subsistian la mayor parte de las causas destructoras, iban progresando nuestras artes á beneficio solamente de algunas prohibiciones y recargos de derechos á la entrada de frutos y artefactos estrangeros en los dos últimos reinados, cuando desde el año de 1808 un torrente devorador nos inundó y destruyó. Precisamente han sido los años posteriores en que mas han perfeccionado su agricultura é industria las demas naciones de Europa, cuando la española les ha proporcionado la calma, la oportunidad y la seguridad con que han podido hacerlo, sacrificando todas nuestras artes productivas de la paz á la destructiva de la guerra, para triunfar en la causa de la independencia universal. Los seis años que duró esta guerra nos atrasamos seis siglos para poder competir con la agricultura é industria estrangera; y no cabe en los esfuerzos particulares de nuestros labradores y artesanos poder superar tanta desventaja, en que se hallan por falta de capitales, de ciencia y de práctica. Estos auxilios por otra parte no se los pueden proporcionar el gobierno ni la nacion; y asi nuestra miseria seria completa y contínua, si no tuviesemos otros remedios. Por fortuna los tenemos á poca costa muy seguros, muy eficaces, muy políticos y muy justos; y las Córtes presentes los conseguirán en breve con la ley del asilo concedido á las personas y á las propiedades de los estrangeros, y con la fundamental de los aranceles, que incluye el sistema prohibitivo y restrictivo para todo lo que nos es dañoso, y de absoluta libertad para todo lo que nos es ventajoso. Entrambas leyes de consuno obrarán efectos maravillosos, y muy en breve elevarán nuestra agricultura é industria al nivel de la de los estrangeros; pero cualquiera de dichas leyes por sí sola causaria mas perjuicios que ventajas. La del asilo en general, nos conduciria artefactos y no artesanos, y la de prohibiciones mejoraria los artesanos y no los artefactos. La razon de esto es tan clara que se manifiesta á la menor observacion; porque no es creible que un artesano, por ejemplo, abandonase su pais nativo para trasladarse á otro estraño y desco-

nocido, si pudiese desde aquel conseguir todas las ventajas de su emigracion ó traslacion, asi como seria opuesto á la perfeccion de las artes un rigoroso monopolio. Asi pues las comisiones creen que es de suma necesidad poner en armonía las esplicadas disposiciones legales, para conseguir su sábio y utilísimo objeto.

»Es grande el catálogo de los géneros, frutos y efectos estrangeros, cuya introduccion está prohibida en la monarquía española, en la península y mas en ultramar, como se manifiesta en los aranceles vigentes, y en la recopilacion de órdenes que los acompañan; como tambien son muchas las prohibiciones que propone la junta especial de aranceles, y las comisiones reconocen que son indispensables para dar trabajo y sustento á nuestras clases pobres, y para aumentar la riqueza pública y el producto de las contribuciones territoriales é industriales, sin el que nuestra hacienda pública será pobre, y espuesta siempre en las contínuas guerras políticas y económicas á gravarse mas y mas con deudas, hasta llegar á un término fatal como ha sucedido; queriendo nuestros pasados gobiernos librar sobre las aduanas y los estancos la suma de todos los gastos públicos. Mas producirán las contribuciones decimal y territorial, por la mayor cantidad y estimacion de nuestros granos con la ley prohibitiva que han decretado las Córtes, que lo que pagarian de derechos los que entrasen del estrangero; pareciéndose casi asegurar que aquellas contribuciones podrán producir anualmente ochenta ó cien millones de reales mas de lo que producirian con la entrada de granos estrangeros, al paso que se aumentará la poblacion y la riqueza en grado superior, si á la par de la agricultura protegemos la industria, que aumente y asegure los consumos interiores de los productos agrícolas, que son los mas provechosos y permanentes. Lo mismo sucederá con la prohicion de la entrada de artefactos, que recomienda la economía política y el ejemplo de las demas naciones; porque aunque disminuya los productos de la renta de aduanas, aumentará la riqueza del pais, y otras rentas ó contribuciones libres de los vaivenes y bajas á que está espuesta la de aduanas, y que sufre forzosamente en las guerras, que es cuando mas apuros tiene el erario. La ilustracion del congreso, y lo que ya dijeron las comisiones en su primer dictamen, con que acompañaron y apoyaron las bases fundamentales del arancel general, sobre la utilidad y necesidad de observar el sistema prohibitivo que con el mayor rigor siguen las demas naciones: las dispensa ahora de dar mayor esplicacion sobre este

punto. Mas deseando estender á todas las disposiciones de hacienda la sencillez, claridad y uniformidad necesarias para evitar la arbitrariedad, injusticia y destruccion, que sellaron otras muchas anteriores; y tomando en consideracion el fomento de la agricultura, y el de la industria, presentan á la deliberacion de las Córtes las bases particulares de esta última parte importante del arancel general, á fin de que determinen sobre ellas según corresponde al poder legislativo, dejando al ejecutivo, que ceñido á dichas bases forme los detalles, reglamentos é instrucciones que crea conducentes, segun acostumbra y debe para la ejecucion de las leyes.

»Ningun inteligente podrá dudar de que un artefacto ó manufactura, cuyas materias primeras se producen en nuestro suelo, y de que tenemos fábricas, como por ejemplo el paño, el tafetan, la zaraza, el lienzo crudo y los artefactos de yerro, de madera, de barro y otros semejantes, deben ser protegidos, prohibiendo la concurrencia de los estrangeros, que por las razones indicadas y tantas otras que son notorias destruyen el fomento de los nuestros, y disminuyen nuestras riquezas territorial é industrial inmensamente, y aun la del comercio, que no debe ni puede, ni necesita alimentarse sino de la grande circulacion interior entre los vastos dominios de la monarquía española, hermanándose la clase comerciante con las demas productivas para obrar en breve la riqueza, la fuerza y la felicidad general.

»No se diga que bastaria recargar los derechos de entrada á los artefactos estrangeros, porque lo que es malo no conviene en mucho ni en poco: ademas de que una vez permitida la entrada de un género, sucede que á la sombra de despachos simulados, y de declaraciones y conceptos falsos, se multiplican las introducciones fraudulentas con grave daño público, y de las rentas nacionales consideradas en masa conforme se ha espresado, y corresponde considerarlas para no errar en las leyes de hacienda y de economía política.

»Así pues las comisiones proponen á las Córtes, como muy útiles, necesarias y urgentes, las bases contenidas en los siguientes artículos, á fin de que sobre ellas resuelvan lo mas acertado:

1º *La prohibicion de entrada de algunos comestibles, así sólidos como líquidos, que se halla establecida por los antiguos aranceles y por decretos de las Córtes, se conservará en el arancel general, y se estenderá y aplicará á todos los que producen nuestros paises en suficiente cantidad para el consumo, sin otra escepcion que la que se establecerá en el artículo 4º*

2.º *Del mismo modo se conservará y estenderá en el arancel general la prohibicion de entrada de artefactos ó manufacturas estrangeras de que tenemos fábricas nacionales, y cuyas principales materias primeras que entran en la fabricacion, se producen en nuestros paises, sin escepcion ninguna.*

3º *Quedan igualmente comprendidos en las desposiciones antecedentes los ganados de toda clase, con la escepcion que se espresará en el artículo siguiente.*

4º *A fin de conciliar el interes público de toda la nacion en comun con el particular de cada provincia, podrán las diputaciones provinciales que temiesen graves inconvenientes por sus respectivas provincias de la ejecucion de los artículos 1º y 3º espresados, pedir las modificaciones necesarias, y con lo que el gobierno informe sobre ellas, resolverán las Córtes lo conveniente.*

5º *Los géneros de la India oriental serán objeto de decretos particulares de las Córtes, debiéndose, entre tanto que se acuerden y publiquen, observar las reales órdenes que regian antes de la presente legislatura.*

»Por último, las comisiones, auxiliadas de varios otros señores diputados, han examinado todos los detalles de los aranceles propuestos por el gobierno, y con arreglo á las bases fundamentales decretadas por las Córtes han hecho las observaciones convenientes sobre cada uno de los numerosos artículos que contienen, para que quede con la mayor perfeccion posible el arancel general, segun se demuestra en los estractos que acompañan: y en atencion á que el trabajo material de estender toda la obra con la aplicacion de las reglas prescritas en su primera actual reforma, requiere muchos dias y distintos operarios, proponen que se pase todo al gobierno, á fin de que á tenor de lo que han resuelto las Córtes se redacten todos los artículos que comprende el arancel general; se imprima y circule, para poderse poner en ejecucion el dia primero de 1821, segun asi lo tienen ordenado las Córtes, y conviene para que se puedan conseguir las reformas acordadas y proyectadas en la administracion pública, con la puntualidad necesaria.»

Concluida la lectura de este dictámen, se acordó que quedase sobre la mesa; señalando el señor *Presidente* la sesion del dia inmediato para su discusion.

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen:

«La comision de comercio, habiendo examinado el espediente remitido á las Córtes por el secretario del despacho de hacienda sobre los privilegios concedidos á la compañía de Filipinas para

la introduccion de géneros finos de algodon, como comprendido en la categoría de los que en concepto de dicho secretario del despacho deben cesar por opuestos á la Constitucion, y contrarios á la prosperidad de las fábricas nacionales, presenta á la deliberacion de las Córtes su dictámen sobre un negocio de gravedad é importancia, cual es este, en que por los agregados á él reunidos, se ve la comision en la necesidad de saludar la cuestion, de si el establecimiento de la compañia es útil ó perjudicial, y de si se opone su existencia á las leyes constitucionales de la monarquía.

»La comision para proceder con orden, se propuso dividir preliminarmente su trabajo en dos partes: 1ª estractando cuanto la compañia de Filipinas alega en favor de sus derechos: 2ª analizando las proposiciones del señor diputado *Buamonde*, que pide la abolicion inmediata de uno de los privilegios concedidos á dicha compañia, y el remedio, reforma ó anulacion de esta.

»Para la primera parte, la comision ha tenido presentes las reales cédulas de ereccion, la esposicion hecha á las Córtes estraordinarias del año de 1813, y la que últimamente y en fecha de 4 de agosto dirigió al congreso la junta de gobierno de dicha compañia, por medio del secretario del despacho de hacienda y cuantos documentos se han presentado á su favor.

»La compañia sienta por principio, que la facultad que disfruta para traficar esclusivamente en los géneros de algodon asiáticos, finos ú ordinarios, no es un favor gratuito ó una concesion graciosa, sino un derecho adquirido por tiempo determinado á virtud de ciertas cargas y obligaciones: que esta circunstancia convierte dicha real cédula en un verdadero contrato, cuya demostracion se propone, manifestando la escitacion del gobierno á los accionistas de la antigua compañía guipuzcoana, para que dedicasen sus fondos á la formacion de la actual de Filipinas; las condiciones positivas de fomentar las islas Filipinas, de enseñar con el ejemplo el modo mas acertado de practicar el peligroso comercio de Oriente, de asignar un 4 por 100 de sus ganancias líquidas para mejora de la agricultura é industria de España y Filipinas, de reservar una quinta parte de los buques en las espediciones de la compañía para que los habitantes de las islas pudiesen ocuparla de su cuenta con productos de aquel suelo, y de conducir á las mismas gratuitamente los profesores de ciencias y artesanos que quisieren establecerse allí.

»Alega la compañia no solo el cumplimiento de sus obligaciones, sino tambien las pérdidas y menoscabos que ha tenido, ocasionados por las circunstancias políticas ocurridas de veinte años

á esta parte. Espone los servicios pecuniarios hechos al estado y los dispensados á toda la nacion. Sienta por principio la imposibilidad de hacer fructuosamente el comercio del Asia, á no ser por medio de corporaciones privilegiadas, apoyando esta doctrina con el ejemplo de la Inglaterra, y con los principios recomendados por el duque de Almodovar en su apreciable traduccion de la obra de Reynal sobre los establecimientos ultramarinos. Compara su privilegio con el que los gobiernos ilustrados conceden por premio á los descubrimientos ó adelantos hechos, que grangean á sus autores la facultad de ejercer y aprovecharse de su industria por un determinado número de años, como indemnizacion justa de los afanes, del estudio, y aun de los quebrantos que por lo comun cuesta un establecimiento. Supone que sus importaciones de géneros de algodon en Cataluña no pueden perjudicar á la prosperidad de los establecimientos fabriles de aquella industriosa provincia; y llamando la atencion de las Córtes sobre las cláusulas constitutivas del pacto existente entre la autoridad soberana que otorgó la real cédula de 12 de julio de 1803, y los españoles que en calidad de accionistas componen ó pueden componer la compañía, espera de la justicia de las Córtes reconocerán que no puede reputarse por privilegio lo que nace de tales principios, y que mediando un contrato solemne celebrado de buena fe y autoridad bastante, no es lícito restringirle ni revocarle porque llevaria un efecto retroactivo.

»Para corroborar estas doctrinas, y los hechos referidos se presenta en favor de la compañía el informe que sobre este mismo asunto evacuó la contaduría general de Indias en 12 de julio de 1814, cuyo documento remitió á las Córtes el secretario del despacho de hacienda, con oficio de 25 de agosto. El citado informe se divide en tres partes. La primera forma el cuadro de los cuidados y atenciones que ha merecido siempre al gobierno el fomento de las islas Filipinas, el de las medidas tomadas al efecto, y su ineficacia hasta el establecimiento de la compañía. La segunda abraza el de los medios y sacrificios empleados por esta para el logro de los objetos de su instituto: y la tercera al hacer relacion de los servicios independientes que la compañía ha dispensado á la nacion, descalabros que la misma ha sufrido, y de los demas documentos en que descansan sus solicitudes, concluye con decir que no solo es justa la solicitud de que se le confirme la concesion hasta el cumplimiento de los veinte y cinco años estipulados en la real cédula de 12 de julio de 1803 segun pide la compañía, sino es que no hay inconveniente en acceder á la prorogacion del permiso que obtuvo la misma compañía en real órden de 31

de julio de 1798 (por el servicio de seis millones de reales que hizo al estado) para introducir en la península desde los mercados estrangeros, con libertad de todos derechos, hasta dos millones de pesos fuertes en efectos puramente asiáticos.

»Formado el estracto de cuanto en favor de la compañía arrojan de sí las representaciones de la misma y los documentos en que apoya su derecho, la comision pasó al exámen de las indicaciones que en sesion de 18 de agosto hizo á las Córtes el diputado don *Agustin Rodriguez Baamonde*, y que mandadas agregar á los antecedentes, pasaron con este objeto á la misma. En ellas se pide que, pues las Córtes han declarado nulos y de ningun valor las gracias y privilegios concedidos á varios particulares (cuyo aviso se pasó al gobierno en fecha de 4 de agosto), debe quedar comprendido en esta clase el que obtuvo la compañía de Filipinas para introducir en el reino por valor de cuarenta millones de reales en generos de algodon de la India, libres de todos derechos; con tanto mayor motivo, cuanto á que media la circunstancia de haber la compañía negociado gran parte de este permiso á la casa estrangera de Lonergan en Cádiz con grave perjuicio de la hacienda y comercio nacional: el de aquella por haberse fomentado el contrabando, y el de este por haber olvidado la compañía la obligacion en que la constituye la real cédula de su ereccion, respecto al favor que debe dispensar á la agricultura, comercio, industria y navegacion de los españoles. Insiste en pedir con urgencia la cesacion del tal privilegio sin perjuicio de lo que determinen las Córtes respecto á la compañía de Filipinas, (que en concepto de dicho señor diputado no debe existir á vista del artículo 172 de la Constitucion): que cese igualmente la casa estrangera en el goce del espresado privilegio: que se pidan por el gobierno noticias á la aduana de Cádiz sobre la cantidad y calidad de los géneros que á cuenta del permiso se han introdocido, en qué épocas, cuáles han sido los derechos adeudados, con espresion tambien de buques y procedencia de estos con carga correspondiente á la casa de Lonergan: que se pidan igualmente al consulado sobre los precios de los mismos géneros al tiempo de su introduccion en Cádiz.

»Pide ademas que se derogue la órden por la cual la compañía era la única que podia comprar los géneros de algodon decomisados, y que estos se vendan, como antes se hacia, en pública subasta y al mejor postor, proporcionándose así aumento á la hacienda pública, y estímulo al aprensor para perseguir el contrabando, el cual en sentir del señor *Baamonde*, se fomenta escandalosamente á causa del mal sistema de la compañía, y por

los fatales abusos introducidos en su manejo y forma de venderse los géneros en que trafica por sus respectivos comisionados, diseminados en todo el reino, cuyos males se cortarian decretando que la compañía quede desde luego obligada á venderlos á la alzada ó detall únicamente en sus almacenes de Cádiz y Madrid, y solo por medio de sus dependientes.

»Concluye el señor *Baamonde*, fundándose en la igualdad de derechos que asiste á todos los españoles, con pedir que los comerciantes peninsulares y filipinos puedan hacer sus espediciones con frutos y efectos de lícito comercio desde España á Filipinas y vice-versa: que inmediatamente se circulen á este efecto órdenes al gobernador de Manila y á los consulados y aduanas de España y Filipinas, para que desde luego se establezca un comercio tan útil y lucrativo: que se prohiba la introduccion de toda clase de efectos de China y de la India, así como la de los contrahechos, mientras todos no vengan en bandera nacional y se acredite la propiedad española: que la determinacion tomada interinamente en cuanto á permisos bajo pabellon estrangero sea estensiva á la compañía de Filipinas, que debe estar sujeta al pago del 4 por 100 en los casos en que haga uso de esta facultad; por último que se reserva hacer oportunamente proposicion formal llegando el caso de tratar de la estincion de la compañía presentando medios sencillos, espeditos y convenientes de verificar aquella, segun dictan el tiempo, las circunstancias y el interes de los desgraciados accionistas.

»La comision ha creido propio de su deber adquirir cuantas noticias tuviesen relacion, ya sea sobre la formacion, giro y manejo ó ejercicio de las operaciones indicadas; ya sobre los recursos, quejas y representaciones que pudiesen existir en el gobierno en pro ó en contra, porque en materia de tanta gravedad y en asunto en que se presentan tan diametralmente opuestos los asertos de la compañía y las peticiones del señor *Baamonde*, era imposible de otro modo vencer estas dificultades, ni desempeñar el delicado encargo que le han confiado las Córtes. Por lo anteriormente espuesto en las indicaciones del señor *Baamonde* se infiere sin violencia que existian quejas; y de las diligencias practicadas por la comision resulta que en manos del gobierno habia dos espedientes que tienen intima relacion con el asunto. Se pidieron en 1.º del corriente, y habiéndolos pasado el secretario del despacho de hacienda en 6 y 19 del mismo mes, se ha hecho su estracto por la comision.

»El primero de estos espedientes se formó en 1814, á solicitud del diputado á las Córtes estraordinarias don *Ventura de los*

Reyes, y está resuelto por el Rey con fecha de 10 de enero de este presente año á virtud de consulta del estinguido consejo de Indias, accediendo S. M. á la mayor parte de las solicitudes.

»El segundo, relativo á la averiguacion de la utilidad ó daño de la existencia de la compañía de Filipinas, tuvo orígen á resultas de un anónimo, cuyo contenido llamó la atencion del gobierno hasta el punto de creerse indispensable pedir informe al administrador de la aduana de Cádiz, que habiéndolo evacuado en 19 de agosto de 1819, se pasó á tomarlo nuevamente del gefe del departamento del fomento y de la balanza, y de los directores de la hacienda pública, que últimamente han informado, con presencia tambien de un escrito de D. Diego Valdés, oficial real en Manila.

»Quisiera la comision evitar la formacion de estractos de los espedientes antes citados; pero no le ha sido posible prescindir de este trabajo por penoso que se presentara en lo voluminoso del primer espediente, ni dejar en silencio hechos que han existido, y sobre los cuales ha fijado la comision toda su atencion para deducir consecuencias aun con relacion á la época pasada.

»El diputado *Reyes*, á virtud de la real órden de 17 de junio de 1814, por la cual se mandó que los diputados á Córtes por América y Asia que tuviesen solicitudes pendientes respectivas á sus poderes-dantes las espusiesen al Rey, pidió las siguientes gracias:

1.ª La supresion de la nao llamada de Acapulco.

2.ª Que el permiso que estaba concedido á dicha nao en cantidad de 500∂ pesos fuertes se aumentase á un millon de ellos, y á dos millones para su retorno.

3.ª Que la rebaja de derechos concedida por real cédula de 4 de octubre de 1806 y ampliada por cuatro años mas por las Córtes, se estendiese sin limitacion.

4.ª Que se señalasen y habilitasen uno ó dos puertos en el Perú para recibir los envíos del comercio de las mencionadas islas.

5.ª Que á los naturales de estas se permitiese la estraccion en buques nacionales de los frutos y géneros propios de dichas islas á cualquier punto de nuestra monarquía, libres de todo derecho á la entrada y salida de las aduanas.

6.ª Que atendiendo á la localidad de las Filipinas para hacer esclusivo su comercio con la costa del Norueste de Californias, donde hay presidios y misiones de España, se permitiese á aquellas hacer sus tráficos libres en buques propios, ya con los naturales de dichas costas, ya con los establecimientos españoles,

señalándose á cada buque 25^{9} pesos fuertes por el cargamento que debe conducir.

7.ª y última. Que el permiso ordinario para el retorno de la nao de Acapulco se amplie á los residuos ó sobrantes de los productos de aquella, pagando por ellos un 6 por 100 á la real hacienda.

»Apoyadas estas proposiciones en reflexiones de economía política y de utilidad al comercio, industria, agricultura y poblacion de las Filipinas, se mandó pasasen al consejo, para que, examinadas, consultase lo conveniente.

»Con efecto este evacuó la consulta, para lo cual reunió todos los antecedentes que existen desde el reglamento de comercio para dichas islas de 8 de abril de 1734, las representaciones de sus gobernadores y consulados (en varias de las cuales hay quejas contra la compañía, y se pide la anulacion de los artículos 56 y 60 de la real cédula de su continuacion espedida en 12 de julio de 1803), las reales órdenes espedidas y las posteriores solicitudes de aquellos remitidas á informe del mismo tribunal por reales órdenes de 2 de julio y 11 de diciembre de 1816, 18 de julio de 1817, y 30 de marzo de 1818, las que todas coinciden en los pedidos por el ex-diputado *Reyes*, á escepcion de la última representacion de aquel gobernador que solicitó para aquellas islas las mismas gracias que las que se habian concedido á Puerto Rico.

»Examinado este voluminoso espediente por el consejo con la mayor escrupulosidad que analiza difusamente, relacionando todas las solicitudes que han ocurrido, sus fundamentos, reales cédulas y órdenes que se han dado, fechas de aquellas y de estas; consultó á S. M. opinando por la concesion de la mayor parte de las gracias pedidas, y por dicha consulta resultó que se otorgaron las siguientes:

»La supresion de la nao de Acapulco, confirmada ya por la real órden de 23 de abril de 1815.

»El aumento de 250^{9} pesos fuertes sobre los 500^{9} que anteriormente gozaban los filipinos de estraccion por dicha nao.

»La habilitacion de los puertos del Callao y Guayaquil al comercio filipino, pudiendo este mandar á aquellos una parte del permiso concedido.

»La concesion á dichos naturales para hacer el tráfico en buques nacionales á la costa del Noroeste de las Californias, señalando á cada buque 25^{9} ps. fts., por valor del cargamento, para por este medio ademas de fomentar la agricultura y comercio de las islas, apropiarnos el comercio de peletería.

»La ampliacion en el permiso de retornos de la nao en los residuos ó sobrantes, hasta una tercera parte mas del duplo permitido de lo que introduce, pagando por dicho esceso un 10 por 100 de derechos.

»Y ultimamente la libertad de derechos en todos los frutos y géneros filipinos en cualquiera puerto de la monarquía, siempre que los estraigan en buques nacionales por tiempo y espacio de 10 años.

»En el segundo espediente relativo á la averiguacion de la utilidad ó daños que causa la existencia de la compañía, tanto del anónimo, como del informe del administrador de la aduana de Cádiz, del evacuado por el departamento del fomento, del papel escrito por don Diego Valdes, y del dictámen que en fecha de 12 del corriente dan los directores de la hacienda pública; resulta una completa conformidad en la conveniencia y necesidad de abolir los privilegios de la compañía, fundando su dictámen en los mas sólidos principios de economía política, en la historia de los abusos de dicho establecimiento desde su ereccion, en el estado de nulidad y quiebra de hecho á que se halla reducido, y en la imposibilidad de que por lo mismo pueda girar por sí solo el vasto é interesante comercio de Asia, ni satisfacer las miras del gobierno con el fomento de las islas Filipinas, objeto principal de la concesion de sus privilegios.

»Seria abusar de la ilustracion del congreso entrar en mayores esplicaciones sobre los puntos doctrinales, indicados al formar el estracto de los luminosos informes que componen este espediente. Lo seria en mayor grado ventilar la cuestion de si pueden ó no pueden hacer fructuosamente este comercio los particulares, que aun en el caso estremado de que pudiera eludirse el artículo 172 de la Constitucion, y sentando hipoteticamente la base de que estuviesemos en la época de primero de enero de este año, debia reducirse el problema á estas dos resoluciones: si puede hacerse este comercio por particulares, ¿á qué estancarlo en manos de una corporacion, con daño conocido del consumidor y de la industria que pudiera emplearse en él? y si no puede hacerse por aquellos, ¿la compañía no tendria siempre en la superioridad de sus fondos una esclusiva de hecho mas efectiva aun que la que le aseguran los reglamentos?

»Si de hecho se hallaban abolidos muchos de los privilegios concedidos á la compañía, respecto al comercio directo y esclusivo en Filipinas, á virtud de las gracias concedidas á dichas islas, segun se ha referido, era imposible que la compañía tuviese otro objeto que el de mantener á la sombra del prestigio de

fomentar las tales islas los otros privilegios que ella obtuvo para hacer esclusivamente el comercio de algodones, sea directamente desde el Asia, sea vendiéndolos á casas estrangeras, como lo muestra la esperiencia, y como resulta de las repetidas quejas de los filipinos y de los asertos de Valdes, principalmente al decir que en el dia apenas es conocido el comercio de la compañía en la isla de Luzon, y de ningun modo en las islas Filipinas adyacentes á ella, y por fin, de todos los restantes que citan y comprueban los informes antes espresados.

»A la vista pues de tales y tan calificados informes y datos pasa la comision á dar su dictámen, esponiendo preliminarmente que se abstiene de proponer reglas para afianzar ó asegurar la parte de capitales que queden á favor de los desgraciados accionistas de la compañía, cuya triste suerte aflige á los hombres sensibles; pero que siendo este asunto de una naturaleza privada y de propiedad de particulares, á ellos solos competen las gestiones y peticiones para su posible remedio. La comision pues concluye con proponer á las Córtes:

1º »Que debe quedar comprendido en la abolicion de los permisos, el que obtuvo la compañía de Filipinas para introducir en el reino por 40 millones de reales en géneros de algodon con libertad de derechos.

2º »Que se derogue la órden que habilitó á la compañía de Filipinas á vender esclusivamente los efectos de algodon decomisados, y estos se vendan en lo sucesivo bajo las reglas, forma y método establecido ó que se establezcan.

3º »Que con arreglo al artículo 172 de la Constitucion, y en conformidad á las bases de comercio y de aranceles aprobados por las Córtes, cesen como diametralmente opuestas á las leyes, á la conveniencia general, y á la justicia por falta de cumplimiento del contrato, todos los demas privilegios esclusivos de que goza la compañía de Filipinas, incluso en ellos el de la real cédula de 12 de julio de 1803.

»Sobre todo las Córtes resolverán en asunto tan grave lo que tuvieren por mas justo y acertado. Madrid 25 de setiembre de 1820. = Zubia. = Desprat. = Isturiz. = Florez. = Oliver. = Maule.»

»Habiendo disentido con pesar mio del dictámen de la comision en lo relativo á la compañía de Filipinas, espondré brevemente las razones en que me fundo, y que nacen de mis conocimientos particulares por la carrera mercantil que siempre he profesado, por mis observaciones en los paises estrangeros sobre sus compañías privilegiadas, y aun por mi esperiencia durante

el tiempo que fui vocal de la junta de gobierno de la misma compañía de Filipinas.

»No convengo en la cesacion del permiso de los 40 millones de rs., porque no fue una gracia especial ó concesion gratuita, sino un medio de reintegro ofrecido y dado por el gobierno en pago de un servicio ó anticipacion de 6 millones de rs. que exigió á la compañía en efectivo: y porque habiéndose obligado el gobierno á reintegrar á la compañía de la parte que quedara por cubrir, y á resarcirla ademas con el interes corriente en comercio, resultaria notable perjuicio á la hacienda pública de estos desembolsos, supuesto que no podria negarse la indemnizacion siempre que la pretendiera la compañía. Por otra parte tengo entendido que la naturaleza de este permiso se alteró por una real órden del año de 16, sucediendo ahora que no solo se reintegra la compañía, sino que la nacion percibe una cuota crecida de derechos en el acto de las introducciones. No hallando pues un medio mas suave de estinguir esta deuda, debe subsistir el permiso; pero convendria tambien hacer cesar los intereses ofrecidos por el gobierno, ya para evitar este cargo, y ya tambien para no hacerle exorbitante por el largo tiempo que va trascurrido.

»Si estos fundamentos son justos, me parecen mas todavia los que me asisten para no adherirme á la cesacion de los privilegios de la compañía. No son privilegios aislados los que disfruta este cuerpo; son puramente ciertos derechos adquiridos por ciertas obligaciones. El pacto ó convenio que resulta de estas circunstancias queda prescrito el año venidero de 25. Este corto término es tambien necesario para que los interesados se preparen á la cesacion, y se eviten los graves perjuicios de decretarla de pronto, y contra la seguridad que debieron tener los accionistas en su real cédula. Cuando fuera posible no atender á este principio, que reputo de rigorosa justicia, nunca podrá suponerse á la compañía de peor condicion, que al inventor de una industria particular. Las Córtes acaban de dictar medidas muy sabias para afianzar esta especie de propiedad por un tiempo señalado: pero aun sin ellas ha sido máxima de todo gobierno ilustrado conceder las mismas salvaguardias á los inventores y perfeccionadores de algun ramo útil á la riqueza pública. Restringiendo á lo último la esencia de la compañía, no puede negársele esta condicion, á saber: enseñar, ilustrar y arraigar en la nacion el comercio asiático, mediante la patente de duracion, hasta el año de 25. Lo que es justo con un ciudadano español, lo es y debe ser igualmente con una multitud de ciudadanos españoles.

»Hay tambien que considerar que el comercio nacional no recibirá de pronto mucho beneficio con la cesacion de la compañía, al paso que la península quedará mas espuesta á alimentar la industria de los estrangeros y el destructor contrabando.

»El ejemplo de los Estados-Unidos, cuando no halle otro opuesto en Inglaterra, no es aplicable á nuestra situacion; porque aquellos tienen marina mercante, hacen la navegacion con menos dispendio, y poseen otros recursos de que carecemos. Nuestros capitales son muy insuficientes en todo sentido; y apenas tenemos negociantes que con sus medios solos puedan emprender el tráfico del Asia. Se reunirian pues para hacerlo, si no echaban mano del sistema de acciones; sistema que solo es útil para el manejante de la operacion. De una ú otra manera vendrian á resultar pequeñas compañías, que acrecentando los inconvenientes que se atribuyen á las grandes, no producirian ni la menor de sus ventajas. Desde la revolucion de 1808, en que se relajaron muchas leyes prohibitivas de nuestro comercio, solo un negociante en la península se atrevió á ensayar el tráfico del Asia; y prescindiendo de las relaciones particulares que pudieron animarle á la empresa, su espedicion no fue á las islas Filipinas, sino á las posesiones estrangeras del Asia. No digo yo que se niegue á los españoles el derecho de comerciar con todo el mundo conocido; pero no me conformo con que se falte á un pacto de poca duracion ya, y que de anularle ahora, se arruinaria á muchos, sin favorecer conocidamente al comercio nacional. Tal es mi dictámen, que someto al acertado juicio del congreso. Madrid 28 de setiembre de 1820. == Manuel Sanchez Toscano.»

Leido este dictámen, tomó la palabra diciendo

El señor *Baamonde*: «La comision en su dictámen tomó en consideracion las indicaciones que hice en 4 de agosto último, á consecuencia de haber abolido las Córtes varios permisos. Pedí en la primera fuese estensiva la providencia al permiso obtenido por la compañía de Filipinas en el año de 1798 para el empleo de 40 millones de reales en géneros y efectos de aquellas provincias asiáticas. A consecuencia de mis indicaciones (que en la gaceta de aquel dia se llamaron imputaciones, de lo que yo me desentiendo, porque el redactor habrá corregido aquel yerro) la comision presentó su dictámen; y para sostenerlo me valdré de los principios mismos que sienta en su voto particular y contrario el señor *Sanchez Toscano*. Da su señoría por fundamento para que se sostenga á la compañía en el uso del privilegio ó permiso hasta el año 25, que lo que es justo con un ciudadano es-

pañol, es y debe serlo igualmente con todos los ciudadanos. Es esto inferir falible consecuencia, como de menor á mayor; y yo la deduciré cierta y constitucional, y de mayor á menor: que segun el artº 172 de la Constitucion, y la restriccion 9ª relativa á las facultades del Rey, el permiso que da ó quiere dar el señor *Sanchez* á los accionistas de la compañía, debe indudablemente ser estensivo á todo ciudadano español. Dice ademas que es imposible, teniendo en consideracion la insuficiencia de las facultades ó caudales de nuestros comerciantes, que por sí puedan hacer especulaciones para el Asia. (*Interrumpio el señor* Presidente *al orador diciéndole, que se concretase al primer artículo del dictámen de la comision, del cual se trataba únicamente*). Creo (*continuó el señor* Baamonde) que no he salido de la cuestion, y sí me he valido de las razones del voto del señor *Sanchez Toscano* para rebatirlo, y contraerme despues al primer artículo, que dice así. (*Lo leyó*). La compañía se funda en que debe sostenérsele entre sus privilegios el de los 40 millones concedidos á la misma en el año de 98. He pedido ciertamente entre otras cosas esenciales la abolicion de este privilegio, fundándome en la abolicion casi general acordada por las Córtes con respecto á otros que estaban en igual caso. La compañía dice que este permiso es como de esencia de ella misma; y no es asi. Lo que sí es de esencia de su institucion, está reducido: 1º al fomento de las islas Filipinas: 2º á establecer y facilitar el comercio con ellas; y 3.º á estender la navegacion. El uso que se ha hecho de este permiso, á ninguno de estos objetos alcanza; porque, segun las razones que alega la comision, y lo que la misma compañía manifiesta en su cuaderno repartido á los señores diputados, aparece que en el año 16, á virtud de informe de la contaduría general de Indias, se le autorizó para que pudiera negociar el permiso de emplear los 40 millones en géneros de algodon asiáticos en cualquiera plaza estrangera, y traerlos á España, y que el comprador ó cesionario de este privilegio pagase un 32 por 100. Esta venta ó cesion debió ser siempre causa y perenne manantial del mayor contrabando, y de perjuicios incalculables á la nacion. Se saben y es inútil manifestar los ardides y suposiciones de que se valen los cesionarios ó compradores en tales casos para la introduccion de efectos por alto, salvando el fraude con los comprendidos en tales permisos. Beneficiada parte de aquel permiso á una casa estrangera en Cádiz, ya faltó á los objetos principales por qué fue instituida la compañía: de consiguiente no se la debe continuar en ese ruinoso privilegio, como comprendido en la abolicion de permisos que en 4 de agosto de-

cretaron las Córtes. La compañía sostiene que este es un contrato celebrado entre accionistas y el estado, y que seria faltar á la buena fe, si se revocase cualquiera de los privilegios estipulados en el contrato. Yo diré que desaparecida la causa esencial y de instituto de la compañía, que positivamente desapareció, no cualquiera, sino todos los privilegios deben ser revocados. Se dice en el artículo 1.° de la real cédula de 1803 (*lo leyó*) cuanto es suficiente, á saber: que el estado no concedió ese privilegio en el concepto que supone la compañía, sino que lo atemperó á las circunstancias, llevando embebida la tácita condicion de en tanto que conviniese á la utilidad comun. Es incontestable que por la variacion del sistema la institucion de la compañía de Filipinas, y cualquiera otra que estuviese en su caso, es incompatible con la conveniencia pública. Diré mas: que no es cierto que la compañía de Caracas, ó sea la guipuzcoana, fuese escitada por el gobierno para invertir sus caudales en la de Filipinas; pues que en el preámbulo de la misma real cédula consta que no fueron escitados los accionistas por el gobierno; porque dice asi. (*Leyó el párrafo de la cédula real*). De consiguiente no se concilian las últimas palabras con lo que la compañía supuso en su manifiesto inculpando al gobierno, ó calificando de injusta la providencia que tomaren las Córtes; porque aquellos accionistas, dice, habian sido estimulados por el gobierno para trasladar sus caudales de la compañía de Caracas á la de Filipinas, resultando todo lo contrario de la citada real cédula y su párrafo leido. Finalmente, como autor de las indicaciones, me reservo contestar á los reparos que se hagan en el curso de la discusion.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: «Para entender cumplidamente el dictámen de la comision en su primer punto, es necesario considerar este establecimiento de la compañía de Filipinas bajo dos aspectos, á saber, como un contrato particular, y como un privilegio. Hablaré primero considerándolo como contrato particular, y despues como privilegio. Si se considera como un contrato de aquellos que se conocen en el derecho con el nombre de contratos obligatorios, como la compañía de Filipinas haya cumplido todo lo que prometió, no se le puede privar de lo que se le haya ofrecido, sino por un acto de violencia. La diferencia que hay del actual gobierno al antiguo, en nada debe influir en órden á la consideracion de ese contrato, porque al cabo aquel tenia toda la autoridad para ser considerado como un gobierno independiente, cuyos contratos obligaban lo mismo que los del

actual. De otra manera vendriamos á parar en que todo lo hecho durante el gobierno anterior era nulo, porque este habia variado; y á fe mia que si la variacion de un gobierno pudiese ser un motivo para anular todos sus empeños, nos hallariamos sin las deudas contraidas por los que han precedido al que actualmente rige. Mas no pudiendo verificarse semejante absurdo, ¿por qué se quiere ahora aplicar esta doctrina á la compañía de Filipinas? A esta se le pusieron sus condiciones: las aceptó; y si ha cumplido por su parte, será una injusticia ó violencia el que el gobierno no cumpla por la suya. Lo que hay que examinar ahora es, si la compañía ha faltado á los pactos. Yo creo que este punto de las faltas que la compañía haya podido cometer en el cumplimiento de sus promesas, no se presenta claro, ni aun siquiera se anuncia sino por una idea general, es decir: *si faltó a su objeto, si no pudo llenar sus obligaciones*. La falta me parece que está de parte del gobierno, que debió calcular si la compañía podia cumplir ó no; si podria proporcionarla medios suficientes para llenar el grande objeto de la poblacion de Filipinas, promover su agricultura, industria, comercio &c. Esto, repito, es falta del gobierno, no de la compañía: el gobierno debió examinar si esas gracias ó mercedes bastaban para llenar el objeto; y asi es que si no ha promovido tanto como se necesitaba el comercio é industria de las Filipinas, no debe culpársela. En virtud de esas obligaciones la compañía ha hecho anticipaciones considerables á los agricultores de Filipinas: anticipaciones que no estan cobradas, pues seis millones de reales estan aun en manos de los labradores de aquellas islas, y si ahora se les da el golpe fatal que se intenta, no los cobrará jamas; para lo que creo no hay razon de justicia. Por lo demas, la compañía por su parte ha hecho varias tentativas para introducir en aquellas islas el cultivo de la canela de Ceylan, y lo ha conseguido aunque con imperfeccion: imperfeccion que por mas que se diga, creo que depende de la calidad del terreno, porque hay producciones que no prosperan sino en ciertas y ciertas tierras. Asi es que, si por ejemplo, en Madrid se pretendiese plantar naranjos, por mas que hiciese la industria, no podria lograrse que prosperasen, como tampoco en ningun clima del Norte.

»Tambien se ha promovido por la compañía el cultivo del azucar y del añil. Se dice que el añil de Filipinas no es tan bueno como el de Goatemala; pero eso no consiste en la compañía.

»Resultando pues que esta ha cumplido por su parte con

lo que prometió, se sigue que el gobierno por la suya debe tambien cumplir, conservando la existencia de la compañía hasta el año de 1825; y yo creo que ventilado este asunto ante un tribunal cualquiera, se decidiria á favor de la misma.

»Hasta aqui se ha mirado este negocio como un contrato particular, voy ahora á mirarle bajo otro aspecto. Se ha dicho que por la ley constitucional está prohibida la concesion de privilegios. Yo convengo en ello, y considero la disposicion muy útil y justa; pero me parece que solo los privilegios esclusivos que traen perjuicio de tercero estan prohibidos; y asi vemos que el congreso está concediendo privilegios á los inventores de máquinas y otros descubrimientos porque á nadie se perjudica, y al contrario se gozan las ventajas del invento. Quisiera preguntar, qué buques iban á Filipinas antes que se estableciese la compañía, y qué espediciones mercantiles se hacian. Es verdad que la compañía ha tenido sus intervalos, mas esto no ha sido por culpa suya, sino de las circunstancias de la última guerra, que trastornó todas las relaciones mesrcantiles.

»No hay en Europa nacion alguna en que se halle mas arraigada la libertad que Inglaterra; y no obstante tiene una compañía con un privilegio esclusivo, que se estiende no solo á los negocios mercantiles, sino que alcanza hasta ejercer actos de gobierno, pues da leyes, declara la guerra y hace la paz. ¿Y dirémos por esto que la Inglaterra no es una de las naciones mas libres? Acaso la fortuna de Inglaterra, y acaso su libertad dependen de ese establecimiento que parece un imperio separado. Y ¿qué nacion es la Inglaterra? Una nacion mercantil, la primera del mundo: una nacion comerciante y navegante, la primera de Europa; y con todo eso, ni su navegacion ni su comercio se resienten de ese privilegio esclusivo; al contrario, saca de él grandes utilidades.

»Aquel establecimiento, como otros muchos, es de los que no se pueden hacer sino por medio de compañías; y si porque no todos los ciudadanos pueden entrar en el goce de este u otro privilegio, se hubiesen de impedir ciertas especulaciones ventajosas, tendriamos que renunciar á todo establecimiento de esta clase, tal como la empresa de un canal, el laboreo ó trabajo de una mina, que no se pueden llevar á efecto sin compañías y sin ciertas gracias. La nacion no puede tener interes en que deje de emprenderse semejantes obras, porque no pueden hacerse por todos.

»Si entendemos que la libertad se estiende á que no pueda hacer nadie lo que pueden hacer todos en general, entonces la libertad es un monstruo. El privilegio que no priva al individuo en particular de ninguna ventaja me parece que puede concederse: y asi entiendo que ya sea considerando el establecimiento de la compañía de Filipinas como un contrato, ya como un privilegio, de cuyas utilidades no puede cada cual en particular gozar por el tamaño de la empresa, nos hallamos en el caso de permitir que la compañía continúe usando de su privilegio hasta el año 1825. Entonces se verá si se halla la nacion en estado de que se haga por particulares lo que en mi concepto no puede hacerse por ahora, sino por compañías. Antes de que se cumpla aquel plazo, me parece que el privar á la de Filipinas de sus permisos sería una precipitacion que traeria á la compañía inmensos males, y á la nacion ninguna utilidad. Si á la compañía se le dá ahora este golpe, tiene que sacrificar todos los caudales que tiene invertidos y su gran crédito; y al contrario, si se la deja continuar hasta el año 25, podra sacar de todo muchas utilidades y ponerse á cubierto de sus muchas anticipaciones. Entonces es cuando el gobierno se hallará en libertad de decir, que habiendo cumplido por su parte el contrato, tenia facultad de examinar si los particulares estaban en disposicion de emprender ese comercio; en cuyo caso se podrá derogar el privilegio. Antes de que se cumpla aquel plazo, repito, que el privar á la compañía de sus privilegios es injusto, inútil y sumamente perjudicial.»

El señor *Florez Estrada*: «El señor secretario del despacho de la gobernacion de ultramar ha dicho, que ya se considere como contrato, ya como privilegio, debe conservarse á la compañía de Filipinas el permiso que forma el objeto que al presente ocupa á las Córtes. Los individuos de la comision, despues de haberlo examinado bajo los dos aspectos, hemos opinado todo lo contrario. Mirándolo como contrato ó como privilegio, las Córtes no podrán menos de abolirlo. Es nulo bajo el primer aspecto, porque todo contrato supone condiciones espresas ó tácitas, cuya falta de cumplimiento lo rescinde. Que la compañía faltó á todo lo estipulado, asi con respecto á la mejora de la agricultura en Filipinas, como con respecto á la cantidad de géneros asiáticos introducidos en Europa y América, resulta del espediente, y el mismo señor secretario lo confiesa ó virtual ó positivamente. Ademas, este permiso mirado como contrato, puede asegurarse que nunca fue válido. Todo contrato que lleve envuelta una condicion que sea en perjuicio de tercero, es esencialmente nulo, y sin

subsistencia ante los ojos de la ley; y tal es el permiso de la compañía, reducido en último resultado á que los habitantes de Filipinas no tengan otro comprador de sus géneros que la compañía, y los habitantes de la península no mas vendedores de estas producciones que á dicha compañía, quedando ademas privados de hacer por sí mismos este comercio; todo lo cual es contrario á la pública prosperidad.

»Mirado el permiso como un privilegio, es insostenible por ser opuesto á nuestra Constitucion, y por estar abolidos todos los privilegios por una ley general que los considera en contradiccion con el bien comun de la sociedad. El señor secretario, que no desconoce estos principios, ¡podrá creer el privilegio de la compañía exento de estos perjuicios, y como tal tratar quede esceptuado de la regla comun! Prescindiré de la comparacion que hace dicho señor con la compañía de la India de Inglaterra, porque no es asunto del momento, y porque no hay economista ingles que no considere aquel establecimiento como contrario á sus leyes constitutivas, y como sumamente perjudicial al comercio de los particulares de aquella nacion. No hay sabio ingles que haya tratado de aquella compañía, que no la considere como opuesta á la pública felicidad. Pero no puedo menos de hacer una observacion que por sí sola debe destruir en mi concepto cuanto ha dicho el señor secretario en favor del privilegio de la compañía de Filipinas. Segun su señoría, los particulares españoles no pueden hacer el comercio asiático por falta de capitales, siendo necesarios fondos muy crecidos para verificarlo. En tal caso, ¿en qué se perjudica á la compañía porque las Córtes declaren nulo su privilegio? Todo privilegio mercantil no tiene otro objeto que evitar la concurrencia de compradores, cuando el privilegiado quiere comprar, y de vendedores, cuando trata de vender. Si el señor secretario del despacho conoce que los comerciantes españoles por este motivo no irán á Filipinas, ¿en qué puede incomodar á la compañía la abolicion de su privilegio, ni para qué exigir esta una ley á fin de que vayan solamente sus buques?

»El señor secretario tambien ha espuesto que la comision no manifestaba los fundamentos que acreditasen la falta de cumplimiento por parte de la compañía á lo estipulado. En este particular es cierto que la comision ha sido muy circunspecta, mas con todo no ha dejado de indicar alguna cosa cuando dice (*leyó*) *abusos que parece imposible que una compañía sea capaz de cometer.* Sin duda aquella ha sido muy mirada; mas ya que se la obliga á no serlo tanto, diré que las Córtes pueden enterarse de los documentos que existen en el mismo espediente, y que podrán si

gustan mandar leer, y quedarán demasiado penetradas de los muchos que aquella ha cometido, y de cuyo testimonio no podrá dudarse. Reasumiendo todo lo espuesto, considero que el dictámen de la comision se halla muy arreglado a lo que dictan la justicia y la conveniencia general, y que las Córtes no pueden separarse de él sin contravenir á las leyes fundamentales, por las cuales quedan abolidos todos los privilegios.»

El señor *Bamonde*: «De lo dicho por el señor secretario del despacho resulta que por el gobierno mismo esta compañía de hecho, y por lo resuelto por las Córtes, dejó de gozar de un privilegio esclusivo. Entre las gracias que el ex-diputado *Reyes* por Filipinas pidió al gobierno en el año de 1814 creo que es la sesta (*leyó*), ¿Qué es lo que á los filipinos ha concedido S. M. en enero de este año? la libertad de derechos en todos los productos y efectos de Filipinas importados en cualquiera de los puertos de la monarquía (*leyó*). Si los filipinos pues ya tienen esta facultad ó libertad de traer sus géneros y producciones á cualquiera de los puertos de España, ¿por qué razon los españoles no han de poder enviar sus frutos y efectos á Filipinas, y retornar los de Filipinas ó de Asia á España? Yo no puedo alcanzar una justa razon de diferencia, y solo sí veo que está ya abolido este privilegio por el artículo 17 del decreto de arreglo de aranceles repartido en este dia; y cuya observacion, ademas de las hechas, tenia que decir y hacer.»

Habiéndose preguntado á peticion del señor *Michelena* si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado por el congreso que no lo estaba, dijo el señor *Presidente*, que mediante que todo lo que se habia hablado, habia recaido sobre el artículo 3º del dictámen, en lugar del 1º, y que se habia empeñado la discusion mas de lo que creia, juzgaba que estando señalada con anteriodad la discusion del dictámen de la comision primera de legislacion relativo al consejo de estado, debia suspenderse la del asunto de Filipinas, y procederse á discutir aquel. Asi se verificó, leyéndose de nuevo el espresado dictámen sobre el consejo de estado. (*Véase la sesion estraordinaria de anoche*) Concluida su lectura, tomó la palabra y dijo

El señor *Castanedo*: «Cuando se principió en las Córtes el negocio en cuestion, advertí que los consejeros de estado estaban interinamente repuestos, y lo hice con el objeto de que la comision al presentar su dictámen sobre el nombramiento de nuevos consejeros le ampliase á la fijacion de suerte de los actuales, para evitar fuesen aquellos propietarios, y quedasen estos en la clase de interinos, como sucede en el supremo tribunal de justicia,

donde los nombrados nuevamente á propuesta del consejo de estado tienen la calidad de propietarios, y los que la tenian en el año de 14 se hallan en la de interinos. El hecho sentado en mi advertencia ha sido impugnado acremente por alguno de los señores preopinantes, censurándole con la nota de ligereza; y esto me obligó á pedir la palabra para desvanecer una imputacion no menos injusta que irregular é inmoderada.

»Al propósito basta saber que la junta provisional atestigua este hecho en el documento que se leyó anoche por el señor *Gasco*. Alli están consignadas las sólidas razones que sirvieron de fundamento al Rey y á la junta provisional para adoptar la base de interinidad en la reposicion de los individuos de las corporaciones constitucionales; y parece escusada cualquiera otra prueba para contestar la certeza del hecho, teniendo presente tan irrefragable testimonio dado no por una junta puramente consultiva, como dicen algunos señores diputados, sí por la que mas bien puede llamarse parte integrante del poder ejecutivo, por haberla creado *S. M.* para oirla, consultarla y proceder con su acuerdo en todos los asuntos tocantes al régimen y gobierno del reino.

»Hay ademas un hecho demostrativo de que la voluntad del Rey en la reposicion de los consejeros de estado fue de hacerla en concepto de interinos. Oigase al intento el acta de la junta provisional fecha 13 de marzo, cuya lectura conviene (*la leyó*) para la mejor inteligencia del congreso. En ella espresa la junta que el gobierno pidió su parecer sobre la reunion de los consejeros nombrados por el Rey y de los que en el año de 1812 eligieron las Córtes en propiedad; y puesto que el gobierno preguntó si convenia la reunion de los consejeros de ambas clases para formar el consejo de estado, es indudable no queria ni trataba mas que de la interinidad de los nombramientos. De lo contrario incidiriamos en uno de dos escollos, ó el de creer que el Rey ignoraba la limitacion constitucional de sus facultades para el nombramiento de consejeros propietarios sin propuesta de las Córtes, ó el de que sabiéndola queria traspasar sus limites; lo que ciertamente dista mucho de la rectitud de S. M., y del juicio de las Córtes. Con estos antecedentes se entiende bien el sentido del decreto (*lo leyó*) espedido á consulta de la junta provisional para la reunion del consejo de estado y nombramiento de sus individuos, y se evidencia que ni el Rey quiso nombrar consejeros propietarios, ni la junta consultó en otro sentido que el de la interinidad, segun la base adoptada para tales nombramientos. Está pues comprobada la realidad de mi asercion, y

satisfecho el motivo que me obligó á hablar en este asunto.»

El señor *Navarro* (don Felipe): «No debe tener el legislador en su magestuosa marcha otros mentores que la equidad y la justicia; ni oir otra voz que la de la razon ilustrada, aquella que sabe triunfar ya habitualmente de las preocupaciones, del error y de la ilusion de los sentidos. Su lenguage debe guardar proporcion con las medidas de su marcha y asi es que no ha de dirigirse rectamente á las personas, y sí solo á la moralidad de las acciones en general. Es forzoso pues prescindir ahora de las cualidades de los consejeros de estado, dejar en un profundo silencio los hechos, que nunca serán mas que testimonios prácticos de la debilidad humana, y de que los altos puestos de la sociedad no tienen privilegio alguno contra la inmoralizacion y el crímen. Aíslese por lo mismo la cuestion presente en el exámen de las razones políticas que pueden influir en su decision; mas bien, dirímase políticamente la duda sobre si los consejeros de estado deben considerarse propietarios ó interinos, y déjese por inoportuno é impropio en estos momentos cuanto tenga relacion con la conducta que han observado durante el último sexenio.

»Tres épocas distintas parece han de fijarse al efecto: la primera principió en la creacion constitucional del consejo de estado, y concluyó cuando fue publicado el decreto de 4 de mayo de 1814: la segunda corrió desde entonces hasta el 9 de marzo último; y la tercera desde esta fecha hasta el 9 de julio, dia memorable en que se reunieron maravillosamente en este augusto edificio la paz y la justicia. En la primera de estas tres épocas fueron propietarios los consejeros de estado: en la segunda dejaron de existir absolutamente en el órden político; y en la tercera no pueden ni deben ser mas que interinos. Los consejeros de estado nombrados por la regencia del reino, á propuesta de las Córtes estraordinarias, obtuvieron un nombramiento propietario porque fue conforme á lo prevenido en la Constitucion; y asi es que mientras duró la existencia de esta, disfrutaron legal y políticamente la cualidad de propietarios, cuya idea estuvo sostenida por las formalidades de la ley, y la perpetuidad que la misma les ofrecia. Derrocada la Constitucion en virtud del citado decreto del 4 de mayo, dejó de existir el sistema constitucional, desapareciendo con él los establecimientos, las instituciones, y cuanto se derivaba del mismo: pues mudadas las formas del gobierno constitucional, perdió su existencia todo lo que dependia de él. Es incontestable por lo mismo, que posteriormente nó hubo ya consejeros de estado, tales cuales se ha-

bian creado en la época anterior; y esta es la razon porque en el tiempo del despotismo no los hubo sino nominalmente. Habiendo jurado el Rey la Constitucion interinamente en 9 de marzo, resolvió se reuniese el consejo de estado: no pudo darles el carácter de propietarios, porque era esto imposible antes que se congregasen las Córtes: despues de la congregacion de estas, no consta se haya hecho ninguna propuesta para el consejo de estado; y bajo este concepto, no puede haber en él ningun individuo que sea propietario, ni por la autoridad que le haya nombrado, ni por la forma del nombramiento. Conclúyese legítimamente, que habiendo dejado de ser propietarios en el año 14 los que realmente lo eran, deben los actuales tenerse por interinos, y sin ningun derecho adquirido á la continuacion, mientras no sean nombrados de nuevo, prévias las formalidades que exige la Constitucion política.

»Tengo muchísima repugnancia á conformarme con el dictámen de la comision, acerca del número de los que deben nombrarse nuevamente para el dicho consejo. La Constitucion política previene literalmente se componga el consejo de estado de 40 individuos; y yo no encuentro motivo ninguno para que esto deje de observarse religiosamente. En todas las corporaciones establecidas para el régimen constitucional se ha hecho el nombramiento por completo, de modo que ni en los ayuntamientos constitucionales, ni en las diputaciones provinciales, ni en las Córtes mismas ha padecido alteracion el número que la ley señala. No hay razon especial para que deje de verificarse lo mismo en el consejo de estado; antes bien es de desear mas exactitud, si cabe, en razon de su importancia y de su mayor influencia en el órden. Es muy justo esté completo el cuerpo que sirve de mediador entre el poder legislativo y el ejecutivo; el único que puede dar funcionarios dignos al poder judicial y al culto, y el que por medio de su sabiduría puede ilustrar al Rey en el camino del acierto y de la felicidad. Disiento en consecuencia del dictámen de la comision, en cuanto separándose esta de lo que la Constitucion previene, reduce á 30 por ahora las personas de que se ha de componer el consejo de estado.»

El señor *Dolarea*: «El objeto esclusivo de la verdadera cuestion que se presenta al congreso, es el exámen de si son ó nó propietarios los ministros del consejo de estado, nombrados por las Córtes estraordinarias, á consecuencia de lo prescrito en los arts. 231 y 232 de la Constitucion, pues lo demas que puede tener relacion con crímenes ó delitos que hayan podido cometer los individuos nombrados, no quita el derecho á la propie-

dad con que deben ser considerados, y solo podrá servir de causa para que, presentados ante la ley, oidos y convencidos en juicio, conforme á la Constitucion y las leyes, sufran en su caso la pena, ó sean calificados inocentes, segun el resultado de las causas que se les formen. Todo lo que salga de esta línea lo creo inconducente al intento, como igualmente el fijar la atencion en este momento á la calidad de aquellos empleados. Sin embargo de estar muy distante de que se crea que soy capaz de autorizar crímenes, ni de consentir que continuen ocupando esas primeras dignidades del estado, los que á juicio de la ley sean legítimamente calificados de delincuentes por sentencia difinitiva que asi los declare, bajo estos puntos de vista, hallo en los sentimientos íntimos de mi conciencia tan clara la cuestion, que no encuentro prudente motivo de dudar de que todos los nombrados tienen un derecho rigoroso de propiedad á los empleos. Esta demostracion la veo marcada de un modo indeleble en la Constitucion, en los decretos de las Córtes estraordinarias de 21 y 22 de enero y 20 de febrero de 1812, y tambien en los que espidió el Monarca, (restablecida y jurada la Constitucion) en 18 y 20 de marzo del presente año. Estos que son los títulos mas legítimos y mas augustos que pueden al efecto presentarse, ofrecen las luminosas pruebas de esa demostracion. La Constitucion estableció en los citados artículos un consejo de estado, designando el número y calidad de personas que debian nombrarse al intento, sin que de la letra ni espíritu de ellos resulte la idea mas lejana de que hubiesen de ser interinos, sino rigorosos propietarios los que en ejecucion y cumplimiento de ellos mereciesen la confianza de ser elegidos por las Córtes estraordinarias, á nombre y representacion de la nacion. Bajo este concepto crearon las mismas el consejo de estado, y conciliando la conformidad esencial con la Constitucion, en cuanto lo permitian las circunstancias de aquella época, acordaron por entonces el nombramiento de solos 20 individuos, nombrando primero á los tres regentes interinos en premio de los méritos distinguidos, zelo y patriotismo con que desempeñaron esos brillantes destinos, y despues á los demas hasta dicho número de veinte; y queriéndolos dedicados á todos esclusivamente al desempeño de esos nuevos empleos, establecieron la incompatibilidad con otros cualesquiera. No hallándose tampoco en esos decretos idea de interinidad ó provisional nombramiento, sino señales fijas de propietarios, que son las propias naturales de todo nombramiento que no contenga la cualidad de interino, asi en un sentido genuino, como el

que se adopta prácticamente en las elecciones. Los señores que me han precedido han convencido hasta la evidencia, que la llamada á las circunstancias, y número limitado á solos veinte individuos, que sirve de introduccion al decreto de dichas Córtes generales y estraordinarias de 21 de enero, no ofrece prueba alguna al intento de interinidad, pues que su objeto fue principalmente dejar al Rey, al advenimiento de su cautividad, el nombramiento de los otros veinte individuos, queriéndole dar con eso un nuevo brillante testimonio de la consideracion y aprecio al Monarca, aliviando al propio tiempo al estado de la carga de los sueldos de veinte consejeros, bajo el concepto de la falta de necesidad de ellos, por hallarse entonces reducido el gobierno legítimo á solo Cádiz y la Isla. Si pues los únicos títulos autorizados por donde puede calificarse la propiedad ó interinidad de los empleos, cuales son la Constitucion y decretos del establecimiento del consejo de estado, su creacion y nombramiento de individuos que deben formarle, no prestan márgen alguna á la interinidad; ¿cómo y en qué razones puede fundarse esa cualidad en los elegidos? Yo no alcanzo alguna; antes estoy persuadido que se resentiria la Constitucion en calificarlos de otro modo que de propietarios en los empleos. Se pone en duda la conducta que algunos de ellos ó todos hayan observado, ó podido observar en los seis años que desde 814 han mediado hasta la feliz actual época, en que jurando el Rey la Constitucion, dió á la nacion entera el brillante testimonio de su generosa adhesion á la misma, y de su aversion á los males que la habian afligido; y animados algunos señores del plausible zelo de asegurar su mas religiosa observancia, creen necesaria dicha calificacion interina, hallando tambien méritos para esa graduacion, asi por el modo con que fueron nombrados, como porque disuelta de hecho la Constitucion, perdieron aquellos tambien la cualidad de propietarios, no pudiendo de consiguiente en el nuevo estado considerarse con otro carácter que el de interinos, y juntamente que el bien y conveniencia pública de la nacion lo exige asi para consolidar el sistema constitucional. Pero hablando con la franqueza que debo como diputado y persona particular, no hallo motivos capaces de justificar esa opinion. El consejero de estado, como otro cualquiera empleado, puede ser criminal, pues es hombre, y capaz por consiguiente de ser indigno del puesto que ocupa, por crímenes cometidos despues de su nombramiento; mas lo que esto quiere decir es, que la ley, bajo cuyo imperio vive, puede y debe quitar el empleo si observando los trámites que prescribe en juicio formal, y con audiencia del

mismo falla definitivamente su deposicion ó privacion. Pregunto yo ahora: ¿estamos en este caso? La Constitucion, decretos de las Córtes y leyes vigentes ¿autorizan en el momento esta medida? De ningun modo; antes todas les conservan el carácter de propiedad y libertad individual y política hasta que se hallen calificados de reos por sentencia definitiva Es un axioma en la jurisprudencia criminal, que hasta el momento de la condenacion se repute inocente todo hombre, aun puesto en tela de juicio. El artículo 239 de la Constitucion dice, que los consejeros de estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia: los artículos 252 y 53 coinciden con lo mismo respecto de los magistrados y jueces, sean temporales ó perpetuos; de modo, que aun á la mera suspension no puede llegar el Rey sin quejas fundadas, formacion de espediente y previa audiencia del consejo de estado, y aun despues de ejecutada esa medida, debe pasarse inmediatamente el espediente á dicho supremo tribunal de justicia para que los juzgue con arreglo á las leyes. Los artículos 286 en adelante marcan los trámites del juicio criminal, arresto de las personas &c., y la misma Constitucion en otros capítulos sale garante de la civil y de los demas derechos legítimos de todos los ciudadanos. ¿Cómo pues, sin observar esos trámites esenciales de la justicia, puede sin formárseles causa y fallar definitivamente contra ellos, privarles ó suspenderles de la propiedad de sus destinos. El bien del estado y la conveniencia pública son sin duda los títulos mas sagrados que pueden reconocerse; pero si se abusa de ellos, son capaces tambien de producir perjuicios insanables contra la libertad individual de los ciudadanos, y una triste esperiencia tiene acreditado que han sido disfrazados con ese velo destierros y confiscaciones. Con ese conocimiento dice Montesquieu en el tratado sobre el espíritu de las leyes, «que el bien público verdadero es que cada uno conserve invariablemente la propiedad que le da la ley civil, y que hacer el bien público con dispendio del particular, es un paralogismo.» Ciceron se habia anteriormente servido de esa máxima para impugnar las leyes agrarias, y calificarlas de funestas y perjudicialísimas, porque atacaban la propiedad y derechos individuales, cuya conservacion necesita toda sociedad, y era uno de los designios principales que se habia propuesto en su formacion. Las leyes de Navarra, fundadas en igual principio, prohiben al Rey la revocacion de las anteriormente instituidas, ó el establecimiento de otras nuevas, no precediendo consentimiento de las Córtes; prefiriendo el riesgo de no mejorar de suerte en alguno que otro caso particular, al mayor peligro que concebian de

perder lentamente ó de un golpe la Constitucion, dando entrada á ese especioso título de conveniencia pública, ó bien del estado, por la facilidad con que podia abusarse de él. Y sobre todo en mi dictámen es esto resistido por la Constitucion misma y su art. 100, que es el modo con que deben concebirse los poderes dados á los diputados, y los mismos que tenemos todos los que estamos en el congreso; pues aunque en ellos se nos habilita para acordar y resolver cuanto entendamos conducente al bien general de la nacion, es bajo la cualidad de circunscribirnos á los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto: estas son sus palabras literales. Con que teniendo establecido la misma que la suspension, privacion ó remocion de los consejeros de estado y demas, es operacion esclusivamente destinada al poder judicial, con formacion de causa, audiencia de reos ó interesados, y demas trámites prescritos en la misma; es á mi parecer, no solo estraño de la Constitucion, sino tambien opuesto esencialmente á su espíritu, el querer justificar aquella medida, apelando á otro poder que el rigorosamente judicial; esto es, al que puede ofrecer la jurisdiccion económico-política, ó llámese administrativa, que aparentando obrar sobre principios de conveniencia pública, ó bien del estado, es á veces el resultado de una venganza, enemistad, calumnia ú otro interes criminal, apoyado en un informe reservado, en la fama ó en un misterio que á veces se figura para sacrificar la inocencia y probidad al interes de los primeros funcionarios públicos. En efecto, es tal el funesto poder de esa medida, que no solo la detesta una Constitucion liberal, sino que tambien la impugna la naturaleza, por su oposicion á los principios del derecho natural, pues priva á los hombres del primer derecho de audiencia y defensa, del que usó el mismo Dios con los primeros padres antes de dar la sentencia de estrañamiento del paraiso. Por estas y otras consideraciones, conformándome con el dictámen de la comision, considero propietarios á los consejeros de estado, y que solo un juicio formal, instruido conforme á la Constitucion y leyes vigentes, es el que puede autorizar la suspension ó privacion de sus empleos, fallándolos criminales definitivamente.»

El señor *Calderon*: «Para mí no admite duda que los consejeros de estado lo fueron y lo son en propiedad. El señor don *Felipe Navarro* ha sentado proposiciones de que se deducirian funestísimas consecuencias, si se admitiesen como ciertas. Se seguiria de ellas que un usurpador, un tirano y un déspota adqui-

rian derechos legítimos por la usurpacion, tiranía y despotismo: se seguiria que los pueblos nunca podrian recobrar los derechos de su imprescriptible libertad que les concedió la naturaleza al nacer, y de que no pudieron desprenderse al entrar en sociedad: se seguiria que todo lo que se ejecuta por los usurpadores y tiranos, es justo y legítimo; y se seguiria en fin, que todo lo que se ha ejecutado en estos seis años, en esta triste época de persecucion, de calumnia y de tantas otras calamidades, habia sido por un gobierno legítimo y por autoridades legalmente constituidas. Ningun derecho podrian haber reclamado los pueblos, y en vano hubieran proclamado la Constitucion. ¿Cabe decir esto, ni aun pensarlo?

»La Constitucion fué abolida por un acto de violencia y de tiranía, que nunca constituye derecho legítimo. El de los pueblos, que la tenian tan sagrado de que subsistiese y á ser gobernados por ella, no se estinguió: quedó en su fuerza y vigor en todas sus partes. Asi lo declaró el nuevo gobierno cuando mandó restablecer los gefes políticos, consejeros de estado y demas autoridades, y cuando tomó otras providencias que dimanaban del mismo principio: asi lo confirmó sabiamente el congreso en todas sus resoluciones. La Constitucion siguió en derecho; la fuerza constituyó una especie de despojo, removido por la voluntad general, y todo lo que se habia ejecutado hasta este feliz momento, no pudo derogar lo establecido. Si los consejeros de estado no lo fuesen en propiedad, seria preciso confesar que el sistema constitucional habia sido legalmente destruido, y que nada, ni aun la sombra, (para usar de la espresion del señor *Navarro*) habia quedado: esto querian los tiranos, los conquistadores y los déspotas.

»Pero los consejeros y todo otro empleado público ¿faltaron á sus obligaciones desde que en hecho dejó de existir la Constitucion? En este caso sean suspendidos y remitidos al supremo tribunal de justicia, para que los destituya y les imponga las demas penas que merezcan. El congreso, si se presentan documentos ó hechos que constituyan un indicio ó una semi plena prueba, como sucede respecto de los llamados *persas*, puede y debe mandarlo; mas no puede ni debe declararlos infidentes, ni tomar otro conocimiento sin saltar por la barrera que ha puesto la Constitucion entre su poder, el ejecutivo y el judicial. ¿Han perseguido o contribuido de cualquiera manera á la abolicion de la Constitucion, persecucion de los buenos patriotas que tanto han padecido, y á la de otros amantes del sistema? ¿no han he-

cho lo que era de su cargo para restablecerle, ó para evitar su destruccion? Son delincuentes en alto grado, y es una sagrada obligacion en este caso la suspension y demas providencias indicadas. Suscribo desde ahora gustoso á ellas, y estaré impaciente hasta que no vea el castigo de los que tanto ofendieron á su patria; pero nunca será mi opinion que se les declare interinos, porque esta seria consecuencia de un principio el mas absurdo y el mas funesto para la humanidad, y para la conservacion ó restauracion de la libertad de las naciones.

»En órden al número, creo suficiente se complete el de treinta. Las Córtes anteriores contemplaron suficiente el de veinte por razones perentorias, las cuales por la mayor parte tienen hoy la misma fuerza. La variacion que se encuentra se suple bastante con el número de los diez que se aumentan. Hay pocos representantes americanos, y no muchas noticias de los naturales de estos paises que puedan ser á propósito para desempeñar este encargo. Ademas, suspendiendo ahora la eleccion de los diez, queda abierta la puerta á las próximas Córtes para dar entrada al mérito, y premiar al que antes y en la presente época haya hecho servicios distinguidos. Opino pues en esta parte con la mayoría de la comision.»

Declarado que el punto no estaba suficientemente discutido, manifestó el señor *Diaz Morales*, que renunciaba la palabra que habia pedido, porque no queria se creyese que habiaba estimulado por resentimientos particulares.

El señor *Victorica*: «Por una razon contraria á la que ha tenido el señor *Diaz Morales* para renunciar la palabra que habia pedido, deberia yo abstenerme tambien de hablar pues confieso deber á uno de los actuales consejeros de estado la paz y la dulce tranquilidad de que he disfrutado por el espacio de cuatro años; pero como no pienso defender ni atacar á nadie en este sitio, donde sé prescindir de toda clase de relaciones, diré francamente lo que me ocurre. Varios señores diputados han probado ya que los consejeros de estado deben considerarse como propietarios, por la razon de que habiéndolos elegido tales las Córtes generales y estraordinarias, y habiéndolos llamado S. M. despues del restablecimiento del sistema constitucional, no hay motivo justo para declararles interinos, con riesgo de que se diga que en esta declaracion ha intervenido alguna consideracion personal. El señor *conde de Toreno*, conviniendo en que el nombramiento de los consejeros fue hecho en propiedad en 1812, manifestó anoche con las mas juiciosas reflexiones el escan-

dalo y los perjuicios que resultarian de dejar en los primeros empleos á varios sugetos que contribuyeron á la ruina de la Constitucion y á la persecucion de los patriotas; pero yo considero que este punto no debe decidirse ahora, y que solo conviene determinar el número de individuos de que en el momento haya de constar el consejo de estado; sobre lo cual me conformo con el dictámen de la comision. En el tribunal supremo de justicia, y en otros puestos elevados de la nacion podrá tambien haber sugetos, que no deban continuar ostentando el premio de su iniquidad, con asombro de muchos constitucionales perseguidos, que no saben aun quien los ha de indemnizar de sus pérdidas y sufrimientos. Para todo convendria establecer una regla general, en la que yo creo deberian comprenderse los 69 ex-diputados que firmaron la representacion del 12 de abril de 1814. Conviene poner fin á la revolucion, y á toda clase de persecuciones. Si acaso en esta regla entraba algun consejero de estado, entonces se veria; pero ahora opino que solo debe tratarse de proponer para las plazas vacantes hasta el número de treinta, segun informa la comision.»

El señor *Navas* «Dejándome de preámbulos, voy precisamente á esta cuestion: ¿son propietarios, ó interinos los consejeros de estado? No puedo convenir con lo que acaba de decir el señor *Victorica*, dando por supuesto que todos convienen en que son propietarios. Lo que han afirmado varios señores preopinantes, y yo creo está probado, es que fueron propietarios. Resta ahora saber si lo son en el dia; y yo voy á demostrar que unos lo son; y otros no. No convengo tampoco con el principio establecido por el señor *Navarro*, de que en el año 14 todo se anonadó, y abismó, y todo el consejo cesó en el derecho, y en el hecho. En el hecho está bien; pero no en el derecho. El derecho de la nacion es imprescriptible, y todo lo que emana de la Constitucion es de derecho; pero regularmente al cabo de mucho tiempo hasta el derecho parece que se confunde. Mas en esta especie de derechos no hay prescripcion, y nada importa averiguar si pasaron 3, 4 ó 5 años: para el caso lo mismo son horas que años. Ahora bien: nadie dudará que si despues del 10 de mayo del año 14, en que todo se echó abajo, se hubiese restablecido á las 24 horas el sistema constitucional, los consejeros hubieran conservado su derecho, y hubieran vuelto á ocupar sus plazas en propiedad, sin que les perjudicase tan corta interrupcion. Pues tampoco puede perjudicarles el que hayan pasado seis años, porque, como he dicho, aqui no hay prescripcion, y para nada importa el trascurso del tiempo. Digo pues ahora que todos los que no hayan renunciado

vendido, ó permutado este derecho, le conservan. Ahora véase si todos le han conservado; y si ninguno le ha renunciado, vendido ó permutado, porque esto es lo que se ha de averiguar únicamente. ¿Cómo se pierde el derecho de una plaza ó empleo? ¿cómo se renuncia, permuta ó cambia? En el momento en que se admite otro destino incompatible con el que se tenia anteriormente. Este es un principio de justicia que se observa en la práctica. Luego si hay alguno qne admitió otro destino incompatible con el de consejero de estado, este tal renunció por el mismo hecho, y abandonó el derecho que tenia á la plaza del consejo. Señor: que fué en un tiempo de violencia, y qus no tenian que comer, y que era forzoso que admitiesen ese nuevo destino, porque el anterior poco ó nada les producia. Bien: luego le permutaron con lo que mas les valia, y en aquellas circunstancias en que habia poca esperanza de que resucitase el sistema constitucional, ellos en la estimacion que hicieron de uno y otro destino, graduaron de poco valor las plazas de consejero de estado, y las permutaron con otras para ellos mas provechosas, hubiese ó no necesidad, violencia ó no violencia. Fuesen las que fuesen las circunstancias, hicieron su cálculo ó ajuste y dijeron: venga el destino que me da de comer, y allá va ese que no me sirve para nada. En el caso de calcular que el sistema podia restablecerse á los 6 ú 8 dias, la plaza de consejero de estado se hubiera valuado en mucho, y no la hubieran abandonado por otro destino; pero juzgando que la mudanza estaba muy remota, ó que jamas se verificaría, calcularon que valia poco el derecho á la plaza de consejero de estado, y le abandonaron por cosa de mas valor. Decir que no hay que juzgar por estas circunstancias, y que admitieron estos destinos porque no tenian otra cosa de que subsistir, me parece semejante á lo que pasa en una plaza sitiada, en que suben de precio todos los comestibles. En la plaza de Gerona valia una rata 40 rs., porque faltaban los medios de subsistir: qué diriamos de aquel que pasados seis años pretendiera conservar el derecho á los 40 rs que le costó la rata? Las cosas valen segun las circunstancias. En tiempo de los franceses aqui se buscaban inquilinos para custodiar las casas, que por consiguiente valian entonces muy poco y se vendian á bajos precios; mas por eso ¿se dirá que los dueños tienen derecho para reclamar del que las compró el importe del valor que hubieran tenido en otras circunstancias? No señor: las cosas valen lo que la necesidad ó la abundancia, ó la carestía, ó los peligros de perder la vida, manden y exigen imperiosamente: por una tabla en el naufragio se da cuanto hay en el mundo menos la vida. Los consejeros de estado

pues que vendieron el derecho que tenian por otros destinos, lo hicieron porque á la sazon valia poco aquel derecho. Se ha vuelto la tortilla, y vienen ahora clamando: señor, aquel derecho que yo abandoné vuélvaseme ahora. Enhorabuena, si lo mereces, te se dará; pero sábete que perdiste el derecho si admitiste otro destino. Y asi para evitar indagaciones creo que fuera lo mejor declarar la interinidad de los que obtuvieron otros empleos, y la propiedad de los que no han tenido destino alguno, y que por consiguiente han conservado su derecho: asi nos ahorramos de entrar en los pormenores de hacer pesquisas, y averiguar su conducta particular. No es necesario examinar quienes han sido buenos ó malos, sino quienes admitiendo otros empleos han abandonado como cosa de menos valer el derecho al consejo de estado. Tampoco tendremos que indagar si aconsejaron mal al Rey, ni si han sido opuestos al sistema. Todo eso no es necesario, aunque no niego que las Córtes pueden hacer esta pesquisa, y mandar formarles causa, si asi lo exige la conveniencia pública. Con todo yo no diré que se haga esta pesquisa, ni se forme esta causa, porque deberiamos enviarla al tribunal supremo de justicia, en donde hallariamos los mismos tropiezos: no hay necesidad de acudir á este medio, porque los consejeros de estado que tomaron otros destinos, de hecho abandonaron las plazas. Si se quiere devolverselas, enhorabuena, sean reelegidos. Prescindiré de si el Rey los llamó interinos ó propietarios: el llamamiento del Rey no les ha dado mas derecho que el que tenian. Los que abandonaron ese derecho le perdieron, y ya no le tienen; luego es claro que estos son interinos en el consejo de estado. No es lo mismo respecto á los que no han tenido otros empleos, y que jamas han enagenado su derecho: estos son propietarios, porque nunca han perdido el derecho que adquirieron cuando tomaron la plaza de consejeros. Suplico al congreso no pierda de vista esta diferencia entre unos y otros individuos.»

El señor *Moragües*: «Como individuo de la comision, contestaré al señor preopinante con una reflexion muy sencilla, y es la que sigue. Toda enagenacion, sea venta, renuncia ó permuta, supone la existencia de la cosa, y su posesion en el que la enagena; pues claro está que nadie puede renunciar lo que no tiene ni existe. El mismo señor preopinante reconoce que en el año de 14 dejaron de existir el consejo de estado y sus plazas; y de consiguiente es muy dificil de comprender como pueda argüir, y quiera persuadirnos que debe entenderse que los actuales consejeros de estado renunciaron, vendieron, ó permutaron sus plazas cuando despues que ya no las tenian, ni

estas existian, hayan obtenido algun empleo ó destino del gobierno. Otro señor diputado, reconociendo que los actuales consejeros de estado fueron propietarios en su nombramiento, ha sostenido que por el mismo hecho de haber quedado anulada y sin ningun efecto la Constitucion y su sistema, en mayo de 1814, debieron los consejeros de estado quedar destituidos de sus plazas, como si estas no hubiesen existido jamas; y de consiguiente sin derecho ni capacidad de volverlas á obtener, no siendo por nuevo nombramiento, porque el primer consejo de estado, creado por la Constitucion, dejó de existir en el año 14, y pasó de la memoria de los hombres como si no hubiese existido jamas. Pero es preciso reconocer que si esto fuese asi, y probase lo que se quiere, deberia tambien probar que la Constitucion misma, y cuantas disposiciones y decretos emanan de ella, como que igualmente se anularon y quedaron sin efecto en el año 14, deberian tambien considerarse como si nunca hubiesen existido, y sancionarse de nuevo si se queria que existiesen, lo cual ciertamente no es asi, y deberemos por consiguiente decir que la Constitucion, que quedó por las ocurrencias del año 14 sin efecto, y ha vuelto en el presente á jurarse y plantificarse, debe subsistir con todo lo que le es inherente, y forma la totalidad del sistema, y por lo mismo, con el consejo de estado. Y aun cuando pudiese decirse que este debe á dicho fin conceptuarse como corporacion moral, y no con relacion á sus individuos, teniendo estos á su favor el nombramiento en propiedad desde el establecimiento, y habiendo sido llamados y reunidos en el restablecimiento, bajo el concepto de propietarios, en términos de haber el gobierno provisto en otros los empleos y destinos, y aun comisiones particulares que algunos de ellos tuvieron que dejar; creo que absolutamente no se puede dejar de considerar repuesto el consejo de estado, cuanto á sus individuos, con las mismas prerogativas con que estos existian en el año de 14, y de consiguiente, que sin formacion de causa ninguno puede ser removido. Y si porque alguno de ellos puede en estos seis años últimos haber desmerecido la confianza pública, se quiere por principios de conveniencia pública adoptar la interinidad de todos, como medida general de política, que no puede menos de reconocerse tortuosa; es menester tener en consideracion que seria faltar con escándalo á los mas rígidos de justicia, y aun á los del decoro y de la buena moral, despojar á un mismo tiempo, como sucederia á los que tienen á su favor la notoriedad de su adhesion al sistema, y que lejos de haber desmerecido, pueden haber contraido méritos,

hecho servicios, y padecido persecuciones por la misma. Para la convocacion á Córtes, pudo y debió el gobierno tomar la medida general de proporcionar al pueblo el nuevo nombramiento de los diputados, porque este era el medio legal, y el pueblo el único juez para decidir sobre el merecimiento ó desmerecimiento de los mismos; pero con respecto á los consejeros de estado, ha creido la comision que no deben las Córtes, mucho menos despues que el Rey los llamó y restableció en sus destinos, calificar su conducta, y despojarles de los mismos, sino por los trámites y medios que la Constitucion previene. Por lo que toca al número de treinta individuos, á que la comision propone se reduzca por ahora el consejo de estado, en su mismo dictámen tiene consignados los motivos y las causas de su opinion, sin interes alguno de que asi lo resuelvan las Córtes, ó completen el número de los cuarenta que la Constitucion previene; y de consiguiente no parecia acreedora á la especie de inculpacion que se le ha querido hacer, de dar lugar á la maledicencia á decir que quiera reservar las diez plazas para señores diputados. Pero aun bajo de este sentido equivocado no puedo menos de decir en su defensa, que tal maledicencia, bien la causase la ignorancia ó la perversidad de los maldicientes, en la rectitud de los sentimientos de los individuos de la comision seria siempre muy despreciable; porque dignísimos diputados hay en el congreso, que proponiéndoles las futuras Córtes, es notorio que no serian ellos los que ganasen en su nombramiento, sino la causa de la nacion y el mismo bien público, que todos debemos desear.»

El señor *Gasco*: «Aunque me es sensible molestar la atencion de las Córtes, reproduciendo mi opinion acerca de la interinidad de los actuales consejeros de estado, no puedo menos de repetirla, para manifestar el error en que el señor diputado que me ha precedido, ha querido apoyar la propiedad de ellos en sus destinos. El error consiste en mi concepto en haber confundido su señoría el restablecimiento del consejo de estado, con el de las personas de que se componia en el año de 1814. Luego que en marzo último se restableció la Constitucion, debieron restablecerse necesariamente, y con efecto se restablecieron todas las autoridades, establecimientos ó corporaciones creadas por la misma, esenciales á ella, y sin las que no era posible que se reorganizase el sistema constitucional; pero como estas autoridades podian muy bien existir y desempeñar sus atribuciones, aunque se compusiesen de sugetos distintos de los que las servian en el año de 14, es claro que no de-

bió ni pudo ser necesario su restablecimiento en propiedad. Todo lo que era esencial al sistema constitucional, debió verificarse luego que fue restablecida la Constitucion, pero no asi aquello que le era accidental. Asi es que inmediatamente á aquella feliz trasformacion acaecida en marzo se reorganizaron todas las autoridades constitucionales como una consecuencia de ella; pero las personas de que se habian compuesto en el año de 14, aunque fueron llamadas por de pronto á servir sus destinos, no fue en otro concepto que en el de interina y provisionalmente, y hasta tanto que desplegado el sistema en toda su estension, la representacion nacional determinase lo que debia hacerse con respecto á ellas. Ni podia ser otra cosa en aquellas circunstancias, en que todo llevaba y no podia menos de llevar el carácter de la interinidad, como que el Rey solo atendió á las necesidades del momento. Asi es que todos fueron restablecidos en los destinos que obtuvieron en el año de 14, con la calidad de por ahora; y aunque los consejeros de estado fueron reunidos al parecer sin esta circunstancia espresa, como manifiesta el decreto ú órden espedida al efecto, no pudo ni debió ser su reunion en otro concepto que el de interinos, como que el derecho á la propiedad de sus destinos le perdieron enteramente, asi como los demas funcionarios públicos, cuando desgraciadamente desapareció la administracion constitucional del estado en el aciago mayo del año 1814. La interinidad pues de los actuales consejeros de estado, aunque no estuviese apoyada sobre estos motivos de justicia, la recomienda tan eficazmente la conveniencia pública, que solo desatendiendo esta se les puede declarar propietarios en la actualidad. Con efecto, la felicidad y prosperidad de un estado depende enteramente de una buena administracion. Creada y organizada esta por las leyes, es indispensable encomendarla á personas notoriamente aptas, adictas é interesadas en la conservacion del sistema que rige. Por mas méritos y virtudes constitucionales que tuviesen en el anterior periodo constitucional los consejeros de estado y demas empleados públicos, en el dia cuando menos se ignora si los conservan, ó si los han perdido. La amarga esperiencia de seis años de infortunios nos ha dado á conocer mudanzas y trastornos en las afecciones y sentimientos de no pocos: y creo no seria acertado ni conveniente creer exentos del influjo y poder de las terribles circunstancias de los seis años precedentes, á todos los que obtenian los destinos y empleos en el año de 14. La utilidad pública exige que la administracion del estado se confie á personas que no puedan ofrecer duda, recelo, temor

ó desconfianza; y pues que las Córtes tienen en su mano el remedio de hacerlo con el consejo de estado, que tanta influencia tiene en la marcha del sistema que felizmente rige á la nacion, obligacion suya es verificarlo, declarando la interinidad de los actuales consejeros.

»Se ha dicho igualmente por un señor preopinante, que no habiendo tomado las Córtes en consideracion este asunto hasta ahora, y dejado pasar sin tratar de él gran parte del tiempo que deben durar sus sesiones, no debian ya ocuparse de él. A la verdad que si esta fuese la regla que debiese dirigir al congreso en el desempeño de la augusta mision que la nacion le ha confiado, deberia terminar el ejercicio de sus deberes, luego que concluyese los negocios pendientes, sin cuidarse de los infinitos é interesantísimos de que aun no se ha ocupado, y que serán progresivamente objeto de sus tareas y deliberaciones. El no haberse hecho una cosa no es la regla de no deberse hacer. Las Córtes, por mas laboriosas, activas y eficaces que han sido en el cumplimiento de sus sagrados deberes, no han podido ocuparse simultáneamente y á la vez de todos los objetos que deben arreglar; y creo que ni merecen, ni merecerán nunca la inculpacion de indolencia, ociosidad, ó tibieza en el desempeño de las sagradas funciones que la nacion ha encargado á sus representantes. Y si estos no han usado del derecho que les compete para pedir la remocion de los consejeros de estado por medio de una peticion de responsabilidad, como tambien se ha dicho, será sin duda efecto, ó bien de no tener todos los conocimientos y documentos legales necesarios para pedir la responsabilidad, ó bien porque no haya querido ninguno ejercitar este derecho, ó acaso porque los consejeros de estado no ofrecen en su conducta motivos para ello; sin que por esto deje de ser cierto, que no todos tienen adhesion notoria y positiva á las nuevas instituciones. El no haber usado ningun señor diputado del derecho de pedir la responsabilidad, no es un argumento de la propiedad de los consejeros de estado.

»Conviniendo el señor *conde de Toreno* en la necesidad y utilidad de un consejo de estado verdadera y notoriamente constitucional, compuesto de personas positivamente adictas al sistema representativo, ha manifestado su señoría, que se podria adoptar para lograrlo otra medida política, sin recurrir á la declaracion de interinidad. Yo confieso ingenuamente que está fuera de mis cortos alcances el descubrimiento de esta medida política; y por mas que me he fatigado en su investigacion, no se ha pre-

sentado á mi capacidad otra mas decorosa, franca, fácil y suficiente que la de interinidad. Reconocida y declarada por las Córtes la propiedad de los actuales consejeros, cualquiera medida que se quiera abrazar, no puede ser otra que la de separacion legalmente decretada ante el tribunal correspondiente y por medio de un juicio seguido con todas sus formalidades. Yo dejo á la consideracion de su señoría los inconvenientes que resultarán indefectiblemente de esta medida, que solo presenta la incertidumbre del aventurado éxito de un juicio. Cualquiera otra, ademas de no ser constitucional, no abundará menos en dificultades, y ninguna reune las ventajas y la justicia de la declaracion de interinidad. Ella consulta al decoro y opinion de los actuales consejeros: acredita que las Córtes no obran por relaciones personales, sino á impulsos del zelo del bien público: proporciona á los que sean beneméritos la doble satisfaccion que ha gozado su señoría y otros señores diputados que han vuelto á ser reelegidos para estas Córtes; y facilita á estas la formacion del consejo de estado de la manera que imperiosamente lo exije el bien y felicidad de la patria.

»Yo he observado, y me parece que no me engaño, que en la serie de la discusion, aun los señores que no han convenido con la interinidad, desean la reforma del consejo de estado, porque conocen la necesidad que hay de ella. Si las Córtes pues están convencidas de esta necesidad, y animadas de tan justos y beneficos deseos ¿por qué se detienen en adoptar el único medio que puede haber para llenar estos deseos? Sin duda ninguna que á la delicadeza y circunspeccion de algunos señores diputados les parecerá irregular y estraordinaria la declaracion de interinidad; pero yo al mismo tiempo que no puedo menos de rendir el homenage de mi respeto á su circunspeccion, les suplico, que tengan presente que para restablecer la Constitucion en marzo fue necesario adoptar medidas estraordinarias; que estraordinarias han sido las que se han tomado para convocar, elegir y verificar la reunion de la nacion en las actuales Córtes; que todo en esta feliz trasformacion ha sido estraordinario; y que si para salvar la nacion de su ruina, sustraerla al poder de la arbitrariedad, emanciparla de la servidumbre, y reintegrarla en el ejercicio de los derechos de libertad y dignidad ha sido preciso separarse de las reglas comunes, solo aplicables á los casos ordinarios, justo y necesario es que el medio que se adopte para la formacion del consejo de estado sea tambien estraordinario, porque á no serlo, las Córtes, abrazando cualquiera otro que no sea el de la interinidad, darán en mil inconvenientes, que es im-

posible superar. Así que, concluyo suplicando al congreso se sirva declarar la interinidad de los actuales consejeros de estado.»

Declarado á peticion del señor *Quiroga* el punto suficientemente discutido, manifestó el señor *conde de Toreno* que algunos diputados que no se levantasen para declarar que habia lugar á votar, no seria porque reputasen por interinos á los consejeros de estado, sino porque la comision daba demasiada latitud á su dictámen. En seguida hizo presente el señor secretario *Couto* que el señor *Presidente* se abstenia de votar por delicadeza; en su consecuencia el mismo señor *Presidente* espuso que ya el congreso sabia que la misma comision habia manifestado en su dictámen, que en las discusiones se habia abstenido de votar por las razones que la comision misma habia tenido por justas. «Es verdad (*añadió*) que el reglamento solo prohibe votar en asuntos personales; pero yo he considerado tener en este un interes particular, porque he merecido ser propuesto por el consejo para una plaza del tribunal supremo de justicia: y asi dejo á la consideracion del congreso, que juzgue si estas razones son justas para eximirme de votar, tanto por haber sido nombrado para el supremo tribunal de justicia, como por haber sido perseguido como constitucional en estos últimos seis años. Si á pesar de esto el congreso opina que debo votar, obedeceré. El hallarme de presidente no me ha permitido dejar de asistir á la discusion; sin embargo, creo que me impiden votar el reglamento, el honor, y la delicadeza.» El señor *conde de Toreno* fue de opinion que el señor *Presidente* debia votar, por la razon de que debian hacerlo todos los diputados que asistian á una discusion. Del mismo parecer fue el señor *Sancho*. «Aqui no se trata (*dijo*) de un asunto personal, que es de lo que hablan los artículos del reglamento. Tampoco hace fuerza alguna la otra razon que ha alegado el señor *Presidente*, á saber, que ha sido perseguido; porque si hubiesen de salir ó dejar de votar los que lo han sido, deberia salir la mitad de los individuos que componen el congreso; y aun cuando hubiese este ú otros motivos de delicadeza, creo que hallándose un diputado en semejantes compromisos, debe dejar á la puerta del salon todo miramiento, y conformarse con los sentimientos de su conciencia.»

Pidieron algunos señores diputados, que se leyese el reglamento, y leido el art. 106 insistió el señor *Sancho* en que el señor *Presidente* no se hallaba en el caso á que hacia relacion aquel artículo; por lo cual, consultada la opinion de las Córtes, declararon por votacion que el señor *Presidente* debia votar. Procedióse acto contínuo á la votacion del dictámen por partes, y

todas fueron aprobadas. Tomó la palabra en seguida el señor *conde de Toreno* diciendo, que aunque habia sostenido la legitimidad del nombramiento de los consejeros de estado, juzgaba muy disputable la propiedad actual de los mismos; pero que habiendo las Córtes aprobado que eran propietarios, no creia pudiese tener lugar lo que habia propuesto en la sesion estraordinaria anterior; por lo cual presentaba una indicacion, conforme enteramente con los principios sentados en la discusion. Mas habiendo hecho otra con anterioridad el señor *Martinez de la Rosa*, suscrita tambien por el señor *Vecino*, se leyó con preferencia, y los términos en que estaba concebida eran los siguientes:

Que decreten ahora las Córtes que los diez consejeros restantes se nombrarán en la primera legislatura de estas Córtes. Fundóla en que con ella se evitaba todo pretesto á la malignidad, para suponer miras ambiciosas en los actuales diputados. Puesta á votacion fue aprobada.

Otra hizo el señor *Canabal* concebida en estos términos:

Que los individuos que deben elegirse de ultramar sean de diferentes provincias, para que no recaiga la eleccion de muchos ó de la mayor parte en sugetos naturales de una sola, y haya en el consejo de estado personas que con conocimiento de los diversos puntos de América puedan fijar el acierto en las deliberaciones.

Opúsose el señor *Quiroga* á esta indicacion, opinando que tendia á una especie de provincialismo, contrario á la indivisibilidad de la nacion. Habiéndose votado sobre ella, no fue admitida á discusion.

Otra presentó en seguida el señor *Romero Alpuente* concebida en estos términos:

Cualquiera individuo del consejo de estado, que haya admitido desde el 4 de mayo de 1814 hasta el 9 del próximo marzo alguna comision contra los patriotas constitucionales, ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion; ó que por razon de su empleo dado en el mismo intermedio haya conocido en causas de esta naturaleza, llamadas de estado, se entienda que por el mismo hecho renunció su empleo de consejero de estado. Admitida á discusion, fue aprobada.

Leyóse á continuacion la que habia indicado el señor *conde de Toreno*, que firmó tambien el señor *Sancho*. En ella se refundió otra que habia presentado el señor *Cantero*, y sus términos eran los siguientes: *En virtud de que por el decreto de las Córtes sobre creacion del consejo de estado está prohibido á sus*

individuos el admitir otro empleo del gobierno, cualquiera de los que componian dicho cuerpo en el año de 1814, y que recibieron algun empleo ó destino del gobierno, se entienda que renunció en el mismo hecho.

Leida esta indicacion, el señor *conde de Toreno* la retiró por su parte, juzgándola inútil, despues de haberse aprobado la del señor *Romero Alpuente*; pero sosteniéndola el señor *Sancho*, fue admitida á discusion.

Remitió esta el señor *Presidente* á la sesion estraordinaria de la noche, y levantó la de este dia.



Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 17 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *Sanchez Salvador* y *Dolarea* contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron en la sesion ordinaria de este dia la indicacion del señor *Romero Alpuente*, en que se declaraba que los individuos del consejo de estado, que por comision ó por destino admitido despues del 4 de mayo de 1814 hubiesen conocido en las causas llamadas de estado, que se formaron á los patriotas por su adhesion al sistema constitucional, se entienda que de hecho renunciaron su empleo de consejeros de estado.

Habiendo sido admitida á discusion la proposicion de los señores *conde de Toreno*, *Sancho* y *Florez Estrada*, relativa á este mismo particular (*véase la sesion anterior*). y cuya discusion señaló el señor *Presidente* para esta noche, se repitió la lectura de dicha indicacion que decia *En virtud de que por el decreto de las Córtes sobre creacion del consejo de estado estaba prohibido á sus individuos el admitir otro empleo del gobierno, cualquiera de los que componian dicho cuerpo en el año de 1814, y que recibiera despues algun empleo ó destino del gobierno, se entienda que renunció en el mismo hecho.*

Leida esta indicacion, dijo

El señor *Dolarea*: «El fundamento de esa indicacion es, segun parece, el decreto que acaba de citarse: le tengo aqui, y le leeré para que se vea en toda su estension. La parte á que hace referencia la indicacion, dice asi: (*la leyó*). Esta es la letra del decreto: veamos ahora si puede ser aplicable al caso de la indicacion que se ha hecho. Hablaré poco, porque me parece que poco se necesita hablar, y solo diré que este decreto supone el ejercicio pleno, y no solo de derecho, de todas las funciones de tal consejero, para que de este modo quepa la incompatibilidad. La razon que hubo para esta ley fue, que este consejero, ocupado en su negocio, no tuviese otra cosa á que atender. ¿Y estamos en este caso? ¿Eran consejeros de hecho, esto es, estaban en el pleno ejercicio de sus funciones, para poder ser aplicable esta ley al asunto de que se trata? ¿De hecho no estaba suspendida esta ley como todas las demas? Pues ¿cómo, señor, se quiere aplicar ahora? ¿Cómo habian de darle cumplimiento en aquella época? Toda ley civil es preciso que sea posible; y no fisicamente posible, sino posible segun los sentimientos comunes de la naturaleza; y qué, segun ellos, ¿podia exigirse de los consejeros de estado que no admitiesen otro destino? Esto es lo mismo que exigir que se espusiesen al riesgo de perecer de necesidad, quebrantando otra obligacion mas fuerte y poderosa, cual era la de su propia conservacion y existencia: en una palabra, que fuesen homicidas de sí mismos. Yo no he sido consejero de estado, ni estoy en el caso de serlo; pero la justicia reclama de mí lo que debo en favor de esta clase. Esta mañana, cuando se ha tratado la cuestion principal sobre si eran ó no propietarios, ¿no sabiamos todos las ocupaciones que habian tenido los consejeros? ¿Dudaba nadie que habia un Blake, que habia sido ingeniero general; un Castaños, capitan general de Cataluña; un Piedras Blancas; un Aicinena; un Garay, que ha ocupado posteriormente el ministerio? ¿Ha ocurrido á nadie que esto podia ser un impedimento? No señor. Pues si esto es asi, y con este mismo conocimiento lo hemos hecho, ¿cómo queremos ahora citar una ley, un mandamiento, cuando hemos visto, digámoslo asi, que era un caso de que no habla la ley? La mayor parte de esos señores tenian familia; no les quedaba la plaza de consejeros sino de derecho; conque ¿qué habian de hacer? ¿renunciar á su existencia política y civil? ¿Puede alguna ley obligar á eso? Asi, señor, yo entiendo que esta ley no es aplicable al caso de la indicacion, y por lo mismo que no es admisible.

Por otra parte, ¿cuáles son las facultades del congreso? ¿cuáles sus funciones? Las de legislador, decretar las leyes; pero hecha la ley, su aplicacion no es nuestra; pertenece á los otros poderes. Si hay un decreto existente, y contra él han delinquido, el juicio es quien lo ha de decidir: está muy terminante esto en la Constitucion. (*La potestad judicial.. leyó*). Las civiles lo mismo que las criminales. Y en otro artículo (*Ni las Córtes..... leyó*). Asi que si hay una ley, repito, á la cual han faltado, el tribunal competente debe aplicarla; y si no estamos en el caso de ese decreto, no podemos hacer una nueva ley, y darle una virtud retroactiva. Por consiguiente entiendo que por ninguna consideracion debe admitirse esta indicacion, y que es un medio indirecto de destruir todo lo que hemos hecho esta mañana.»

El señor *Arnedo*: «Señor: prescindiendo de lo que ha dicho el señor *Dolarea*, y teniendo presente lo que se espuso esta mañana para probar que los actuales consejeros de estado eran propietarios; creo que la indicacion del señor *conde de Toreno* y demas señores, que la firmaron, debe aprobarse. Siendo propietarios estos consejeros, como se ha querido decir, aunque mi opinion nunca ha sido esa; está terminante que no han podido admitir otros empleos, porque estos eran incompatibles con el que tenian. Se ha dicho que de derecho han sido consejeros estos individuos en el espacio de los seis años pasados, y habiéndolo sido, estan en el caso, pues faltaron á la ley que determina que no tengan otro empleo, de entenderse que lo han renunciado.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me parece que es muy digna de aprobarse la indicacion que se discute. Yo deseo que el congreso no olvide las razones que dió el señor *Navas* esta mañana, amplificadas filosófica y elocuentemente por el señor don *Felipe Navarro*. Ellos en último resultado presentan la declaracion de interinos la mas justa, porque los seis años de contrario sistema en que muchos consejeros han tenido gran parte, obligan á recelar, y por consiguiente á averiguar cual haya sido; y el medio de la declaracion de ser interinos facilita dejar y quitar, con decoro de la nacion y de ellos mismos, á algunos que sin nombrarse, se ha indicado no convenirnos. Sea empero dudosa la justicia de esta consideracion: yo me fijaré en lo que á mi parecer no tiene respuesta. El congreso ha aprobado la indicacion, de que aquel consejero, que haya tenido parte, ó como comisionado ó como empleado en las causas de infidencia, llamadas de estado, fue-

madas á los patriotas por su adhesion á la Constitucion, se entienda por el mismo hecho, haber renunciado su destino. Y ¿por qué? Porque hombres, que han admitido tales comisiones, que han obtenido empleos, que los pusieron en la precision de formar causas contra los patriotas, es muy dudoso que lo sean ellos, y que en ellos se halle la adhesion á la Constitucion, sin cuya cualidad no conviene al estado permitir empleado alguno, aunque sea de los de menor cuenta. Hé aqui la causa que movió al congreso para acordar aquella medida.

»Lo mismo hablo respecto á los que admitieron los empleos. Los admitieron para servir á semejante gobierno; á un gobierno que está en entera contradiccion con el nuestro, que no se proponia otro objeto que destruirle, y sobre sus cenizas levantar el suyo. Es pues claro que si unos en las causas que siguieron contra los patriotas, manifestaron su ódio al sistema; los otros que admitieron empleos contrarios á él, están en el mismo caso. Y ¿es este un pensamiento tan nuevo ni tan oscuro, que no pueda comprenderse? No señor: está ejecutoriado por el congreso. Las Córtes generales y estraordinarias, no antes de publicar la Constitucion, sino despues declararon ser esta una presuncion legal de haber renunciado su destino, y no poderlo servir.

»En el año 1813 sucesivamente en tres ó cuatro decretos nada menos, declararon aquellas Córtes que los que sirvieron al gobierno intruso, no solo en empleos que les habia dado aquel gobierno, sino aun en los que habian obtenido antes del gobierno legítimo, se entendiese que habian renunciado á sus destinos, y que no podian ser restablecidos en ellos, no dando pruebas las mas cumplidas de servicios hechos á la pátria á satisfaccion de los ayuntamientos constitucionales y del gobierno, y no habiéndolas reconocido el congreso en sesion publica. Si pues se halla aqui esta resolucion, y estos empleados han tomado partido contra el sistema constitucional, segun una presuncion canonizada por el congreso; debemos concluir, que debe aprobarse la indicacion.

»Y ¿qué ventajas tan estraordinarias no se seguirian á nuestro glorioso sistema? ¿Cómo se aseguraria la confianza de un cuerpo que el congreso cree será una de las principalísimas salvaguardias de la Constitucion? ¿Esperarémos á que se forme causa a los pocos que la merezcan? Pero ¿por quién? ¿Quién ha de salir ahora exigiendo la responsabilidad á unos hombres tan poderosos? Y en el caso de que se les exija, y digan las Córtes *ha lugar á la formacion de causa*, ¿quién ha de formar esta causa? ¿el tribunal

supremo de justicia, que atendidos algunos actuales individuos suyos, es peor que ellos? Y pues que el único camino señalado por la Constitucion para la formacion de causa al consejero de estado que la merezca, está interceptado ó no existe, y no hay otro medio que el de la indicacion para librarnos del empleado enemigo del sistema que pueda haber dentro del consejo de estado, parece que sin titubear debemos aprobarla.»

El señor *Florez Estrada*: «Señor: esta proposicion no hace mas que reclamar la observancia de una ley anterior, á saber, la que dispone que los consejeros de estado no puedan obtener otro destino alguno. Por mas que lo reflexiono, no puedo entender por qué el señor *Dolarea* citó esta mañana leyes para probarnos, que por ellas los consejeros de estado gozaban ciertos beneficios; y esta noche, cuando se trata de las obligaciones y cargas de estos funcionarios, no admite estas mismas leyes. Esta mañana nos dijo, que aun cuando la Constitucion no existia de hecho, ellos conservaban sus empleos; y esta noche alega esta misma no existencia de hecho para salvarlos de toda la responsabilidad y obligaciones de sus destinos. Yo ignoro todos los principios, ó semejante lógica envuelve una contradiccion manifiesta. ¡Qué diferente era la ley de Solon, que daba facultad á todos los ciudadanos para matar á los magistrados del que hubiese usurpado el poder de las leyes!

»Añade el señor *Dolarea*, que no puede aplicarse á estos consejeros la ley de la incompatibilidad, porque admitieron otros destinos, cuando de hecho no existia la Constitucion. Tampoco esto materialmente es cierto. ¿Ignora el señor *Dolarea* que despues de restablecida la Constitucion, ha venido al congreso un señor consejero reclamando el empleo que habia obtenido durante los seis años ominosos? A las Córtes consta la solicitud de un consejero de estado, ya repuesto, quejándose del despojo de ese destino: conque de cualquier modo que se examine este punto, no sé por qué no pueda tener lugar la indicacion que se discute.

»Ademas, la ley suprema es la salvacion de la patria; y en mi concepto esta no puede salvarse con un tribunal compuesto de individuos enemigos de la Constitucion. (No hablo de si lo son ó no; hablo únicamente en la hipótesis de que puedan ser enemigos de la Constitucion: no sé su conducta, y prescindo de saberla; pero la indicacion no tiene lugar á no ser en el caso de que estos individuos no sean adictos al sistema constitucional). No sé cómo pueda salvarse la patria con unos hombres que detestan la Constitucion, y que por el hecho mismo de haber con-

trariado lo que ella ordenaba, la ley los debe suponer incapaces de sostener las nuevas instituciones. Desengañémonos: se necesitan hombres muy decididos para sostener el sistema actual, y jamas lo serán los que han sabido acomodarse al diametralmente opuesto. Sin separar del consejo de estado y de los tribunales á los débiles ó criminales, el sistema constitucional no progresará: no debemos olvidar que la ley principal es la de salvar la patria, y que todas las demas leyes callan delante de esta.»

El señor *Lopez* (D. Marcial): «Si se examina con cuidado la indicacion de que estamos hablando, y se medita un poco lo que los señores preopinantes han dicho, se conocerá al momento cual es el objeto; á saber, el de destruir indirectamente lo que las Córtes han ya resuelto, respecto á los consejeros de estado. Con efecto, como que han sido muy pocos los que dejaron por esta ú otra causa de tener destino en el gobierno de los 6 años, tanto valdria admitir la indicacion, como dejar vacio el consejo; en cuyo caso yo no necesito sino invocar la buena fe, ó insinuar que las Córtes son siempre y deben ser consiguientes en sus resoluciones, á menos que no ocurra causa nueva y no prevista, circunstancia que no hay al presente.

»Há muy pocas horas que se ha resuelto que los consejeros de estado son propietarios; es decir, que hoy tienen el mismo carácter que tuvieron cuando fueron nombrados, y al tiempo de cesar de regir la Constitucion: ¿cómo pues contra esta determinacion queremos introducir una escepcion que hace ilusoria semejante calidad? Que admitieron empleos, y estando prevenida por la ley la incompatibilidad en los consejeros, en el hecho de tomarlos se presume cesaron. Ante todas cosas es necesario fijar la idea de que para obtenerlos no hicieron ni daño á la buena causa, ni servicios viles, ni delitos; porque si asi fuese, en tal caso no teniamos cuestion, pues que ya las Córtes han provisto en la sesion de esta mañana lo que han juzgado conveniente para evitar el que las personas que así hubiesen procedido no entren en un lugar debido solo á la rectitud, al patriotismo, á las luces, y á la virtud sin mancha.

»Debemos pues considerar á los consejeros de estado, bajo el concepto de que por el hecho solo de haber admitido empleos despues de su cesacion deben perder sus plazas. La Constitucion, se ha dicho por el señor *conde de Toreno*, no cesó de derecho; y esta proposicion es tanto mas cierta, cuanto que sin ella no podriamos concebir una multitud de actos que cada dia estamos practicando, y el modo que hoy tiene de existir la ley fundamental. En esta hipótesis pues es ya forzoso considerar un go-

bierno que es y otro que no es; y hé aquí el orígen de una consecuencia muy natural; á saber, que lo que los consejeros de estado, siéndolo de derecho, tomaron de hecho, no puede dañarles, porque no pueden existir dos derechos contradictorios entre sí á un mismo tiempo.

»Segun esto, si los consejeros de estado, siéndolo de hecho y de derecho hubiesen tomado otro destino, ya lo entiendo: entónces se presumia y era muy natural el presumirlo, que hacian una renuncia verdadera, que es el caso de que habla el reglamento; pero si faltaba lo primero, ¿quién será el que imagine que pospusieron los destinos que tenian aquellos consejeros que admitieron otros?

»Nadie, señor: es preciso hablar francamente. Ningunos de los que pasivamente obrando admitieron cargo ó empleo público lo hicieron, sino porque habiendo dejado de existir el consejo, ya no veian medio de ocuparse cual ántes, é invitados por el gobierno de un modo políticamente irresistible, no pudieron hacer otra cosa. Hablo asi porque me consta de alguno que se vió precisado á proceder de este modo; y si no de todos se puede decir lo mismo, no temeré asegurar que no estando obligados los hombres, aunque sean públicos, á ser héroes en todas sus acciones, en la de que se trata, y cuando todos segun mi opinion descendieron, se cree y debe creerse que solo por ceder á las circunstancias, y porque no habian de ocuparse en otra cosa, y por no esponerse, admitieron lo que el gobierno les mandaba que admitiesen.

»Yo quisiera evitar abstracciones y argumentos sutiles en una cosa tan obvia, y me habria contentado con las primeras insinuaciones que he hecho, si no viese un empeño bastante grande en atacar lo que esta mañana se ha resuelto; pero temo que se quiera sacar partido de cosas, que aunque no dan fuerza á la indicacion, no dejan de causar algun efecto: por lo cual creo de mi deber ser algo impertinente, y si mis razones no bastasen, diré siempre una cosa que repetiré sin cesar seguro del resultado; á saber, que un cuerpo legislativo no debe ni puede decidir por presunciones.

»Ahora, si hay mas véalo el tribunal á quien corresponde conocer de esto con arreglo á la Constitucion. La fuerza de esto la ha conocido muy bien el señor *Florez Estrada*, y por esto ha insinuado que no podia inspirarle confianza semejante recurso. Pero aunque yo quiera convenir con su señoría en que exista algun ministro menos fiel, ¿lo son todos por ventura? Pues qué ¿no hay en él muchos de conocido patriotismo, y de virtudes cívicas bien públicas, que son rectos é integros magistrados?

Y con todos ¿no se podrá formar una ó dos salas que juzgen á los consejeros tachados ó acusados? No creo que se niegue esta verdad, y en tal caso es preciso, que no nos desviemos del camino constitucional trazado para conservar nuestros derechos y los de todos, del cual no podemos retirarnos sin ser injustos y contrarios á nosotros mismos.

»Pero señor, ¿para qué es gastar el tiempo en pequeñeces agenas de este lugar, en donde las cosas solo pueden considerarse en grande? Si todo esto lo ha tenido presente la mayoría de la comision, si á pesar de ello las Córtes han declarado la propiedad, si esta declaracion no ha tenido sino una condicion harto clara, cual fue la acordada espresamente esta mañana por indicacion del señor *Romero Alpuente*, ¿á qué es multiplicar nosotros odiosidades, odiosidades agènas de un cuerpo legislativo, cuya situacion es harto triste por haber de entender en asuntos, que tan intima conexion tienen con las personas?

»Tambien se ha dicho esta mañana por el señor autor de la indicacion, que si estos consejeros de estado no hubiesen desempeñado otros cargos y hubieran aconsejado al Rey como debieran haber ejecutado, este hubiese seguido sin duda otro camino; y se ha querido traer como un ejemplo digno de imitarse la anécdota de los consejeros, que sucesivamente fueron á aconsejar á un Rey estraviado, manifestándole sus errores, siendo víctimas de seis en seis, y teniendo firmeza para continuar hasta que su constancia logró vencer el ánimo del Monarca. Yo no dudo que si nuestros consejeros de estado del año 14 hubiesen tenido valor para tanto, habriamos visto aumentado el número de héroes, y que esas paredes augustas se habrian ennoblecido con sus nombres, asi como lo estan hoy por los que acabamos de honrar de esta manera. Pero los empleados públicos no estan obligados á tanto, pues aunque un funcionario tenga el cargo forzoso de cumplir bien y exactamente con sus deberes, el sacrificarse de este modo escede los límites ordinarios, y á ello solo alcanzan cierta clase de seres privilegiados en ciertos momentos. Por otra parte, en la situacion en que se encontraban las cosas en aquel tiempo; cuando el mal estaba ya tan adelantado; cuando el ánimo del Rey habia recibido una multitud de impresiones que solo han sido capaces de borrar los votos terminantemente manifestados de la nacion española, despues de las desgracias de seis años; cuando en apoyo de aquellas mismas impresiones se habian pronunciado los ejércitos sin que la España opusiese una resistencia, ¿habrian sido capaces de hacer al Rey seguir otro camino las reflexiones, ni aun la firmeza,

estraordinaria, que ha querido imaginarse de seis ni de doce ni de todos los miembros del consejo de estado? Yo creo que no; y si todos miramos con ánimo imparcial las cosas de aquel tiempo, adquiriremos una demostracion de esto mismo.

»No tratemos pues de envolver á los individuos del consejo de estado del año 14 en la total ruina que habria de seguírseles si se adoptara la indicacion del señor *Sancho*. No queramos tomar un motivo de la admision de unos empleos que no tomaron sino de un modo pasivo, los cuales todos ó la mayor parte, como que eran de un rango inferior á los que dejaban los consejeros de estado, no podian ofrecerles ciertamente el mas mínimo halagó; que fueron obtenidos sin bajezas, sin malas obras y sin actos algunos de aversion al sistema ó á las personas que lo hubiesen profesado, y que por algunos solo fueron admitidos cuando una violencia política les impidió el hacer mas resistencia.

»No quiero decir con esto que todas esas personas se hallen exentas de haber cometido algunos escesos, ó actos menos conformes á los principios que hoy rigen. Ni niego ni confieso semejante especie; pero si los hubiese efectivamente, si se encontrasen hombres tan indignos, medios se han dado ya esta mañana para alejarlos; medios suministra la Constitucion para no permitirlos: y mientras haya una ley que me los prescriba, jamas podré prestarme á ningunos otros, sean ellos de la clase que se quieran, pues que en la garantía de la ley todos estamos seguros; y si esta valla se rompe, dos cosas resultan: la una, el llamar á esta misma ley insuficiente, cosa que jamas diré yo ni las Córtes tampoco; y la otra, el abrirse una puerta á cierto modo de proceder que debe ser ageno del sistema de órden que felizmente nos produce el constitucional. Vuelvo pues al principio y digo, que habiéndose hecho esta mañana una declaracion espresa por las Córtes de que los consejeros de estado eran propietarios, y que solo en un caso muy claramente especificado, que no es el que ha propuesto el señor autor de la indicacion, pudieran ser separados, no podemos sin ir contra nuestros propios hechos y sin ofender la ley y la justicia (esto aun mirada políticamente la cuestion), causar este perjuicio, ageno por otra parte de nuestra generosidad, de esta virtud que distingue esencialmente al pueblo español, á quien representamos, de todos los pueblos de la tierra.»

El señor *conde de Toreno*: «Hablaré como uno de los autores de la indicacion; porque aunque dije esta mañana que la recogia, no habiendo convenido en ello mi compañero el señor *Sancho*, no insistí ni borré mi firma. Y como me ha interpe-

lado varias veces el señor *Lopez*, y para apoyar su opinion ha hablado de la mia; necesito esplicarme, aunque no pensaba hacerlo.

»Uno de los motivos principales que tiene el señor *Lopez* para desaprobar la indicacion del señor *Sancho* y mia, ha sido la declaracion de las Córtes de que estos consejeros eran propietarios: y justamente por esta misma razon debe aprobarse. Dice su señoría que estos individuos solo obedecieron al gobierno de hecho, y que siendo asi no son culpables. No se trata en la indicacion de hacerles un cargo ni de llevarlos ante los tribunales: sino que puesto que la Constitucion y los decretos de las Córtes de derecho estaban vigentes en estos seis años, se les debe aplicar el que puede perjudicarles, asi como antes se les ha aplicado el que les era útil; quedando propietarios todos los consejeros, escepto los que hayan tenido empleos en estos seis años contra lo prevenido en el reglamento del consejo de estado.

»El señor preopinante que ha aplicado á estos consejeros la doctrina de los gobiernos de hecho, no hace muchos dias que tratándose de los que sirvieron al gobierno intruso, se opuso absolutamente no solo á que se les volviesen sus empleos, sino á que se les diesen los derechos de ciudadano, por la razon de que habian obedecido á otro gobierno, aunque era de hecho. Las Córtes decidieron lo que ahora se propone respecto á los consejeros de estado y aun mas; porque ahora solo se trata de que dejen de ser consejeros en propiedad, pero se les conservan los destinos ó sueldos que tenian antes de restablecerse la Constitucion, cuando á los que sirvieron al gobierno intruso se les quitaron todos los que tenian, y se les dejó solamente los derechos de ciudadano: cosa á que se opuso su señoría, aunque muchos de dichos individuos no habian tenido en su conducta otra tacha que seguir lo que les mandó un gobierno de hecho.

»Si el servir á gobiernos de hecho fuese permitido, de esta manera seria muy bueno ser empleado, sirviendo siempre á gobiernos de hecho, y teniendo de hecho empleos diversos en gobiernos opuestos. Hoy eran consejeros de estado; mañana, si se destruia la Constitucion, volverian al antiguo empleo, porque no habian obrado sino obedeciendo á un gobierno de hecho: y vuelta á lo mismo si la Constitucion resucitase. En esta alternativa, si se gobernaran asi los estados, lo mejor era seguir el partido que han seguido varios de esos señores. No trato de personas; porque aun cuando el señor preopinante habló de uno en

particular, y de los favores que pudo dispensar á los perseguidos por adictos á la Constitucion, lo que sé es, que el que estaba en calabozos ó destierro, siguió preso ó desterrado; y que muchos que eran amigos de estas personas, no les merecieron ningun alivio particular; y que los que no eran sus amigos, ni pidieron ni rogaron, porque sabian que su causa era demasiado justa para humillarse al poder; y que los que tomaban empleos del gobierno arbitrario, eran indignos de entrar en correspondencia con hombres tan firmes y constantes en su conducta como los perseguidos.

»Las Córtes deben tomar las medidas que crean necesarias para la consolidacion del sistema en lo futuro, sin olvidarse de lo pasado. Ya han decretado, y esto las acreditará para siempre, muchas reformas, que eran útiles y necesarias, como la division de la propiedad, su conservacion, la reforma de regulares y otras, para que este sistema tenga un verdadero arraigo; y se ha procurado dar principio tambien la á institucion de los jurados, que es el mejor apoyo de la libertad. Justo es que se eche un velo á lo pasado; pero no hasta tal punto, que dejemos el sistema en manos de los que, si no contribuyeron á destruirlo como otros muchos, no lo sostuvieron como era su obligacion; y en este caso estamos.»

»Si se tratase de una medida arbitraria, me opondria á ella; pero habiéndose decretado por las Córtes que estos individuos eran y son propietarios, debe tambien entenderse vigente el decreto que prohibia que admitiesen otro empleo: pues tan vigentes deben considerarse los decretos que los perjudican, como los que los favorecen. La aplicacion de lo que ahora decrete el congreso, es muy sencilla: písese un oficio al gobierno para que se sirva decir á las Córtes, cuáles consejeros obtuvieron empleos en tiempo del gobierno anterior. Contestará el gobierno, y se aplicará esta ley, y se procederá á la eleccion de individuos para las plazas que resulten vacantes. No se trata de personas, sino de aplicar la ley á las personas que faltaron á ella. Mi opinion ha sido ayer, es hoy y lo será siempre, que estos individuos fueron legítimamente nombrados por las Córtes estraordinarias; que fueron nombrados propietarios, y que lo han sido hasta que la Constitucion fué destruida. Si por la reposicion hecha en tiempo de la junta provisional, deben considerarse actualmente como interinos ó como propietarios, esto no se ha ventilado: y yo diria que deben considerarse como interinos.

»Las Córtes, dando en favor de estos funcionarios toda la estension posible á los decretos de las estraordinarias, los han

considerado como propietarios; y siéndolo, deben aplicárseles tambien las leyes que estaban vigentes de derecho, que les prohibian admitir otro destino. Esto es justo y conveniente: lo contrario seria cerrar los ojos á todo lo pasado. Y aunque debémos cerrarlos, no tanto, que nos dejemos arrastrar, y caer en el mismo precipicio en que caimos hace seis años. No se trata de perseguir á estos individuos, de formarles causa, ni de escudriñar su conducta; y si se tratase de esto, no seria tal vez muy en beneficio de algunos de ellos. Solo se trata de averiguar, repito, si tomaron ó no empleos, como se haria con un diputado de Córtes que hubiese solicitado empleos estando en el ejercicio de sus funciones. Averiguado, las Córtes lo separarian al instante de su seno, y luego podrian perseguirlo, si se quiere, porque siempre hay accion para ello, sin que obste en este caso la medida que propongo. Yo no soy de opinion que se les persiga, sino de que se cumpla lo mandado; sin perjuicio de que si lo merecen, las Córtes puedan reelegirlos. Pero ante todo apliquémos una ley, que la justicia y la conveniencia pública reclaman imperiosamente.»

El señor *Yandiola*: «Creo que si prescindiésemos de las personas, y nos contrajésemos solamente á la discusion de los principios que deben guiar á todo legislador en la decision de los negocios públicos, tratariamos la presente cuestion con mas serenidad y quizá con mayor acierto. Ella á mi modo de ver, está reducida á este sencillo raciocinio: »las Córtes, considerando vivos durante los seis últimos años los derechos que nuestra Constitucion concede á los consejeros de estado, han tenido á bien declararlos propietarios: por consiguiente las mismas Córtes no pueden dejar de reconocer que donde hay derechos existen tambien obligaciones; luego si alguno ó algunos de los consejeros de estado hubiese faltado á las suyas, es claro que no debe eximírseles de la responsabilidad de las leyes.»

»Sentado este principio de eterna verdad, veámos si el reglamento del consejo de estado prohibe ó no á sus individuos obtener otro destino ó comision. Si lo prohibe, como nadie ha negado hasta ahora, los señores consejeros que hubiesen solicitado ó admitido empleo en el sexenio último, han renunciado de hecho á las plazas primitivas con que las Córtes honraron sus servicios. No se entienda en manera alguna que yo pretendo inculpar ni aun censurar la conducta de todos los que puedan hallarse en este último caso. Lejos de eso, convengo con el señor *Lopez* en que hay entre ellos algunos de relevante mérito, y á

quienes yo por mi parte desde luego anuncio que les daria mi voto para que fuesen reelegidos, si quedasen fuera en consecuencia de aprobarse la indicacion que se discute. Pero no tratamos ahora, como he dicho, de las personas, sino del triunfo y vigor de los principios. ¿Qué razones de justicia ni de equidad pueden alegarse para hacer á los consejeros de estado de mejor condicion que á los demas empleados, cuando por el contrario parece que las obligaciones debieran guardar proporcion con su mayor dignidad é importancia? Todos saben que S. M. espidió un decreto en 19 de abril último, por el cual se reponia en sus destinos á todos los que habian sido depuestos desde el año de 1814, con tal de que posteriormente *no hubiesen solicitado*, *ni obtenido otros*. Asi se ha verificado con cuantos hemos sido repuestos. Pues si el Rey nos ha dado el ejemplo, ¿cómo podrán las Córtes dejar de seguirle en cuanto dependa de sus atribuciones?

»Ademas de estas razones hay otras de no menor importancia. La primera que se presenta á mis ojos, y á los de aquellos que deseen evitar la repeticion de los peligros y males horrorosos que han afligido últimamente á nuestra desgraciada patria, es la necesidad de que el cuerpo intermedio entre el Rey y las Córtes reuna en su seno las mayores luces y virtudes que puedan encontrarse en la nacion. En vano se darán leyes sábias y oportunas, si la corporacion á quien la misma Constitucion ha confiado el aconsejar al Príncipe, y consultar lo mas conveniente para el mejor órden del gobierno, carece de los medios de ejercer sus sagradas funciones. No aludo, repito otra vez, á individuo alguno determinadamente de los que componen en la actualidad el consejo de estado: respeto sus luces y sus virtudes. Mas no puedo menos de hacer una observacion sobre la diferencia que se advierte entre ellos mismos, y que en mi concepto es una segunda razon, tan fuerte como la primera, en apoyo de la indicacion de los señores *conde de Toreno* y *Sancho*. Para advertir esta diferencia, séanos lícito fijar por un instante nuestra vista en la diversa suerte que ha cabido á cada uno de los señores consejeros durante los últimos años de persecucion. Desde luego veremos á los que fueron regentes presos y desterrados como á los diputados de Córtes, y veremos tambien á otro que no necesito nombrar, porque sus talentos, sus virtudes y padecimientos lo han dado bastante á conocer; veremos, digo, á los primeros sufrir una larga prision, en la cual jamas desmintieron sus principios; y al segundo, cuya persecucion tuvo principio á la misma hora que la mia, es público y notorio que se le hicieron cargos no solo de algunos votos particulares (creo que el qué

dió acerca de la salida del nuncio con motivo de sus desavenencias con el gobierno), sino tambien de absurdos forjados por delatores infames para vengarse de los servicios que habia prestado á la santa causa de la libertad. Compare el que quiera la suerte de estos distinguidísimos hijos de la patria con la de sus compañeros, que permanecieron tranquilos despues de la tormenta, y gozando de los honores, distinciones y sueldos de un gobierno cimentado sobre la ruina y destrozo de nuestras leyes fundamentales. ¿Habrá quien niegue lo que unos han merecido de la patria, cuando otros ya que no la hayan dañado, estuvieron frios espectadores de sus acerbos males? *Sin embargo*, si las Córtes no aprueban la indicacion de que nos ocupamos, vendrá á resultar que los que han defendido sus derechos y sufrido por ello, quedan iguales con los que nada han hecho. Yo creo que los mismos señores interesados, si fuesen preguntados, convendrian en que esto no sería justo. ¿Qué estímulo presentaríamos para lo futuro, si en esta noche, confundiendo á los patriotas con los que han permanecido pasivos, canonizamos el *quietismo* político, mas contrario á la libertad que sus abiertos enemigos? Ni se diga que tenemos espedíto el camino de proceder á la formacion de causa. No se trata ahora de inquirir ni castigar delitos; pues aunque desgraciadamente han abundado en los últimos años de inmoralidad y desorden, las Córtes, consultando al bien de la nacion, aprovechan todos los medios que estan en sus manos para acallar la sed de venganzas, y consolidar de nuevo nuestro benéfico sistema sobre la paz y la fraternidad, que son los mas firmes apoyos de un estado. Fuera de que puede no haber delincuentes entre los consejeros, como yo creo que no los hay, y no obstante pueden haber perdido el derecho á la reposicion en su destino, en el hecho de haber admitido otro contra lo prevenido en el reglamento del cuerpo á que pertenecieron. Si se considera que este reglamento habia caducado, ¿cómo se ha considerado esta mañana vigente la Constitucion para declarar propietarios á los mismos á quienes no se les quiere hoy aplicar? Permítaseme repetir que esto sería incurrir en una inconsecuencia manifiesta, y mas sensible para mí por lo que dice relacion á la opinion de las Córtes, que por la importancia misma que en sí tiene.

»Concluiré pues rogando á las Córtes consideren detenidamente la medida que se propone, y en la cual yo no veo las tristes consecuencias que el señor *Lopez* ha encarecido; conviniendo solamente con su señoría en la sinceridad de mis deseos, y protestando que mi objeto en cuanto he dicho, es solo el bien

de mi patria sin mezcla de resentimientos personales, ni la mas remota tendencia al agravio de ningun individuo, ni corporacion; mucho menos á los consejeros y al consejo de estado, que tantas pruebas han dado de ilustracion y zelo por el bien público.»

El señor *Sancho*: «Yo creo que este asunto es de mucha gravedad, y que conviene que el gobierno ó los ministros, pues hay alguno de ellos aqui, tome parte en esta discusion. Yo le escito á que nos diga franca y lealmente si entiende que la administracion de justicia debe confiarse á manos enteramente adictas á la Constitucion, y si el gobierno es de esa opinion y da providencias para que asi se verifique; y si entiende que es de absoluta necesidad que la administracion de justicia se entregue á manos que hayan dado pruebas de amor á la Constitucion, y que los que nombran á los que administran la justicia, esten precisamente en este caso. Me reservo para despues hacer algunas observaciones, si alguno impugna la proposicion del señor *conde de Toreno* y mia.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «Señores: la pregunta del señor preopinante está contestada desde el tiempo de las Córtes estraordinarias, las cuales en varios decretos exigieron terminantemente, que todos los empleos se proveyesen en personas adictas al sistema constitucional. El gobierno, siguiendo constantemente esta marcha, ha exigido esta indispensable cualidad; y es uno de los primeros encargos que tiene hechos al consejo de estado. Asi que, si ahora se observan dilaciones en las propuestas de jueces y magistrados, es en razon de los informes que toma con este objeto; porque como no esté cerciorado de ello por los conductos legales, no propone á ninguno para ningun destino. Podrá ser que con ignorancia suya alguno de los propuestos adolezca de este achaque; pero no lo sabrá el consejo. Con esto estan contestadas las tres preguntas del señor preopinante.

»Es necesaria adhesion á la Constitucion, porque sin esta adhesion es imposible que marche el sistema. Un funcionario que adolezca de opiniones contrarias, no puede hacerlo marchar. El gobierno lo conoce asi, y el consejo de estado lo ejecuta escrupulosamente, sobre todo en la magistratura, como jueces de primera instancia é individuos de las audiencias. Y este es uno de los motivos, repito, porque acaso se echará de ver alguna tardanza en la provision de estos empleos. Asi que desde luego aseguro al señor *Sancho* que el gobierno cree como elemento esencialísimo para consolidar el sistema, que los empleados tengan adhesion á la Constitucion.»

El señor *conde de Toreno*: «Quisiera hacer otras dos preguntas al señor secretario del despacho: 1.ª si el gobierno tiene absoluta confianza en todos los empleados de los tribunales asi supremos como subalternos, y si está seguro, con una seguridad moral, de su adhesion al sistema de la Constitucion: y 2.ª si no estandolo, se cree autorizado para removerlos de sus destinos, siempre que las Córtes den el ejémplo de permanencia de los consejeros de estado.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «Dura es la pregunta... Luego que el congreso se sirva contestar á una consulta que sobre ello tiene hecha el gobierno, se dará una contestacion de hecho á la pregunta del digno señor preopinante. Si el gobierno no tuviera duda, no hubiéra hecho esa consulta, cuya decision es necesaria para el exámen de las cualidades de las personas, y para proceder en su consecuencia ó á removerlas ó á dejarlas. Si el congreso tuviese la bondad de despacharla pronto, pronto se contestaria á la pregunta del señor *conde de Toreno*.»

El señor *Victorica*: «Voy á manifestar brevemente y en compendio las principales razones que me obligan á no aprobar la indicacion propuesta. Habiendo quedado sin ejercicio el consejo de estado constitucional por las desgraciadas ocurrencias del mes de mayo de 1814, cesaron las razones de incompatibilidad, que impedian á sus individuos el admitir otro destino. La aceptacion de este podrá reputarse tal vez una falta de heroismo, pero nunca por sí sola un delito, que merezca ser castigado con una pena tan grave como seria la privacion de un puesto por tantos títulos apetecible. Los consejeros de estado nombrados por las Córtes estraordinarias se vieron en 1814 arrebatados como todos los españoles por un torrente irresistible, y su conducta buena ó mala durante los seis últimos años, no se debe juzgar meramente por el destino que en ellos hayan ocupado. ¿Se pretenderá por ventura que para corresponder á la confianza nacional no debieron haber admitido ninguno? Yo no lo comprendo así, pues arruinada la Constitucion, no les estaba prohibido buscar algun camino para lograr una subsistencia honrosa, y muchos de ellos colocados en puestos eminentes tambien podian contribuir á mejorar la situacion de la patria, y á proteger á los ilustres perseguidos, como no faltaron quienes lo hicieron. Considerémonos, señores, en la época deplorable de que acabamos de salir, y digamos de buena fe si no hubo momentos en que apenas habia esperanza de ver restablecida nuestra Constitucion. Yo por mi parte confieso que siempre estuve persuadido

de que el gobierno tiránico que sucedió á la ruina del código fundamental, no podia durar mucho sin adoptar otro sistema conforme á las luces del siglo: siempre crei que no podian pasar muchos años sin que se estableciesen en España los principios eternos de libertad y de justicia, sancionados en la Constitucion de Cádiz; pero nunca me lisongee completamente de verla restablecida en toda su estension, como ahora por fortuna se halla. Si los consejeros de estado pensaron del mismo modo, ¿qué estraño es que admitiesen otro destino? Alguno hay entre ellos, que no ha hecho mas que volver al que tenia antes de haberse promulgado la Constitucion: y por regla general, repito, no puede hacérseles un cargo por esta sola circunstancia.

»Se ha dicho que no debe dejarse confiado el sistema constitucional á manos de quien no se tenga una confianza absoluta. Pero yo pregunto: el haber admitido un destino del gobierno que sucedió á la ruina de la Constitucion, ¿es un motivo suficiente para haber perdido esta confianza? ¿no hay acaso entre nosotros mismos sugetos que hayan sido empleados por ese gobierno? Ademas de que aumentado el consejo al número de 30, van á entrar nuevos á lo menos la mitad. Elijámoslos constitucionales verdaderos, y no temamos por este lado el menor ataque al sistema. ¿No hemos en cierta manera confiado nosotros á esos mismos consejeros que ahora se quiere destruir, la sancion de las importantes leyes decretadas en el memorable mes de setiembre? Si tan enemigos del sistema se les considera, ¿por qué no se propuso su separacion al principio de la legislatura? ¿deberemos hacerlo ahora cuando ya han consultado á S. M. en los términos mas favorables á las nuevas leyes, de que depende la futura prosperidad de la nacion? Yo creo que no. Me parece que este paso no seria muy delicado; y no veo por otra parte motivos suficientes de justicia ni de conveniencia pública para darle. Convengo en que podria hacerse por medio de una resolucion general, por una ley que comprendiese todos los casos; pero de ningun modo podré convenir en que se haga por una medida parcial, que siempre se resentiria de cierto espíritu de personalidad."

El señor *Sancho*: «El señor preopinante ha convenido en los principios y deseos de los autores de la proposicion, pero no en los medios que indican, porque quisiera su señoría que esto se hiciese por una ley y no por un decreto; pero la proposicion equivale á una ley. Tres dias llevamos de discusion sobre esta materia, y por cierto que se han decidido otras muy graves sin discu-

tirse otro tanto. Cree el señor preopinante que si á los consejeros de estado se les debe exigir una especie de responsabilidad, como la de que se trata, se está en igual caso respecto de un gran número de empleados de la nacion, que admitieron otros empleos y son igualmente responsables. Me parece que su señoría se equivoca en esto: por mi parte no puedo creer que la responsabilidad respecto de la patria en las acciones y conducta moral sea igual en un alferez, por ejemplo, y en un capitan general; en un administrador de aduanas y en un ministro de hacienda; en un juez y en un consejero de estado. Creo que las dignidades imponen obligaciones: y asi como creo que si por desgracia fuese atacada la Constitucion, los diputados de Córtes tienen sobre sí obligaciones grandes, que los ponen en el caso de sufrir riesgos, peligros y persecuciones, que no tienen obligacion de soportar los particulares; así creo que los consejeros de estado nombrados por las Córtes, como depositarios de la Constitucion, tienen obligaciones y categoría diferentes de los demas empleados; y digo mas, que faltaron á ley espresa...

»Los consejeros de estado en el año de 14 infringieron el artículo 30 de su reglamento. Dice así (*lo leyó*). Pregunto yo ahora: cuando en el año 14 se destruyó el sistema constitucional, y se promulgó el decreto que condenaba á eterna esclavitud á la nacion, ¿no estaba el consejo de estado obligado á representar al Rey y esponerse si era necesario por la alta dignidad que tiene, manifestando á S. M. que se perjudicaba la propiedad nacional? Y si despues de esas representaciones eran desatendidos, cumplian con haber representado y propuesto lo util. ¿Lo hicieron así? No señor, al menos las Córtes lo ignoran.

»Digo que tenian obligacion de hacerlo, y que faltaron á esta ley espresa, sin que se entienda por esto que incurrieron todos en esta falta, porque algunos de ellos no estaban en España y otros se hallaban imposibilitados de ejecutarlo: pero los mas faltaron á ella.

»Se dice que si se aprueba la proposicion, se les impone una pena: pero no hay tal imposicion de pena; no hay mas que la aplicacion de una ley al caso particular en que ellos estaban de incompatibilidad, en que no se hallaba ningun otro individuo de la nacion. Solo los consejeros de estado tienen esta incompatibilidad; pero por lo mismo que tienen grande responsabilidad y grandes obligaciones, tienen grandes beneficios y muy alta categoría y elevadas funciones. Ademas que yo creo que es de absoluta necesidad que las Córtes den un testimonio

de severidad; porque si mañana ú otro dia se intentase atacar la Constitucion, ¿qué interes tendrian estos altos empleados en defenderla? Creo que ninguno. Estandose quieto, estaba en el órden que por los medios que despues de 1814 volvieron á sus antiguos destinos, consiguiesen volver luego á ocupar los nuevos; y no debe existir un sistema en manos de unos hombres, que nada pierden si aquel se pierde. Pues esto mismo sancionarian las Córtes, si no admitiesen la proposicion que se discute. Confiarian los mas altos destinos de la nacion y el depósito de la Constitucion á personas que no tenian interes en que subsistiese; y darian un ejemplo escandaloso para lo sucesivo, haciendo creer que nada importaba que los que estan encargados de sostener la Constitucion, no tuviesen interes en sostenerla.

»Lo que ha manifestado el señor secretario del despacho da motivo á una reflexion muy poderosa. El gobierno ha consultado á las Córtes sobre si han de permanecer ciertos individuos en los tribunales de justicia. Si las Córtes decretan generalmente que queden en sus destinos todos los consejeros de estado, cualquiera que haya sido su conducta; ¿qué otro medio legal podrá adoptarse sino formarles causa?

»Que son constitucionales, se dice. Mas lo eran los individuos del tribunal supremo de justicia, como se observó esta mañana. Porque aunque á los consejeros de estado los tengo por constitucionales y nombrados por autoridad competente, al fin fueron nombrados antes de promulgarse la Constitucion; y no hubo en ellos la circunstancia de ser propuestos por el poder legislativo y nombrados por el ejecutivo. Esto no quita su carácter de propietarios; y yo entiendo que ejercieron su destino legalmente. Pero los del tribunal supremo de justicia puede decirse que son mas constitucionales; porque fueron nombrados despues de promulgada la Constitucion, y como ella previene, propuestos por el consejo de estado, y elegidos por el poder ejecutivo. Pues pregunto: si se resuelve que los consejeros de estado por serlo el año 14, lo son el año 20, (pegándose como con oblea el 10 de mayo de 1814, y el 9 de marzo de 1820, cosa, que no sé como pueda hacerse, diciendo que este tiempo ha sido nada, y que no debe traerse para nada en las resoluciones de las Córtes, respecto de los consejeros de estado, porque seria contra la Constitucion) ¿qué medio legal queda para la remocion de otros empleados? Solo la formacion de causas que se sabe lo que valen. Tenemos á la vista un ejemplo que debe escarmentarnos. No abramos la puerta á nuevas purificaciones como se hizo en los

años 12 y 13 con los empleados que sirvieron al intruso, que escepto los débiles que tuvieron miedo y se fueron á Francia, los demas todos se purificaron. Esto resultó de las causas. Y ¿quién habia de juzgar ahora á los individuos del tribunal supremo de justicia, á personas de esa influencia, que si salen bien de las causas tienen tanto poder? Medidas de esta naturaleza solo puede tomarlas un cuerpo legislativo.

»Ademas avanzaré otra proposicion que no quisiera escandalizase, y es que estoy persuadido de que si las Córtes no tienen facultad, no solo para admitir esta proposicion, sino para mucho mas, las Córtes no son legítimas. Diré en qué fundo mi opinion.

»En 1814 habia Córtes: el Rey las disolvió: no habian concluido sus sesiones: les faltaban solo veinte dias, es cierto, pero diez meses de diputacion, y lo mismo es un dia que diez años para el caso de la cuestion; porque el mas y el menos no altera los principios de justicia. Si aquellos diputados nombrados por la nacion con mision para dos años, y para dos veces noventa sesiones ordinarias, y para las estraordinarias que se requiriesen con arreglo á la Constitucion; si á pesar del nombramiento de la nacion, el mas legítimo que puede haber en el universo, las circunstancias estraordinarias obligaron á decir que la nacion volviese á elegir sus representantes, sin que se diesen por agraviados los antiguos, entre los que habia sugetos dignísimos, (muchos de ellos son actualmente diputados) que estaban padeciendo desterrados y en presidios y sufriendo trabajos por su amor á la Constitucion, y sin embargo se prescindió de todo por el bien público; y esta medida no sé si las Córtes dirán que ha estado mal tomada, pero yo creo que ha sido muy útil, á pesar de que hubo grandes contestaciones en el principio: pues si la autoridad del Rey pudo tomar una medida estraordinaria por las circunstancias estraordinarias en que estaba la nacion, y pudo convocar Córtes nuevas, á pesar de que los diputados nombrados no habian cumplido su mision; las Córtes que son las que tienen toda la facultad respecto de los consejeros de estado, porque los nombran, y el Rey no la tiene respecto de los diputados, porque no los nombra, ¿no tendrán facultad para tomar, respecto al consejo de estado, una medida análoga á la que por las mismas razones tomó el gobierno, cuando mandó hacer nueva eleccion de diputados?

»¡Ah señor! para mí es de la última evidencia que las Córtes estan autorizadas por lo estraordinario de las circunstancias

para remover á los consejeros de estado y aprobar esa proposicion que no los escluye á todos. Ademas de que los escluidos pueden volver á ser nombrados por las Córtes, y con tanta mas justicia, cuanto algunos de ellos han dado testimonio de muchas virtudes, y bien difíciles en las circunstancias pasadas. Pero una cosa es que se vuelvan á reelegir, y otra que se deje fiada la Constitucion á personas que no sepan que de ella está pendiente su honor, existencia, empleos y vida. Solo á estos quiero entregar el sagrado depósito de la Constitucion; y á estos solos debe entregarse. Por lo demas es indiferente lo que dice el señor *Victorica* de que sea por ley ó por decreto. Lo que quiero es el fin, y que las Córtes den un testimonio de severidad, y que digan á la nacion, que cuando caiga este edificio, todos los empleados en sostenerlo se sepultaron bajo sus ruinas.»

El señor *Silves* «Cuantas mas razones oigo en apoyo de la indicacion, tanto mas me confirmo en el concepto de que es de todo punto destructora de lo que han resuelto las Córtes esta mañana, y directamente contraria á la Constitucion. Se dice que no se trata con esta medida de incomodar á los consejeros de estado, ni de perjudicarles en nada; y yo no sé cómo combinar esto. La medida se dirige á privar á unos hombres de honor y de la primera clase del estado, de unos destinos para los cuales hoy mismo se ha declarado que fueron legítimamente nombrados, y que continuan siendo propietarios. ¿Y esto no seria incomodarlos, ni perjudicarlos en nada? Pensamiento verdaderamente nuevo, y absolutamente original.

»¿Qué hombre dotado nada mas que del sentido comun, dudará ni ha dudado jamas que sea no solo una incomodidad, sino una pena gravísima la privacion de un empleo, que la ley fundamental quiere se obtenga en propiedad, y de que su poseedor no puede ser removido sin un juicio formal, y una causa legítimamente justificada? Prívesele por el medio que se quiera, el resultado siempre será el mismo; que es el verse despojado del destino, del honor, y de la reputacion, que es la pérdida mas sensible y mas irreparable á que se puede condenar al hombre.

»Si la ley fundamental dice que despues de nombrados los consejeros de estado, no pueden ser removidos sin causa justificada ante el supremo tribunal de justicia, el hacerlo por otro medio será una tropelía, una violencia, un despojo anticonstitucional; y será tomarnos unos poderes que no tenemos. Si no nos marca mas que un camino, y este es el espedito y legal que nos prescribe para proceder contra cualquiera que haya podido faltar

á sus deberes y obligaciones ; ¿ con qué título nos creeremos autorizados para abandonarlo y tomar otro indirecto y tortuoso?

»Confieso que no sé como ha de ser esto. Se protesta que no se trata ni se quiere entrar en investigacion de si hay ó no crímen en estos hombres, y al mismo tiempo se les está acriminando de mil maneras. Por de contado se dice, y se repite, que siendo una corporacion respetable, y que tenia obligacion de aconsejar al Rey lo mejor, callaron en el año de 14, ó al menos no consta que hablasen. Y yo pregunto: ¿ qué hizo aquella grande y respetable corporacion, aquel congreso nacional que tenia una obligacion mas inmediata y mas directa de defender sus derechos y de aconsejar al Monarca? 69 de ellos fueron infieles antes que declarase su voluntad, y pronunciase el funesto decreto de 4 de mayo. Como 18 ó 20 fueron arrancados de sus lechos y encarcelados, y todos los demas atónitos y despavoridos callaron, y no se atrevieron, ni podian atreverse á levantar la voz. Fueron heridos los pastores mas vigilantes y zelosos, los demas huyeron, y todas las ovejas llenas de pavor y espanto se escondieron donde mejor pudieron. ¿ Y quién en aquellas terribles circunstancias no se habia de acobardar á la vista de un ejército de 30 ó 400 hombres que vinieron á asaltar la Constitucion, como si viniesen á asaltar una plaza fuerte; y de un pueblo inocente y engañado que tumultuariamente arrancaba por todas partes la lápida de la Constitucion, y perseguia con furor á los autores de ella, y á todos sus defensores, como si fuesen unos verdaderos enemigos de su libertad y de su patria? ¿Cómo pues será mas delito en los consejeros de estado el no resolverse á hacer lo que no se atrevieron á ejecutar los diputados y representantes de la nacion? Seamos justos: no queramos alucinarnos, ni exijamos de los hombres heroismos á que no estan obligados, ni sacrificios tan inútiles como imprudentes. Cualquiera que hubieran querido hacer estos hombres en persuadir á S. M., rodeado de pérfidos consejeros, persuadido íntimamente por ellos de que lo que ejecutaba era justo y conforme á la voluntad de la nacion, sin conseguir fruto alguno, solo hubiera servido para llenar mas los calabozos.

»Si esto pues no es un delito, tampoco lo es ni puede serlo el haber obtenido empleos. ¿En qué tiempo los tomaron? El decreto en que se funda la indicacion es muy mal aplicado: perdónenme sus autores. ¿Por qué no se recuerda el posterior, que estinguió el consejo, y privó á todos los consejeros del empleo y honores que las Córtes les habian concedido? Si ya no habia consejo ni consejeros de estado, cesaba absolutamen te la

incompatibilidad impuesta por el anterior decreto, y ningun inconveniente habia en que sirviesen otros empleos. Con ellos servian á la nacion, que en ningun género de gobierno puede subsistir sin funcionarios públicos, siendo muy indiferente cual sea el gefe que los nombre, puesto que no haya mas de uno que lleve las riendas de él. No estábamos ya en las circunstantancias de los años 10, 11 y 12. En estos habia dos gobiernos, uno intruso, y otro legítimo. Entonces el mérito de los hombres estaba en su buena ó mala eleccion; pero cuando no habia mas que uno, cuando este estaba consentido ó tolerado, y sostenido por la fuerza de las armas, no habia eleccion ni arbitrio para dejar de aceptar los empleos públicos, si eran llamados á ellos. Llamados, digo, porque no todos los habrán solicitado, ni aceptado voluntariamente; y sin esta voluntad libre y espontánea tampoco podia haber renuncia de las plazas del consejo, como se ha supuesto por algunos señores de los que me han precedido. Yo puedo dar un testimonio de esta verdad al congreso, porque es un hecho que he presenciado y ha pasado por mí.

»Uno de los actuales consejeros de estado, que se hallaba cincuenta leguas de la corte, es llamado para que venga á servir uno de los mas altos destinos: consulta el caso conmigo; me manifiesta la órden, el disgusto que le causa, y su resolucion de eludir su cumplimiento: se escusa á él en los términos que podia hacerlo, pretestando falta de salud: no se le admite la escusa, recibe segunda órden, y remite certificacion de médicos; pero se le intima la tercera para que obedezca sin escusa: y puesto en este apurado estremo queda perplejo y vacilante, inclinado mas á no obedecer, hasta que calmando algun tanto el calor de su imaginacion, cede á la consideracion de los peligros á que esponia, no tanto su persona, como su inocente familia. Viene por fin á la corte, renuente y disgustado, y la primera diligencia que hace, es presentar una renuncia al Monarca, que no le es admitida. Trata de hacer reformas útiles al pueblo, pero desagradables á las clases privilegiadas. Atráese con ellas el odio y persecucion de estas, y logran por fin arrancarle de la silla que tan dignamente ocupaba, y arrojarle estrepitosamente de la corte. Llega el momento de esta crísis, y un pueblo tan heroico en repeler la fuerza estrangera, como en restablecer las nuevas y holladas instituciones, se declara abiertamente por ellas en el 5 de marzo, cuando todavía estaban en inaccion todas las provincias que lo rodeaban, y el primer paso que da es elegir á

este hombre como uno de sus caudillos en resolucion tan árdua como arriesgada. ¿Habrá pues quien sin mucha injusticia le confunda entre los enemigos de la Constitucion; quien le haga un crímen por haber servido el empleo que aceptó con tanta repugnancia, ni deduzca que renunció, ó permutó por él la plaza del consejo de estado? ¿Todavía hemos de exigir que llevase su resistencia hasta el término de la temeridad, al de hacer un sacrificio estéril é inútil de su vida, ó esponerse á ir á un presidio?

»Otros habrá que poco mas ó menos se hallarán en iguales ó semejantes circunstancias, y seria una injusticia y una iniquidad confundirlos á todos, y aplicarles una misma medida. Yo soy uno de los que se hallan en este caso La junta central me nombró fiscal de la audiencia de Aragon creada á principios del año de 10 para los paises libres de aquel reino, en lugar de la que quedó en la capital bajo la dominacion del enemigo. En el gobierno absoluto del Rey se me nombra primeramente asesor de la superintendencia general, y despues fiscal del consejo de hacienda: se restablece ultimamente el sistema constitucional, y segun él se me elige para una plaza del tribunal supremo de justicia. Yo reto y desafio á todo el mundo á que me dé en rostro con un memorial que haya presentado, con una carta ó esquela que haya escrito, ó con una sola palabra que haya hablado para conseguir cualquiera de estos destinos que se me han conferido en estos tres gobiernos diferentes. Si á todos ellos he sido llamado por el equivocado concepto que se formó de mi mérito, sin gestion ni indicacion mia; y si en ello no he hecho mas que dejarme conducir de la suerte, ¿será un delito el haberlos aceptado ni servido, ni se me podria privar de ellos sin injusticia, si me hallase en el caso de los consejeros de estado? En el mismo en que yo me hallo, podrán hallarse otros; y una medida general, que los arruinase á todos, no era digna de un congreso en que tanto resplandece la rectitud y la imparcialidad. Por lo mismo que se le intenta disculpar de la odiosidad de un proceso y de una persecucion judicial, es tanto mas injusta y agena de nuestro instituto. Aqui estamos para dictar leyes, no para juzgar de hechos ni personas. Con la medida propuesta privariamos á estos funcionarios de sus destinos inamovibles, sin oirles, sin admitirles defensa ni descargo alguno, esponiéndonos á confundir al inocente con el culpado, si es caso que lo hay. Esto seria burlar la Constitucion, y hacer por un medio lo que nos está prohibido por otro.

»El modo de hacer el bien y la felicidad de la patria es el de respetar la ley fundamenta : si vamos por este camino, no erraremos. La ley está terminante, y ella dice por punto general, que al consejero de estado, una vez nombrado, no se le pueda remover sin causa justificada ante el supremo tribunal de justicia. ¿Tenemos tambien desconfianza de este tribunal? Estamos en el mismo caso. Si asi vamos, si asi pensamos, nunca hallarémos hombres de bien, nunca hallarémos hombres que sean dignos de un consejo, dignos de un tribunal, ni á quienes se pueda fiar la administracion de justicia, porque en todos estos cuerpos hay individuos que han obtenido empleos por el Rey en estos seis años.

»¿Y dónde los hallarémos sin este defecto? En el congreso mismo tenemos algunos compañeros, muy dignos de todo nuestro respeto, que los han obtenido de nuevo, ó han sido promovidos á otros: ¿y por eso han perdido la confianza de la nacion? Sus provincias, que son las mas conocedoras de su mérito, opiniones y conducta, ¿no los han traido al cuerpo legislativo, honrándolos con la mayor distincion, y confiriéndoles el cargo mas delicado que puede confiarse al hombre?

»Señor, reflexionemos, que el paso es muy espuesto, y que esta es una cadena de muchos eslabones, que si el mal no se corta por la raiz como debemos, obedeciendo religiosamente la ley, vamos á causar un trastorno, cuyas resultas han de ser funestas, y de que acaso tendrémos que arrepentirnos.»

El señor *Sancho*: «El señor *Silves* se ha citado á sí mismo en prueba de que ha habido algun consejero de estado que ha resistido en cierto modo el admitir un encargo; y tambien que su señoría, sin pretenderlo, fue nombrado para otro. Los ejemplos en estas materias no vienen al caso; porque si se hubiese de entrar en el exámen de la conducta de cada una de las personas, habria mucho que decir: y sobre todo, nadie ha citado á su señoría ni á ninguna otra persona. La cuestion está reducida á si los consejeros de estado, que tenian un empleo que no debian renunciar por ningun título, y que no podian permutar por ningun otro, habiéndolos admitido, perdieron el derecho que tenian á las plazas de consejeros de estado; y es preciso que el congreso no se separe de esto.»

El señor *Navas*: «La cuestion se ha fijado en términos bien claros; á saber, que las Córtes declaren que los consejeros de estado, que han admitido otros empleos, han renunciado el derecho que tenian á sus antiguos destinos. Aqui no se trata de de-

litos, ni de imponer penas, ni de remover ni de castigar á nadie, solo se trata de saber si aquellos que admitieron otros destinos, renunciaron á los anteriores y no tienen derecho á ellos. Para defenderlos, no se me venga con lo que ha pasado en estos seis años, con las circunstancias en que se han hallado; yo no los acrimino, ellos veian que la plaza del consejo suprimido no les daba de comer y cambiaron el sueldo de cesantes ó retirados por otro empleo mas lucrativo. La cuestion es, si aceptando otro destino han perdido el derecho á las plazas de consejeros ó no, y de aqui no se debe salir. Y no se me diga que el congreso los tiene ya declarados consejeros en propiedad esta mañana, porque por eso viene perfectamente ahora esa indicacion. Estoy tan lejos de imputarles delitos, que anoche al principiarse la discusion escribí una indicacion igual á la que se acaba de hacer por los señores *Sancho* y *conde de Toreno* (*la leyó y dice asi*): Los consejeros de estado, que desde el 10 de mayo de 1814 hasta 9 de marzo de 1820 han admitido empleos, por el mismo hecho han renunciado las plazas que tenian en el consejo; pero esto no debe ser obstáculo para que ahora sean reelegidos.» Asi la habia puesto: con que bien lejos estaba de suponer un crímen en la admision de otro empleo. No se trata aqui de penas ni delitos; las Córtes traspasarian sus atribuciones si quisiesen imponer una pena sin formacion de causa y sin audiencia de los interesados.

»Si el Rey ha resuelto en general que no sean repuestos en sus destinos aquellos empleados, que durante el tiempo intermedio, hubiesen solicitado y admitido otros empleos; ¿con cuanta mas razon deberá regir esta órden con los consejeros de estado, cuyas plazas son de tanta importancia y trascendencia? Yo he visto siempre que el que admite un empleo, teniendo otro, en el acto se entiende que renuncia el que tenia. Esto sucede en el órden eclesiástico y civil y en todos los demas.

»Dijo esta mañana el señor *Moragües*, que yo habia llamado á esto *permuta* con impropiedad, porque las permutas se entienden siempre entre cosas y cosas; pero llámese como se quiera, lo cierto es que cambiaron el derecho de consejeros de estado por un empleo efectivo: por consiguiente renunciaron á sus plazas. Supongamos que en este momento sucede un trastorno, que entra en el salon el general Eguía, y uno tras otro nos encaja en la cárcel á todos, y que mañana los señores consejeros de estado admiten otro empleo; yo pregunto: si por una casualidad ó combinacion de circunstancias llegase á restablecerse otra vez el sistema y pasado mañana volviésemos á ocupar estas sillas, ¿acce-

deria el congreso á que los consejeros de estado fuesen repuestos en sus destinos? Pues lo mismo es en mi concepto que hayan pasado tres ó cuatro dias, que seis años; y del mismo modo se debe entender que han renunciado las plazas ó el derecho que tenian.

»Esta es la cuestion, y de aqui no se puede salir sin chocar directamente con la justicia y con la práctica. Si á cada trique traque se admitiese un destino, sin perder el derecho al anterior, tomando un empleo, dejando otro, volviendo á tomar el mismo, jugando á todos palos y saltando de silla en silla, ¿qué vendria á ser este tejemaneje, mas que un juego de cubiletes? Asi que, repito, en el hecho de admitir un empleo, se renuncia al anterior, y principalmente en el consejo de estado. Y si con los demas empleados se ha seguido esta regla, ¿por qué no se ha de seguir con los consejeros? Entre los empleados se ha hecho una distincion, y aquellos que de resultas del decreto de 4 de mayo de 1814 fueron perseguidos, y no han tenido en estos 6 años mas que trabajos y miserias, han sido repuestos, pero no aquellos que obtuvieron otros destinos.

»Suplico al congreso que se fije en esta idea, y no andemos divagando en si hay delito ó no hay delito. Enhorabuena que los consejeros que se hallen en este caso, sean reelegidos si se les juzga acreedores; pero ahora no se trata de esto, y sí solo de saber quienes han conservado en estos 6 años, y quienes han perdido el derecho que tenian. Creo haber demostrado por reglas de justicia y de práctica, que le han perdido los que admitieron otros destinos; y por consiguiente me parece que el congreso se halla en el caso de declarar que los consejeros de estado, que admitieron y desempeñaron otros destinos, en el mero hecho renunciaron á sus plazas.»

El señor *Victorica*: «Está resuelto por el congreso que los consejeros de estado son propietarios. Los que renunciaron, no pueden ser propietarios: por consiguiente no puede declararse que renunciaron, á no querer incurrir en una contradiccion manifiesta.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y en seguida no haber lugar á votar sobre la indicacion de los señores *conde de Toreno y Sancho*.

Se leyeron á continuacion, y mandaron agregar á las actas los votos particulares siguientes: Del señor *Arnedo*, contrario á la resolucion de las Córtes, declarando que los actuales consejeros de estado lo son en propiedad: de los señores *Florez Es-*

trada y Desprat, contrario á lo aprobado por las Córtes en todo lo relativo al dictámen de la comision primera de legislacion acerca del consejo de estado: y por último el del señor *Quintana*, contrario á la declaracion de propiedad hecha por las Córtes en favor de los actuales consejeros de estado.

Se anunció haber nombrado el señor *Presidente* al señor *Cepero*, para individuo de la comision eclesiástica en lugar del señor *Cortes*, y á los señores *Muñoz Torrero*, *conde de Toreno*, *Vargas Ponce*, *Sancho*, *Martel*, *Ramos Arispe*, *Giraldo*, *Navarro* (don Fernando), y *Golfin*, para proponer las reformas que se conceptuen necesarias en el reglamento, para el gobierno interior de las Córtes.

En seguida el señor *Romero Alpuente* presentó la siguiente indicacion: *Lo acordado en cuanto al consejo de estado, sobre los individuos que por su empleo ó comision entendieron en las causas de estado &c., se entienda con los individuos del tribunal supremo de justicia y demas tribunales y audiencias, inclusos los llamados corregidores, alcaldes mayores y jueces de primera instancia.*

Esta indicacion fue admitida á discusion, y despues de algunas contestaciones sobre si se votaria inmediatamente, ó se pasaria á la comision primera de legislacion, por creerse tenia relacion con una consulta que habia hecho anteriormente el gobierno, p ra que se declarase por las Córtes, si los individuos de los tribunales restablecidos en consecuencia de haberlo sido el sistema constitucional, deberian considerarse como propietarios ó como interinos; se acordó pasase á la citada comision, para que con urgencia diese su dictámen sobre ella.

El señor *Presidente* advirtió que en la base cuarta del dictámen de la comision de hacienda, que se hallaba ya aprobada, se decia que se nombraria por las Córtes una comision, para que formase el plan general de hacienda que habia de regir en lo sucesivo, y dudaba si aquella comision deberia nombrarse por el congreso ó segun se hacia respecto de las demas, por el mismo señor *Presidente* y señores *Secretarios*. Manifestó el señor *conde de Toreno* que en efecto estaba equívoco el concepto de dicha base en esta parte, y lo habia advertido al tiempo de hacerse la votacion; pero que la intencion de la comision habia sido que este nombramiento se hiciese como el de las demas comisiones de las Córtes.

Al levantarse la sesion pidió el señor *conde de Toreno* al señor *Presidente* se sirviese señalar dia para el nombramiento de

la comision, que estaba acordado por el congreso se nombrase para formar las listas de los sugetos que por ternas habian de proponer las Córtes á S. M. para las plazas vacantes en el consejo de estado. Contestó el señor *Presidente* que haria dicho señalamiento, y despues de anunciar que en la sesion inmediata se discutiria el dictámen de la comision especial encargada de informar sobre el espediente de los 69 ex-diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de abril de 1814, levantó la sesion de este dia.

Madrid 1820:
Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 18 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares, del señor *Becerra* contra lo resuelto acerca de que se formen ternas de seis en seis para proponer los consejeros de estado, y de los señores *Ugarte* (don Gabriel y *Remirez Cid* contra haberse aprobado la indicacion del señor *Romero Alpuente*, reducida á que se entendiese haber renunciado sus empleos de consejeros de estado los que entendieron en causas llamadas de estado, aunque fuese por razon de sus destinos.

Se mandó pasar á la comision primera de legislacion una instancia de la diputacion provincial de Zamora, acerca de los perjuicios que sufrian las propiedades con el impuesto de censos ó enfiteusis.

A la misma, unida con la de guerra, pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, sobre la duda de si los militares á quienes se confiriese en propiedad el cargo de gefes políticos debian darse de baja en el ejército; en el concepto de que el consejo de estado opinaba que solo se concediese á los que lo solicitaban, y no á los que se nombrasen en aquellos empleos sin pretension suya.

Se mandaron archivar los ejemplares, remitidos por el mismo secretario del despacho de la gobernacion de la península, del programa de la academia de bellas artes, anunciando á los artistas españoles el digno pensamiento de erigir un monumento

que trasmitiese á la posteridad el estraordinario suceso del juramento prestado por S. M. á la Constitucion.

Tambien se mandaron repartir 200 ejemplares de la ley decretada por las Córtes y sancionada por el Rey, sobre el modo de proceder contra los vagos y mal entretenidos.

Quedaron las Córtes enteradas de la esposicion de la compañia de Filipinas, en que hacia presente los enormes perjuicios que se seguirian al establecimiento de no conservarle sus privilegios hasta 1º de julio de 1825.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una solicitud de Francisco Solano Verdugo, alcalde constitucional de Oropesa, haciendo presente lo infundado de la queja que contra él habia dado Antonio María Trujillo, y pidiendo se tuviese presente su esposicion para resolver el asunto.

El procurador síndico de la villa de Cienpozuelos y don Pablo María de Olive, labrador en ella, esponian que para facilitar el riego de varios terrenos de heredamiento de Aranjuez, se fabricó un canal, atravesando todo el término de aquella villa, y ocupando todas las posesiones de sus vecinos; y que habiéndose aplicado esta finca, llamada el canal ó acequia de Jarama, al crédito público, correspondia que se pagase el valor de aquellos terrenos que nunca fueron del Rey. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision especial de hacienda.

A las de libertad de imprenta é infracciones de Constitucion pasó una esposicion de don Pedro Saiz Castellanos, abogado en esta corte, quejándose de que la junta de censura, habiendo calificado de injurioso y calumnioso el segundo número del periódico titulado el *Amigo del bien*, no habia procedido á la segunda calificacion como *debia* corresponder; y pidiendo que se declarase la responsabilidad contra los individuos de la espresada junta de censura, por haber decidido que el esponente probase que el ministro de gracia y justicia habia dado la órden á que se referia en el periódico, cuando no supuso tal órden; y por la espresada calificacion de injurioso.

Concedieron las Córtes permiso al señor diputado don *Francisco Carabaño* para pasar á curarse á la ciudad de Cádiz, segun lo solicitaba, acompañando certificacion de su estado de enfermo.

Se mandó pasar á la comision especial de hacienda una esposicion de don Gerónimo Piñeiro de las Casas, caballero de justicia de la órden de san Juan, manifestando que como poseedor del mayorazgo fundado por don Francisco Carrasco, le correspondia un juro de 14240 rs. con réditos anuales de 71200 so-

bre alcabalas de la ciudad de Mérida; y que habiendo ocurrido para liquidar sus réditos, se le decia no poderse admitir: por cuya razon ocurria á las Córtes solicitando que se declarase haber lugar á la liquidacion, ó que se le debia reintegrar el capital.

Los capellanes de la capilla de la santa iglesia catedral de Tuy representaban que habiéndose vendido sus fincas, depositándose sus capitales en la caja de consolidacion, se les pagaron sus réditos hasta el año de 1815; pero desde entonces habian quedado incongruos y en una absoluta miseria, como otros eclesiásticos del obispado que se hallaban en igual caso: por cuya razon solicitaban el pago de los réditos vencidos y de los que se fueren venciendo. Las Córtes mandaron pasar esta solicitud á la comision de hacienda, para que propusiese una medida estensiva á todos los capellanes que se hallasen en igual caso.

A las de salud pública y segunda de legislacion reunidas pasó una representacion de los profesores de farmacia de la ciudad de Mataró en Cataluña, en que hacian presente los perjuicios que se les seguian de las visitas y pagos de derechos á que por ellas estaban sujetos; y pedian la supresion de uno y otro.

A las comisiones de agricultura y ultramar pasó tambien una instancia del marques de san Francisco, reducida á manifestar que por el estinguido consejo de Indias se pasó á las Córtes estraordinarias una solicitud de don Jaime Salvet, del comercio de Méjico, para que se concediese exencion de derechos y diezmos al café que produjesen sus haciendas de Jochimancas y Barreto por tiempo de 25 años, y que la comision dió su dictámen opinando que los plantadores y cultivadores de aquel fruto en Nueva-España fuesen exentos del pago de diezmos y derechos por 10 años; cuyo parecer volvió á la misma comision, para que en concepto á las reflexiones hechas por algunos señores diputados lo reformase; quedando asi el asunto: por todo lo cual solicitaba se reprodujese dicho espediente, concediendo las Córtes por punto general la libertad de derechos mencionada.

Doña Juana Bazo, vecina de Málaga y viuda de don Manuel de Zea y Bermudez, hacia presente que su difunto marido compró del ayuntamiento de aquella ciudad en precio de 402 ducados el oficio de receptoría de carnes, el cual se habia estinguido; y que no teniendo arbitrio para mantener nueve hijos que le habian quedado como herederos de aquel, solicitaba el reintegro de la espresada suma.

Se mandó pasar á la comision de premios de los que han sufrido por la patria una esposicion de don Manuel Acuña y

Malvar, en que hacia referencia de su persecucion y padecimientos por adicto al sistema constitucional, habiendo sido preso, allanada y saqueada su casa, y condenado á 10 años de rigoroso encierro en el seminario de misioneros de Herbon, en 2♁ duros de multa y pago de las costas, confiscándole sus rentas; y pedia que llamando las Córtes el espediente, que se hallaba en la secretaría de gracia y justicia, adoptasen la medida de reparacion que juzgasen conveniente.

El ayuntamiento de la ciudad de Baza solicitaba la conservacion de aquella iglesia colegial, con el fin de proporcionar ventajas muy considerables á los pueblos de su comprension; y proponia que se constituyese como la de san Isidro en Madrid, teniendo á su cargo la predicacion é instruccion del pueblo de Baza y demas de su distrito; siendo la opcion á las plazas en lo sucesivo por rigorosa oposicion bajo la inmediata inspeccion del gobierno, é imponiendose en lo sucesivo á sus prebendados el cargo de la enseñanza pública. Las Córtes mandaron pasar el espediente á la comision eclesiástica.

A la de premios de los que han padecido por la patria pasó una esposicion de varios oficiales comprendidos en la causa del general Lacy, manifestando la persecucion que habian sufrido desde la desgraciada muerte de aquel general, y pidiendo pasase la solicitud á la comision de premios para las gracias á que fuesen acredores.

No hubo lugar á votar una instancia de don Rodrigo Cuenllas, y otros cuatro novicios de la casa de san Marcos de Leon, en que pedian que debiendo quedar reformados, se les recomendase al gobierno y se les concediese el uso de la cruz de Santiago, con que estaban condecorados, como distintivo de su vocacion.

Se mandó pasar á la comision especial de hacienda una esposicion de la universidad literaria de Cervera, elogiando la hermosura y capacidad de aquel edificio, para cuya fábrica le estaba acordado el señalamiento de 3♁ libras anuales, por el término de 25 años; y estando para cumplir, solicitaba se le prorogase por otros 5.

La viuda del general Lacy presentó un ejemplar de la proclama que decia haber dado su marido, cuando se propuso restituir á la patria su libertad perdida; y pedia se cumpliesen las promesas contenidas en ella á favor de los compañeros de armas de aquella víctima del mas acendrado patriotismo. Las Córtes acordaron suspender la resolucion sobre esta solicitud, por haber manifestado el señor *Diaz Morales* que debia presentar una esposicion sobre el mismo asunto.

Por haber manifestado el señor *Baamonde* hallarse comprendido en el dictámen de la comision de premios que propuso bases generales para los que habian padecido por la patria, se mandó pasar al gobierno una esposicion documentada de don Blas Velazquez, vecino de esta Córte, en que solicitaba una pension suficiente para mantener su familia, en atencion á los padecimientos sufridos por haber contribuido á la fuga de muchos prisioneros españoles y proporcionado diferentes prendas de vestuario á las tropas de las cercanias de Madrid, habiendo por último sido comprendido en la causa de Richart y preso con su muger é hijo por espacio de 8 meses.

A las comisiones de hacienda y comercio reunidas pasó una esposicion de don Pedro Brocas, del comercio de Tudela, en que proponia se cargase el derecho de un 30 por 100 á las velas de sebo estrangeras, para evitar la introduccion perjudicial á este ramo de industria en España.

A la ordinaria de hacienda con urgencia pasó un oficio del secretario de este ramo, con el que acompañaba copias del reparto hecho de los 152 millones de contribucion directa, para la aprobacion de las Córtes, con arreglo al artículo 344 de la Constitucion.

Doña Benita Roces, viuda de don Valentin Gonzalez Mendo, esponia á las Córtes los buenos servicios de su marido y los padecimientos que sufrió por adicto al sistema constitucional, habiendo fallecido en Cádiz de la epidemia; y solicitaba se le asignase la pension que se estimase justa, haciéndola estensiva á sus hijas por su falta. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de premios.

A la ordinaria de hacienda pasó una esposicion de don Manuel Becerril, corregidor jubilado de la ciudad de Ubeda, pidiendo se le continuase la pension de 800 ducados que le pagaba su sucesor por resolucion de S. M. en clase de jubilacion por sus dilatados servicios.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

«La comision segunda de legislacion ha examinado el informe remitido por el gobierno, y que de su órden evacuó la audiencia territorial de esta provincia, sobre la solicitud entablada por don José Alvarez Crespo, pidiendo que se le dispensara para recibirse de abogado la antelacion en la práctica, que habia ejercido antes de tomar el grado de bachiller.

»La audiencia se hace cargo de que los documentos presentados por Alvarez manifiestan hallarse en la edad de treinta y

dos años cumplidos: que estudiando el quinto año de leyes en la universidad de Alcalá, no pudo continuarlo por la entrada de los franceses en aquella ciudad en diciembre de 1808: que ha tenido cuatro años de práctica en el estudio de un abogado del colegio de esta corte, que acabaron en 1.º de marzo último: que en 20 del espresado mes recibió el grado de bachiller en leyes por todos los votos; y finalmente tomó las armas en defensa de la patria en agosto de 1810 hasta febrero de 1815, en que obtuvo su licencia absoluta en clase de sargento primero.

»Habiendo precedido el informe fiscal, y conformándose con su dictámen, fue de parecer que se acceda á la pretension del bachiller Alvarez Crespo; y siendo igualmente favorable la opinion del gobierno, se persuade la comision que las Cortes pueden conceder la dispensa solicitada, ó resolver lo que estimen mas arreglado.»

Tambien se leyó el que sigue de la comision ordinaria de hacienda:

«La comision ordinaria de hacienda ha examinado la esposicion dirigida á las Córtes, con fecha de 15 del corriente, por la diputacion provincial de Galicia, en la que solicita que las Cortes se sirvan mandar cesen los apremios contra los pueblos de aquella provincia por el pago de todo género de atrasos de contribuciones anteriores al decreto de 30 de mayo de 1817, en que se estableció la general del reino.

»La comision, con presencia de lo que espone la diputacion provincial de Galicia, persuadida de que los atrasos de contribuciones á cuyo pago se obliga á sus naturales, no existirian si se hubiese verificado la liquidacion de lo que debe abonarse á los pueblos por suministros hechos á las tropas y por el perdon de contribuciones decretado antes de ahora por el gobierno; en atencion á que la provincia de Galicia es de las que tienen pagado por completo sus contribuciones desde la fecha del citado decreto de 30 de mayo hasta el dia, á pesar del estado miserable en general en que se hallan sus naturales; es de dictámen, que se diga al gobierno comunique las órdenes correspondientes á la diputacion provincial é intendencia de Galicia para que desde luego se suspenda la recaudacion de los atrasos de contribuciones anteriores al decreto de 30 de mayo de 1817, que se adeuden en aquella provincia, á lo menos hasta que realizadas las liquidaciones de los abonos que deban hacerse á los pueblos, se sepa cuáles son los verdaderos créditos que existen contra estos; entendiéndose sin embargo dicha suspension solo con respecto á los atrasos de las contribuciones que debiesen

ingresar en tesorería, y no con las correspondientes al crédito público.»

Leido el anterior dictamen, dijo el señor *Golfin* que sobre aquel asunto, ó por lo menos en mucha conexion con él, se habia hecho por el señor *Martinez de la Rosa* una indicacion, dirigida á que se admitiesen en pago de las contribuciones los creditos que los pueblos tuviesen contra el estado por razon de suministros, y que por lo mismo era indispensable adoptar una medida general. Añadió el señor *Calderon*, que era tanto mas precisa semejante medida, cuanto la contribucion de frutos civiles era general y en todas partes se debia de ella; por lo cual si se habian de evitar los vejámenes que estaban sufriendo los pueblos, no podia hacerse de otro modo, sino dictando una providencia que favoreciese á todos los españoles. El señor *Castanedo* apoyó el parecer de los señores preopinantes, asegurando que no solo la provincia de Galicia era la que necesitaba este alivio, pues segun manifestacion del secretario del despacho de hacienda, era general la miseria y el mal estado de los pueblos. Dijo el señor *Lorenzana*, que Galicia no pedía que se le perdonasen los atrasos de la contribucion, ni los diputados electos por aquella provincia solicitaron otra cosa que el que se suspendiesen los apremios y crueles vejaciones con que se atosigaba á aquellos pueblos, á lo menos mientras se aprobaba la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, para lo cual habia consideraciones muy poderosas, pues la provincia de Galicia pagaba con exactitud sus contribuciones, al paso que segun habia manifestado el secretario del despacho de hacienda, muchos pueblos debian grandes cantidades por cuenta de ellas: que esto mismo le estimulaba á convenir en que la medida fuese general, porque si en Galicia se dictaban apremios rigorosos, era de inferir los que estarian sufriendo otros pueblos que se hallaban con atrasos considerables. Convino el señor *Palarea* en que las leyes debian ser generales y uniformes, y espuso que hallandose en la comision las indicaciones de los señores *Martinez de la Rosa* y *Traver*, le parecia deber suspenderse la resolucion de este asunto hasta que con presencia de lo que informase el gobierno se tomase una providencia general, teniendose muy presente la distincion entre los morosos culpables y los imposibilitados de hacer los pagos.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo el señor *Martinez* (D. Javier) que el estado lastimoso de los pueblos de Galicia exigia una determinacion prontísima, porque hallandose sufriendo los apremios, por mas benefica que fuese la que se dic-

tase despues de oida la comision, acaso no se conseguiria el efecto, causando la ruina de los infelices contribuyentes; y que tampoco le parecia necesario oir al gobierno, que ya habia informado sobre este particular, ó por lo menos que ante todas cosas se mandasen suspender los apremios, sin perjuicio del acuerdo que despues se celebrase.

El señor *Martinez de la Rosa*: «En este punto me parece que no es necesario oir al gobierno. El señor secretario de hacienda en su memoria manifestó que los débitos de la nacion en favor del erario por atrasos de contribuciones ascendian á mas de 250 millones. Posteriormente se puede calcular que el atraso del último tercio asciende á 70 millones mas. Por consiguiente, segun mi cálculo ascenderán estos débitos á mas de 300 millones. El otro dia se presentó un estado del mismo secretario de hacienda, en que vienen espresados los débitos de cada provincia: y de él resulta que solo por atrasos de la contribucion directa ascienden á 120 millones. Por consiguiente el gobierno nos ha dado todos los datos que estaban á su alcance. En Granada se estan padeciendo las mismas vejaciones que se han referido: y las Córtes para evitar estos apremios, han rebajado la mitad de la contribucion directa. En el presupuesto de entradas en el erario no estan calculados los atrasos que deben los pueblos; y aunque el señor secretario de hacienda en cierta partida estraordinaria incluye como una de ellas el cobro de estos atrasos, la comision de hacienda calculando con los ingresos de las contribuciones corrientes, no los menciona. Asi que, teniendo todos los datos necesarios sobre este particular, es inútil oir al gobierno, porque ya no nos puede ilustrar mas.»

A consecuencia de las observaciones hechas, se mandó volver el dictámen á la comision, para que lo presentase de nuevo con urgencia de un modo general y beneficio á todos los pueblos.

Habiendose leido el siguiente dictamen de las comisiones de agricultura y comercio, se señaló por el señor *Presidente* el dia 20 para su discusion.

«Las comisiones de agricultura y de comercio reunidas han examinado el recurso que las 4 casas de comercio de Barcelona de la viuda de Bargés, hijos y Rabasa, de Vilardaga, Juliá y Reynals, de D. Critobal Roig y de D. José Cerdá y Soriol, hicieron con fecha del 7 de agosto último á las Córtes, manifestando que por ser permitida la introduccion de granos estrangeros en la peninsula, y no pudiendo prever la prohibicion que acordaron las Córtes el 27 de julio, despacharon en los meses de mayo y junio, desde el puerto de aquella ciudad á los de

Trieste, de Constantinopla y Odesa, sus respectivos buques españoles, bergantin *San José* (alias) Tallapiedra, capitan D. Narciso Parés; bergantin Concepcion y san José, capitan D. Francisco José Buhigas; polacra Dulce Nombre de Marta, capitan D. José Castelló y Serra; bergantin Nuestra Señora del Carmen, capitan D. Pablo Solér; bergantin San José y Angel Custodio, capitan D. Antonio Constanti y Conill; con frutos coloniales los tres primeros, y en lastre los dos restantes, para con el producido de aquellos, y los fondos de estos, cumplir los retornos en granos: y pidieron que se permitiese la entrada de los granos que dichos buques conduzcan á su retorno, fundándolo en razones de justicia, de equidad, de buena fe y de política. Al mismo tiempo han examinado la representacion de los diputados del comercio de Mahon, fecha el 4 de setiembre último, y el oficio del 6 del mismo mes, con que la acompaña y recomienda el ayuntamiento de aquella ciudad, solicitando que se dignen las Córtes esceptuar de la prohibicion de la entrada de granos en la península, los que vengan del estrangero en los buques de aquel puerto y matrícula, despachados desde el mes de enero, hasta 1º de agosto de este año, para cargarlos en Petraco, Constantinopla, y Alejandria, segun se manifiesta en el estado que incluye la representacion: y en vista de todo opinan, que si dichos buques ó algunos de ellos no han entrado de vuelta de sus viages en algun puerto de la península, antes de que se haya puesto en ejecucion el decreto de las Córtes, y mediante que á juicio de los ayuntamientos de los puertos habilitados de la península, en que quieran hacer la introduccion, justifiquen lo que esponen los interesados, y que con sus mismos buques introduzcan el grano por algunos de dichos puertos habilitados, puede concederseles una próroga hasta el 15 de noviembre, que se completarán muchos meses despues de la salida de dichos buques, tres y medio despues del acuerdo de las Córtes, y todo el tiempo maximo que puede emplearse en una espedicion al mar Negro, en que ya no se navega, entrando al otoño sin grandisímo riesgo, á que no se esponen los buques españoles. Pero á fin de que este acto de beneficencia no perjudique las demas justísimas consideraciones que tuvieron las Córtes para decretar dicha prohibicion, y conciliar los intereses particulares con los de la hacienda pública, creen las comisiones ser conveniente, que se imponga un recargo de derechos á los que se cobraban ántes de la prohibicion de los granos de dichos cargamentos que sin haberse descargado ó trasbordado en las islas Baleares, entren á los puertos de la peninsula á beneficio de la nueva próroga, de 6 rs. de vellon por fanega de trigo, y á proporcion con los demas granos.»

Fue aprobado el que sigue de la comision de comercio:

«La comision de comercio ha examinado la solicitud de don Pedro de Lescu, del comercio de Bilbao, para que no se comprenda en el decreto de las Córtes de 4 de agosto último el privilegio ó permiso que obtuvo del pasado gobierno el coronel Schepeller, en pago y remuneracion de los servicios personales prestados á la nacion durante la invasion de los enemigos en el año de 1808, para la introduccion de puertos estrangeros de 2000 cajas de azucar, procedentes de nuestras colonias, bajo el pago de derechos nacionales, y un 4 por 100 de recargo que con autoridad y licencia del dicho gobierno le compró el recurrente, y en otro caso pide que se declare que el mismo gobierno es responsable de los daños y perjuicios que de la inejecucion del permiso se le han seguido y sigan; y atendiendo la comision á las demas providencias sábiamente acordadas por las Córtes, opina que el privilegio espresado seria de los mas dañosos y contrarios á nuestras leyes, y por consiguiente no puede dejar de ser nulo y comprendido en el citado decreto de 4 de agosto, sin perjuicio de que los méritos militares del coronel Schepeller sean atendidos en su carrera, ni del derecho que pueda tener por la compra de dicho permiso ó privilegio don Pedro de Lescu para usarlo segun corresponda.»

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de guerra sobre el estado de la fuerza y organizacion del ejército permanente para el presente año (*véase la sesion de* 14 *del actual*).

En seguida dijo

El señor *Benitez*: «Cuando se presentó á la deliberacion del congreso el proyecto de aranceles, y su primer artículo que sancionaba una absoluta igualdad en este género de disposiciones para América y España, fundada en la unidad de la ley constitucional, y en la unidad de la monarquía, impugné semejante base; pues si bien en abstracto no puede disputarse su certeza, contraida á la administracion pública, sobre objetos susceptibles de tanta variedad en su aplicacion, no llegué á persuadirme que fuera asequible en toda su estension donde los intereses generales de la nacion, y particulares de una provincia estuviesen en oposicion directa con esa absoluta igualdad. Y si bien entonces por otro artículo del mismo proyecto de aranceles, se modificó tal generalidad, por una cláusula que decia que tendrian lugar las modificaciones á que obligasen las circunstancias particulares de cada pais; así como hoy en el art. 4º se dejan las modificaciones de la absoluta prohibicion que establecen los tres primeros á las Córtes sucesivas con audiencia de las diputaciones provinciales que las propongan; yo no puedo

menos de hacer presente al congreso que va á sancionar la ruina absoluta de la isla de Cuba, sin el menor provecho de la nacion, si las medidas prohibitivas de la ley propuesta se ponen alli en ejecucion desde luego, y para su reforma ha de esperarse la reclamacion de la diputacion provincial, y la sucesiva resolucion del congreso. Mas diré: los naturales de aquella isla se creerán justamente autorizados por el primero é imprescindible de todos los derechos, que es el de la propia conservacion, á no poner en ejecucion tales disposiciones, que sin el menor género de duda van de un solo golpe á acabar con la naciente prosperidad de la isla, y á acabarla de un modo que jamas volverá á restablecerse.

»Entonces indiqué las ideas generales que podia conservar del estado de aquella isla al cabo de trece ó catorce años de ausencia, bastantes no obstante á demostrar que la isla era puramente agricultora de frutos de necesidad secundaria, esportables todos y perecederos de un año á otro; la escasez ó falta absoluta de cuanto es necesario á la vida, que todo es preciso llevarlo de fuera, porque aunque el pais es susceptible de toda produccion, el interes ha convertido la industria hacia los objetos que producen mayor ventaja, facilitándose con la concurrencia de estrangeros cuanto necesita para su consumo á un precio tan cómodo, cual no tendria produciéndose ó cultivándose todo en el pais; y finalmente, cotejando el estado de nuestra marina mercante con el número de toneladas necesario á la esportacion de sus frutos, y el notorio decadente estado de la agricultura é industria de la península, creo puse al congreso en estado de poder conocer las diversas modificaciones que exigian esas leyes generales, cuya aplicacion era inverificable á todos, y cada uno de los distintos territorios de la monarquía. Algunos señores, y con especialidad el señor *Yandiola*, práctico conocedor de estas dificultades, apoyaron la necesidad de diversas reglas; y todo fue sin embargo desatendido, porque se creyó salvado con ligeras esplicaciones y remisiones al artículo, que admitia en abstracto y con generalidad las modificaciones que exigiesen las circunstancias locales. Mas empiezan ya á concretarse las leyes generales, y desenvolviéndose las ideas se manifiesta una prohibicion absoluta de introducir lo que el pais produzca y pueda ser objeto de comercio interior; y sentado ya que es comercio (interior) esclusivo de la bandera nacional, todo el que se hace de puerto á puerto español en la inmensa estension del territorio de esta monarquía, resulta circunscrito el comercio de la isla de Cuba, en cuanto necesita

para su conservacion, á lo que se produzca ó se trabaje en la península, ó en el continente mejicano ó peruano, y esto cuando ni la península se basta á sí misma, cuando no tiene medios de trasporte para surtir á la isla de Cuba, cuando no los tiene para estraer de ella sus frutos, cuando sus manufacturas caras, principiantes é imperfectas no pueden concurrir en abundancia ni en baratura con otras, y cuando el sistema de opresion vigente hasta el dia no ha permitido ni aun ensayar en América los primeros elementos, ni del comercio, ni de la industria, ni aun de la agricultura, pues hasta las plantaciones de ciertos frutos han estado prohibidas.

»Vender todas las producciones propias sobrantes al mas alto precio, y comprar las estrañas que hacen falta al mas bajo, es toda la gran ciencia del comercio y su utilidad; y por consiguiente, cuando un pais tiene que vender todo lo que produce para procurarse todo lo que necesita y que no cultiva, si se le sujeta á no comprar esto último, sino de una sola mano, el resultado será que compre lo que le falta al precio que le quieran poner los que se lo vendan, y que venda lo que le sobra al precio que le quieran poner los que se lo hayan de comprar: monopolio funesto, que por espacio de trescientos años ha sufrido la isla de Cuba, y cuyas consecuencias han sido tener todo ese tiempo reducida su existencia á un situado que se le enviaba de Méjico, haciéndose gravosa á la nacion hasta el año de 96 en que el primer permiso concedido á los anglo-américanos para llevar á ella solamente comestibles y útiles de agricultura de todo género en cambio de sus frutos, dió á su muerta agricultura un impulso que favorecido y ampliado en el año de 808 por las circunstancias, no solo la hizo bastante á sí misma, sino dar un crecido sobrante á la nacion, cual puede constar de las infinitas obligaciones estrañas que se han cargado á sus cajas, y cual sin necesidad de otro testimonio, se deduce de necesitar el año de 94 de 8000 ps. fs. de situado para sostenerse, á producír hoy sus rentas 4.603.249 ps. fs.

»La isla de Cuba no produce, señor, sino azucar, café, cera, arguardiente y mieles. El gobierno ha tenido la habilidad de hacer odioso el cultivo del tabaco, casi hasta el punto de haberlo destruirdo, sin que sea muy facil reponerlo ya. Todo cuanto necesita para su consumo lo recibe de la isla de afuera; no tiene ningun género de comercio interior, ninguna industria, ni ninguna fábrica; su poblacion naciente está diseminada en una estension de mas de 300 leguas en tres grupos, á los dos estremos oriental y occidental, y centro de la isla; su suelo di-

vidido en propietarios de grandísima estension de terrenos cultivados todos por esclavos; sus habitantes llegan á 552.998 de los cuales 314.202 son personas de color, y casi todos esclavos. La isla está rivalizada en todas sus producciones por todas las posesiones holandesas, francesas é inglesas de aquel continente, por los establecimientos ingleses de la india oriental, y por los de los portugueses en el Brasil, cuyos rápidos progresos ya anuncian las funestas consecuencias que en los mercados del mundo amenazan á nuestras producciones. Y cuando el consulado de aquella isla, su intendente, la junta económica y gubernativa y las autoridades todas tocando algunos, y presintiendo todos los efectos de esta rivalidad, se han decidido á bajar los derechos de la esportacion de algunos artículos para darles salida, formando un espediente general instructivo, que precaviendo todos estos males ponga á cubierto la ruina completa de aquella parte de la monarquía; nosotros que aqui sancionabamos que por ningun motivo ni en ningun caso se concediese por principio de una igualdad quimérica é impracticable en objetos de esta naturaleza, rebaja de derechos ni gratificacion para proteger la salida ni la entrada de ningun género (art. 7º de la ley de aranceles) ¿lo trastornaremos todo, y perderemos lo que ahora nos produce esta preciosa isla, para no recobrarlo jamas? Si el vino, el pan, la carne salada, el aceite, las telas, los paños, y cuanto para la vida se necesita, es prohibido de entrarse alli, ¿por que será prohibido el entrarlo aqui, respecto de ser todo fruto del pais? ¿Pagaremos tan caro nuestros consumos como quieran nuestros proveedores, y les habremos de dar tan baratos los frutos cuanto quieran los que los hayan de esportar? Y si hoy que tenemos las puertas del comercio abiertas á los estrangeros en toda clase de géneros, la sola concurrencia y rivalidad de las demas colonias estrangeras, tiene abatidas y sin estraccion nuestras cosechas, en quiebra las principales casas de comercio, y adeudada la clase propietaria en favor del comercio en cinco millones de duros, ¿qué sucederá con las restricciones? ¿qué sucederá esperándose á la calificacion de los males, á la instruccion de un espediente, y á la resolucion de las Córtes para enmendar los perjuicios que ellas produzcan de contado? Si los estrangeros poseyendo todos los medios de prosperidad, en la abundancia y baratura de los comestibles que necesitan, en las máquinas y en todas las primeras materias, nos rivalizan hoy, y duplican sus esfuerzos para escluirnos, ¿cómo puede desconocerse que en tales restricciones relativas á las colonias, coadyuvamos á sus esfuerzos, lejos de debilitarlos; tanto mas cuanto hacemos subir

el valor de nuestras necesidades, y los elementos de la produccion, porque de unos y otros ha de componerse el precio que han de tener nuestras producciones, las cuales encarecidas no podrán concurrir con las suyas de igual especie? Qué ¿ hacemos tan necios á los estrangeros, que nos lisongeamos de que irán á comprar nuestros frutos cuando nada nos puedan vender de los suyos? Y ¿qué frutos nos irán á comprar teniéndolos ellos mas baratos, y no esperando para escluirnos, sino una de estas ocasiones de concurrir con alguna ventaja para escluirnos para siempre? La nacion ademas, es sabido y notorio que jamas sacó de sus Américas el producto que pudo y debió por este sistema de prohibiciones en las colonias; y si el resultado en todos tiempos ha sido contrario al objeto, ¿cuál podrá ser con respecto á la isla de Cuba, cuando la península no se basta á sí misma como acredita la ley propuesta en su art. 4º? Mas supongamos que se bastase á sí misma, ¿tiene sobrantes? ¿tiene medios de trasporte? Y cuando los tuviese, ¿puede dar sus sobrantes tan baratos como la isla los compra, lo que necesita, de todo el mundo, mediante la libertad? y suponiéndolo todo á placer, ¿podria estraerle todos sus frutos al precio á que los hace subir la concurrencia de todas las naciones?

»Una ojeada sobre algunos de estos frutos bastará á demostrar esta verdad. El azucar, que es el barómetro de la prosperidad de la isla, valia el año de 19 á 26 y 30 rs. plata la arroba; hoy vale á 6 y 10 rs. sin que haya extraccion. En medio de todo, el barril de harina valia 14 ó 15 pesos, el quintal de carne 10 pesos, el vino de Bardeos de costa á 4 pesos la caja de 12 botellas, el aceyte de Sevilla á dos duros la botija de media arroba, el paño lubiers y sedan de 5 á 7 pesos vara, el ingles superfino á 3 y 4 pesos vara, el casimir frances é ingles de 12 á 14 reales vara, y asi de los demas generos. Pues si este es el precio de los efectos necesarios al consumo con la libertad, y aun asi no hay estraccion de los frutos del pais pudiendo por lo tanto bajarse su precio, ¿cual seria la estraccion encareciéndose como debieran encarecerse los frutos del pais en proporcion de lo que las prohibiciones harian encarecer los géneros de consumo? ¿No seria esto trastornar de un golpe todas las fortunas de la isla, destruir su prosperidad, y volver al estado de necesitar de un situado para sostener sus cargas, cuando ahora contribuye, y mucho, á las de la nacion con unos sobrantes que jamas pudo tener en tiempo de esas mismas prohibiciones? ¿Es posible que no basta la esperiencia de haber to-

cado el fomento, la prosperidad de la isla y la utilidad que el estado ha reportado con el sobrante de estas rentas y con el alivio del situado, para reconocer que el monopolio y las restricciones en ciertos puntos de América, destruyen la prosperidad de aquellos paises y los hace gravosos en vez de útiles? ¿No basta ver que la isla de Cuba en 300 años costó lo menos medio millon anual de pesos á la nacion hasta hace 25 años que, abriendose la puerta al comercio á los anglo americanos y con mil restricciones ya nada costó al erario, y despues cuando se amplió á otras naciones no solamente nada costó, sino que deja grandes sobrantes? ¿No se cuenta y se ha contado con estos sobrantes para los gastos del estado? ¿Pues de donde saldran si se da á su limitado comercio este golpe destructor? Y ya que tanto se hacen valer los principios de igualdad, ¿donde existe esta, decretando las mismas restricciones y prohibiciones, entre dos paises que el uno está en la infancia de su agricultura y comercio y el otro que se halla en una edad ya adulta? ¿de donde viene la igualdad en un pais, que todo lo empieza á crear y producir ahora, que está limitado á tres ó cuatro frutos preciosos y de necesidad facticia, que ninguna otra industria posee ni conoce; con otro que ha tenido y tiene dentro de sí todos los elementos de riqueza y prosperidad, que reducido á sí mismo no necesita de nadie, y que para elevarse al grado que apetece no ha menester sino desplegar sus propios recursos y mover los resortes que dentro de sí tiene para dar impulso á su opulencia: con otro que nada tiene, que todo ha de empezarse á crear y producir en él, que está circundado de rivales, despoblado, entregado á manos de esclavos en su agricultura, con todas las necesidades del lujo y del capricho, sin ninguno de los medios de existir por sí ni en una regular medianía á distancia de 1600 leguas de la península? ¿Puede haber igualdad entre tales estremos? ¿puede la ley igualar lo que la naturaleza y los abusos del gobierno han diversificado tanto? La prohibicion de entrada, impuesta en los antiguos aranceles á algunos comestibles y líquidos, se conservará y se estenderá á todos los géneros de que tenemos suficiente cantidad para nuestro consumo; pues en los aranceles de la aduana no hay ningun comestible, ni líquido prohibido de introducirse, ni se produce nada en cantidad suficiente para el consumo. ¿Y cabe en este pais la ley de que sea prohibida en toda la monarquía la introduccion de lo que es prohibido en otra? ¿y hay igualdad y justicia en dic-

tar una misma ley para un pais que todo lo produce, y otro que nada produce? ¿pues que significa esto, sino hacer al un pais víctima del monopolio del otro? La misma prohibicion se estenderia á todas las manufacturas ó artefactos, de que tenemos fábricas y cuyas primeras materias se producen entre nosotros. España tiene paños, lienzos, géneros de algodon y seda, fábricas de loza y de curtidos &c. &c: la isla de cuba nada; ni los primeros elementos de este género de riqueza, ni aun las materias primeras. ¿Y allí será prohibido el introducirlo todo, por que aqui puede y debe serlo? ¿y en esto hay igualdad? ¿Se fomentará en esta igualdad de prohibiciones la isla de Cuba, ó se aniquilará mientras la península haga esclusivamente suyas las ventajas de un monopolio, ó de una venta esclusiva de sus frutos é industria? Ni se diga que en esto cabe, ni hay igualdad, porque la península no compraría de nadie el azucar y el café sino de la Habana, cuando pudiera tenerlo mas barato comprándolo de la India á los ingleses. No señor: es falsa esta proposicion; porque aun así la ventaja seria esclusiva de la península, dándonos en cambio de dos frutos doscientos de sus producciones, en los cuales daria la ley al precio, no pudiéndose llevar sino de España: al paso que tambien le daria en los frutos que hubiera de sacar de alli en cambio, pues encarecidos por el aumento del valor en los consumos, ninguna nacion sino la española, podria sacarlos, y no lo haria entonces sino como y cuando quisiera, pues asegurando la venta de los suyos, nada le importaria comprar ó no los del pais, que al cabo habian de darsele á como los quisieran por falta de estraccion. Y yo no sé, ni creo que la península se haria á si misma un beneficio, comprando de los estrangeros estos frutos, al cabo de cierto tiempo ni de pronto; porque el resultado siempre vendria á ser que arruinando ciertas provincias de la monarquía, ó habia de perderlas para siempre, ó para conservarlas habia de gastar mas infinitamente de lo que pudiera ganar en la mayor baratura á que adquiriese esos frutos, sin contar en esto el impulso ventajoso que diera á la riqueza de las naciones sus rivales. Y ¿cual seria la idea de las ventajas del sistema constitucional en un pais á quien por él no solo se le quitase el bien que poseia, sino que se le condenase á su ruina y destruccion absoluta? En la isla de Cuba, donde el comercio libre es la única fuente de su prosperidad, y en donde este beneficio era conocido y poseido antes del nuevo sistema, en donde á solo este bien se deben los elementos de su naciente prosperidad, ¿cual seria el resultado arrancándoselos á la sombra de

una ley que á todos ofrece seguridad, proteccion y beneficios? Decídalo el congreso: y sin limitarse solamente á esta isla, cuya particular situacion y circunstancias estan á la vista de todos para ser esceptuada de tan ominosa ley: y yo preguntaré si está averiguado que ese sistema de prohibiciones absolutas y generales puede ser exequible en la misma península, y si es tan notorio que él sea el verdadero camino de hallar la deseada prosperidad del comercio y fábricas nacionales: porque ello es cierto que la escepcion contenida en el art. 4? de la ley, es tan universal y vaga como la prohibicion misma de los tres artículos, que le preceden; y esto solo creo que hará conocer á cualquiera lo vacilante é inseguro del medio adoptado al principio. Por de contado, es notorio y no necesita probarse que es imposible que á la par se fomenten todos los ramos de la riqueza pública, porque mientras los unos no se producen, mantienen un precio subido, el cual encarece el de los que se van produciendo, y cuando uno de ellos ha llegado á toda su abundancia, el impulso se vuelve naturalmente á los que por mas escasos, ofrecen mas ganancia; y en este mismo punto comienza la declinacion de los otros, porque este es el órden de la naturaleza, y en vano los hombres obrarán contra él. Síguese de aqui que jamas puede una ley prohibitiva general producir el efecto favorable que se propone, porque cuanto es mas directa y general, mas obstáculos halla en el órden progresivo de la naturaleza de las producciones. Yo pregunto, por ejemplo: mientras la facilidad de los medios de trasporte y conduccion, y el alivio de las contribuciones no haga que el pan, la carne, y todos los géneros de primera necesidad abunden á un precio muy cómodo, ¿cuál será el fomento de las fábricas, si los jornales han de encarecer los productos de estas, hasta el punto que no pueda un peon de albañil hacerse un vestido de paño de Escaray? El no tener otra cosa se dirá, obligará á todos á proveerse de lo que haya: jamas ninguna ley prevaleció contra la opinion, contra el hábito ni el gusto general de una nacion. El contrabando en este caso será inevitable: apelo al ejemplo del tabaco. Y sin olvidarme de la isla de Cuba diré, que, vigentes todas las restricciones del comercio español, he visto constantemente á todos sus naturales, vestidos de géneros ingleses y franceses, mientras los almacenes y tiendas abundaban de géneros españoles. Y no sé tampoco si es medio de escitar la perfeccion y los adelantos de las fábricas nacionales, el prohibir absolutamente la introduccion de otras manufacturas: porque faltando la rivalidad que es

cita la concurrencia, desaparece el estímulo, puesto que ninguno puede tenerlo en perfeccionar su manufactura, cuando sabe que tal como la hace tiene segura la venta y fijo el precio. Y si no, que se diga qué progresos hicieron las fábricas de Cataluña en sus pintados de algodon, mientras tuvieron el derecho esclusivo de inundar la América de ellos. Mas, sea de todo esto lo que se quiera, á 1600 leguas de distancia donde rige otro sistema mas benéfico; donde los frutos del pais son limitados y de necesidad secundaria; donde todos los consumos han de venir de afuera; donde no hay una sola fábrica ni ningun comercio interior, y donde el artificio y la combinacion de las leyes de recargo, rebaja y ejecucion sostiene y fomenta una preciosa isla que nada cuesta al gobierno, y que le produce un sobrante considerable con que atiende á otras necesidades; ni la razon, ni la justicia, ni la política permite que se altere el sistema vigente y benéfico probado, por ensayar otro ruinoso, y que destruiria el pais. Por tanto pido que no se estienda á la isla de Cuba ninguna de las prohibiciones de esta ley, ni la ley misma en todo, ni en parte: y que si algo ha de alterarse del sistema que hoy rige allí, sea prévia audiencia de las autoridades constitucionales y exámen prolijo de las particularísimas circunstancias de aquella isla. Invito al señor secretario del despacho de hacienda y de ultramar, para que con los datos oficiales que en su secretaría existan, confirme ó diga si es falso, ó exagerado cuanto queda espuesto relativamente á ella, pues existen en mi poder los datos con que poderlo acreditar todo.»

El mismo señor presentó las dos siguientes indicaciones suscritas por el señor *Zayas*, que admitidas á discusion se mandaron pasar á las comisiones ordinaria de hacienda y comercio.

1ª *Que hasta que el gobierno por sí, ó con intervencion del poder legislativo, si la estimare precisa, haya tomado resolucion en órden á la consulta hecha por el intendente de la Habana de acuerdo con aquel consulado y junta de gobierno con fecha de 20 de agosto último, no se alteren las providencias, órdenes y leyes por las que en aquella isla se rige el comercio nacional y estrangero.*

2ª *Que en cuanto no se perjudique el interes general de la nacion, ni el particular fomento y conservacion de aquella isla, tengan cumplido efecto las medidas generales adoptadas hasta hoy por el congreso, relativas á los mismos ramos de comercio y agricultura.*

A las mismas comisiones pasó la que sigue de los señores *Ezpeleta*, *Arnedo* y *Dolarea*:

Siendo estraordinario el gravámen que los labradores de Navarra sufren por el grande diezmo que pagan á los canales Imperial y de Tauste, por recibir el agua para el riego de sus tierras, siendo este un quinto en unas partes y en otras un sesto; pedimos que el congreso se sirva tomarlo en consideracion para que lo que determine con los labradores de Aragon, que sobre el mismo asunto han representado á las Córtes, se entienda con los de Navarra.

Continuó la discusion acerca del dictámen de la comision de comercio sobre privilegios de la compañía de Filipinas (*véase la sesion de ayer*), y dijo

El señor *Torre Marin*: «El gobierno dió por indemnizacion á la compañía de Filipinas la franquicia de ciertos derechos, para que pudiera resarcirse del préstamo que hizo al mismo gobierno. No creo que haya podido reintegrarse de los 40 millones que adelantó: y si ahora se le quitan todos los privilegios, resulta que la sociedad queda muy perjudicada. Los principios de justicia exigen que se indemnice á la compañía, antes de abolir los privilegios concedidos por un contrato rigoroso. Pudiera encargarse á la comision que propusiera el modo de conciliarse todo.»

El señor *Oliver*: «Siento que no esté presente el señor secretario del despacho, para cerciorarme de si la opinion que ayer manifestó es suya particular, ó del gobierno. En el primer caso, no puedo menos de aplaudir su zelo, por lo que puede contribuir á ilustrar la materia; mas si es opinion del gobierno, será para mí dificil de comprender cómo el gobierno ha pensado en conservar unos permisos tan perjudiciales como este, cuando ha suprimido otros que lo eran menos, ó convenido por lo menos en que no deben subsistir. Acerca de todos los permisos de que se ha tratado hasta ahora, ha informado el gobierno que deben suprimirse. Actualmente se trata de que se conceda el de la entrada de géneros de algodon, por cantidad de 40 millones de reales, sin pago de derechos; y como este no hay ninguno. Los demas solo consisten en poder trasportar frutos nacionales en buques de bandera neutral con el recargo de 4 por 100. En fin, para mí es incomprensible cómo el gobierno haya tenido acerca de este una opinion diversa que de los demas; pero ya que el señor secretario no se halla presente, me limitaré á contestar sobre lo sustancial de su discurso de ayer. Habló en apoyo de la compañía de Filipinas, para que usase de la facultad de introducir los géneros de algodon de que trata el artículo que se discute, atribuyéndole derecho para

usarla, ya se considerase como efecto de un contrato, ó de un privilegio. Como contrato, no veo yo uno solo, sino dos; el uno que es ideal, innominado y caduco; y el otro real, verdadero é indestructible. El primero es el que podrá haber hecho el gobierno con esa compañía: el segundo es general, y es el que tiene contraido con los pueblos. En cuanto al primero, no observo que haya mas forma de contrato, que el haber adelantado la compañía una cantidad de reales, y por este adelanto introducir géneros de algodon por valor de 40 millones de reales. Yo no sé si este permiso daria mas ó menos que los 40 millones, porque nada de eso sabemos. Lo que se sabe de positivo es que en el año 89 se hizo esa transaccion; y desde entonces hasta 1814, segun indica una memoria que hay en el espediente, constaba haberse introducido la mitad de dichos géneros; y con la oscuridad del tiempo y de semejante asunto puede haberse completado ó caducado el contrato, si tal puede llamarse esta concesion, que debia tener un término y pactos ciertos, conocidos, equitativos y recíprocos. Que la compañía tenga derechos que reclamar por esta transaccion, yo no lo disputo; y nadie se opondria á que liquide con el gobierno, y que sea indemnizada en lo que justo fuere. En cuanto al otro contrato, lo considero desde la venida de Cárlos III acá. Este rey tan ilustrado, tratando de aumentar la poblacion y la riqueza, una de las medidas que tomó, fue prohibir la introduccion de los géneros de algodon; y ¿qué sucedió? que habiendo apenas una fábrica en España antes de esta determinacion, se establecieron despues muchas, fiados los pueblos en la buena fe de que el gobierno, despues de escitarles á dedicarse á una industria, nunca adoptaria ni consentiria medios de destruirla. En Cataluña particularmente se pusieron varias fábricas, con las que se promovió el cultivo de algodon en las costas de Granada y en nuestras Américas, y el de la rubia en las Castillas. Fueron muchas las familias que se ocuparon en los talleres de hilados, tejidos y pintados. Los pueblos contrajeron una obligacion con el gobierno que les proporcionó este modo de trabajar y subsistir; pero tambien correspondieron á las esperanzas del rey benéfico, y sacrificaron por la patria sus caudales y personas. Es público y notorio que una sola de esas provincias industriosas ha contribuido para la defensa del trono y de la patria, no con 6 millones, sino con 600 millones; cuya suma no hubiera podido conseguir sin esa industria. A ella en mucha parte debemos el vernos aquí reunidos. Este contrato entre el gobierno y los pueblos es el pacto social que no puede romperse sin disolver el estado. Si la com-

pañía de Filipinas dió 6 millones para las urgencias del erario, debieron reintegrársele por el mismo erario, á costa general de la nacion, y no de la destruccion de pueblos ni de clases particulares. Contra esto no pudo hacerse ni prevalecer ningun contrato particular entre el gobierno y la compañía, como nunca valen siendo con perjuicio de tercero. El señor secretario de ultramar, que ya está presente indicó, que considerada la concesion que reclama la compañía de Filipinas, como un permiso ó privilegio, no podia ser repugnante al sistema constitucional, cuando las Córtes los han concedido para los inventos. Yo hallo una grandísima diferencia entre un permiso y otro, esto es, entre un permiso ó privilegio útil y provechoso al estado, y otro que lo arruina. El permiso ó privilegio á favor de las invenciones no cuesta cosa alguna al erario, ni perjudica á ninguna clase. Lo que está bien terminante en la Constitucion es que el Rey no puede conceder privilegios: y asi el de la compañía de Filipinas, por este solo hecho, está derogado. Concluyo pues diciendo, que la concesion para introducir los 40 millones, ó lo que pueda faltar de géneros de algodones estrangeros, ni como contrato, ni como privilegio puede subsistir.»

El señor *secretario del despacho de ultramar*: «Antes de anoche á las diez y media se me avisó que se trataba hoy de la compañía de Filipinas: de consiguiente yo que no tuve tiempo de consultar con mis compañeros, no pude saber su opinion en este asunto; y habiendo manifestado ayer particularmente la mia, cualquiera error que se note en esta manifestacion, debe imputárseme á mí solo. No soy accionista de la compañía de Filipinas, ni tengo un maravedí en ella; no he sido director, ni he tenido oficio ni beneficio en este establecimiento; mas no puedo mirar como ageno todo lo que sea relativo á la nacion, ni dejar de examinar todo lo que le sea beneficioso ó perjudicial. Cuando se estableció esta compañía, subrogando la de guipuzcoanos... (*Fue interrumpido por el señor* Rasmonde, *diciendo que se concretase al artículo* 1º: *continuó diciendo.*) Yo voy á hablar del privilegio de que se trata en el artículo 1º, y no me turbo ni me corto, aunque se me interrumpa. Digo pues, que cuando se trató de la compañía de Filipinas, subrogando la de guipuzcoanos en la Costa firme, dije que no convenia el establecimiento de esta compañía, y sostuve esta opinion por muchos años. Y si se me preguntase en el dia, repetiria que si no es perjudicial al objeto que se propuso en el establecimiento, es inútil: esto dije ayer, y esto digo hoy: asi que el que subsista no debe influir en la abolicion de los privilegios que hoy tiene. Dije que

era inútil el restablecimiento de la compañía, porque de ninguna manera puede corresponder á los objetos lisonjeros que se propusieron conseguir á su ereccion. De aqui es que si quiere el congreso convenir en que quede estinguida la compañía, podrá perjudicar mucho á los capitalistas; pero podrá hacerlo sin recelo de que se originen males á la nacion: mas si ha de abolirla de pronto y repentinamente, debe detenerse mucho, porque tiene hechas muchas operaciones que merecen toda atencion, por mas que yo me mezcle en sus efectos. Ha tratado en verdad de fomentar la marina, la agricultura y la industria de Filipinas, y verificado para ello diversos ensayos que se encuentran consignados en la secretaría; ¿y qué ha conseguido con ellos? Lo que yo me figuré desde un principio; tentativas vanas é inútiles: y por esas tentativas parece que ha logrado el privilegio que ha estado disfrutando hasta ahora. Las ha hecho en varios ramos de agricultura, industria y comercio, y todas ellas han sido infructuosas; de manera que la compañía ha estado reducida á ver que no se ha establecido una fábrica siquiera, ni un adelantamiento en agricultura. Solo ha traido los desechos de los almacenes de la India en las costas de Malabar y Coromandel, para venderlos en España con el auxilio del privilegio de que gozaba. En esto me parece que no ha hecho un gran servicio, porque la Inglaterra tiene buen cuidado de no dejar en su comercio de la India sino lo que no la puede ser útil, para que lo compre cualquiera otra nacion. De consiguiente la compañía se ha circunscrito á estas cortas y pequeñas operaciones, á escepcion de algunos viages útiles á Filipinas y de Filipinas acá. Pero porque la compañía no haya correspondido á las profecías qne se hicieron al tiempo de su establecimiento, ¿habrá de destruirse este cuerpo de un modo repentino y violento, arruinando sus capitales? Los primeros interesados en esta compañía son las temporalidades de las Indias, aplicadas hoy al fondo del crédito público. Estan interesadas tambien la de los jesuitas en cuatro millones: lo está el banco nacional de San Cárlos en otras cantidades muy grandes, el gobierno igualmente, las compañías ó parcialidades de indios de Nueva-España, en cerca de seis millones: y si se trata de hacer una abolicion violenta de esta compañía, para dar término y conclusion en el dia á su privilegio, será arruinar á todos los capitalistas interesados en ella. En esto me figuro yo una casa de comercio á quien se dan de término dos horas para hacer un balance. Pues si la contrata se concluye el año 25, y no faltan por consiguiente mas que cuatro años, porque estamos al fin d.l 20, ¿cuál será la ventaja que resultará

de abolirse repentinamente, con las pérdidas que esperimentará? Tengamos presente que la nacion es la principal interesada, ora sea por el banco nacional, ora por las temporalidades, ora por los indios, ó por cualquier otro particular; y sea esto en condicion de contrato ó privilegio, ó dénse todas las glosas que se quiera; y mas que se diga que la compañía ha allanado la Constitucion, en que yo no consentiré, porque veo que no está en contradiccion de la Constitucion, pues puede haber privilegios que no se opongan á ella, y mas cuando estos privilegios son útiles, y por ellos se propone hacer un aumento de riqueza. La igualdad no puede ser tan estremada, como lo es ordinariamente la desigualdad; y para esplicarlo mas brevemente, la libertad no puede ser tan completa como lo es la esclavitud. La esperiencia nos lo ha manifestado asi. La compañía no es la que pide una igualdad tan grande; porque si consiste el mayor bien en la concesion de estos derechos, y se da á veces á un particular, ¿qué inconveniente habrá en que se conceda á la compañía de Filipinas? Repito que no he sido individuo de esta compañía, ni he tenido relaciones de comercio con ella; pero conozco el daño que va á causarse con estinguirla violentamente, porque es necesario que se pasen algunos años para saldar sus cuentas, reunir sus fondos, y en una palabra, liquidar completamente las operaciones. Para esto opinaba yo que se le podian conceder los cuatro años que faltan para concluir la contrata.»

El señor *Baamonde*: «Yo no he intentado distraer al señor secretario del despacho: he procurado sí, que se ciñese al artículo 1º, sobre el privilegio de los 40 millones. De consiguiente contemplo á la compañia de Filipinas en este caso como á un particular, y que la cuestion se reduce á si debe continuar disfrutando los demas privilegios; esto es, si debe continuar haciendo el comercio esclusivo con Asia. La comision no dió su dictámen sobre si podia ó no hacer este comercio, pues esa corporacion puede hacer lo que le acomode; y por eso dice la comision en su dictámen: *teniendo en consideracion su mayoría de fondos, puede hacer la compañía las operaciones como otro particular cualquiera.* La comision no habla de si la compañia ha de durar hasta el año 25; y por consiguiente la discusion debe rodar sobre el artículo 1º, á saber, si han de permanecer estos privilegios. Nadie le quita á esta sociedad el que use de estos 40 millones, empleándolos en géneros asiáticos en puertos estrangeros. Esto es muy diferente de que disfrute un privilegio esclusivo; porque aunque se diga que el privilegio está fundado en contrato obligatorio, fue concedido para conseguir el fomen-

to de la agricultura, industria y comercio, y como en esto ha faltado, tampoco se le debe cumplir la contrata por parte del gobierno. Bastará pues que tenga la consideracion de un particular. Las Córtes en la pretension del conde del Asalto, y don Francisco Bucheli, resolvieron que no debia accederse al permiso que solicitaban.. De consiguiente, lo que ha dicho el señor *Pórcel* sobre la continuacion de los privilegios de la compañía, no está conforme con esta resolucion. Si se cree que la compañía debe subsistir para indemnizarse de la cantidad que prestó al gobierno, nada importa, aunque faltan, segun se dice, 11 millones para el completo de los 40; mas eso lo dirán las cuentas. Y por consiguiente este artículo es el que está en discusion, reducido á decir que no se trata de la abolicion de la compañía de Filipinas, ni de perjudicar á los accionistas, sino de si debe ó no gozar de estos privilegios esclusivos que son contrarios al resto del comercio de los españoles. Semejante prerogativa está contradicha por la Constitucion, y por la práctica del congreso.»

El señor *Ramos Arispe*: «A mi me parece tanto mas escandaloso el oir que haya dificultad en la aprobacion de este artículo, cuanto que he visto que se ha estraviado absolutamente la cuestion, pues ninguno de los señores que me han precedido se ha puesto de parte de que este es un privilegio adventicio muchos años despues del establecimiento de la compañía de Filipinas. Los mismos interesados confiesan que dió márgen á el una transaccion hecha con el gobierno, viéndose este en el compromiso de tener que satisfacer ciertas cantidades que se consideraron valer 6 millones. Creyeron al mismo tiempo que el derecho de introducir 40 millones en géneros estrangeros de ilícito comercio produciria igual cantidad; y se les concedió este privilegio. Sábese al mismo tiempo que este privilegio no fue concedido á la compañía, sino á un particular que despues le traspasó á aquella, que comprometiéndose al pago ó entrega de los 6 millones, pidió que se le sustituyese en el privilegio. Esto supuesto, lo que se pone á la deliberacion del congreso es si subsistirá un privilegio que se ha concedido por el desembolso de 6 millones.

»¿Puede dudarse que este sea un privilegio de la misma naturaleza que aquellos que se concedieron á un gran número de personas y corporaciones, y que han dado motivo á que las Córtes los anulen todos? ¿no es parecido y en todo semejante á ellos? Pues si esos y otros han venido abajo, ¿por qué tratándose del que tiene la compañía de Filipinas, no ha de darse igual resolucion? Los señores que han hablado oponiéndose, no se han limitado á este artículo: muchas de sus objeciones corresponden á los si-

guientes. Apruébese este, que no tiene dificultad, y cuando lleguen los otros me estenderé acerca de las observaciones hechas. Yo en este artículo no hallo de qué hablar, si solo se contrae la cuestion á si deberá suspenderse el privilegio concedido á la compañía de Filipinas; mal digo, privilegio particular venido á la compañía mucho despues de su establecimiento y venido por un principio ó razon, que quiso escusar su nulidad, y que se ha continuado, siendo la deshonra del nombre español. Estos señores de Filipinas, embolsándose este privilegio, se estendieron por las naciones estrangeras á llevar nuestra plata acuñada, y hacer que la España fuese un miserable conducto, por donde pase la riqueza como un torrente, que todo lo va destruyendo; pues está reducido su tráfico á ir á los puertos de Calcuta y Coromandel á traer los géneros mas esquisitos, para introducir el lujo y corromper nuestras costumbres: al mismo tiempo que si no hubiese existido este privilegio, se hubieran fomentado las artes y fábricas nacionales, y hubiera ganado mucho la moral en España, y no se hubiera fomentado la prosperidad de los estrangeros. ¿Y qué ha sucedido en las mismas islas Filipinas? Que no habiendo aportado alli nuestros buques no han podido estraerse los frutos, y han tenido sus habitantes que abandonar sus labores, arruinándose alli la agricultura, y el comercio en Méjico. Por estas razones, por no haber cumplido el contrato, habiendo traídonos los géneros por medio de una segunda mano, introduciendo los de ilícito comercio, y poniendo de manifiesto su misma nulidad, han destruido toda la consideracion que pudiera tenerse á esta compañía. Asi que creo que el congreso no debe detenerse en echar abajo estos privilegios como ha echado los demas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 1º y el 2.º sin discusion alguna; y leido el 3.º, dijo

El señor *Martinez de la Rosa*: «Ayer cuando el señor secretario de la gobernacion de ultramar impugnó este dictámen, le contestó mi amigo y compañero el señor *Florez Estrada*. Estas contestaciones no satisfacieron absolutamente las dificultades que me ocurrian; y pedí la palabra para mostrar mi opinion en este punto. Ante todas cosas haré dos observaciones que pueden reputarse como preliminares. La primera es, que no entraré en los pormenores de este establecimiento, ni a hacer análisis de sus abusos, porque no tengo conocimiento de ellos, ni hacen al caso para nuestro propósito. La segunda, que tampoco entraré en la cuestion general de si son ó no convenientes ó necesarias estas especies de compañías para el comercio de la India.

Es punto controvertido por muchos escritores célebres; y no dudo manifestar mi opinion sobre él, reducida á que no solo no las creo necesarias, pero ni aun convenientes; y sin mas que ver la triste suerte que han tenido en general, así la compañía de que se trata, como tres ó cuatro de Francia y las mas de todas las naciones, sin mas que cotejar su fatal éxito con el comercio ventajoso que hicieron por largo tiempo los portugueses sin estas compañías, y con el ejemplo actual de los Estados-Unidos, me basta para ver que tales compañías no son necesarias, ni aun quizá convenientes: no creyendo ahora oportuno el examinar las circunstancias peculiares de la compañía de la India, establecida por los ingleses, y que no puede servir de punto de comparacion.

»Esto supuesto, convengo con las ideas de libertad tan apoyadas por el señor *Florez Estrada*; y si por estos principios resulta que son perjudiciales las compañías de esta clase, aun para hacer el comercio con otra nacion, crecen sin duda los inconvenientes y los males que producen, cuando se establecen para hacer el comercio entre las provincias de una misma monarquía. Producen entonces una especie de *baratura forzada*, limitando el número de compradores; baratura que disminuye la produccion en la provincia productora; y limitando el número de vendedores en las provincias consumidoras, resulta una *carestía forzada*, y se disminuyen los consumos. De manera que si dichas compañías son perjudiciales respecto de cualquiera nacion, cuando hacen el comercio esclusivo de una provincia con otras, puede decirse que los perjuicios están en razon compuesta de los males que producen respecto del pais productor, disminuyendo los compradores, y por consecuencia los productos; y del pais consumidor, disminuyendo el número de vendedores, quitando la concurrencia y produciendo una verdadera carestía con su monopolio. Bajo este punto de vista miro las tales compañías; y me parece que no las mirará el señor *Florez Estrada* bajo un aspecto mas desventajoso.

»Pero la cuestion actual se reduce, no á si ha de haber ó no compañías, decidiéndolo por los principios generales, como podrán hacerlo las Córtes en el año de 25; sino á si ha de continuar una compañía actualmente existente, y existente en virtud de un solemne contrato. Mirada así la cuestion, varía absolutamente de aspecto. El señor secretario de la gobernacion dijo que podia mirarse la compañía de Filipinas, ó bajo el aspecto de un contrato celebrado por el gobierno, ó de un privilegio esclusivo. Lo mismo admitió el señor *Florez Estrada*; pero espresó

que sacaba consecuencias opuestas, y que debia suprimirse, ora se considerase como contrato ó como privilegio. Yo convengo tambien en ambas consideraciones; y consideraré la cuestion bajo los dos mismos aspectos.

»Si se mira la compañía de Filipinas como un contrato entre la sociedad ó compañía y el gobierno, contrato obligatorio por ambas partes, y oneroso porque es de esta calidad, no tiene duda que no puede rescindirse por una sola de las partes; y segun todos los principios de justicia y conveniencia que nadie puede negar, el gobierno cuando contrata, está en el caso de un particular cualquiera. Con solo que tratemos de destruir esta base ó de conmoverla, resultarán á la misma nacion infinitos males. ¿Qué sociedad, qué particular, qué corporacion querrá tratar con un gobierno, que abusando de la fuerza pública, ó de la superioridad que tiene sobre sus súbditos, se vale de este poder para faltar á sus obligaciones? Considérese la cuestion en abstracto. Cuando un gobierno contrata con un particular ó compañías ¿no se halla en el caso de un particular, cuando contrata con otro? Seguramente que sí; de lo contrario se destruyen los cimientos de la buena fe y de la confianza, y se le quita al gobierno hasta la facultad de contratar. Mas: dijo el señor *Florez Estrada*, que debia rescindirse este contrato por no haber la compañía cumplido las condiciones. Y pregunto yo: ¿y quién es el juez que debe decidir que no se han cumplido estas condiciones? El gobierno, que es una de las partes contratantes, ¿puede ser juez, y juez esclusivo para fallar que no se ha cumplido lo estipulado? Si se ha de rescindir por esta causa el contrato, debe rescindirse legalmente, y examinarse con imparcialidad si solo una de las partes ó ambas han faltado á sus obligaciones. Por la idea general que tengo de este establecimiento, creo se podria probar fácilmente que si la compañía ha faltado á sus promesas, tampoco el gobierno habrá sido muy exacto en las suyas; y prevalerse de la fuerza para exigir el cumplimiento de la obligacion, cuando al mismo tiempo no se cumple con lo que se debe, no me parece conforme á una justicia equitativa. Admitidas las bases de verdadero contrato, no puede el gobierno separarse de su cumplimiento sin una causa justa, y probada y admitida de la manera que designan las leyes. Y sinó, ¿quién contratará con un gobierno, en cuya mano está rescindir el contrato cuando le acomode? En ese caso, ya no es contrato obligatorio entre dos partes iguales; es un gefe que abusa de su autoridad respecto de su súbdito. Mas diré: no solo no tengo al gobierno por juez legíti-

mo en esta causa, sino que creo, que ni las Córtes son juez competente para decidirla; y aun siéndolo, deberian ponerse en el caso de un tribunal de justicia, y examinar la obligacion y el contrato, para ver si habia faltado alguno de los contratantes. De modo que habia que tratar dos cuestiones preliminares: primera, si son las Córtes tribunal competente para decidir si han cumplido los contratantes sus obligaciones recíprocas; y segunda, si caso que se determine que lo son, debe preceder el exámen de la obligacion primaria; que debe ser la regla para decidir acerca de las faltas recíprocas, es decir, que nos convertiríamos en un verdadero tribunal. Mas se dirá acaso, que el dictámen de la comision es que este contrato es nulo, porque envuelve una condicion que lo hace tal. Y ¿cuál es esta condicion? ser opuesto á la conveniencia pública. No admito esta base, por plausible que sea la espresion, y la idea que envuelve. Si el contrato celebrado por un gobierno con otro ó con particulares, se deja á su arbitrio el anularlo (por cualquier motivo que sea), se acabó la fe pública, se destruyó la confianza en el gobierno, y se le hace una herida mortal, por conseguir un bien pasagero. Tal es el rigor de mis principios en este particular, que prefiero que en algun caso sufra perjuicios la nacion, antes que destruir para siempre el crédito del gobierno, autorizándolo á rescindir un contrato, por creerlo perjudicial á la nacion. No hay ventaja que compense esta falta de crédito, destruyendo la buena fe y la confianza; y solo un gobierno arbitrario puede constituirse en la clase de menor, y mucho menos rescindir un contrato con pretesto de perjuicios, y rehusando someterse á los trámites legales. Asi, mirada la compañía como un contrato, y admitida esta base, resulta que no podemos rescindirlo, ni alegando que la compañía ha cometido abusos, ni so color de utilidad y conveniencia pública.

»El segundo aspecto bajo que puede mirarse la compañía, es como privilegio esclusivo. Se dice en general, que los privilegios esclusivos concedidos á una corporacion ó particular son contrarios á la Constitucion: esto se pronuncia, y se repite: pero no es tan exacto. Veo que de las bases sentadas por la Constitucion se deducen á veces consecuencias estremadas, que no la honrarian mucho. Si una nacion como la española (prescindo ahora de si la compañía de Filipinas es útil ó no), si esta nacion quisiese hacer cierto ramo de comercio, y para emprenderlo necesitase conceder cierto privilegio á una compañía, como se da al inventor de una máquina, ó al que propusiese abrir un canal nuevo, ¿no podria conceder la nacion este privilegio, y

se habria de privar de este beneficio? Creo que no; y la Constitucion es demasiado sábia para coartar á la nacion esta facultad. Señálese un artículo de la Constitucion que prohiba conceder esa especie de privilegios, ó que los declare incompatibles con nuestra ley fundamental: estoy cierto de que no se señalará ninguno. Solo en el art. 172, tratándose de las restricciones de las facultades del Rey, se dice: «No puede el Rey conceder privilegio esclusivo á persona ni corporacion alguna.» Luego estos privilegios esclusivos no se puede decir que son contrarios á la Constitucion, sino que el Rey no puede concederlos: cosas sumamente diversas. La Constitucion ha prohibido sábiamente que el favor ó la intriga arranquen del gobierno un privilegio esclusivo perjudicial á la nacion; pero no ha prohibido á sus representantes el concederlo, en caso de exigirlo la conveniencia pública. Asi como, aunque la Constitucion dice que el Rey no puede enagenar ninguna parte del territorio español, las Córtes pueden enagenarla cuando la necesidad y el mayor bien de la nacion les obligue á ello; de la misma manera, aunque el Rey no pueda conceder privilegios esclusivos, no quiero decir que las Córtes no puedan hacerlo, siempre que se demostrase su conveniencia. No ha muchos dias que las Córtes han decretado una ley benéfica, para promover el adelantamiento de la industria; y han propuesto como el mayor estímulo un privilegio esclusisivo para el que invente ó perfeccione una máquina: prueba clara de que tales privilegios no son incompatibles con la Constitucion, y que si fuesen útiles para algun ramo de comercio, asi como lo son para el fomento de las artes, podrian concederse igualmente. Dígase pues, que la autoridad del Rey está limitada en esta parte; pero no que son incompatibles con la Constitucion. Si lo fueran, como la existencia de ayuntamientos permanentes, ó de oficios de regidores perpétuos, ó el consejo de Castilla; en ningun caso, ni bajo ningun pretesto podrian aprobarlos las Córtes, pues no estaba en sus legítimas facultades. Entónces no podria ni aun suscitarse la cuestion; pero ninguna ley nos prohibe el examinar si son ó no convenientes estos privilegios. Mas no es este el caso en que nos hallamos: la cuestion actual se reduce á si debe rescindirse un contrato celebrado de buena fe, y abolirse un privilegio concedido por el Rey, cuando podia legitimamente concederlos. Esta es la cuestion que se presenta: y esta cuestion se divide por sí misma en dos partes. Primera: supuesto que es un contrato celebrado por el Rey, cuando tenia derecho de hacerlo, y sus facultades no estaban limitadas, ¿deberán las Córtes rescindirlo, no siendo incompatible con la

Constitucion? Esta es la primera cuestion que se ofrece. Segunda, ¿traerá mas ventajas á la nacion rescindirlo ahora, anulando esta especie de gracias, y quedando responsable á las reclamaciones de la otra parte contratante; ó le será mas útil esperar hasta dentro de cuatro años, en que por su propio peso, y sin perjuicio de los interesados, se acaba por sí mismo este privilegio? Este es el segundo aspecto de la cuestion. Veo por una parte que si ahora se determina su supresion, ademas de quedar obligada la nacion á la indemnizacion de los perjuicios, indemnizacion sagrada para todo gobierno libre; los perjuicios que causará esta resolucion á los interesados, no se compensarán con los grandes beneficios públicos, que tanto se ponderan. Veo que dejando este corto plazo de cuatro años, tenia tiempo esta compañía de ver su fin y muerte, y disponerse para ella; y las Córtes no solo daban una especie de testimonio de moderacion y respeto ácia los contratos hechos por un gobierno legítimo, sino que no causaban ningun perjuicio á los particulares, ni dejaban responsable á la nacion.

»Ni creamos que la supresion inmediata de esta compañía producirá grandes ventajas: es menester no alucinarnos. En el estado de España, y con la falta que hay de capitales, es muy dificil que se empleen bastantes en un comercio que necesita muchos para emprenderse, y el desprendimiento de ellos por largo tiempo; y asi, aunque ahora decretasen las Córtes la supresion de la compañía, no es fácil que emprendan muchos particulares este comercio. Se necesitan para él grandes capitales; y dejarlos improductivos por algunos años, no es lo mismo que emplearlos en la industria doméstica ó en la agricultura. Por consiguiente, no temo que resulten tales daños á la nacion de suspender la supresion de la compañía hasta que espire por llegarle su plazo. Ahora que se han quitado las trabas á la agricultura y á las artes, ahora que van á entrar tantas propiedades territoriales en circulacion y á reclamar capitales para multiplicar su fuerza productiva; no creo que en la actual escasez de capitales sea muy perjudicial el no dejar libre en cuatro años el comercio del Asia; sin entrar en pormenores acerca del espediente, porque no tengo suficientes datos, ni examinar en abstracto la cuestion de si estos establecimientos son útiles ó no. Me he limitado á lo que me propuse é indiqué en el principio, que era contestar al señor *Florez Estrada*, considerando la compañía de Filipinas como contrato y como privilegio. Bajo el primer aspecto, me parece haber probado que no tenemos facultad

para rescindirlo: bajo el segundo, podrá ser perjudicial ese privilegio, como yo lo concedo muy gustoso; pero no se llegue al estremo de decir que es incompatible con la Constitucion.»

El señor *Oliver*: «Nos podremos acercar mucho mas al punto de la dificultad. ¿De qué se trata? de la compañía de Filipinas; de que ningun español pueda ir á las islas Filipinas á comerciar, estando esto solamente reservado para dicha compañía. Se dirá que ahora solo se trata de si el gobierno puede rescindir un contrato. Yo diré que todos aquellos contratos hechos por disposiciones gubernativas, y que de ningun modo pueden perjudicar á los derechos de la nacion, enhorabuena que se guarden y cumplan religiosamente; pero cuando hemos jurado la Constitucion, y no podemos apartarnos en un ápice de su cumplimiento, ¿será posible que no pueda ir un español á las islas Filipinas, siendo parte de la misma nacion? En mi concepto no queda arbitrio; y mas cuando hemos aprobado ya la proposicion que terminantemente lo declara. Si se quiere decir que el objeto que tuvo la compañía era beneficioso, diré que no puede haber beneficio alguno, cuando choca contra los imprescriptibles derechos de la nacion, y el derecho positivo que todos tienen para comerciar en los puertos de su pais; lo cual es conforme con la práctica de las naciones, y de las leyes pátrias. Se nos puede indicar el modo que otras naciones tienen de hacerlo; pero estamos en muy diverso caso: estas miran aquellos paises como unas colonias suyas; y nosotros las miramos como parte integrante de la monarquía. Pero volvamos al objeto de la compañía. ¿Cuál fue el objeto principal que pudo esta tener? El que nos condujese esta compañía de aquellas regiones asiáticas los frutos propios de aquellos paises, como la canela, pimienta y demas géneros que en la actualidad tenemos que ir á comprarlos de los estrangeros; pero de ningun modo se ha cumplido la condicion de este contrato, porque nada entra en la nacion procedente de aquellos paises, que no lo haya comprado la compañía de otras naciones de Europa, que son las que se enriquecen á costa nuestra, y con perjuicio de todos los españoles; pues nos vienen estos géneros por un círculo vicioso que nos priva de tenerlos mas baratos. Yo no culpo á nadie: conozco que las circunstancias lo pueden haber motivado; pero á pesar de esto ¿podrán las Córtes ver con indiferencia que estemos privados de muchos beneficios; que los estrangeros vayan y compren los que quieran y solo nosotros nos hallemos imposibilitados de hacerlo por este contrato no cumplido, y de lograr las ventajas que podiamos lograr? La compañía, que conoce su im-

potencia, ha vendido su privilegio valiéndose de casas y buques estrangeros; y ¿será este el estado en que deberemos quedar por el privilegio dado por el gobierno? Este es el objeto de la discusion; y no debemos distraernos de él pues en ello no haremos mas que perder el tiempo. ¿Podrán los españoles ir á las islas Filipinas? Yo me he cansado en leer documentos que acreditan los males que trae á la nacion semejante monopólio. Enhorabuena, vayan con sus buques y carguen y traigan lo que deban traer; pero que no ofendan los derechos de los demas españoles. Esta es la verdadera cuestion: y sobre todo nosotros no podemos apartarnos de lo que se nos ha prescrito por la Constitucion. Los filipinos mismos que son los que han podido conocer mejor que ninguno si esta compañía les ha favorecido ó no, son los que claman con mas ansia por esta libertad, y por salir de la tutela en que se les ha tenido, lo cual les ha traido perjuicios gravísimos. ¿Será posible ver sin conmocion y desagrado que todas las naciones han de poder hacer este comercio, y solo los españoles han de estar privados de él? Por consiguiente, si los mismos filipinos claman porque se eche abajo este privilegio; si cuando sepan la feliz ocurrencia de Europa que les libra de esta esclavitud, no han de hallar términos con que espresar su gratitud al congreso, ¿en qué nos detenemos? Esta compañía está figurando un capital que no tiene, con lo cual se va envolviendo mas y mas en la ruina. Esta sola causa la escluye del derecho que podia tener al privilegio. Que se halla en el deplorable estado que he indicado, lo manifiestan todos, y apelo para ello al testimonio público. No he llevado en decir esto otras miras que cumplir con mi encargo de diputado, mirando por el bien general de la nacion.»

Declarado que no se hallaba el punto suficientemente discutido, dijo

El señor *Torre Marin*: «En mi concepto nada prueban las razones que los señores de la comision dan en su dictámen. El señor *Oliver* ha dicho que este privilegio no es causado por un contrato, y sin embargo, la misma comision de que es individuo el señor *Oliver*, dice lo contrario: yo quisiera que los señores de la comision hubieran sido mas consecuentes con lo que han dicho en este artículo. El señor *Florez Estrada* dijo ayer que este contrato debia rescindirse, porque habia faltado á él como parte contratante la compañía de Filipinas, y que no debia considerarse sino como un privilegio perjudicial al bien público. El señor *Martínez de la Rosa*, en las observaciones que ha hecho sobre estas proposiciones, dijo que esta falta de

una de las partes contratantes al cumplimiento de un contrato, no lo dirimia, sino que solo podia rescindirse por la autoridad legítima, que es un tribunal de justicia, el cual debia conocer de las faltas de las partes: dijo tambien que el anular ese contrato no corresponde al gobierno, porque era una parte contratante, y si se le permitiese á él decidir resultaria que jamas podria ningun particular contratar con el gobierno. Si se trata de que estos privilegios emanan de contratos hechos con direccion á la mayor prosperidad pública..... yo creeria que todos los de esta clase son los dados en favor de un interesado ó corporacion; pero no asi cuando son concedidos por un título oneroso. Por otra parte se ha querido decir que la Constitucion no permitia estos privilegios. Esta habla solo de la prohibicion en concederlos, pero no hay un artículo que diga que los ya concedidos se rescindan; y si hubiera alguno que asi lo espresase, ¿para que hubieran resuelto las Córtes la abolicion de varios que resolvieron dias pasados que cesasen? Dícese que es del interes general de los españoles, que todos puedan comerciar con las islas Filipinas: esto podria componerse autorizando á todos para que hiciesen este comercio; pero al mismo tiempo que cediese en favor de esta compañia el privilegio, para reintegrarla del perjuicio que se le causaba introduciendo en la península los efectos que conducian del Asia. De este modo podria sacar algunas ventajas la compañia, y los españoles podrian disfrutar el beneficio de comerciar con aquellas islas.»

El señor *Florez Estrada*: «Señor, yo creo que se podria responder diciendo, que las Córtes tienen aprobadas ya algunas bases, las cuales destruyen el privilegio esclusivo de la compañía de Filipinas. Esta ya no existe. El decreto de aranceles aprobado por las Córtes dice en úno de sus artículos, que todos los españoles pueden hacer el comercio á todos los puntos del territorio de la monarquía española. Esto seria nulo, si continuase la compañia de Filipinas con su privilegio: de consiguiente este no debe ya existir. Pero voy á contestar á los principales argumentos que se han hecho contra este artículo. Convengo con los principios sentados por el señor *Martinez de la Rosa*, á escepcion de uno, que es el de que aun cuando un contrato traiga un gran perjuicio á la conveniencia pública, no debe rescindirse. No se cómo el señor *Martinez de la Rosa* ha podido sostener esta opinion; porque este contrato es un privilegio esclusivo, reducido á que la compañía, teniendo pocos ó muchos

concurrentes para comprar ó vender, haria sola el comercio á las islas Filipinas.

»Yo no tengo inconveniente en decir que debe ser válido el contrato formado entre el gobierno y una compañía, como no contenga un privilegio esclusivo: esta concesion viciosa lleva en sí la nulidad. Ademas, el privilegio de que habló el señor *Martinez de la Rosa*, y que mirado como tal no podia ser útil á la nacion, por los mismos datos que su señoría quiso probar que debia permanecer, pruebo yo que debe anularse. Dice su señoría que para hacer este comercio son necesarias grandes cantidades ó capitales: pues entonces el que tiene la compañía no es tal, que no podamos temer que pronto se acabara por falta de dinero el comercio con las Filipinas. Por otro lado, supongamos que sea cierto que los españoles no tienen proporcion para hacerse con estos grandes capitales: pues señor, ¿en que se ofende á la compañía con que haya esta libertad? en ninguna cosa. Sobre otro particular que tocó su señoría, y de que no me acuerdo en este momento, hablaré despues.»

El señor *Moreno Guerra*: «Aprobado ya el primer artículo, que dice (*lo leyó*), ya no hay que hablar, y toda ulterior discusion es del todo inútil, porque esto es lo que importaba á la compañía de Filipinas. Esta compañía ni es comerciante, ni es marinera, ni es nada: está quebrada, no tiene buques, ni marineros, ni cosa alguna de cuantas debia tener. Va con buques ingleses al Asia, *cuando va*, y no á Filipinas, sino á Calcuta á comprar andrajos y desperdicios. Asi no hay nada que hablar de su giro.

»El orígen de esta compañía, es público y notorio, fue el de la compañía guipuzcoana de Carácas, siempre funesta, como lo es toda compañía con privilegios esclusivos; pero al fin habia cierta moralidad, y habia muchas familias pobres en Guipúzcoa, que vivian con ella, porque tenian en ella sus fondos, y les daban todos los años sus dividendos, algunos años de un 10 y aun de un 12 por 100, y nunca menos de un 6; y la de Filipinas jamas ha repartido un cuarto. Vino el duque de Almodovar con la cabeza caliente con lo que habia visto en Inglaterra y Francia, y quiso hacer un ensayo en España destruyendo la compañía guipuzcoana de Carácas, para con sus fondos y otros muchísimos establecer la compañía asiática con el nombre de Filipinas, por lo cual se les prohibió á los españoles hacer viages al Este del cabo de Buena-Esperanza, y solo puede hacerlos la compañía; de modo que si esta continúa, dentro de unos pocos años

no tendrémos un marinero que sepa andar por los mares del Asia, y tendrémos que ir á buscar marineros y pilotos á Inglaterra y Francia.

»Se ha dicho que no hay capitales en España para hacer este comercio. A esto contestó muy bien el señor *Florez Estrada*, que si no hay capitales para que los particulares comerciantes españoles vayan por sí mismos y de su cuenta y riesgo, á hacer el utilísimo comercio del Asia, nada perderá la compañía de Filipinas en que se le quiten sus privilegios esclusivos, porque sin estos ella haria sola el referido comercio del Asia; pero los hay, y en el estado en que se halla la nacion, cuando en América se han cerrado muchas puertas, es necesario abrir otro camino para hacer el comercio; porque, como dice el refran, si una puerta se cierra, otra se abre; y es menester permitir la navegacian por el Este del cabo de Buena Esperanza. Allí hay mil medios de vivir: uno de ellos, y de los mas ricos y útiles, es el comercio de algodones; y la compañía por estos 40 millones, que podia introducir, introducia 400. No se trata de dar tiempo á la compañía: lo que ha de hacerse mañana, hacerlo hoy. La compañía está quebrada, y no puede pagar á nadie; y esto tanto el congreso, como los accionistas deben saberlo desde ahora mismo. Y no podia dejar de ser asi, porque los gastos de este establecimiento importaban al año 24 talegas en solo los sueldos de Madrid, pues habia tres directores, y otros mil empleados absolutamente inútiles. Han tenido un palacio en Madrid, otro en Cádiz, otro en Manila; y Manila hubiera perecido á no haber hecho sus capitanes generales lo que el de la Habana, esto es, no hacer caso de las órdenes que les iban de aquí, para que no permitiesen la entrada á ningunos buques estrangeros, ni á ningunos, sino á los de esta compañía; porque las leyes injustas y contra la razon no pueden existir. ¿Qué habian de hacer aquellos infelices con sus sobrantes sin poder darles salida? A pesar pues de todos los privilegios de la compañía, y de las órdenes prohibitivas de Madrid contra los buques estrangeros, iban de 80 á 150 de ellos, como ha dicho el señor *Arnedo*, americanos, ingleses, franceses, y de todas las naciones, menos españoles. Estos estrangeros van y les sacan sus sobrantes de azúcares, aguardientes, arroces, y maderas y añiles, que sin cultivo alguno se producen allí; y hasta el *nido* que es el mas rico, y lo fabrican cierta clase de pájaros de aquellas islas, y se paga en la China á peso de oro, como una de las mejores especias para condimentar sus guisados. Quisiera que estuviese aquí el señor secretario del despacho de ultramar, para que me dijese desde cuándo no ha salido un Lu-

que directamente para Filipinas; las cuales bien administradas, ellas solas podrian formar un grande imperio por su situacion topográfica entre el Asia y la América, y por su grandísima estension, fertilidad y salubridad, pues siempre se ha dicho que Manila es el *hospital* del Asia, donde cuantos llegan enfermos convalecen al instante. Hay allí tambien oro y otros metales: y en fin las islas Filipinas, ó del Archipiélago de San Lorenzo (que así se llaman tambien, porque el dia de este santo mártir las descubrió Magallanes en 1521) tienen todo lo bueno de la América, y nada de lo malo, y son la joya mas preciosa de la monarquía española; pero la mas perdida por los privilegios esclusivos de esta funesta compañía, que se creó con el pretesto de fomentarlas, y solo ha servido para destruirlas, y milagrosamente se han conservado hasta el dia.

»No quiero hablar del contrato, porque á pesar de lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, cuando el interes de la sociedad se opone al bien individual, todo calla; y esto no es quebrantar el contrato, ni dar lugar á que se desconfie del gobierno, sino seguir el principio de que *la salud del estado es la suprema ley de las naciones.* Ademas que este contrato no fue hecho por la nacion como está hoy, sino por el Rey como estaba entonces. Sin embargo de esos contratos, se han anulado los privilegios concedidos á Murphi y otros. Concluyo con decir que es inútil toda esta discusion, porque la compañía de Filipinas está destruida por la aprobacion del primer artículo; porque lo que le acomodaba á la compañía era poder introducir con libertad de derechos, no digo 40, sino 400 millones, yendo á comprarlos no al Asia, sino á los puertos inmediatos á los nuestros, como yo lo he visto en Gibraltar, cargar géneros de algodon, destruyendo las fábricas de Cataluña, y juntamente la prosperidad de la nacion, y esponiendo á las islas Filipinas ó á que se alzen, y se separen de nosotros, viendo que nosotros las tenemos abandonadas, ó á que los estrangeros nos las arrebaten; porque repito que ellas valen muchísimo, y pueden escitar la codicia de las naciones, que conocen las ventajas de su posicion para el comercio y para todo, y solo nosotros las hemos desconocido. Por todo lo cual creo que sin detencion alguna, ni esperar al año de 25, ni aun á mañana, sino hoy, y ahora mismo, debemos aprobar el artículo como está, sin variacion alguna.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo.

Se leyó de nuevo el dictámen de la comision especial para

el exámen de la representacion de los 69 ex-diputados del año de 1814 (*véase la sesion del 28 de setiembre próximo pasado*), y dijo

El señor obispo *Castrillo*: «Antes de hablar sobre esta causa de los representantes del año 14, debo protestar ante todo el congreso que no tengo particular conexion con ninguno de ellos, y que con toda verdad puedo decir aquello tan repetido de Tácito, con respecto á tres emperadores, que *mihi nec favore nec injuria sunt cogniti*. Bajo este supuesto, en este negocio, que no es de pequeña trascendencia, voy á proponer lo que me parece, no precisamente como eclesiástico, cuyo carácter me obliga á propender á la clemencia, sino como diputado que únicamente atiende á lo que mas conviene en las actuales circunstancias al bien de la patria.

»Creo que esto sea una amnistía general, sin otros límites que los que le haya puesto la sediciosa conducta de los que aun despues del 9 de marzo último se han manifestado contrarios al régimen constitucional sancionado por el Monarca: este es un género de obstinacion poco acreedor á la clemencia; pero para los delitos ó conducta anterior, fuese la que fuese, pido un total olvido, y que se eche un velo tupido que cubra por todas partes cualquier especie de debilidad. Porque aunque no fuera mas que haberlo insinuado asi el Rey, este Rey cuya generosidad solamente podrá graduar el que conozca el corazon del hombre y la fuerza de la primera de las pasiones, y haberlo pedido en la primera vez que habló al congreso, y en el acto mismo en que con tanta generosidad restituyó al pueblo todos sus derechos perdidos en la oscuridad de siglos enteros; esto solo bastaba para desterrar toda perplejidad en esta parte, y obligarnos á acceder á su voluntad en una cosa que no es mas que un rasgo de clemencia, á que fuera de desear haberle precedido. Por de contado conduce seguramente para el bien público la conformidad de sentimientos del augusto congreso con los del Monarca en todos los negocios, pero mucho mas en este, porque asi aparece el actual sistema guarecido de un muro de bronce insuperable, que no descubre flanco alguno por donde pueda ser asaltado.

»Ademas exigen esta generosidad el honor y buena opinion del congreso; por que ¿cuán apreciable no se hará su nombre desplegando su grandeza hasta el punto de olvidar haber tenido enemigos? ¿cuánta no será su gloria insistir en las huellas, por decirlo asi del supremo legislador, quien como sublimemente se dice en el libro de la Sabiduría, con la clemencia es con lo que mas ostenta su poder, ¿*misereris omnium, Domine, quia omnia potes*? Sap. Y si esta honra es tan grande para todos sus indivi-

duos, ¿cuánto mayor no será para aquellos que han tenido la envidiable desgracia de honrar las cárceles y los presidios, ennobleciendo las cadenas? ¿Cuán agradable no será este sacrificio á los ojos de la religion y de la filosofía? Y por el contrario, si estos cierran los oidos á las voces de la misericordia ¿quién podrá impedir á la malignidad atribuirlo mas á un ruin resentimiento, que al interes de la justicia?

»Fuera de que este es el a, b, c de la política; porque despues de cualquier trastorno y revolucion general, para restablecer el órden y cerrar la puerta á los resentimientos, es necesario olvidar todo lo pasado, sofocar los partidos y procurar convertir los enemigos en amigos, al menos cuidar de no exasperarlos, por evitar dolorosas escenas, lo cual únicamente puede conseguirse, perdonándolos y estrechándolos con el lazo de la gratitud, que no pocas veces suele tener mas fuerza que los resortes mas violentos. Esto es lo que se ha practicado en todos los paises y en todos los tiempos, de modo que la historia de las revoluciones es la de las amnistías siguientes, y es lo que al presente nos es indispensable, porque no podemos aspirar á la prosperidad de la nacion, sino por medio de muchas y grandes reformas; estas han de producir privaciones, las privaciones resentimientos, y los resentimientos quejas, dicterios y maquinaciones. En esta inteligencia, ¿no será prudentísimo acallar y deshacer las presentes, para quedar mas espeditos para combatir las futuras? ¿No deberemos abrazar este partido, los que á la sazon debemos procurar no respirar otro aliento que el que anime el deseo de una reconciliacion universal?

»Ultimamente la misma compasion natural parece estar abogando en favor de estos infelices; porque, señor, desengañémonos es inevitable el que el congreso fulmine el rayo, sin que el estrago alcance á la inocencia. ¡Ah! tantas esposas desgraciadas sufriendo el desconsuelo y desolacion de la viudez, sin haberles faltado sus maridos, tantos niños inocentes huérfanos en vida de sus padres, los parientes, los allegados, los dependientes de todos ellos::: á todos ha de alcanzar el golpe, todos serán comprendidos en la pena á que no han dado causa, y muchos serán castigados como criminales sin ser capaces de conocer el crímen. Y ¿no será durísimo y ageno de la nobleza del congreso, el que á la sazon de no haber español que por algun respecto no vislumbre un horizonte de felicidad futura en este nuevo órden de cosas, en el tiempo mismo en que la representacion nacional se ha mostrado tan generosa aun con los mismos afrancesados, manantial primero de todas nuestras desgracias; estos solos 69 des-

graciados hayan de ser la escepcion de su generosidad, y estos solos hayan de encontrar cerradas las puertas de la misericordia, sin que sean parte para abrirlas ni la persuasion de la debilidad, ni las súplicas del arrepentimiento? ¡Ay señores! este es un espectáculo demasiado triste para almas tan sensibles y generosas como las que componen este augusto congreso; y dudo que le pudieran sufrir aun los mismos señores diputados que opinan de diverso modo por otro género de patriotismo.

»Sin embargo clama, se dice, la justicia por la venganza; el delito es enorme, y de la indulgencia se deben recelar perjuicios incalculables. Lo confieso, hablando en general, lo conozco y sé muy bien que la justicia es la base de los imperios, sin que pueda subsistir sin ella sociedad alguna, ni aun la de los ladrones, dice san Agustin; pero tambien sé que la justicia deja de serlo cuando por circunstancias particulares se contraría al bien comun.

»Hay ocasiones en que la justicia exige la clemencia, y el ejercitarla es un obsequio que se tributa á aquella virtud. Esta es una de ellas, cuando no se puede aplicar sin que la humanidad se resienta, y sin que degenere en vicio. Digo degenere en vicio; porque ¿quien en las circunstancias actuales será capaz de conservar la igualdad é imparcialidad que exige la justicia? ¿quien se atreverá á hacer escepciones que la degradan? ¿qué jueces se querran comprometer de esta suerte? Qué, ¿son esclusivamente criminales en esta línea los representantes del 14? ¿han sido ellos solos los que derrocaron el suntuoso edificio de la Constitucion? ¿no habian tenido lastimoso modelo que imitar en Valencia y otras poblaciones del reino? y ¿no tuvieron copias, harto fieras y escandalosas, que hicieron desaparecer la fealdad del original? Esa multitud fanática de pueblos furiosos que previniendo al gobierno, se apoderan de la respetable lápida, la arrastran, la despedazan, la cubren de oprobio é ignominia... esos agentes rabiosos y medio energúmenos, que agitados de un espíritu desolador, recorren los pueblos y provincias, para no dejar el menor vestigio de la libertad comprada á tanta costa.... ese ejército amenazador, ese ejército.... pero detengámonos, señor, corramos un velo sobre faltas que no han servido mas que para hacer sumamente resplandeciente la gloria de la reparacion. Contentémonos con reconocer que este es un caos interminable en que no se puede dar paso sin tropezar á cada momento; y asi lo mejor es no meterse en él, y desampararle para siempre.

»Pero el delito ha sido enormísimo, se añade, y solamente

puede espiarse con el último suplicio. Oh tú quien quiera que seas que así vomitas palabras de sangre y encarnizamiento, ¿qué intentas? dime: ¿qué intentas con presentar este nuevo cebo á la severidad? ¿No han sido bastantes las víctimas sacrificadas hasta ahora, sino que es necesario añadir estas otras? ¿no son bastantes los vaivenes que está sufriendo el sistema constitucional, sino que es indispensable obligarle á sufrir otros nuevos? Entra la mano en tu pecho y consulta á ese tu corazon empedernido, y oye sus voces, que acaso estarán desmintiendo ese mismo zelo que aparentas. Seis años han trascurrido desde el fatal acontecimiento del de 14; y ¿podrás lisonjearte de haber conservado en el trascurso de todos ellos tan vírgen y pura esa tu lengua, que no se haya prostituido alguna vez á los estravios del gobierno? ¿podrás lisonjearte de la firmeza de tu carácter en tal manera, que ni una sola vez hayas hecho valer el desafecto y aversion á las ideas liberales, que tenias ó no tenias, á fin de que te sirviesen de escalon vergonzoso para tus adelantamientos? Pero basta de recriminaciones odiosas: sigamos el hilo de nuestro discurso. Convengo en que fuese un gran crímen, y dignos de gran castigo los que le cometieron: yo no vengo á disminuirle, ni á ser el apologista de ellos. Asi que, ni la inviolabilidad de tales diputados en sus opiniones, ni la dificultad de manifestarlas en público congreso, sin esponerse á la burla é insultos de las galerías de entónces, bien distintas de la moderacion de las nuestras, ni la imprevision de un gobierno tan absurdo y sanguinario que no cabia en la imaginacion humana, ni el riesgo de un rompimiento intestino y desastroso que por horas amenazaba en la córte por la exaltacion de uno y otro partido..... nada de esto quiero hacer valer en favor de los acusados, nada llama mi atencion, ni es mi ánimo ocupe la soberana de las Córtes. Concedo que fue gran delito, y si se quiere el mayor que en la línea se pudo cometer; pero por lo mismo, tanto mas gloriosa será la indulgencia, y mas imperiosa en ellos la *ley* del reconocimiento. Me parece ser de san Agustin, y muy del caso, la reflexion siguiente: Comentando el santo la palabra de David en el salmo 24, en donde alega la gravedad de su crímen para impetrar el perdon de la misericordia divina, diciendo *Propter nomen tuum, Domine, propitiaberis peccato meo, multum est enim*; ¿cómo es esto? pregunta: pues esta circunstancia ¿no le hace mas criminal? ¿no provoca mucho mas el rigor de la justicia? Nada menos, responde el mismo, sino que David tenia una idea muy alta de la grandeza de Dios, y estaba muy penetrado de su gran bondad, y por consiguiente sabía

que allí hacia alarde de su misericordia donde hay menos motivo para esperarla?

»Pero si en virtud de esta indulgencia son los dichos representantes elegidos para diputados de la nacion, ¡cuánto no habrá que temer de su conducta! ¡de cuántos modos procurarán minar la noble fábrica del actual gobierno que les ha sido tan ominoso! Confieso que este temor es el único que me hace alguna fuerza y disminuye algun tanto la de las razones que acabo de esponer, y me hubiera inclinado á hacer esta escepcion, á no haberle superado un género de esperanza, así por parte de los electores, como por la de los eligendos. Me esplicaré. Si los electores aman la Constitucion, porque á no amarla, ni esta podria subsistir, ni se verificarian las elecciones, ¿cómo es posible hagan depositarios de su voluntad á unos hombres, de quienes deben recelar sean enemigos irreconciliables de ella? ¿cómo han de colocar su confianza en quienes deben suponer intereses contrarios? Fuera de que aunque por desgracia la hipocresía, el manejo ó la intriga triunfasen de la sencillez de los pueblos, ¿qué habia que temer de este engaño? ¿qué influjo podrian tener tres, cuatro, ni cinco de estos enemigos simulados en una asociacion de cerca de 200 diputados fieles á la Constitucion y sus leyes?

»Por parte de los eligendos; porque si estos conservaban algun rastro de probidad y pundonor, el sentimiento de gratitud, ¿no les obligaria á dar muestras sensibles de su enmienda, esmerándose en reparar las faltas de su indiscrecion anterior? ¿No es esto lo que nos enseña la ciencia del corazon humano? ¿no es esto lo que advertimos en muchos ejemplares, como el del joven de Licurgo, los indultados por Cesar, &c. que nos ha conservado la historia? Mas si fueren de aquella clase de gentes que todo lo posponen á su interes individual, sin cuidar mas que de sus adelantamientos, este mismo interes les precisará á caminar por donde vaya el Monarca, que en el sistema constitucional es el manantial de todas las gracias, á quien jamas perderán de vista: y asi mientras el Rey esté adherido á él, no hay que temer que almas de este temple tengan la fortaleza necesaria para seguir otro rumbo. A consecuencia pues de estas reflexiones ¿qué nos resta mas que ser tan generosos para lo pasado, como próvidos y rígidos para lo por venir? ¿qué nos resta mas que sacudir vanos temores, y lisonjearnos con esperanzas fundadas en la rectitud de nuestros deseos? ¡Ay señores! No mancillemos nuestra generosidad con escepciones y reservas: demos este deshaogo á nuestro pecho, este nuevo testimonio de deferencia á la

voluntad del Monarca, y prestemos este no pequeño servicio á la patria, que ufana y gozosa recibirá en su seno unos hijos que lloraba como perdidos, resueltos á reparar sus faltas; bajo la inteligencia de que si salieren fallidas estas nuestras esperanzas, el augusto congreso habrá procedido como quien es, y los indultados reincidentes serán criminalísimos á los ojos del cielo y de la tierra, atraerán sobre sí la execracion de todo el mundo, y se harán acreedores á esperimentar todo el rigor de la vindicta pública.»

El señor *Lagrava*: «Es una máxima constante que tan inexorables deben ser los magistrados en la aplicacion de las leyes, como benignos los legisladores en la formacion de ellas; apoyándose la inexorabilidad de aquellos en la misma benignidad de estos, que debió precederle. Fundado yo en esta máxima, cuántas veces ha sido presiso optar aqui entre el rigor y la indulgencia, no he podido menos de romper mi silencio, como lo hago ahora, no con el ánimo de ilustrar una cuestion puesta ya en su verdadero punto de vista por la mayoría de la comision, sino con el de manifestar brevemente las razones que me asisten para suscribir á su dictámen.

»Dos son comunmente las causas designadas por los publicistas para usar de indulgencia con los delincuentes: el gran número de ellos, y los méritos que hayan podido contraer antes de incurrir en su delito; y ambos me parece concurren en el caso presente. Sesenta y nueve personas destinadas al patíbulo son un espectáculo capaz deestremecer á todo legislador deseoso de evitar la demasiada efusion de sangre humana; número que no obstante creceria á lo infinito, si hubiera de aplicarse la misma pena, como seria justo, á todos los que se hallan complicados en la misma causa por haber cooperado directamente con sus consejos ó con sus maniobras á la destruccion de la Constitucion, y á la disolucion de las Córtes. En cuanto á los méritos anteriores de estos sesenta y nueve ex-diputados, yo no entraré á calificarlos, porque sobre ser esto inoportuno, me hallo falto de datos para verificarlo; pero sí haré una sencilla reflexion, y es que unos cuidadanos que fueron elegidos por sus compatriotas para representarlos en este augusto congreso nacional, no se hallarian tan faltos de luces, de méritos y servicios hechos en la guerra de la independencia, cuando merecieron la confianza pública para ejercer en nombre de sus comitentes las funciones mas sagradas que puede ejercer un ciudadano español. Verdad es que despues mancillaron estos méritos con su posterior conducta; pero esto no obsta á que quede siempre subsistente una de las causas designadas

por los publicistas, para usar de indulgencia con quien mereció una vez bien de la pátria. Si á estas consideraciones añadimos la de que un Rey, á quien tanto debemos, nos dirigió desde ese sólio palabras *de olvido por lo pasado*, la de que muchos de los que aqui nos hallamos hemos sido víctimas del atentado en cuestion, y la de que todo el mundo civilizado tiene puestos los ojos en nuestras deliberaciones; no podremos menos de convenir en que la gratitud, la delicadeza y la política nos aconsejan el usar de indulgencia con estos desgraciados, en cuanto nos lo permitan las leyes. Pero se dirá que estas se oponen á ello, supuesto que en el art. 172 de la Constitucion se previene «que sean declarados traidores, y perseguidos como tales, todos los que aconsejasen ó cooperasen á la disolucion de las Córtes.» Mas es preciso considerar que toda ley penal lleva en sí embebida tácitamente la facultad de ser dispensada su aplicacion, cuando asi lo exigiese la conveniencia pública, á no ser que en ella se declare abiertamente lo contrario. Nosotros pues que tenemos limitados nuestros poderes al contesto de la Constitucion, no podremos establecer por regla general que no sean habidos por traidores, ni perseguidos como tales, los que aconsejasen al Rey la disolucion del cuerpo representativo, porque esto seria derogar el sobredicho artículo; pero sí podemos en un caso particular, y cuando lo consideremos conveniente al bien público, promulgar una ley de amnistía, como lo hemos ejecutado no ha muchos dias con quienes aconsejaron muchas veces al intruso disolver con las bayonetas francesas las Córtes de Cádiz. Diráse tambien que el relevar á los sesenta y nueve ex-diputados de la formacion de causa, privándolos de voz activa y pasiva en las elecciones populares, seria arrogarnos las facultades inherentes al poder judicial; pero yo solo veo en esto una amnistía *condicional*, que es tan peculiar de las Córtes, como lo fuera una amnistía *absoluta*, supuesto que los interesados pueden renunciar á ella, y exigir se vea si son dignos de los derechos de cuidadano en el tribunal competente. Se dirá por último que deben ser juzgados primero, y concederse despues un indulto á los menos delincuentes, si resultasen muchos reos de la pena capital; pero, ¿quién habia de ser el que les concediese este indulto? *No el Rey*, porque este delito es uno de los esceptuados, en que no puede ejercer S. M. tan noble prerogativa, y porque aunque no lo fuera, seria esto comprometer altamente al gobierno por las razones que á todos nos constan, y que no es necesario espresar. *No las Córtes*, porque si bien estas pueden cuando lo juzguen conveniente conceder una amnistía gene-

ral antes de proceder á la formacion de causa, sustanciada ya y sentenciada esta, no pueden conceder un indulto sin arrogarse las facultades del Rey. Por todas estas razones soy pues de dictámen, no de que quede absolutamente impune este horroroso atentado, que yo detesto cual se merece, sino de que formándoseles causa á sus principales autores, tanto en la *ejecucion*, como en el *consejo*, para dar asi una satisfaccion á la vindicta pública, se minore la pena á los demas, privándoles de aquellos derechos de que tan indignamente abusaron, y se eche un velo sobre todos los demas que con menos obligaciones que estos pudieron tener alguna complicidad en ello, mas ó menos directa. Asi, sin desatender al escarmiento, lograremos desterrar el desasosiego y turbacion de una infinidad de familias, que en otro caso pudieran aumentar el número de los enemigos de la Constitucion; asi competiremos en magnanimidad con nuestro Monarca, sobreponiéndonos á nuestros justos resentimientos; asi en fin haremos ver á la Europa que la planta de la libertad crece en España, no regada con torrentes de sangre aun criminal, sino con las lágrimas de un amor fraternal, y con el sudor de nuestras frentes laboriosas (como tengo ya dicho en otra parte); pudiendo vivir tranquilos bajo la egida de nuestra ley constitucional, todos los que la respeten desde el dia 5 de marzo, y los que no, no; pues tambien debe tener un término la indulgencia, como la severidad.

El señor *Ramonet*: «Señor: ó sean mis cortas luces, ó mi poca práctica en esta materia, ó uno y otro, me hacen creer que nos hallamos en la posicion mas dificil y de mas posible contradiccion que pudiera ofrecerse.

»Se trata de deliberar si ha lugar á la formacion de causa á los llamados persas, que aconsejaron al Rey de un modo innegable el absoluto trastorno del estado, y la entera proscripcion de nuestro santo código constitucional. Y bien, señor, si se declara á estos malos consejeros por traidores, ¿dejarán de serlo tambien todos los que de algun modo directo ó indirecto, próximo ó lejano, han ayudado ó cooperado á lo mismo? Sin duda alguna, siéndolo unos, deben serlo tambien los otros, y perseguidos todos igualmente como malos y traidores. Y ¿quienes y cuantos son estos últimos? No se estrañará que yo diga que mucha parte de nuestras tropas tácita ó positivamente trataron ó cooperaron á la consumacion del hecho; acaso mas de la mitad de la nacion, inclusa la capital, pública ú ocultamente, mas ó menos, con energia ó ineficacia, segun diré á su tiempo; pues su mas digno vecindario fué frio espectador

de los ruidosos escesos en las calles principales y en otros sitios. Y ¿será este alguno de aquellos casos en que es menester inquirir si la pena producirá mas males que bienes á la sociedad entera? En este delito, como en todos los demas de sedicion, turbulencias y desórdenes públicos, veo que todos los legisladores, aconsejan, y todas las historias del mundo prueban que es no solo util, sino necesario, un olvido eterno de todo lo pasado. Sea esto asi muy enhorabuena: mis sentimientos de moderacion y concordia, que siempre he manifestado en casos semejantes, se complacen en ello. La mas noble prerogativa de la soberanía es el poder de perdonar cuando y en el tiempo que fuese perjudicial la aplicacion de la pena. Esta virtud sublime la ejerció el congreso poco ha á favor de los afrancesados. Pero se dirá en efecto que aquel caso no estaba dicho y declarado en la Constitucion, como el de los 69 ex-diputados y sus auxiliadores. Por una parte esto, y por otra ver que no conviene al bien comun la imposicion de la pena, y que dejarla de imponer es opuesto á la ley fundamental, en cuyo tenor, y no fuera de él, estan concebidos nuestros poderes; nos pone en el mayor conflicto.

»Aun hay mas. El caso, como he dicho, es de la mas posible contradiccion. La opinion pública, que sin duda alguna tiene una fuerza irresistible sobre el valor del delito que califica, se declaró abiertamente contra los afrancesados, atendiendo únicamente á las injurias, robos, asesinatos y toda clase de males que trajeron á la nacion; y la misma opinion miró con indiferencia, ó de un modo cuando menos equívoco, á los 69 ex-diputados que promovieron el trastorno de que se trata. Luego podrá decirse que puesto que á los afrancesados, cuyas acciones de algunos de ellos eran tenidas por mas delincuentes que las de los persas, se les perdonó; seria una contradiccion no perdonar á estos. Y si se les perdona, ¿no será una manifiesta infraccion de la Constitucion, como acabo de indicar? Se dirá que por lo mismo que la mayoría de la opinion nacional estuvo equívoca ó dudosa, debemos apartarnos del rigorismo de la ley, porque toda ley, y sobre todas la fundamental, tiene su mas firme apoyo en la fuerza ó firmeza moral de los individuos á quienes son dadas. Pero si esta ley que estuvo entonces sin vigor, lo tiene en el dia, ¿no seria infringirla perdonar á sus infractores?

»Yo, señor, solo hallo razones que obran en favor de los desgraciados cuya causa se trata de decidir: pero estas razones no me separan del temor de infringir la espresion termi-

nante y clara del artículo que se ha citado de la Constitucion. Por todo diré que si la discusion no me saca del conflicto de duda en que me hallo, seré de sentir, aunque con amargura de mi corazon, que ha lugar á la formacion de causa; pero si se me revela de esta infraccion, ó se prueba que no la hay, con el mayor gozo me adheriré al dictámen de mi corazon.»

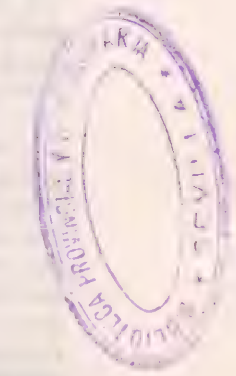
Suspendida la discusion hasta el dia inmediato, previno el señor *Presidente* que en aquella noche se nombraria la comision que debiese formar la lista para consejeros de estado; y se levantó la sesion.



Madrid 1820:

Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.



SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 18 DE OCTUBRE

DE 1820.



Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, hizo presente el señor *Sancho*, que estando señalada para el dia siguiente la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda sobre aranceles, y que siendo materia de la mayor gravedad y trascendencia, juzgaba que no debia procederse á su discusion sin que antes se imprimiesen los artículos, omitiendo en obsequio de la brevedad las observaciones que los acompañaban. Fue de la misma opinion el señor *Ramos Arispe* individuo de las indicadas comisiones, y habiéndola apoyado igualmente el señor secretario *Cortes*, añadiendo que podia imprimirse tambien el dictámen sin las observaciones por ser sumamente breve, se conformaron las Córtes con lo que proponian los señores *Cortes y Sancho.*

Llamó en seguida la atencion del congreso el señor *Diaz del Moral* diciendo:

«Voy á hablar sobre un asunto, á mi parecer de la mayor importancia y digno de que se sirva el congreso tomarlo en consideracion. Es la primera vez de mi vida que me presento como denunciador, pero mi conciencia y mis amigos me estimulan á serlo hoy. Obligadas las Córtes á prestar á la libertad de imprenta la proteccion que previene el código constitucional, creo se hallan en el caso de desempeñar esta sagrada obligacion en el que voy á poner en su noticia.

»Protesto que soy católico apostólico romano, y que por no dejarlo de ser, derramaré hasta la última gota de mi sangre.

He jurado ante ese divino Señor (*señalando al crucifijo que hay sobre la mesa*) y por los sagrados cuatro evangelios defender esa santa religion, y de no permitir la introduccion de otra alguna en el reino. Lo he jurado y no seré perjuro. Digo pues, que en el diario de Madrid de hoy, se lee lo siguiente: *La junta de censura religiosa diocesana de esta muy heróica villa ha declarado que la comedia intitulada* El diablo predicador, y mayor contrario amigo, *es contraria á la pureza de la moral y al dogma, y que todo su contenido inspira vanas confianzas con fábulas absurdas y ridículo escandoloso de las cosas santas; y para proceder con arreglo á la instruccion formada por S. E. el cardenal, obispo de esta diócesis, para la censura y juicio religioso de los libros que sean dignos de sujetarse á ella, que fue aprobada por S. M., se pasó el correspondiente oficio por el secretario de dicha junta al señor vicario eclesiastico de esta villa, y su señoría por auto del dia de ayer acordó, conforme al art. 26 de la espresada instruccion, y por ignorarse quien pueda tener interes en dicha comedia, llamar por el diario de esta capital y término de 8 dias á la persona ó corporacion que se crea con derecho en el particular, para que le deduzca en su tribunal por el oficio del notario mayor don Jose Antolin Ibarrola.*

»Yo he quedado sorprendido al oir que hay una nueva autoridad, *una nueva junta de censura diocesana*, con un derecho terrible, el de calificar por sí, sin intervencion de la potestad temporal, los escritos, libros é impresos que contengan máximas contrarias en su concepto á la pureza de la moral, y al dogma de nuestra santa religion. Pero mi sorpresa ha pasado á asombro al oir tambien que existe una instruccion aprobada por S. M. para que sirva de pauta á esta nueva junta de censura religiosa diocesana. Quizá sea ignorancia ó falta de conocimiento; pero yo veo aqui en peligro la instruccion y la ilustracion pública y la libertad de imprenta, apoyo de todas las instituciones políticas. Que se recojan los libros y toda clase de escritos contrarios á nuestra santa creencia y con tendencia á ofender la moral y la decencia, lo mandan las leyes divinas y humanas y lo exigen la necesidad y la conveniencia: pero quien los ha de calificar de tales, no me parece esté esclusivamente á cargo de la potestad eclesiástica; y si lo está es necesario que no lo esté de aqui en adelante y que se dé algun lugar á la potestad civil. Los inconvenientes que de aquella esclusion pueden resultar, son tales y de tal tamaño que inutilizarian (si subsistiesen) todo cuanto han hecho la Constitucion y los decretos que emanan de

ella para proteger la imprenta y proporcionar medios de ilustrarnos é instruirnos. Yo veo en peligro todo el sudor, afanes y dispendios de los escritores y traductores, y tambien ese sábio plan de instruccion pública impreso ya y próximo á aprobarse, si el aviso del diario de hoy supone dicha potestad.

»No me meto en examinar, porque ni me toca, ni es de este lugar, si la comedia del diablo predicador contiene máximas contrarias á la pureza de la moral y al dogma, y si inspira esas vanas confianzas con fábulas absurdas y ridículo escandaloso de las cosas santas que le ha supuesto la nueva junta de censura religiosa; pero esta comedia y sus heroes fray obediente forzado, y el hermano Antolin (*risa general*, han estado campando por espacio de dos siglos en todos los teatros de España, llenando de dinero las bolsas de los comediantes y de los autores, sin que hasta ahora haya ocurrido á la potestad eclesiastica que contenga máximas contrarias á la religion y á la moral, y si las contienen son responsables á la fe los que hasta ahora han ejercido aquella potestad. Esto me dá gran cuidado y me hace recelar que se principia por una simple comedia para atacar mañana las opiniones de los eclesiásticos mas venerables, manifesta las como lo ha hecho el señor *Bernabeu* en su célebre obra sobre el origen de los bienes del clero; el reverendísimo padre fray N. Villanueva en sus Fuentes angélicas, produccion á mi parecer primogénita, ó una de las primogénitas de nuestra libertad de imprenta; y el señor *Ruiz Padron* en un elocuente discurso acerca de la incompatibilidad de la inquisicion con el sistema constitucional, pues este señor diputado de su tema *Omnis plantatio, quam non plantavit pater meus cœlestis, eradicabitur*, deduce consecuencias acaso peligrosas en concepto de la *nueva junta de censura religiosa*; y quizá peligraría la reimpresion del discurso que pronunció el señor *Cortes* en la discusion de regulares, donde dijo y probó que en no tocando al incensario la potestad civil podia y debia examinar todo lo relativo á la disciplina esterior.

»Estos recelos me obligan á sujetar á la deliberacion del congreso la siguiente indicacion que tengo el honor de proponerle. *Que el gobierno informe cual es el carácter, facultades y origen de la junta de censura religiosa de que habla el diario de Madrid de hoy de que naturaleza es la instruccion de que en ella se habla, y la real aprobacion que se supone haber merecido.*

»Luego que el gobierno nos diga el carácter y facultades de esta nueva junta, sus instrucciones y la aprobacion que estas han

merecido, verá el congreso si este nuevo establecimiento es compatible con el actual régimen, si de él resultarán los bienes que yo no dudo se habran propuesto sus autores, y corregirá lo que conozca digno de serlo.

»La planta de nuestra libertad está muy tierna, y nos esponemos á que si no se la cuida, vuelva á ser abrasada por aquel viento fatal que acabó con ella en mayo de 14. Vigilemos y no nos descuidemos, para no dar lugar á que se principie por una pequeña tentativa, y acabe por una usurpacion. El primer paso es el que cuesta; pero dado este, los demas son fáciles. Si esto no se corrige, no será estraño que en la cuaresma próxima veamos en las puertas de los templos encabezados por esta *nueva junta de censura religiosa diocesana* aquellos mismos edictos que en otro tiempo fijaban por *nos los inquisidores apostolicos contra la herética pravedad y apostasía.*

»Si acaso mi indicacion encontrase resistencia, fundada en algun decreto particular, que subrogue en los señores diocesanos las facultades de la estinguida inquisicion, variaré de medio y usaré de la accion que me pertenece como diputado.»

Apoyada la indicacion del señor *Diaz del Moral* por el señor *Cepero*, suscribió tambien á ella el señor *Moreno Guerra*; y puesta á votacion, despues de admitida á discusion, fue aprobada.

Se concedió permiso á los señores diputados de Aragon para acercarse al gobierno, á tratar de asuntos relativos á su provincia.

Continuando la discusion del dictámen de la comision especial encargada de darle sobre los 69 diputados que firmaron el manifiesto presentado al Rey en el año de 1814 (*vease la sesion del dia 28 de setiembre último*), tomó lapalabra y dijo

El señor *Valle*: «Señores: si yo pudiese obrar en este negocio conforme á los sentimientos de mi corazon, desde luego perdonaria á los desgraciados sesenta y nueve ex-diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814: pero habiendo de proceder como hombre público, como representante de la nacion española, no me es lícito obrar sino con arreglo á los poderes que ella me confió, y á los principios sancionados en la sábia Constitucion que nos rige. Bajo este supuesto entraré en la cuestion, y probaré con evidencia, que las Córtes no pueden desentenderse de decretar, que ha lugar á la formacion de causa contra aquellos ex-diputados, por haberse desviado absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que les confiaron los pueblos, y de la observacion del juramento solemne que prestaron al entrar en el ejercicio de sus augustas funciones, pros-

tituyendo su alto carácter, y vendiendo por un empleo, ó á lo menos por la esperanza de conseguirlo, la libertad y felicidad de la pátria, con escándalo del mundo entero.

»Para proceder con la claridad que exige tan importante negocio, reduciré la cuestion á dos puntos. Primero: ¿resulta del espediente que tenemos á la vista, que los sesenta y nueve ex-diputados infringieron la ley fundamental de la monarquía? Segundo: si resulta el hecho de ser infractores de la ley, ¿deben las Córtes exigirles la responsabilidad? Estos son los dos estremos que conviene examinar. Todo lo demas es inútil, porque ni por via de política y conveniencia pública, ni por otro pretesto alguno podemos nosotros apartarnos del cumplimiento de la ley en un caso que se nos presenta como jueces, y no como legisladores, segun sucede en todos los demas en que se trata de infraccion de Constitucion.

»Que los sesenta y nueve ex-diputados infringieron escandalosamente la Constitucion, nadie se atreve á ponerlo tan siquiera en duda. La misma comision en su dictámen dice, que no dudó de que en el caso habria en fin lugar á la formacion de causa. La gravedad del hecho, ya en sí, ya por sus circunstancias y consecuencias, junta á la notoriedad de su existencia, conducia á este juicio de un modo irresistible; porque se veía en él una manifiesta trasgresion de los poderes recibidos de las provincias, un horrible desprecio de reiterados juramentos, el trastorno de la Constitucion, la ruina de la libertad política, la seduccion del Rey, el peligro de la nacion y sus naturales, espuesta aquella á una guera intestina, y estos á la mas fiera persecucion. Tales son los términos en que se esplica la comision, y en su vista no hay para que detenerme mas en probar la infraccion de la ley, ya que se nos presenta tan clara, tan notoria, y tan irresistible; y no podia ser otra cosa, pues que el art. 172 de la Constitucion previene, que los que aconsejasen al Rey la suspension ó disolucion de las Córtes, son declarados traidores, y deben ser perseguidos como tales.

»Dando pues por sentada esta base, en que ha estado unánime la comision desde sus primeras conferencias, veamos si las Córtes tienen arbitrio para dejar de exigir la responsabilidad á los sesenta y nueve ex-diputados, infractores de la Constitucion.

»El art. 372 de la misma decide la cuestion. «Las Córtes, dice, en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la res-

ponsabilidad de los que hubieren contravenido á ella. Consta por el oficio que en 9 de julio próximo pasó á las Córtes el ministerio de gracia y justicia, que los sesenta y nueve ex-diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814, fueron puestos á disposicion de las Córtes de órden de S. M., con designacion de los lugares en que se hallaban entonces, por el real decreto de 15 de mayo de este año. Luego el congreso no puede prescindir de exigirles la responsabilidad, en cumplimiento del citado artículo de la Constitucion, toda vez que el gobierno mismo le hizo presente la infraccion de la ley, y puso á su disposicion las personas de los que habian contravenido á ella. El articulo está tan claro y terminante, que es preciso obcecarse para no ver, que no deja absolutamente arbitrio alguno para dejar de hacer efectiva la responsabilidad de los que no solo infringieron la ley constitucional, sino que rasgaron en cuanto estuvo de su parte la recobrada carta de libertad, siendo asi que eran enviados para sostenerla y consolidarla, poniendo bajo los pies del engañado Monarca los imprescriptibles derechos del pueblo, en virtud de los cuales, y no por otro título, eran diputados.

»En vista de estas sólidas reflexiones, indicadas ya en mi voto particular, ciertamente no era de esperar que se declamase en este augusto santuario de las leyes á favor de unos hombres tan criminales, llegándose al estremo de querer persuadir, que la amnistía sin restriccion algúna seria conforme á la generosidad nacional y al decoro y gloria de sus representantes. Esta es la opinion que ha manifestado el señor *Castrillo*, y tributando á su señoría los homenages de la mayor veneracion y estima á que es tan acreedor por su carácter episcopal, y por las virtudes que le adornan, siento hallarme en la precision de decir que no la considero conforme á la Constitucion.

»Una verdadera impunidad del delito mas atroz y horrendo que se ha cometido desde que hay pueblos civilizados, ¿puede ser compatible con el decoro y gloria de los representantes de la nacion española? Por mas que la nacion sea generosa, ¿podria consentir jamas que los que hollaron sus derechos, y vendieron su libertad y felicidad, disfrutasen en plena paz y con escándalo del mundo entero el premio de su iniquidad, ó por mejor decir, de su alta traicion? No señores: la nacion no podria ver con indiferencia premiados á sus parricidas, á unos hombres que olvidados de sus mas sagrados deberes, sumergieron á su patria en la desolacion y ruina, haciéndola sufrir en

estos seis años últimos la esclavitud mas espantosa.

»Para convencernos de ello, basta la simple lectura de los poderes que nos han dado los pueblos (*los leyó el orador*). Resulta de su contesto, que solo nos autorizan para deliberar y acordar cuanto entendieremos conducente al bien general de la nacion, dentro de los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar, alterar ni variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningun pretesto. Estaba al alcance de todos los pueblos, que el artículo 172 de la Constitucion declaraba traidores á los 69 ex-diputados. Y si á pesar de ello nos limitaron los poderes en el modo referido, ¿cómo hay valor para proferir, que la amnistía á favor de aquellos delincuentes seria conforme á la generosidad nacional? ¿Qué representaciones han venido de las provincias, solicitando indulgencia en favor de los 69 ex-diputados? Ninguna hay en el espediente; antes bien sabemos todos nosotros, que el Rey tuvo que tomar la providencia de apartarlos de la vista de los pueblos, para que no fuesen víctimas de su furor é indignacion, por haberse manifestado abiertamente contra los mismos la opinion pública: fuera de que la fórmula de los poderes nos obliga á todos á guardar la Constitucion, sin poder derogar ni alterar ninguno de sus artículos.

El juramento que prestamos al tomar posesion de nuestro cargo, nos estrecha á guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion. Y siendo esto asi, ¿dónde está la autoridad para indultar á los 69 ex-diputados? ¿Acaso no es bien sabido, que toda gracia concedida á un delincuente es una derogacion de la ley? ¿No es tambien notorio, que las Córtes no pueden derogar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitucion? Inútiles pues son todas las declamaciones que se hagan para escitar la compasion y la sensibilidad de los señores diputados en favor de estos desgraciados: inútiles son igualmente los pretestos de política y de conveniencia pública que se han traido á colacion para el mismo objeto, supuesto que no habiendo autoridad, como no la hay en las Cortes, para dejar de perseguir como traidores á los que firmaron la citada representacion, hemos de venir á parar en que la única resolucion que se puede tomar en este negocio es, que ha lugar á la formacion de causa contra aquellos, pues de lo contrario las Córtes faltarian á lo prevenido en los artículos 172 y 372 de la Constitucion, y al juramento de guardar y hacer guardar religiosamente la misma, que todos hemos prestado.

»El decreto de que ha lugar á la formacion de causa contra los 69 ex-diputados es tanto mas necesario, cuanto no se pier-

dan de vista las consecuencias del crímen que cometieron. La inocencia espuesta, la libertad civil ofendida, la calumnia fomentada, y violada la santidad del juramento, por el cual se habian obligado á conservar ilesa la Constitucion política de la monarquía: tales fueron, señores, las consecuencias de tan terrible atentado; y no quedaria satisfecha la vindicta pública, si no se formase causa á los autores de tantos males, para aplicarles la pena correspondiente al delito de alta traicion, perdiendo de esta suerte la vida, el honor, y todas las prerogativas de ciudadano los que violando aquellos pactos que les aseguraban el goce de todos estos derechos, llegaron á ser los mayores enemigos de su patria. Asi lo exige imperiosamente la justicia, para que no puedan en adelante cometer semejante delito, y los demas se abstengan de imitar su ejemplo. No olvidemos, señores, que si los publicistas mas ilustrados tienen por abusivo de su naturaleza el derecho de perdonar á los delincuentes, no puede dudarse, que en el presente caso el ejercicio de este derecho seria una injusticia cometida contra la sociedad: que el cuidado de conservar la Constitucion política de una monarquía, que defiende la seguridad pública, y la tranquilidad privada de los ciudadanos, debe ser la primera obligacion de la soberanía; y no olvidemos por fin, que la clemencia que se opone á esta obligacion, es debilidad, es vicio manifiesto.

»El señor *Ramonet*, si bien se ha hecho cargo de lo que previene el art. 172 de la Constitucion, de modo que por ser tan espreso y terminante no se ha resuelto á manifestar por su parte, si puede hacerse una ley, por la cual los 69 ex-diputados queden relevados de la formacion de causa; sin embargo, ha indicado, que seria incurrir en cierta contradiccion no adoptar el dictámen de la comision, habiendo las Córtes concedido una amnistía á los que siguieron el partido del gobierno intruso, á pesar de que entre ellos habia algunos que fueron muy criminales. Es preciso pues demostrar la diferencia entre ambos casos.

»Los afrancesados no habian contraido respecto de la patria iguales obligaciones á las de los 69 ex-diputados, pues que no habian merecido su confianza para el honorífico cargo de representantes de ella, y por lo mismo el crímen no era igual. Los afrancesados no aconsejaron al Rey la destruccion del régimen constitucional, ni infringieron ninguno de los artículos de la Constitucion. El crímen de los que siguieron el partido de José Napoleon se referia á una época en que aún no existia la Constitucion. Y sobre todo, ningun artículo de la ley funda-

mental prohibia á las Córtes el que pudieran dar una amnistía en favor de aquellos; pero sí lo hay que lo prohibe terminantemente en cuanto á los 69 ex-diputados, como he probado hasta el mas alto grado de evidencia. Ademas de que, si bien las Córtes han concedido una amnistía á los españoles que siguieron el partido del gobierno intruso, no les han dejado los empleos y honores que gozaban por el gobierno legítimo; y si aprobasen la minuta de ley que presenta la mayoria de la comision, no solo quedarian los 69 ex-diputados relevados de la formacion de causa, sino que tambien quedarian con todos sus empleos, rentas, honores y condecoraciones, á pesar de que muchos de ellos los obtuvieron en premio de su perfidia é iniquidad: lo que no es compatible ni con la justicia, ni con la política, pues habiéndose todos ellos hecho indignos del nombre español, y perdido la confianza pública, no pueden obtener cargo ni honor alguno en la sociedad; por cuya razon no habria tampoco convenido con el dictámen de la mayoría de la comision, aunque hubiese quedado convencido de que las Córtes tenian autoridad para dar una ley de amnistía en favor de estos desgraciados, porque en todo evento debia privárseles de sus empleos y prerogativas, supuesto que una cosa es perdonar el delito, y otra dejar premiado al delincuente. Lo primero podia tolerarse, pero jamas lo segundo; pues la nacion nunca podia tener confianza en unos hombres tan criminales, que abusando sacrílegamente de los poderes que les habia confiado para consolidar su libertad y sostener sus imprescriptibles derechos, lo vendieron todo por el vil interes, sumergiendo la patria en la desolacion y ruina. Es pues obvio, que por mas que las Córtes hayan tomado la resolucion indicada por el señor *Ramonet* en el negocio de los afrancesados, no pueden en manera alguna indultar á los ex-diputados, que son el objeto de este debate, porque sus facultades no alcanzan á poder alterar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitucion; y lo quedaria el 172, si accediesen al dictámen presentado por la mayoría de la comision, pues no serian perseguidos como traidores los que lo infringieron tan notoriamente.

»En cuanto á las consecuencias que podria traer la formacion de esta causa, por ser muchas las personas que cooperaron á la destruccion del sistema constitucional, se ha dicho lo bastante en los votos particulares que estan impresos á continuacion del dictámen de la mayoría de la comision, en los cuales se desvanece sólidamente este reparo, con arreglo á los principios mas

triviales del derecho público, y á las opiniones de los publicistas mas ilustrados y filantrópicos. Seria pues inutil y aun fastidioso que yo molestase á las Córtes con la repeticion de unas reflexiones de que se habrán hecho cargo ya todos los señores diputados.

»Pero antes de concluir mi discurso, no puedo menos de llamar la atencion de las Córtes hácia la conducta que observaron muchos de los 69 ex-diputados con un compañero suyo que en la sesion pública de 3 de febrero de 1814 tuvo la animosidad de proferir algunas espresiones anti-constitucionales. Hablo del diputado por la provincia de Sevilla, don Juan Lopez de Reina. Este diputado dijo «que cuando nació el señor don Fernando VII, nació con un derecho á la absoluta soberanía de la nacion española: cuando por abdicacion del señor don Cárlos IV obtuvo la corona, quedó en propiedad del ejercicio absoluto de Rey y Señor.... Luego que restituido el señor don Fernando VII á la nacion española, vuelva á ocupar el trono de los españoles, es indispensable que siga ejerciendo la soberanía absoluta desde el momento que entre en la raya.» Estas fueron las espresiones que pronunció dicho diputado, segun resulta del acta del citado dia (*la leyó el orador*).

»En seguida hizo el señor *Cepero* la indicacion de que se formase inmediatamente causa por el tribunal de Córtes al diputado Reina; pero habiéndose leido, á peticion del señor *Castanedo*, el artículo 59 del reglamento, se preguntó si la nota taquigráfica pasaria á una comision especial, que con arreglo á él presentase su dictámen; y así se acordó. La comision en el dia inmediato presentó su dictámen, diciendo que recobrada apenas de la sorpresa que le causó el oir las espresiones del diputado Reina, se habia reunido para examinar la nota taquigráfica desenvuelta, y que leida con repeticion, parció todavía á la comision increible que en el augusto congreso hubiese un diputado tan olvidado de sus obligaciones, que osase proferir espresiones tan escandalosas; pero las habian oido los individuos de la comision, y no podian dudar tampoco de la fidelidad de la nota, y tuvieron que meditar bien poco para convenir en que las referidas espresiones eran notoriamente subversivas, y que atacaban y ofendian la soberanía de la nacion; y sobre todo demostraban las tales espresiones, que su autor se desviaba absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que le confiaba su poder, y de la observancia del juramento solemne que prestó. En consecuencia de todo creia la comision que si el señor Reina no

satisfacia plenamente al congreso y al público, cuando le oyese, como exigia el reglamento, cosa que juzgaba imposible, debia acordarse que habia lugar á la formacion de causa, como asi se acordó en la sesion del dia 9 del antedicho mes de febrero de 1814 por 123 votos contra 17; siendo de advertir que entre los que estuvieron por la afirmativa, hay 28 de los 69 ex-diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril del mismo año, como consta del acta de aquella sesion (*la leyó el orador*).

»Ahora bien: ¿qué diferencia hay, pregunto, entre el crímen de Reina, que en el calor de su discurso pronunció algunas espresiones opuestas á la Constitucion, con el que han cometido los 69 ex-diputados que friamente, y despues de un exámen el mas detenido, hicieron una representacion, en que no solo aconsejaron al Rey la destruccion del sistema constitucional, sino que ademas le inclinaron á una persecucion tan horrenda como la que se ha esperimentado durante los seis años de amargura y desolacion? ¡Yo me estremezco, señores, al acordarme de tantas víctimas sacrificadas, y de tantos males como ha sufrido la nacion! Reina tuvo valor para manifestar su opinion en las Córtes; pero los 69 refractarios, mientras ejercian las funciones de su cargo como legisladores, sentados en este augusto lugar, conspiraban en su corazon contra la patria, y trataban de vender su dignidad y sus derechos mas preciosos. Tal es la contradiccion monstruosa en que se precipita el hombre cuando se desvía de la razon y de la justicia. Si pues los llamados persas nos trazaron el camino que debia seguirse contra los infractores del código fundamental de la monarquía, seamos justos como ellos lo fueron con su compañero, cuando todavía no habian prostituido su carácter, ni perdido el honor, y decretemos que ha lugar á la formacion de causa contra los 69, cumpliendo así la estrecha obligacion que nos impone la Constitucion, y el vínculo sagrado del juramento que hemos prestado al tomar posesion de nuestro cargo. Esta es mi opinion, y por lo mismo repruebo, aunque con dolor, el dictámen de la mayoría de la comision.»

El señor *Benitez*: «Aunque es del sabio mudar de opinion, y por este principio no menos que por el del acreditado zelo y justificacion del señor preopinante, yo he oido con respeto cuanto acaba de decir su señoría, no puedo sin embargo dejar de admirar la energía con que ha sido atacada la comision por el mismo señor que hasta el acto de firmarse el dictámen de la mayoría le habia defendido, no sé si con igual ó mayor vehemencia de la que ahora ha desplegado en sentido contrario. Pero aun es mayor mi sorpresa en cuanto al medio de impugnacion adoptado,

el cual en los señores que me han precedido se reduce á falta de autoridad en las Córtes para relevar de la formacion de causa á los 69 ex diputados de que se trata. En sustancia, señor, cuanto se ha dicho está reducido á eludir la cuestion; en lo cual si no se envuelve un tácito reconocimiento de las poderosas razones en que descansa el dictámen de la mayoría, al menos se conservan ilesos los fundamentos de su opinion. En efecto ¿á qué conduce el artículo de la Constitucion, los decretos de las Córtes, y leyes citadas para demostrar en justicia la necesidad de formar causa á los diputados, si la comision confiesa paladina y terminántemente, que considerado este negocio bajo el aspecto de justicia y sus rigorosas reglas no dudó un momento que podia y debia haber lugar á la formacion de causa; y en seguida pasó á discutirlo y presentarlo bajo el aspecto político de la conveniencia pública que es la primera y mas sagrada ley del estado? No es pues la cuestion de justicia ni de tribunales, sino de política y de las Córtes: y bajo de este aspecto ¿quién puede dudar de su legítima potestad para resolverla, mediante una ley de amnistía imperiosamente reclamada por la pública conveniencia? ¿Y se duda de la potestad de las Córtes, porque se supone infringirian el artículo 172 de la Constitucion, cuando hemos visto que infracciones notorias y escandalosas de Constitucion, reconocidas y confesadas por la comision misma de que es individuo el señor preopinante y por todos, se han disimulado en este congreso por consideraciones políticas, diciéndose al gobierno que prescinda de ellas? Se ha podido legalmente hacer callar la ley constitucional por miras políticas y de utilidad pública otras muchas veces, y ¿no se podrá ahora cuando mas imperiosamente lo reclama la conveniencia general? La Constitucion, cuya observancia tanto se exige, ¿la conocen ó manifiestan conocerla los que dicen que se forme causa y se autorice á los jueces para que varien ó modifiquen las penas legales si resultan muchos reos á la pena capital? ¿Es esto tener idea siquiera de la Constitucion? Si un diputado, dice terminantemente el reglamento, cometiese una falta en el ejercicio de su encargo, las Córtes la tomarán en consideracion, y oyéndole decidirán si ha ó no lugar á formarle causa. En mi opinion esta ley emana de la inviolabilidad personal, sancionada por la Constitucion en favor de los diputados. Ella establece un juicio prévio de conciliacion, si asi puede llamarse, igual al que se concede por la Constitucion en toda acusacion criminal de injuria entre personas privadas; de modo que asi como las leyes quisieron reservar á las partes el derecho de terminar sus cuestiones privadas antes de dar entrada á los procesos judiciales y

contenciosos, las Córtes se reservaron á sí mismas el determinar económica y gubernativamente los abusos ó faltas que sus individuos pudiesen cometer en el ejercicio de su encargo, antes de dar lugar á la formacion de causa, si la conveniencia de la nacion que es su principal mira, exigia á su juicio preferir este partido que conserva la inviolabilidad del diputado, á la formacion de un proceso y aplicacion de las penas que anulan esa misma inviolabilidad. ¿Y se dudará de la potestad de las Córtes para una ley de amnistía, que es sustancialmente la medida propuesta?

»Que las Córtes no pueden alterar, variar ni suspender ninguno de los artículos de la Constitucion, y que los poderes ciñen y coartan las facultades de los diputados dentro de los límites que la misma Constitucion señala. Y ¿quien ha dicho que es alterar, ni variar, ni suspender la Constitucion, hacer y publicar una ley de amnistía, cuyo resultado no es sino borrar de la memoria el hecho criminal que escitara la persecucion ó el uso de la ley? Amnistía es olvido de lo pasado. No se suspende por ella rigorosamente el efecto de la ley, sino que se destruye, se borra, ó se cubre con un velo el hecho criminal que pudiera ó debiera ser objeto de la misma ley; de manera que quedando ella viva y en todo su vigor, se le oculta ó remueve el objeto en que debiera ejercerse. Y la nacion reunida en Córtes ¿no podrá hacer esto cuando el interes y la utilidad suya imperiosamente lo exigen, y cuando acaba de hacerlo en otros casos, como el de la rebelion de la América y el de los afrancesados? ¿Qué fueron estos sino unos pérfidos, que no solo abandonaron y vendieron la causa de la nacion, sino que con las armas en la mano vertieron la sangre de sus conciudadanos, de sus hermanos, de sus mismos hijos? Y llega la exaltacion de las pasiones hasta presentar como menos criminales á estos emigrados que á los débiles 69, que al fin solo sacrificaron las libertades de la nacion en obsequio de su Rey natural; cuando los primeros vendieron la libertad y la independencia á un usurpador y á una nacion estrangera? La conveniencia pública en que se apoya la medida propuesta, hasta ahora no ha sido impugnada: y yo solo ruego al congreso que observe que no se trata aqui de esos 69 ex-diputados; que se trata de la causa de la nacion, á quien se va á sumergir en la discordia, en la division, en la guerra civil. No son estos solos los que han cometido el crímen que ellos: son infinitos por desgracia. El congreso lo sabe, la nacion los conoce como reos, no de consejo, sino de cooperacion efectiva y material: y seria un ejemplo de atroz y escandalosa injusticia castigar á los primeros, y desentenderse de los segun-

dos, y abriendo una anchurosa puerta á la desolacion de las familias y á la division de los ánimos con la persecucion de todos, destruir el mismo sistema constitucional que deseamos justamente consolidar.»

El señor *Dominguez*: «He pedido la palabra, no para hablar de una materia tan desagradable como es la de la presente discusion, sino para rectificar un hecho, el cual si no se aclarase, podria con el tiempo atribuírseme, denigrando equivocadamente mi honor, y manchando mi reputacion. En la lista que ha leido el señor *Valle* de los diputados que firmaron la famosa representacion para que el *Rey* no jurase la Constitucion, ha leido su señoría al diputado *Dominguez*; pero es necesario advertir que en las Córtes de los años 13 y 14 estuvimos tres diputados con el mismo apellido de Dominguez, á saber: don Ventura Dominguez, diputado por Galicia, que fue el que firmó la representacion; don Francisco Dominguez, diputado por Estremadura, y yo, diputado por Cuenca. He juzgado necesario hacer esta advertencia, á fin de que no pueda en ningun tiempo padecer ni por equivocacion mi opinion, y se me pueda creer capaz, ni siquiera por un momento, de faltar á mi juramento, y hacer traicion á mi patria.»

El señor *Calderon*: «Señor *Presidente*, suplico á V. S. se sirva concederme la palabra un instante para aclarar un hecho. No quiero se conciba la menor equivocacion por el congreso ni el público al haber oido al señor *Valle* contar entre los 69 exdiputados á un tal Calderon, de que yo soy pariente ó amigo suyo. No soy ni uno ni otro, ni aun le conozco. Aquel se llama Gomez Calderon, y fue diputado por Córdoba, como resulta del manifiesto; yo soy del arzobispado de Burgos, provincia de Palencia y Montañas de Santander: lo que quiero entienda el congreso y el público, y tengan presente los redactores del diario de nuestras discusiones, para que lo publiquen asi, y evitar equivocaciones.»

El señor *Palarea*: «Señor: ninguna de las razones espuestas por los señores preopinantes que defienden el dictámen de la mayoría de la comision, han podido hasta ahora convencerme: y á pesar de cuanto ha dicho el señor *Benitez*, yo no puedo dejar de mirar la cuestion bajo de otro punto de vista, que es el de la justicia, ni el congreso puede desentenderse de ello en cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio de considerarla tambien despues bajo del aspecto de la política y de la conveniencia pública.

»Si en esta cuestion ominosa me fuese dado atender solo á los sentimientos de mi corazon, desde luego yo accederia gusto-

so al dictámen de la comision; pero no es este el caso en que nos hallamos. El carácter de representantes de la nacion nos impone la obligacion sagrada de hacer callar en lo posible nuestros sentimientos, pasiones é intereses, y escuchar friamente lo que la razon dicta, la justicia manda y la ley prescribe. Nuestras facultades no son en manera alguna absolutas: no podemos prescindir de los poderes que se nos han dado, y que nos han reunido en este augusto sitio. Al revestirnos la nacion con el carácter de sus representantes nos ha prefijado tambien los límites á que nos hemos de circunscribir, y que no podemos traspasar sin faltar á la confianza que la hemos merecido, y á los solemnes juramentos que hemos prestado, escediéndonos estraordinariamente en la honrosa mision para que fuimos elegidos. En buen hora que mirado este asunto bajo del aspecto de la conveniencia pública, fuese útil acceder á la propuesta de la comision; pero si no tenemos facultades para ello, si nuestros comitentes no nos han dado poder para tanto, ¿á qué presentar la cuestion bajo de este punto de vista? Yo no puedo prescindir de llamar la atencion del congreso sobre la cláusula de nuestros poderes, que los fija *dentro de las facultades que la Constitucion determina, y de los límites que la misma prescribe*; añadiendo (*leyó*) *sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo de ningun pretesto.* ¿A qué pues alegar ahora la utilidad y la conveniencia pública, si bajo de ninguno absolutamente nos es lícito acceder á la propuesta de la comision? ¡Ojalá que nos fuese permitido adoptar semejante arbitrio! No nos hallariamos entonces en el terrible conflicto en que ahora nos ha puesto el exámen de esta cuestion odiosa, de haber de luchar contra los deseos de nuestra voluntad, cediendo á los preceptos de la ley, que la razon presenta como inequívocos, claros y terminantes.

»El artículo 172 de la Constitucion dice espresamente: «cualquiera que aconsejase al Rey, ó le auxiliase en alguna tentativa para suspender ó disolver las Córtes, ó embarazar en alguna manera sus sesiones y deliberaciones, *es declarado traidor, y será perseguido como tal.*» ¿Y no será modificar, alterar y contravenir terminantemente á lo prevenido en el citado artículo, declarar que quedan relevados de la formacion de causa los 69 ex-diputados de que se trata, y que aconsejaron al Rey disolviese las Córtes, anulase sus decretos, y destruyese la Constitucion? Esta es una cosa tan clara y tan evidente como la luz del medio dia; y detenerme á querer demostrarla, seria hacer perder á la verdad su fuerza irresistible, ofendiendo al mismo tiempo la ilustracion de los señores diputados.

»Ademas, para faltar nosotros á lo que la Constitucion prescribe, y la mayoría de la comision propone, necesitábamos poderes especiales, y que hubiesen trascurrido los ocho años que la misma Constitucion señala en sus artículos 375 y 376 de estar planteada en todas sus partes, para poder alterar, variar ó modificar cualquiera de ellos. Pues si carecemos de esta facultad, si aun cuando la nacion tenga este derecho, no lo ha delegado en nosotros, si no se nos ha autorizado con los poderes especiales que necesitábamos al efecto; de ninguna manera podemos apartarnos de lo prevenido tan claramente en la ley fundamental de la monarquía, que en este mismo sitio y ante el supremo hacedor de cielos y tierra hemos jurado cumplir y hacer guardar. Es pues inútil invocar nuestra clemencia, escitar nuestra sensibilidad, y fundarse en la política y en la conveniencia pública, para impetrar una amnistía, que en mi opinion no nos es dado conceder. Pero pasemos mas adelante. La comision dice y confiesa que bajo el aspecto de justicia de ninguna manera puede dispensarse á estos individuos de ser juzgados por la ley, y por consiguiente que nos hallamos obligados á declarar, *que ha lugar á la formacion de causa.* Esto es lo único de que ahora debe tratarse, y lo preciso á que se estienden nuestras facultades por la Constitucion y el reglamento interior de Córtes: luego todos los demas argumentos que se hacen en contra, separándose de esto, son inútiles ó inoportunos; porque en el presente caso nosotros no somos mas que unos verdaderos jueces de hecho. Sin embargo de que yo no queria considerar la cuestion como un juez fiscal, me veo precisado á hacer algunas reflexiones, para contestar á varias objeciones que se han presentado acerca del particular por algunos señores preopinantes. Se ha dicho por el señor *Castrillo*, que de formarse causa á estos individuos, serian comprendidos en la pena sus mugeres é hijos inocentes, sus parientes y allegados. Si este argumento vale, pongamos en libertad á todos los asesinos y demas criminales que ocupan las cárceles y presidios que hay en la nacion; porque ¿quién de ellos será el que no tenga muger, ó hijos ó parientes, amigos y relaciones? Y si por respeto á esta consideracion se ha de dejar de administrar la justicia, las leyes penales no deben existir. ¿Y cuál seria entonces la suerte de la sociedad? Reflexionelo cada uno de por sí.

»El señor *Benitez* ha alegado en favor de su opinion el ejemplar de la amnistía que pocos dias hace hemos concedido á favor de los servidores del gobierno intruso. Ya me presumia yo desde entonces que se habia de hacer valer este argumento. Pero ¡qué

diferencia no existe entre unos y otros! Yo no compararé los crímenes de los afrancesados con los de los llamados persas, mejor diré perjuros, pérfidos, traidores: si hemos concedido aquella amnistía, estamos autorizados para ello por la Constitucion. En el caso presente no lo estamos: si lo estuviesemos, el congreso, ó al menos la mayoría absoluta se decidiria regularmente por el perdon, ó mas bien por el completo olvido. Los afrancesados es verdad que hicieron la guerra á sangre y fuego á su madre patria, pero tambien perecieron muchos en la demanda y otros recibieron su condigno castigo por la espada de la justicia: mas ninguno de estos desgraciados enemigos de la Constitucion lo ha recibido todavia. Aquellos salieron por último desterrados de su pais, sufriendo penalidades, amarguras y males sin número, y permaneciendo en tierras estrañas por mucho tiempo; y el que ha esperimentado este castigo, ó por efecto de la ley, ó por la necesidad de salvarse con la fuga, sabe muy bien cuan grave es esta pena que iguala, si tal vez no escede, á la de muerte. Por espacio de siete ú ocho años, estos individuos han estado privados del trato de sus parientes, y del dulce é inestimable placer de ver su patria; y al contrario los perjuros, los traidores y apóstatas de la Constitucion y de la libertad civil viven en ella, y gozan todavia de los premios y recompensas que recibieron por haberla vendido; por haber causado la desgracia de tantas beneméritas familias; por haber sumido en los calabozos á los hombres mas virtuosos; por haber hecho perecer en la miseria, en los presidios y en los patíbulos á tantos distinguidos ciudadanos, por haber hecho descender la España del alto lugar que ocupaba en la balanza de Europa, ridiculizándola á la faz del universo, y por haber causado en fin males tan graves, que pasarán algunas generaciones, antes que desaparezcan del todo los funestos resultados de estos desgraciados seis años de persecucion, de errores y de arbitrariedad. ¿Y tiene comparacion el crímen de estos con el crímen de los otros? ¿Eran aquellos representantes de la nacion? ¿Se les habia enviado acaso como procuradores suyos para que defendiesen los derechos de la misma? Ningun delito del mundo puede equipararse con el que comete el diputado que habiendo recibido de sus conciudadanos la prueba mas grande de confianza y de estimacion, habiendo obtenido el destino mas honroso á que puede aspirar un individuo en una nacion libre, y que habiendo jurado ante el Dios omnipotente ser fiel á la Constitucion y desempeñar bien su delicado encargo, se prostituye, falta á este, y destruye aquella, infringiendo todas las leyes divinas y humanas. Pero dejemos estas comparaciones: repito lo que dije en el prin-

cipio: no hay ningun artículo en la Constitucion que nos permita usar de benignidad con los 69 ex-diputados; al contrario por el contesto literal de los ya citados, me atrevo á decir que seriamos perjuros si accediesemos á ella.

»Todos los señores preopinantes que han sostenido el dictámen de la comision, han convenido en que bajo del aspecto de política esta medida es necesaria; pero bajo de este aspecto precisamente la considero yo perjudicialísima. Es preciso no equivocarse: la Constitucion empieza á establecerse, tiene enemigos formidables, y no hay un punto en la península en que no se haya descubierto algun rastro de esta amarga verdad; y los infames autores de estas maquinaciones ¿han sufrido por ventura algun castigo? No señor. Y si ahora ven que alcanza la benignidad y la clemencia al horrendo crímen que hoy se presenta al exámen del congreso, estos enemigos de la Constitucion aparecerán con mas fuerza y mas descaro en la palestra, y los liberales al contrario decaerán de ánimo al ver su impunidad. Aquellos minarán mas y mas cada dia la ley fundamental, opondrán una fuerza de inercia, quizá invencible, á las mejoras y reformas que de justicia exigen la consolidacion y progresos del sistema, la que yendo en aumento sucesiva y rápidamente podria llegar á manifestarse en una guerra abierta, que debemos evitar. Y aun cuando tal no suceda, el retardo solo del bien, el entorpecimiento en los progresos de la prosperidad nacional, ¿no es un grave mal que estamos obligados á impedir? Es pues indispensable el castigo, aun mirado este asunto bajo el aspecto político; y no corresponderiamos á la confianza que ha depositado en nosotros la nacion, si tratásemos de dejar impune este delito sin igual.

»Tambien se ha alegado para esto el gran número de delincuentes. Ningun diputado ignora que aunque son 69 los que aparecen haber firmado la representacion y el famoso manifiesto, muchos de ellos lo hicieron despues de estar derribada la Constitucion, disueltas las Córtes, y presos ó prófugos mucha parte de sus diputados, ó por temor de ser tratados como estos, y sumergidos en los lóbregos calabozos, ó por debilidad y miseria humana para conseguir un empleo. El delito de estos últimos no es el mismo que el de aquellos que al propio tiempo que aparentaban defender los derechos de la nacion en el congreso, estaban vendiéndola, y entregándola á merced de los infames verdugos y miserables y viles egoistas que sedujeron el animo generoso de S. M. y le hicieron pronunciarse contra la ley fundamental, que durante su cautividad en Francia,

la nacion habia establecido, usando de sus imprescriptibles derechos, y á costa de su heróica y preciosa sangre, y de innumerables é indecibles sacrificios. ¿Será pues político y conveniente que la nacion vea que aquellos que son tenidos por los mas grandes delincuentes quedan perdonados por las Córtes? Nosotros no podemos disponer ó entender en otra causa que en la de los 69 ex-diputados: que el proceso sea corto ó largo, que sea breve ó eterno, eso es accidental: á nosotros no nos incumbe otro exámen que si del espediente aparece motivo ó no, suficiente para la formacion de causa, y nada mas. Los mismos individuos, como ha dicho muy bien el señor *Valle*, no podrán de ninguna manera quejarse de que se les haga justicia; porque saben que otra cosa no está en nuestra mano, por que la ley está clara y terminante, y por último, porque obramos como ellos mismos obraron en un caso semejante, aunque no de tanta gravedad. Hay mas: en tanto tiempo como hace que se hallan presos, no ha habido uno que haya reclamado contra el hecho de haber firmado la representacion, y tan solo uno ha espuesto que lo hizo por sorpresa; pero esto mismo podrá alegarlo ante el tribunal, y no es del momento. Tampoco ha habido ninguno que haya impetrado clemencia de las Córtes, confesando su delito, y manifestando su arrepentimiento: ¿y todavia nos empeñaremos en no declarar que *ha lugar á la formacion de causa*? ¿Y cual seria entonces el efecto que esta medida tan antipolítica, en mi opinion, produciria en la mayoría del pueblo que ha observado aquellos antecedentes?

»Por otra parte, señor, si del interior de España echamos una ojeada sobre la Europa, de cuyo estado político no podemos desentendernos, yo veo que se está fraguando un denso y grande nublado, una tormenta horrosa contra toda nacion que piensa ser libre; veo esa alianza llamada *santa* por mal nombre, y con la misma impropiedad que el tribunal de la inquisicion; yo veo que todo esto alegra, complace y anima á los enemigos del sistema constitucional; y si á ello agregamos la impunidad de tales delincuentes, cobrarán nuevo aliento, y nosotros nos haremos odiosos á los que piensan bien, porque creyendo tener en el congreso un estado de firmeza invulnerable y el apoyo mas seguro de fortaleza indestructible, hallan una debilidad que no sé de que podrá caracterizarse. Quizá entonces se aumente el número de aquellos: el castigo contiene: tal vez el principal objeto de la ley no es el de castigar al delicuente, sino el escarmiento de los demas; no es tanto el vengar los crímenes cometidos, como

el evitar la perpetracion de otros nuevos. No creo necesario estenderme mas en esto, porque considero á los señores diputados muy penetrados de la misma verdad. Así que, me reasumo concluyendo, que las Córtes no tienen facultad alguna para conceder esta amnistía; y que mirada la cuestion bajo el aspecto de la justicia, de la política y de la conveniencia pública, es absolutamente necesario que las Córtes declaren *que ha lugar á la formacion de causa á los 69 ex diputados*. Por no molestar mas al congreso no me hago cargo de otras objeciones que desde luego preveo se harán contra esta opinion; pero me parece tambien que no faltarán señores diputados que contestarán á ellas, porque son muchos los que tienen pedida la palabra, y no debo detenerme mas para dar lugar á que otros manifiesten su dictámen. Conozco que el mio es fuerte, es duro, y que si se aprobase serian algunos sacrificados ejemplarmente con el último suplicio; pero como representantes de la nacion no podemos prescindir de obrar con arreglo á la ley, aunque con el sentimiento y dolor propios de nobles, generosos y heroicos españoles.»

El señor *Crespo Cantolla*: «Dos cuestiones se presentan á primera vista en este negocio: 1.ª si tienen facultad las Córtes para considerar á estos ex-diputados, como que pueden ser comprendidos en una ley de amnistía: y 2.ª si pudiendo serlo, será mas conveniente dictar dicha ley, ó seguir el rigor legal decretando la formacion de causa.

»El señor *Palarea* apoyandose en el tenor del artículo 100 de la Constitucion sostiene, que no puede haber lugar á la amnistía en este caso, porque los poderes de los diputados están limitados á proponer todo lo que sea conducente al bien y felicidad de la nacion, dentro de los límites que la misma Constitucion prescribe, y sin poder alterar, variar ni modificar ninguno de sus artículos. Esto es tan evidente como la restriccion contenida en el artículo 172 citado por el mismo señor diputado: mas la verdad es, que por una ley de amnistía no se altera, ni se deroga, ni se varia ninguno de los artículos de la Constitucion; ni tampoco se contraria el artículo 172, y lo que unicamente se hace, es suspender los efectos de las leyes criminales para aquel solo caso, por exigirlo así la utilidad general, á la cual no puede menos de atender el legislador. Tambien es cierto que ni por la calidad de las personas ni por cualquiera otra razon semejante puede ni debe suspenderse el rigor de un juicio ó las resultas de este; pero cuando la conveniencia pública por la multitud de las personas presenta una necesidad de suspenderle, esto es lo que propiamente se puede llamar amnistía; y decla-

rándola las Córtes, si la hallaren conveniente, no se escederán de sus facultades, ni obrarán contra la Constitucion, porque con esto no declararán que no era criminal el aconsejar al Rey la disolucion de las Córtes, lo cual no podrian hacer las mismas, sino que dirán que las leyes criminales, que están establecidas para prevenir los delitos, ó para señalar las penas correspondientes á ellos, no deben tener entonces efecto, porque interesa mas al pueblo que no se castigue el delito, que el que se ponga en observancia la ley. Lo que por dichos artículos se prohibe á las Córtes, es que puedan formar una ley, por la cual digan que no es crímen de alta traicion el aconsejar al Rey la disolucion de las Córtes; pero no diciendo esto, como no pueden decirlo, que en el caso de que se trata, gravísimo por sus consecuencias, y por la muchedumbre de individuos comprendidos en él, se diga que las leyes criminales no tengan efecto, esto no es contra la justicia ni contra el artículo de la Constitucion. Solo cuando se dijere que no es una traicion el aconsejar al Rey la disolucion de las Córtes, y que no se ponga pena ninguna á este acto, seria esa ley una contravencion al artículo; y las Córtes no podrian darla. Los poderes de los diputados no se oponen á lo que propone el dictámen de la comision, porque las Córtes al decretar la amnistía, lo que harian seria atender á la utilidad de la nacion, en conformidad con la ley fundamental, y sin contravenir á ella, segun queda insinuado. Supuesto que está en las facultades de las Córtes decir por una ley de amnistía, que se suspendan las leyes criminales en cuanto al negocio de que se trata, síguese averiguar si será mas conveniente el decretarlo asi, ó convendrá mas seguir el rigor de la ley, y decretar que ha lugar á la formacion de causa.

Se dice, y es cierto en general, que la impunidad dá mal ejemplo, y esto se quiere que impida que un crímen no se persiga legalmente, y que no se castigue; pero este mal ejemplo se verifica, cuando en plena paz ó en tranquilidad absoluta de un estado, alguno ó algunos particulares cometen delitos. Mas cuando en tiempo de turbacion, en tiempo de disenciones políticas, muchos cometen un crímen, aun cuando entonces se verifique la impunidad en este crímen, no se sigue ese mal ejemplo, porque todo el mundo vé y conoce que la impunidad es una consecuencia de que no se podria verificar este castigo, sin que resultase mas perjuicio que bien á la sociedad. La muchedumbre aqui no es solo de sesenta y nueve ex-diputados, sino que hay una infinidad de sugetos que se hallan en igual caso: digo en igual caso, no con respecto á

la entidad del delito ó falta que cometieron, sino con respecto á la misma obligacion de proceder al exámen, y á la necesidad de averiguar, y castigar su crímen; y si se decreta que ha lugar á la formacion de causa á estos sesenta y nueve ex-diputados, la misma razon hay para hacer estensiva esta medida contra una multitud infinita de gentes de todas clases.

»Por estas dos razones que dejo indicadas, y que no creo necesario estender mas, me parece, que pudiendo las Córtes decretar la ley de amnistía, conviene que la decreten, y sin restriccion alguna, ó conforme lo propone la mayoría de la comision; sin que de ello se sigan tantos perjuicios, como podrian seguirse, y se verificarian de lo contrario.»

El señor *Cepero*: «Señor: yo siguiendo el noble ejemplo del señor *Palarea* tampoco usaré de metafisicas ni seré infiel á mi juramento, pero no dejaré por eso de entrar á examinar la cuestion, porque la creo propia, propísima del exámen de las Córtes en el giro mismo que se ha dado á este negocio. El gobierno ha remitido á las Córtes este espediente, no para que hagan lo que acostumbran en otros de igual naturaleza cuando hay duda sobre si alguna autoridad ha infrigido ó no la Constitucion, porque es claro y evidente, y ningun español puede dudar lo que los 69 ex-diputados han hecho. Tampoco se le oculta á ninguno la pena á que se hicieron acreedores, si se supone que están en el caso del artículo 172 de la Constitucion; porque habiendo ellos mismos publicado á la faz del mundo que la infringian, y existiendo todos los datos que lo acreditan y la ley vigente, parece que se estaba en el caso de aplicarles la pena. La ley ha dicho que son traidores los que cometan este atentado, y el gobierno sin embargo, conociendo y teniendo á su disposicion los delincuentes, y estando la ley clara y terminante, pasa este negocio al conocimiento y resolucion del congreso. En este hecho se manifiesta que el poder ejecutivo y el judicial han conocido que este caso, por lo estraordinario, necesita una medida estraordinaria que debe ser proporcionada á lo raro y complicado de este negocio. Si se observa el curso que ha traido, en él mismo se ve que su conclusion no puede de ninguna manera regularse ni atemperarse á los trámites de justicia. Esto es para mí evidente.

»Se me preguntará qué dificultad hay en que sean juzgados y se sigan todos los tramites de justicia. Innumerables é invencibles. Los 69 ex-diputados han dicho clara y terminantemente todos los delitos que cometieron, han hecho mérito de ellos, en pago han pedido premios y los han obtenido. Esto es cierto y en su consecuencia parecia que se estaba en el caso de aplicar-

les la ley, pero las dificultades que hay para esto son las siguientes. Son innumerables los españoles de todas clases, dignidades y gerarquías que estan en el mismo caso que estos 69 desgraciados; absolutamente en igual caso. Léanse las gacetas del año de 14: yo me acuerdo de haberlas leido y bañadolas con mis lagrimas muchas veces; yo me acuerdo de haber visto felicitaciones al Rey por el trastorno del sistema constitucional, de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas, de todas las dignidades del estado y de todas las corporaciones: yo vi á los que las componian gloriarse de poner al frente de ellas su nombre y su firma, y hacer alarde de haber contribuido á la ruina de aquel sistema. Pues señor, si esto es así ¿por qué se ha de convertir toda la saña ácia los 69? Yo no he recibido de ellos ningun favor (*Con motivo de haberse suscitado, al llegar aqui el orador, algun murmullo en las galerías, el señor* Presidente *dijo*: «Si no se guarda orden, me veré en la precision de levantar la sesion: espero que el público no dará lugar á ello, y que respetará la inviolabilidad y libertad de los diputados que son el mejor garante del acierto.»)

»Yo he dado (*continuó el señor Cepero*) pruebas de saber arrostrar con serenidad todo genero de peligros; y como no me prive yo mismo del asilo que tengo en mi conciencia, único patrimonio que nadie puede quitarme, mientras yo no obre contra ella, me importa poco el que parezca anti-popular mi opinion.

»Digo pues, que me parece injusto el que se convierta la saña contra estos diputados solos, habiendo tantos españoles que bajo su nombre y firma han dicho que contribuyeron y auxiliaron la caida del sistema constitucional, de la manera que pudieron. Por consiguiente yo los considero á todos en un caso igual, porque el delito es el mismo y todos estan confesos. Y ¿será posible que se entre en el exámen detenido y prolijo de esta causa, y se apliquen las penas que merecen todas las personas que resulten cómplices en ella? A mi me parece que no, y creo que seria necesario abrir juicio hasta al mismo gobierno de entonces. La mañana del 10 de mayo de 1814 estuve yo en este mismo sitio: me espanto y estremezco al considerar que á la media noche de aquel dia me ví sacado de la cama, tal vez por los mismos que habian estado en aquella mañana haciendo la guardia á las puertas del congreso. ¿Quién era el encargado de la seguridad pública é individual? El gobierno: yo reposaba en la garantía de las leyes; á él le tocaba hacer que se observasen: y si entramos en pormenores de aquella época, el gobierno resultará responsable de no haber hecho su deber. El negocio no es de esos 69 hom-

bres: estamos tratando del juicio de la nacion entera. Cuando esos 69 cometieron ese atentado, ya algunas provincias se habian anticipado; ellos mismos habian sido escitados. ¡Qué dolor me cuesta el recordar aquellos dias tristes y aciagos! ¡Por cuántos caminos no fueron escitados esos miserables que sedientos de premio no tuvieron inconveniente en hollar la ley sacrosanta del juramento! Pero sea de este crímen lo que se quiera, que acaso en la cabeza de ningun español aparece mas grande que en la mia, porque en todo el tiempo de mi prision he estado meditando sobre el particular, y puedo presentar mas de 500 pliegos escritos sobre él, yo veo imposible de toda imposibilidad el que se regule por las leyes de justicia, sin causar un trastorno universal. El delito de los 69 está aprobado y confesado por un millon de españoles.

„¡Desgraciado gobierno aquel que se vé obligado en una crisis política á llamar á residencia al gobierno que le ha precedido! ¡desgraciado si su seguridad consiste en castigar á los que figuraron en el anterior! A mi ver, este síntoma es el mas funesto de un estado, y en el momento que creamos que nuestra felicidad y la estabilidad del sistema consiste en esto, en este momento veo que vamos por un camino deleznable, que ciertamente ha de conducirnos á la ruina. Yo creo que la base sólida de este sistema consistirá en que las Córtes, en que los representantes de la nacion, considerando el augusto cargo que se les ha confiado, se remonten á examinar la felicidad pública en grande. Nosotros hemos venido aqui á salvar la patria: esto no es posible sin conciliar todos los intereses, sin reconciliarnos todos con la mayor cordialidad, no mirando mas que á lo presente, y solo volviendo la vista á lo pasado para aprender en los sucesos, sin recordar si es posible las personas. Pues qué ¿dejaré yo de ser hombre y tener sentimientos como los demas? Me atrevo á decir sin jactancia, que acaso yo he sido el mas hollado, ó tanto como el que mas de mis compañeros. Un mes antes de venir á este congreso, se comunicó una órden al monasterio en que residia, para que se me vigilase muy particularmente: tengo la copia en mi poder y puedo presentarla al congreso, y tal vez uno de estos 69 fue el conducto por donde se comunicó. Tan cierto estoy yo del ódio particular que se me tenia, que acaso no se podrán citar iguales pruebas de encono por muchos de mis compañeros: sin embargo, yo como hombre particular los perdono y nunca los he odiado. Pero no necesito recurrir á estos sentimientos: prescindiria de todo si conociese que este sacrificio de mi opinion era conveniente: decretaria impávido el mio si creyese que siendo víctima, habia de asegurar la libertad de mi patria: lo digo con

toda la ingenuidad de mi corazon. Pero no siendo posible llevar este negocio por los trámites comunes de la justicia, ¿cuál deberá ser su conclusion? Las cosas imposibles nadie está obligado á hacerlas; y ni todos los jueces que hay en la nacion, ni otros tantos mas bastarian para llamar á juicio á todos los que deberian ser llamados, si se llamase á los 69. Seria menester evacuar todas las citas, y entrar en una infinidad de pormenores que harian el juicio eterno é interminable, y envolveríamos á la nacion en un cáos, de que no podriamos despues sacarla aunque quisiésemos.

»¿Nos hemos olvidado de lo que dice esa ley que varios señores preopinantes han citado? ¿Nos hemos olvidado de que segun ella son declarados traidores no solo los que aconsejaren, sino los que auxiliaren? Mas delito es prestar auxilio que consejo, porque el que auxilia obra. ¿No hemos visto en aquellos dias llegar á las puertas de Madrid un ejército mandado por un estrangero? ¿No hemos visto acercarse otro ejército, sin cuya cooperacion la representacion y el consejo de los 69 hubiera sido en vano? Pues señor, todos aquellos son igualmente delincuentes, y á todos seria forzoso castigar.

»Se ha dicho por uno de los señores preopinantes, que en atencion á la facultad limitada que nos dan nuestros poderes, no podemos desentendernos de la ley que nos compele á declarar que ha lugar á la formacion de causa. Yo no lo entiendo asi, porque esta no es declaracion de infraccion de Constitucion: la declaracion supone duda, y en este caso no la hay en cuanto á los hechos, porque sus autores los confiesan claramente. En lo que hay no duda, sino certeza de que haríamos el mayor de los males si decretásemos la formacion de causa, es en la naturaleza singular de este suceso, en las circunstancias que le acompañan y en la conveniencia de la nacion. Ademas, ¿es tan claro que el artículo de la Constitucion que se cita como ley clara y terminante, fué hecho para este caso? Yo digo que no: pero ese exámen ni es ahora político, ni conveniente; y pedia mucho tiempo, y mas tranquilidad. La multitud de males que preveo, y el torrente de ideas que me ocurren no me permiten poderlas manifestar con el órden que requeria la materia. Asi me aseguro de que esto no puede tener mas salida que envolverlo en un denso velo: y esto es lo que exige de nosotros la patria. El señor preopinante creyendo que no estaba en nuestras facultades el conceder este perdon, ha citado una cláusula de los poderes, en cuya virtud nuestros comitentes nos los dan para hacer con arreglo á la Constitucion todo

lo que fuese conveniente. Pues señor, si nosotros vemos que con arreglo á la misma, y á la facultad de nuestros poderes, en este negocio conviene tomarse una medida de alta política, porque no puede tener lugar la de justicia, me parece que estamos en el caso de usar de la clausula de nuestros poderes, y no de abusar; porque ó yo veo lo blanco negro y lo negro blanco, ó creo que nunca harémos un uso de ella mas legal y útil: uso que puede libertar á la nacion de una infinidad de males que Dios quiera no veamos. O habiamos de ser injustos y proceder arbitrariamente, ó siguiendose los tramites de justicia, esta causa habia de ser interminable.

»Habia yo pensado noche y dia en este asunto; y en la amargura de mi corazon, meditando en las dificultades que ofrecia cualquier medida que quiera tomarse, me decidí á formar este dictámen, que no lo he formado de repente. Aseguro al congreso que en nada me ocupé y cavilé tanto como en esta cuestion, temiendo que al cabo me veria en la dura necesidad de dar mi voto sobre ella. Me decidí despues de haber calculado que absolutamente las Córtes no podian tomar otro medio; porque cuando la necesidad impele, ¿qué hemos de hacer sino adoptar el único camino que nos queda? En este principio abundaba yo cuando en 15 de julio me atreví á presentar una proposicion para que se borrase de nuestra memoria todo cuanto se ha hecho en la época que ha trascurrido desde el mes de mayo de 1814 hasta el marzo de 820. Esta proposicion queria que fuese estensiva á los disidentes de América, á los emigrados á Francia, y á estos 69, y á los 692 que los siguieron; y me decidí arrostrando toda la impopularidad que tenia en sí esta medida, porque hoy mismo me han amenazado si proponia á las Córtes lo que ahora estoy diciendo; pero nadie me podrá quitar, repito, el asilo de mi conciencia, que es el que me queda contra las persecuciones de todos los hombres. Repito que yo, creyendo que era conveniente, lo propuse á las Córtes; y si hubieran tenido á bien admitir mi propuesta cuando la hice por primera vez, se hubiera ahorrado mucho tiempo que hemos perdido: digo perdido, porque al cabo hemos visto la necesidad de conceder la amnistía á los disidentes de América y á los emigrados con el Rey intruso; y me atrevo á decir que las Córtes ven ya la necesidad de acceder á esta medida.

»Me parece que oigo repetir á alguno lo que ya llegó á mi noticia antes de ahora, á saber: que los diputados perseguidos estamos débiles ó tímidos, y que de esto se resienten nuestras

opiniones. Por mi parte digo que la que estoy manifestando no es efecto de timidez, sino de toda la fortaleza de mi espíritu. Cansado de padecer estoy, pero todavía tengo la energía y carácter suficiente para sostener la justicia, y si necesario fuese perder por ella la última gota de mi sangre. Si yo considerase que mi patria peligraba, me parece que no seria el último á correr á socorrerla; pero ya no veo otro medio mas eficaz para que peligre, y acaso para que perezca, que abrir ese horrible proceso, esa anchísima puerta, por donde habria de entrar un sin número de personas que no serian por cierto las mas criminales. Es pues necesario que las Córtes concluyan este negocio, ya que no se hizo en un principio, ya que no dimos desde los primeros dias el ejemplo magnánimo y grandioso que yo deseaba, y por el que con una palabra nos hubieramos echado fuera, y desentendidonos de estas discusiones tan difíciles é impertinentes; y por otra parte hubieramos dado al mundo la idea que es justo se tenga del congreso de la nacion española. Ha dicho un señor diputado que el aspecto de hostilidad que se advierte en otras potencias debe hacernos obrar con energía, esto es, abrir causa á los 69 ex-diputados. Confieso que no alcanzo los principios de esta política, ni creo que estemos en el caso de obrar segun ella. Solo digo que debemos mirar en primer término la necesidad de reunir los ánimos entre nosotros mismos, olvidando lo que no es posible remediar. Esto es muy conveniente en estado de paz, y absolutamente necesario si nos consideramos amenazados de guerra. Sea el estado político de la Europa el que se quiera, tenga el mundo el estado que tuviere, obremos nosotros en nuestra casa como debemos, y los demas verán cómo han de gobernar la suya.

»Las Córtes han dado varios ejemplos de la moderacion y de la cordura que ha sido siempre el patrimonio de los españoles; y aunque cuando se habló de la amnistía de los emigrados á Francia, se vertieron ideas semejantes á las que se han manifestado ahora, habiendo dicho algunos señores que nos llamarian débiles los estrangeros, nos han llamado generosos, prudentes y sensatos. Los hombres que ven las cosas desde lejos, y no miran ni pueden mirar á las personas, y examinan solo las providencias, han aplaudido esta. Léanse los periodicos estrangeros y se verán los elogios que se prodigan al congreso español, particularmente por la amnistía concedida á los emigrados y á los disidentes de América. Creo que si las Córtes toman esta medida, se acabará de confirmar la alta idea que se tiene de la

nacion española, viendo que si en nuestro seno hubo algunos representantes débiles ó criminales, ahora los hay esforzados é igualmente generosos. Ademas, señor, la mayor parte de aquellos hombres no habian leido la Constitucion; en las Córtes hubo muchos ejemplos prácticos de esto: no es exageracion, se demostró muchas veces que ignoraban hasta los primeros elementos. No nos cansemos: son hombres que no leen, y por no leer algunos ó muchos de ellos no saben aun lo que firmaron, ni por consiguiente el crímen que cometieron. Si consideramos detenidamente á estos 69 miserables, estoy seguro de que esceptuando media docena, los restantes apenas merecen el concepto de criminales. El crímen fue de los que los escitaron á hacer lo que hicieron.

»Por todas estas razones me parece que las Córtes no deben detenerse un momento en acabar este negocio, poniendo perpetuo silencio en esta materia, y cubriendo con un velo denso el horroroso cuadro del año de 14. Si por desgracia, lo que Dios no quiera, recayera una resolucion en virtud de la cual se hubiera de abrir un juicio, me parece que seria abrir un pozo donde la nacion habria de sumergirse. Lejos de nosotros esta idea, y ya que no podamos hacer la felicidad completa de la nacion, no le pongamos obstáculos para que la consiga. Ninguna herencia mas fatal podriamos dejarle que un decreto que necesariamente seria precursor de una persecucion interminable, y que al cabo envolveria al mismo sistema constitucional en una irreparable ruina.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Ya que es forzoso volver la vista al aciago año de 1814, permítaseme, por única vez en mi vida, recordar un hecho de aquella época; hecho íntimamente unido con la cuestion de que ahora se trata; que me conciliará la indulgencia de las Córtes para escuchar mi razonamiento, y que cualquiera que sea el motivo á que se atribuya mi opinion, mostrará claramente que no merece ninguno de los nombres á que pueda haber aludido el señor *Palarea* en sus dos reticencias. (*Leyó:*) «Actas de las Córtes ordinarias, sesion pública del dia 6 de mayo de 1814. Graduada de proposicion, quedó en primera lectura la siguiente del señor *Martinez de la Rosa*: El diputado de Córtes que contra lo prevenido en el artículo 375 de la Constitucion, proponga que se haga en ella ó en alguno de sus artículos alguna alteracion, adicion ó reforma hasta pasados ocho años despues de haberse puesto en práctica la Constitucion en todas sus partes, será declarado traidor y condenado á muerte.»

»En aquellos dias de desercion casi general, cuando se veia desplomarse este edificio, y correr los seducidos pueblos á pedir sus cadenas, hice la proposicion que acaban las Córtes de oir; no porque quedase esperanza de salvar la patria, sino porque miré como último recurso el redimir la reputacion á costa de la vida. Cuatro dias antes de disolverse las Córtes, en este augusto sitio, ante esos diputados cuya triste suerte nos ocupa ahora, les presenté la imágen de su crímen, y les exhorté á que pronunciasen ellos mismos por sus propios labios su sentencia de muerte. Y si juzgué digno de este castigo el faltar á los poderes, consintiendo en la alteracion ó reforma de cualquier artículo constitucional; ¿cuál será mi opinion respecto de los que en vez de reformas pidieron la esclavitud, y en lugar de un solo artículo, los destruyeron todos, entregándonos indefensos al furor de la arbitrariedad?.. Si en el año de 14, solo el presentimiento de los males que amenazaban á la patria, me hizo mirar con tanto horror el delito de los diputados perjuros, ¿qué será en el año de 20, en que contamos sucesos en lugar de temores, y en que el desórden de los seis años últimos ha presentado tan de cerca la horrible imágen de la tiranía..

»Mirada esta cuestion bajo el rígido aspecto de justicia; si nos hallásemos en la triste situacion de jueces, y nos viéramos reducidos á oir de boca de la ley la terrible sentencia, y á repetirla por nuestro labio, no habria lugar á discusion ni á dudas, y yo por mi parte, compadeciendo la suerte de esos desgraciados, me abstendria de hablar en su defensa, por reputarla ociosa.

»Pero no debemos mirar esta cuestion como unos meros jueces, obligados á pesar la gravedad del delito, y á pronunciar el fallo; ni menos debemos considerarla como hombres particulares, y bajo el aspecto que la presentó principalmente el señor *Castrillo*. Este dignísimo prelado, dejando hablar los sentimientos de su corazon, apeló á la compasion y clemencia que inspira siempre la desgracia, y usó de argumentos que solo tienen fuerza respecto del hombre privado. Cuando se trate de debilidades y flaquezas, entonces debemos meter la mano en nuestro seno, y nos mostraremos indulgentes con nuestros semejantes; entonces no habrá un solo hombre (para aludir á un bellísimo pasage de la Escritura) que se atreva á arrojar la primera piedra.

»Mas tratando como hombres públicos de un crímen contra el estado, hay quien pudiera sentenciar á esos infelices, sin que le echasen en rostro la mas leve flaqueza; hay quien no dobló

nunca, ni doblará la rodilla ante el poder, llevado del temor ni de la esperanza.

»No miremos pues esta cuestion ni como jueces, ni como hombres, sino como legisladores. Entonces tenemos ya un norte fijo, una senda segura; buscar la conveniencia pública, la utilidad de la nacion.

»Mas la primera dificultad que se presenta, es la que han esforzado algunos señores diputados, pretendiendo probar que las Córtes se ven limitadas á un círculo muy estrecho; que solo pueden decidir, con arreglo á la Constitucion, si ha ó no lugar á la formacion de causa; pero que no tienen facultad legítima para conceder amnistía respecto de este crímen.

»Yo no consideraré ni su estension, ni sus consecuencias; y puesto que se ventila una mera cuestion de derecho, yo solo preguntaré á esos mismos señores: ¿ha habido una sola nacion en el mundo que se haya desprendido del derecho de conceder una amnistía, cuando su propio bien lo exija imperiosamente?.. Hasta ahora ninguna nacion lo ha hecho; diré mas: ninguna ha podido hacerlo. Porque las naciones, asi como los individuos, no pueden renunciar al derecho de su propia conservacion, ni obligarse á cometer una especie de suicidio, privándose de una facultad tan legítima en el caso de peligrar su existencia. La Constitucion pues ni ha privado ni podido privar á la nacion española del derecho de que se trata; y si reside en ella, ¿quién podrá ejercerlo ahora sino sus legítimos representantes? ¿Qué otro órgano tiene la nacion, ya constituida, para manifestar su voluntad? ¿Quién sino sus legisladores podrán ver las relaciones de una medida general, para juzgar con acierto de su necesidad ó conveniencia? Y demostradas estas, ¿quién podrá negarnos el derecho de conceder una amnistía?....

»La Constitucion nos prohibe variarla, modificarla, derogar sus disposiciones; pero ya ha demostrado un señor individuo de la comision, que hay una absoluta diferencia entre derogar un artículo de la Constitucion, y conceder un olvido respecto de sus infractores: lo primero no está en nuestro arbitrio, pero sí lo segundo. No podemos alterar la disposicion de la ley, ni declarar que no es crímen su inobservancia; pero el bien de la nacion nos puede autorizar en circunstancias estraordinarias á suspender el brazo de la ley, y á echar un velo sobre ella.

»Por grande que sea nuestro zelo por la Constitucion, no debemos aventurar consecuencias que producirian su descrédito:

porque realmente seria un defecto en ella, si prohibiese á los representantes de la nacion el conceder una amnistía en caso de necesidad. ¿Qué nacion pudo olvidar hasta tal punto los útiles ejemplos de la historia, que se ligase las manos, y renunciase al derecho de conceder una amnistía? ¿Ni en qué ley fundamental pudo caber tal imprevision, que quitase á los legisladores esta facultad en épocas estraordinarias?.... Hay una distancia inmensa entre derogar una ley, y conceder una amnistía: en este caso la ley no muere, pero guarda silencio por exigirlo el bien de la nacion. No podemos declarar que no sea un crímen el aconsejar la disolucion de las Córtes, ni entablada la causa podemos variar la pena que la misma Constitucion designa; pero podemos no aplicar la ley, por exigirlo asi la conveniencia pública. Una de dos: ó la nacion se ha privado del derecho de conceder la amnistía, dando un ejemplo único en la historia; ó si alguien puede ejercer este derecho, son seguramente las Córtes. El poder ejecutivo no puede tener esta facultad, sin dejar abandonada en sus manos la libertad pública: la nacion no tiene mas órgano legal que el cuerpo de sus representantes: ninguna otra autoridad puede usurpar su voz sin un grave atentado: las Córtes son, por consiguiente, las que pueden á nombre de la nacion conceder la amnistía, si la juzgan útil y conveniente.

»Ya estamos en el verdadero centro de la cuestion, que debe reducirse á examinar los perjuicios ó ventajas que ofrezca esa medida, considerada bajo el aspecto político y en sus varias y complicadas relaciones.

»Yo supongo, por la justa idea que tengo formada de los señores diputados, que los que sostengan el que se declare *haber lugar á la formacion de causa*, no intentarán que se respete la mera apariencia de la ley, y que contentas las Córtes con pronunciar una simple fórmula, cierren los ojos á cuantas funestas consecuencias puedan sobrevenir, y abandonen á la suerte un proceso de tanta importancia. Esta conducta no seria propia de legisladores; y léjos de honrar nuestro zelo por la justicia, nos acusaria de imprevision y de haber espuesto temerariamente la suerte de la patria. No debemos pues para pronunciar que ha lugar á la formacion de causa, escuchar meramente el oráculo de la ley, sino calcular antes las consecuencias del proceso, su duracion, su influencia, su estension y su término.... Tal es la obligacion de los legisladores. Y ¿quién podrá tener idea de un proceso semejante y de las alteraciones políticas que ha pa-

decido la nacion, sin estremecerse al ir á declarar que ha lugar á la formacion de causa? ¿Quién podrá prever en su imaginacion todas las consecuencias de esas solas palabras?

»Yo bien sé que hay notable diferencia entre la persecucion promovida por la ley y la provocada por las pasiones; pero no dudo afirmar ante el congreso, que todas las persecuciones, justas ó injustas, tienen muchos rasgos de semejanza. Todas ellas dividen y destruyen; todas enconan los ánimos, y promueven venganzas: y se puede demostrar, no menos en moral que en física, que toda accion produce necesariamente una reaccion igual y opuesta.

»Asi es que todas las naciones no han hallado otro término á sus convulsiones políticas, que el de conceder una amnistía; y si pudieramos cegarnos hasta tal punto que nos apartasemos de seguir su ejemplo, ¿podriamos olvidar igualmente lo que acaba de pasar á nuestra propia vista? Todos hemos sido testigos de una persecucion; todos hemos presenciado sus males, y previmos muy en breve su éxito.

»No olvidemos una leccion tan reciente; y temblemos al dar el primer paso en una senda en que no es posible retroceder. Mientras mas sábias han sido las naciones, mas cáutas y detenidas han sido en este punto; y apenas ha pasado la tempestad, han procurado por todos medios restablecer la calma. Mas en el caso presente han pasado seis años despues de cometido el crímen; y la accion lenta é irresistible del tiempo viene á favorecer por fortuna la prudencia de los legisladores.

»No es esto pretender que prescriban nunca los crímenes contra el estado, ni que pueda borrarse de la memoria un delito tan abominable: estoy seguro de que la posteridad lo mirará con la misma indignacion que nosotros. Mas no es posible prescindir de que han trascurrido seis años; y no recuerdo ni un solo ejemplo en la historia de una nacion que haya intentado vengar sus ofensas despues de tanto tiempo. Los tiranos son los únicos que nunca perdonan. Y si apartándonos de la senda de las naciones libres, quisieramos dar tan funesto ejemplo, ¿no deberiamos por lo menos pesar antes los peligros é inconvenientes? ¿Quién se atreverá á calcular la duracion de este proceso? ¿Quién su estension y sus complicadas relaciones? ¿Quién podrá pronosticar sus consecuencias, y decir con confianza: *ese es su curso, y ese será su término?*

»Guardémonos de abrir un abismo, cuyo fondo no podemos ver; y no demos la señal de una persecucion, que ha de envol-

ver necesariamente á un inmenso número de víctimas. No son sesenta y nueve las personas amenazadas; no son solo sus familias, sus deudos, sus amigos..... ¿quién podrá designar todas las ramificaciones de ese proceso, y las personas comprendidas en esa causa? á no ser que se pretenda que nos mostremos severos con esos desgraciados, y que cerremos los ojos por no ver el delito de sus cómplices. Porque no cabe medio entre estos dos estremos: ó es preciso seguir los consejos de la clemencia y de la política; ó no desviarnos ni un ápice de la estrecha senda de la justicia, y someter al fallo de la ley á cuantos la quebrantaron con escándalo. Mas yo no sé si habrá un solo español que desee el bien y la tranquilidad de su patria, y que se atreva á levantar el velo al triste cuadro del año de 14: no sé si habrá uno solo que se atreva á sacar de la oscuridad los funestos sucesos de Valencia, y á decir de una vez á la nacion: «en vano te prometiste despues de tantos males un solo dia de paz y de concordia.»

»Yo apoyo, yo declaro desde luego que ha lugar á la formacion de causa, como se me señale algun límite á la persecucion. Digaseme siquiera hasta qué punto se estenderá probablemente el proceso; cual podrá ser el número de las personas comprendidas; cuantos años ha de permanecer la nacion llena de agitacion é incertidumbre. Pero abrir la puerta á un juicio, cuyo fin no es posible pronosticar; dejar esa funesta herencia á nuestros sucesores, y malgastar la fuerza del gobierno, empleándola en una persecucion interminable; pareceria mas bien seguir el impulso de la pasion que los sanos consejos de la prudencia.

»Si se mandase formar causa por haber aconsejado ó auxiliado la disolucion de las Córtes, ¿creemos que solo los 69 ex-diputados deberian temblar por su suerte? Yo me atrevo á decir, que no hay quien llegue á ver el último eslabon de esa cadena, y que seria un arrojo el comprometer á ciegas la tranquilidad del estado.

»Se ha citado en esta discusion la opinion de las demas naciones: y tampoco dudo afirmar, que asi como aumentaremos nuestra reputacion, y les inspiraremos confianza, adoptando la medida que nos aconseja la política; asi por el contrario, no pudieran ver sin disgusto y sorpresa, que al ir á cerrarse las Córtes, se desviasen del camino que han seguido con tanta gloria, y dejasen empezada una nueva persecucion.

»Cuando se acallen las pasiones; cuando cese la lucha de intereses opuestos, entonces se hará justicia á la conducta grande

y generosa de las Córtes; entonces se apreciará el mérito singular y raro de haber afirmado la libertad con útiles reformas, y haber detenido en su curso el carro de la revolucion.

»Mas yo supongo por un momento que declaren las Córtes que ha lugar á la formacion de causa: ¿habrá quien pueda lisongearse de verla fenecida? El que tenga la menor idea de los trámites legales; el que reflexione sobre la multitud de reos, residentes algunos de ellos en América; el que recuerde solamente que pueden necesitarse años enteros para la evacuacion de una cita; el que conozca nuestro método de enjuiciar, sus dilaciones necesarias, y las que debe añadir la naturaleza de estas causas, ¿podrá esperar fácilmente ver su fin y término? Aun siendo menor el número de procesados, quitadas todas las trabas que imponen la moral y las leyes, y alterado por una órden espresa el método de sustanciacion; no pudo un gobierno absoluto, empleando todo su poder, concluir una célebre causa de estado, y se vió en la precision de sacrificar á sus víctimas, sin poder dar á su atentado el colorido legal que deseaba.

»Mas habiéndose de seguir escrupulosamente todos los pasos prescritos por la ley, ¿cuando se vería el fin de ese proceso? Yo me atrevo á asegurar que nunca: y mas vale que la nacion se muestre generosa, que no descubrir el anhelo de castigar y la impotencia de las leyes. Ni estas Córtes, ni las próximas, ni las siguientes verian el fin de este proceso: y si llegara á concluirse, y á pronunciarse por el tribunal la sentencia que la ley prescribe, no dudo pronosticar desde ahora que no llegaria á ejecutarse.

»Es menester no olvidar nuestro carácter, ni el carácter noble y generoso que ha manifestado la nacion en todas sus revoluciones. Estoy seguro de que los mismos señores diputados que con tanto zelo por la justicia defienden que se declare la formacion de causa, si pudieran hoy mismo verla fenecida, y hubieran de escribir la sentencia para imponer inmediatamente la pena; estoy seguro, repito, que no escribirian el terrible fallo. Y cada dia que pase, ha de aumentar por grados esta dificultad: porque tal es el corazon del hombre, que recien cometido el crímen, apenas halla un castigo proporcionado; pero en pasando mucho tiempo, oye mas bien la voz de la compasion que la de la justicia. Dudo mucho que las Córtes futuras se mostrasen tan severas despues de algunos años, y dudo mucho mas todavia el que una nacion, tan acostumbrada á perdonar, aprobase su conducta y mirase sin horror los castigos.

»Aun cuando pudiesen ver las Córtes actuales el fin de ese pro-

ceso, yo me abstendria de dar mi voto para su formacion; y temeria que confundiéndose de lejos los límites de la justicia y los de la venganza, nos culpara la posteridad de haber escuchado nuestros resentimientos.

»Yo me prometo de la sabiduria de las Córtes, y de los ejemplos que han dado anteriormente, que no llegará semejante caso: pero si por desgracia decretasen la formacion de causa, si se entablara el proceso, y fuera posible que tocase á su conclusion; el tribunal de Córtes atenido como todos los demas al espreso contesto de la ley, no podria ménos de pronunciar su sentencia. ¿Y cuál seria en este caso la situacion de las Córtes?... No tengo que manifestar mi opinion; un señor diputado que ha disentido de la mayoría de la comision, y defendido que ha lugar á la formacion de causa, no ha podido menos de prever y anunciar este gravísimo inconveniente.

»El mismo señor *Puigblanch*, que consultando los rígidos principios de justicia, ha opinado en su voto particular por la formacion de causa, no ha podido menos de adelantarse con su imaginacion hasta el terrible caso de que se sentenciase á los 69 ex-diputados con arreglo á las leyes. ¿Y en qué conflicto, en qué angustia no se habrá visto su señoría para conciliar los principios que ha sentado en su voto, con los sentimientos de su corazon, cuando ha deducido una consecuencia tan estraña de su mismo dictámen?.... Propone su señoría que si el menor número resultase digno de pena capital, se ejecutase la sentencia; pero que si fuese el mayor número, consulte el tribunal á las Córtes para que resuelvan lo mas conveniente. Vea pues el congreso como un señor diputado que no aparecerá sospechoso en esta materia, se ha visto forzado á reconocer y confesar los inconvenientes de su propia opinion; y despues de abogar con tanto zelo en favor de la rigorosa justicia, ha mostrado timidez en la aplicacion de sus principios, y se ha desviado de la misma senda que nos señala. ¿Ni qué cosa mas injusta que variar la certeza en la imposicion de la pena, segun varíe el simple número de delincuentes? Segun el señor *Puigblanch*, en siendo solo 34 los ex diputados que merezcan el último suplicio, se les impone la pena sin necesidad de consultar la sentencia, y sin que haya quien pueda detener el brazo armado de la ley; pero si fueren 35, que es el mayor número, una sola persona inclina la balanza, suspende el efecto del juicio, y somete la suerte de esos desgraciados á un nuevo exámen y deliberacion. Yo por mi parte no alcanzo á conciliar este dictámen con las reglas fijas é invariables de la justicia; y me parece que envuelve cierta contradiccion é inconsecuencia. Pero

al señor *Puigblanch* le ha parecido terrible la idea de castigar á todos, y no ha podido ocultarse á su penetracion el carácter de la nacion á que pertenecemos. ¡Cuántos agravios, cuántas ofensas no ha tenido que perdonar! ¿Dónde estan esas escenas sangrientas que han deshonrado otras revoluciones?.... Tratemos de conservar á la nacion ese carácter humano y generoso que tanto la distingue, y no nos espongamos temerariamente á contrariarle. Estoy íntimamente persuadido de que las mismas personas que arrastradas de su zelo quisieran ahora que se mostrasen las Córtes severas, inexorables; si llegase el caso de imponerse la sentencia de muerte á esos 69 desgraciados, apartarian la vista con horror, y culparian nuestra justicia mucho mas que culparán ahora nuestra indulgencia.

»La nacion contempla con la debida indignacion el crímen de los pérfidos que la vendieron; pero si llegase el dia de imponerles el debido castigo, si se le presentase una escena tan contraria á su carácter y costumbres, estoy seguro de que sería un dia de luto y de consternacion, y que inclinándose toda la compasion á favor de las victimas, el ódio con que ahora las mira vendria á caer sobre nosotros.

»Mas si tantas razones de conveniencia y de política nos apartan de seguir rigorosamente el camino de la justicia, tampoco me parece acertado conceder una absoluta impunidad á un delito tan escandaloso. Alguna satisfaccion se debe dar á las leyes y á la moral pública de la nacion: y ya que temamos abrir una puerta, que no estaria en nuestra mano el volver á cerrar; ya que nos mostremos indulgentes con la desgracia, no lleguemos hasta el estremo de dejar al crímen disfrutar el premio de su iniquidad. Las Córtes pueden legítimamente privar á esos 69 ex-diputados de los empleos, honores y mercedes que recibieron como precio de su perjurio: las Córtes pueden poner en ejecucion el artículo constitucional que prohibe á los diputados recibir gracias del gobierno; y sin mas que declararlas nulas, como dadas contra la ley fundamental, que solo estaba abolida de hecho á impulsos de la violencia, dan las Córtes un testimonio público de que no desean dejar impune semejante atentado. Y si esos ex-diputados vendieron la libertad pública por un precio tan mezquino; si se arrojaron como aves rapaces sobre el cadáver de la patria, justo es que vean frustrado su designio, y que solo les quede por fruto de su crímen la infamia y los remordimientos.

»Si las Córtes creyesen de algun peso mis razones, y convencidas de los inmensos males que traeria á la nacion el decretar la formacion de causa, prefiriesen seguir el dictámen, que

he insinuado; presentaré la indicacion que traigo preparada al efecto, reservando para el tiempo de su discusion mostrar los fundamentos en que se apoya.»

El señor *Castrillo*: «El señor preopinante, en medio de las espresiones con que me ha honrado sobre mi mérito, ha supuesto que mi discurso en favor de los representantes del 14, estaba fundado sobre la compasion que debia escitar su estado lastimoso. No es este el fundamento en que me apoyé, pues era menester fuese yo demasiado necio, para exigir de los jueces fallasen movidos esclusivamente por afectos de compasion.

»Es verdad que en mi discurso citado apelé tambien á la compasion, pero á una compasion fundada en la misma justicia; por cuanto esta no podia, dije, cumplirse sin comprender una multitud de víctimas inocentes, y sin faltar á la imparcialidad é igualdad que exige por su naturaleza, hallándose por desgracia tantos comprendidos en igual ó mayor delito en toda la estension del reino: por lo que, concluí aquella degeneraria en vicio, se resentiria la humanidad, y con dificultad se hallarian jueces que se quisieran meter en tales comprometimientos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el señor *Bernabeu* que el congreso decidiese si los diputados que como él habian sido víctima de las maniobras de los 69 ex-diputados de que se trataba, votarian en este asunto; pero habiendo manifestado varios señores diputados, que si se escluyesen de la votacion los que habian sufrido por aquella causa, tendria que dejar de votar un número considerable de individuos del congreso, no tuvo consecuencia alguna la pregunta del señor *Bernabeu*: como tampoco la del señor *conde de Toreno*, reducida á si aprobado el artículo segundo del dictámen de la comision, podrian obtener ó conservar sus empleos como ciudadanos los 69 ex-diputados. Procediose de consiguiente á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre el articulo primero del dictámen de la comision.

Leyóse en seguida la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* concebida en estos terminos:

Dichos diputados quedan relevados de la formacion de causa, y privados de todos los empleos, pensiones, honores y cualquiera otra gracia que hayan obtenido del gobierno desde el 4 de mayo de 1814.

Leida esta indicacion, dió margen á unas breves contestaciones la peticion del señor *Puigblanch*, reducida á que se votase antes de admitirse á discusion la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, su voto particular como individuo de la comi-

sion (*vease la indicada sesion del 28 de setiembre último*): y no teniendo por conveniente el señor *Presidente* resolver este punto, le sometió á la decision del congreso; el cual declaró que se tratase desde luego de la proposicion del señor *Martinez de la Rosa.* Con cuyo motivo dijo el señor *Moreno Guerra*, que desaprobado por las Córtes el primer articulo del dictámen de la comision, tambien debian desaprobar el segundo, relativo á que se formase causa á Mozo Rosales solamente; pues el mal de esta causa no era que se formase á todos los 69, ó á uno solo, sino en sus ramificaciones resultantes de las citas, escusas &c. cuyas ramificaciones envolverian á la mitad de la nacion, y quiza al mismo trono: por todo lo cual era de opinion se desaprobase todo el dictámen de la comision, y se aprobase la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; la cual al paso que manifestaba la generosidad de las Córtes, propia de la nacion española, castigaba á los reos en lo que ellos sentirian tanto ó mas que si perdiesen las vidas, pues perdian los empleos, rentas y honores todos, por los cuales y no por amor al Rey, ni al trono absoluto, ni á las ideas serviles, faltaron á su juramento, y vendieron la nacion y la Constitucion.

El señor *Navarro* (D. Felipe): «La indicacion del señor *Martinez de la Rosa* es tan contraria á la division de los poderes como á la sana política, y en el caso que se admita por el congreso, sus resultados producirán la impunidad mas escandalosa. Las Córtes están circunscritas en esta cuestion á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los 69 ex-diputados del año 14, que firmaron el manifiesto de 12 de abril del mismo año, con el objeto de que el Rey no jurase la Constitucion política de la monarquía, y restableciese el régimen absoluto. Cualquiera medida que exceda la línea de dicha declaracion, será un abuso del poder legislativo, cuyas atribuciones estan exacta y espresamente demarcadas. Prescindir de declarar si los dichos ex-diputados estan ó no exentos del proceso á que les somete la ley en consecuencia del horroroso crímen que cometieron, é imponerles al mismo tiempo una pena, es la trasgresion mas subversiva de los límites señalados al congreso: es tambien la mayor de las absurdidades, respecto á que el poder legislativo falla sin conocimiento de causa, y condena sin dar audiencia ninguna: usurpan asi las Córtes las facultades propias del poder judicial, degenerándolas en su aplicacion hasta el punto de hacerlas chocar con el derecho natural y todas las legislaciones cultas, segun las que nadie puede ser condenado sin que sea préviamente oido y vencido. ¿Qué idea de

órden quedará despues que el congreso, este cuerpo representativo, encargado con especialidad de conservar y velar la observancia de la Constitucion política, la haya derrocado por sí mismo, privando al poder judicial del ejercicio de sus funciones? No solo desaparecerá toda idea de órden, sino que dejará de existir moralmente la Constitucion misma; pues sabido es que quebrantada esta en su parte fundamental, á la que pertenece la division de poderes, nada queda de ella y vuelven á ocupar su asiento el despotismo y la arbitrariedad.

»Fundándose la política en la sana moral, y esta en la sumision exacta á las leyes, poco homenage se prestará á aquella, cuando al paso que se vulnera la Constitucion, es desoida tambien la vindicta pública, cuya voz se levanta sin cesar contra el delincuente. Bajo estas circunstancias se formará un concepto poco favorable del gobierno, á vista de que la conducta de las personas contra las cuales está pronunciada la opinion pública, ni aun formulariamente se examina por medio de un proceso. Desconcertado así el órden político, se escitarán promiscuamente las ideas de una verdadera anarquía; y entonces á la marcha de un régimen ordenado, sucederán el desórden y el desconcierto social. . . . .

»No dándose lugar á la formacion de causa, é imponiéndose á los dichos ex-diputados la privacion de sus destinos, pensiones y gracias que hayan obtenido, resulta una impunidad escandalosa, porque esta pena no tiene ninguna proporcion con el delito á que se refiere. Se trata de un hecho ilicito, cuya notoria gravedad, cuyas consecuencias funestas, esperimentadas tristemente por diez ó doce millones de desgraciados, no pueden menos de ser castigadas con la pena capital. Por esto clama toda la nacion española, la nacion entera que fué envuelta en el abismo de todos los males, en todos los horrores de la tirania, en la desolacion y en la muerte, por virtud de las sugestiones pérfidas de los ex diputados del año 14 y sus malvados cómplices. Preservarles del último suplicio siempre que por la formacion de causa aparezcan culpables, es una impunidad subversiva, que abrirá el camino de la inmoralizacion y del crímen á las generaciones futuras, las cuales podrán animarse facilmente con tan funesto ejemplo á repetir las ominosas escenas del año 1814.

»Se oponen únicamente á estas reflexiones las que tienen alguna tendencia á la triste perspectiva que ofrece la formacion de una causa, y la práctica ordinaria de los trámites judiciales; la agitacion convulsiva en que van á constituirse un gran número de familias, y por fin la declinacion que por consecuencia padecerá

el sistema de lenidad, moderacion y clemencia, que ha presidido en nuestra regeneracion política.

»Es preciso desconocer el mecanismo de los juicios que pueden ejercerse sobre este objeto, para darles el carácter de eterna duracion y de oscuridad que les han dado los señores preopinantes; pues conocido el giro que deben tomar causas de esta naturaleza, es muy facil prever deben terminarse dentro de un plazo muy regular, y que apenas se encontrará ningun otro negocio criminal que pueda conducirse á su término con claridad metódica.

»Si por una consecuencia necesaria son reducidas á la inquietud y á la ansiedad algunas familias, no será cosa nueva ni desusada en todas las que pertenecen desgraciadamente al hombre criminal; y yo no sé que los parientes de los *persas* tengan algun privilegio contra las tribulaciones ordinarias de la vida. Veo que este cuadro irritará el dulce y tierno corazon del señor *Martinez de la Rosa*; mas tambien irrita mi sensibilidad, y quizá ni aun á imaginarlo me atreviera, si no me apremiaran imperiosamente los deberes que me impone este augusto lugar. Los mismos exigen de mí el lenguage severo de la justicia y de la razon: con él me atrevo á asegurar que las voces *lenidad*, *clemencia*, *moderantismo* tienen un sentido hipócrito, pues con propiedad no significan mas que impunidad y desórden. Obligacion es del legislador evitar estas dos plagas, ponzoña mortífera de toda sociedad, y no dar entrada jamas á la misericordia sino en los casos en que pueda hermanarse con la utilidad pública y la harmonia general de la especie humana.

»Declárese pues que ha lugar á la formacion de causa; discurra el poder judicial sobre los hechos espantosos de que aparecen casi convencidos los *persas*; castígueseles si son culpables, y si no sean enhorabuena absueltos; sométanse al criterio de un juicio imparcial y recto, y luego salga lo que saliere.

»Se ha dicho que tenemos en espectacion á la Europa entera, despues de haber admirado nuestra moderacion y conducta circunspecta en unos momentos en que sola España puede servir de modelo á sí misma. Es verdad; pero tampoco se duda de que esa misma Europa se escandalizará al ver que en el tiempo en que deben afianzarse mas las máximas de la justicia, abandonamos el camino que ella nos prescribe. Las naciones todas se llenarán de espanto, cuando observen que sustituimos inoportunamente la impunidad á la ley, á favor de los que acabaron atrozmente con la libertad civil, que con tantas penas y sangre hemos podido recobrar; y que cuando tratamos de conservarla y consolidarla, somos tolerantes con los enemigos jurados

de ella. Concluyo pues con que no debe admitirse en manera ninguna la mencionada indicacion, y que el congreso declare ha lugar á formacion de causa contra los dichos 69 ex-diputados del año de 14.»

El señor *Cepero*: «El señor preopinante ha dicho en el calor de su discurso, que ha oido aqui confundir con el eco de la adulacion y de la hipocresía el grito de la ley, y la voz santa de la justicia con las ideas de política. En cuanto á lo primero, supongo que su señoría no se referirá á mí; porque aunque hubiese dado en mi vida algun motivo para que me tuviesen por fingidor, cosa que detesto, ¿á qué fin habia yo de sostener que no se tomasen medidas de rigor con las personas de que se trata? Si llegasen otra vez á tener influencia en mi suerte, estoy seguro de que me tratarian peor que el año de 14, aunque ahora fuese yo su libertador. Claro es que estando convencido de esto, no puedo tener interes en mendigar su gracia con adulaciones.

»En cuanto á confundir la ley con la política, repito que para el estado, lo mas justo es lo mas conveniente, y que cada uno gradua esta conveniencia por sus principios y su manera de aplicarlos.»

El señor *Navarro* (don Felipe): «Yo he discurrido con la libertad propia de un representante de la nacion, y no me he dirigido á V. S. ni á ningun señor diputado. He mencionado con la mayor satisfaccion al señor *Martinez de la Rosa*, por ser autor de la indicacion; pero si he dicho en el calor de mi discurso algo que pueda parecer personalidad, protesto que no lo sé, y que solo he hablado como profesor de jurisprudencia para manifestar mis ideas, pero sin intencion de ofender á nadie.»

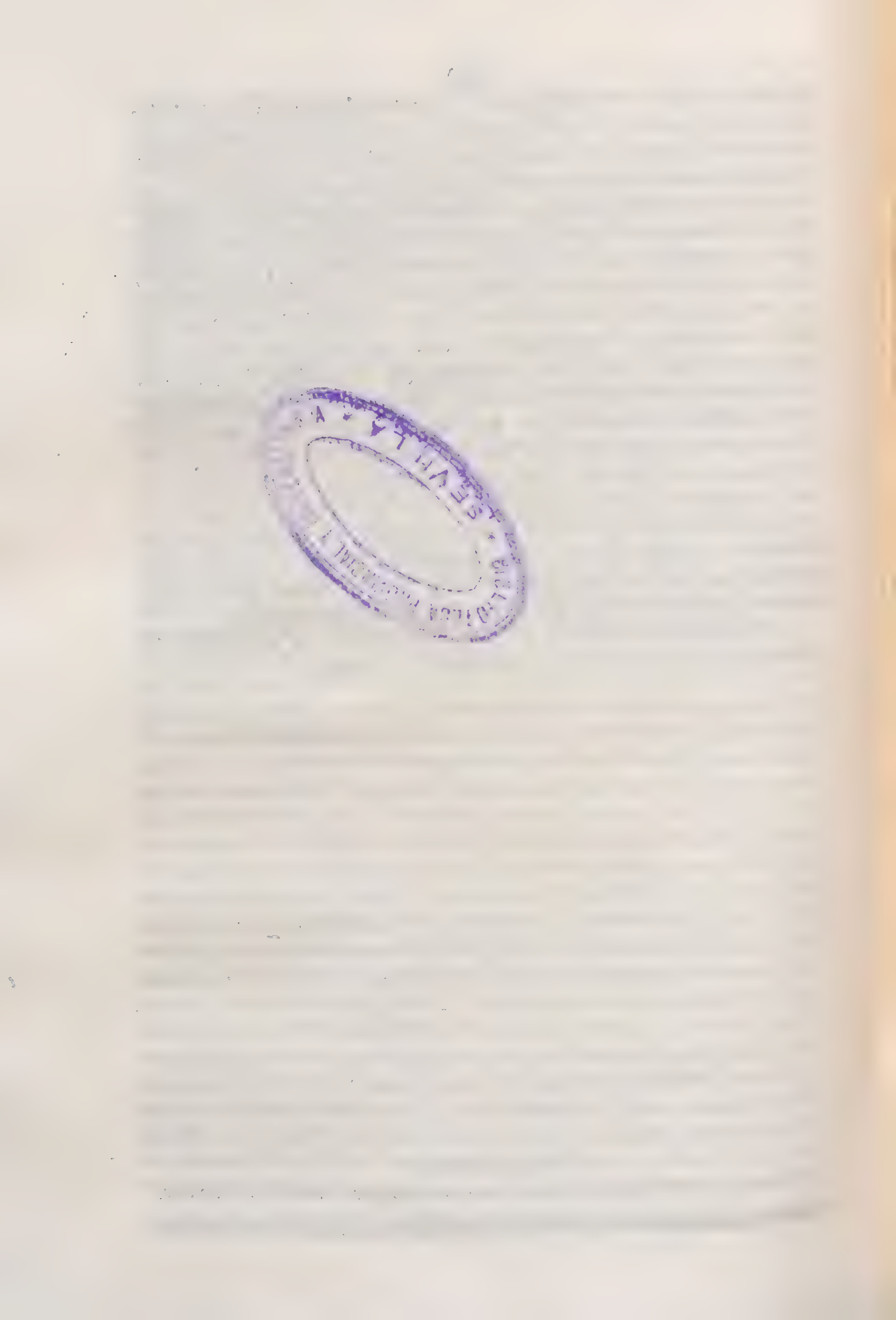
El señor *Victorica*: «*Salga lo que saliere* ha sido una de las últimas frases del discurso del señor *Navarro*. Yo, que no quiero dejar espuesta al acaso la felicidad de mi pais, no puedo conformarme con esta máxima; y asi hallándome íntimamente persuadido de los incalculables perjuicios que se seguirian á la nacion, si las Córtes declarasen haber lugar á la formacion de causa contra los 69 ex-diputados del año 14, me conformo con la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; la cual es indispensable para que desaparezca el escándalo de ver disfrutando á esos individuos del premio de su perjurio, que es en mi opinion la cosa que mas puede chocar á los buenos patriotas. Una amnistía que los releve de la formacion de causa, es el único camino que puede poner fin á tantos males é incertidumbres: y el señor *Martinez de la Rosa* ha demostrado hasta la evidencia que las Córtes tienen y no pueden menos de tener facultad para conce-

derla; lo cual en nada se opone á los artículos de la Constitucion, que tan repetidamente se han citado por otros señores preopinantes. Tambien tiene el congreso facultades para despojar á los 69 ex-diputados perjuros del premio de su delito, como asimismo para tomar relativamente á los seis últimos años las providencias estraordinarias que exija la salvacion de la patria. Es preciso no perder de vista las circunstancias particulares en que se han reunido estas Córtes. Nosotros hemos sido enviados á este sitio á poner un término á las convulsiones políticas y á los desastres que han afligido á la patria, y para ello estamos revestidos de la autoridad necesaria, que debemos desplegar como hasta aquí con moderacion y sabiduría. Despues que el señor *Martinez de la Rosa* en su profundo y elocuentísimo discurso nos ha manifestado las terribles consecuencias que podrian seguirse de la formacion de causa contra los 69 ex-diputados, me parecia que nadie podria disputar la necesidad de no abrir una sima, cuyo fondo y estension es imposible calcular; pero he visto con dolor presentadas por el señor *Navarro* un sinnúmero de vagas declamaciones, que me han obligado á pedir la palabra, sin embargo de que no pensaba hablar, especialmente despues de haber esplanado el señor *Martinez de la Rosa* mis propias opiniones con su admirable elocuencia. Su discurso es suficiente para que toda la nacion conozca el tino y circunspeccion con que proceden las Córtes, y para que los estrangeros acaben de admirar el carácter juicioso de nuestra envidiable revolucion. ¿Qué razones ni qué argumentos ha empleado el señor *Navarro* para rebatir los irresistibles del señor *Martinez de la Rosa*? Ninguno, absolutamente ninguno. El señor diputado, que se queja de que se aten las manos al poder judicial, ¿ha meditado un momento sobre las consecuencias que traeria el decir á los jueces: perseguid conforme á las leyes á todos los que aconsejaron al Rey y le auxiliaron para la disolucion de las Córtes? La posteridad, dice, nos echará en cara nuestra debilidad, porque dejamos impunes á los principales autores de nuestros males. Yo pienso por el contrario, que si por nuestra irreflexion y acaloramiento perdiésemos el fruto de lo que hemos trabajado hasta aquí, tendrian derecho nuestros descendientes para dirigirnos las mas justas y amargas reconvenciones. Vosotros, nos dirian, fuisteis los escogidos para cerrar en España el abismo de las revoluciones, para cicatrizar las heridas del cuerpo político, para elevar la nacion al alto grado de prosperidad á que la llamaba su destino; y cuando ya habiais comenzado á decretar las mas interesantes reformas; cuando preparabais otras de no menos necesidad ó importancia; cuando

habiais acogido en vuestro seno a vuestros hermanos estraviados durante la guerra de la independencia, entonces por un acto inconsiderado y violento sumisteis á la patria en un abismo de desgracias, promoviendo una persecucion espantosa é indefinida, que no hubiera podido justificarse ni aun con los mas atroces delitos. Y las naciones estrangeras ¿qué dirian? El señor *Navarro* asegura que si cubrimos con un velo el crímen de los 69 ex-diputados, tacharán la debilidad de nuestro gobierno y nuestra imprevision en no calcular las consecuencias de una impunidad absoluta. Yo estoy muy distante de pensar de esta manera; pues estoy persuadido de que si las Córtes pronunciasen el terrible fallo de haber lugar á la formacion de causa, comprometerian grandemente la gloriosa reputacion que han sabido adquirirse hasta aqui, por la sábia energía con que han emprendido las reformas, y la juiciosa moderacion con que han tratado de los asuntos personales. Pero ¿qué puedo yo añadir á lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*? Concluyo pues apoyando su indicacion como el único medio de salir de este laberinto, dando á la vindicta pública una satisfaccion, pequeña sí, pero la única que en este asunto permite su complicacion y demas circunstancias.»

Admitida la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.



Núm.º 10.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, hizo presente el señor *Subrié* haber recibido representaciones de diversos pueblos de la provincia de Jaen, dirigidas á suplicar al congreso tuviese á bien conservar aquella universidad literaria en el nuevo plan de estudios. Se mandaron pasar á la comision de instruccion pública.

A la de beneficencia pasó una esposicion del procurador síndico de Orense, proponiendo el establecimiento de hospicios para desterrar la vagancia y mendiguez, valiéndose al efecto de los edificios de los conventos que habrán de reformarse.

A la de instruccion pública el espediente promovido por don Matías de Saavedra y Villaseñor, solicitando dispensa de dos años de estudios de universidad para recibirse de abogado.

A la segunda de legislacion otro espediente de don Pedro Despont, natural de Palmiers, en Francia, teniente cura en la ciudad de Cartagena, solicitando carta de ciudadano.

A la misma comision pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, llamando la atencion de las Córtes sobre el escandaloso abuso que se habia hecho de los fondos de propios, principalmente desde que se encargó de ellos el estinguido consejo real en 1760, desde cuya época se habian estraido 1025.339.560 rs. para diferentes objetos agenos de la utilidad de los pueblos; y proponia cesase el arbitrio del 10 por 100 que pagaban los [illegible] los propios al crédito público, por el cual ingresaban 5 ó 6 millones anuales, restituyéndose á los pue-

blos su administracion, para que con sus sobrantes atendiesen á las obras de utilidad comun de las respectivas provincias, consiguiéndose de este modo el fin de dar trabajo á los jornaleros.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un espediente remitido por el secretario de este ramo de real órden para la resolucion de las Córtes, é instruido, para resolver lo conveniente sobre la supresion de los derechos de puertas en Madrid.

El secretario del despacho de la guerra insertaba un oficio del ingeniero general, haciendo presente que el punto de Cádiz era donde se hacian mayores gastos para la reparacion de sus murallas, los cuales se habian satisfecho hasta ahora con los productos de los arbitrios impuestos sobre aquel comercio y vecindario, que parecia trataban de quitar las Córtes; y esponia el referido secretario que el presupuesto señalado no bastaba para solo dicho punto, debiéndose tener entendido que la defensa militar de Cádiz no consistia solo en la reparacion de sus murallas; todo lo cual lo manifestaba para la resolucion de las Córtes. Estas mandaron pasar el oficio á las comisiones ordinaria de hacienda y de guerra.

A la segunda de legislacion pasó un oficio del secretario de despacho de gracia y justicia, en que daba noticia de haberse solicitado por don José Joaquin de Santa María, magistrado de la audiencia de Sevilla, la continuacion en el goce de la cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, si fuese compatible con el sistema constitucional, ó en su defecto la jubilacion con todo el sueldo, en atencion á tener 71 años de edad y 41 de buenos servicios en la carrera: que S. M. no habia condescendido con la primera solicitud, propendiendo su real ánimo á lo segundo; y se consultaba á las Córtes lo que deberia hacerse en este é iguales casos.

A la misma comision pasó el espediente promovido por don Santos Fontana, natural de Soma en Milan, solicitando carta de ciudadano.

A la de industria una representacion de los fabricantes de naipes de Barcelona, sobre que se les ampliase su libre fabricacion.

Igualmente pasó á la comision primera de legislacion una esposicion de la diputacion provincial de Salamanca, sobre que se rectifique la parte de legislacion relativa á censos, y singularmente á los juicios ejecutivos.

A la misma comision el espediente de concesion de 3 rs. en carga de fruta, y 2 en la de carbon, que la diputacion provincial de Cádiz acordó por dos meses al ayuntamiento de San Roque para gastos de sanidad.

Pasaron á la comision de division del territorio español copias de la distribucion provisional de gefaturas políticas determinadas por las Córtes ordinarias en 1814, y de las clasificaciones y dotaciones de las intendencias, para el uso que las Córtes tuviesen por conveniente.

Nombraron las Córtes para individuos de la junta de censura provincial de Mallorca, á propuesta de la suprema, á don Rafael Barceló, en clase de eclesiástico, y á don Ignacio Vich y don Francisco Oleo, en la de seculares.

El secretario del despacho de gracia y justicia remitió á las Córtes 200 ejemplares de la ley que prohibe á los jueces de primera instancia ejercer la abogacia escepto en causas propias: otros 200 de la que hacia algunas declaraciones para que pueda procederse á la prision ó detencion de cualquier español delincuente: otros 200 de la que suprime todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra clase de vinculaciones: igual número de la que permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino por el gobierno intruso: otros 200 de la que concede un olvido general de los acontecimientos políticos de ultramar; y otros 200 de la que establece diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento en las causas criminales. Las Córtes quedaron enteradas, y los mandaron repartir.

Igual determinacion se dió sobre 200 ejemplares, remitidos por el secretario del despacho de hacienda, de la circular espedida por aquel ministerio, para que no se proceda á la captura de los individuos que solo cometieren el delito de contrabando, en atencion á hallarse abolidas las penas aflictivas acerca de fraude por el decreto de las Córtes de 6 de setiembre último.

Se mandó pasar á la comision de caminos y canales una esposicion de la diputacion provincial de Cuenca, proponiendo la continuacion de un camino desde allí á Valencia, que ha costado hasta ahora á la provincia ocho millones de reales, y cuyas ventajas eran notorias.

A la ordinaria de hacienda otra esposicion, en que la diputacion provincial de Mallorca proponia que el colegio que fué de los jesuitas se destinase para la enseñanza de ciencias, y para las escuelas que proyectaba, estableciéndose pública la biblioteca, y dotándose los bibliotecarios con las mismas cantidades que se pagaban de temporalidades.

La diputacion provincial de Zamora hacia presente que sin embargo de la sabiduria y prudencia con que se dictó el decreto de 8 de junio de 1813, se advertia un gran número de pleytos

ntre propietarios y colonos, sobre la inteligencia de algunos de sus artículos; y pedia se sirviesen las Córtes dar sobre ellos la esplicacion que estimasen. Se mandó pasar la esposicion á la comision de agricultura.

A las de diezmos y eclesiástica pasó una representacion de la diputacion provincial de Cuenca, pidiendo la abolicion de aquellos, y que se reintegrase á los obispos de España en la plenitud de sus facultades.

A las de agricultura y comercio la solicitud del ayuntamiento de Tuy, recomendada por la diputacion provincial de Galicia, sobre que se le permitiese celebrar una feria el dia 4 de cada mes, y dos generales al año.

Pasó tambien á la comision de diputaciones provinciales otra esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, sobre que las Córtes suspendiesen toda resolucion acerca de la solicitud de San-Lucar, para que fuese habilitado su puerto con preferencia al de Sevilla, hasta que recibiesen el espediente que sobre este asunto se estaba formando.

Se mandó pasar al gobierno la instancia de la diputacion provincial de Galicia, en que pedia ciertas declaraciones para el dificil arreglo de ayuntamientos en aquella provincia.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una solicitud de don Jose Pich, en que esponia habersele concedido permiso para beneficiar una mina de alcohol; pero que el gefe político habia dejado paralizada esta concesion, con grave daño de sus intereses y de los de la hacienda pública, no dando curso á sus reclamaciones.

Pasó á la comision de beneficencia una solicitud de la diputacion provincial de Galicia, para que se aplicasen algunos de los monasterios que han de suprimirse y sus rentas á casas de beneficencia y correccion; y en otra esposicion posterior remitia la de la junta de caridad y casa de espositos de la Coruña, sobre su lastimoso estado; añadiendo que en el mismo se encontraban los demas establecimientos de su clase.

Se declaró no haber lugar á votar sobre una esposicion del consulado de la Coruña, en que manifestaba los grandes perjuicios que se le seguian de que se estableciese el de Vigo.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron repartir doscientos ejemplares de la carta y apéndices que remitia don Alejandro Briarles, con el fin de llamar la atencion del congreso acerca del deplorable estado de la marina española. Al mismo tiempo mandaron las Córtes que uno de dichos ejemplares pasase á la comision de marina.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, en que participaba haber resuelto el Rey trasladarse al real sitio de San Lorenzo del Escorial el dia 25 del corriente, en compañía de S. M. la Reyna y señores infantes.

Se mandaron archivar doce ejemplares de la circular espedida á los gefes políticos de ultramar, sobre que se observasen las leyes que prohiben tanto á nacionales como á estrangeros pasar sin licencia á aquellas provincias.

Se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de estado puso en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto de las Córtes por el cual se concedia asilo en el territorio español á las personas y propiedades estrangeras; y al mismo tiempo remitia dicho secretario uno de los dos originales que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

En seguida dijo el señor *Michelena* que aquella ley parecia hallarse en contradiccion con la circular, de que se habia dado cuenta antes, sobre no permitirse á español ni estrangero pasase á América sin licencia: que esto último ademas de ser depresivo de la libertad de todo español, de poder avecindarse donde tuviese por conveniente, hacia desigual la condicion de aquellos paises con la de la peninsula; y que siendo la ley del asilo general, parecia que no debió espedirse aquella circular: lo cual manifestaba para que tomándolo las Córtes en consideracion, se declarase sin efecto la espresada circular, por injusta.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

De la comision de infracciones de Constitucion.

"A la comision de infracciones de Constitucion pasó en 2 del corriente mes una esposicion de don Ventura Cabellos, quejándose del regente de la audiencia de Valladolid, por la cometida con motivo de haberse negado abiertamente á remitir á la territorial de Castilla la nueva la causa que espresa, con [illegible]

perjuicio de sus intereses, y contra lo dispuesto por el gobierno y pide la indemnizacion, y que se declare haber lugar á la formacion de causa contra dicho magistrado.

»La comision cree que este interesado debe acreditar su dicho, usando de la facultad que le conceden las leyes, y singularmente el decreto de 24 de marzo de 1813.»

De la misma comision.

«Isidoro Molinero, vecino de Quintana de Fuseros, residente en esta corte, ha recurrido á las Córtes, reclamando la infraccion de Constitucion cometida por el alcalde mayor de Bembibre D. José Rubial, por haber admitido una demanda contra el esponente sin preceder juicio de conciliacion; y con tal motivo pide que las Córtes se sirvan mandar que á su costa se remitan los autos originales, y en vista de la citada infraccion proveer lo que corresponda.

»En 2 del presente mes se mandó pasar la anterior esposicion á la comision de infracciones de Constitucion; la cual es de dictamen que Molinero debe acreditar su dicho, valiéndose de la facultad concedida por el art. 17 del decreto de 24 de marzo de 1813.»

De la propia comision.

«La comision ha examinado el recurso dirigido á las Córtes por Manuel Arroyo, vecino y mesonero de la ciudad de Sigüenza, contra D. Francisco Escribano, alcalde constitucional de la misma, en queja de haber este infringido la Constitucion en sus artículos 187 y 290. Del espediente original que acompaña á la queja resulta, que en la posada de Arroyo faltó á Tomas Albacete, arriero, vecino de Marachon, en la mañana de 21 de junio un tercio de jabon, y habido juicio de conciliacion sobre este asunto, ante dicho alcalde, entre el arriero Tomas Albacete, el mesonero Manuel Arroyo y su criado Gabriel Sacristan, acompañado cada uno de su hombre bueno, se transigió el asunto bajo el convenio de perder el arrierro la tercera parte del valor del tercio por su negligencia, y pagar las otras dos el mesonero y su criado, y ademas las citas y juicio.

»En 27 volvió á quejarse el arrierro de que no habian cumplido el mesonero y su criado el pago acordado por el juicio de conciliacion, y llamados por el alcalde á juicio verbal, vista

la resistencia de estos en cumplir, mandó el alcalde en presencia de un testigo y el escribano que el mesonero pagase 129 rs. que era el total importe en que se habia regulado el fardo; mas á poco rato repitió la misma queja el arriero, añadiendo que le habia amenazado el hijo del mesonero de darle de palos, con cuyo motivo mandó el alcalde al alguacil con encargo de que se informase del hecho, y dijese que respetasen á la justicia, y pagasen los 86 rs. de las dos terceras partes, supuesto que el arriero queria perder la una por salir de un juicio en que iban ocupados cinco dias: que á poco tiempo se presentó el hijo del mesonero disculpándose de que hubiese intentado dar de palos al arriero, y diciendo con altanería que ni él ni su padre querian cumplir las providencias injustas que daba el alcalde, por lo que este mandó fuese á la cárcel por detenido, en castigo de la injuria y desobediencia, habiendo estado presentes en esta ocasion dos vecinos que se nombran, y el alguacil. Esto consta del testimonio de los referidos juicios sacado del libro de ellos en virtud de auto del juez de 1.ª instancia, á quien habia ocurrido en queja contra el alcalde el mismo dia 27 de junio el mesonero; y en la respuesta dada por el alcalde al auto de la misma fecha en que mandó aquel presentase las diligencias que debieran preceder á la prision ó detencion, se dice, que despues de haber ido á la cárcel el hijo del mesonero, este y el criado se fueron á ella sin mandarselo el alcalde. De todo esto deduce la comision que Manuel Arroyo, su hijo y su criado se hicieron acreedores á la detencion en la cárcel por la falta de obediencia á los mandatos judiciales, y desacato del hijo y altanería de todos tres; y que habiendo ocurrido la detencion el 27 de julio, y resultando que el 28 los mandó poner en libertad el juez de 1.ª instancia, no hubo detencion arbitraria, ni esta pasó de las veinte y cuatro horas, y por consiguiente que no hay infraccion, por no ser aplicables á este caso los artículos que se citan de la Constitucion, ni ha lugar á la formacion de causa al alcalde; sin que pueda influir en contra de este dictámen el testimonio que se ha unido á los autos, sacado con citacion de aquel, por el cual consta que por sentencia dada por el mismo juez de 1.ª instancia en 27 de junio, y pleito seguido entre don Joaquin Ramo y las justicias y vecinos de las villas Mandayora y Mirabueno, sobre pago de granos, le impuso dicho alcalde que habia actuado de escribano en este pleito, la multa de 100 ducados de irremisible exaccion, aplicados á penas de cámara y gastos de justicia, y le condenó á que devolviese á las partes todos los derechos que habia percibido, apercibiéndole seria-

mente que seria castigado como falsario, si en lo sucesivo cometiera iguales escesos, pues en concepto de la comision es ageno del caso, y puede ser una acriminacion que no se sabe si habrá sido consentida, y de la cual puede todavia vindicarse el alcalde en juicio. Las Córtes sin embargo resolverán lo que estimen ser mas justo, mandando al mismo tiempo que se devuelvan los autos originales, remitidos con la prevencion al juez de 1ª instancia de que en semejantes casos facilite testimonios solo á las partes que los soliciten.»

De la misma comision.

«Don José Miguel de Romero, vecino de Villanueva de la Serena en Estremadura, acusa de infraccion de Constitucion al alcalde Juan Nieto Carmona, del mismo pueblo, por haberle negado la certificacion de un juicio de conciliacion tenido, no con él, sino con Melchor Alvarez, de oficio pastor, con motivo de una denuncia que á este le pusieron los guardas, por estar pastando en sitios vedados, por cuya razon se le impuso la multa de 10 ducados. Asimismo acusa al juez de primera instancia del propio pueblo, por no haber admitido á Romero la informacion de testigos que previene el decreto de 24 de marzo de 1813 en su cap. 2? art. 17. Añade Romero que se personó con el gefe político, quien decretó en 1? de mayo, que usara de su derecho donde correspondiera: que en la audiencia territorial ningun abogado tomó su defensa por decirle que no correspondia á aquel tribunal, con cuyo motivo acudió á S. M. y por el ministerio (aunque no lo hace constar) se acordó que usase de su derecho donde correspondiera; por lo cual ha representado á las Córtes para que digan á que tribunal ha de acudir y donde corresponde.

»La comision ha examinado el espediente, en el que no se halla mas que el poder de Romero, á favor del procurador de esta córte, para la gestion presente: dos escritos á nombre del pastor Alvarez, presentados por uno que se titula procurador de Villanueva, á los cuales el alcalde no proveyó; y ocho pedimentos del mismo Romero, presentados al juez de primera instancia; el cual á todos dió el mismo auto, á saber: viniendo como está mandado se proveerá: «y á un otro sí del último añade «pida esta parte en forma y se proveerá.» Como por estos escritos se advierte que no ha habido el juicio conciliatorio como supone Romero, sino un juicio verbal, segun él mismo confiesa, tenido por el pastor Melchor Alvarez, y dos hombres

buenos, en el cual se le impuso por el alcalde la multa gubernativamente y con acuerdo del nombrado por el pastor, que se conformó; es de dictámen la comision, que no ha lugar á deliberar, y que si el juez de primera instancia, el gefe político y el gobierno le remiten á que use de su derecho donde corresponda, es porque el licenciado Romero confundiendo las ideas, equivoca sus acciones, falta á los requisitos legales, y pide al gefe político lo que corresponde al tribunal de justicia conforme á las leyes, en las cuales está señalado el tribunal, para la accion que Romero intente deducir; conformándose á ellas en sus peticiones. Las Córtes, no obstante, determinarán lo mas conveniente.

De la propia comision.

«La comision ha examinado la queja de Valentin Ibañez, vecino de Carrion, contra su ayuntamiento, el alcalde don Francisco Alvarez de Bobadilla y juez de primera instancia don Julian Bringas, sobre haber estos infringido la Constitucion. Desgraciadamente se reconoce que ó por ignorancia ó por malicia se instauran estas clases de quejas infundadas, que habrán de hacer perder el tiempo á las Córtes en sus resoluciones, si no se toma alguna medida.

»Los ganados vacunos de Valentin Ibañez, abastecedor de carnes de Carrion y de Saldaña, hacian repetidos y considerables daños en los sembrados, por cuyos escesos fue multado varias veces por el ayuntamiento, y en virtud de queja dada al alcalde Bobadilla por los dueños de los sembrados, se tasaron los daños hechos en ellos, y pasado el espediente al juez de primera instancia, mandó este los pagase Ibañez, y habiéndose resistido á pagarlos, se vió precisado el juez á embargarle cuatro reses, suficientes á cubrir con su valor el de los considerables daños.

»Este es el hecho sobre que recae la queja de Ibañez, del cual deduce este que el ayuntamiento quebrantó la Constitucion, por haberle impuesto las multas arbitrariamente; lo mismo el alcalde, porque, antes de dar el auto para averiguacion de los daños causados, no citó á las partes interesadas á juicio de conciliacion, y que tambien cometió infraccion el juez de primera instancia, porque, vista la nulidad del juicio y dichas infracciones cometidas, lejos de llamar á juicio conciliatorio, despacho el apremio para el pago de multas, daños y costas. Pero entiende la comision que tratándose aqui de escesos y daños cometidos en los campos, contraviniendo á las ordenanzas mu-

nicipales de buen gobierno y guarda y seguridad de ellos, pudo el ayuntamiento multar á Ibañez, dueño del ganado; el alcalde mandar reconocer y tasar los daños causados, y el juez de primera instancia mandarlos pagar, sin haber tenido lugar en estos casos el juicio de conciliacion, que hubiera ocasionado con la demora hacer mas progresivos los daños que debian precaverse con celeridad: y por todo ello es de sentir la comision, que no ha habido infraccion, y que de consiguiente no ha lugar á formacion de causa ni al ayuntamiento, ni al alcalde, ni al juez de primera instancia de la villa de Carrion.»

De la misma comision.

«Eladio Diaz Alejo, vecino de Villafranca de los Caballeros, en la Mancha, ha manifestado á las Córtes, que el alcalde Evaristo Morato aflige á los habitantes de aquella villa con enorme é insoportable tiranía, sin respeto á las personas ni á sus propiedades; y concretándose á sí, dice que en la mañana del 3 de mayo, cuando salian las yuntas del esponente al campo, le arrebataron de órden suya una de ellas, y se la constituyeron en una posada: que en seguida le hizo comparecer en el oficio del escribano, y le intimó que pagase 300 ducados de multa, en que se suponia condenado su yerno, por no haber cobrado, siendo juez, del presbítero don Lope Alberca unos maravedís que debia este á su procurador en Granada: que reclamó por escrito sus mulas, manifestando que no podia ser responsable al pago de dicha multa, y que se le entregasen los antecedentes para hacer valer su derecho; y como se negase á todo el alcalde, y despues de muchos dias le devolvió las caballerías, con condicion de llevar las mismas ú otras cuando se le requiriese, pide, que se declare haber lugar á formacion de causa, con suspension de la jurisdiccion, y la responsabilidad.

»Esta esposicion mandaron las Córtes en 27 de setiembre último que pasase á la comision de infracciones de Constitucion, la cual en su vista es de dictámen que nada puede resolverse en este negocio, mientras Eladio Diaz no acredite sus quejas, usando de la facultad que le concede el art. 17, cap. 2º del decreto de 24 de marzo de 1813.»

De la comision eclesiástica.

»La comision eclesiástica ha visto y meditado la esposicion

hecha á las Córtes por el diputado de las islas Baleares don *Guillermo Moragües*, relativa á que los diezmos y otras rentas que por donacion del rey don Martin y de Pedro de Luna, anti-papa con el nombre de Benedicto XIII, disfruta el monasterio de Jesus Nazareno de Vaudemusa de Mallorca, se apliquen (supuesta la supresion de aquellos monges, y la nulidad misma de la donacion) parte á los crecidos gastos que ha de ocasionar la espurgacion de los pueblos contagiados de aquella isla, y parte á la competente dotacion de los párrocos de los varios pueblos de donde aquellos diezmos son percibidos. Y entendiendo la comision que la resolucion de este punto se halla íntimamente unida con lo que las Córtes hayan de resolver acerca de regulares, y sobre lo que les informen las comisiones reunidas encargadas de las proposiciones acerca de diezmos, y finalmente, del plan general eclesiástico, que la misma comision está trabajando; es de parecer, que por ahora no debe tomarse determinacion alguna sobre dicha esposicion. Y para atender á las necesidades actuales que estan acosando á la isla, se refiere la comision á las medidas que el congreso ha tomado ya, pudiéndose añadir que se escite por parte de la respectiva diputacion provincial á los monges de aquel monasterio, para que de lo sobrante á su subsistencia que suelen aplicar á otra clase de limosnas, lo destinen en manos de la diputacion para atender á aquellas urgencias."

De las comisiones reunidas de legislacion, hacienda y agricultura.

"Las comisiones reunidas de legislacion, hacienda y agricultura han visto el oficio que remite á las Córtes en 26 de agosto pasado el secretario del despacho de hacienda, acompañando una esposicion de la junta de diezmos de Avila, en que se manifiesta, que por haber circulado la diputacion provincial la esposicion que hizo á las Córtes sobre abolicion de diezmos, teniéndola por cosa decidida los contribuyentes, se retraen de su pago, y de hacer entrega de ellos en las cillas, sin que basten las exhortaciones de los párrocos, ni las providencias de la junta, para evitar un mal de tanta trascendencia. Con este motivo hace presente el ministro, que son contínuas las quejas de los cabildos y arrendadores de los ramos de noveno y escusado; y manifiesta, que la soberanía del congreso únicamente podrá atajar tan graves males por medio de providencias generales y vigorosas.

»Tambien se han enterado las comisiones de una esposicion de la junta nacional del crédito público, en que manifiesta al gobierno las frecuentes esposiciones que le hacen sus dependientes en las provincias, y algunos arrendatarios, sobre negarse los pueblos al pago de diezmos, que por diferentes títulos corresponden al crédito público, para que tome una resolucion que contenga estos abusos, pues de lo contrario desaparecerán todas las rentas decimales de dicho establecimiento. Esta esposicion la remite el secretario del despacho de hacienda á las Córtes en 28 de agosto último, para que enteradas del asunto decidan acerca de él, lo que estimen conveniente.

»En vista de todo, son de parecer las comisiones se diga al gobierno, que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en el pago de diezmos, use de sus facultades.»

De las comisiones reunidas de legislacion y agricultura.

«Las comisiones reunidas de legislacion y agricultura han examinado la cuarta proposicion de las que en 4 de diciembre de 1812 presentó á la deliberacion de las Córtes estraordinarias su diputado don *Francisco Lopez Pelegrin*, en que pide se proponga al congreso el modo de hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial al dueño de ella con el derecho de posesion que hayan adquirido por muchos años ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenian; y en todo caso se indique el medio de resarcirles el perjuicio, y que hasta tanto continuen disfrutando el dicho derecho, y el de tasa en los términos en que últimamente le tenian.

»Por mas detencion que las comisiones han aplicado al exámen de esta proposicion, no han podido hallar medio alguno que pueda hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial con la existencia y conservacion de derechos ó privilegios, que la destruyen. El de posesion mengua la propiedad disminuyendo su producto, impidiendo la concurrencia de arrendadores y privando al dueño de la libertad de elegir. El de tasa que conspira al mismo fin, destruye la justicia de los precios oponiéndose á las sucesivas variaciones y vicisitudes que determinan el equilibrio y nivel de ellos. El resarcimiento de perjuicios, si á el pudiese haber lugar, deberia decretarse á favor del propietario territorial, sobre cuya propiedad se ha ejercido un verdadero monopolio al abrigo de estos y otros privilegios injustos y destructivos.

»Estas consideraciones y la de estar ya resuelta esta proposicion

en el decreto de 8 de junio de 1813 en que está reconocido y sancionado el derecho de propiedad en toda su plenitud, concediendo á los dueños el absoluto, libre y esclusivo uso de ella, y derogando todos los privilegios de posesion, tasa y preferencia, determinan el dictámen de las comisiones, reducido á que no se puede acceder á la proposicion al principio enunciada.»

De la comision de exámen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales.

»La comision ha examinado con la mayor escrupulosidad la division de partidos de la provincia de Aragon, propuesta por la junta superior gubernativa de la misma en 31 de agosto de 1813, é informada por el gobierno en 31 de enero de 1814.

»El informe dado por el ministro de la gobernacion de la península en aquel tiempo, se reduce á decir, que no hallaba en esta division otra falta que fuese digna de atencion, sino la de no fijarse, cual deberia ser la cabeza de partido de algunos pueblos del antiguo de Zaragoza y otros de Daroca, y que no debia disputarse á la Almunia la preferencia, por hallarse mas en el centro, y ser de mas vecindario y riqueza que Cariñena para ser cabeza de partido.

»Otro espediente quedó, segun parece, sin resolucion de las Córtes por efecto de las fatales ocurrencias del referido año de 1814, y habiéndose suscitado despues del felíz restablecimiento del sistema, se han hecho varias solicitudes por diferentes pueblos de la misma provincia, reclamando unos el que se les hiciese cabezas de partido, como Caspe, Ayerbe, Cariñena y Brea, cuya solicitud, esto es, la del último, la apoyan varios otros comarcanos; y asimismo se han presentado otras esposiciones de los lugares de Estall, Jinestras, Caserros y Pihan, para que se les deje agregados al de Benabarre.

»La comision ha tenido presentes todas estas solicitudes, y ademas una esposicion de la diputacion provincial, en la cual haciendo mencion de varias equivocaciones que se habian padecido por la junta superior, segun decia, proponia algunas modificaciones que espresaba en un plan comprensivo de varios estados que presentaban los mismos partidos, pero con la diferencia de hallarse agregados algunos pueblos á otras cabezas de partido, que las que les habia señalado la junta superior.

»En este caso, y habiendo tenido detenidas conferencias con los señores diputados de la misma provincia que se han acercado á la comision, consideradas con toda detencion todas las di-

ferencias, y habiendo calculado exactamente todas las circunstancias y razones que mediaban en el asunto, y las espuestas por los mismos señores diputados, ha adoptado la misma division propuesta por la junta superior, con las modificaciones que presenta el estado núm. 3º, en el cual se han subsanado los defectos que el gobierno advirtió sobre no estar asignada cabeza de partido á varios pueblos del antiguo de Zaragoza y de Daroca, quedando la Almunia, como el gobierno propone, tal cabeza de partido, y debe añadir la comision que ha juzgado necesarios de acuerdo con los mismos señores diputados de la provincia, el sustituir á Ainsa en lugar de Boltaña, porque el áspero terreno en que están situados los pueblos de la montaña, hace á aquel de mejor localidad y circunstancias, para poner el juzgado.

»En resumen la comision presenta á la aprobacion de las Córtes la division de partidos, tal como venia apoyada por el gobierno, pero con las variaciones que comprende el estado número 3º, que es el que debe tenerse presente, quedando dividido el Aragon en 26 partidos con arreglo á su poblacion, que son dos en Zaragoza (su capital esta ciudad) la Almunia, Belchite, Fraga, Borja, Tarazona, Calatayud, Ateca, Daroca, Albarracin, Teruel, Mora, Alcañiz, Montalvan, Cantavieja, Calaceite, Caspe, Tamarite, Benabarre, Barbastro, Huesca, Almudebar, Sos, Jaca y Ainsa; en cuya forma opina la comision que las Córtes deben aprobarla, segun presenta el mismo estado de que se ha hecho mencion firmado de los mismos señores diputados. Las Córtes sin embargo resolverán lo que juzguen mas conveniente.»

De la comision de marina.

«La comision de marina ha visto la esposicion que en 5 de agosto hace desde Barcelona á las Córtes el ciudadano don Antonio Navarro, sobre la buena calidad de las maderas de los Pirineos de Cataluña, para arboladura y otros usos de la marina, cortes que se han hecho, resultados que tuvieron y ventajas que deben originarse de sus usos por los buques españoles de guerra y mercantes.

»Muchos son los ensayos que por parte de la armada se han hecho en los montes de Yrati y otros del Pirineo, para tener perchas de arboladura sin necesidad de acudir al estrangero; y como quiera que esta memoria pueda dar luz sobre este particular, y que en este negocio no esten las Córtes en el caso de

hacer alguna ley ó decreto, bien que siempre sea muy laudable el zelo de este ciudadano, opina la comision que su esposicion se pase al gobierno quien está en el caso de aprovecharse de las luces y noticias que en ella se contienen.»

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones de marina y comercio, que se mandó archivar por haber manifestado el señor *Oliver* que fue estendido antes de presentarse el de matrículas, y que aprobado este ya no tenia lugar el presente.

«Las comisiones de marina y de comercio reunidas han examinado el proyecto de una milicia naval que incluye el papel de reflexiones sobre la utilidad que la ordenanza de matrículas produce al estado en general, ventajas que de ellas reporta el comercio y marina mercante, mejoras de que es susceptible, indicacion relativa á que no puede juzgarse de ella por no haberse jamas puesto en práctica, y bienes que resultarían al estado de hacer efectiva con las mejoras propuestas la ley de la milicia nacional naval ó sea la ordenanza de matrículas; cuyo papel acompañó de orden de S. M. el secretario del despacho de marina con oficio de 29 del mes último, diciendo haberlo recibido con un oficio sin firma ni espresion del parage en que se escribió; y en su exámen han hallado las comisiones nuevos motivos para confirmarse en el dictámen que sobre este asunto presentaron á las Córtes el 16 de agosto último.

»En efecto siendo el objeto primordial, segun dice el autor anonimo, y quizá el único de la ordenanza de matrículas, constituir un cuerpo de milicias navales; queriendo dicho autor uniformarlas ó compararlas á las milicias nacionales terrestres, formando 27 batallones de milicias navales sin las provincias Vascongadas con coroneles, comandantes, sargentos mayores y demas empleos subalternos, no es estraño que se pudiese poner en práctica en 18 años que hace que se promulgó la ordenanza de matrículas actual, y ni en 18 siglos se conseguiria establecer mas que la plana mayor con inutiles ó invalidos, segun ha sucedido con semejante milicia.

»Para poder aplicar las reglas de la nacional local terrestre, á la marinería, seria preciso que concurriesen circustancias iguales ó proporcionadas. El miliciano terrestre hará su servicio sin salir de su lugar un dia al mes á lo mas, asistido y atendiendo á su casa, y quedan aun esceptuados los jornaleros. Pero el miliciano naval no podría hacer servicio útil sin navegar, y por consiguiente saliendo de su lugar por indeterminado tiempo y manteniéndose á grave costa de su casa ó pereciendo de hambre, y siendo todos los marineros que pueden servir en el servicio militar de

la armada meros jornaleros, ninguno fuera ó pudiera ser comprendido en la milicia nacional local. Ademas la terrestre es útil con solo tener cada miliciano un fusil y con poco ejercicio para todos los objetos de su instituto; pero la milicia naval, que se propone, no seria útil sin operar ó ejercitarse sobre buques en la mar, y esto exigiria un armamento general en todas las costas marítimas que asumiria la mitad de las rentas del estado y arruinaria en un año todos los marineros. Estos sin regimentarse han llenado maravillosamente el objeto de la milicia local, cuando alguna plaza marítima se ha visto atacada por algun enemigo, sirviendo los marineros la artillería con muchísima utilidad y no pueden hacer ni exigirseles mas; y sirviendo esta arma en tales estraordinarios casos han estado y deben estar á las órdenes de los oficiales de artillería.

»Supone el autor del papel de reflexiones que con el sistema de matrículas ó de milicia naval se adiestrarian los marineros para poder servir á la armada, enseñándoles en ella el ejercicio del abordage y cañon y el del plan de combate, ejercicio que dice se aprende en bien pocos dias; pero situados y permanentes en tierra coroneles, comandantes y sargentos mayores y demas planas de las matrículas ó de la milicia naval, nada contribuye ni puede contribuir á la enseñanza ó práctica que el marinero adquiere en la navegacion mercante ó en la pesca, al paso que en estos ejercicios se gana el escaso sustento que le faltaría hallándose enregimentado ó matriculado sin socorro alguno, porque á la pérdida que le resultaría de su trabajo al tiempo que estaria ocupado ó detenido como matriculado ó miliciano, se interaumpirian los viages, y las temporadas ó pesquerías: lo que por sí solo demuestra la equivocacion que padece la opinion del autor de que por medio de la milicia nacional naval ó sea matrícula, ni por otro alguno que no sea el de la absoluta libertad pueda fomentarse la marina mercante.

»En lo que tiene muchísima razon el autor es, en lo que dice de que deben estinguirse los monstruosos gremios de mar que por sus estatutos reglamentarios y entronizados abusos estan diametralmente opuestos al bien de la marina y del comercio; y de que debe desaparecer la ridícula práctica ó sistema de convertir en jurisconsulto ó en un servil ejecutor de las providencias y dictámenes de un auditor á un militar acostumbrado y dedicado á ramos enteramente distintos de la jurisprudencia, y cuya obligacion es sola la de conocer las leyes de la ordenanza militar de su profesion.

»Con el dictámen que presentaron las comisiones esponentes

atendieron ya á estos y demas puntos que discute el autor de las reflexiones, y propusieron á las Córtes las disposiciones convenientes para que queden del todo estinguidos dichos gremios y el fuero de matriculas; siendo notable que por una real orden reciente, no debieron subsistir aquellos defectuosos cuerpos, pues dispuso S. M. á justa solicitud del consulado de Málaga, que conservando á beneficio de los hombres de mar, con esclusion de los que no lo sean ó quieran ser, los trabajos de esta profesion, fuesen libres entre ellos y los comerciantes los ajustes para las faenas de puerto, como lo son mucho mas interesantes.

»Así pues las comisiones opinan, que no deben variar el dictámen que dieron sobre la estincion de la ordenanza de matriculas ; y si bien con esto quedan abolidos los gremios de mareantes que por los artículos 11 12 13 14 y 15 del titulo 2.° de la ordenanza de 1802 se mandaron formar, no obstante para que ninguna duda quede á los menos inteligentes, ni pretesto á los cavilosos para pretender nuevas declaraciones, se podrá añadir al artículo 46 del decreto propuesto por estas comisiones, despues de las palabras *quedará abolida la ordenanza de matriculas de mar del año de* 1802, y abolidos todos los gremios de mareantes.»

Tambien se leyó la minuta de decreto por el que se concedia el pase de la bula relativa al beato fray Juan Bautista de la Concepcion.

Oyeron las Córtes con agrado la siguiente esposicion del regimiento de caballería de España, que presentó el señor *Golfin*:

«Innato ha sido siempre en el corazon de todos los españoles el deseo de ver restablecida la ley fundamental á que debió su prosperidad y vigor la monarquía. El grito de Córtes andaba en boca de todos desde la mas tierna infancia hasta la desesperanzada vejez, como producto del amor de libertad que ardia en todos los pechos. Llegó por fin el tiempo venturoso en que la nacion mas digna de ser libre ha visto reunirse é instalarse la augusta representacion nacional, que fija sus destinos y asegura su felicidad en las bases de las sábias instituciones de su sistema constitucional. Por tan fausto acontecimento, los ciudadanos que componen el regimiento de caballería de España , 3º de linea, llenos de respeto , colmados de alborozo y entusiasmo llegan a cumplimentar al augusto congreso, mientras piden al ser supremo derrame sus divinas luces para la prosperidad de esta nacion. Orihuela 16 de agosto de 1820. = En nombre de todos los individuos del regimiento , el coronel Estanislao Solano. = Escmo. señor primer secretario del congreso nacional.»

No hubo lugar á votar la esposicion siguiente, que presentó y leyó el señor *Gutierrez Acuña*:

Al congreso nacional.

«Los individuos que suscriben no pueden menos de recurrir al congreso nacional, esponiendo se les ha separado de sus respectivos destinos de una manera estrepitosa, haciéndoles salir de la corte con la mayor premura, cual si fuesen reos de algun delito de consideracion, sin que se les haya manifestado la causa que al efecto ha podido tener el gobierno, que para marcar mas esta medida hizo responsable al capitan general de la pronta salida, acordada en la forma que se usaba en tiempo de los Lozanos, de los Arjonas y de los Echevarris, prescribiendo la hora en que debia verificarse, y repitiendo los oficios con la mayor urgencia, como si nuestra estancia fuese peligrosa, ó pudiera comprometer el sosiego de la capital.

»Si la salvacion de la patria exigiera de los esponentes el sensible sacrificio de su honor, no dudarian añadir esta nueva prueba á las muchas que tienen dadas de su constante adhesion á ella; pero en el dia no pueden mostrarse indiferentes á semejantes procedimientos, especialmente viendo comprometido su buen nombre aun en las naciones estrangeras, donde atendiendo sin duda al modo de obrar del gobierno y á sus relaciones, se nos presenta como sediciosos que hemos intentado trastornar el sistema político que con tanto entusiasmo habiamos proclamado; con lo cual se da lugar á que los gabinetes estrangeros den crédito á las especies que ha propuesto en su nota el ministerio ruso, sin duda por falta de conocimiento de la conformidad con que el pueblo y el gobierno español han adoptado el sistema constitucional, de que conocen pende la felicidad y seguridad reciprocas: y en esta situacion, comprometida nuestra opinion, propiedad la mas sagrada de que disfruta el ciudadano de una nacion libre, tratando solo de ponerla á salvo de la maledicencia; ¿cómo podria negársenos el derecho de ser oidos ante los tribunales, adonde queremos recurrir para desvanecer las falsas imputaciones que la calumnia ha elevado tan falsamente contra nosotros? Hemos visto que en la sesion del 7 del mes próximo pasado se recurrió á la Constitucion para sellar de esta manera nuestros labios, diciendo que el poder ejecutivo tiene el derecho de disponer á su arbitrio de la fuerza armada, como si esta facultad envolviese la monstruosa arbitrariedad de tratar como esclavos á los militares, negandoles los derechos que á las demas clases se prodigan; y no se hace aten-

cion á que un militar no es ni puede reputarse fuerza armada, cuando está separado del cuerpo á que corresponde: que no es lo mismo la traslacion de un ejército, de una division, de un regimiento ó compañía de un lugar á otro, que la separacion de un gefe del punto ó cuerpo que mandaba, dejandolo sin destino ú ocupacion en su carrera, y esponiendo su buen nombre á la maledicencia del público; y por último, que si la Constitucion dejase al poder ejecutivo el derecho de disponer á su arbitrio de los que prodigan su sangre en defensa del estado, privándoles de los destinos que obtienen, y separándolos sin motivo, quedaria postergada esta clase benemérita, que tiene el derecho de ser libre, fuera de aquellos casos en que el rigor de la disciplina hace precisa en los particulares la obediencia de la voluntad. Un militar no tendrá, es verdad, el derecho de quejarse si el gobierno acuerda su traslacion con las tropas que manda, ó con una comision del servicio, de las llanuras de Castilla, del agradable clima de Andalucía, ó del centro de la capital, á las heladas cimas de los Pirineos, ó á las abrasadoras llanuras del Africa: la obediencia es entonces su primer deber, y vertiendo su sangre por la patria debe bendecir al gobierno, que le procuró la dicha de manifestarle de este modo su constante adhesion; pero por fatalidad se han intentado confundir estos derechos del poder ejecutivo, con el de privar á los militares de los puestos que ocupan, separándolos de ellos ignominiosamente, y comprometiendo su reputacion, principal patrimonio de que se gloría una clase en la que el honor es el único estímulo á las grandes acciones. No parece que para dar esta estension al parrafo de la Constitucion haya sido necesario violentar el sentido literal de disposiciones bien terminantes, dándole una inteligencia diametralmente opuesta á lo que prescriben la conveniencia pública y la seguridad del estado.

»El congreso no estrañará este lenguage, sencilla esposicion de ciudadanos libres, que mirando con desprecio los puestos que han dejado y á que no los hizo ascender ni la adulacion ni la bajeza; solo ansian se les presenten ocasiones de ser útiles á la patria, por quien estan siempre prontos á los mayores sacrificios, y que á fin de que queden á salvo su honor y reputacion que en tantos años de servicios no han tenido el dolor de ver comprometidos, se mande al gobierno manifieste las causas porque se ha procedido de esta manera, confinandolos á puntos distintos; y que en todo caso se proceda en la forma que las leyes prescriben. ¿Y podrá negársenos este derecho que la naturaleza misma nos defiere, bajo el especioso pretesto de que no pueden coartarse las atribuciones que la Constitucion defiere al poder ejecutivo, en

una época en que sin embargo de lo dispuesto en los artículos 24 y 172 de la misma se acaba de conceder una completa amnistía á los que siguieron el partido frances, restituyendoles los derechos de ciudadano que habian perdido; habiendo manifestado asi mismo la comision que entiende en el asunto de los 69 diputados que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814, que el congreso debia indultarles á pesar de estar declarados traidores á la patria en el parrafo 1º del art. 172? No lo esperamos, pues las Córtes pueden y deben mandar que el gobirno nos oiga; y nos limitamos á pedir la audiencia, que nunca puede negarse sin dar por tierra con los derechos mas sagrados é imprescriptibles, haciendo al mismo tiempo se rasgue el misterioso velo que encubre las secretas páginas que parece se han anunciado, si no con el objeto de mancillar del modo mas cruel nuestra reputacion, dando alguna apariencia de este modo en perjuicio de la tranquilidad pública á las voces alarmantes que los adoradores del despotismo han esparcido contra los mejores patriotas, imputandoles el necio proyecto de formacion de una república. = Valladolid 6 de octubre de 1820. = Manuel de Velasco. = Evaristo de San Miguel.»

Se aprobó el dictámen que sigue de las comisiones de hacienda y ultramar reunidas:

«Las comisiones de hacienda y de ultramar reunidas se han enterado del espediente instruido sobre la conveniencia de separar las intendencias en las provincias de América de las comandancias y gobiernos militares. A las razones espuestas por el consejo de estado y otras corporaciones en apoyo de este dictámen, que tambien recomienda el gobierno, las comisiones añadirán, que publicada ya la Constitucion en toda la monarquía, no puede, sin faltarse á ella, estar la hacienda pública confiada á otras manos que las que la misma Constitucion señala. Por tanto son de dictámen que desde luego se lleve á efecto en las provincias de ultramar la separacion de intendencias de las comandancias generales y gobiernos militares, por ser este sistema conforme á lo prevenido en la Constitucion, y de conocidas ventajas para la mejor administracion de la renta pública.»

Despues de leido el anterior dictámen, dijo

El señor *Ramos Arispe*: «Voy á hacer á las Córtes una indicacion que tiene alguna conexion con el asunto que se acaba de resolver. Las Córtes, á propuesta del ilustrado ministro de hacienda, y reconociendo los principios elementales de la Constitucion, han aprobado que la administracion de la hacienda pública en América se dirija con la debida independencia de toda otra autoridad estraña, decretando la separacion de muchas in-

tendencias de América del mando militar y político á que estaban reunidas en algunas provincias. Y yo siguiendo los mismos principios en que se ha apoyado la anterior resolucion, me atrevo á hacer una diversa aplicacion de ellos con la mira siempre del bien público, y de la mejor y mas pronta espedicion de los negocios de aquellos paises.

»Tal separacion de intendencias tiene por objeto la mejor y mas espedita administracion del ramo de hacienda. ¿Y por qué no se ha de aspirar á conseguir estos bienes en la administracion y direccion de la justicia, de la guerra, y aun de la marina? Mucho está establecido sobre esto en la Constitucion, y mucho tiene adelantado el gobierno; pero me parece que aun resta mucho por hacer para bien de la América. Yo me limitaré por ahora á pedir á las Córtes, que asi como acaban de aprobar la separacion de la parte de hacienda pública en las intendencias; y que asi como muy en breve tendrán que aprobar la planta que ha presentado el mismo ministro de hacienda, y aprobado la respectiva comision, para que subsista en su secretaría general un departamento de los negocios de ultramar, absolutamente independiente del de los negocios de la España europea; asi tambien se establezcan semejantes departamentos en las secretarías generales del despacho de gracia y justicia, del de guerra, y aun del de marina.

»Esta medida á mi juicio, que halla un apoyo en el modelo que le ofrece el departamento de hacienda, mejora y facilita en estremo la direccion y el pronto y buen despacho de los negocios de ultramar, evitando su complicacion con los de la península, y ademas los retrasos perjudiciales que nacen de no estar presentes ó inmediatos los interesados de aquellas remotas provincias, y estarlo los de estas.

»Yo que siempre he respetado las luces del gobierno, y desconfiado mucho de mí mismo, quiero darle un testimonio de consideracion, sujetando estos puntos anticipadamente á su exámen, esperando que al presentar los señores secretarios de guerra y marina las respectivas plantas de sus secretarías para su aprobacion en la presente legislatura, espondrán lo que les parezca sobre ellos, y por separado el de gracia y justicia, cuya planta está ya aprobada; y con este objeto presento á la deliberacion y aprobacion de las Córtes las indicaciones que he manifestado.»

Se leyeron las indicaciones, que dicen asi:

1ª *Que el gobierno esponga á las Cortes, si asi como en la secretaría del despacho de hacienda hay un departamento que esclusivamente entiende en el despacho de los negocios de las*

provincias de ultramar, convendrá que haya otro semejante en las secretarías del despacho de la guerra, de marina y de gracia y justicia.

2ª *Que debiendo los secretarios de guerra y marina presentar á la mayor brevedad, para que se aprueben en la actual legislatura, las plantas de sus respectivas secretarías, al hacerlo espongan lo que parezca al gobierno sobre la anterior indicacion.*

Apoyó el señor *Yandiola* las anteriores indicaciones, manifestando que la esperiencia de diez años, que habia servido en la secretaría de hacienda, le habia acreditado que se conseguia una positiva ventaja en el sistema que se proponia, y que de todos modos conceptuaba utilísimo.

Declarado el punto suficientemente discutido, fueron aprobadas las indicaciones del señor *Ramos Arispe.*

Se mandó quedar sobre la mesa, para discutirse el dia inmediato, el siguiente dictámen:

«La comision de diputaciones provinciales ha examinado los planes de distribucion de partidos de la provincia de Murcia, con todas las representaciones que han dirigido varios pueblos, remitido todo á las Córtes por el gobierno con fecha 20 de setiembre último; y opina, que las Córtes deben aprobar la division que comprende el plan señalado con el número 4º, sin otra variacion ó modificacion, que en lugar de Siles se establezca en Segura el juez de primera instancia de este partido, que segun el indicado plan se compone de trece pueblos, ó de 4290 vecinos, y esto porque Segura, sobre ser pueblo de mayor vecindario y salubridad que Siles, tiene cárceles seguras, administrador de tabacos para el partido, de rentas estancadas, de diezmos de la encomienda del sereníssimo señor infante don Francisco de Paula, con peculiar juzgado, asesor letrado y demas dependientes. Tiene ademas Segura un vicario eclesiástico con jurisdiccion *vere nullius*, que comprende once de los trece lugares del partido, un abogado, tres escribanos, procuradores, maestros de latinidad y primeras letras, pagados antes por el fondo de temporalidades, y hoy por la nacion. Hay en él médico, cirujano, botica, y en Siles solo un sangrador. De consiguiente, establecido en este último pueblo el juzgado de primera instancia, ademas de hallarse aislado, era necesario que llevase tambien todos los otros dependientes, y los pueblos padecerian la incomodidad de haber de acudir á Siles para la administracion de justicia, y á Segura para sus otros negocios.

»Tambien ha considerado la comision, que verificada la nueva division del territorio español, Segura no puede pertenecer

á la provincia de Murcia, y sí á la de la Mancha y Jaen; y entónces segun su localidad y circunstancias no puede menos de ser cabeza de partido; y últimamente, que Segura en la guerra de la independencia fue tres veces incendiado por haber recibido hostilmente á los enemigos, y está en el órden que no se le niegue esta pequeña recompensa y arbitrio para que se reponga.»

Se mandó imprimir con urgencia el dictámen que sigue de la comision primera de legislacion:

«A la comision primera de legislacion se ha pasado, por acuerdo de las Córtes de 3 de agosto último, la proposicion que hizo el señor *Romero Alpuente* en 19 de julio del anterior, para que se trajese y dejase sobre la mesa el espediente promovido sobre la duda de si el decreto de 6 de agosto de 1811 acerca de señoríos comprende la abolicion de los derechos territoriales, señalándose dia para su discusion. Pero la secretaría del congreso ha manifestado en una nota, que este espediente no se encuentra en su archivo, aunque si advierte que en el tomo 22 del diario de Córtes, pág. 290 y siguientes, se halla el dictámen y minuta de decretos que sobre ello presentó la comision de señoríos, cuya discusion empezada en 2 de setiembre de 1813 quedó pendiente sin haberse resuelto cosa alguna:

»En su consecuencia, consultado el referido tomo, se halla efectivamente en la página citada el informe que la comision de señoríos dió á las Córtes generales y estraordinarias en la sesion pública de 30 de agosto de dicho año; y como en él se hace una relacion circunstanciada de los antecedentes que lo ocasionaron, ó sea del espediente reclamado por el señor *Romero Alpuente*, la comision actual cree oportuno reproducirlo para inteligencia del congreso. Su tenor es el siguiente:

»Señor: la regencia del reino remitió á V. M. para su soberana resolucion una consulta del supremo tribunal de justicia y el espediente que la motivaba, promovido en la audiencia de Valencia, con insercion de la consulta que esta dirigió á dicho supremo tribunal sobre la inteligencia del artículo 5º del decreto de 6 de agosto de 1811, en razon de si los llamados señores, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisicion para reconocer su orígen y naturaleza, é imponerse si son de aquellas que deban incorporarse á la nacion, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando estos la presentacion

de los títulos originales, como se hacia antes: y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamante en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

»Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el conde de Altamira de un auto proveido por la justicia de la villa de Elche á 6 de diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de agosto sobre abolicion de señoríos.

»En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa, su término y jurisdicion, todas las prestaciones ó contribuciones asi reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, con arreglo á los artículos 4.° y 7.° del dicho decreto, por virtud del cual debia cesar el pago ó prestacion personal que nace de los contratos de venta y demas que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa: que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos, y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos, ú otras personas, de las yerbas del término; el privilegio esclusivo de pesca en la Albufera del término; los derechos que por razon de señorío se exigian de la décima y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfitéuticas, quedando subsistente la prestacion anua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demas contratos ante cualquier escribano real: que las penas de cámara que percibia el señor quedasen agregadas á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibia el señor por privilegio privativo, quedando este estinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraria por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la iglesia, con arreglo á la tazmía que presentase el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios esclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demas, y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de San Juan y en los lugares de San Francisco de Asis y Santa Pola; y finalmente, que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demas prestaciones comprendidas en el decreto, y que no hayan podido tenerse presentes en este auto, el cual se fijó por bando en las sitios acostumbrados.

»La parte del conde pidió se reformase dicho auto, y que se le mantuviese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuviese sentencia favorable apeló á la audiencia, la cual, oidas las partes y al fiscal declaró en 19 de setiembre próximo: que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demas de igual naraleza, y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demas funcionarios públicos, despachando certificacion para su ejecucion; y que en lo demas se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

»El tribunal supremo de justicia, para evacuar su consulta, oyó al fiscal, el que informó, que no debia preceder la presentacion de títulos, ni estaban los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no podian ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucederia con el dueño del fundo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo seria atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que segun el art. 5º del decreto no deben reputarse en la clase de propiedad partieular, y en este caso nigun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existia; pero que la calificacion de estos estremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbia probar que no poseia con justicia: que esta regla establecida por la razon y la justicia no estaba derogada por dicho art. 5º, que aun la corroboraba mas, puesto que elevaba los señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demas dominios particulares; y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daria mucho que hacer, y que esta operacion produciria confusion: que á los dueños se les seguirian graves perjuicios de la privacion de los fru-

tos, bajo el pretesto de poder estar comprendidos en la escepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demas propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exigir sus títulos ó á ninguno mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debia entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debia empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que la posesion inmemorial producia un título reconocido: que el de los señoríos, si se hubiese perdido, podria probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, ó de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la audiencia, cuando en ella no se ofrecen dudas que no estén desvanecidas por el derecho y las leyes que las motiva; y que por lo mismo era de dictámen, que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos, mientras no sean demandados en justicia; y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de títulos; pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

»El tribunal supremo se conformó en un todo con el dictámen fiscal.

»El presidente y los ministros don Antonio Lopez Quintana y don José Navarro Vidal son de dictámen contrario; y ciñéndose á la consulta de la audiencia juzgan, que pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la esperiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales, han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de agosto de 1811 en su art. 5º habia querido removerlos, disponiendo sabiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el cual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones; y que convendria mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que

se promuevan en esta materia, tan importante al interes de la nacion.

"Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Asturias, Andalucía y Murcia, pidiendo una aclaracion que fije el sentido de dicho decreto, para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprendidos en su resolucion, y los tribunales no frustren los efectos de tan benéfica y sabia ley. La comision los ha examinado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fije el sentido del decreto para que haya regla clara y constante, que uniforme las resoluciones en esta parte, y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion, en que terminantemente se incurre cuando la ley no pone límite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y tampoco es justo ni conveniente esponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de tracto sucesivo como los que comprende dicho decreto. No debe pues quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por yerro de escritura, ó por mal entendido del que las leyese; porque debiendo ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, como se esplica la ley 4.ª tít. 1.º partida primera; y esto mismo lo previno V. M. en el art. 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados, y sostenidas por los jueces, se estrellaria tan benéfica resolucion, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sabias y justas, espedidas con el mismo objeto.

"Las dudas que motivaron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al art. 5.º del decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben previamente acreditar con exhibicion de los títulos originales de adquisicion, que sus señoríos son de los exceptuados en dicho art. 5.º y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, porque ínterin esto no se acredite, deben

creerse y de hecho se creen exentos de pagarlas por el tenor literal del decreto.

»La audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M., pidiéndole declaracion que le sirva de regla fija para la resolucion de iguales casos.

»El tribunal supremo de justicia no duda, sino que es de dictámen que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia.

»La comision, señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo, y la que se le puede únicamente dar por su tenor literal, es la que le dan los pueblos redimidos por V. M. y no la que le da el tribunal supremo, cuya consulta mas directamente tiende á impugnar el decreto que á esplicar el artículo; y no se puede formar otro concepto examinadas las razones en que funda su dictámen, cuyo análisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presentes las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.

»Tres razones mas ó menos repetidas son en las que estriba el dictámen: primera que el art. 5º da á los señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenian, elevándolos á la clase de las demas propiedades de dominio particular; y sus poseedores los obtienen ya como un fundo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

»La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular versan las mismas reglas de derecho que en las demas fincas de dominio particular; pero ¿qué señoríos son elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice: los que no sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion. De esto se infiere inmediatamente, y con una claridad que no admite duda: «que los de naturaleza reversible y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesion no se elevan á aquella clase» y asi lo reconoce el mismo tribunal supremo; y para conocer esta diferencia previene el artículo en su última cláusula «que se presenten los títulos de adquisicion.» Otra consecuencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que tal señorío no es de naturaleza reversible, no se eleva á la clase y na-

turaleza de propiedad particular; luego es preciso que á todo preceda el exámen de títulos.

»El mismo supremo tribunal confiesa paladinamente que asi se resuelve en dicho artículo 5º, pues á continuacion de su primera razon dice literalmente y terminantemente: «verdad es que los señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse a la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que es el caso en que segun el art. 5º de la citada ley no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dejaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal en virtud de un dominio que no existe.»

»Fije V. M. la atencion en este periodo. Reconoce el tribunal supremo que por el art. 5º no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los señoríos incorporables por su naturaleza, y los en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretesto de un dominio que no existe. Luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas cualidades á los señoríos que esceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fundo ú otra alhaja particular, para deducir que asi como seria injusto privar al dueño de un fundo de los frutos que produjese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero la ley le supone dueño del fundo; al segundo le niega esa cualidad, y asi lo reconoce el tribunal. El ejemplo será igual en aquellos señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprendidos en el artículo; ínterin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presuma tener un derecho singular ó privilegiado, y esceptuado de la abolicion general, debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las escepciones.

»No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título, cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares: y como esta sea una escepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quie-

ra disfrutarla, siendo la nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la comision á la 1ª, tit. 7º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone que los poseedores que por cualquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dejen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores, recaudadores, ejecutores y cogedores; de modo, dice la ley, «que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion; y mandamos que en los pleitos pendientes, y que en adelante se movieren, así se declare, sentencie y determine.»

»Los que por diversos títulos poseian las tercias, alegaban su posesion, y exigian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenian título, que es lo mismo que propone ahora el tribunal supremo: pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que ínterin no *mostrasen* y probasen tener el título por que poseian, no las percibiesen; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo *mostrándolo*, y entre tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la intencion fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el art. 5º del decreto de 6 de agosto: abolió los señoríos, y en cuanto á los territoriales y solariegos dispuso, «que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion.» Luego el que presuma estar comprendido en esta escepcion, debe probarlo, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario, incumbiéndole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso; los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

»La violencia é injusticia que dice la consulta que se come-

teria despojando á los poseedores antes de ser vencidos en juicio, se verificaria respecto de los pueblos, que serian verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que mostrando títulos legítimos probasen su justa posesion, no les infirió ningun violento é injusto despojo.

»La comision se abstiene de hacer mas reflexiones sobre este punto, porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fijarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustarlo.

»La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto título, y la confusion que produciria una operacion de esta clase, en los perjuicios que sufririan los interesados de estar privados de sus frutos hasta la calificacion de sus títulos; y por último vuelve á insistir en que los señoríos solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demas propietarios particulares.

»Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo antes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo tribunal supremo que la hace el artículo: asi que insistir en esto, no es otra cosa que impugnar el decreto.

»En cuanto al trabajo del reconocimiento de títulos y la confusion que esto produciria, podria decir la comision lo primero, que no es el tribunal supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo, que V. M. verá si esa razon es suficiente para dejar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

»Los perjuicios de los poseedores ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó mas años, (que otros tantos suelen pasar en semejantes pleitos primero que se llega á conseguir, si se consigue, la presentacion de títulos) se declara que el señorío es de los comprendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias reales, y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarán como el decreto lo previene.

»La tercera y última razon es, que las disposiciones adop-

tadas por las Córtes no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores para que la nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hasta aqui se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el cual nunca se empieza por el despojo, ni por la presentacion de títulos.

»La comision advierte la equivocacion con que se asegura, que el decreto de 6 de agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al estenderla no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus arts. 9 y 13 espresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aun mas terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado en todos los artículos, que se deberá llevar á efecto segun su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decision de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores, sino que prohibe espresamente que se tengan en consideracion para la resolucion de estos asuntos: prohibe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado, y el tribunal quiere todo lo contrario; que nada se ejecute sin que preceda demanda y sean vencidos en juicio; inculcando esta idea en cada página, y graduando de injusto y atentatorio cuanto se haga en contrario. Prohibe en el art. 14 bajo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprendidos en sus anteriores artículos; y el tribunal quiere que la posesion en que se hallan sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios; y el tribunal quiere que subsista á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo, ó impugnar la observancia del decreto; para lo que ciertamente no está autorizado el tribunal supremo, sino para cuidar de su exacto cumplimiento.

»Lo dicho hasta aqui es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el tribunal supremo del artículo en cuestion y de todo el decreto de 6 de agosto; pero no obstante la comision juzga oportuno añadir algunas otras razones, que al mismo tiempo servirán de contestacion á las proposiciones en que termina la memoria presentada por el señor diputado don *Pedro Aparici*, relativas á la aclaracion del art. 6º de dicho

decreto que su señoría cree necesaria, para que los pueblos de su provincia disfruten sin contradiccion el beneficio que en él se les dispensa, y para que los tribunales tengan una regla fija que no esponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

»V. M. por este memorab decreto abolió para siempre los señorios, y desterró de la nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro señorío que el de la nacion misma, y jamas consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como manadas de carneros. Sus derechos están consignados en la Constitucion, y ella les asegura del modo mas positivo que son libres, y que no pueden pertenecer á otra dominacion; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud, que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia, subrogadas á la ignorancia, rasgaron el velo misterioso que encubria sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley, y que ni el terrible imperio de la opinion, ni el peso formidable y funesto de la autoridad podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

»Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de señor y vasallo, convirtiéndola en la de dueño y súbdito: se dirigió á la esencia de las cosas; y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos y gravámenes inherentes á dichos títulos. Asi que todo lo que los llamados señores exigian, y los vasallos contribuian por estas respectivas cualidades quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los cuatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos, de que hablan los siguientes; con las modificaciones que contienen el 5º y 6º, que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

»Al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamas se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes, y producen distintos derechos. Por lo mismo la abolicion de señoríos, sus derechos y regalías no comprende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella; por el decreto se pierde lo primero, pero lo segundo queda intacto; y asi el que reuniese las dos cualidades conserva la de propietario.

»En este supuesto dice el artículo 5º que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos de naturaleza in-

corporable, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion.

»Supóngase el caso de este artículo; que el señorío solariego *A* no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió. En este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el señorío se haya abolido; y para este caso y sus semejantes dice el artículo 6º que en estos señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros quedarán subsistentes, como contratos de particular á particular; es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho comun, quedando sin efecto cualquiera gravámen ú obligacion impuesta en ellos en razon de señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

»La memoria del señor *Aparici* empeña á la comision á inculcar sobre esta materia, para que jamas se dude de la inteligencia de estos artículos en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un ejemplo, como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la cualidad abolida de señorío, que no se exigen entre particulares.

»Todas las regalías y derechos que se decian anejos á la cualidad señoreal, se estipulaban en las escrituras por cláusula general; ó lo que era mas comun, se espresaban por capítulos separados para evitar pleitos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella, el alfarraz de la hoja de las moreras, los derechos de la estraccion del arroz y su blanqueo, las restricciones sobre la estension de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos, las que se imponian en razon de la esclusiva y prohibitiva que disfrutaban y otras de esta especie producian un cúmulo de pactos y condiciones que, prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los celebrados sin esa cualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistia el señorío, que abolido por V. M. no pueden subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas esas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demas de su especie celebrados por los llamados señores, que no obstante la abolicion del señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el artículo 5º, subsistirán como contratos de particular

á particular, entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al artículo 6º; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion mas monstruosa. Las regalías y derechos anejos á la cualidad señoreal consisten en el disfrute de los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones: ambas cosas estan abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6º; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto seria abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro. De consiguiente la inteligencia genuina y natural del artículo, la que espresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que preceden y subsiguen, es la que lleva espresada la comision. La abolicion de las prestaciones reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demas regalías y derechos señoreales comprendidos en el decreto fijan su sentido; y conteniendo dichos contratos condiciones y gravámenes de prestaciones reales y personales, de privilegios esclusivos y otros derechos señoreales, no alcanza la comision cómo pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

»Resulta pues de todo lo espuesto, cual sea la genuina inteligencia de los artículos 5º y 6º del decreto de 6 de agosto de 1811; y la necesidad de no dejarla espuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe pues V. M. fijarla por un decreto que remueva las dudas, y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta trascendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá espedirse.

Minuta de decreto.

»Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5º y 6º del decreto de 6 de agosto de 1811, y no debiendo quedar espuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes, los muy graves que resultarian de que por esta

causa se frustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y estraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan:

1º Que por el decreto de 6 de agosto quedaron abolidas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título señoreal, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigirlas, ni los pueblos la obligacion á satisfacerlas.

2º Para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, como se previene en el artículo 5º de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó que se han cumplido las condiciones de su concesion; sin cuyo requisito no pueden presumirse, y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

3º Los contratos de arrendamientos, censos y demas de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del artículo 6º de dicho decreto, si del exámen de los títulos resultase que dichos señoríos quedan en la clase de propiedad particular; quedando nulas, de ningun valor ni efecto, las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anejos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida.

4º Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial."

«Ademas de este informe ha examinado tambien la comision una multitud de representaciones que se le han remitido, dirigidas á las Córtes por varios de los antiguos señores, y por algunos de los pueblos que antes fueron de señorío.

»Los primeros por una parte, á saber, el marques de Bélgida, el de Dos Aguas por sí y como curador del conde de Cirad, el marques de Serdañola y Boil, los de Malferit y Benamejí, los barones de Manuel y de Cortes de Pallas, la baronesa de Terrateig, los condes de Fernan-Nuñez, de Cervellon y de Revillagigedo, los marqueses de Villafranca y de Ariza, el duque de Montemar, como tutor del Conde de Orgaz, el marques de Astorga, el de Miraflores y el de Albaida, los duques de Hijar, de Villahermosa y del Infantado, la duquesa de Benavente, el conde de Montealegre, la condesa de Morata y don Lucas de Za-

fra y Vazquez, vecino de Baza, se quejan de que los pueblos que anteriormente les pertenecieron, especialmente en la provincia de Valencia, se niegan á pagarles los derechos correspondientes á los señoríos territoriales y solariegos, mientras no se presenten los títulos de adquisicion; y alegando virtualmente las mismas razones espuestas por el fiscal del tribunal supremo de justicia, piden se declare que deben continuar percibiendo los espresados derechos, sin necesidad de presentar previamente sus títulos.

»Por el contrario los pueblos, á saber, los de la tierra de Ledesma, que antes fueron de señorío, el concejo y vecinos de Villamor de Riello en las montañas de Leon, el ayuntamiento de Albudeite en la provincia de Murcia, los de Areñs del Mar, Pineda, Areñs del Munt, Calella, Canet y S. Pol de mar en Cataluña, con varios sugetos particulares de la misma provincia, el ayuntamiento de la ciudad de Gandía, el de Casares en la serranía de Ronda, los pueblos de Brea, Illueca, Gotor, Arandiga, Villanueva y Rueda de Yalon, Sestrica, Mores, Urrea, Moratachodes y Lumpiague en Aragon, y don Francisco de Asso, hacendado de la misma provincia, todos claman contra las exacciones que les hacen ó les pretenden hacer sus antiguos señores á pesar del decreto de 6 de agosto de 1811; y entendiendo las disposiciones de este en los mismos términos que la comision de las Córtes estraordinarias, piden que no se les obligue á tales pagos mientras que los señores no presenten los títulos de adquisicion, y se declare en vista de ellos que sus señoríos son de los que no deben incorporarse á la nacion, y de aquellos en que se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos.

»Casi todos los pueblos citados de Aragon fundan sus quejas particularmente en un edicto circular de aquel gefe político, de que hay en el espediente un ejemplar impreso con fecha de 23 de junio próximo pasado. En una real órden de 8 de mayo último, noticioso el Rey de que "algunos pueblos por equivocacion se habian introducido en el uso de los montes y fincas propias de las encomiendas de los señores infantes á pretesto de las nuevas leyes, y de que no existian aquellas", se sirvió S. M. disponer "que se les desengañase é hiciese respetar como una propiedad particular las fincas y derechos propios de dichas encomiendas, que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Córtes"; pero el gefe político interino de Aragon don Luis Veyan y Aparicio, sin contraerse á lo que se le mandaba, se entrometió á interpretar los decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y 19 de julio de 1813 sobre señoríos jurisdiccionales,

territoriales y solariegos, y privilegios esclusivos; y suponiendo que era una equivocacion el persuadirse los pueblos de que no debian satisfacer los derechos que hasta entonces habian pagado, declaró, de acuerdo con aquella diputacion provincial, que los pueblos debian no solo respetar las fincas de propiedad particular, sino tambien «pagar los derechos que habian satisfecho hasta entonces, en virtud de convenio y escrituras otorgadas entre ellos y los dueños temporales ó propietarios, y que estos habian estado en posesion de cobrar, pues que en este particular no habia habido supresion ni alteracion alguna, y la abolicion recaia únicamente sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios de que se habia hecho mencion.» Algunos pueblos le representaron contra esta interpretacion verdaderamente arbitraria, quejándose de que en virtud de ella volvian los antiguos señores á exigirles las gravosas prestaciones que anteriormente, y sosteniendo que los eximia de ellas el genuino sentido de los espresados decretos, mientras los señores no hiciesen ver con los títulos de adquisicion que sus señoríos no son de los incorporables por su naturaleza, ó que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion. Pero el gefe político insistió en su declaracion, y manifestando en varios decretos que la diputacion provincial no encontraba motivo alguno para variarla, y que los señoríos territoriales y solariegos estaban en el mismo caso que las encomiendas, previno á los pueblos recurrentes que podian usar de su derecho donde correspondiese.

»Dicen estos á las Córtes, que cuando ya redimidos de su antigua esclavitud disfrutaban los saludables efectos de la abolicion de señoríos, cuando ya la agricultura respiraba un nuevo aire de vida y de consuelo, vuelve la declaracion del gefe político á renovar los males que tanto tiempo sufrieron, y quedan ilusorias las benéficas intenciones del congreso nacional. Unos y otros, recordando sus sacrificios y la igualdad que debe haber entre todos los pueblos de la monarquía, consideran que obligarlos á pagar hasta que los antiguos señores quieran presentar sus títulos, precisarlos á exigírselos por medio de un litigio que el poderío sabrá hacer sumamente costoso y dilatado, es lo mismo que dejar sin efecto el decreto de 6 de agosto, y sujetarlos otra vez al yugo.

»La comision primera de legislacion con vista de todo, y despues de haber meditado este punto con el debido detenimiento, no ha podido menos de suscribir al dictámen que la de señoríos dió á las Córtes estraordinarias. Los que lo presentaron fueron los principales autores del célebre decreto de 6 de agos-

to, y de consiguiente, como los mas inteligenciados de su verdadero sentido, parecen tambien los mas aptos para esplicarlo. Las razones que dieron son muy poderosas casi todas en sentir de la comision; y habiéndolas ya oido el congreso, es inútil repetirlas, y no necesario ampliarlas. Solamente hay que añadir, que en el supuesto de exigirse á los antiguos señores la presentacion de sus títulos para continuar cobrando las prestaciones, parece justo que no se les obligue á un juicio molesto, ni se les esponga á que despues de ganarlo encuentren dificultades para percibir lo que legítimamente les corresponda, sobre lo cual propone la comision la medida que ha considerado oportuna.

»Tambien debe llamar la atencion del congreso á otro punto que resulta de algunas de las representaciones citadas. Varios pueblos, no contentándose con dejar de pagar sus prestaciones á los antiguos señores, se han creido tambien autorizados por el decreto de 6 de agosto á apoderarse de terrenos y fincas pertenecientes á los mismos. Esto no puede menos de mirarse como un abuso; y parece de justicia que se les haga respetar dichas propiedades, sin perjuicio de que para su incorporacion ó reivindicacion usen de los medios regulares que prescriben las leyes.

»La comision pues, aunque con mucha desconfianza de haber logrado el acierto que desea, y reservándose dar en la discusion las demas esplicaciones que se crean convenientes, somete á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, en que adoptando casi literalmente el que propuso la comision de señoríos, ha añadido lo que le parece oportuno acerca de los puntos espresados, con alguna otra aclaracion para la mejor inteligencia. El congreso se servirá suplir los defectos que encuentre, y resolverá sobre todo lo mas justo.

Art. 1º *Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título señoreal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.*

Art. 2º *Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido*

en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

Art. 3º *En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida.*

Art. 4º *Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territorales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos.*

Art. 5º *Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el art. 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán a los señores en la posesion y disfrute de los terrenos*

y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales.

Art. 6º *Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho art. 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.*

Art. 7º *Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de* laudemio, luismo *ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagena la finca infeudada, no ha de esceder de la cincuentena ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de* fadiga *ó derecho de tanteo.*

Art. 8º *Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de* terrage, guistia, fogage, jova, llosol, dinerillo, tragi, acapte, lleuda, peatches, raldevalle *y cualquiera otro de igual naturaleza.*

Art. 9º *Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los art.* 4º, 5.º, 6º, 7º y 8º *de la real cédula de* 17 *de enero de* 1805 (*ley* 24, *tít.* 15 *libro* 10 *de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero, ó como convierten entre sí las partes, y de que*

el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.

Madrid 8 de octubre de 1820.

Voto particular de don Joaquin Rey.

»Siento mucho que estando yo enteramente conforme con los principios de la mayoría de la comision, no pueda en un todo conformarme con su dictámen. Estamos todos conformes en el principio de que ni deben existir señoríos jurisdiccionales ni ninguno de sus efectos, y lo estamos tambien en que deben mirarse con un sagrado respeto los inalterables derechos de la propiedad. Estas son las dos bases sobre que reposa el decreto de 6 de agosto de 1811: estincion absoluta del feudalísmo y de todos sus efectos, y conservacion inviolable de la propiedad y de los derechos que nacen de ella. La complicacion y oscuridad de la materia ha trasmitido cierta oscuridad á la ley, y la oscuridad de la ley ha causado y está causando grandes dificultades en su aplicacion. Yo me persuado que la mayor parte de estas dificultades quedarán allanadas con las declaraciones propuestas en los artículos del proyecto, en que todos convenimos; pero no puedo convenir en que la que se ha suscitado sobre el art. 5º del citado decreto, se allane del modo que proponen mis compañeros; porque en mi concepto, con este medio no se desata el nudo sino que se corta. La duda que ofrece á algunos dicho artículo, consiste en si los señoríos territoriales y solariegos pertenecen á la clase de propiedad particular mientras los señores no justifiquen por medio de los correspondientes títulos que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ni de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, ó bien si por dicho artículo se reconoce en general la propiedad particular de todo dominio territorial y solariego, aunque con sujecion á que en su lugar y tiempo se determine por los títulos lo que sea ó no incorporable.

»Si esta duda se hubiese de decidir por los principios generales del derecho, ó por nuestras leyes recopiladas, no es posible que hubiese habido diversidad de opiniones; porque no es posible desconocer que ni aquellos imponen la necesidad de presentar el título al que se halla en posesion, ni estas prescriben en general ni determinadamente hablando de los señoríos la presentacion de los títulos, como único medio para la conservacion de estos derechos. Asi lo ha reconocido la mayoría de

la comision en la discusion, confesando sin vacilar que la disposicion del citado art. 5º contiene una derogacion de las indicadas leyes recopiladas. Supuesto pues que la duda versa acerca de la inteligencia de dicho artículo, se hace preciso analizarle para descubrir su verdadero sentido.

»He dicho antes, y nunca debe perderse de vista, que el decreto de 6 de agosto de 1811 reposa en las dos bases de abolicion absoluta del feudalismo y de todos sus efectos, y de conservacion inviolable de la propiedad y de los derechos que nacen de ella. De lo primero tratan los arts. 1º, 2º, 3º y principio del 4º de dicho decreto; y de lo segundo la última parte del art. 4º y el 5º, 6º y 7º Con relacion á las referidas dos bases establecen dos reglas generales, una para la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, contenida en el art. 1º, y otra para la conservacion de la propiedad, contenida en el art. 5.º. Aquella dice asi: «Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean»; y esta asi: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular.» He aquí dos reglas generales escritas casi con unas mismas palabras: no hay otra diferencia, sino que la una destruye, la otra conserva; la una dice, *quedan desde ahora* abolidos los señoríos jurisdiccionales; la otra dice, *quedan desde ahora* los señoríos territoriales en la clase de propiedad particular. Nótese la espresion *desde ahora*: nótese la palabra *quedan* de una y otra regla; y nótese de paso que en uno y otro lugar deben tener la misma fuerza. Hasta en el art. 6º se repite la misma espresion *desde ahora*, para determinar el tiempo desde el cual deben empezar á contarse como contratos de particular á particular los celebrados entre los llamados señores y vasallos.

»Como no debe quedar subsistente ningun señorío jurisdiccional de cualquiera clase y condicion que sea, de aqui es que la regla sobre los señoríos jurisdiccionales no tiene ninguna escepcion; pero como hay cierta clase y condicion de dominios territoriales que no deben subsistir en la clase de propiedad particular, sino que deben pasar á la clase de propiedad ó de patrimonio público, de aqui es que á continuacion de la regla general sobre los señoríos territoriales, pone el artículo una escepcion de la misma regla. ¿Y cuál es esta escepcion? Si no son de aquellos, dice el artículo, que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. ¿Y cómo se sabrá si son de

estos ó de aquellos? Esto resultará, añade el artículo, por los títulos de adquisicion. Contiene pues este artículo tres partes; una regla general, una escepcion de la regla, y un medio de probar la escepcion. Yo apelo al buen juicio y al íntimo convencimiento de todo el que examine el artículo, para que diga si tiene ó puede tener otro sentido que el que se acaba de manifestar; y si bien se considere todo su tenor, ó bien cada una de sus partes, deja aniquilado todo dominio territorial, hasta que los poseedores de estos dominios presenten los títulos de adquisicion. No formaria yo el alto concepto que tengo de la sabiduría de los legisladores de las Córtes ordinarias, si pudiese persuadirme que para establecer una ley, habian usado precisamente de un modo de hablar que presenta un sentido diametralmente opuesto al que la ley tendria por objeto. Si el artículo tiene el sentido que se quiere darle, ¿habia mas que decir «ningun señorío territorial queda en la clase de propiedad particular hasta que se presenten por los señores los títulos de adquisicion?» ¿No es esto lo que pretenden los pueblos? ¿no es esto lo que apoya la comision del año de 13? ¿no es esto lo que espresa el artículo 2º del dictámen de la mayoría de la comision actual? Pues si esto quiso la ley ¿es posible que lo espresasen los legisladores de un modo totalmente contrario? ¿es posible que á las palabras *quedan*, que significa tiempo presente, y *desde ahora*, que añaden la mayor fuerza posible á dicha significacion, hubiesen dado el sentido de *mientras que no*, *ó hasta que*, que quieren las comisiones? ¿es creible que dichas palabras no tengan el mismo sentido en los artículos 5º y 6º que en el 1º? Si *desde ahora*, esto es, desde el dia que se publíca la ley, *quedan* abolidos los señoríos jurisdiccionales, ¿no quedarán tambien *desde ahora*, esto es, desde que se publica la ley, en clase de propiedad particular los señoríos territoriales, subsistentes tambien *desde ahora* los contratos celebrados en razon de los mismos? Despues de haber dicho la ley, *quedan desde ahora los señoríos territoriales en la clase de propiedad particular*, ¿podia añadir á renglon seguido sin manifiesto absurdo y contradiccion; *ningun señorío territorial queda en la clase de propiedad particular, hasta que por los señores se presenten los títulos de adquisicion*? porque en efecto las palabras *si no* del artículo se convierten, segun se interpreta, en la de *ningun*; el tiempo presente *quedan desde ahora* en el futuro *hasta que*; el futuro *resultará* en el presente, como si ya resaltase; las dos escepciones de señoríos incorporables y de condiciones no cumplidas en una generalidad absoluta que abraza todo dominio territorial; el medio insinuado como el mas oportuno para averiguar la ver-

dad, pero no prescrito, de la presentacion de los títulos, en una esclusion de cualquier otro medio, y finalmente, el cargo de probar de que esta ley no habla, y que segun todos los principios de jurisprudencia corresponde al que opone alguna escepcion, ó alega una condicion ó calidad en una obligacion del que tiene á su favor la decision general de la ley y la posesion inmemorial.

»Solo el desempeño del terrible cargo que la nacion me ha confiado, podria obligarme á hacer observaciones de esta especie sobre el dictámen de una comision compuesta de personas tan ilustradas, y cuya sabiduría profundamente respeto; aunque son por otra parte demasiado amantes de la justicia y del bien público, para llevar á mal una impugnacion que no tiene otro objeto; y con esta persuasion paso á hacer otras observaciones sobre algunas inexactitudes de dicho dictámen. La que se presenta desde luego á mi vista como de mayor bulto es la de trastornar el artículo de modo, que lo que es regla general se hace una escepcion, y lo que es una escepcion se convierte en regla general. La comision asegura que el art. 5.° del decreto de 6 de agosto dispuso «que solo se quedasen en clase de dominio particular (nótese que estas palabras y las siguientes estan señaladas en el informe impreso, como dando á entender que son las mismas literalmente del artículo), que solo, repito, se quedasen en clase de dominio particular, los que no fuesen de naturaleza incorporable á la corona, y los en que se hubiesen cumplido las condiciones de su concesion, lo que se probaria por los títulos de adquisicion» ¿Dónde está el *solo* en el art. 5°? ¿Es cosa indiferente un *solo* en una disposicion ó ley, y en una disposicion ó ley que anuncia una generalidad, diciendo sin *solo* «los dominios territoriales y solariegos quedan &c.» cuya espresion indefinida en buena lógica equivale á *todos*? Tenemos aqui añadido un *solo*, donde la ley contiene implícitamente un *todo*, para convertir en escepcion la regla general; y luego para hacer regla general de la escepcion, se pone un *no* donde no le tiene el artículo, y se quita de donde le tiene. Yo ruego á los señores diputados, que con el artículo en una mano y el informe de la comision en la otra, pronuncien su fallo sobre lo que digo. Prescindo de la subrogacion que se hace de las palabras *lo que se probará* á las del artículo *lo que resultará*, cuya subrogacion no es indiferente. La actual comision espresa la misma idea en los artículos 2° y 3° del proyecto, adoptando tambien el *solo* y el *no*, y quitando el *si* por una consecuencia necesaria de querer convertir la escepcion en regla y la regla en escepcion.

»Tampoco encuentro exactitud en el sentido que se da al artículo, sobre quedar los señoríos territoriales en clase de los demas derechos de propiedad particular. La comision supone que por dicho artículo se trata, no solo de mudar la calidad de los señoríos territoriales, sino de mejorarla en gran manera: dice y repite varias veces, que los señoríos territoriales se han elevado á la clase de propiedad particular por el artículo. ¿Qué especie de elevacion es esta? ¿La propiedad particular es una dignidad de que antes no gozaban estos señoríos? La ley no dice ni indica que haya mejorado su calidad. ¿Querrá decir la comision que la ley ha variado, ha trasformado esta calidad? La ley dice *quedan*: lo que queda existia antes: luego si los señoríos territoriales quedan por esta ley en la clase de propiedad particular, la ley reconoce que se hallaban ya antes de ella en esta clase. Y en efecto se hallaban, ni podian dejar de hallarse, segun el sentido natural de esta espresion, aunque en otro sentido puede decirse que eran una propiedad pública. Estos bienes territoriales enagenados, antes de ser propios de los señores, eran una propiedad ó patrimonio de la nacion. ¿Y quién ha dicho, aun en tiempo del despotismo y de las leyes fiscales, que la nacion no posea ó no sea dueña de su patrimonio con la misma clase de propiedad que un particular? La calidad del poseedor ó del propietario no muda la calidad de la posesion ó de la propiedad: un cuerpo, la nacion posee y es propietaria de sus bienes patrimoniales como lo es un particular de los suyos. La nacion ó el Monarca en su nombre trasladó esta propiedad á los señores, y la trasladó prescindiendo de si con causa ó sin ella, del mismo modo que la tenia. Eran entonces estos bienes una propiedad pública, solo en el sentido en que puede serlo una propiedad, esto es, de que el público ó la nacion sea el propietario; y fueron una propiedad pública despues que la obtuvieron los señores, porque eran ellos en calidad de señores jurisdiccionales una persona pública, ó una autoridad que ejercia parte de la soberanía. Quitada esta publicidad ó autoridad á los señores con la estincion de los señoríos jurisdiccionales, quedan reducidos á la clase de personas particulares; y en este único sentido puede decirse que los señoríos territoriales han mudado de calidad, esto es, que asi como antes el propietario era una persona pública que ejercia parte de la soberanía, ahora es un particular; y esto es en mi concepto lo único que significa el artículo, cuando dice que los señoríos territoriales quedan desde ahora, esto es, desde que se han abolido los señoríos jurisdiccionales, en la clase de propiedad particular. Yo no conozco ni creo pueda

admitirse por ningun publicista ninguna clase de propiedad pública en otro sentido que en el espresado. La propiedad de los bienes ó patrimonio de la nacion es una propiedad tan particular como la de cualquier ciudadano; y el querer aplicar á esta propiedad, asi en su adquisicion, como en su conservacion, enagenacion y reivindicacion, otras reglas que las establecidas por las leyes para los ciudadanos, seria renovar el horroroso sistema fiscal y la funesta doctrina sobre los mostrencos. Asi que, de ningun modo puede aplicarse á esta propiedad el fundamento que establece la comision, de que los derechos de la nacion son imprescriptibles, y que solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares. Los derechos de la nacion son imprescriptibles en órden á la soberanía, á la libertad, á la igualdad y á todos los poderes y derechos políticos; pero respecto de la propiedad, los derechos de la nacion no pueden ser distintos de los de un individuo particular, siendo imposible que una ley proteja con preferencia la espresada propiedad de la nacion, y no ataque con la misma proporcion la propiedad de los particulares. Es menester destruir enteramente esta doctrina de todos los publicistas, para establecer en contradiccion á ella, que los derechos de la nacion son imprescriptibles respecto de los señoríos territoriales y solariegos: es querer decidir por los principios del derecho político una controversia subordinada únicamente al resorte de las leyes civiles. Como los señoríos jurisdiccionales y territoriales han estado comunmente reunidos en un mismo poseedor, de aqui es que se han equivocado los conceptos y las consecuencias, y aplicándose á los segundos la calidad de imprescriptibles que solo tienen los primeros, se envuelve á unos y á otros en una misma ruina. En medio de esto no podia dejar de reconocer la misma comision « que la propiedad del terreno no es inherente al señorío, ni al propietario la calidad de señor, asegurando igualmente que las dos cosas son muy diferentes y producen muy distintos derechos.»

»Fijadas de este modo las ideas de propiedad particular y pública, ideas que no pueden dejar de ser conformes con las que tuvieron los autores del art. 5º, no veo con que fundamento pueda sostenerse que dicho artículo no admita otra prueba, prescindiendo por ahora de quien deba hacerla, de la calidad de los dominios territoriales que la presentacion de los títulos de adquisicion. Cuando el artículo estuviese oscuro, deberia esplicarse por los principios espuestos; pero es demasiado claro su tenor para que deba recurrirse á interpretaciones. ¿Cómo puede darse á unas sencillas palabras indicativas de un medio de averiguar

la verdad, la fuerza de una obligacion de probar, con esclusion de cualquiera otro medio? Las palabras *esto resultará de los títulos de adquisicion* ¿escluyen la posibilidad ó facultad de que lo mismo resulte por otro título? El que propone un medio para lograr el objeto, no prohibe cualquier otro medio para conseguirlo. Ya he advertido antes que la comision presta al artículo las palabras *lo que se probará*, en lugar *de lo que resultará.*

»Si atendido el tenor del artículo no puede tener cabida la interpretacion que quiere dársele, mucho menos atendidas nuestras leyes. La comision invoca alguna de ellas en su favor; pero cabalmente la misma que ella invoca es la que mas está en contradiccion con su dictamen. Esta es la ley 1ª tít. 7º lib. 1º de la Novísima Recopilacion. ¿Y qué dice esta ley? «Que nos hayamos, habla el Rey, y nos llevemos enteramente los novenos de todas cosas y frutos que se diezman; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando tener legítimo título, *ó prescripcion inmemorial*, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan.” Ahora bien: la comision quiere probar con una ley que no debe admitirse otra prueba que la presentacion de títulos. La ley que cita admite para prueba los títulos y *la prescripcion inmemorial.* ¿Es esta cita oportuna para el intento? Otras podian hacerse de esta naturaleza. La ley 2ª tít. 27 del ordenamiento de Alcalá, renovada por Felipe II, que es la 4ª tit. 8º lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dice: «Ordenamos y mandamos que la *posesion inmemorial* segun y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, baste para adquirir contra nos y nuestros sucesores cualesquiera ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y cualquiera cosa y parte de ella, con las cosas de señorío y jurisdiccion anejas y pertenecientes.” He aqui una ley que admite la posesion inmemorial contra los derechos imprescriptibles de la nacion. Esta ley no debe subsistir, y está derogada por el art. 1º del decreto de 6 de agosto de 811. Pero si nuestras leyes admitian la prescripcion de derechos imprescriptibles, ¿se invocaran nuestras leyes para escluir la prescripcion de derechos sujetos á todas las leyes que regulan la propiedad? ¿Pero para qué buscar argumentos, que aunque son irresistibles, se toman de leyes dictadas sobre otras materias, cuando las tenemos terminantes y concretadas al punto de señoríos y prestaciones territoriales, no dictadas por el capricho de los reyes, sino solicitadas por las mismas Córtes? La ley 7ª tít. 8º lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que es de los reyes don Cárlos y doña Juana, dada en Madrid en el año de 1588, peticion 20 de las Córtes, dice: «y en cuanto al derecho

de propiedad declaramos, y queremos que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ú otras personas *probaren la inmemorial costumbre* por la manera y con las calidades y circunstancias, que por derecho y ley de estos reinos se debe probar, sea *habida en lugar de título bastante.*"

»En vano pues invocó la comision del año de 13 la autoridad de nuestras leyes, para probar la necesidad de la presentacion de los títulos, y apoyar con autoridad de las mismas el sentido que atribuye el artículo; pero no es menos en vano en mi concepto llevar la cosa por el estremo opuesto, de que con dicho artículo se derogan las espresadas leyes, como parece que opina la actual comision. Una derogacion de ley debe ser tanto mas clara y terminante, cuanto mas claras, terminantes y multiplicadas son las leyes que se derogan, y cuanto mas fundados son los principios de derecho público en que se fundan; sobre todo debe ser clara y terminante, cuando se deroga una ley general, para establecer una ley de escepcion, contraria á todas las leyes y principios que regulan la propiedad en general. Tal seria la ley que escluyese todos los medios de prueba de la propiedad, que admiten las leyes, habilitando solamente el título. ¿Y se dirá que una ley de esta naturaleza queda establecida y las demas derogadas, con la simple nunciativa de *lo que resultará* por los títulos de adquisicion? Y si se añade que esta ley tendrá la fuerza de despojar de la propiedad antes de dar lugar á la única prueba que admite, y que anticipa los efectos de un juicio á su resultado: ¿no será necesario que esté espresada con toda la fuerza de las palabras derogatorias que conoce nuestro lenguage? Porque ¿cuántas leyes no derogaria semejante ley? Por decontado, fuera de las espresadas reguladoras de la propiedad, caerian de un solo golpe todas las formularias, que indisputablemente son la salvaguardia de la libertad. Ninguna ley fiscal, ninguna de mostrencos habria llegado á tal punto, porque estas leyes al fin, tan inicuas como eran, admitian un juicio antes de pasar al despojo, y permitian combate, bien que con armas desiguales. Séame permitido el decir, aunque con repugnancia, que semejante ley seria en su clase la primera que se habria estampado en los códigos de las naciones civilizadas.

»No permita Dios, que sosteniendo yo el título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fe, y las usurpaciones. Convengo con un ilustre filósofo y publicista, en que toda la antigüedad que cuenta el mundo no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador y darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad. Yo sé bien que en época ninguna debe vivir

tranquilo el malvado: pero esta doctrina llevada hasta cierto punto es destructora de la tranquilidad y del sosiego público, y está en contradiccion con las leyes de todos los pueblos cultos; leyes dirigidas, no á favorecer la seguridad de los malvados, ni á recompensar el crímen, sino al sosiego de los ciudadanos y mantenimiento del órden público. Yo convengo gustoso, en que cuando la ley tiene fundada sospecha sobre la legitimidad de una propiedad, no se admita la prueba de la prescripcion ordinaria, á pesar de que parece que la autoriza espresamente para el caso de que se trata la ley 7ª tit. 8º lib. 11 de la Novísima Recopilacion en la parte que manda que todos aquellos, que *por tiempo y espacio de 40 años han estado en posesion* de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de dicha posesion. Convendré ademas, en que si tal es la presuncion de ilegitimidad, no se admita la prescripcion inmemorial, destituida de presunciones que la apoyen. Pero escluir todo juicio y la facultad de alegar dicha prescripcion y presunciones, y hasta los títulos, y empezar por el despojo del poseedor, por la sola presuncion de ilegitimidad, no alcanzo en que principios de justicia pueda apoyarse.

»Cuando ninguna ley escrita estuviese en contradiccion con la necesidad de presentar los títulos con esclusion de toda otra prueba, seria esta necesidad incompatible con las leyes eternas de la justicia. ¿Se trata de escrituras estipuladas en el dia de ayer, ó de instrumentos que han de contar siglos de antigüedad, y muchos de ellos un orígen tan remoto, y acaso anterior al de la misma monarquía? Y cuando las soberbias torres levantadas en tan remotas épocas han desaparecido, cuando la antigüedad ha consumido los mármoles y los bronces, ¿se quiere que los señores conserven unos endebles pergaminos, ó unos papeles aun mas endebles que estos? Confieso francamente que yo no alcanzo á conciliar los estremos que concilia el sabio y respetable autor de la proposicion que se discute, en un impreso que publicó en el año de 1813, añadiendo reflexiones propias al dictámen de la comision de aquel año. Reconoce dicho señor, que los señores, ademas de las escusas usadas antes de la revolucion, tienen la no menos cierta, y aun sólida, (son sus mismas palabras) del trastorno, de los saqueos y aun de los incendios que han devorado algunos archivos. Si lo que este señor llama escusa, es cosa cierta y sólida, yo no la llamaría escusa, sino motivo ó razon cierta y sólida: y si hay motivo ó razon cierta y sólida para que los señores no deban presentar estos instrumentos, repito, que no alcanzo, cómo dicho señor les impone la necesidad de

presentarlos. Yo no sé si podria darse otro nombre que el de un acto horroroso de tiranía al que impusiese la necesidad de hacer una cosa á quien tiene motivo ó razon cierta y sólida para no hacerla. Y si esta razon ó motivo es cierto y sólido despues del trastorno, de los saqueos, de los incendios de la última guerra, ¿se podrá calificar de una mera escusa antes de ella, como lo califica el autor de la proposicion? Acaso antes de esta última guerra ¿no habia habido trastornos, saqueos, incendios de archivos? Las 49 batallas que un sabio diputado ha dicho mas de una vez en el congreso, haberse dado ó ganado por los españoles hasta el tiempo de los reyes católicos, no suponen ciertamente épocas de mucha paz y tranquilidad: los trastornos de la última guerra pueden haber añadido algun mayor grado de certeza y solidez á los motivos y razones que tantos trastornos anteriores no podian dejar de haber hecho muy ciertos y sólidos.

»Compárense estas razones y motivos que escluyen la necesidad de presentar los títulos con los fundamentos en que se apoya dicha necesidad. Yo veo reducidos á dos estos fundamentos, esto es, á la calidad que se atribuye de imprescriptibles á los señoríos territoriales, como que son derechos de la nacion, y á la presuncion de ilegitimidad de la adquisicion de los mismos. El primero me parece que queda bastantemente destruido con lo que se ha dicho antes; paso ahora á tratar del segundo.

»¿En que se funda la referida presuncion? Yo creo que en la facilidad con que algunos reyes acostumbraron á enagenar los bienes de la nacion, muchas veces seducidos, y otras en cierto modo forzados por los grandes señores y cortesanos. Estoy persuadido, como el que mas, de que la historia y las actas de los reinados, pueden suministrar demasiados ejemplares de semejantes enagenaciones. De ellas hablan los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y Don Felipe V. en las leyes 10 y 11, tit. 17, lib. 10 de la Novísima *Recopilacion*. Estas son las famosas donaciones enriqueñas. Pero si hay ejemplares de esta especie, ¿no los hay tambien muchos de adquisiciones legítimas? El mismo decreto de 6 de agosto, ¿no reconoce las concesiones hechas en recompensa de grandes servicios? ¿no se han obtenido muchas por título oneroso? ¿no son muchas de estas adquisiciones el fruto del valor y del heroismo, y el producto de los trabajos y aun de la sangre? título tan justo en una época en que el único taller que tenian abierto los hombres para ejercitar sus facultades físicas y morales, eran los campos de batalla, como lo seria al presente el que procediese del sudor derramado en el cultivo de los campos, ó en el ejercicio de las artes y comercio. En

medio de tantos motivos como pueden haber legitimado semejantes adquisiciones, presumirlas todas de un orígen ilegítimo, no me parece fundado en las reglas de la mas sana crítica. Cuando de ejemplares se quiere deducir alguna presuncion, parece que la regla mas natural, es derivar la presuncion de la parte por la que hay mas ejemplares. ¿Y son mas los ejemplares de enagenaciones ilegítimas, que los de las legítimas? Yo creo que este punto ha estado hasta ahora bien decidido por la historia, por las leyes, y por la opinion general. ¿Con qué motivo se han hecho tan famosas las donaciones enriqueñas, sino porque sobre estas recae única, ó principalmente la presuncion de ilegitimidad? No todos los reyes han sido Enriques: ha habido muchos mas Alfonsos y Jaimes. ¿En qué regla de crítica puede apoyarse el estender á todos los reinados lo que la historia y la opinion general ha marcado como peculiar de uno ó de dos, ó de muy pocos, y á todos los reinos y provincias de que se ha formado la monarquía española, lo que tambien quizá es peculiar de uno ó de dos, ó de muy pocos de dichos reinos y provincias? Hallándose los reyes de Castilla autorizados por las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real, y de las Partidas (*) para hacer donaciones, aunque siempre deba entenderse dicha facultad circunscrita á las reglas de una prudente economía, ¿se podrá presumir que generalmente han hecho un uso pródigo de la referida facultad?

»De los reinos de Castilla pasemos al de Aragon. Por el Fuero 2º de Sobrarbe se dispuso, que cuanto se recobrase de los moros habia de dividirse, no solo entre los ricos-homes, sino tambien entre los militares é infanzones. En las Córtes congregadas en 1228, en Barcelona, por el Rey don Jaime I, para resolver la conquista de Mallorca, y en las celebradas en 1236 en Monzon para la de Valencia, prometió dar parte de lo que se conquistase á los clérigos, caballeros y soldados que concurriesen á la conquista. Consiguiente á estas disposiciones hizo varias donaciones que confirmó por su testamento de 1272; y en las Córtes convocadas por el señor don Jaime II. en Tarragona en 1319, se reservó el Rey para sí y sus sucesores la facultad de enagenar castillos, lugares y heredamientos. En dichos fueros de Sobrarbe, y en las promesas de las referidas Córtes de Barcelona y de Monzon, tenemos un título bien general, y bien libre de cualquiera presuncion de ilegitimidad. Se verificaron las

(*) *Fuero Juzgo*, *ley* 2 *lib.* 5 *tit.* 3. *Fuero Real*, *ley* 8 *tit.* 22 *lib.* 3. *Partidas*, *ley* 2 *tit.* 26 *part.* 4.

conquistas, y tuvieron y debieron tener efecto las promesas. Los vencedores se repartieron los despojos. Habrá otros títulos y orígen conocido de los señoríos de Aragon, de Valencia y Mallorca; pero tengo por cierto que no habrá ningun otro tan conocido ni tan general como los espresados, contando entre ellos como de una misma, ó semejante naturaleza, el de las concesiones alfonsinas, derechos de cartas pueblas y fueros establecidos sobre el uso de los mismos derechos; y de consiguiente es bien claro si en falta de título de algun señorío territorial particular de estas provincias, debe prevalecer la presuncion de legitimidad ó de vicioso orígen.

»Y en este lugar no puedo dejar de hablar de una preocupacion que comunmente reina en esta materia. Se cree que todos los dominios territoriales y solariegos han salido con justa causa, ó sin ella, de la corona ó del fondo de los dominios de la nacion. Si se entiende por dominio de la nacion el que esta tiene colectivamente en todo el territorio que ocupa, nadie puede dudar, que asi los grandes territorios de los señores, como el limitado huerto de un infeliz labrador, han salido de este dominio; pero si se entiende por dominios de la nacion las propiedades particulares que la misma ha podido tener, ha tenido y tiene, es una grande equivocacion que todos los dominios territoriales hayan salido de la nacion. Si se consulta la historia de todas las provincias, no dejará de encontrarse que en alguna de ellas las adquisiciones de los señoríos territoriales han sido anteriores al mismo orígen de las egresiones en otras, y aun de la misma corona que las ha enagenado. Provincia hay en que, ó todos, ó la mayor parte de estos dominios, no han salido ni han podido salir de la corona, porque su adquisicion es muy anterior á ella, y porque no se han adquirido con otro título que el de la punta de la espada: provincia hay en que estos señores fueron en su orígen unos soberanos independientes. Esta soberanía se desmoronó con el tiempo por guerras y por otras causas, y descendió á soberanía feudal, sujeta á otra mas alta: poco á poco la soberanía feudal degeneró en señorío jurisdiccional: espiró este en el año de 1811: si se aniquila ahora el señorío territorial, pues lo mismo es aniquilarle que obligar á los señores á presentar los títulos, ¿qué es lo que se deja á los ilustres fundadores de la monarquía, y esterminadores de los sarracenos? Los que no tienen, ni han podido tener otro título que la punta de la espada, título que remonta á los tiempos de Carlo Magno y de sus hijos, esto es, hasta ultimos del siglo 8.º y el 9.º, ¿como podrán presentar los títulos que se les piden? Constando pues

que muchos señoríos territoriales no han salido de la corona, y que la presuncion de ilegitimidad en cuanto á los que han salido, ni puede estenderse á todos los reinos y provincias, ni á los mas de los reinados, ¿qué razon habrá para apoyar en semejante presuncion una ley general, que sin distincion de reinados, tiempos y provincias imponga á todos los señores territoriales la necesidad de presentar sus títulos, ó mas bien los declare ya despojados de los señoríos mientras no los presenten?

» Por otra parte esta presuncion no puede en mi concepto traer ninguna utilidad á los pueblos, y puede al contrario serles perjudicial. ¿De qué se trata? De eximir á los pueblos de la pesada carga del señorío jurisdiccional y de todos sus efectos. Para lograr este objeto yo no veo que haya la menor necesidad de presentar título alguno, porque aunque dichos señoríos y prestaciones procedentes de ellos, estuviesen consignados en un millon de títulos, igualmente deben cesar, que no presentándose ninguno. ¿Tratan los pueblos de eximirse de las prestaciones territoriales? Si la presentacion de títulos les puede perjudicar, quiza les puede perjudicar mas la no presentacion: por aquella quedan obligados á la continuacion de las prestaciones á los señores, y por esta, ó pierden todo el derecho sobre las fincas sujetas á dichas prestaciones, ó deben continuar, atendidos los principios de justicia, y prescindiendo de medidas políticas, en pagar dichas prestaciones á la hacienda pública. Digo pues en primer lugar, que por la no presentacion deberán perder los pueblos el derecho que en el dia tienen sobre las fincas sujetas á las prestaciones de que intentan librarse; porque este derecho nace precisamente de las concesiones que les hicieron los poseedores territoriales de dichas fincas, los cuales no pudieron trasferir ningun derecho sobre una cosa que ellos habian adquirido malamente, y que por lo mismo se trata de quitarseles. Si las adquisiciones de los dominios territoriales fueron de ningun valor, los supuestos señores territoriales no tenian ningun derecho para hacer las espresadas concesiones, á menos que se diga que el injusto detentador de una cosa agena tiene facultad para disponer válidamente de la misma. Asi es que las leyes y los escritores que tratan de dichas adquisiciones ilegítimas, deducen por consecuencia necesaria de la ilegitimidad, la reversion é incorporacion á la corona, ó á la nacion, á la manera que debe restituirse á su dueño lo que ha adquirido un tercer poseedor, de quien no tenia la facultad de enagenar, y debe restituirse al estado en que se halla: lo contrario no deberia llamarse incorporacion ó reversion á la corona, ó á la nacion, sino incorpo-

racion ó donacion á los pueblos, ó á los particulares que obtuvieron las concesiones de los señores, que se suponen ilegítimos. Tal seria indefectiblemente el resultado de un juicio entre particulares. Convengo que la nacion no debe aplicar á los pueblos y particulares el rigor de estos principios; pero supuesto que la concesion hecha por los señores territoriales adolece del mismo vicio que la adquisicion que ellos habian hecho, siempre es necesaria una nueva concesion por parte de la nacion á favor de los pueblos y particulares, ó bien debe ratificarse á su favor la que habian obtenido de los señores. En cualquiera de estos casos ¿será la nacion tan estremadamente generosa, que se abdique de todo derecho sobre su propiedad particular, concediéndola en absoluta donacion á determinadas personas y pueblos? Yo me atrevo á asegurar que no reside semejante facultad en las Córtes, y que siguiendo esta conducta nos conformariamos enteramente con la que reprobamos de los reyes, que dispusieron con prodigalidad de los bienes de la nacion. Son ciertamente acreedores á particular consideracion y preferencia los pueblos que hasta ahora han disfrutado de las concesiones de los señores para continuar en ellas; pero esta consideracion y preferencia no debe llevarse al estremo de concederles el dominio absoluto de lo que hasta ahora no han tenido mas que un dominio nacido del origen, que ellos mismos combaten, y sujeto á unas prestaciones de que solo puede aliviárseles por motivos de equidad, ó de conveniencia pública, pero en ninguna manera exonerárseles del todo por motivo alguno.

»Estos son los principios que se han anunciado al congreso desde los primeros dias que se halla reunido. Hablo de la memoria que el señor secretario del despacho de hacienda leyó en los dias 13 y 14 de julio, en que tratando de las reversiones á la corona, sienta primero que el estado debe entrar de hecho en posesion de todas las fincas, contribuciones y regalías, cuya adquisicion se anuló por las declaraciones de las Córtes de Toledo de 1480. Yo prescindo de si seria tan facil, como se propone, la tal entrada de hecho, mientras no quedase justificada la identidad de las fincas, contribuciones y regalías; justificacion bien dificil en mi concepto, despues de tan largo discurso de años. Prescindo tambien de si seria justo llevar de hecho á ejecucion las referidas declaratorias, sin examinar los motivos por que dejaron de ejecutarse despues de hechas, los cuales pudieron ser muy justos, como por ejemplo lo seria una concordia ó transaccion onerosa otorgada posteriormente: pero sea lo que fuere de la facilidad y justicia de estas reversiones en

el modo que se proponen, lo cierto es que el resultado de ellas seria, conforme á la propuesta del señor secretario, que el estado entrase de hecho en la posesion de todas las fincas, contribuciones y regalías malamente adquiridas por los señores. En segundo lugar se sienta en dicha memoria, ó á lo menos se infiere evidentemente de su tenor, que á escepcion de las fincas contribuciones y regalías, cuya adquisicion fue anulada por las referidas Córtes de Toledo, ningunas otras deben tomarse de hecho y sin preceder un juicio, prescindiendo igualmente de la oportunidad del método que se propone para esta especie de juicios. Y en tercer lugar se dice de un modo bien terminante, que de libertarse los pueblos del dominio y dependencia señoreal por medio de las reversiones ó incorporaciones, no se sigue la libertad ó exencion de satisfacer los mismos las prestaciones que satisfacian á los señores; antes al contrario la rebaja que propone el señor secretario de un 30 por 100 de los gravámenes que actualmente sufrieren, ademas de los feudales ya extinguidos, la apoya solo en la munificencia del congreso, y en las ventajas que resultarian de empeñar por este medio la utilidad de los pueblos para solicitar las incorporaciones ó reversiones; de modo que en el caso de decretar que estas se ejecuten de hecho y sin prévio juicio, con la sola no presentacion de los títulos, ni siquiera dicha rebaja deberá concederse á los pueblos, pues que ninguna molestia ni gasto tendrán que poner de su parte. Por fin, si segun dicha memoria solo se podria hacer quitos á los pueblos de los gravámenes que actualmente sufren, cuando mejoren las circunstancias, es claro que no deben hacerse quitos en el dia, aun en el supuesto de que pueda esta gracia hacerse con el tiempo. Digo en el supuesto, porque en mi concepto, se padece en esta materia grande equivocacion, y veo confundir cosas enteramente diversas. Una cosa son los feudos, y otra los enfitéusis; una los derechos y prestaciones que tenian origen de aquellos y estan abolidos ya, y otra los que nacen de estos y deben conservarse. La nacion ó la corona, ademas del dominio eminente y supremo ó de la soberanía, poseia feudos y poseia enfitéusis: los feudos de la nacion y las prestaciones hijas de los mismos, han debido quedar abolidas, como los feudos y prestaciones de los señores feudales y jurisdiccionales. Las prestaciones feudales eran todas hijas de un acto de autoridad ó fruto de la enagenacion de un derecho inenagenable de la corona: eran en una palabra unas verdaderas contribuciones: y como las contribuciones deben pagarse con igualdad y con proporcion á los haberes de cada ciudadano, de

aqui es, que otras prestaciones feudales han debido y deben cesar, tanto si se pagaban á un señor jurisdiccional particular, como á la corona en calidad de señor jurisdiccional. Por poco que se examine el decreto de 19 de julio del año de 1813, se verá que no quedan por él abolidas otras prestaciones de las que antes se satisfacian al real patrimonio que las de la clase espresada. Pero estender dicho decreto á las prestaciones que dimanan de la propiedad de bienes pertenecientes á la nacion, y concedidos por la misma en enfitéusis, ó á censo, ó á participacion de frutos, ó que se hallen establecidos de otra manera en recíproca utilidad de los cultivadores y de la nacion que se los ha concedido, y libertar á los cultivadores de la obligacion de satisfacer dichas prestaciones, repito que en mi concepto es confundir unas cosas tan diferentes, como lo son las contribuciones de las rentas y derechos territoriales. Por lo mismo no puede decirse que estos pueblos y particulares pagan dos contribuciones, como no se dice de los que pagan dichas prestaciones á un dueño ó propietario particular. Asi que, cualquiera remision de dichas prestaciones que se haga, sea ahora, sea con el tiempo, será una gracia con perjuicio de tercero, esto es, de los pueblos que deberán ser recargados con la contribucion general á proporcion de lo que se disminuyan las rentas propias del estado.

»No por eso intento persuadir, que si dichas prestaciones son desproporcionadas á la utilidad que sacan los cultivadores de las tierras, no se reduzcan a equidad; porque si no puede negarse á la nacion la facultad de reducir á equidad las obligaciones contraidas entre particulares, mucho mas podrá usar de la misma con respecto á las obligaciones que los particulares deben satisfacerle. Por estos principios se han hecho en otros tiempos las reducciones de los juros y la del interes de los censos pecuniarios al 3 por 100; y aunque no considero fácil semejante reduccion con respecto á varias clases de prestaciones, por la dificultad de valorar y capitalizar sus réditos, y por los muchos pleitos que produciria una providencia de semejante naturaleza, sin embargo no me opondria á que se tomase, siempre que se considere que lo exige la utilidad general, aunque procediendo con el miramiento y delicadeza que exige la inviolabilidad de la propiedad y la seguridad de los contratos, y despues de haber tentado en vano las escitaciones oportunas para que se arreglen dichas prestaciones por convenios entre los interesados particulares.

»Asi pues los pueblos lo mas que pueden esperar es una rebaja equitativa de los derechos territoriales que pagan, puesto

que, ó presenten los señores los títulos ó no los presenten, siempre deberán continuar pagando los pueblos estos derechos, ó con rebaja ó sin ella, ó á dichos señores ó á la nacion, y que podria aun esta en rigor de principios incorporarse de las fincas y territorios malamente enagenados; pues si fue nula la enagenacion, fueron tambien nulos los contratos celebrados por los ilegítimos poseedores. Es claro que lejos de traer utilidad á los pueblos el que se imponga á los señores la necesidad de presentar los títulos, ó mas bien que se despojen de los dominios territoriales mientras no los presenten, puede acarrearles perjuicios. Por mas que se diga, yo no puedo persuadirme que la generalidad de los pueblos esté en el concepto de que han de quedar exentos y libres de las prestaciones territoriales y procedentes de contrato; y me persuado tambien que muchos de los que claman lo hacen en el concepto de que dichas prestaciones proceden de señorío feudal. Compárese sinó el número de los pueblos que han hecho reclamaciones, con el de los que no las han hecho á pesar de hallarse en el mismo caso. De algunas provincias no ha venido ninguna. De una de dos mil pueblos solo hay una hecha por algunos particulares en el año de 1813, y otra hecha en este año por los ayuntamientos y varios particulares de cinco pueblos, algunos de los cuales apenas se hallan figurados en el mapa de aquella provincia; debiendo advertirse que las fincas de los principales pueblos de la misma estan generalmente afectas á iguales prestaciones, de que se quejan los indicados. Por lo mismo estoy igualmente persuadido que una providencia que directa é indirectamente los eximiese de dichas prestaciones y cargos, seria mirada como un efecto del odio rencoroso con que todos debemos mirar los señoríos jurisdiccionales, los serviles derechos del vasallage, y todo el funesto séquito de las prestaciones feudales, estendido equivocadamente á prestaciones que no son de esta naturaleza. Pero si algunos pueblos ó particulares son tan injustos que intenten eximirse de todo cargo, solo porque les pesa, el legislador debe mostrarse impasible á semejantes clamores. Si ellos ó sus causantes, cuando tomaron las fincas, tomaron sobre sí la obligacion de satisfacer dichos cargos, ¿cómo quieren quitar ahora los pactos y condiciones con que se les concedieron, y hacerse propietarios sin dependencia alguna del que lo fué?

»Por todo lo dicho soy de parecer, que las comisiones no han examinado este asunto por el verdadero punto de vista. Sentado el principio de que deben quedar abolidas todas las prestaciones procedentes de feudos y de señoríos jurisdiccionales,

ó bien fuese la nacion, ó bien un señor particular el que las percibiese; y que deben subsistir todas las prestaciones territoriales, ó bien deban satisfacerse á los señores particulares, ó bien á la hacienda pública, parece que son tres las cosas de que debemos ocuparnos. Primera, en clasificar las prestaciones, distinguiendo las feudales y jurisdiccionales de las territoriales, en atencion á la oscuridad del orígen y naturaleza de algunas, causada por hallarse reunidos unos y otros señoríos en un mismo poseedor: segunda, en procurar que si hay prestaciones territoriales exorbitantes y perjudiciales á la prosperidad pública, se reduzcan á equidad, ó por convenios voluntarios, ó por la autoridad de la ley en caso necesario: tercera, en dictar las providencias mas oportunas para facilitar y conseguir la incorporacion y reversion á la nacion de los dominios territoriales enagenados, sea por la ilegitimidad de la concesion, sea por haberse acabado las líneas de los donatarios prescritas en las leyes, ó sea por no haberse cumplido las condiciones con que se concedieron. Para llenar estos tres objetos, propongo la siguiente minuta de decreto:

Art. 1º *Toda prestacion real ó personal, y toda regalía ó derecho que deba su orígen á señorío jurisdiccional ó feudal, ó que sea aneja ó inherente al mismo, queda abolida de modo, que ni los antes llamados señores conservan accion alguna para exigirla, ni los pueblos obligacion á pagarla.*

Art. 2º *En consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, cesaran para siempre, donde aun subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de* lleuda, quistia, peatge, terratge, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, raldebatlle, dinerillo *y cualquiera otra de igual naturaleza.*

Art. 3º *Cesarán igualmente los privilegios, ó derechos esclusivos, privativos y prohibitivos de caza, pesca, hornos, molinos, mesones y aprovechamientos de aguas y montes, y las prestaciones impuestas por la concesion de dichos privilegios ó derechos. La propiedad de los edificios construidos para uso de los mismos queda á favor del actual poseedor, en el caso de haberlos construido él ó sus causantes; pero si se establecieron juntamente con los referidos privilegios ó derechos, se restituiran al estabiliente, ó á sus herederos ó sucesores. Los censos y demas prestaciones á que acaso esten afectas dichas fincas sin relacion á los referidos derechos ó privilegios, continuarán pagándose como hasta aqui. Las obligaciones contraidas por algunos pueblos ó particulares, de cocer su pan ó moler sus trigos en determinados hornos ó molinos, mediante compra de dichas obligaciones ú*

otro título oneroso por parte de los dueños de los hornos ó molinos, quedan en su fuerza y vigor, debiendo probar dicha circunstancia el que pretenda que subsistan las referidas obligaciones, y pudiendo en todos tiempos redimirlas los interesados.

Art. 4º *En atencion á que la audiencia de Cataluña, con edicto espedido en 14 de setiembre de 1812, declaró que estaba á cargo de los pueblos la prueba de la procedencia de título señoreal de toda especie de prestaciones reales y personales, y de los derechos esclusivos, privativos y prohibitivos, de cuyas resultas se vieron varios pueblos obligados á transigir sobre las espresadas prestaciones y privilegios; se declara que todas las transacciones celebradas sobre dichos objetos desde la publicacion del citado edicto hasta el presente, son nulas y de ningun valor y efecto, como tambien las sentencias proferidas sobre las mismas prestaciones y privilegios; debiendo entenderse que quedan repuestas las cosas en el estado en que se hallaban antes de la publicacion del referido edicto.*

Art. 5º *Los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos, y los censos y laudemios puramente enfitéuticos que con arreglo á los mismos contratos se satisfacen, continuarán pagándose como hasta aquí, y podrán redimirse conforme á las reglas prescritas en las leyes vigentes.*

Art. 6º *Cada diputacion provincial formalizará desde luego un espediente sobre las prestaciones de todas clases que sean conocidas en su respectiva provincia: procurará indagar su orígen: calificará su naturaleza, espresando cuales procedan de señorío, cuales de contrato, cuales de uno y otro orígen, y cuales le tengan dudoso: manifestará cuales, atendida su calidad, sin embargo de proceder de contrato, se consideren poco conformes con las costumbres y leyes actuales, y cuales no obstante la misma procedencia, se consideren perjudiciales á la pública prosperidad ó por su naturaleza, ó por ser demasiado gravosas; y en fin espondrá su dictámen sobre la conservacion, abolicion ó reduccion respectivamente segun le parezca, con todo lo demas que estime conveniente para ilustrar esta materia. Instruido así el espediente, se pasará á la audiencia respectiva, que dará tambien su dictámen circunstanciado y motivado, y se remitirá todo al gobierno con la anticipacion necesaria, para que con la reunion de todos los espedientes puedan las Córtes á principios de la próxima legislatura tomar en consideracion tan grave asunto.*

Art. 7º *Las Córtes escitan á los pueblos y á los señores territoriales, á que procuren arreglar por medio de convenios las*

prestaciones, reduciendo los señores á equidad las que sean escesivamente onerosas, y remitiendo ó conmutando las que sean poco conformes con las costumbres y civilizacion de estos tiempos, y prestándose los pueblos al pago de las que no adolezcan de dichas calidades. Los gefes políticos y diputaciones provinciales promoverán por todos los medios posibles y mas eficaces dichos convenios, y darán aviso al gobierno, para que le traslade á las Córtes, de los que tengan noticia haberse celebrado en su provincia.

Art. 8º *Desde ahora hasta la próxima legislatura, en que se acordarán las declaraciones y providencias convenientes para dejar definitivamente arreglado este asunto, quedarán las cosas en el estado en que se hallan en el dia, en cuanto á toda suerte de prestaciones; pero los terrenos y fincas en cuya posesion y disfrute hayan sido perturbados los señores, se les restituirán inmediatamente, y no se les perturbará en lo sucesivo en dicha posesion y disfrute.*

Art. 9º *Será una de las principales obligaciones de los fiscales de los juzgados de letras el instar y promover las causas de incorporacion y reversion al estado de los señoríos territoriales y de toda suerte de bienes enagenados, existentes en su partido; á cuyo fin el gobierno les facilitará las noticias oportunas, y los medios y auxilios que necesiten. Al principio de cada legislatura pasará el gobierno á las Córtes para su conocimiento, listas de las demandas de esta naturaleza, que se hayan empezado en aquel año, de las que se hayan fenecido, y de las que queden pendientes; y cuidará el mismo gobierno muy particularmente de premiar el zelo de los fiscales que se hayan distinguido en promoverlas.*

Art. 10. *Estas causas se decidirán con arreglo á las leyes, por las que deben los poseedores de los bienes incorporables ó reversibles probar su derecho con título ó con la prescripcion inmemorial, no siendo esta suficiente por sí sola, siempre que se halle combatida con fundadas presunciones de origen ilegítimo.*

Madrid 8 de octubre de 1820 = Joaquin Rey.

Se dió cuenta por secretaría de existir en ella varios espedientes relativos á licencias para enagenar fincas de vinculaciones de todas clases; que hallándose dictada y sancionada la ley sobre la libre enagenacion de los mayorazgos en la mitad de su valor, proponia pasasen al gobierno por ser inútiles en las Córtes. Asi se mandó, y á propuesta del señor *Ramirez Cid*, que pasasen tambien los relativos á peticion de alimentos.

Continuando la discusion suspendida en el dia anterior, sobre la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, dijo

El señor *Martel*: «Es muy doloroso que el congreso nacional español se vea en la dura precision de hablar en este dia de unos españoles desgraciados, que, ó por una vergonzosa debilidad, ó por una perfidia sin ejemplo, han quebrantado la mas sagrada de las obligaciones de un ciudadano español, y de un representante de la nacion; pero al mismo tiempo es de gran consuelo ver con este motivo desenvueltos los generosos sentimientos de la beneficencia y del olvido de las injurias por los señores diputados que han hablado sobre esta materia. Alguno de estos señores ha señalado con los caracteres de hipocresía las espresiones que el zelo de la justicia mas ilustrada, y de la mas heróica beneficencia, puso en la boca de otros de sus dignos compañeros; pero yo no puedo menos de confesar que los he oido con singular edificacion y respeto. Viniendo ahora al gravísimo negocio que ocupa la atencion del congreso, digo en primer lugar, que no se trata como en un tribunal de justicia de juzgar legalmente el crimen de aquellos desgraciados, ni de imponerles la pena correspondiente á su delito. No ha sido este el objeto del gobierno remitiendo este grave negocio á la deliberacion del congreso. Prescindiendo de otras razones, ha considerado que solo á las Córtes correspondia tomar una medida estraordinaria que no estaba en la atribucion de los tribunales de justicia. Asi, las reflexiones hechas con profundos conocimientos del órden judicial, no son aplicables á este caso. Se trata solamente de examinar, lo primero, si las Córtes tienen facultad para echar un velo de olvido sobre aquellos delitos, eximiendo de esa manera á los delincuentes de la formacion de causa; y lo segundo, si será conveniente hacer uso de esta facultad en las presentes circunstancias. Procuraré desenvolver estas dos ideas, molestando cuanto menos me sea posible la superior atencion de las Córtes.

»Parece imposible que pueda dudarse de buena fe, que la nacion española no se ha desprendido ni podido enagenar la mas estimable de todas las prerogativas de la soberanía, que consiste en la consolante facultad de olvidar los delitos, y perdonar á los delincuentes. Ninguna nacion culta ha abandonado tan precioso derecho; y la nacion española, que á todas escede en generosidad, no podia menos de conservarle. Sin duda ha trasmitido este derecho á sus representantes, y estos ni pueden renunciarle, ni han recibido tan funesto encargo de sus comitentes. Se ha hablado de los poderes y de los términos en que estan concebidos para deliberar y resolver con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion política de la monarquía; pero yo

quisiera que se me leyese un artículo solo de la Constitucion, en que se prive á las Córtes del uso de aquel derecho, cuando asi lo exija el bien de la patria y la conveniencia pública. Yo veo por el contrario, que la misma Constitucion concede esta dulce prerogativa al Monarca, el cual en los casos particulares, despues de fulminada la sentencia legal contra un desgraciado delincuente, puede tener el consuelo de indultarle. Y ¿habrá la ley conservado este precioso derecho al poder ejecutivo, y privado de él al legislativo? La nacion entera, repito, ¿habra ligado las manos de sus representantes para que jamas puedan ser benéficos? Juzgo que ofenderia la sabiduria del congreso si intentase molestarle mas sobre esta materia.

» Pero ¿será conveniente hacer uso de esta facultad en las presentes circunstancias? La razon y el ejemplo de todas las naciones ilustradas se reunen para convencer que no solamente conviene, sino que es absolutamente necesaria esta medida al bien y utilidad del estado. Si la desgraciada suerte de estos españoles no trascendiera á otras clases del estado, podria acaso ponerse en duda la resolucion de aquel problema. Pero si volvemos la vista hácia el espantoso cuadro que presenta el año de 14, ¿qué multitud de objetos tristes y espantosos no se reunirán para afligir nuestro corazon? ¿cuántas lápidas de la Constitucion derribadas á fuerza armada en los pueblos de la monarquía? ¿qué conspiracion tan general, fruto de la seduccion, del fanatismo y de la ignorancia, contra el sistema constitucional? Los mismos 69 ex-diputados que son objeto de esta desagradable discusion, es bien seguro qne no hubieran osado dirigir á S. M. la terrible esposicion de que se trata, si no hubieran tenido el apoyo de la fuerza. Y qué, ¿se formará causa á los primeros, dejando impune aquella fuerza. No lo dudemos; será necesario esgrimir la espada de la ley contra millones de españoles, dejando el resto de los habitantes de la monarquía cubierto de luto, de desolacion y de amargura. Y ¿será este el medio de consolidar el sistema constitucional? No ha habido nacion en el universo, que por el contrario no haya conocido la necesidad de adoptar el sistema opuesto; de la indulgencia y olvido de lo pasado. Y sin molestar al congreso con multitud de ejemplos de la antigüedad, reciente está el funesto que dió con espanto universal una nacion vecina. El primero que en ella tuvo la osadia de escribir que era necesario cortar 5000 cabezas para afirmar la revolucion, condenó su patria á la disolucion, y por último al mas vergonzoso despotismo. Nuestra historia moderna desde la guerra de sucesion hasta la desgraciada época de que hablamos, no presenta ejemplo de otra

conducta. Y si el mal aconsejado Monarca, á quien espuso á las últimas desgracias el furioso fanatismo, no adoptó este medio ni siguió esta senda, fué por un efecto de la providencia, que mirando con dignacion á la desgraciada España, no permitió que se consolidase el sistema de la arbitrariedad y del despotismo. Yo mismo, que tambien tuve el honor de ser preso y perseguido por la causa de la libertad, me consolaba con la idea de que era imposible que subsistiera un plan de gobierno que se apoyaba en las persecuciones, en el trastorno y violacion mas escandalosa de las leyes de justicia, y en la renovacion diaria de las maquinaciones de la envidia y de la venganza. Acaso me oyen testigos de la seguridad con que anunciaba la feliz restitucion del gobierno de la ley, fundado en aquellos principios. Los enemigos del presente sistema se cegaron sobre los medios de conseguir el fin de sus perfidos proyectos; y es necesario rendir homenage á la bondad y natural dulzura del Rey, sin cuyas nobles cualidades se hubiera empapado en sangre el territorio de las Españas.

»Concluyo pues, por no molestar mas al congreso, apoyando en todas sus partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*. Mi corazon resiste naturalmente todo acto de ofensa y de venganza; mas la razon resiste, y la utilidad pública no puede aprobar que aquellos infractores de la mas sagrada de las leyes, y autores de tantos males, conserven por mas tiempo el fruto de su perfidia. Pero los sentimientos que he espresado no me permiten dar mayor estension á esta medida.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me parece que aquí ha de adelantarse la instruccion de este negocio, para poder llegar á resolver la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, y añadir otras muchas que son absolutamente necesarias en el caso de que la causa no se lleve á debido efecto ó á su último término.

»Ya el señor *Valle* con la mayor solidez demostró, como en términos ordinarios, sin infringir la Constitucion, no podiamos acordar el sobreseimiento de estas diligencias, ó que no habia lugar á la formacion de causa; porque siendo estos individuos unos traidores, segun las palabras de la Constitucion, y debiendo, segun las mismas, ser perseguidos como tales, siempre que se convenga en que no lo son, ó no se les persiga como tales, es claro que hay infraccion de este grandioso y sacrosanto artículo de la Constitucion; cuando el guardar y hacer guardar la Constitucion es propio de cada uno de los señores diputados y de todos ellos juntos. Para salir de este caso, para evitar toda nota, para hacer una cosa, como las que hace el congreso, justa, es preciso ponernos en un caso estraordinario en que desaparezca semejan-

te artículo. Y ¿estamos en este caso estraordinario? La salud de la patria, que es el único caso que pudiera haber, ¿invoca su cesacion ó su silencio? La verdadera salud de la patria está en la observancia de los artículos de la Constitucion. Esta es una proposicion cierta, constante, que la reconocen todos los españoles y las demas naciones. Para hacer pues que un artículo de la misma de tanta consecuencia, y que casi es el de la mayor importancia, calle ó no exista, es preciso que los bienes que de ello nos resulten, se nos presenten con la misma claridad, la misma energía que este bien que perdemos. ¿Y se nos presenta así? ¿Qué causas se han alegado para convencernos de estos bienes? El gobierno ha enviado este asunto aqui, porque conoce bien su entidad, y sabe bien las resultas que puede haber si continúa; porque reconoce que no tiene facultades para su corte, y que este debe esperarse del congreso.

»Se dice que no se habrá visto caso en que á los seis años de cometido un delito se trate de imponerle pena: que el entrar en esta causa será entrar en un mar sin márgen: que aun despues de haber entrado se harán unos descubrimientos que pondrán en turbacion á la España: que será en fin abrir causa nada menos que á la nacion entera, y sepultarla en un caos de disensiones y turbulencias, que son las que tratamos de evitar.

»Señor, el gobierno ¿no fue quien acordó estas prisiones? ¿no las acordó porque la opinion pública y las circunstancias las legitimaban? ¿tenia que ver con estas prisiones? Y una vez constituidas las Córtes, ¿pudo el gobierno detener á estos individuos ni un solo momento, cuando sabia que este asunto corresponde privativamente á las Córtes en sus causas é incidencias? Si pues el gobierno no podia detener ni un momento á estos individuos sin dar noticia á las Córtes, ¿por qué de este paso tan sencillo, tan natural y forzoso, que no tiene mas que un significado, se quieren sacar estas consecuencias?

»Se trata de castigar á unos hombres que cometieron un delito hace seis años.... Yo no sé en qué hombre de razon cabe semejante observacion. Pues qué, ¿desde los calabozos donde yacian las víctimas, habian de ir á castigar á sus verdugos? ¿Estando oprimida la nacion, no existiendo la nacion constitucional, ¿podria jamas creerse que esta habia renunciado sus derechos? no existiendo las Córtes, ¿quién los habia de castigar?

»Señor: que serán muchos los comprendidos en esta causa... Y ¿por qué lo han de ser? Pues qué ¿el delito está complicado con otros delitos, ó es solo el haber sido unos traidores? ¿es otra cosa mas que el haber hecho esa representacion? Ni aun se

necesita saber si la hicieron con mas ó menos conocimiento, porque una vez que estan confesos y convictos de haberla hecho, ya lo tenemos todo. Digan lo que quieran, hagan las citas que quieran, compliquen á quien quieran, todo es inútil.

»Señor: que se descorrerá el velo y se verá.... ¿Qué se verá? ¿podrá verse mas de lo que hemos visto? Y si no puede verse mas de lo que hemos visto, y lo que hemos visto no necesitamos verlo, no hay para que dejarles hablar mas de aquello que obre en su defensa.

»Señor: que se abrirá la causa á toda la nacion... ¿Cómo es que la nacion no la teme? ¿cómo es que la misma nacion ha obligado al gobierno á que tome esas medidas.?

»Se dice que el ejército.... La nacion sabe cómo obra el ejército; piensa en el general que lo conduce; á este le tiene preso: sabe lo que son los funcionarios públicos, lo que son los pueblos, que unos siguen á otros en sus desgracias, obran solo por resentimientos, por ímpetus inconsiderados, por el influjo directo de los que por sus circunstancias tienen ascendiente sobre ellos, y suelen ser el principio de todos los males, la causa primitiva, sin cuya existencia no hubieran sobrevenido. Estos son los que revuelven el mundo, y á esta clase corresponden aquellos de que estamos tratando: ellos fueron solos los culpados, sobre ellos solos recayó el odio universal, contra ellos clama la justa indignacion.

»Pues, señor, si ninguno de estos inconvenientes lo es; si no puede existir; si siguiendo el curso de la causa no hay ni puede haber arcano ninguno, ¿por qué hemos de barrenar nuestra Constitucion en el artículo mas importante, en el artículo que habla con nosotros?

»Pero supongamos que se presenten montes de dificultades; que haya que pasarse la raya de aquellos bienes grandiosos que ofrece la observancia de la Constitucion; que sea preciso separarnos ó hacer callar el artículo de la misma, porque no podamos de otro modo salvar la patria: ¿deberá acudirse por eso á lo que propone la indicacion? ¿se impondrá igual pena al mas malvado de ellos, que fue el marques de Mataflorida, ó como se llamaba, que al mas miserable é infeliz? Esto no puede ser conforme á la razon. Y en el caso de que se tratase de imponer esa pena sin formacion de causa, que es el colmo de la ultima tiranía; en este caso, salvando las Córtes cuantas barreras se opusiesen, ¿habian de permitir que quedasen todos con los empleos y honores que tenian antes de mayo de 1814? ¿habia de estar manteniendo la patria en su seno á estos asesinos que le clavaron el puñal, cuando

mas confianza hacia de ellos? ¿habia de consentirlos al lado de sus mayores amigos? ¿habia de mantenerlos en el pleno goce de los derechos de ciudadano como á los demas? ¿Qué harian entonces, si hoy estando como estan pendientes de la resolucion de las Córtes, en lugar de hacer méritos positivos, trabajan, como hemos visto por un oficio que se leyó del gefe político de Sevilla, con la mayor obstinacion en nuestra ruina?

»Si por el contrario les quitásemos los empleos y los derechos de ciudadano, y les permitiésemos vivir entre nosotros cubiertos de ignominia, ¿adelantaríamos algo? Ya el otro dia se dijo tratándose de los afrancesados, que ó era preciso mantenerlos en nuestro seno con honor, ó hacerlos salir. Estamos pues en el caso de adoptar esta doctrina en el caso presente. Ella está reconocida no solo por la sabiduría de las pocas leyes de Partida que la tienen, no solo por los filósofos mas filantrópicos, sino por la razon natural. La patria dirá, y con razon: yo no quiero mantener en mi seno unos hombres cubiertos de vergüenza y de oprobio, que son en bastante número y con muchas relaciones, que así como me vendieron en el año 14, pueden ahora asesinarme.

»Mas ¿podrá ningun individuo del congreso juzgar que pueda tomarse ninguna de estas medidas sin oirlos? Una vez que las Córtes se decidan á no aplicarles el artículo de la Constitucion, una vez que se eleven al punto que lo crean conveniente á la sociedad y al estado, una vez que se consideren sin ninguna traba para tomar una medida que salve á la patria; háganlo sin parecerse á los tiranos, acomodándose á los principios de la sabiduria y de la justicia, para lo que tienen mil medios menos el que se propone. Uno de ellos, si se atiende á nuestras leyes, es el de que se forme el sumario y se les oiga, solo la verdad sabida de los hechos, y luego se dé cuenta á las Córtes; y así verán estas lo que ha sido cada uno. Esto es constitucional: y aqui no debió traerse este negocio á discusion sin que cada uno de los ex diputados, de palabra ó por escrito, viniese manifestando aquello que le pareciese; y así dice el reglamento: pasará á una comision para que presente su dictámen acerca de si ha lugar ó no á la formacion de causa, y en seguida se oirá de palabra ó por escrito á los diputados, y despues las Córtes declararán si ha lugar á la formacion de causa. Tómese esta medida, ó tómese la otra de que pase al supremo tribunal de justicia para que les forme el sumario y tome sus declaraciones, y venga á las Córtes: el resultado será que entonces ya no tendran estas trabas, porque ya estarán cubiertas ó cumplidas las formalidades que prescribe la Constitucion, y podrá imponerseles la pena que parezca regu-

lar, quedando satisfecha la nacion de que no se ha faltado á lo que exige la justicia y manda la Constitucion.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Varias son las objeciones que se han hecho á la indicacion que he tenido el honor de presentar al congreso. El mayor número de ellas, contrarias á la primera parte de la indicacion, se reducen á probar que debe formarse causa á los ex-diputados de que se trata; y algunas otras, particularmente las hechas por el señor *Romero Alpuente*, impugnan la segunda parte de mi indicacion, en cuanto propone que se les prive de todos los empleos, pensiones, honores y cualesquiera otras gracias que hayan obtenido desde 4 de mayo de 1814. Procuraré contestar á estas objeciones, segun me lo permita mi memoria.

»La primera objecion que se hizo anoche, fue oponerse á que las Córtes releven á los 69 ex-diputados de la formacion de causa; á cuyo fin se insistió con vehemencia en lo atroz del crimen, en el grave delito que estos ex-diputados cometieron y en las consecuencias que este mismo delito atrajo sobre la nacion. Si hubieramos de limitarnos á este solo punto, y si el señor diputado á quien contesto, pudiera probar que las Córtes estan en el caso de unos verdaderos jueces, cuyas facultades estan ceñidas á la mera y forzosa aplicacion de la ley: sus argumentos tendrian la mayor fuerza, y la cuestion deberia versar solamente sobre el delito y sobre la aplicacion del artículo constitucional: no porque deban ser reputados ya como traidores esos 69 diputados, como ha avanzado en su discurso el señor *Romero Alpuente*; pues cualquiera que sea la íntima persuasion que tengamos de que han cometido ese delito, el primer principio de la Constitucion es que nadie pueda ser tenido por delincuente hasta que esté declarado tal por el tribunal á quien corresponda. Las Córtes, cuando declaran que ha lugar á la formacion de causa, no declaran que es delincuente tal ó tal persona; sino que juzgan que hay motivos suficientes para abrir el juicio. No es pues exacto el apellidarlos traidores: no lo son legalmente hasta que lo declare el tribunal á quien competa. Lo serán, si se quiere, moralmente; lo serán por el convencimiento público; pero no lo serán ante los ojos de la ley. En cuanto á su crimen, en cuanto á la naturaleza del delito y á las consecuencias que trajo á la nacion: ¿quién habrá que intente disputarlo con el señor diputado que tanto zelo mostró anoche? Pero pregunto yo á su señoría: cuando se ha tratado de un caso semejante; cuando las Córtes estaban en la idéntica situacion de ejercer las funciones de un gran jurado, ¿cuáles fue-

ron los principios que con tanto fuego manifestó el mismo señor diputado? ¿Dijo entonces su señoría que cerrasemos los ojos á todos los inconvenientes, y los fijásemos solamente en la ley? ¿se redujo entonces á hacer el cotejo entre el delito y la pena? No por cierto. Entonces atendió á las circunstancias políticas; entonces dijo que no podia tratarse aquel negocio en el congreso del mismo modo que se haria en un tribunal de justicia; entonces concedió influjo á los tiempos y á las circunstancias; entónces, en fin, se opuso al dictámen de una comision, en que se declaraba que habia lugar á la formacion de causa contra unos infractores manifiestos de la ley. Luego si puede haber circunstancias políticas, por las que, aun en casos pequeños, no deben atenerse las Córtes á los austeros principios de rigorosa justicia, ¿cómo no se podrá dar igual fuerza á las mismas razones en un caso tan estraordinario, y que lejos de estar circunscrito á un pueblo, á una capital, abrazaria en sus inmensas ramificaciones á la nacion entera? Este señor diputado, que se ha mostrado tan rígido defensor de los principios de justicia, y que hace pocos dias hizo valer con tanta fuerza los de la política, pasó en seguida á demostrar que se debia imponer una pena condigna; y que siendo el principio de todo código criminal el establecer una especie de escala de proporcion entre las penas y delitos, no se verificaba esto con la especie de pena que se propone en mi indicacion contra los 69 ex-diputados. Pero yo preguntaré á su señoría: en esta especie de delitos gravísimos, de delitos de lesa nacion, ¿qué pena habrá que iguale al crimen? No hay ninguna pena que pueda ser proporcionada; ya sea que se considere la accion en sí misma, y en toda su bajeza y deformidad, ya se atienda á sus funestas consecuencias, y á su fatal ejemplo, es seguro que no se puede imponer una pena correspondiente.

»Mas no estamos por fortuna en el caso de atender solo al delito y á los culpables: no nos vemos estrechados, por decirlo asi, entre el crimen cometido y la ley violada; tenemos por el contrario, una senda mas espaciosa que debemos seguir, proponiéndonos el único norte de los legisladores, que es la felicidad pública, el bien de la nacion. En vano este señor diputado procuró mostrar anoche que no habia que temer las consecuencias que se pronosticaban, si las Córtes pronunciaban que habia lugar á la formacion de causa. Este mismo señor diputado, llevado de su buena fe, no pudo cerrar los ojos á las tristes consecuencias que deberian seguirse; y en un momento en que la fuerza del convencimiento movió sus labios, no pudo menos de decir francamente que las Córtes debian decidir que habia lugar á la

formacion de causa, y *salga luego lo que saliere*. Mas esta especie de imprevision podria ser escusable, si se tratara solo de comprometer la suerte de un particular; pero tratándose de una nacion entera, ¿podrian los legisladores olvidar las reglas de la prudencia hasta el punto de pronunciar tan terrible fallo, y decir *salga luego lo que saliere*? ¿Qué se diria entonces de aquella prevision, de aquel tino práctico que se adelanta á los sucesos, y que constituye una dote tan principal de los legisladores? ¿Qué se diria de un simple piloto, que encargado del gobierno de un barco, y sin reparar en escollos ni en bajíos, dejára conducir el buque á merced de los vientos, y dijera tranquilo en su temeridad *salga luego lo que saliere*?....

»Es menester repetirlo: todas las persecuciones, sean justas ó injustas, tienen cierto carácter de semejanza; y es tan cierto, tan indudable en moral como en física, que toda accion produce una reaccïon igual y opuesta. Si acaso nos faltasen ejemplos de esta verdad, los tenemos recientes en la época pasada: por las tristes consecuencias de que ha sido víctima el mismo señor *Romero Alpuente*, y la nacion entera, se podria inferir á lo que nos espondriamos si las Córtes declarasen que habia lugar á la formacion de causa. ¿Y seria político, seria conveniente abrir un proceso tan estenso, tan indefinido, que amenazase á un tiempo á una gran parte de la nacion? Pues no hay medio: ó es necesario decretar la formacion de causa á todos los que aconsejaron ó auxiliaron al Rey en el año de 1814 para el trastorno del sistema constitucional, ó habriamos de cometer la mayor injusticia, mostrándonos severos con los 69 ex diputados, y cerrando los ojos para no ver el crímen de tantos cómplices. En vano ha pretendido decir su señoría que se les podia hacer callar sobre todos los demas asuntos, asi que confesaran sus delitos. No es esta, no puede ser la verdadera opinion de ese señor diputado: solo los tiranos son los que sacrifican á sus víctimas, y las llevan al altar, cerrándoles la boca; pero en un proceso legal, formado con arreglo á la Constitucion, y en que deberán guardarse estrictamente hasta las fórmulas mas pequeñas; ¿seria lícito sellar los lábios á los perseguidos, y dar á la causa solo la estension que se apeteciese?....

»En cuanto á los trámites de esta causa, y á los inconvenientes que se seguirian de su larga duracion, no tengo que decir nada al congreso. El señor *Romero Alpuente*, como sábio magistrado y tan práctico en estas materias, reconocerá las dificultades de seguir esta causa por todos los trámites legales; y todos los es

pañoles han visto la impotencia de un gobierno para seguir una causa de estado de menor estension, y en la que no habia que respetar ni leyes, ni formulas, ni aun las meras apariencias del decoro público. Despues de alterar en una órden espresa los trámites del proceso; despues de variar los jueces á medida de su deseo; despues de privar á las víctimas de medios de defensa, y de abandonarlas á los tiros de la calumnia, aun no pudo aquel gobierno lograr su propósito, y se vió obligado en su despecho á salvar todas las barreras, y á cometer por sí mismo el escandaloso atentado. Pues si en aquellas circunstancias ocurrieron tantas dificultades, ¿cuáles no ofreceria ahora una causa tan complicada en que falta el documento original que debia servir de cuerpo de delito, y en que las personas comprendidas se hallan unas en Francia, otras en la península, unas en la América del Norte, y otras en la del Sur?.... Una simple cita dilataria por años la conclusion de esta causa; ó habriamos de faltar á las leyes y á lo que prescribe la Constitucion, despreciando los trámites legales, que son el escudo y salvaguardia de la libertad. Es imposible prever la duracion de esta causa, sus ramificaciones, su último resultado; y cualquiera que sea la senda que ahora sigan las Córtes, estoy persuadido de que lejos de imponerse á los culpables la pena designada por la ley, resultaria siempre su impunidad: mas con esta notable diferencia, que si las Córtes los relevan de la formacion de causa, evitan incalculables males á la nacion, y dan un ejemplo digno de la historia; mas si por el contrario mandan abrir el proceso, el tiempo y las dificultades necesarias pr ducirán el mismo resultado, y las Córtes solo sacarán por fruto descubrir el fatal secreto de la impotencia de las leyes.

»El señor *Romero Alpuente* tambien ha venido á reproducir hoy el argumento de anoche, sobre si á las Córtes les faltan facultades para relevar de causa á esos ex-diputados; pero á esta dificultad ya se ha respondido. Las Cortes tienen el derecho de conceder la amnistía; porque no es posible que falte jamas á España una autoridad legal que pueda concederla siempre que sea conveniente á la nacion: punto único á que viene á reducirse la cuestion en último análisis. Y admitido el que sea conveniente la amnistía, ¿no ha de poder la nacion salvarse? ¿no ha de poder usar de un derecho comun á todas, y al que no ha podido renunciar?... ¿Y cuál es el órgano legal de esta nacion sino la voz de sus legítimos representantes? No se trata de una derogacion de la ley fundamental; no de infringir ningun artículo de la Constitucion: no hacemos sino estender un velo

sobre lo pasado, y seguir el ejemplo de las demas naciones.

»El señor *Romero Alpuente* ha tratado en seguida de oponerse á la segunda parte de mi indicacion, manifestando que seria una verdadera imposicion de pena, y que segun los principios estrictos de justicia no puede imponerse ninguna pena sino despues de un juicio, y de haberse oido al acusado; pero yo miro la cuestion bajo otro aspecto. Cuando propongo que se les prive de todos los empleos, gracias y honores que se les concedieron despues del año 14, no lo considero como una pena impuesta á esos individuos, y que no puede aplicarse sin una sentencia legal: yo miro la concesion de dichas gracias como nula, puesto que eran diputados, y que en virtud del artículo constitucional no podian admitir empleos, pension ni merced del gobierno. Así no propongo sino que se declaren nulas é ilegítimas unas gracias concedidas contra la espresa ley fundamental. Esos individuos dejaron de ser diputados *de hecho*, pero no de derecho; puesto que la violencia ni pudo quitarles el carácter que tenian, ni darles una facultad que la misma ley les negaba. Y si no se admitiera este principio, resultaria la consecuencia mas escandalosa; á saber: que por medio de un perjurio pudieron quitarse el freno de la ley, y una vez destruido quedaron hábiles para recibir gracias en premio de su crimen.

»No variemos pues el aspecto, bajo el cual presenté yo mi indicacion. No es una pena impuesta sin sentencia: es una declaracion de que son nulas esas gracias, puesto que se concedieron contra una ley existente, que fué atropellada por la fuerza.

»Me parece pues suficientemente demostrado que conviene al bien público no abrir la puerta á ese proceso, y antes por el contrario ir ahogando todas las semillas de division y de discordia. Mas debiendo al mismo tiempo dar una satisfaccion á la moral pública, y no dejar al crimen disfrutar el premio de su alevosía, no hallo ningun medio mas sencillo y legal que declarar nulas las gracias concedidas contra una ley espresa. Me parece por lo menos que asi logramos hermanar la justicia con la indulgencia, y que apenas habrá otro medio que evite tantos inconvenientes.»

El señor *Navarro* (don Felipe): «Ó yo no tuve la suerte de esplicarme anoche, ó no se me oyó bien, con respecto á la espresion que dije de *salga lo que saliere.*

Si mal no me acuerdo, pronuncié estas palabras cuando hablaba de los resultados del procedimiento judicial, y cuando fije la atencion á la variedad que podrian tener los procedimientos criminales con respecto á la mayor ó menor resultancia de ellos,

insistiendo, como insistiré siempre, en que se respete la ley que sujeta el delincuente al procedimiento. Dije que mientras se respetase la ley, me importaria poco que la resultancia fuese mas ó menos agravante, como tambien que las personas que desgraciadamente estaban sometidas al procedimiento, fuesen mas ó menos culpadas. Este es el sentido genuino que yo dí y daré á dichas palabras; y estuve muy distante de dar á entender que me eran indiferentes los resultados políticos con respecto á la patria.

»Creo que el señor *Martinez de la Rosa* se habrá esplicado en esto con la buena fé que le caracteriza, pues de lo contrario me daria por injuriado, en razon de que ni en el lugar que ocupo, ni en mi conducta observada hasta el dia, he dado motivo para que se me crea hombre indiferente al bien de mi patria y sociedad; y entendiendo aquellas espresiones equivocadamente, se podria dar lugar á que se me tuviese en aquel concepto.»

El señor *Romero Alpuente*: «Tambien ha supuesto el señor *Martinez de la Rosa* que yo habia dicho que no habia facultades en las Córtes para tomar esta ú otra disposicion. La cuestion la fijé en el hecho, esto es, si se estaba en el caso de que los bienes que se seguirian tomando una medida fuera de la Constitucion, serian mayores que si se hiciese lo contrario. De consiguiente hay una equivocacion en decir que yo he dudado que las Córtes tienen facultades para hacer esto. Mal podia yo sentar este principio, cuando creo que las Córtes tienen facultades para todo, aunque sea para revolver al mundo entero.»

A peticion del señor *La Rica* se preguntó si se votaria por partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, despues de declararla bien discutida; y habiéndose resuelto que no, quedó aprobada.

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor *Sancho*, quedando refundida en la primera de ellas otra del señor *Arnedo*, concebida casi en los mismos términos:

1ª *Que la privacion de empleos, condecoraciones, honores y cargos públicos se estienda tambien á los que obtuvieron antes del 4 de mayo de 1814, ocupándose las temporalidades á los eclesiásticos.*

2ª *Que se declare que los 69 ex diputados han perdido la confianza de la nacion.*

Para fundarlas, dijo

El señor *Sancho*: «Empiezo con dar gracias á las Córtes porque con su resolucion han conciliado los sentimientos de mi co-

razon con mi raciocinio; pero al mismo tiempo conozco que la discusion que ha precedido imposibilita absolutamente á estos individuos para que sean funcionarios públicos.

»El señor *Martel* en su discurso ha dicho que serán siempre enemigos del sistema, y yo lo creo asi. Los demas señores diputados y todo el mundo los ha llamado traidores, miserables: y el señor *Martinez de la Rosa* dijo que ni el mismo Dracon podria inventar penas correspondientes á semejante delito. Unas personas de esta clase yo creo que no pueden obtener empleos ni cargo público. Se nos ha presentado por modelo la conducta de las demas naciones europeas en los últimos tiempos; y aunque yo convengo, debe tenerse presente que no se ha citado un hecho muy reciente, y es el sucedido en Francia cuando volvió Luis XVIII al trono, reducido á haber privado de sus destinos y espulsado del territorio á los regicidas que tomaron empleos de Bonaparte en los 100 dias que duró su existencia en aquel pais despues de su salida de la isla del Elba.

»Respecto á la segunda proposicion, relativa á que se declare que han perdido la confianza pública, tambien seguimos el ejemplo que nos ha dado Francia en el año pasado, no admitiendo á Mr. Gregoire en clase de diputado, cuyo nombramiento obtuvo. Repito que yo hallo imposible que puedan ser empleados públicos unos individuos, de quienes se ha dicho que serán siempre enemigos de la Constitucion, que son traidores y que se hallan por consiguiente infamados para siempre; pues no puede consignarse su vilipendio de un modo mas auténtico que el que resulta de esta sesion, que ha de imprimirse en el diario de Córtes.

»Dice el señor *Martinez de la Rosa* que ha limitado su indicacion á los destinos que obtuvieron despues de ser diputados; pero yo no lo miro bajo del aspecto que su señoría, porque algunos no han tomado sus empleos en el tiempo que tenian sus poderes. En aquel concepto era menester estender la medida á todos los que fueron diputados, aun cuando no firmaron la representacion: medida que yo tengo por injusta. Y asi yo no he aprobado la proposicion del señor *Martinez de la Rosa* por estos principios: la he aprobado porque estan las Córtes en la precision de tomar una medida estraordinaria, para salvar la patria de los peligros á que nos espondria la formacion de una causa que se ha presentado como un abismo espantoso. Por esta consideracion, y porque creo que el último funcionario público necesita cierta especie de decoro y buena opinion para ejercer su destino, creo que debe aprobarse mi indicacion, por lo con-

veniente que es al bien público; aunque yo quisiera que se añadiese todavia un poco mas de severidad. Esta es una ley que nos imponemos á nosotros mismos; con la cual se evitaria ademas el que muchos ex-diputados perjuros que estan en empleos de alta categoría quedasen en ellos: pues si se estuviese solo á lo que dice la proposicion del señor *Martinez de la Rosa*, hay diputado de los que firmaron la representacion que quedaria individuo del supremo tribunal de justicia; y yo no se si será conveniente que aquellos individuos que firmaron la representacion, y que no solo aconsejaron al Rey que no jurase la Constitucion, sino que fuese perjuro en el caso de que las circunstancias políticas le obligasen á jurarla, y á que tuviese por nulo y de ningun valor dicho juramento, quedasen con sus destinos. Así concluye la representacion de estos diputados; porque aunque no la he leido desde el año 14, la tengo muy presente. Por lo que pido á las Córtes tomen en consideracion mis indicaciones.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera de las indicaciones; y acerca de la segunda espuso el señor *Victorica* que la conceptuaba inútil, porque en el mero hecho de declararse que perdian todos sus empleos, quedando inhabilitados para obtenerlos, ni aun cargo público alguno, estaba bastantemente espresado. El señor *Sancho* replicó que no obstante lo conceptuaba utilísimo, siguiendo el ejemplo de igual declaracion que habian hecho las Córtes estraordinarias respecto al obispo de Orense, y aun las mismas Córtes ordinarias con relacion al diputado *Reina*, habiendo en este último caso firmado su propia sentencia, en la que dieron contra dicho diputado, los mismos 69 individuos que hoy se veian en el caso de sufrirla.

Se declaró discutida y aprobó la segunda indicacion.

El señor *Moreno Guerra* hizo la siguiente, en que tambien se refundió otra del señor *Lobato*, reducida al mismo objeto: *Que si alguno de los 69 ex diputados quisiere ser juzgado por el trinal de Córtes, no se le negará el juicio.*

Opuso el señor *Cortes* la dificultad de que este seria un modo indirecto de comprometer sus decisiones el congreso, porque habiendo sido el principal motivo de no formarse causa á estos individuos el evitar la inculcacion de los que quisieren comprender en su crímen, se abria de nuevo la puerta á ella por cualquiera reclamacion imprudente de alguno que no conociese el beneficio que se le habia hecho. Contestó el señor *Moreno Guerra* que la providencia graciosa adoptada en favor de los 69, no debia obstar á que si alguno pretendiese que se le hiciera justicia, dejase de dársele el placer de morir en un patíbulo; y que en todo caso la

discrecion del congreso sabria evitar los males que temia el señor preopinante.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion; y no se admitió á discusion la que sigue del señor *Florez Estrada*: *Pido que los diputados que fueron de las estraordinarias y ordinarias, y que han informado contra los adictos al sistema constitucional, pierdan todas las gracias que por este servicio han logrado.*

Se mandó agregar al acta el voto particular de los señores *Zapata*, *Casaseca*, *Dolarea*, *Lecumberri* y *Cañedo*: 1º por no haberse votado por partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*: 2º contra la determinacion de que quedaren privados de los empleos, honores y condecoraciones que hubiesen obtenido los 69 ex-diputados desde mayo de 1814 hasta mayo de 1820, y 3º contra haberse aprobado las dos indicaciones del señor *Sancho*.

Habiendo anunciado el señor *Presidente* que en la sesion de aquella noche se nombraria la comision para presentar las listas de consejeros de estado, levantó la de este dia.

Madrid 1820:

Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 19 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Cepero*, *Couto*, *Espiga*, *Ramos Garcia*, *Remirez Cid*, *Ugarte* (don Gabriel), *Ugarte* (don Agustin) *y conde de Maule*, los cuales manifestaban en él que no habia sido su voto conforme á lo resuelto por las Córtes en la sesion de la mañana, con respecto al asunto de los ex-diputados que firmaron la representacion hecha al Rey el año de 1814, sino en cuanto á declarárseles relevados de la formacion de causa, mas no en cuanto á las demas resoluciones. Mandóse agregar tambien á la misma otro voto particular del señor *Cavaleri*, contrario á la resolucion de las Córtes en la misma sesion de la mañana, con respecto á la indicacion de los señores *Sancho* y *Arnedo*.

Llamó en seguida la atencion del congreso el señor obispo *Castrillo*, diciendo que no se hallaba en el congreso cuando en la noche anterior hizo el señor *Diaz del Moral* la indicacion para que el gobierno informase acerca del carácter de la junta de censura religiosa diocesana de que hablaba el diario de Madrid; motivo por el cual no habia podido esplicar el objeto de dicha junta, añadiendo que él mismo era presidente de la espresada junta; la cual era únicamente consultiva y formada con arreglo á los decretos de las Córtes estraordinarias, y con conocimiento del gobierno, para dar su parecer al señor cardenal arzobispo en

los asuntos que tratan de materias de religion.

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre mejora de cárceles; y por tercera el proyecto de decreto sobre enseñanza pública, concebido en estos términos:

"La comision de instruccion pública, asociada con algunas personas de conocida instruccion en los varios ramos del saber humano, para que la auxiliasen en sus importantes tareas, ha examinado detenidamente el proyecto de arreglo general de enseñanza pública, presentado á las Córtes en 1814 por la comision de este ramo; pero cuanto mas detenido y prolijo ha sido el análisis de sus diferentes artículos, tanto mas se ha convencido la comision de que era imposible variar las bases propuestas, ni alterar en manera alguna la planta y forma del edificio: se ha limitado pues á algunas alteraciones, ya en el método, ya en la escala y estension de los estudios, y ya en fin á añadir algun establecimiento que ha creido conveniente para el adelantamiento y perfeccion de varias profesiones. Reducido á esto solo el dictámen que presenta ahora la comision, no ha creido necesario esponer las razones en que se apoyan sus fundamentos; pues siendo estos absolutamente los mismos que los del proyecto impreso y repartido, y hallándose en su discurso preliminar cuanto pudiera desearse para ilustracion de la materia, seria importuno y ocioso volver á repetir con diversas palabras los mismos pensamientos. Y por lo respectivo á las alteraciones y reformas hechas, procurará la comision al tiempo de discutirse este proyecto esponer los motivos que la han determinado á adoptarlas, sometiendo como siempre su opinion á la mayor ilustracion y sabiduría de las Córtes.

PROYECTO DE DECRETO

PARA EL ARREGLO GENERAL

DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.



TITULO PRIMERO.

Bases generales de la enseñanza pública.

Art. 1.º »Toda enseñanza costeada por el estado, ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del gobierno, será pública y uniforme.

Art. 2.º »En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

Art. 3.º »La enseñanza pública será gratuita.

Art. 4.º »Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía, establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la nacion, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la monarquía.

TITULO II.

Division de la enseñanza.

Art. 5.º »La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza.

Art. 6.º »La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instruccion que exige el artículo 25 de la Constitucion para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y la que previene el artículo 366.

Art. 7.º »Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

Art. 8.º »En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitucion, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética; un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion y las máximas de buena moral; y otro político, en que se espongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles.

Art 9.º »Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé mas estension á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sucintos de geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

Art. 10. »Para facilitar la mas cumplida observancia de la Constitucion, se establecerá: 1.º. En cada pueblo que llegue á 100 vecinos, una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto á las poblaciones de menor vecindario donde no la haya, las diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos.

Art. 11. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados. Por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido.

Art. 12. »El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas particulares.

Art. 13. »La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponden á los ayuntamientos, conforme á la facultad quinta que les concede la Constitucion, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos.

Art. 14. »Las diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos respectivos.

Art. 15. »Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

Art. 16. »Las diputaciones provinciales de toda la monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al gobierno de haberlo verificado.

TITULO III.

De la segunda enseñanza.

Art. 17. »La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues á otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una nacion.

Art. 18. »Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos, á que se dará el nombre de *universidades de provincia.*

Art. 19. »En la peninsula é islas adyacentes habrá una de estas universidades en la capital de cada provincia, segun se halle dividido el territorio. Y por lo respectivo á ultramar, las habrá en la provincia de Nueva-España, en Méjico, San Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizaba y Querétaro; en la de Nueva-Galicia, en Guadalajara y Zacatecas; en la de Yucatan, en Mérida y Villahermosa; en las internas de Oriente, en el Saltillo; en las de Occidente, en Chihuahua y Arispe; en la de Goatemala, en Goatemala, Leon de Nicaragua y Chiapa; en la de Filipinas, en Manila; en la de Cuba é islas, en la Habana, Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico; en la del Perú, en Lima, Cuzco, Arequipa y Trujillo; en la de Buenos Aires, en Charcas, Buenos-Aires, Potosí y Oruro; en la de Venezuela, en Caracas, Maracaibo y Guayana; en la de Chile, en Santiago y Chillan, y en la del Nuevo-Reino de Granada, en Sante Fe, Quito, Guayaquil y Panamá.

Art. 20. »En todas las universidades de provincia, destinadas á la segunda enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes:

- 2 de Gramática castellana y de Lengua latina.
- 1 de Geografía y Cronología.
- 2 de Literatura é Historia.
- 2 de Matemáticas puras.
- 1 de Física.
- 1 de Química y Mineralogia.
- 1 de Botánica y Agricultura.
- 1 de Zoologia.
- 1 de Lógica y Gramática general.
- 1 de Economía política y Estadística.
- 1 de Moral y Derecho natural.
- 1 de Derecho público y Constitucion.

Art. 21. »Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

Art. 22. »En la tercera enseñanza se designarán los estudios de

la segunda que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen.

Art. 23. »Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.

Art. 24. »Habrá en cada universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico, y gabinete de física; otro de historia natural y productos industriales; otro de modelos de máquinas; un jardin botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica.

Art. 25. »Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.

Art. 26. »Si en la ciudad en que se establezca universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá esta á aquella bajo el plan que se establezca.

Art. 27. »Ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos con asistencia de las autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos.

Art. 28. »La duracion de cada curso, la época del año en que deba empezarse y concluirse, el órden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario será objeto de reglamentos particulares.

Art. 29. »Igualmente lo será la organizacion de estas universidades, como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

Art. 30. »Estas universidades se irán planteando en toda la monarquía, al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.

Art. 31. »Cuando haya recursos suficientes, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reunen, consultando la economía, como la botánica y la agricultura, la química y la mineralogia.

TITULO IV.

De la tercera enseñanza.

Art. 32. »La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesion particular.

Art. 33. »Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas á las universidades de provincia, que despues se designarán, y otros en escuelas especiales.

Art. 34. »Los que se han de dar en cátedras agregadas á dichas universidades de provincia, son la Teología, la Jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares, que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

Art. 35. »Estas universidades, destinadas á la segunda y tercera enseñanza reunidas, serán nueve en la península, y una en Canarias.

Art. 36. »Las de la península se establecerán en Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; y las de ultramar en Méjico, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Goatemala, Manila, Habana, Lima, Charcas, Caracas, Santiago y Santa Fe.

Art. 37. »Para proporcionar los estudios auxiliares, propios de esta tercera enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes:

1 de Lengua hebrea.

1 de Lengua griega.

A cargo de los bibliotecarios.

Historia literaria y Bibliografía.

Numismática y Antigüedades.

Art. 38. »La enseñanza de la Teología se distribuirá en la forma siguiente:

Cátedras.

1 de Fundamentos de la religion, Historia de la teología y Lugares teológicos.

2 de Instituciones dogmáticas y morales.

1 de Sagrada Escritura.

Liturgia, Práctica pastoral y Ejercicios de predicacion se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

Art. 39. »La enseñanza de la Jurisprudencia se distribirá en la forma siguiente:

Cátedras.

1. de Principios de legislacion universal.
1 de Historia y elementos de derecho civil romano.
2 de Historia é instituciones del derecho español.

Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

Art. 40. »La enseñanza del derecho canónico será comun á teólogos y juristas.

Art. 41. »Esta enseñanza comun se distribuirá en la forma siguiente:

Cátedras.

1 de Historia y elementos de derecho público eclesiástico.
1 de Instituciones canónicas.
1 de Historia eclesiástica y suma de concilios.

Art. 42. »La enseñanza de la Teología, del Derecho canónico y del Derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demas ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

Art. 43. »Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

Art. 44. »Para ser matriculado en las facultades de Teología y Leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia.

2 de Gramática castellana y Lengua latina.
2 de Matemáticas y Física.
1 de Lógica y Gramática general.
1 de Moral y Derecho natural.
1 de Constitucion.

Art. 45. »Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores,

1 de Economía política y Estadística.

Art. 46. »Estas universidades, destinadas á la tercera enseñanza, estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demas perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

TITULO V.

De las escuelas especiales.

Art. 47. »Los estudios que se darán en estas escuelas especiales, son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente:

Art. 48. »La Medicina, Cirugía y Farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento; y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas profesiones.

Art. 49. »Se establecerán para la enseñanza de dichas ciencias las cátedras siguientes:

1 de Anatomía general y particular.
1 de Fisiologia é Higiene.
1 de Patologia y Anatomía patológica.
1 de Terapéutica y Materia médica.
1 de Afectos quirúrgicos.
1 de Afectos médicos.
1 de Operaciones quirúrgicas.
1 de Obstetricia.
2 de Clínica quirúrgica.
2 de Clínica médica.
1 de Medicina legal y pública.
1 de Zoologia y Botánica, aplicadas á estas ciencias.
1 de Física y Química, aplicadas á estas ciencias.
1 de Farmacia esperimental.

Art. 50. »Para cada una de estas cátedras habrá un profesor, y en cada escuela los disectores y ayudantes que se designen como necesarios en el respectivo reglamento.

Art. 51. »La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del bibliotecario.

Art. 52. »Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una coleccion de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardin de plantas medicinales.

Art. 53. »Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes:

2 de Gramática castellana y Lengua latina.
1 de Lengua griega.
1 de Lógica y gramática general.
2 de Matemáticas.

1 de Física.
1 de Química y Mineralogia.
1 de Zoologia.
1 de Botánica.
1 de Moral y Derecho natural.

Art. 54. »Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado, y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

Art. 55. »Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Valencia, Barcelona, Burgos, Santiago, Méjico, Lima y Goatemala.

Art. 56. »Para la enseñanza de la Veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Lima y Méjico.

Art. 57. »Para la de agricultura esperimental en Valladolid, Sanlucar de Barrameda, Canarias, Habana, Aguascalientes (en Nueva-España) Tarma (en el Perú), y Goatemala.

Art. 58. »Para las Nobles Artes habrá en la península seis academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y cuatro en ultramar, á saber: en Méjico, Guadalajara, Goatemala y Lima.

Art. 59. »Para la enseñanza de la Música se establecerá una escuela en Madrid.

Art. 60. »Para la del Comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Habana y Manila.

Art. 61. »Para la Astronomía y Navegacion seis escuelas, situadas en Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Santa Fe de Bogotá, Habana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de Matemáticas puras y mistas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

Art. 62. »Para la enseñanza de la lengua arábiga se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

Art. 63. »Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de *Politécnica*, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.

Art. 64. »En esta escuela politécnica se establecerán las cátedras siguientes:

Geometría descriptiva y todas sus aplicaciones.
Mecánica general de sólidos y fluidos.
Aplicacion del analisis á la geometría descriptiva.
Elementos de arquitectura civil.

Geodesía y Topografía.

Dibujo topográfico y de paisage.

Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un exámen de las materias siguientes:

Gramática castellana y Lengua latina.

Matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive.

Elementos de Física, Química y Mineralogia.

Art. 65. »Despues de examinados y aprobados en la escuela politécnica podrán pasar los alumnos á las siguientes escuelas de aplicacion:

1ª Artillería.

2ª Ingenieros.

3ª Minas.

4ª Canales, puentes y caminos.

5ª Ingenieros geógrafos.

6ª Construccion naval.

Art. 66. »El gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicacion.

Art. 67. »Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

Art. 68. »Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

Art. 69. »Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares, serán objeto de sus respectivos reglamentos.

Art. 70. »La direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

Art 71. »La misma direccion presentará al gobierno los reglamentos que hubiere formado, para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

TITULO VI.

De la universidad central.

Art. 72. »Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la estension necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

Art. 73. »A este fin, ademas de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la primera y segunda enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras:

*

1 de Cálculo diferencial é inregral.
2 de Física.
3 de Mecánica analítica y celeste.
1 de Optica.
2 de Astronomía.
2 de Zoología.
1 de Anatomía comparada.
1 de Fisiología comparada.
2 de Botánica.
1 de Agricultuta esperimental.
2 de Mineralogia en sus dos ramos.
2 de Química.
1 de Ideología.
1 de Qramática general.
1 de Literatura antigua.
1 de Literatura española.
1 de Historia general de España.
1 de Derecho político y público de Europa.
1 de Estudios apologéticos de la religion.
1 de Disciplina eclesiástica general y de España.
1 de Historia del derecho español.

Art. 74. »Para cada una de estas cátedras habrá un profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno ó mas ayudantes en las ciencias cuya esplicacion lo exija.

Art. 75. »Las universidades de Lima y Méjico tendrán la misma estension de estudios que la central.

Art. 76. »Debiendo haber en la capital del reino una universidad destinada á la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá á la central, formando un solo cuerpo bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto á las de Méjico y Lima.

Un reglamento particular determinará todo lo demas concerniente á la completa organizacion de estas universidades.

TITULO VII.

De los catedráticos.

Art. 77. »Los catedráticos de todas las universidades obtendrán sus cátedras por oposicion, y por el orden de rigorosa censura.

Art. 78. En lo sucesivo se harán estas oposiciones en la capital del reino ante el cuerpo examinador, que deberá nombrarse á este efecto todos los años por la direccion general de estudios; y en ultramar ante el cuerpo examinador, que en cada uno de los lugares

en que haya universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes subdirecciones de Lima y Mejico.

Art. 79. »Los catedráticos existentes continuarán en sus cátedras, ó en las correspondientes que queden establecidas por este nuevo plan.

Art. 80. »Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que haya de quedar sin cátedra alguno de los catedráticos existentes, la direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

Art. 81. »Los catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que elijan obtener destinos propios de su carrera, para los cuales serán atendidos por el gobierno.

Art. 82. »Sin embargo de lo establecido en los dos artículos anteriores, si alguno de los catedráticos existentes que deba quedar sirviendo su cátedra prefiriese obtener su jubilacion con toda la renta, podrá verificarlo; en cuyo caso deberá entrar en el ejercicio de su cátedra el que nombrare la direccion.

Art. 83. »Los catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

Art. 84. »A todos los maestros y catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

Art. 85. »Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar, segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

Art. 86. »Si algun catedrático deseare no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.

TITULO VIII.

De las pensiones.

Art. 87. »Se distribuirán pensiones costeadas por el erario á los discípulos mas sobresalientes.

Art. 88. »Estas pensiones serán tres anualmente en cada universidad de provincia. 1ª Para los de ciencias naturales. 2.ª Para los de ciencias políticas. 3ª Para los de literatura y artes.

Art. 89. »Estas pensiones se ganarán por oposicion, á la que so-

lo podran concurrir los discípulos que en todos los exámenes públicos de sus respectivas carreras hayan obtenido la nota de *sobresalientes.*

Art. 90. »Cada una de estas pensiones será de 400 ducados al año en la península é islas adyacentes, y de 300 pesos fuertes en ultramar.

Art. 91. »Estas pensiones durarán seis años.

Art. 92. »Los pensionistas que las obtuvieren pasarán á estudiar á la universidad central, ó á las escuelas especiales establecidas en la corte, y respectivamente á las de Méjico y Lima.

Art. 93. »Si en adelante desmerecieren este premio, serán privados de él.

Art. 94. »Ademas de las pensiones establecidas para las universidades de provincia, se concederán tres á los discípulos mas sobresalientes de la universidad central y de las escuelas especiales de las de Lima y Méjico.

Art. 95. »Estas pensiones se ganarán por oposicion.

Art. 96. »Los discípulos que las obtuvieren saldrán fuera del reino á completar sus conocimientos en las ciencias á que se hayan dedicado, y á enriquecerse con los adelantamientos de las naciones sábias.

Art. 97. »La cuota de estas pensiones será la que baste á propuesta de la universidad central, ó de las respectivas escuelas especiales, cuando se nombre algun discípulo de ellas, y con aprobacion de la direccion general de estudios, para que los discípulos puedan mantenerse con comodidad y decoro en el pais á que hayan sido destinados. El tiempo que hayan de durar estas pensiones se determinará por la direccion.

Art. 98. »Las pensiones asignadas á las universidades de provincia se pagarán de los fondos públicos de la provincia respectiva de cada pensionado, y las asignadas á la universidad central ó á las escuelas especiales, y á las de Méjico y Lima, serán pagadas por el erario público.

TITULO IX.

De la direccion general de estudios.

Art. 99. »Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitucion, una direccion general de estudios, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública.

Art. 100. »Esta direccion general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo presidente el mas antiguo por el órden de su nombramiento.

Art. 101. »Este nombramiento le hará por esta vez el gobierno.

Art. 102. »En las vacantes sucesivas elegirá el gobierno entre los tres sugetos que le propongan los demas directores, y el presidente y cuatro individuos de la academia nacional nombrados por la misma.

Art. 103. »Los directores nombrados disfrutarán los mismos sueldos, honores y prerogativas que los individuos del tribunal supremo de justicia.

Art. 104. »El cargo de director será vitalicio, é incompatible con otro cualquier destino.

Art. 105. »Los directores, de la misma manera que los magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 106. »Las facultades de la direccion general de estudios son:

1ª Velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos.

2ª Recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la monarquía, para pasarlas al gobierno con su informe.

3ª Cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la academia nacional, antes de presentar los reglamentos al gobierno para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

4ª Promover la mejora de los métodos de enseñanza, y la formacion y publicacion de tratados elementales, particularmente en castellano, por medio de premios á sus autores.

5ª Presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la academia nacional.

6ª Cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino.

7ª Visitar por medio de algunos de sus individuos, ó por comisionados de su confianza, los establecimientos de instruccion pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos.

8ª Dar cuenta anualmente á las Córtes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que debera leerse en el congreso por uno de los directores, imprimirse y circularse.

9ª Ejercer todas las demas facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

Art. 107. »Este reglamento será formado por los directores nom-

brados por el gobierno, el cual lo pasará con su informe á las Córtes para su aprobacion.

Art. 108. »Se establecerán dos subdirecciones de estudios, una en Méjico y otra en Lima, compuestas cada una de cinco individuos, nombrados por el gobierno á propuesta de la direccion general.

Art. 109. »Estos subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los magistrados de las audiencias correspondientes.

Art. 110. »Lo prevenido en los artículos 104 y 105 se entiende igualmente con los subdirectores.

Art. 111. »Las subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la direccion general con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

TITULO X.

De la academia nacional.

Art. 112. »Se establecerá en la capital del reino una academia nacional, con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

Art. 113. »En esta academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la academia sus importantes tareas.

Art. 114. »La academia se compondrá por ahora de 48 individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes.

Art. 115. »Ademas de los 48 individuos que deben componer la academia, tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo haber 12 de ellos en Méjico, y otros tantos en Lima, divididos tambien en tres secciones iguales, y correspondientes á las de la academia.

Art. 116. »Para ser individuo ó corresponsal de la academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

Art. 117. »El gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la academia.

Art. 118. »En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los académicos.

Art. 119. »Asi que se establezca la academia nacional, quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

Art. 120. »Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la academia de san Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de nobles artes.

Art. 121. »Los individuos de las academias suprimidas que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de académicos honorarios.

Art. 122. »Una vez elegidos los individuos que deban componer la academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual será presentado por la direccion general de estudios, y con su informe al gobierno, á fin de que este lo pase á la aprobacion de las Córtes.

Art. 123. »Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes:

1ª La academia tendrá un presidente anual y un secretario general perpetuo: cada seccion tendrá particularmente un director trienal, y un secretario perpetuo elegido entre sus individuos.

2ª El presidente y el secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de su seccion respectiva.

3ª El presidente y directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los académicos por su asistencia á las juntas.

4ª Los secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo, sin necesidad de distraerse á otras atenciones.

5ª La academia tendrá una junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana.

6ª A fin de no distraer á los académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del presidente, de los directores de seccion y del secretario general.

TITULO XI.

De la enseñanza de las mugeres.

Art. 124. »Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

Art. 125. »El gobierno encargará á las diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

TITULO XII.

De los establecimientos antiguos.

Art. 126. »Las universidades y demas establecimientos de instruccion pública, existentes actualmente en la monarquía, seguirán en ejercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

Art. 127. »En todas las cátedras que se hallen establecidas ó se establecieren en los seminarios conciliares, se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

Art. 128. »La direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos, para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

TITULO XIII.

De los fondos destinados á la instruccion pública.

Art. 129. »Se encargará al gobierno que averigüe en cada provincia á cuánto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy dia á la enseñanza pública.

Art. 130. »Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *déficit*, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del estado.

Art. 131. »Igualmente propondrá el gobierno á las Córtes el método que juzgue mas oportuno, para que los fondos destinados a la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independencia de los demas del estado, á fin de que no sean distraidos á otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos.

Art. 132. »Se autoriza al gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á universidades y escuelas los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 133. »La direcciongeneral de estudios propondrá al gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la monarquía este plan general de enseñanza. Madrid 23 de setiembre de 1820."

Antes de proceder á la eleccion de los individuos de la comision que habia de presentar á las Córtes las listas de los que mereciesen ser nombrados para consejeros de estado, propuso el señor *Presidente* la duda de si la comision debia componerse de siete ó nueve individuos. Opinó el señor *conde de Toreno* que podria componerse de siete. De contraria opinion fue el señor *Zapata*: y consultado el congreso, se declaró que la comision se compusiese de nueve individuos. Procedióse de consiguiente á la eleccion en los términos prescritos en el reglamento, y resultaron electos en primer escrutinio el señor *Giraldo*, y en el segundo el señor *Alvarez Guerra*. En el tercero no hubo eleccion por no haber reunido ninguno de los señores diputados la pluralidad absoluta de votos; y procediendose al cuarto entre los señores *Arispe*, *Vallejo* y *Fondevila*, quedó electo el primero. En el quinto lo fue el señor *Villa*; en el sesto el señor *Fondevila*; en el sétimo el señor *Yagoaga*; en el octavo el señor *Navarro* (don Fernando); en el noveno el señor *Subrié*, y en el decimo y último el señor *Rovira*. Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: de los señores *Gareli*, *Liñan*, *Couto*, *Valcarce*, *Torre Marin*, *Carrasco*, *Sotomayor* y *Gonzalez Allende*, contra la aprobacion dada en el dia de ayer á las adiciones de los señores *Arnedo* y *Sancho*: de los señores *Silves* y *Cabrero* contra igual resolucion, y la de haber desaprobado el dictámen de la comision: de los señores *Lázaro* y *obispo de Mallorca* contra lo resuelto acerca de los 69 ex-diputados: del señor *Puigblanch* contra la resolucion de que no se formase causa á los ex-diputados referidos, y la aprobacion de las indicaciones: del señor *Diaz Morales* sobre el mismo objeto: de los señores *obispo Castrillo*, *Cortés*, *Victorica* y *conde de Montenegro*, contra la aprobacion de las indicaciones de los señores *Martinez de la Rosa* y *Sancho*: de los señores *Navarro* (don Felipe) y *Gutierrez Acuña*, contra la misma aprobacion: del señor *obispo de Sigüenza*, contra lo resuelto acerca de los ex-diputados: del señor *San Miguel* contra la aprobacion de la indicacion de los señores *Arnedo* y *Sancho*: de los señores *Zapata*, *Casaseca*, *Dolarea*, *Lecumberri* y *Cañedo*, primero contra no haberse votado por partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; segundo, sobre que queden privados de los empleos, honores y condecoraciones obtenidos desde mayo de 1814 los 69 ex-diputados, y tercero, contra la aprobacion de las indicaciones del señor *Sancho*: y de los señores *Diaz Morales*,

Navarro (don Felipe), *Gutierrez Acuña*, *Solana* y *Vadillo*, contra haberse resuelto que no pasase á una comision la instancia del mariscal de campo don Manuel Velasco y el ayudante general de estado mayor don Evaristo San Miguel.

Se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el secretario del despacho de hacienda, de la circular relativa al cumplimiento de los artículos 7.° y 9.° del decreto de las Córtes de 3 de setiembre último, sobre capitalizacion y sueldos de empleados cesantes y jubilados.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la direccion general de la misma, sobre la utilidad y urgencia de la decision de los puntos que proponia acerca de tercias, juros y otras pertenencias de las órdenes monacales, para cuando se tratase de la aplicacion de sus bienes.

Pasó á la comision segunda de legislacion el espediente de Mateo Martinez, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes.

A la de agricultura un discurso de don Antonio Sandalio de Arias, socio de mérito de la sociedad económica de Madrid, sobre las ventajas de la enagenacion de baldíos.

Igualmente pasó á la comision ordinaria de hacienda la nota de pensiones asignadas sobre el fondo pío beneficial, remitida por el secretario de la gobernacion de la península.

A la primera de legislacion la esposicion de don Pedro de Llano, del comercio de la Coruña, por sí y á nombre de otros diez y ocho individuos, refiriendo habérseles formado causa en 1814 á virtud de representacion hecha al Rey por el marques de Camarasa, el conde de Maceda difunto, el ex-diputado Freire Castrillon y otros, por la cual resultaron condenados unos á pena capital y los demas á crecidas multas que ascendieron á 7400 reales vellon, no siendo otro su crímen que el haber sido amantes del sistema constitucional. Acompañaba un testimonio de dicha representacion, y pedia resarcimiento de las multas y costas, y que se les oyese en justicia contra los delatores, testigos, informantes, jueces y demas que intervinieron en la causa.

Se mandó pasar á la comision de instruccion pública una esposicion de don Vicente Navarro y otros tres profesores de primeras letras de esta corte, representando las ventajas de la primera educacion en Madrid, y ofreciendo tomar á su cargo un cierto número de niños, á la par que hiciese otro tanto el director de la enseñanza mutua, desde un dia señalado, graduándose por el resultado el verdadero mérito de cada sistema.

Pasó al gobierno una solicitud del alcalde y ayuntamiento de Vicálvaro, en que se quejaban del gefe político de Madrid por ha-

berles obligado á admitir por secretario al que lo era en 1814, en quien no tenian confianza, ni podia desempeñar su encargo por dirigir ocho escribanías y las secretarías de varios pueblos. Añadian que hacia seis meses que estaba el espediente en el gobierno sin resolucion, y que el ayuntamiento se desistia si formaba empeño en su providencia el gefe político.

El ayuntamiento de la villa de Tauste esponia, que el primitivo canal ó acequia de este nombre pertenecia á aquella villa y á las de Fustiñana y Cabanillas, habiéndose incorporado despues al canal imperial por un precio que no se les habia reintegrado; hacia presentes los perjuicios que se les seguian de las muchas exacciones, y pedia que se estinguiesen los pagos del quinto de granos y semillas, y el sétimo de los demas frutos, pagándose el tanto que se estipulase en metálico. Las Córtes mandaron pasar el espediente á las comisiones ordinaria de hacienda, y de caminos y canales.

A la de organizacion de fuerza armada un proyecto de reglamento para la organizacion del cuerpo de cirugía militar, presentado por los individuos de dicha profesion destinados en esta plaza.

Se suspendió el resolver una esposicion de los accionistas del fondo vitalicio de la ciudad de Cadiz, en que manifestaban la falta de pago de sus créditos, que debian satisfacerse por el ramo de fortificacion; hasta que las comisiones respectivas presentasen su dictámen sobre una indicacion del señor *Vadillo* relativa al mismo objeto.

Se mandó pasar á la comision segunda de legislacion una solicitud de cinco escolares cursantes en leyes, residentes en Guernica, en que representaban que deseosos de instruirse en el estudio de la Constitucion política de la monarquía, la habian estudiado con el doctor Fruniz, catedratico de Partidas de la universidad de Oñate, y pedian se les pasase por curso completo.

Tambien pasó á la comision de premios una representacion de doña Magdalena y doña Josefa de Urabal, huérfanas, manifestando que fueron comprendidas en la causa formada al general Renovales, al diputado *Yandiola*, al intendente Yrisarri, al oficial de la secretaria de hacienda Regato, al coronel Colombo y otros varios patriotas, y condenadas á una reclusion por seis años, cuya pena no llegó á ejecutarse por el memorable suceso de 7 de marzo: hacian presente su indigencia; y pedian que las Córtes lo tomasen en consideracion, resolviendo lo conveniente.

A la misma comision pasó otra instancia de don Pedro Ferreto, del comercio de Granada, solicitando indemnizacion de los males y perjuicios que habia sufrido, tanto por su patriotismo en la

época de la dominacion enemiga, como por las persecuciones y condenas padecidas en los seis últimos años por su adhesion al sistema constitucional.

Don Angel del Arenal, teniente coronel de infanteria, manifestaba la injusticia con que el coronel don Miguel de Córdoba hablaba de los oficiales del regimiento de Laredo en la esposicion hecha á las Córtes, quejándose del marques de las Amarillas, por haber mandado suspender la sentencia pronunciada en la causa formada contra dicho Cordoba. Las Córtes mandaron pasar esta solicitud á la comision de infracciones de Constitucion, donde habia antecedentes.

A la encargada de formar el código de procedimientos civiles pasó una esposicion del colegio de procuradores de los tribunales de Zaragoza, con que acompañaban documentos de las ordenanzas y aranceles de este cuerpo: pedian aprobacion de aquellas, y que se redujese el número de diez y ocho al de doce, que despachasen indistintamente todos los negocios contenciosos.

Se presentaron por el señor *Medrano* dos esposiciones de la diputacion provincial de la Mancha, proponiendo en la una ciertas reglas para alojamientos y bagajes; y dirigida la otra á que se prorogase el pago del último tercio de contribuciones hasta fin del año, ó al tiempo que las Córtes estimasen conveniente, atendido el estado miserable de aquellos pueblos. Se mandó pasar la primera á la comision de bagajes, y la segunda á la ordinaria de hacienda.

Se mandaron pasar á la comision eclesiástica varios documentos presentados por el señor *Lopez* (don Marcial), á nombre del ayuntamiento de Daroca, sobre ereccion de aquella ciudad en obispado.

A la de infracciones de Constitucion pasó una queja de don Juan Argüello, vecino de la ciudad de Granada, en el reino de Goatemala, contra el capitan general don José Bustamante y Guerra, por varios procedimientos tenidos con el esponente en el año de 1814; y pedia se declarase haber lugar á formacion de causa.

A la misma comision, para que con vista de los antecedentes diese su dictámen pasó tambien una esposicion del intendente honorario de ejercito, don Manuel Inca Yupanqui, en que procuraba vindicarse de la acriminacion que le hizo don José Maria Jaime, vecino de Granada, suponiéndole autor de la órden, en virtud de la cual el mencionado Jaime y sus compañeros fueron sacados de la cárcel por la causa que se les siguió como adictos al sistema constitucional, y conducidos entre los malhechores que iban destinados á los mismos presidios que aquellos.

Pasó á la comision especial de premios una esposicion de don Pedro Ignacio de Grondaondo, cura párroco de Galicia, pidiendo recompensa á sus padecimientos por adicto á las nuevas instituciones.

Se leyó la siguiente representacion, que hacia á las Córtes don José Joaquin de Mora:

"José Joaquin de Mora, abogado del ilustre colegio de esta corte, al congreso nacional con el mas profundo respeto hace presente, que el sábio escritor ingles Jeremías Bentham, cuyo nombre se ha hecho célebre en toda Europa, por la profunda é ingeniosa aplicacion que ha sabido hacer de las teorías filosóficas á la ciencia de la legislacion, ha escrito varias veces al que espone manifestándole el vivo interes que ha tomado en la regeneracion política de la España, y sus deseos de que el congreso corone esta gloriosa empresa promulgando un código digno de la nacion española y de las luces del siglo. Con este objeto, Bentham, que ha pasado cincuenta años estudiando todos los medios posibles de hacer felices á los hombres por medio de leyes justas, sábias y análogas á sus necesidades, autoriza al que espone á ofrecer al congreso todo el fruto de su larga esperiencia, todo el resultado de sus meditaciones, á fin de contribuir con estos auxilios á la grande obra que ha de consolidar la nueva existencia política de que gozamos. *Mi mas ardiente deseo* (dice este hombre respetable) *es ser útil á los españoles*; y este noble sentimiento, tan lleno de candor como de sinceridad, no será desechado por los representantes de la heroica nacion á quien se dirige.

»Bentham remite á las Córtes y suplica admitan con benignidad algunas de sus principales obras, las que el esponente tendrá la honra de presentar en su secretaría cuando lleguen á sus manos.

»El esponente aprovecha esta circunstancia de ofrecer á las Córtes algunos ejemplares de una obrita del mismo escritor, y remitida á su traductor como un nuevo testimonio de su afecto á la España."

El señor *Puigblanch*, que presentó la anterior esposicion, y los señores *Presidente y Giraldo* manifestaron con bastante estension los particulares talentos del célebre escritor Bentham, y la gratitud con que debian las Córtes recibir sus generosas ofertas, como nacidas del mas ardiente deseo de contribuir al sistema apreciable de nuestra libertad, de que era adorador Bentham, quien en sus ofrecimientos presentaba el testimonio mas seguro del lugar que hoy ocupa la España entre los demas paises cultos

de la Europa. Confirmaron otros varios señores los méritos de este ilustre ingles, y á propuesta del señor *Palarea* decretaron las Córtes que haciéndose mencion honorífica de este individuo en el presente diario, se dijese que habian oido con muy particular agrado sus buenos sentimientos.

Tambien se leyó la indicacion siguiente del señor *Michelena*: "Que la comision que presentó el proyecto de ley de asilo, tome en consideracion la circular espedida en 22 del proximo setiembre por el ministerio de la gobernacion de ultramar, y esponga su dictámen sobre si es ó no contraria á la prosperidad y poblacion de América, á las órdenes dadas para ambos fines, y poco conforme á la citada ley de asilo."

Acabada la lectura de la anterior indicacion, dijo el señor *Ramos Arispe*, que creia no hubiese la mas leve dificultad en acceder á ella, respecto á que tenia por objeto el que las Américas se persuadiesen de que habian entrado en posesion de los derechos de verdaderos españoles, en un órden práctico, y no por el sistema de teoría que hasta aqui se habia seguido: que al recibirse en las Américas una circular como la de que trata la indicacion, verian unos perjuicios enormísimos en tan injusta prohibicion, creciendo mas su escándalo al considerar que se habia espedido al mismo tiempo que se sancionaba la ley de asilo para las propiedades y personas estrangeras. »Con este motivo (*añadió*) me veo en la necesidad de rogar á los señores que tienen el espediente relativo á la provincia de Tejas, no dejen pasar la presente legislatura sin proponer su dictámen acerca de un punto del mayor interes y de la mayor urgencia." El señor *Vargas Ponce* apoyó del modo mas decidido la última proposicion del señor *Ramos Arispe*, diciendo que era de absoluta necesidad el que fuese un principal objeto de las Córtes la isla de Tejas, porque ademas de que en ello se conseguirian multitud de beneficios, bastaba el que seria siempre un antemural de Méjico, que se hallaba amenazado de un enemigo muy poderoso; sobre cuyo particular no se estendia á mas, porque no era negocio para tratado en público.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la indicacion á la comision respectiva.

El señor *Presidente*, presentando una esposicion, dijo

»Señor: dos infelices de la provincia de Estremadura, declarados pobres de solemnidad, hallándose en el caso, para contraer matrimonio, de pedir una dispensa por el grado de afinidad con que se hallan ligados, acuden por mano de un diputado de aquella provincia, quejándose de que á pesar de estar declarados pobres de solemnidad, y de haber presentado la justificacion de ello.

al tiempo de solicitar esta dispensa, se les exigen por la curia eclesiástica 1500 reales para darle curso. Llaman la atencion del congreso sobre los males que acarrean á los pueblos tales disposiciones, y la necesidad que hay de tomar una medida sobre ello. Creo que con este motivo puede pasar esta esposicion á la comision eclesiástica, para que proponga á las Córtes lo que juzgue mas conveniente, con el fin de evitar males de tanta trascendencia.»

El señor *Cortés*: "Señor: es necesario que el cuerpo legislativo fije su atencion sobre las curias eclesiásticas, especialmente en la parte que tanto interesa á la nacion, y que tanto influjo tiene en el aumento ó diminucion de la poblacion, en la riqueza y prosperidad del estado, y en la conservacion de la moral pública, como es el contrato matrimonial: contrato esencialmente distinto del sacramento que lo santifica, y contrato que todas las naciones, todos los teólogos mas sabios, entre ellos santo Tomas, todos los canonistas modernos mas instruidos en la antigüedad han mirado como sujeto originalmente á la potestad civil en sus formas, en sus condiciones y en sus impedimentos; y que por lo mismo la autoridad civil debe tener una inspeccion inmediata en las cosas que tienen relacion con él, como lo es la de que al presente se trata.

»Ya es tiempo de que saquemos utilidad de lo mucho que se ha escrito sobre la materia. La separacion entre el contrato y el sacramento ha recibido tales luces, y se ha elevado á tan alto grado de demostracion despues de los escritos del Moltran y otros canonistas modernos, que el querer todavía dudar seria señal de un entendimiento muy torpe, ó en alto grado prevenido.

»Estamos pues ya en el tiempo de poner cada cosa en su lugar, de dar á la iglesia lo que le corresponde, y de que el poder legislativo recobre sus derechos. Lo de Dios á Dios, y lo del Cesar al Cesar. Asi se cortarán para siempre esas trabas del matrimonio, tan contrarias á la moral, tan costosas á la nacion y que tanto perjudican á los derechos de los parrocos y de los obispos.

»En el obispado de Segorbe, y lo mismo en otros varios, no pueden los curas proceder aun al simple acto de amonestar á dos feligreses suyos, sin que para ello preceda una licencia de la curia. Los infelices vecinos de los pueblos remotos tienen necesidad de hacer tres jornadas de ida y tres de vuelta en tiempos buenos y malos, y á veces dos ó tres dias de detencion solo con que sea feriado, ó que al notario de la curia se le antoje que el certificado del cura no está en forma, ó le falta la condicion de haber sido los contrayentes examinados en la doctrina cristiana. De

aqui, ademas de los gastos curiales y de viage, la cesacion en sus trabajos y la pérdida de sus jornales y mil inconvenientes que fácilmente se dejan entender.

„Yo habia estado deseando que se ofreciese hablar de esta materia, para suplicar á las Córtes que espidieran una ley general que estableciera el órden en la materia matrimonial; ya mandando que en todas partes se observe lo dispuesto por el concilio Tridentino, en órden á que los párrocos ejerzan en sus parrroquias la autoridad que les compete, sin recurrir á las curias sino cuando hay impedimentos, ó los contrayentes son de distintos obispados, sacando á dichos curas de esta especie de suspension habitual, tan contraria á su carácter y jurisdiccion; ya tambien cortando las trabas que estorban el contrato, y le hacen tan dificil y tan costoso, y tan perjudicial á la moral pública y á la tranquilidad de las conciencias, como se deja ver por la representacion de que acaba de hacerse mérito, y que ha dado ocasion á hablar de esta materia."

Con este motivo se leyó la siguiente indicacion del señor *Presidente*, que fue aprobada: "Que pase á la comision eclesiástica esta representacion, para que en vista de ella y á la mayor brevedad posible proponga la medida general mas conveniente acerca de las dispensas matrimoniales, su costo y abusos de las curias eclesiásticas en estos asuntos."

El señor *Villanueva*: "Hace algunos dias que tuve el honor de presentar una proposicion acerca de estos particulares, que pasó á la comision eclesiastica, donde ha sido examinada y discutida detenidamente, y en su virtud estendió la comision su dictámen, que no ha presentado á las Córtes, porque tratándose de un plan general del clero y su dotacion, le pareció conveniente suspenderlo hasta la presentacion del mencionado plan. Sin embargo, si pareciere á las Córtes que es de suma necesidad, con el fin de que los pueblos sean aliviados en una cosa tan interesante á las conciencias y al aumento de la poblacion, no tiene inconveniente la comision en presentar el informe que ya hace algun tiempo tiene preparado."

El señor *Presidente*: „Las Córtes han aprobado la indicacion que he tenido el honor de hacerles, y en su virtud pasará la instancia á la comision, quien con presencia del hecho que ha dado motivo á este acuerdo, graduará si es urgente la presentacion del dictámen."

El señor *Valillo*: „Para hacer ó no una indicacion, desearia me dijesen los señores de la comision eclesiástica, si en su dictámen comprenderán tambien las dispensas de las proclamas matrimoniales; porque yo sé de pueblo donde cuestan 30 reales vellon

Si se da esta cantidad, no oponen los cánones dificultad alguna á la dispensa, y si no se dan los 30 reales, tampoco se concede esta, porque los cánones no la permiten.»

El señor *Villanueva*: »Puede estar satisfecho el señor *Vadillo* que á ese y á otros muchos abusos se ocurre con el dictámen de la comision.»

Se aprobó el siguiente de la comision de marina:

»La comision de marina se ha enterado de la consulta que en 23 de agosto hace á las Córtes de real órden el secretario de estado y del despacho de este ramo, sobre que modificándose las penas que en la ordenanza de la armada del año 1748 se imponen á los desertores, se sustituyan las que prescribe para el ejército la real órden de 30 de enero de 1815.

»No hallando la comision motivo para que haya diferencia en este punto entre las fuerzas del ejército y armada, opina que deben hacerse estensivas á la marina las modificaciones que en la citada real órden se hacen á las penas señaladas por este delito en la ordenanza.»

Se leyó el que sigue de las comisiones reunidas de hacienda y marina:

"Las comisiones de hacienda y marina han examinado la instancia de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada, en solicitud de aumento de sueldo, con igualdad al de los ayudantes primeros y segundos del ejército, en quienes (*dicen*) no siempre se reunen las dos facultades, ó á lo menos no las ejercen á la vez, con otras consideraciones de que hacen mérito en la esposicion. La opinion del gobierno, manifestada en oficio de 7 de octubre actual, favorece la solicitud de estos individuos, y corrobora todo lo que manifiestan en su instancia; por lo que, y estimándola atendible y justa, son de parecer las comisiones, que se puede acceder á su solicitud, declarando la igualdad de sueldo, y por ahora señalárseles el de 600 reales al mes á los primeros médicos-cirujanos de la armada, y el de 450 á los segundos."

Se opuso á la aprobacion del anterior dictámen el señor *Sanchez Salvador*, esponiendo que la comision partia de un principio equivocado, cual era el creer que los cirujanos del ejército tuviesen la dotacion que se les suponia; pues por dotacion solo tenian 340 reales vellon mensuales, y el esceso hasta el completo de lo que disfrutaban, procedia de un descuento que se hacia á la oficialidad; y que por consiguiente no podia hacerse cálculo sobre este sueldo.

El señor *Rovira*: »Es muy poderosa la observacion que hace el señor *Salvador*; pero sin embargo, no puede servir de obstáculo para que se lleve á efecto el dictámen de la comision. Es

verdad que los cirujanos del ejército no tienen otra dotacion que la de 340 reales; pero tambien lo es que la asignacion de aumento es tan de tabla y ley, que por ordenanza se hace el descuento á la oficialidad, y aun tengo entendido que tambien se hace descuento á la caja del cuerpo, de la que se estrae una suma para aquellas dotaciones. En recompensa tienen que asistir de valde á todos los individuos de su cuerpo; y por lo mismo debe estimarse que es una parte esencial del sueldo de los cirujanos este aumento, y que en ello consigue ventajas la oficialidad. La de la marina no tendria inconveniente en que se hiciese igual ó mayor descuento, con tal de tener segura la asistencia de sus familias. Hay ademas otra razon muy poderosa para aumentar el sueldo á los médicos-cirujanos de marina, y consiste en que estos siempre tienen por instituto el asistir á los hospitales; fatiga que se conceptúa acreedora á mayor sueldo, puesto que los de ejército cuando se encuentran en este caso tienen 700 reales vellon.»

El señor *Sanchez Salvador*: "Pretendo deshacer una equivocacion del señor *Rovira*, relativa al descuento que dice se hace de la caja de los cuerpos. Esta solo paga 80 reales vellon al mes, cantidad bastante pequeña para que pueda servir de apoyo; y aunque es verdad que los cirujanos del ejército tienen la obligacion de asistir á las familias de los oficiales, no lo hacen sino por el estipendio de 2 reales, y aun tenemos que valernos de médicos estraños por la falta de conocimientos que generalmente tienen estos individuos. Yo preveo que si se lleva á efecto el dictámen de la comision, los cirujanos de ejército vendran mañana pidiendo aumento de sueldo, y los oficiales que se les quite el descuento que hoy se les hace. Ademas debe tenerse en consideracion que estos individuos se hallan comunmente en marchas que les son costosas é incómodas, al paso que los de marina se hallan lo mas del tiempo en los departamentos disfrutando de las comodidades de su casa, y cuando se embarcan tienen una gratificacion, que aumenta considerablemente sus dotaciones."

El señor *Rovira*: "Siento tener que destruir las reflexiones del señor preopinante, porque carecen de exactitud. Yo he dicho que se hacia descuento á la caja de los cuerpos para los cirujanos; pero no he asignado la cantidad que fuese, ni hace al caso que sean 80 reales ú 800. El hecho es cierto, y en cualquiera entidad que sea, prueba que tiene un orígen de ordenanza que no puede prescribir: por consiguiente en este particular estamos conformes. Se dice que los oficiales del ejército tienen precision de valerse de manos mas espertas que las de sus cirujanos, y de hombres de mas conocimientos en la facultad médica; y esto prueba en favor de los de marina, porque es indudable que no se hallan en ese ca-

so, y que como mas sabios deben tener mayor consideracion en sus sueldos. Añade el señor preopinante que los médicos-cirujanos de marina permanecen lo mas del tiempo en los departamentos. Yo apelo á los que tienen conocimiento en esta materia, para deshacer una equivocacion que ofende á tan benemérita clase. No solo han estado y estarian, si la armada se hallase en otro pie, en las embarcaciones y en viages, sino que no pueden ni aun ser habilitados en sus facultades sin hacer cierto número de campañas, y á proporcion de ellas optan á los grados de su carrera. En el dia se encuentran la mayor parte de médicos-cirujanos antiguos con multitud de años de viages, y aun conozco alguno que despues de tener mas de veinte y cuatro de campañas de infinito riesgo (como lo son todas las mas de nuestro ramo) ha permanecido embarcado casi sin intermision la mayor parte de este tiempo. Se arguye con que embarcados tienen gratificaciones considerables. En el mismo caso se encuentran los del ejército cuando lo hacen: y no se crea que esto sea raro ó poco comun, pues tengo 30 años de servicio, y jamas he hecho viage, y jamas se ha verificado un viage en que no haya habido auxilio de la oficialidad del ejército por la escasez de oficiales de marina; y he visto ocasion en que habia en un buque diez y seis oficiales de marina, y diez y ocho del ejército."

El señor *Novoa* dijo que el descuento que se hacia á los oficiales del ejército y á la caja de los cuerpos, no estaba prevenido por ordenanza, sino por un reglamento especial que asi lo determinaba. Convino en ello el señor *Rovira*, añadiendo que el caso era el mismo, porque al fin el reglamento era una ley como la ordenanza.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Tambien fue aprobado el que sigue de la comision ordinaria de hacienda:

"La comision ordinaria de hacienda, vistas las esposiciones de las diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava para que sean incluidos en la ley sobre cesantes los empleados en la antigua forma de gobierno vascongado, apenas tiene que añadir á la consulta hecha á S. M. por el consejo de estado, que obra en el espediente; y conformándose con ella, opina que deben ser considerados en igual clase que los empleados del gobierno general de la monarquía, ínterin se les coloque en destinos análogos á su profesion y conocimientos.

»La comision no molestará la atencion del congreso esforzando las razones que obran á favor de los empleados de un gobierno particular reconocido y un gobierno representativo y libre, ni descenderá á compararlos con otros que gozan de este beneficio,

*

aunque solo pertenecieron á establecimientos estinguidos por su odiosidad; pero no puede menos de reproducir en favor de los consultores de las tres provincias Vascongadas, que se hallaban con título ó en ejercicio de primeros al restablecerse el sistema constitucional, las consideraciones que ha espuesto en su dictámen sobre los de las Córtes de Navarra. La igual delicadeza de funciones, la misma consideracion en el destino, al que no se arribaba sino por una bien acreditada carrera, y lo subido de la dotacion que percibian, los ponen al nivel de aquellos. Por todo lo cual estima la comision que deben ser considerados asimismo como ministros cesantes de audiencias, abonándoseles por la tesorería general la cantidad de 160 reales vellon anuales; y que se escite al gobierno para que los coloque, bien sea en su respectiva provincia, en la cual por sus particulares conocimientos podrán ser tal vez mas útiles, ó donde lo exigiese el mejor servicio público."

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Sanchez Salvador*, que apoyada por el señor *Rovira*, se mandó pasar á las comisiones reunidas de guerra y hacienda: *Respecto á que se ha resuelto aumentar el sueldo á los cirujanos de la armada, pido sea estensivo al ejército, relevando á los oficiales del descuento que sufren.*

A la misma comision se mandó pasar la que sigue del señor *Martinez* (don Javier): *Que lo resuelto en este dia no forme estado, ni obste á lo que se haya de resolver cuando se trate del arreglo general del ejército y armada, sin que por lo mismo puedan pretender conservar estos sueldos si no les cupiesen por aquel.*

Del mismo modo fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De la comision ordinaria de hacienda.

"La comision ordinaria de hacienda ha examinado el espediente remitido y formado por el gobierno á instancia de los síndicos consultores de las antiguas Cortes de Navarra, y en su vista no ha podido menos de adherirse á la consulta hecha á S. M. por el consejo de estado para que aquellos sean considerados en clase de cesantes, y se les acuda con el sueldo que les pertenezca. Este destino creado por ley, y enlazado íntimamente con lo mas precioso y fundamental de la constitucion navarra, era de nombramiento de Córtes, vitalicio, incompatible con todo otro, y en su último estado aun con la profesion de abogado, á pesar de que debian serlo los que lo obtenian: sus atribuciones eran las mas graves y delicadas, y para su mas libre desempeño gozaban de la inviolabilidad misma de los diputados á Córtes. Negar el carácter de empleado público á quien tiene su nombramiento de Cortes, no puede pasar en el dia aun como hipótesis, y menos despues de reconocidos

como tales los empleados de la estinguida inquisicion, segun advierte juiciosamente el consejo de estado en su mencionada consulta.

"La comision pues solo ha debido detenerse en designar el sueldo que pueda corresponder á los síndicos consultores en clase de cesantes: la anomalía del destino y su poca ó ninguna semejanza con los conocidos en el resto de la monarquía han hecho necesaria esta detencion. Los auditores y demas asesores de nombramiento real, sobre no tener comunmente igual dotacion, ni las pesadísimas obligaciones que segun el espediente incumbian á los síndicos consultores, pueden ejercer libremente la profesion de abogado, y tener pensiones de comunidades ó particulares; lo que por Córtes era prohibido á los últimos. Por otra parte la intencion de las Cortes de Navarra parece haber sido nivelarlos con los ministros de las audiencias, para evitar así que cambiasen su destino por la toga, y para ello les asignaron el sueldo de 200 reales vellon anuales, superior al que disfrutaban aquellos. Este destino era ademas el termino y complemento de la carrera de abogados del mayor concepto, y envolvia como aquella la renuncia de la profesion. Sobre estas razones de analogía y de justicia, la comision ha tenido presentes otras de conveniencia y de política. El nombre de unas Cortes, que en tiempo de general opresion recordaban á todos los españoles lo que habian sido, y lo que deberian ser un dia, no puede menos de ser un título de recomendacion para el congreso nacional. Cierto es que las últimas Córtes de Navarra en circunstancias casi idénticas abonaron por entero los sueldos á sus síndicos anteriores, segun resulta del espediente; pero la nueva ley sobre cesantes no permite tal generosidad en las actuales, y la medida indicada salva el decoro sin ofensa de la justicia. Por todo lo espuesto la comision es de dictámen, que los síndicos consultores de las antiguas Cortes de Navarra sean considerados como los ministros cesantes de audiencias, y como á tales se les abone por tesorería general la cantidad de 160 reales vellon, sin perjuicio de recomendarles al gobierno para que los coloque, bien sea en su respectiva provincia, donde por sus particulares conocimientos podran tal vez ser mas útiles, ó donde lo exigiese el mejor servicio público."

De la misma comision.

"La comision de hacienda ha examinado la planta de la secretaría de la direccion general de hacienda pública, que el gobierno remite á la aprobacion de las Córtes, despues de haberla aprobado interinamente cuando aun no estaban reunidas; y observa que aunque no es ni puede ni debe ser conforme al decreto de creacion de 12 de abril de 1813, ofrece una ventaja de 107 hombres y 961.800

reales anuales menos del costo y empleados que ocasionaba la anterior direccion de rentas que siguió hasta 7 de mayo de este año, y un ahorro aun mayor sobre las plantas de 1815 y 1816; y que cuesta poco mas de un tercio de lo que costaba la que se estinguió en 1799. La comision cree que no estamos aun en tiempo de fijar permanentemente el número de empleados y sueldos de este primer establecimiento de la administracion de las rentas del estado, porque depende de la naturaleza y número de las que han de estar á su cuidado, y del sistema administrativo que se adopte: sistema que la comision habia propuesto en la tercera parte de su dictámen impreso de 31 de agosto, y cuya suspension pretendió y otorgaron las Córtes por las novedades y variaciones en las rentas que se hicieron despues de su fecha. Pero atendiendo la comision á que en esta planta por lo pronto se ahorra una mitad de hombres y dinero de lo que costaba antes; á que las Córtes han decretado ya para ella y para los que á su virtud quedan cesantes los fondos necesarios, y á que se halla puesta en ejecucion, es de parecer, que la aprueben provisionalmente hasta que fijado un plan de hacienda y un sistema administrativo cual conviene, se pueda hacer otra cosa."

Se aprobó tambien un dictámen de la comision segunda de legislacion, proponiendo que se conceda carta de ciudadano á don Martin Rabó de nacion frances.

Igualmente fue aprobado el que sigue de la misma comision:

"La comision segunda de legislacion ha visto la solicitud que hace á las Córtes el duque de la Roca, reducida á que se mandasen pasar á la audiencia territorial de Castilla la Nueva los autos del pleito que ha seguido con el duque de Berwik y Alba en la subdelegacion general de mostrencos, sobre denuncia del terreno titulado Valle de la Paloma, que es de la jurisdiccion de Sevilla.

"Las causas que alega el duque de la Roca son el escesivo volúmen de los autos y árboles, cuya conduccion á la audiencia de Sevilla sería muy costosa y de poca seguridad, siendo por lo mismo temible el estravio de los documentos que acompañan á los autos, cuya presentacion le ha ocasionado dispendios costosísimos; y finalmente el hallarse concluido el asunto para definitiva, tener las partes litigantes que nombrar otros defensores, y seguirse de aqui nuevos gastos ademas de la prolongacion estraordinaria de un litigio que le ha privado de las mejores fincas de su mayorazgo.

"La comision, prescindiendo de si estas causas son bastante legítimas, ha echado de menos su comprobacion, por no presentar el duque de la Roca documento alguno; y ha considerado que no coadyuvando la solicitud su colitigante el duque de Berwik, pu-

diera suceder que la gracia concedida á uno fuese en perjuicio de otro. Por lo cual entiende la comision no haber justificado motivo para dispensar una ley segun la cual el juzgado natural de este pleito es la audiencia territorial de Sevilla."

Se aprobó asimismo un dictámen de la comision de guerra, en que opinaba que las observaciones presentadas por don Agustin Vidal, sobre las mejoras de que es suceptible la fábrica de fundicion de artillería de bronce de Sevilla, debian pasar al gobierno para que las estimase en lo que valiesen, y propusiese á las Córtes lo que creyese útil y de sus atribuciones.

Del mismo modo fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De la misma comision.

"La comision militar de las Córtes ordinarias de 1814 dió su dictámen en 16 de febrero, opinando que el congreso debia desestimar la representacion de los oficiales de las compañías fijas de artillería de Nueva-España, porque no la dirigian por el conducto debido, sin entrar en el pormenor de sus pretensiones, sobre lo que previamente debian pedirse los informes correspondientes al gobierno. Y existiendo ahora las mismas causas, opina la comision (como aquella) que debe desestimarse la espresada representacion."

De la primera de legislacion.

"La comision primera de legislacion, en vista de la consulta que se hace á las Córtes acerca del tribunal que deberá conocer de los asuntos contenciosos que quedaron pendientes en el estinguido consejo de las órdenes; conformandose con el dictámen del gobierno opina, que deben pasar al supremo tribunal de justicia por identidad de razon á lo prevenido en el decreto de 17 de abril de 1812, por el cual se cometió á dicho tribunal el conocimiento de todos los negocios radicados en los estinguidos consejos de Castilla, Indias y hacienda."

De la segunda de legislacion.

"La comision segunda de legislacion, vista la solicitud de don Cecilio Zaldo, vecino y del comercio de Cádiz, reducida á solicitar se apruebe la emancipacion que hace de su hijo don Pedro Zaldo y Valiente, para que se dedique con libertad al comercio en que tiene instruccion bastante, y caudal propio, sin gravámen de sus hermanos, no halla reparo en que se apruebe esta emancipacion como lo propone el gobierno, que es sin perjuicio de la obligacion al servicio militar."

De la misma comision.

"Don Telesforo Abascal en 22 del anterior setiembre espuso á S. M. llevar 4 años de estudio de cirujia en clase de latino en el colegio de san Carlos de esta corte; que en ellos ha concurrido á la clase del 5.º en la que ha aprovechado, y ademas ha estudiado y ganado dos cursos de botánica general, en los que fué examinado y aprobado, segun consta de certificaciones que presenta; por cuyos adelantos pedía se le dispensase el 5.º año para pasar al 6.º

"El director del colegio de san Carlos informa de órden del gobierno, asegurando la aplicacion de Abascal y que es de buena conducta; que ha desempeñado los exámenes anuales en los 4 años á satisfaccion de sus catedráticos, y que estos los tiene ya aprobados y corrientes, siendo ademas cierto todo cuanto espone.

"El secretario de la gobernacion, al remitir de orden del Rey este espediente para la dispensa de ley, dice estas palabras á los secretarios de las córtes: "cuya solicitud me ha prevenido S. M. recomiende á VV. EE. á fin de que las Córtes se sirvan dispensar la gracia que se solicita."

"Impuesta la comision de todo, opina que las Córtes podrán conceder esta dispensa, tanto por recaer en sugeto idóneo que deberá ademas sujetarse á exámen, como por la poderosa recomendacion que trae."

De la propia comision

"La comision 2.ª de legislacion, en vista del espediente en que don Martin y don Mariano Goycochea, como curadores de don Manuel de Galarza, solicitan se dispense á este el tiempo de dos años que le faltan para llegar á los 25, á fin de que pueda administrar y dirigir por sí su casa de comercio; atendiendo á la capacidad é instruccion del menor en esta profesion, que se ha acreditado suficientemente y el gobierno apoya, es dictámen que puede concederse la dispensa de la ley en la forma ordinaria."

De la comision de agricultura.

"La comision de agricultura ha visto la memoria que el padre José Perez de la madre de Dios, sacerdote de las escuelas pias de Aragon, presenta á las Cortes; y como en ella despues de indagar las causas de la decadencia de España en su agricultura, industria y comercio, manifiesta con doctrinas de los autores conocidos la buena disposicion de sus naturales, la de su clima, la abundancia de aguas, y la prodigiosa diversidad de las produccio-

nes de su suelo, para decir que removidos los obstáculos, que la guerra y otras causas ofrecian á su prosperidad, recobrará y aun escederá su antiguo engrandecimiento, si el gobierno procura la construccion de canales, desmonte de baldíos, plantío de árboles, mejora de la agricultura, fomento de la industria, establecimiento de fábricas, casas de misericordia ú hospicios, y la libertad de comercio.

"Entiende la comision que toda vez que las providencias emanadas del nuevo sistema llenarán mucha parte de las indicaciones de la memoria, solo se está en el caso de llamar la atencion del gobierno hácia la escitacion que se hace de llevar á ejecucion el canal de Litera en Aragon, del cual tiene los planos y noticias exactas, y es de una utilidad incalculable: asi como tambien hácia el proyecto del de Monegros, que por las llanuras inmensas de tierra la mas feráz de todos los secanos de España, que beneficiaria, hizo que fuese un problema en otro tiempo su utilidad sobre la del canal imperial, cuya ejecucion se prefirió por reunir la calidad de navegable á la de riego.

"Por tanto es de parecer la comision, pase dicha memoria al gobierno, y se manifieste que las Córtes la han oido con agrado."

Se leyó tambien el siguiente dictamen de la comision de beneficencia:

"La comision de beneficencia ha examinado atentamente las indicaciones hechas por el señor diputado *Azaola*, admitidas á discusion, y mandadas pasar á esta comision en la sesion pública de 25 de este mes, y en cumplimiento de su encargo debe decir que correspondiendo al gobierno la ejecucion de todas las leyes y decretos de las Córtes, no puede dudar la comision de que en la de la supresion de los hospitalarios de san Juan de Dios, adoptará todos los medios que son propios de su ilustracion y zelo; para que no queden abandonados un solo momento los enfermos de los hospitales que en el dia se hallen á cargo de aquellos religiosos; asi como para que estos hagan entrega pronta y formal de todas las rentas, bienes y utensilios que perteneciesen á los hospitales, á las corporaciones ó personas que señalase el mismo gobierno, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion, y en el tercero de la instruccion de 23 de junio de 1813.

"Sin embargo, para facilitar la ejecucion y adelantar algunas medidas que podrian ser convenientes al intento, juzga la comision que podrian indicarse al gobierno las que se creen indispensables para que aquellos establecimientos de beneficencia no sufran por

el momento perjuicio alguno, y podrian ser las siguientes:

1ª "Que en todos los pueblos donde existiere hospital á cargo de aquellos religiosos, se establezca inmediatamente una junta de caridad, que deberá componerse de personas eclesiásticas y seculares de conocida virtud y zelo, nombrada por la diputacion provincial y presidida por uno de los alcaldes constitucionales.

2ª "Esta junta se encargará inmediatamente de aquellos establecimientos, y cuidará de la puntual asistencia de los enfermos, ya sea por los mismos religiosos hospitalarios hasta que se verifique su reforma, ó ya por otras personas, segun lo juzgase mas conveniente al bien de la humanidad.

3ª "La misma tomará razon del estado de fondos, utensilios, y demas efectos correspondientes al establecimiento, tomando todas las providencias que juzgue convenientes para su mejor administracion, dando cuenta al ayuntamiento constitucional y á la diputacion, de lo que juzgasen digno de su noticia, para que esta lo haga presente al gobierno cuando sea necesario.

4.ª »Los fondos y rentas de cualquier naturaleza, que por su primitiva institucion correspondan á aquellos hospitales y tengan el preciso objeto de la asistencia y curacion de los enfermos, no deberán morar en el crédito público, y quedarán por ahora á cargo de aquellas juntas bajo la inspeccion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

5.ª »Siendo de la inspeccion del gobierno la resolucion sobre las casas ó edificios que por el decreto de regulares quedaren sin destino, proveerá lo conveniente acerca de los que se hallasen en este caso en las de los hospitalarios, y dispondrá lo conveniente sobre el establecimiento de la clínica que propone el señor *Azaola*; para lo cual deberá tenerse presente el arreglo que se apruebe para la escuela especial de medicina, cirujía y farmacia, que se propone por la comision de instruccion pública en esta corte."

Acabada la lectura dijo el señor *Buamonde*, que las disposiciones adoptadas en aquel dictámen las consideraba prematuras, mientras no se hubiese sancionado el decreto sobre reforma de regulares. Contestó el señor *Priego* que era importante adelantar una providencia de aquella clase, en el seguro concepto de que la ley decretada obtendria la sancion real, como tan justa, y porque se conseguiria que autorizado el gobierno evitase los desórdenes que se estaban esperimentando en los monasterios y conventos, puesto que era notorio que disponian de toda clase de bienes, vendiéndolos á precios viles y repartiendo entre sí cuanto podian haber á las manos. Añadió el señor *Golfin* que conceptuaba preciso el to-

mar una medida que atajase los males que anunciaba el señor *Priego*; males que se repetian, segun las noticias mas exactas, y que privarian injustamente á la nacion de fondos no poco considerables. El señor *Vargas Ponce* apoyó el parecer de los señores preopinantes en cuanto á deberse tomar providencias muy enérgicas para contener tamaños desórdenes, y añadió que la comision habia examinado las indicaciones del señor *Azaola* y dado su dictámen hipotéticamente, para en el caso que se sancionase el decreto de regulares, lo que á su parecer no podia dudarse, y conociendo la necesidad de mejorar la asistencia de los hospitales y cuidar de que sus fondos se invirtiesen en el objeto privilegiado de su instituto. El señor *Martél* dijo, que aunque no se hubiese dado la ley de estincion de las comunidades hospitalarias, se deberia formar la junta que proponia la comision, porque no se oponia el que existiesen los hospitales aun en las manos que hoy cuidaban de los enfermos, á que se crease una corporacion que velase sobre su buena conducta y cuidado. Replicó el señor *Baamonde* que semejante dictámen era inconstitucional, porque no debia darse hasta que se hubiese sancionado la ley de regulares.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó suspender la votacion hasta tenerse noticia de que se hallaba sancionada la ley de regulares.

Fueron aprobados los dictámenes siguientes:

De las comisiones de guerra y hacienda.

"El secretario del despacho de la guerra dirigió á las Córtes en 26 del mes de julio último la esposicion que en 23 del mismo le habia remitido el capitan general de Castilla la Vieja, manifestando que al dar cumplimiento á la real órden de 12 de abril de este año, por la que se manda llevar á efecto lo prevenido en el decreto de las Córtes de 13 de marzo de 1814, para el establecimiento en cada capital de provincia de un depósito de inutilizados en el servicio militar, se encontraba con la dificultad de que el distrito de su mando está dividido en nueve provincias; que de haberse de cumplir á la letra el decreto citado, deberán establecerse nueve depósitos, cuya medida tiene el inconveniente de mayores gastos por razon de edificios y sirvientes, y tambien porque haciéndose los ajustes de individuos en la capital, residencia del capitan general, por estar en ella las oficinas de cuenta y razon del ejército, seria dificil aclarar la parte de inválidos que corresponde á cada una de las nueve provincias: por lo que considera de mayor utilidad que el depósito de inutilizados de Castilla la Vieja se establezca en Valladolid.

"En 28 del citado mes de julio se mandó pasar la anterior esposicion á las comisiones de guerra y hacienda reunidas, y en su vista, conformándose con lo que propone el capitan general de Castilla la Vieja, son de opinion que debe establecerse en Valladolid el depósito de inválidos creado por decreto de 13 de marzo de 1814, y que así podrán las Córtes aprobarlo; pero con la calidad de por ahora y hasta tanto que se verifique la division territorial de las provincias."

De la comision de premios.

"La comision de premios, á quien se ha pasado la solicitud del ciudadano don Diego Alcaráz, se ha hecho cargo de los servicios y riesgo á que se espuso en el año de 1817 y en el presente por la causa de la libertad de la patria y el sistema constitucional, arrojándose á introducir y repartir armas en la ciudad de Palencia, y llevar pliegos y auxilios á la tropa del general Riego: y opina que las Córtes manifestándole que les han sido gratos sus servicios, podrán servirse acordar que se le recomiende al gobierno, para que le atienda con preferencia, empleándole en el destino para que sea mas útil y á proposito."

De la de comercio.

"La comision de comercio, en vista de la esposicion de los corredores de lonja de la ciudad de Málaga, quejándose del gobierno por haber nombrado corredor de aquella plaza á don Guillermo Strachan, cuya nulidad fundan en la escritura de venta de sus oficios que les hizo dicha ciudad en 23 de julio de 1800; es de dictámen, que las Córtes podrán servirse acordar que se devuelva al gobierno para que con arreglo á lo que resulta de la escritura, determine lo que corresponda en justicia."

De la de marina y agricultura.

"Las comisiones de marina y agricultura han visto el oficio que con fecha de 13 de setiembre pasa á los secretarios de las Córtes el del despacho de aquel ramo en contestacion al del 9 del mismo de las dichas, promovido por la memoria presentada por el señor diputado *Martinez de la Rosa*, sobre fomento de cáñamos, en el que hace una relacion exacta del estado de la comision de cáñamos de Granada, y fomento que en su tiempo dió este establecimiento á la agricultura de aquella vega, con todo lo

demas que sobre este particular detalladamente relaciona, y que tanto honor hace á la secretaría de marina en el manejo del referido negocio, de lo que jamas han podido dudar ni las comisiones ni las Cortes.

"Aunque el oficio del ministerio sea solo una contestacion, como quiera que se ha pasado á las comisiones, constantes estas en su opinion estiman que la diminucion de las cosechas de cáñamos en la vega de Granada se debe principalmente á la diminucion de los consumos que por su decadencia actual hacen tanto la marina militar como la mercante, y tambien á la introduccion de los cáñamos estrangeros.

"La marina no debe prestar otro fomento á la agricultura y artes que el de los consumos, quedando al ministerio de la gobernacion los demas medios de alentar y vivificar á ambas. Tanto mas se confirman en esto las comisiones, cuanto que las provincias de Valencia, Cataluña y Navarra no necesitan ni han necesitado de tales comisiones permanentes, ó factorías de marina, para dedicarse al cultivo del cáñamo, venderlo y hacer contratas sobre las cosechas. Sin embargo, como quiera que al gobierno corresponde el manejo de los caudales y direccion de todos los ramos de la armada, pertenece á él el usar de los medios que crea mas ventajosos para el bien del servicio, sin faltar á la Constitucion entre tanto que evácua la comision de hacienda su informe sobre el recargo de derechos ó prohibicion de la introduccion de los cáñamos estrangeros."

Declaradas proposiciones las siguientes del señor *Perez Costa*, se tuvo su lectura por primera.

1ª "Para dar un público testimonio de la delicadeza y justificacion que anima á los individuos del congreso, y conforme al espíritu del artículo 232 de la Constitucion, que prohibe proponer para consejero de estado á ninguno que sea diputado al tiempo de hacerse la eleccion; pido á las Córtes, *que no pueda ser propuesto para consejero de estado ningun pariente consanguíneo ó afin de los actuales diputados hasta el segundo grado inclusive*. Igualmente pido, *que propuesto el número competente de grandes y eclesiásticos, se guarde entre los restantes una justa proporcion de los que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomáticas, militar, económica y de magistratura, teniendo en consideracion el número de los que en el actual consejo pertenecen á cada una de estas carreras, conforme al decreto de 21 de enero de 1812*.

2ª "Siendo los consejeros de estado de la mayor confianza de la nacion, como elegidos por sus representantes, y requiriendose la misma en algunos destinos y encargos de alta importancia del gobierno: atendiendo igualmente á proporcionar algun ahorro

de grandes sueldos, sin perjuicio de la buena administracion; pido á las Córtes se sirvan decretar, *que el Rey pueda con aprobacion de las mismas, nombrar hasta la tercera parte de consejeros de estado, para solo los encargos de secretarios del despacho, embajadores y generales en gefe de ejército y armada de operaciones, sin dejar de ser consejeros, y volver á sus destinos acabada ó suspendida la comision.* Igualmente pido, *que esto sea estensivo á los individuos de tribunales de justicia de la corte, hasta el número de cuatro y no mas.*"

Se aprobó el dictamen que sigue de la comision de diputaciones provinciales:

"La hacienda pública reclama de la provincia de Madrid cantidades que anticipó á los diputados de las Córtes ordinarias y estraordinarias por dietas, y los mismos todas las devengadas á su cesacion, que todo asciende á la suma de 391.562 reales. La diputacion provincial no hallando otro arbitrio que hacer un repartimiento entre todos los pueblos de la provincia, le acompaña, practicado por la contaduría de la misma, y todo lo dirigió al gobierno, y este a las Cortes para su final resolucion.

»La comision lo ha examinado todo detenidamente, y opina, que el congreso debe aprobar el indicado repartimiento, y acceder á la solicitud de la diputacion provincial de Madrid en todas sus partes, como fundada en justicia y necesidad."

Se leyó la siguiente indicacion del señor *Isturiz*: *Dígase al gobierno que informe con urgencia sobre la representacion que en 18 de agosto le dirigiò la diputacion provincial de Cádiz para las Córtes, sobre estanco de abastos, como igualmente una copia de la órden comunicada por el ministerio de hacienda en 12 de julio, autorizando la renovacion de aquellos.*

Tambien fue aprobado el dictámen siguiente de la comision segunda de legislacion:

"Nueve vecinos labradores del pueblo de Fuencarral, y hasta el número de otros diez del de Vicálvaro recurren á las Córtes, manifestando que por una consecuencia necesaria de las desgracias ocasionadas por la invasion francesa, y continuadas despues por las crecidas exacciones con que han tenido que contribuir al erario público bajo el anterior gobierno arbitrario, y la escasez de sus cosechas, con el bajo precio que han tenido los frutos, les puso en la necesidad de contraer crecidos empeños y deudas, de que se hallan abrumados, para reparar sus quebrantos; y molestados algunos por sus acreedores, temerosos los demas de serlo igualmente el dia menos pensado por estar vencidos los plazos estipulados para su pago, piden á las mismas se sirvan concederles moratoria por el tiempo que fuere de su agrado, desig-

nando préviamente el tribunal, que breve y sumariamente ha de oir á los recurrentes y á sus acreedores, sin perjuicio de marcar y señalar la marcha y fórmulas de los recursos de moratorias, reconocidos y autorizados por las leyes del reino.

»La comision no ignora que el suprimido consejo de Castilla entendia en esta clase de negocios, concediendo moratorias á los deudores, y que esta práctica se hallaba autorizada por algunas de nuestras leyes; pero tambien sabe que si en ninguna clase de gobierno justo deben existir las injustas concesiones de moratorias, como destructoras de los contratos libres, despues de publicada la Constitucion que asegura á todo ciudadano el libre uso de la propiedad bajo el régimen del sistema constitucional, no puede permitirse su subsitencia un solo momento, porque con ellas se ve menguada aquella, y atacados directamente los sagrados derechos y el libre ejercicio de los que la misma produce. Los contratos y estipulaciones libres deben cumplirse religiosamente, si las partes asi lo reclamasen, y no pueden derogarse ni suspenderse por la voluntad de autoridad alguna, sea la que fuese, por ser contrario á la naturaleza de los mismos contratos. La justicia exige que se guarde entera fé en ellos, y que cada una de las partes cumpla religiosamente aquello á que se obligó: los contrayentes pactaron bajo la garantía de la ley, y reclamada por cualquiera de las partes, debe esta ejercer su imperio.

»Por esto la comision jamas podrá reconocer por justa otra clase de moratoria que la que se llama voluntaria, ó espera de acreedores, porque siendo una especie de nuevo contrato celebrado por voluntad de las partes bajo el método y forma prescritos por las leyes, ellas le deben cumplir exactamente; y este es el único recurso de que sin faltar á la justicia podrán hacer uso los recurrentes si asi les conviniese. Sus deudas no son una propiedad del público, en cuyo caso podria en algunas circunstancias tener cabimiento tal vez la concesion que solicitan: son la pertenencia legítima de varios ciudadanos particulares, cuyos derechos no debe ni puede coartar la ley sin dar por tierra con la propiedad.

»Fundada la comision en estos principios es de dictámen, que las Cortes deben denegar las solicitudes que respectivamente han hecho los vecinos labradores de Fuencarral y Vicálvaro, ó resolver lo que fuere de su agrado."

Se mandó dejar sobre la mesa el que sigue de la comision ordinaria de hacienda:

"La comision ordinaria de hacienda ha examinado la esposicion de la junta nacional del credito público sobre la ejecucion de la bula de 26 de junio de 1818, por la que se concedió la facultad de aplicar á la estincion de la deuda las rentas de todas las

dignidades, prebendas y beneficios de real patronato, por espacio de dos años desde su vacante.

»Por el contenido de dicha esposicion dirigida al ministerio de hacienda, y por el dictámen que sobre ella dió el consejo de estado se vé, que por la inobservancia ó mala inteligencia de dicha bula, y del real decreto de 5 de agosto del mismo año, y á causa de los estatutos y prácticas de las iglesias que destinan el todo ó parte de las rentas de la vacante ó del primer año de la provision á varios objetos, han ocurrido dudas sobre el tiempo en que deben los provistos sacar los despachos y tomar posesion, sobre perjuicios del credito públibo y de los mismos provistos, segun el tiempo en que deban empezar á correr las anualidades, y sobre otros inconvenientes.

»Para el remedio de todos, proponen los directores del crédito público las reglas siguientes.

1ª »Que el derecho del *post-mortem* y los demas que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en las iglesias, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante despues de cumplidas aquellas obligaciones, si son por tiempo determinado, y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos.

2ª »Que el consejo de estado, como está mandado, exija de los cabildos, y la junta del crédito público de los colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que tenga, de las que habla el artículo anterior, y de las demas que considere oportuno.

3ª »Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio mas, es decir, medio año antes de concluirse los dos años de vacante.

4ª »Que en los títulos se esprese el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja, hasta aquel mismo dia en que fenecen los referidos dos años.

5ª »Que la anualidad, que debe percibirse en cuatro años, empieze á contarse desde la toma de posesion, y si no se toma al vencimiento de los dos años, queden los frutos desde este dia al de la toma de posesion á quien correspondan por derecho comun ó peculiar de la iglesia.

»Despues de proponer estas reglas añaden los directores que en las preces para la impetracion de la bula se habian comprendido los beneficios patrimoniales y de patronato particular, laical ó eclesiastico; y que aunque no condescendió á esta solicitud

la silla apostólica, manifestó deseos de que asi se hiciese, pues para ello exhortó á los patronos, dispensándoles de la ley que prescribe tiempo determinado para presentar, á fin de que no valiese contra ellos el derecho de devolucion. Por este motivo y no ser justo queden libres del gravámen unas rentas cuyos perceptores gozan de todas las ventajas que la sociedad ofrece á los demas, pretenden los directores del credito público que se declaren sujetas á la misma ley.

„El consejo de estado es del mismo dictámen, "considerando, „dice, que es monstruoso el que unas rentas esten sujetas á una „contribucion y otras no, solo por la diferencia de patronatos, „aunque las rentas son de la misma especie que las del patronato „real, y que el objeto de esta contribucion es general y en bene„ficio comun."

„La comision juzga necesario hacer alguna esplicacion oportuna para evitar nuevas dudas.

„Cuando las rentas de los beneficios de patronato particular son de la misma naturaleza que los del patronato real, como sucede en las muchas colegiatas para cuyas dignidades, canongías y prebendas presentan patronos particulares, es justo que sufran las anualidades, y lo mismo las de cualesquiera otros beneficios aunque sean patrimoniales; pero en estos es necesario distinguir aquellos cuyos poseedores ejercen la cura de almas sin que haya otros que la desempeñen, como en la diócesis de Burgos y Santander, de aquellos que ya estan libres de la cura de almas por haberse erigido curatos en sus respectivas parroquias, como en algunos de la diócesis de Palencia y Calahorra.

„Tambien es de advertir que entre las capellanías llamadas de sangre hay algunas cuyos fundadores las dotaron, ya con rentas decimales de beneficios ó préstamos, habiendo obtenido para ello bulas pontificias, ya con bienes ó gracias de la corona, y deben ser comprendidas en las mismas reglas que los beneficios de real patronato. Deben serlo igualmente las de libre presentacion aunque no tengan rentas de semejante naturaleza; pero no aquellas que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador, pertenecen á parientes ó personas determinadas en virtud de llamamientos á que necesariamente deben arreglarse los patronos. Podran pues añadirse á las cinco reglas propuestas por la junta nacional del crédito público las dos siguientes:

6. „Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronato particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de real patronato.

7.ª „Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravámen de cura de almas, á las capellanías dotadas con ren-

tas decimales ó bienes y gracias de la corona, y á las de libre presentacion aunque no tengan rentas de igual naturaleza; pero no á las que ademas de no tener otras propiedades, ni rentas que las del patrimonio del fundador ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determinadas por llamamiento que hacen forzosa la presentacion."

Se leyó un dictámen de la comision de premios concebido en la forma siguiente:

"La comision de premios ha visto con detencion cuanto espone el teniente vicario general de los ejércitos nacionales don Jaime Gil Orduña en su segunda solicitud de 5 del presente, y habiendo examinado de nuevo el dictámen que la misma presentó á las Córtes acerca de este interesado, se ha convencido mas de la necesidad de reproducirlo, pues le considera como el único medió espedito para recompensar á tan benemérito ciudadano de sus estraordinarios servicios, indemnizarle de las persecuciones y trabajos que ha sufrido por su constante adhesion al sistema constitucional, y llevar á efecto lo dispuesto en la real órden de 19 de abril del corriente año, que el gobierno manifiesta no estar en sus facultades el poderlo verificar.

»Si al formar su dictámen la comision no hubiese tenido á la vista las reformas y economías que las necesidades del estado exigen, creeria haber faltado á la justicia equitativa, por juzgar inferior la compensacion que propone, á la que está prevenida en la citada real órden de 19 de abril, y que hubiese recibido el interesado si el gobierno no tuviese coartado el poder. A los motivos de justicia que impelen á la comision á insistir en su anterior dictámen, se agrega el de haberse perdido el espediente con los documentos originales que el interesado presentó, y la comision tuvo á la vista para arreglar su informe; cuya pérdida solo el congreso puede reparar, fijando de un modo público y solemne la suerte y bien merecida opinion del interesado, que estaban consignadas en dichos documentos.

»Por tanto la comision insiste en proponer, que las Córtes se sirvan acordar que se manifieste al interesado lo gratos que les han sido sus señalados y distinguidos servicios, anunciándolo en el diario para su satisfaccion y la del público: que se pase al gobierno el espediente con copia de los informes de la comision, como único suplemento de los documentos perdidos, para que ínterin se le coloca en destino correspondiente á sus méritos y servicios, se le continue pagando á razon de 180 reales anuales, y al mismo respecto los devengados desde que se le suspendieron: que se pase por el mismo gobierno al consejo de estado la nota que convenga, para que le tenga presente cuando hayan de proveerse las dignidades eclesiásticas; y que al interesado se le entregue una copia

autorizada del informe de la comision y resolucion del congreso, para que en la pérdida que ha esperimentado de sus papeles le sirva de testimonio para acreditar en todo tiempo la regularidad de su conducta, la importancia de sus servicios y la injusticia de su persecucion."

Despues de leido dijo el señor *Victorica*, que no podia convenir en que se pasase por el gobierno la nota que prevenia el dictámen al consejo de estado, pues era muy ageno de la circunspeccion de las Córtes el mandarlo asi, y aun estraño á sus facultades; por cuya razon opinaba que se suprimiese esta cláusula. En efecto fue aprobado en la forma que propuso el señor *Victorica*.

Se leyó el dictámen que sigue de las comisiones reunidas de premios y hacienda:

"Las comisiones reunidas de premios y hacienda han visto las indicaciones que las Córtes han pasado á su examen con el objeto de recompensar dignamente á los principales caudillos de los ejércitos de San Fernando y Galicia, y creen que nada pueden hacer las Córtes tan justo y tan político, como dar una prueba solemne y pública del aprecio que les merecen los servicios distinguidos y heroicos de tan ilustres gefes. Las comisiones hubieran querido estender á otros patriotas las concesiones que van á proponer; pero el estado de la nacion no permitiéndoles cumplir en todo con sus deseos, se ven obligadas á limitar su informe á las indicaciones hechas en favor de los principales caudillos. Reducido su número á 7 el congreso está en el caso de premiar su relevante mérito sin gravar considerablemente á la nacion. La situacion particular en que se han hallado españoles tan esclarecidos, es demasiado pública para tener que esponer de nuevo y con prolijidad sus gloriosos hechos. El general don Rafael del Riego, habiendo dado el primer grito de libertad que se oyó en la peninsula en este año, es digno del reconocimiento de su pátria: no siendolo menos don Antonio Quiroga, que nombrado general en gefe por el ejército de San Fernando, arrostró con firmeza todos los peligros, se mantuvo constante en la prosecucion de la grandiosa empresa que habia abrazado, y ha sabido despues como diputado no desmentir el alto concepto de buen patriota y de hombre libre. Los generales don Miguel Lopez Baños, don Felipe Arco-Agüero y don Demetrio O-Daly con sus conocimientos, con su decision, con su ardiente amor a la causa pública influyeron señaladamente en el feliz éxito de la restauracion de la libertad española, y merecen ser colocados al lado de los dos primeros é ilustres gefes; correspondiendo el general O-Daly en calidad de diputado á las esperanzas que la pátria habia concebido de hijo tan benemérito. Galicia respondió la primera al gri-

to de libertad que se alzó en las márgenes del Guadalete ; y los generales Espinosa y Latre que condujeron y llevaron á cabo movimiento tan importante y decisivo, son acreedores igualmente á ser recompensados por la nacion. Las Córtes, premiando á los caudillos á quienes se debe el primer impulso efectivo para restaurar la libertad, dan un grande ejemplo de justicia y una prueba señalada de gratitud. Los ejércitos españoles en su movimiento no trataron de mudar de gefe, no tuvieron miras ambiciosas ni quisieron trastornar un gobierno legal: solo se propusieron restablecer gloriosamente las instituciones legítimas, afianzando el cetro en las manos de Fernando VII, y asegurando la Constitucion de la monarquía, reconocida y jurada libre y espontaneamente por la España de ambos mundos. Acontecimiento tan nuevo y grande, y cuyas consecuencias son tan importantes para la consolidacion del trono y la felicidad de la nacion, debe ser premiado por ambos poderes legislativo y ejecutivo. El Rey concedió ya grados á oficiales tan beneméritos: las Córtes deben recompensarlos con bienes raices, y recomendarlos de nuevo á S. M. El congreso puede, sin gravar directamente á la nacion, fijar el premio correspondiente á los siete gefes de que se ha hablado, destinando para ello propiedades de los monacales, antes de que pasen al crédito público. Su glorioso movimiento ha producido reforma tan útil, y de ella debe salir la recompensa merecida. Por lo tanto la comision propone á la deliberacion y resolucion de las Cortes los artículos siguientes:

1.º „Se señala á cada uno de los mariscales de campo don Antonio Quiroga y don Rafael del Riego una renta anual y perpétua para ellos y sus sucesores de ochenta mil rs. vellon, consistente en bienes raices.

2.º „Se recomiendan dichos dos generales á S. M, para que se sirva concederles la gracia de títulos de Castilla ; y si S. M. accediese á la recomendacion de las Cortes, estos títulos serán libres de lanzas y medias anatas.

3.º „Se señala á cada uno de los mariscales de campo don Miguel Lopez Baños, don Felipe Arco-Agüero, don Demetrio O-Daly y don Carlos Espinosa una renta anual y perpétua para ellos y sus sucesores de cuarenta mil rs. vn., consistente en bienes raices.

4.º „Se señala al brigadier don Manuel Latre una renta anual y perpétua para él y sus sucesores de veinte mil rs. vn., consistente en bienes raices.

5.º „El gobierno queda encargado de la ejecucion de esta providencia, consultando préviamente con los interesados acerca de las

provincias en que deseen obtener estas concesiones, y no pudiendo destinar á este objeto otras propiedades que las procedentes de los bienes de los monacales, y antes de que entren en el crédito público.

„La comision, al paso que propone á las Córtes esta medida que considera muy justa, es de dictámen que se debe poner ya término á las gracias de esta clase de las cuales resultarian graves perjuicios á la nacion, y ruega al congreso que apruebe la siguiente proposicion.

„En adelante no se admitirán mas representaciones que se dirijan á pedir premios por los servicios hechos en favor de la libertad en estos últimos seis años, y en el tiempo trascurrido desde enero hasta el dia, y solo se pasarán al gobierno para los efectos convenientes."

Algunos señores diputados manifestaron que no debia discutirse el anterior dictámen, hasta que constase á las Córtes que se habia sancionado por el Rey el decreto de reforma de regulares; y el señor *conde de Toreno* dijo, que no veia ninguna razon para que se suspendiese la discusion de este asunto, y que la única dificultad de la falta de sancion de aquella ley no lo era para él, pues no creia dejase de darla S. M. bajo el concepto de que nada se habia adelantado en el sistema de las nuevas instituciones, si la espresada ley no se sancionase. Contestó el señor *Cepero* que sin embargo le parecia prudente el proceder con mucha detencion en el asunto, porque no se creyese que la aprobacion del congreso se dirigia á cortar la voluntad del Rey en la sancion; pues aunque convenia con el señor *conde de Toreno* en que esta no podia dudarse, todavia la maledicencia encontraria arbitrios para suponer coaccion en los procedimientos de S. M.

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó suspender la votacion del dictámen, hasta que se hubiese sancionado el decreto de regulares.

Se leyó la minuta de decreto de libertad de imprenta, redactado por la comision con arreglo á las indicaciones que se le habian pasado al efecto, y declararon las Córtes estar conforme con lo que sobre ellas se habia determinado.

Se leyó la indicacion que sigue del señor *Zapata*: "La seguridad y la propiedad de los españoles exigen imperiosamente se lleve á debido efecto el plan que para la estincion de malhechores han principiado las Córtes, y del que solo falta el de la organizacion de la fuerza armada, á la que ha de confiarse su persecucion y esterminio: pido pues *que por la comision encargada se presente á la posible brevedad el informe que se le ha confiado.*"

Espuso el señor *Sancho* que era un trabajo bastante complicado y que la comision se ocupaba incesantemente en proporcionar

u presentacion á las Córtes, como creia hacerlo muy en breve, y que en el ínterin podia el gobierno destinar la fuerza armada al objeto que creyese mas conveniente.

El señor *Lagrava*: "Con motivo de la indicacion del señor *Zapata* creo deber decir algo sobre lo mucho que de algun tiempo á esta parte se multiplican los latrocinios en la provincia de Aragon. Dos meses há dije aqui mismo que estos escesos iban allí á menos, supuesto que si bien se cometian varios robos en los caminos y despoblados, eran sin embargo respetadas las poblaciones, que no lo habian sido anteriormente. Pero ahora debo decir con la franqueza propia de un diputado, que hasta las ciudades mas populosas no están seguras del furor de los malhechores. En Calatayud ha sido entrada á la fuerza la casa de un prebendado, y muerta de un tiro una persona que quiso pedir auxilio: tambien ha sido atacado un convento de monjas de la misma ciudad, y solo despues de haberse conmovido todo aquel grande vecindario, han podido verse libres del riesgo aquellas religiosas. Por otra parte, caravanas enteras de negociantes que iban á la feria de Alcalá de la Selva, han sido despojadas de cuanto dinero y géneros llevaban á ella. Yo bien sé que el gobierno ha tomado cuantas medidas están á su alcance, enviando á aquella provincia cuanta tropa de infantería y caballería se le ha pedido; y asi es que si fuera propia de sus atribuciones la providencia que voy á reclamar por segunda vez de las Córtes, me hubiera dirigido al mismo con la segura confianza de que la adoptaria si la juzgaba conveniente, y si no otra equivalente en su lugar para remediar tantos males. Sé tambien que las autoridades provinciales de Aragon espiden varias circulares exhortando á las justicias de los pueblos á la persecucion de los malhechores, sin perjuicio de tener cinco ó seis partidas de tropa empleadas de contínuo en este objeto. Pero ya tengo dicho otras veces que la tropa no puede hallarse en todas partes, y que á pesar de su actividad, apenas pueden verificar una que otra prision por alguna feliz sorpresa en un pais tan fragoso, sabiendo, como saben por sus confidentes, los ladrones todos sus movimientos tan pronto como los ejecutan. Los pueblos, solo los pueblos mancomunados y auxiliados competentemente en caso necesario, son los que pueden esterminar esta plaga. La pronta organizacion de la milicia local, el establecimiento de los jueces de primera instancia en los veinte y seis partidos en que acaba de dividirse aquella provincia, y sobre todo la exacta observancia de los tres decretos que acaban de espedir las Córtes contra vagos y ladrones, me hacen esperar que los pueblos lograrán al fin tan deseado esterminio, saliendo de una vez de esa apatía en que se hallan para cooperar al intento. Mas para esto

es preciso librarlos de la gravosa carga que les acarrea este servicio. No me cansaré de inculcarlo al congreso: mientras la manutencion de los reos corra á cuenta de los pueblos que los hayan aprendido, ninguno querrá cargar sobre sí y sus convecinos este nuevo impuesto. Yo propuse que de ningun modo recayese la manutencion de los reos aprendidos sobre los pueblos aprensores, sino en defecto de todo otro recurso sobre los de su naturaleza ó domicilio; y no habiéndose creido esto conveniente, hizo mi compañero el señor *Lopez* otra proposicion, en la que limitándose á la primera parte de la mia, pedia que no se gravase á los pueblos con semejante carga; cuya proposicion pasó á la comision especial de esterminio de malhechores. Posteriormente han venido pidiendo que se aprobase mi proposicion diferentes pueblos de Galicia, que se hallan abrumados con este impuesto en premio de haber aprendido una cuadrilla de ladrones. Concluyo pues pidiendo á las Córtes que pongan el colmo á los tres sabios decretos que acaban de espedir sobre esta materia, disponiendo que dicha comision proponga un remedio á este mal antes de acabarse esta legislatura, aunque sea dando de mano á los otros muchos negocios que la ocupan incesantemente."

El señor *Sanchez Salvador*: "Señor: se ha presentado un proyecto de ley sobre la indicacion que hizo un señor diputado, y podria examinarse por si conviene adoptarlo, porque si se ha de esperar á que salga el plan del ejército, tardaremos mucho en estinguir los ladrones. El mal pide un remedio urgente: para atajar los progresos que hacen los malhechores es precisa una medida del momento. Sus cuadrillas crecen y se estienden por toda Andalucía con tanta avilantez, que han llegado á hacer frente hasta á partidas de tropa que conducian presos, á parte de los cuales dieron soltura los ladrones. Los pueblos estan sumamente afligidos, y conviene que las Córtes lo tomen en consideracion."

El señor *Cepero*: "Yo quisiera que alguno de los señores de la comision dijese en que estado se halla este asunto. En otras ocasiones en que se ha hablado de ladrones no he tomado la palabra; pero ahora no puedo callar. He tenido noticias de varios sucesos, y el pesar de oir los términos en que los ladrones estrechan á los pueblos. Varias cuadrillas se han metido en ellos, y han cometido escesos grandes, tanto que los vecinos de poblaciones cortas se ven en la precision de abandonarlas y venirse á otras de mayor vecindario. Se han visto acosados varias veces; y como los alcaldes mismos abandonan los pueblos, quedan en el mayor desamparo. Un mariscal de campo que acaba de llegar de una provincia, me ha contado que estuvo su casa hecha una fortaleza; tuvo que hacer en ella troneras y destinar seis ú ocho hombres

prevenidos para hacer fuego, porque muy á menudo se presentaban cuadrillas numerosas á quienes sin esa prevencion no hubiera podido negar la entrada. Me hizo relacion del estado en que se hallaba su provincia, para que yo lo hiciese presente á las Córtes. Por eso he aprovechado esta ocasion recordando á los señores de la comision que es urgente este negocio."

El señor *Lopez* (don Marcial): "Acabo de recibir el correo y me dicen los nuevos desastres que han ocurrido en mi provincia. Ya dije otra vez lo urgente que era tomar conocimiento de este negocio. Hoy me limitaré á decir que se atajen en lo posible estos males, y que se adopte una medida para que los pueblos no hayan de socorrer á los presos, porque de lo contrario ni los alcaldes ni los demas vecinos saldrán á perseguir estos malhechores. Bajo de este concepto, si se librase á los pueblos de la obligacion de mantener á los presos, nadie como los mismos pueblos para acabar con todos los ladrones. Si esta providencia se diese antes de concluirse la presente legislatura, les dariamos una alegria, á lo menos á los de Aragon, y estoy por decir que si para el próximo invierno no hay un remedio efectivo, nadie podrá transitar por los caminos, y aun la misma tranquilidad pública estará muy comprometida."

El señor *Presidente*: "La indicacion del señor *Cepero*, y otras que hay hechas sobre el particular se deberian dirigir á preguntar al gobierno qué providencias ha tomado acerca de estos males, porque el congreso por sí y sin otros datos no puede obrar con acierto. Yo tengo presente que habiéndose hablado dias pasados de este asunto en el congreso, dijo el señor secretario de la gobernacion, que estaba trabajando un plan sobre lo cual habia pedido informes á la diputacion provincial, y que luego que se concluyese lo presentaria á las Cortes. Particularmente me consta que se han pedido noticias á la diputacion de Estremadura. Por consiguiente estamos en el caso de que se pregunte al gobierno qué hay sobre el particular, ya que las Córtes no pueden por sí tomar sin mas datos providencia alguna. Si el congreso creyese que el proyecto presentado por el señor secretario anterior de la guerra puede ponerse en planta, no tengo inconveniente, pero solo recordaré á las Córtes que importa ese establecimiento ocho millones."

En seguida se leyó una indicacion del señor *Lopez* (don Marcial) que dice así: Pido *que la comision especial nombrada para la estincion de malhechores presente á la mayor brevedad su dictámen sobre la indicacion que hice*, y admitida á discusion se mandó *pasar á la misma sobre que á los pueblos aprensores no se les cargue con la manutencion de los presos, y el modo con que han de cobrarse las costas.*

El señor *conde de Toreno* dijo, que no se oponia á las indica-

ciones, pero que se le hacia muy estraño que las poblaciones grandes, como por ejemplo Calatayud, cuyo vecindario es considerable, se quejasen de ser acometidas por cuadrillas de ladrones, sin que se echase de ver providencia alguna adoptada por las autoridades que las mandaban: que estas en lugar de escribir cartas á los señores diputados para que hiciesen presentes estos desórdenes al congreso, debian dedicarse á contenerlos con todas sus fuerzas, y los señores diputados á acusar á las mismas cuando no cumpliesen con su deber, pues lo demas era de todo punto inútil. Contestó el señor *Martinez* (don Javier), que ese era el verdadero punto de la dificultad, pues nadie tenia la culpa de que los ladrones causasen tantos estragos, sino las justicias de los pueblos que eran sus encubridoras. El señor *Isturiz* propuso que se hiciese responsables á los pueblos de lo que se robase, y que este seria el modo de esterminar los ladrones.

Declarado el punto discutido, se mandaron pasar á la comision que entendia en este asunto las indicaciones de los señores *Zapata y Lopez.*

Se leyó para su discusion el dictámen de las comisiones de comercio y agricultura sobre el permiso que pedian varios comerciantes de Barcelona para llevar á efecto ciertas negociaciones de granos (*véase la sesion del 18 del corriente*), y acabada la lectura, pidió el señor *Solanot* que se leyese el voto particular, como se ejecutó, y lo mismo con el decreto que prohibia la importacion de granos, á peticion del señor *conde de Toreno*; quien en seguida dijo, que en vista de aquellos antecedentes, ignoraba cómo los señores de la comision habian podido proponer un dictámen que se hallaba en absoluta contradiccion con una ley recientemente acordada por las Córtes, las que no podrian sin faltar á la justicia y aun á su decoro, deferir á la solicitud de aquellos comerciantes.

El señor *Ochoa*: "Apenas este augusto lugar fue consagrado con la reunion de los representantes del pueblo español, cuando en él resonó el eco de la desgraciada agricultura, no ya para ser desatendida como en los años anteriores, y sí para ser consolada y aliviada con todos aquellos remedios que fuesen compatibles con la justicia debida á las demas clases de la sociedad. En la segunda sesion del congreso, el dia 10 de julio, se solicitó por el señor diputado *Moreno Guerra*, que se prohibiese por ahora absolutamente en todos los puertos de Andalucía la introduccion de trigos y granos estrangeros. Remitida esta proposicion con otra idéntica solicitud de los labradores de Ecija á las comisiones de agricultura, comercio y artes, presentaron y se leyó su dictamen en la sesion del 24 del dicho julio, y su discusion se verificó el

27 en que fue aprobado y decretado el proyecto de ley que acaba de leerse por el señor secretario, el mismo que S. M. sancionó en 6 de agosto y se publicó en 8, quedando por el pronto prohibida enteramente la introduccion de toda especie de granos en la península hasta la próxima legislatura, y concedido el desembarque de los granos ya fondeados.

»Si hoy tratásemos del establecimiento de esta ley, ó de adicionar alguno otro artículo, bastaba reproducir los fundamentos que varios señores diputados alegaron en su detenida y prolija discusion; pero se trata de que varios comerciantes han recurrido á la representacion nacional, solicitando se les permita introducir en Cataluña los granos que traerán sus barcos. ¿Y por qué? porque estos salieron del puerto antes de la promulgacion de la ley: razon que ha parecido suficiente y poderosa á las comisiones, para proponer al congreso que debe accederse, aunque imponiendo el recargo de 6 reales en cada fanega, y que sea estensiva unicamente hasta el 15 del próximo noviembre, que es lo mismo que proponer al congreso derogue una ley que cuenta poco mas de un mes de antigüedad. ¿Y como? sin observar ninguno de los trámites ni formalidades precisas é indispensables en el caso, y sin haber variado en lo mas mínimo las circunstancias. Esto seria precisamente el acceder á la pretension de estos comerciantes: un privilegio, una exencion de la ley, que no es otra cosa que su derogacion, pero derogacion tanto mas injusta cuanto que es parcial en beneficio de uno, y perjuicio de muchos.

»Igual es la razon que los comerciantes alegan para obtener semejante privilegio: que emprendieron sus especulaciones en tiempo en que habia libertad de introducir granos en la península, y que de no poderlo verificar, se les siguen graves perjuicios. Pero les preguntaré yo si cuando idearon su especulacion, prometieron á la nacion, ni aun dijeron simplemente que iban á traer granos á la península. Yo estoy bien seguro que los tales comerciantes, si tuviesen noticia que sus granos ó cualquiera otro cargamento tendria mas pronto y caro despacho en Francia ó en Rusia, allá irian con sus granos aunque los españoles muriesemos de hambre: y ¿quieren ahora no solo que les agradezcamos, sino que les paguemos á costa de la prosperidad nacional como un beneficio la empresa que hicieron solo por aumentar sus intereses y capital? Que la emprendieron, dicen, cuando la introduccion de granos era permitida y libre en la península: ¡que razon tan vaga é insustancial! si le diesemos alguna fuerza, no podria el congreso suprimir prebendas, canongías, &c; porque dirian todos los eclesiásticos que habian abrazado esta carrera, que se habian ordenado en tiempo en que habia las tales prebendas, y con la esperanza de obtenerlas: en el caso de

ser demasiada la abundancia de abogados, por ejemplo, no podria la ley prohibir o suspender por algun tiempo su recibimiento, porque dirian los estudiantes que habian emprendido esta carrera por la libertad que tenian y seguridad de que podrian ser abogados. A la verdad que querer sancionar un derecho para lo sucesivo en los actos permitidos ó no prohibidos por la ley, es un sueño.

»Mas por ventura las Córtes en su discusion ¿no tuvieron presentes los barcos que habian salido de nuestros puertos para retornar trigo, y los perjuicios que podrian originarse á estos particulares? Si señor; los espuso el señor *Victorica*, le contestó el señor *Martinez de la Rosa* (*leyó lo que ambos señores dijeron en la sesion de 27 de julio*) Ya se ve, si los legisladores hubiesen de detenerse en inconvenientes ó perjuicios particulares, jamas darian una ley beneficiosa á la prosperidad general. Hay mas: no contento el señor *Victorica* con haber esforzado su idea por palabra lo hizo por escrito, y sometió á la consideracion del congreso la siguiente indicacion: *Que los buques que salgan de Mahon hasta primero de agosto á buscar trigo á Levante, puedan introducirlo en la península como hasta aqui.* Se declaró no haber lugar á votar; asi consta en el acta de 27 de julio. ¿Cómo pues podrá el congreso sin faltar á su decoro, no digo permitir á estos comerciantes la introduccion del trigo que traigan en los barcos que salieron de los puertos antes del primero de agosto; pero ni aun permitir que se discuta ni hable del particular? ¿Ha llegado el precio del trigo á 80 reales? ¿ha variado alguna de las circunstancias en que nos hallabamos á principios de agosto? Yo digo al congreso que con solo haberse mandado pasar esta representacion á las comisiones, se ha paralizado la venta de trigo en las provincias de Aragon y Mancha. Iguales serian los resultados si se accediese á ella.

»El recargo de 6 reales en fanega que la comision propone, era muy buena especie para aquellos gobiernos que en sus leyes y proyectos nunca miran á la prosperidad de la nacion, y sí únicamente al aumento del fisco, porque semejante recargo no pondria el trigo estrangero mas caro que el nacional.. Tampoco debo omitir que aprobado el dictámen de la comision, nada queda de la ley que se ha leido, y esto por las mismas palabras del dictámen de la comision. Dice, *que se permita solamente el desembarque de los granos estrangeros que arriben á nuestros puertos hasta el 15 de noviembre próximo, porque despues no puede navegarse en el mar Negro de donde se traen los granos.* Conque es decir que para que no viniesen granos estrangeros á la península desde el 15 de noviembre hasta la proxima legislatura, no era necesaria la ley prohibitiva, porque hay una imposibilidad física. Conque es decir que el benefi-

cio que la ley ha hecho á la agricultura nacional ha sido el que no puedan introducirse granos estrangeros hasta el 15 de noviembre. Conque si segun el dictámen de la comision se deroga la ley ó se suspenden sus efectos hasta este dia, se anula, se deroga, se revoca en toda su estension, y abajo cuantas razones se alegaron para su establecimiento, y la imperiosa voz de la necesidad de socorrer al momento la espirante agricultura. Por todo espero que el congreso resolverá que no ha lugar á votar el dictámen de las comisiones."

Insistió el señor *conde de Toreno* en que no debia tratarse de este asunto, porque se atacaba á una ley espresa; y á su consecuencia se declaró no haber lugar á votar el dictámen de la comision.

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion.

Se mandó agregar al acta un voto particular de los señores *Diaz Morales*, *Victorica*, *Piérola* y *Montenegro* contra la declaracion de no haber lugar á votar el dictámen último de que se ha hablado.

Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 20 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandaron unir al espediente una esposicion del ayuntamiento de la ciudad de Huesca, otra del cabildo eclesiástico de la misma, y otra del de Barbastro y Sos, en solicitud de que se conservase aquella universidad literaria; como igualmente varias observaciones de don Francisco de Haro, sobre el modo con que pudiera establecerse el estudio de las ciencias en la universidad de Alcalá de Henares.

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza, presentado por la comision de instruccion pública. (*Véase la sesion estraordinaria de anoche*).

Leido el primer artículo, fue aprobado sin discusion.

Leido el artículo segundo, tomó la palabra el señor *Palarea*, manifestando que creia no solo inútil é inejecutable, sino perjudicial el que se adoptasen unos mismos libros elementales para todo género de enseñanza: inútil, porque no habia la abundancia de libros que se necesitaban para todos los que se dedicasen á los estudios: inejecutable, porque si los profesores creian que fuesen mas útiles otros libros distintos de los que se señalaban, los adoptarian eludiendo el reglamento, porque nunca faltaria medio de hacerlo sin comprometerse; y finalmente perjudicial, porque en las ciencias fisico-matemáticas, en que cada dia se hacen nuevos descubrimientos, seria muy dañoso fijar y hacer en cierto modo estacionaria la enseñanza. Añadió, que aunque en las ciencias morales y políticas no habia igual inconveniente, le habia muy grave en las citadas, y en otras en que el entendimiento humano hacia contí-

nuos progresos; porque el despotismo literario habia sido tan funesto á la ilustracion, como el político á la libertad, por lo cual convenia evitarle en la enseñanza. En comprobacion de esto cito la funesta influencia que habia ejercido la universidad de Paris, y los ningunos progresos que se hicieron en las ciencias hasta que los entendimientos sacudieron el yugo, y empezaron á pensar. Y por último concluyó diciendo, que era necesario destruir los restos del despotismo literario que aun se conservaba en España, y que si la uniformidad en la enseñanza habia de ser útil, no se habia de establecer señalando los libros, sino promoviendo la ilustracion por todos los medios posibles, pues siendo la verdad una, cuando los que la enseñasen la conociesen, no podrian estar discordes. Contestó el señor *Vargas Ponce*, como individuo de la comision, que esta estaba muy léjos de querer amayorazgar la enseñanza pública, especialmente en un tiempo en que se acababan de abolir todos los mayorazgos: que la direccion general de estudios cuidaria de renovar los libros elementales á medida que se hiciesen nuevos adelantamientos en las ciencias, y se fuesen publicando libros mas á propósito para la enseñanza, y que el despotismo literario de que con tanta razon se habia quejado el señor *Palarea*, se verificaria mejor dejando que los profesores adoptasen á su arbitrio los libros elementales que quisiesen, que no si se confiase la eleccion de ellos á un cuerpo tan ilustrado é independiente como debia suponerse la direccion de estudios, en la cual era de creer no solo no influirian ni pasiones ni caprichos, ni pereza, como pudieran influir fácilmente en los profesores particulares, sino que teniendo presentes los progresos de las ciencias en toda Europa, no dejaria en manos de la juventud estudiosa libros que hiciesen inútiles los nuevos adelantamientos. Opinó el señor *Lastarria* que deberian añadirse al artículo estas palabras: *segun las circunstancias particulares de los pueblos.* Esplicó su idea diciendo, que la enseñanza debia acomodarse á las necesidades de los pueblos, las cuales en una monarquía tan vasta como la española podian variar muchísimo, si no en las ciencias morales y políticas, á lo menos en las religiosas y naturales. Citó por ejemplo la teología, que segun su opinion no debia enseñarse de la misma manera en Cuba que en Buenos-Ayres, pues en el primero de estos paises deberia atenderse sobre todo á la parte polemica, por los muchos cuaqueros, anabatistas y otros hereges que frecuentaban aquella isla; y en el segundo á la parte catequística para la conversion é instruccion de los indios. Añadió que lo mismo podia decirse de las ciencias naturales, porque en un pais de minas se necesitaba cultivar mas cierta clase de conocimientos físicos y matemáticos, que en una tierra proporcionada solo para la agricultura; y asi de lo demas

Dijo el señor *Zapata*, que nada era mas perjudicial á los progresos de las ciencias, que el espíritu de partido y de escuela, y que por lo tanto era muy necesaria la uniformidad de la enseñanza, tanto mas cuanto en el estado político de la nacion no debia temerse que nadie intentara tiranizar el pensamiento, ni era creible que se oyese repetir aquel dicho, que probaba hasta donde llegaba la fuerza del hábito y de la preocupacion, á saber: *mas quiero errar con santo Tomás, que acertar con Newton.*

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fue aprobado. Lo fué igualmente el tercero; y leido el cuarto, preguntó el señor *Zapata*, si la enseñanza que se daba en los seminarios conciliares y en los conventos se consideraba como pública ó como privada, porque si continuaba en aquellos establecimientos y no se autorizaba por el gobierno, se reputaria por privada. Contestó el señor *Martel*, que aunque la comision no habia dado todavia su dictámen acerca de los seminarios y conventos, pues estaba ocupándose en este punto, creia sin embargo que la opinion de la misma era que ninguna corporacion pudiese enseñar sin autorizacion del gobierno. Fue de dictámen el señor *Golfin* que se pusiesen mas limitaciones á la enseñanza privada, pues de dejarla demasiado á la discrecion de los padres, pudiera seguirse que estos inspirasen en la tierna juventud máximas contrarias al sistema político: y añadió, que aunque conocia los inconvenientes que causarian semejantes restricciones, como no se podia dudar que la ilimitada libertad los produciria mayores, deseaba que la comision propusiese algun medio que lo conciliase todo. El señor *Martinez de la Rosa* dijo, que en aquel artículo no se trataba de la educacion doméstica, que el gobierno no podia reglamentar, y sí solo influir en ella indirectamente, sino de la enseñanza privada que dá un maestro ó profesor particular, á la cual no se podia poner mas límites que los que se establecian en el artículo: que la sociedad no podia coartar la libertad de individuo alguno, sino cuando su ejercicio era perjudicial á los demas; y que sin ejercer una especie de tiranía no se podia prohibir que un individuo enseñase cosas nuevas, ó que adoptase un método nuevo, sino bajo las reglas que prescribia el artículo, bastantes para impedir el abuso de aquella libertad: que los recelos que manifestaba el señor *Golfin* no bastaban para que la comision variase el artículo, pues habia leyes suficientes para evitar la circulacion de libros notoriamente opuestos á las sanas máximas de la religion, de la moral y de la política; y que si algunos quedaban con principios supersticiosos, ó poco conformes á nuestro sistema político, irian desapareciendo á medida que se estendiese la ilustracion.

Declarado el punto suficientemente discutido, y aprobado el artículo cuarto, presentó el señor *Romero Alpuente* la indicacion siguiente, como adicion al artículo primero: "A las últimas palabras se añadirá: *en el supuesto de que ninguna corporacion, como seminario, convento &c., podrá dar enseñanza ni á sus individuos sin ser pública.*" Esta adicion se mandó pasar á la comision, despues de haber observado el señor *conde de Toreno* que toda enseñanza dada en establecimiento público, sujeto necesariamente á la inspeccion del gobierno, era pública, y que como tal debia considerarse.

Aprobáronse en seguida sin discusion los artículos 5.°, 6.° y 7.°; y leido el 8.° estrañó el señor *Romero Alpuente* que no se hubiese estendido conforme al artículo 366 de la Constitucion, en que se habla de un solo catecismo que abrace los principios religiosos y las obligaciones civiles; lo cual estaba muy sábiamente dispuesto, para que se entendiese que los deberes políticos estaban estrechamente enlazados con los religiosos. Contestó el señor *Martinez de la Rosa* que la comision no se habia separado del espíritu de la Constitucion, pues era indiferente que el catecismo de que trataba el código constitucional fuese en uno ó dos volúmenes. Opinó el señor *Golfin* que á la palabra *brevemente*, seria mas oportuno sustituir la de *claramente*, porque nadie ignoraba que nuestros catecismos de doctrina cristiana estaban llenos de respuestas muy oscuras, y no solo no acomodadas á la capacidad de los niños, sino superiores á la de los adultos. Citó entre otros ejemplos la siguiente del catecismo de Ripalda: "P. ¿Por qué se llama Cristo? R. Por la uncion y plenitud de gracia que tiene sobre todos"; cuya respuesta no podia entenderse sino por medio de otra esplicacion que acaso no alcanzaban muchos maestros de escuela.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo 8°., y sucesivamente el 9°

Leido el décimo, propuso el señor *Ramos Arispe* que á las palabras *propondrán el modo &c.*, se sustituyese *harán de modo &c.* porque de esta manera se facilitaria la ejecucion del proyecto, autorizando á las diputaciones para que por sí pudiesen hacerlo, siendo esto mucho mas interesante para la América, tan distante de la península. Aprobóse el artículo con la variacion propuesta por el señor *Arispe.*

Leido el undécimo, preguntó el señor *Ramos Arispe* quienes eran los sinodales ó examinadores de los maestros. A lo que contestó el señor *Vargas Ponce*, que á las Córtes no les correspondia mas que dar las bases, y que luego la direccion de estudios presentaria los reglamentos, prescribiendo el modo y por quién se habian

de examinar los maestros. No satisfecho el señor *Ramos Arispe*, replicó, que puesto que la comision especificaba hasta los lugares en que se habian de verificar los exámenes, parecia regular que declarase igualmente en aquellas bases, quiénes habian de ser los sinodales; declaracion tanto mas necesaria, cuanto que si habian de serlo los respectivos ayuntamientos, no habia necesidad de que los pretendientes fuesen á las capitales de provincia para ser examinados: y que por lo que tocaba á ultramar, aunque decia el artículo que con motivo de las largas distancias pudiesen tal vez verificarse los exámenes en las cabezas de partido, no ofrecia esta disposicion menos inconvenientes, por ser cada partido tan estendido en aquel pais, como una provincia en la península. Contestó el señor *Quintana*, que los deseos del señor *Ramos Arispe* quedaban satisfechos por el decreto de 23 de junio de 1813 (*que leyó*); en el cual se halla prevenido que la direccion general de estudios señale quiénes han de ser los examinadores, y cómo han de hacerse los exámenes.

Declarado el punto suficientemente discutido, y aprobado el artículo, se leyó el duodécimo, acerca del cual hizo el señor *Cepero* la advertencia de que en lugar de *escuelas particulares*, deberia decirse *escuelas privadas*; porque por escuelas particulares podrian entenderse escuelas, que aunque no fuesen públicas, tuviesen mas amplitud que las que se llaman privadas; y que estando el artículo concebido en los términos en que lo estaba, pudiera creerse que la enseñanza en ciertas escuelas particulares al cargo de algunos eclesiásticos, no estaba sujeta al plan general.

Convino en ello el señor *Martinez de la Rosa*; y el artículo 12 fué aprobado con la variacion indicada por el señor *Cepero*.

Fuéronlo igualmente los artículos 13, 14, 15, y 16; y aprobado este último, hicieron los señores *Loízaga y Romero* la indicacion siguiente:

"No habiéndose hecho mérito en la discusion acerca de los seminarios ó colegios planteados y sostenidos por empresarios particulares, y que no pertenecen de consiguiente á corporacion alguna; pedimos *que se declare si semejante clase de establecimientos corresponde á la enseñanza pública ó privada.*"

Leida esta indicacion dijo el señor *Navas*, que si las casas á que aludia la indicacion estaban autorizadas por el gobierno, debian sujetarse al plan general. Recordó de nuevo el señor *Martel* que la comision estaba ocupada en el arreglo de los colegios, seminarios y otros establecimientos de enseñanza, y que en breve presentaria su informe. Creyendo el señor *Loízaga* que se entendia que su indicacion era relativa al seminario de Vergara, esplicó que en ella se trataba de otras escelentes casas de educacion, que

existian en las provincias Vascongadas al cargo de particulares, en las cuales se habia adelantado mucho, y creia que no debian ser comprendidas en el artículo primero. El señor *Romero* citó la de Hernani; y el señor *Cepero* apoyando la indicacion añadió, que en su provincia habia tambien varias casas de aquella clase llamadas de pupilage, que eran sumamente útiles. Hizo mencion de tres en la ciudad de Sevilla, y otra en Lebrija, algunas de las cuales habian llegado á tener hasta cien alumnos; y concluyó pidiendo que la comision incluyese en el proyecto un artículo para que dichas casas de enseñanza estuviesen bajo la proteccion del gobierno. El señor *Cortés* dijo que por escuelas públicas se entendian las que estaban bajo la direccion de uno ó mas maestros con obligacion de enseñar á cualquiera que pagase, así como sucedia con varias academias de dibujo, bellas artes &c. que aunque pagadas por particulares, como tenian maestros públicos, se llamaban escuelas públicas. Observó el señor *conde de Toreno* que si en otro tiempo semejantes establecimientos de enseñanza necesitaban licencia del gobierno, en el dia en España, como en los demas paises libres, no se necesitaba de esta autorizacion, pudiendo cualquiera hacer uso de sus conocimientos y poner escuelas de toda clase de ciencias en su propia casa. No satisfecho el señor *Loizaga* con las observaciones hechas por los señores *conde de Toreno y Cortés*, replicó que los establecimientos de que trataba su indicacion eran empresas particulares fundadas en especulaciones privadas, cuyos maestros ó directores no tenian mas dotacion que la que estipulaban con los que entraban en dichas casas, las cuales tenian un carácter diverso de los demas colegios y seminarios públicos autorizados ó protegidos por el gobierno; y que por lo tanto debia pasarse su indicacion á la comision, para que examinase el punto á que se dirigia. Asi lo acordaron las Córtes.

Hizo á continuacion el señor *Lopez* (don Marcial) otra indicacion concebida en estos terminos:

Pido que se establezcan escuelas normales en todas las provincias.

Fundóla su autor en la falta de instruccion de los maestros, suponiendo que en muchos pueblos estaba encargada la enseñanza pública á hombres que apenas sabian leer y escribir: por lo que juzgaba necesario establecer escuelas para los mismos maestros, ó por mejor decir, para formarlos; á saber, escuelas normales. Convino en que semejantes establecimientos encontrarian grandes dificultades, y causarian no pocos gastos; pero los juzgó muy necesarios para dar á la ilustracion nacional todo el impulso posible. Como prematura considero la indicacion el señor *conde de Toreno*, y al paso que confesó

la utilidad de las escuelas normales, manifestó que un establecimiento de aquella naturaleza suponia que habria maestros para maestros. Alegó la dificultad que se habia encontrado en otros paises para establecer escuelas normales, y juzgó que si se hallase la nacion en caso de poderlas tener, ya no las necesitaria, pues se hallarian profesores de que echar mano para las cátedras que habian de establecerse. Ponderó el sistema lancasteriano, y opinó que era el que debia generalizarse; pidiendo á la comision que tuviese presente esta indicacion, pues era bien sabido que con semejante método se adelantaba la instruccion de la juventud de un modo admirable. Replicó el señor *Lopez* que su objeto no era aspirar á lo mas perfecto viendo la imposibilidad de alcanzarlo; pero que sus deseos eran de que se hiciese lo posible para conseguirlo, sin escluir para ello método alguno, bastándole el que se enseñase á enseñar.

Admitida á discusion la indicacion del señor *Lopez*, se mandó pasar á la comision, como tambien la siguiente del señor *Ramos Arispe*, que presentó como adicion al fin del artículo 11:

"O donde y por quienes las diputaciones provinciales determinen."

Pasó igualmente á la comision, despues de admitida, otra indicacion del señor *Rovira*, como adicion al artículo 9.º, concebida en estos términos:

"Que la amplitud que se da á la enseñanza se estienda á la geografia y elementos de historia."

Hizo el señor *Freire* la siguiente:

"Pido que tambien se tengan presentes para calificarlos por públicos ó privados, algunos establecimientos literarios, como el colegio de san Carlos de Lima, que aunque existen bajo la autorizacion del gobierno, como no estan costeados por él completamente, es preciso que cada colegial pague ademas una pension anual considerable."

Para fundarla dijo el mismo señor *Freire* que ofrecia alguna dificultad el caso de aquel colegio, al cual se asemejaban casi todos los de la América, á lo menos los del Perú; porque estando bajo la proteccion del gobierno, parecia debian considerarse como públicos; al paso que no teniendo fondos, y debiendo contribuir cada colegial con una pension considerable, tenian por esto el carácter de privados: siendo de advertir que esta clase de establecimientos eran casi los únicos en America, y en Lima los que constituian toda la enseñanza de aquel pais; por lo cual no seria conveniente suprimirlos. Contestó el señor *Martel* que la comision habia prevenido la observacion del señor *Freire*; porque cuando decia *escuelas gratuitas*, no hablaba de las particulares, sino de las públicas.

La indicacion del señor *Freire* no se admitió á discusion.

Manifestó en seguida el señor *Quintana*, que acerca del artículo 13 ya aprobado le ocurria un breve escrúpulo, relativo á la duda de quien debia calificar la causa para la remocion de los maestros; porque si eran los ayuntamientos, podria darse márgen á algunas arbitrariedades. Contestó el señor *Presidente* que esto se haria segun y conforme lo prescribiesen los reglamentos.

Leido el artículo 17, con que principia el título 3.°, dijo el señor *Florez Estrada*, que sobraba la mitad del artículo, porque lo que constituia la civilizacion general de un pais era la legislacion, que no estaba comprendida en la enseñanza que señalaba aquel título. Contestó el señor *Cortés* que la civilizacion consistia en un cierto número y estension de conocimientos é ideas que formaban el carácter de una nacion ilustrada, y que segun los adelantamientos que esta hiciese en las ciencias podia decirse mas ó menos civilazada, siendo sus progresos efecto de la civilizacion.

Púsose á votacion el artículo 17, y quedó aprobado. Lo fue igualmente el 18 sin discusion; y leido el 19, tomó la palabra el señor *Marin Tauste* no para impugnar el artículo, sino para que la comision aclarase su primera parte á consecuencia de algunas reflexiones que iba á hacer.

"En la península (*dijo despues de leido el artículo*), en la península advierto que si se fijan la universidades en las capitales, podrán seguirse por lo comun algunos males que entorpezcan de pronto la marcha de las luces, aumenten gastos sin número, y tal vez preparen nuevos cambios doblemente costosos y perjudiciales. El congreso y la comision estamos convencidos de que es preciso que en cada provincia haya una escuela de esta segunda enseñanza; pero no en todas deberá estar en la capital de ellas. Son muchas las que existen hoy fuera de las capitales; y aunque no me opondré á que solo haya una en cada provincia, si lo haré á que por regla general se situe en la capital. Las ya establecidas deben subsistir donde esten, no solo por los graves gastos que ocurririan para su traslacion, sino porque tal vez en muchas capitales, ni se hallarán edificios preparados, ni catedráticos que enseñen si no van con las universidades los mismos que tienen; y acaso á estos no les convendrá la traslacion á distinto pueblo, ni al gobierno promoverla, porque seria preciso dotarlos mas que estan, puesto que en muchas ó en casi todas son cortísimas las asignaciones, y sirven las cátedras mas por afecto que por interes, estando por lo comun empleados allí con otros destinos. Ni todas las capitales subsistirán tales cuando se verifique la division del territorio; y aunque queden todas, ¿son acaso á proposito para la concurrencia de cursantes á la universidad? Señor, detengámonos

mucho en combinar las ventajas cuando tratamos de las reformas. Es preciso conocer que á los jóvenes debe tratarse con mucha circunspeccion, si han de dirigirse por los rectos senderos de la aplicacion y de las virtudes; y en las grandes capitales son muchos los lazos que el trato libre tiende á la inesperiencia, que siempre va unida á la poca edad. Yo no diré que dejen de encontrarse en ellas establecimientos que esparzan mas luces al entendimiento humano; pero tambien sé que raros jóvenes se dedican al estudio, separándose de las continuas diversiones que halagan y distraen, y que ellas atraen con mas fuerza la voluntad de los jóvenes, apartándolos de la aridez de los libros elementales de las ciencias. Tambien debe considerarse como una razon poderosa la que los economistas han consagrado ya como principio inconcuso, á saber, que las grandes poblaciones no deben fomentarse llevando á ellas inmensas riquezas que promuevan y aumenten el lujo y la desmoralizacion; y si los padres ó directores se ven obligados á poner sus hijos en las capitales, ¿no irán allí á consumir una gran parte de sus rentas? ¿Y los pueblos pequeños qué ganarian? el verse en pocos años arruinados y envueltos en miseria. Acaso tambien el clima, los alimentos y otros mil accidentes reclamarán la permanencia de estas universidades en donde ya esten establecidas; y acaso siendo utilísimas alli, se harian supérfluas en las capitales. No quisiera molestar al congreso, pero séame lícito indicarle por el conocimiento que tengo de algunas, que si aprueba el artículo como está, y se fijan en las capitales las universidades, haré una adicion que tambien firma el señor *Subrié* mi compañero, para que se deje al gobierno facultad de trasladar ó no las existentes, segun que lo crea conveniente tomando antes los conocimientos precisos. De esta manera podrán conciliarse los buenos frutos que son de esperar del proyecto de instruccion pública, con los intereses de los pueblos y los de los mismos particulares.»

El señor *Vargas Ponce*, como individuo de la comision, tuvo por justas las reflexiones del señor *Marin Tauste*, y adoptó su indicacion. El señor *Navas* opinó que bastaba suprimir la palabra *capital*. Hizo el señor *Lastarria* algunas observaciones sobre el modo de establecer las universidades en la América del Sur. Espuso el señor *Martel* que la comision para fijar los puntos en que podrian establecerse en América las universidades, habia oido á los señores americanos, y que con sus noticias, y los mapas á la vista, se habian fijado los que indicaba el artículo. El señor *Palarea* fue de opinion que el señalamiento de universidades que se establecia en el artículo, debia ser interino, porque estaba persuadido de que las capitales de provincia debian ser preferidas por las circunstancias que mediaban en su favor, y no estando hecha la di-

vision del territorio español, era indispensable que hubiese variedad mas adelante.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado, sustituyendo la cláusula *en cada provincia* en lugar de *cada capital.*

Presentó á continuacion el señor *conde de Maule* la indicacion siguiente:

"En el plan general de enseñanza presentada por la comision á las Córtes tít. 3º art. 19 ,es mi parecer, que en lugar de Chillan se ponga la *Concepcion*, por ser la capital de aquellos partidos donde residen el gefe militar, las demas autoridades y el obispo, que ofrecen mejores proporciones para este objeto.

„En el título 4.º de la tercera enseñanza art. 36 pido, que despues de Lima se añada Quito, Chile, Buenos-Ayres, que son capitanias generales con audiencia, obispado, universidad y colegio.

„En el tít. 5.º art. 55 despues de Lima se añadirá Santa-Fé, Charcas, Buenos-Ayres, Chile, Caracas y Goatemala.

„En dicho tit. 5.º art. 57, antes de Tarma se pondrá Chile.

„En el mismo tit. 5.º art. 58 pido, que despues de Madrid se añada Cádiz, por tener su escuela de bellas artes muy bien surtida de modelos, montada perfectamente de todas las clases de estudios incluso el natural, y escelente libreria artística; circunstancias que la hacen digna de ser elevada á academia, como la recomendó la comision nombrada por las Córtes estraordinarias para este intento en 20 de abril de 1811.

„En el espresado art 58, despues de Lima se añadirá Chile, y Buenos-Ayres.

„En el art. 60 pido que en lugar de Valparaiso se ponga Santiago de Chile, y en el de Montevideo á Buenos Ayres, por ser las capitales de mas riqueza y proporciones para conciliar los estudios de que se trata."

Admitida á discusion la primera parte, se mandó pasar á la comision, del mismo modo que la siguiente del señor *Michelena:*

Que en el art. 19 se ponga Guanajuato en Nueva-España.

Tambien se admitió á discusion y se pasó á la comision la siguiente del señor *Piérola:*

"*Pido que se establezcan universidades en las cabezas de provincia de Guamanga, la Paz, Santa Cruz de la Sierra y Puno.*

El señor *Diaz Morales* hizo la siguiente:

„No pudiendo bastar á la instruccion pública en las islas Filipinas la sola universidad que se le señala, *pido que se establezcan tres á lo menos.*"

Leida esta indicacion, el señor *Camus Herrera* despues de dar

las gracias al señor *Diaz Morales* por el interes que se tomaba en favor de Filipinas, hizo presente que en el dia no podian establecerse las universidades que anunciaba la indicacion, en los mismos términos que en Manila su capital como lo proponia la comision, por ser imposible su realizacion hasta que en la península y en aquella universidad se verificase el nuevo plan de que se trataba, y proporcionasen profesores para las demas, aprovechandose sus naturales en el ínterin de la primera enseñanza que les facilitaba el sistema; por lo que opinaba que la universidad se estableciese solo por ahora en la capital Manila, como espresaba el artículo, hasta mas adelante.

La indicacion del señor *Diaz Morales* no fue admitida á discusion.

Leido el artículo 20, dijo el señor *Zapata*, veia que se trataba de que se enseñase la gramática castellana y la latina, y no sabia si el intento de la comision era que se enseñasen ambos idiomas á un mismo tiempo: que si se habian de enseñar separados, no bastaban dos catédras, porque resultaria, que no pudiendo el maestro de lengua latina concluir su enseñanza en un año, los discípulos tendrian que esperar á que concluyese el curso para aprender el latin; y si se enseñasen á la vez, resultaria el inconveniente de que el que qúisiese estudiar la lengua castellana no podria estudiar la latina: y concluyó diciendo, que no entraria en la discusion de si era ó no conveniente enseñar los dos idiomas á un tiempo, pero que deseaba que los estudiantes no hubiesen de perder tiempo; y que con respecto á la cátedra de química y mineralogia, no podia menos de advertir que eran dos ramos tan estensos, que apenas podrian en un año aprenderse los nombres técnicos respectivos; y por últlmo, que siendo indudable la necesidad de que se enseñasen aquellas ciencias, quisiera que se reuniese mas bien la mineralogia á la zoologia.

Contestando el señor *Cortés* al señor *Zapata*, manifestó que en el artículo no se decia que se estudiasen en un año la química y la mineralogia, sino que se enseñase en una misma cátedra, pudiendo asistir un mismo individuo á ambos estudios en un año. Fué de dictámen el señor *Carrasco* que se esplicase lo que se entendia bajo la palabra literatura, ó se añadiesen dos cátedras de literatura, retorica é historia; añadiendo que echaba menos otra cátedra de metafisica, pues aunque sabia muy bien que no era necesario estudiar todo lo que hasta aquí se habia entendido por metafisica, sin embargo reconocia la necesidad de estudiar la parte relativa á la existencia de Dios, y á la inmortalidad del alma: por lo cual era de opinion que se añadiese en el artículo despues de la palabra *lógica* las de *parte de la metafisica.* Contestó el señor *Martinez de la Rosa* que

la comision habia comprendido bajo la palabra *literatura* la *retorica*, y que en cuanto á la metafisica, una parte estaba comprendida exactamente en la lógica ó gramática general, y la otra relativa á la existencia de Dios é inmortalidad del alma, en la moral. Replicó el señor *Carrasco* que la moral suponia ya la existencia de Dios y la inmortalidad del alma. Repuso el señor *Martinez de la Rosa*, que por medio de la enseñanza del catecismo religioso, y por la moral, quedaba demostrado del modo mas sencillo la existencia de Dios; y que todo lo demas que los metafísicos habian sostenido de algunos siglos á esta parte, sobre ser inútil, podia caber en un pliego de papel, tanto que podia considerarse la metafísica como la historia de los delirios del entendimiento humano. Insistió el señor *Muñoz Torrero* en la observacion del señor *Carrasco*, diciendo que tenia mucha razon el señor *Martinez de la Rosa* en lo que habia dicho acerca de la lógica; pero que en cuanto á la parte que trataba de la existencia de Dios y sus atributos y de la esplicacion de la naturaleza del hombre, era preciso que se instruyese á los jóvenes, y se les diesen las verdaderas ideas de lo que era el hombre; si era un fenómeno físico, ó el resultado de las leyes del movimiento, ó un ser misto compuesto de dos sustancias esencialmente distintas, y que obraban segun leyes diferentes: y que de consiguiente echaba de menos, como ya lo habia anunciado en la comision, aquella parte de la metafísica en que se da una idea de la existencia de Dios, de cuales son sus atributos, y cual su providencia: por lo cual creia de absoluta necesidad que se enseñase en las universidades de provincia la teología natural y la psicología. Dijo el señor *Cortés* que en la física se enseñaba á conocer las leyes del movimiento, y se manifestaba que el hombre no era un ser puramente mecánico; y que la parte espiritual se enseñaba en la ideologia, en donde se daba una idea de si la materia era capaz de pensar: que por lo que tocaba á la existencia de Dios y sus atributos se enseñaba en la teología, y que de consiguiente no era necesario el estudio de la metafisica. Manifestó el señor *Palarea* que convenia en parte con lo que habia dicho el señor *Muñoz Torrero*, acerca de que se esplicase la parte de metafísica que trataba de la existencia de Dios; y de ningun modo con lo espuesto por el señor *Cortés* sobre no ser necesaria ninguna esplicacion: que con respecto á la química y mineralogia, creia casi imposible que en un año se enseñasen estas dos ciencias, asi como la estadística y la economía política, y que si no habia de haber mas que una sola cátedra, se caeria en el inconveniente indicado por el señor *Zapata*; por lo cual creia que debia ponerse una cátedra para cada una de dichas ciencias: añadiendo que si ó por falta de fondos, ó por falta de catedráticos no se podian establecer las cátedras

que se queria, seria bueno contentarse con pocas, pero bien servidas. Pasando á hablar del estudio de la mineralogia, le consideró como de la mayor importancia, y juzgó que si esta y la química habian de estudiarse juntas, se necesitaba un año á lo menos solo para los elementos; por lo cual debian establecerse cátedras separadas. El señor *Cepero*, despues de leer el artículo, fue de opinion que la duda que se habia suscitado sobre el número de cátedras era infundada, pues la comision no habia hecho mas que enumerarlas, dejando á voluntad de sus alumnos el estudiar el número de años que tuviesen por conveniente. Observó el señor *Cortés* que la práctica en muchas universidades era enseñar un solo profesor los tres años de filosofia. Queriendo el señor *Victorica* conciliarlo todo, fue de parecer de que en cada provincia se estableciese una cátedra de diferente ciencia; de manera que se enseñase de todo con esta economía hasta mejor suerte. Hizo presente el señor *Janer* que la comision habia tocado todas las dificultades que se oponian, y que para desvanecerlas en cierto modo se habia puesto á peticion suya el artículo 31. Convino con el señor *Palarea* en cuanto á que habia ciencias que no podian enseñarse en un año, como la química y la meneralogia; pero que ahora no se trataba de enseñarlas en toda su estension, sino sus elementos. Contestando el señor *Victorica* concluyó diciendo, que si en cada provincia se establecia una cátedra de diferente ciencia, seria preciso que el que quisiese dedicarse á la medicina corriese seis ó siete provincias, pues necesitaba estudiar seis ó siete facultades.

Preguntóse si el punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que no lo estaba, la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

NOTA. *En la sesion del 4 de setiembre, número 9.° del tomo 4.°, página 339, linea 35, donde dice* agosto, *léase* setiembre.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.


SEVILLA



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Victorica*, *Diaz Morales*, *Montenegro y Piérola*, contrario á la resolucion de las Cortes, en que declararon no haber lugar á votar sobre el dictámen de las comisiones de agricultura y comercio, en el cual proponian se concediese próroga con aumento de derechos á los buques que hubiesen salido por trigo antes de la publicacion de la ley que prohibe la introduccion de granos estrangeros.

Por el secretario del despacho de la gobernacion de la península se remitieron doscientos ejemplares de la circular espedida por su secretaría, en que se comunicaba lo acordado por las Córtes sobre las formalidades con que debian ser bendecidas las banderas y estandartes de los cuerpos de milicias nacionales, y arenga que debian pronunciar sus respectivos gefes con aquel motivo. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen ejemplares á los señores diputados.

Por el secretario del despacho de hacienda se remitió el espediente instruido á instancia de don Manuel Mojó, en solicitud de que se le admitiese la cesion que hacia de la encomienda de Galizuela, de que era actual comendador, por una finca propia de la hacienda nacional, sita en las inmediaciones de la villa de Hellin, junto á las minas del azufre. Este espediente se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma se mandó pasar tambien el repartimiento del sub-

sidio de quince millones, que se ha de exigir en el presente año al estado eclesiástico de España, segun lo acordado por las Córtes.

Se dió cuenta de una esposicion de la diputacion provincial de Guipúzcoa, con la cual acompañaba una solicitud del ayuntamiento de Azcoitia, en que pedia se le permitiese vender cierta parte de terrenos concejiles, para el pago de créditos que tenia contra sí por valor de 269.532 reales vellon, contraidos en la guerra de la independencia, y á cuya solvencia no podia ocurrir por otro medio. La diputacion apoyaba esta solicitud, que con el espediente instruido se mandó pasar á la comision especial de hacienda.

Igualmente se mandó pasar á la misma otro espediente relativo á los arbitrios que el ayuntamiento constitucional de Sevilla propuso á la diputacion provincial, y esta aprobó interinamente y con ciertas restricciones, para atender á los gastos de sanidad que ocasionaba el contagio manifestado en Jerez; y la diputacion dirigía á las Córtes para que se sirviesen confirmarlos.

Se dió cuenta y se mandó pasasen á la comision de infracciones de Constitucion las siguientes esposiciones: una de Antolin Martin, sargento retirado, estanquero de la villa de Villalva, en que se quejaba del alcalde don José Marroquin, por haberle llevado á la cárcel de resultas de una riña en que hirió á otro, y haberle entregado al juez de primera instancia del partido, y haber allanado su casa, embargándole todos los efectos del estanco; en cuyos procedimientos creia haberse infringido los artículos 287 y siguientes de la Constitucion.

Otra del presbítero don Isidoro Alejandro Platero, y varios vecinos de Villatobas, en que se quejaban del alcalde constitucional de su pueblo, por haberles multado y procesado á causa de haber entrado á cazar, pasada la veda, en el monte perteneciente á la encomienda de Monte Alegre, que posee el serenísimo señor infante don Francisco de Paula; y pedian que se le declarase infractor de Constitucion.

Otra del ayuntamiento de Teresa, en el valle de Cofrentes, provincia de Valencia, en que se quejaba del gefe político de la misma, por haber multado en 10 rs. vn. á cada uno de los individuos del ayuntamiento á causa de haber desobedecido sus órdenes en el espediente promovido sobre la separacion de la comunidad de pastos de aquella villa, y el pueblo de Jarafuel: en lo cual creia habia infringido la Constitucion.

Otra documentada de don Alfonso García Vergara, alcalde primero constitucional de la ciudad de Murcia, dirigida á sincerar su conducta con motivo de la queja dada contra él mismo por don Lucas Serrano, boticario de dicha ciudad.

Y últimamente otra de varios vecinos del pueblo de Blanes, en la provincia de Cataluña, en que esponian haberse quebrantado los artículos 187, 300 y 303 de la Constitucion por el alcalde constitucional, don Juan Burcet y Centrich, á causa de haber arrestado y tenido sin tomarle declaracion al administrador de loterías de aquel pueblo, don José Ferrer y Gibert.

A la comision primera de legislacion se mandó pasar una esposicion documentada de don Mariano Dutis, de Zaragoza. En ella manifestaba que comisionado para formar el proceso contra los que resultasen reos de sedicion por la intentada en la noche del 14 de mayo último, atendidas las dificultades que ofrecia este negocio para sustanciar la causa bajo una sola pieza con arreglo á la *ley 9, tit. 34, lib. 12 de la Nov. Recop.*, habia acordado un auto, de que acompañaba copia, mandando se formase pieza separada á cada reo, y se recibiese la informacion del hecho; diligencia que no resultaba con la debida claridad en las piezas formadas por la comision que entendió anteriormente en el mismo negocio: por cuyo medio habia conseguido concluir las sumarias en 70 dias, y puesto algunos en estado de sentencia, como se habia verificado con la de don Gerónimo Frias, que llevada la causa de este á la audiencia territorial en apelacion, pidieron los fiscales la acumulacion de piezas, y que se formase una sola causa contra todos los reos en conformidad á la citada ley: que asi lo habia acordado la audiencia, condenando á Dutis en las costas de las de Frias y otros tres, previniéndole ademas procurase sustanciar la causa á la mayor brevedad. El esponente, sin quejarse de la audiencia, y con el fin de que no se eternizase este negocio, pedia á las Cortes que en consideracion á la urgencia y gravedad de ella se sirviesen aprobar la sustanciacion por piezas separadas, mandando á la audiencia llevar adelante las apelaciones interpuestas, y que se interpusiesen: con otras particularidades.

Por el secretario del despacho de hacienda se remitieron á las Córtes 45 certificaciones y un inventario de las pensiones consignadas sobre los productos de la bula. Se mandaron pasar dichos documentos á la comision ordinaria de hacienda.

A la de premios para los que han sufrido por la patria se mandó pasar una esposicion del coronel don José María Peon, del capitan don Domingo de Arechavala, del de la misma clase don Cesar Fournelle y don Domingo de la Pezuela, en que por sí y á nombre de los demas comprendidos en la gloriosa, pero desgraciada empresa del general Porlier en 1815, esponian sus sufrimientos, persecucion y trabajos, por los cuales no habian merecido hasta ahora mas recompensa que un real decreto *para salir de las prisiones y volver á sus anteriores destinos*; prisiones, decian, que habian roto

su valor y destinos, que ya no existen: y pedian que las Córtes los declarasen dignos de su consideracion y de la del gobierno.

Se mandó remitir á este, para los efectos convenientes, una esposicion de don Luis Gutierrez, comandante del estinguido escuadron franco de caballería de Cuenca, en que manifestaba llevar ocho años de prision y hallarse constituido en la mayor miseria, y pedia se mandase llevar á efecto una órden de la regencia del reino, en que dispuso se le abonase el haber de comandante.

Se mandó pasar á la comision de premios una esposicion documentada de don Juan de Campos y Oller, teniente retirado, en que hacia presente sus servicios contraidos en la guerra de la independencia, la persecucion cruel que ha sufrido en estos seis años últimos por su adhesion al sistema constitucional, y el menoscabo que ha sufrido en sus intereses; por lo cual pedia se le recomendase al gobierno.

Se dió cuenta de una esposicion de varios alumnos esternos del seminario de Vergara, en que pedian se mandase admitirlos á todos los estudios de dicho colegio, como establecen sus ordenanzas que acompañaban; solicitud que resistia algun tanto el director del citado seminario. Se mandó pasar este espediente á la comision de instruccion pública.

La secretaría hizo presente que al comunicar al gobierno lo resuelto por las Córtes con respecto á los 69 ex-diputados que firmaron la representacion y manifiesto del 12 de abril de 1814, se le habia ofrecido la duda de si lo habia de ejecutar por decreto, ó por una órden al ministerio de gracia y justicia. Las Córtes se sirvieron acordar que se hiciese por medio de decreto.

Las comisiones de marina y ordinaria de hacienda reunidas presentaron el siguiente dictamen:

"Los oficiales del cuerpo del ministerio de marina ocurrieron á las Córtes en el año de 1813 en solicitud de aumento de sueldo, en igualdad al que se concedió á los de los cuerpos militares de la armada. La regencia del reino, al informar sobre este particular, si bien consideraba de justicia el aumento de goces, manisfestó que no habiendo correspondencia de grados entre los dos cuerpos, solo podria accederse á su solicitud igualándolos con los de hacienda de ejército. Instaladas las actuales Córtes, han acudido nuevamente, suplicando á estas la igualacion de sus sueldos con los de la hacienda de ejército; cuyo espediente ha pasado á las comisiones reunidas de hacienda y marina; las cuales con asistencia del secretario del despacho de este ramo, se han enterado de la razon con que reclaman estos oficiales el aumento de sueldo, pues desde el año 1738 en que se les señaló el que actualmente disfrutan, no han tenido aumento alguno, habiendo subido sobre manera los precios de todos los ar-

tículos ; y teniendolos repetidos otros cuerpos de la nacion. Tambien han tenido en consideracion las comisiones lo tardo de la carrera , pudiéndose en la generalidad tomar por el termino de ella el grado de oficiales primeros ; no menos los trabajos , y peligros de las navegaciones : y por tanto opinan que és de justicia su solicitud, y que respecto á que las clases menos dotadas son las subalternas, se podria señalar á la de oficiales primeros el sueldo de 12000 reales al año ; á la de segundos 9600 ; á la de terceros 7200 ; á la de cuartos 5400, y á la de quintos 4200 : dejando para las clases superiores que no se hallan tan mal dotadas, el aumentarles los sueldos cuando se aprueben los de la hacienda militar.

»Las comisiones al mismo tiempo que hallan justo el aumento indicado, encuentran conveniente el que no se provean en las clases subalternas ningunas de las vacantes que en lo sucesivo puedan ocurrir, hasta que se haga el arreglo de este cuerpo, ó queden reducidas al menor número posible, segun las atenciones de la armada."

Leido este dictámen, el señor *Sanchez Salvador* espuso que asi como era justo que se hiciese el aumento que proponia la comision, parecia exigir la economía que se considerasen como cesantes los individuos de este cuerpo que no fuesen necesarios ; de los cuales juzgó habria bastantes, pues su número se habia aumentado á proporcion que nuestra marina se habia ido fomentado en tiempos pasados : y asi como por desgracia habia esta venido tanto á menos, asi debia disminuirse el número de los empleados en la parte administrativa de esta arma; porque si por una parte se aumentaban los sueldos , y por otra parte no se buscaban economías en el año proximo , lejos de poderse disminuir la contribucion directa , habria que aumentarla.

Contestó el señor *Rovira* que no se habia ocultado nada de esto á las comisiones: pero que aun cuando era cierto que el fomento de nuestra marina fue tal , que llegó á contar con 80 navíos de línea, 60 fragatas y el competente número de buques menores, y que con respecto á todo se aumentó el de individuos del cuerpo del ministerio; tambien era cierto que este cuerpo habia sufrido ya dos reformas: y que ademas era menester tener presente que la comision proponia que no se proveyesen las vacantes que ocurriesen , hasta que se hiciese el arreglo de este cuerpo. Añadió que tambien debia tenerse en consideracion que las asignaciones que disfrutaban los interesados tenian la fecha de 80 y mas años , y por lo mismo no guardaban proporcion ninguna con las necesidades actuales; y asi, que este aumento se hacia por la escasez de su dotacion : y que si habia habido justicia para aumentar el haber á dos o tres mil oficiales del ejército pocos dias antes , y á un

número mucho mayor de sargentos y cabos; parecia que debia haberla para aumentar su escasísima dotacion á 10 ó 12 individuos, que estaban ya con un pie en el sepulcro.

Apoyó el señor *Giraldo* el dictámen de la comision, diciendo que aunque no hubiese mas razon que la de la antigüedad de estas asignaciones, solo ella bastaba para que las Córtes debiesen aprobar el aumento que se proponia; pues no habia razon para que hallándose acomodadas las dotaciones de todos los empleados de la nacion á las actuales circunstancias, no se hiciese lo mismo con las de aquellos infelices, los cuales eran necesarios si nuestra marina habia de volver al estado de fomento en que se habia visto en otros tiempos: por lo cual creia justo y conveniente lo que se proponia por la comision.

En el mismo sentido habló el señor *Quiroga*, dando gracias á la comision por su dictámen, recomendando aquella benemérita clase; á la cual deberia acudirse, dijo, si habia algun dia que buscar la miseria y el sufrimiento; pues que se componia de individuos tan honrados, que debiéndoseles 60 y 70 mesadas de un sueldo estremadamente reducido, soportaban sus escaseces con la mayor constancia, pues ni aun murmuraban del gobierno, que los tenia en tal abandono.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision quedó aprobado.

La comision eclesiástica presentó el siguiente:

"La comision eclesiástica ha examinado con la debida atencion la proposicion que hizo ayer el señor *Presidente*, con motivo de haber espuesto dos personas del pueblo de Casatejada, obispado de Plasencia, que á pesar de haber acreditado su pobreza, y siendo declarados pobres para el pago de los derechos de una dispensa matrimonial, uno de los individuos de aquella curia eclesiástica les ha exigido 1500 reales vellon por las diligencias previas. La comision lastimada de este desórden, desearia proponer desde luego á las Córtes una medida general que evite semejantes abusos, á que en algunas curias eclesiásticas puede dar ocasion la arbitrariedad de uno ú otro subalterno. Mas esto á pesar de que lo desea y lo ha meditado mucho, no lo halla fácil mientras no se designe la competente dotacion de los individuos de estos tribunales; lo cual propondrá la comision en el plan general del clero, que tiene preparado. Siendo sin embargo de absoluta necesidad contener del modo posible los escesos á que da lugar la falta de un sistema uniforme, y aliviar de todo gravamen pecuniario á los que declaren exentos de él nuestras leyes; opina la comision que pudiera pasarse esta representacion al gobierno, para que siendo cierto lo que en ella se espone, disponga no sea estorbada ó detenida por este

medio la justa solicitud de los interesados. Pudiera tambien añadirse que todos los declarados pobres queden exentos de pagar derechos en las curias episcopales por las informaciones y demas diligencias previas para obtener el correspondiente despacho de dispensas, siguiéndose en esto la regla observada respecto de los pobres en los asuntos contenciosos por los demas tribunales. Y asimismo que mientras la comision presenta el dicho plan, donde se procuran cortar de raiz este y otros semejantes abusos, adopte el gobierno las eficaces medidas que le inspire su zelo, para que en este y otros semejantes puntos no se repitan exacciones contrarias á la prosperidad de los pueblos y agenas del espíritu de la santa iglesia."

Leido este dictámen, observó el señor *Castanedo* que no teniendo esta solicitud comprobante ninguno que la justificase, segun le habian manifestado los señores de la comision, su reclamacion no podia menos de proceder de mala inteligencia de parte de los interesados, pues las curias eclesiásticas tenian sus tarifas, de las cuales no se podian separar, y que estas tarifas se hallaban en observancia y autorizadas por el gobierno: que existia un agente general encargado de recibir estos depósitos á nombre de la curia romana, el cual no daba curso á las dispensas sin que estuviesen hechos aquellos depósitos, y que sin duda era este el depósito de que hablaban los interesados; pero que esto no pendia de las curias, las cuales estaban precisadas á atenerse á las tarifas, y segun ellas no se escusaban los derechos aun cuando los interesados en las dispensas fuesen pobres, máxime tratándose de una de primer grado de afinidad, como era la que solicitaban aquellos interesados, y lo mas que sucederia seria disminuirse los derechos en proporcion de la pobreza de los solicitantes. Manifestó el señor *Presidente* que los interesados se quejaban de dos cosas, á saber, de los derechos que se les exigian por la dispensa á pesar de la declaracion de pobres que tenian en su favor, y de que se les pidiesen ademas otros 1500 reales para depositarlos; que de lo escesivo de esta cantidad era de lo que principalmente se quejaban.

Hizo presente el señor *Giraldo* que hallándose autorizadas por el gobierno las tarifas y aranceles, y estando mandado por el mismo que no se exijan derechos á los pobres, y tambien que se pusiesen en papel sellado de tales hasta las primeras diligencias en que se solicite la declaracion de pobres; si un tribunal eclesiástico se propasase á pedir derechos á estos, habria un esceso de parte del tribunal: esceso que seria preciso corregir, estando para ello sujeto á la autoridad civil. En comprobacion de lo cual espuso lo que disponen sobre esto las leyes de Navarra: y concluyó apoyando que se remitiese la esposicion al gobierno para que adoptase la medida que creyese conducente.

Espuso el señor *Cepero* que la comision habia tenido presentes las observaciones que se habian hecho; pero que no habia podido proponer otra cosa en su dictámen. Añadió que se estaba formando un plan general para quitar radicalmente este y otros abusos que por desgracia existian en nuestras curias, sin necesidad de acudir á la de Roma; pero que esto no era del momento. Y observó por último que los 1500 reales que se habian pedido á los interesados, no eran solo para la curia romana, sino tambien para gastos de correo, agencia y demas: pues aunque á los curiales les estaba prohibido tomar derechos, no se les podia obligar á que de su bolsillo satisfaciesen aquellos gastos.

Amplificó el señor *Fraile* la observacion del señor *Giraldo*, diciendo que en efecto los aranceles y tarifas estaban confirmados por la autoridad civil, y que hacia muy poco tiempo que habia circulado el gobierno una órden á los reverendos obispos encargándoles muy particularmente la observancia de lo dispuesto en esta parte. En la relativa á los abusos de las curias, dijo que en la romana se habia hecho una distincion de ricos, pobres y pobres de solemnidad, segun la cual habia dos clases de pobres; y que cuando habia que pedir las dispensas para alguno de los de la última clase se acostumbraba poner una nota, en la cual se decia: *fulano de tal es pobre de solemnidad, y no puede pagar cosa alguna*; y segun dicha nota, puesta en la carta del reverendo obispo, se enviaban las dispensas sin que costasen derechos algunos: y cuando se hacia la informacion de pobreza relativa, esto es, aquella en que se decia: *fulano no es de los mas ricos del pueblo*; para esta habia su tarifa de derechos, y se exigian estos con arreglo á ella, ó que por lo menos asi lo habia practicado su señoría en el obispado de Sigüenza.

Propuso el señor *La-Santa* se encargase á la comision presentase el plan general, supuesto habia indicado tener hecho el trabajo; y asi se cortarian de una vez todos los abusos, poniéndose el competente remedio desde luego y sin esperar á despues.

Manifestó el señor *Villanueva* que efectivamente tenia la comision casi concluido su trabajo, y lo presentaria á las Córtes si asi se lo mandaban; pero que estaba meditándolo bien, y habia creido la comision que deberia acompañar ó formar parte del plan general del arreglo del clero español. Y concretándose luego al negocio presente, dijo que la comision proponia se pasase al gobierno para que averiguase la certeza de los hechos, y si encontraba que en esto habia habido algun esceso, lo remediase. Añadió que si la cantidad pedida á los interesados era la señalada por la tarifa para dar curso á la dispensa, en este caso no podria remediarlo el gobierno, y lo mas que estaria en su mano seria el proponer á las Córtes una medida general que remediase los abusos que

en esta parte podia haber: pero que de ningun modo podia haber propuesto la comision esta medida general por el caso particular que hacia dado motivo á su dictámen, porque esto hubiera perjudicado á los interesados dilatando la resolucion de su solicitud, que tanto urgia.

Espuso el señor *Cortes* no poder convenir con las dilaciones que proponia la comision, porque el asunto era demasiado perentorio; pues dos cristianos que podian vivir santamente, vivian en el crímen, y una prole que podia ser legítima, carecia de esta apreciabilísima calidad. "Sea la iglesia (*añadió*) ó sea el estado el que tenga el poder de poner ó quitar los impedimentos del matrimonio, habiendo Dios dado á la una y al otro la potestad *in ædificationem*; ¿cómo no usan de ella inmediatamente que es reclamada por la voz misma de la religion y de la conciencia? Esos dos infelices piden que se les permita el matrimonio como el único remedio para sus males. Quien quiera que tenga este remedio, ¿porque no se lo propina en el momento? ¿se ha de esperar á una medida general, que Dios sabe cuando se tomará?" Y concluyó repitiendo que no podia conformarse con dilaciones en estas materias cuando veia en peligro las almas, y solo por unas trabas hijas de la ignorancia y de la confusion de los siglos medios.

Contestó el señor *Villanueva* que cabalmente las razones espuestas por el señor *Cortes*, eran las que habian movido á la comision á dar este dictámen con la prontitud que lo habia hecho, sin esperar al plan general que tenia meditado; porque de lo contrario no se atenderia al socorro inmediato de la necesidad de los interesados: debiendo tenerse presente ademas, que lo establecido acerca de las reservas estaba hecho legalmente, y legalmente era menester tratarlo.

Declaróse haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision, el cual quedó aprobado, diciéndose á propuesta del señor *Diaz del Moral*, en lugar de las palabras *pudiera tambien añadirse*, estas: *y mandan que todos &c.*

Las Córtes aprobaron el siguiente dictámen de la comision de comercio:

"La comision de comercio ha examinado la solicitud del marques de Casa Irujo, dirigida á que no se comprenda en la clase de los privilegios concedidos por el Rey el permiso que obtuvo para introducir de puertos estrangeros 40 fanegas de cacao caracas, pagando los mismos derechos que si procediesen directamente de los puertos de Venezuela.

»Funda el interesado la diferencia entre esta concesion y los privilegios perjudiciales al estado, en que sirvió para el reintegro de medio millon de reales que le debia la hacienda nacional por

una contrata considerable de harinas; mas la comision opina que no debe reconocerse semejante diferencia, porque ninguna encuentra entre los efectos igualmente perjudiciales de este permiso y de los citados privilegios."

Igualmente aprobaron otro dictámen de la comision primera de legislacion, que decia:

"El secretario del despacho de gracia y justicia remite para la resolucion de las Córtes una consulta del tribunal supremo de justicia, sobre las dudas propuestas por la audiencia de Estremadura, relativas á la inteligencia de las leyes de 9 de octubre de 1812 y 24 de marzo de 1813: dudas que, dice el secretario del despacho, en la opinion del tribunal supremo de justicia, y en la de S. M., no exigen declaracion alguna, ni acaso merecen ocupar la atencion del congreso.

»La comision de legislacion, conformándose con el dictámen de S. M., y del tribunal supremo de justicia, entiende que estas dudas no merecen ocupar la atencion del congreso."

Antes de aprobarse el precedente dictámen se leyeron las dudas consultadas por la audiencia de Estremadura, como lo habia pedido el señor *Golfin*.

Tambien se conformaron las Córtes con lo que proponia la comision segunda de legislacion en el siguiente dictámen:

Don Norberto y don Francisco de Herrera, y don Rafael de Borja en representacion de su menor hijo don Manuel de Borja y Herrera, vecinos de Granada, esponen, que habiendo fallecido su padre don Lucas de Herrera, doña Francisca Cano, su madre, casó en segundas nupcias con don Alejandro de Carvia, viudo tambien, escribano que intervino en la testamentaria del don Lucas, quien llevó á este matrimonio dos hijos habidos en el primero, de los cuales uno es don Fernando de Carvia, oidor decano de la estinguida chancillería de dicha ciudad. Verificado por el don Alejandro este segundo enlace con el objeto de apoderarse del cuantioso caudal de la doña Francisca y de sus menores los esponentes, promovió multitud de recursos y pleitos que se siguieron en el citado tribunal por espacio de diez años, y murió en el de 1814. Aquellos desde luego trataron de reclamar de los hijos de este millon y medio de reales, que la dicha su madre aportó al matrimonio con el don Alejandro, y que esta debió conservar con arreglo á las leyes para entregar á los hijos de su muger; pero la prepotencia que el don Fernando de Carvia tenia por razon de su destino en la chancilleria, inutilizó todos sus recursos. Muerta tambien su madre, consiguieron los interesados que los autos que habian promovido al dicho efecto subiesen á la sala en apelacion, en cuyo caso el oidor Carvia logró de ellos con engaños que de-

sistieran de la instancia, y se decidieran unanimemente en que los puntos sobre que se versaba se ventilaran estrajudicialmente por una junta de abogados de nombramiento y eleccion de las partes, y á él se le facultase para realizar entre tanto los efectos pertenecientes á la difunta; depositándose el dinero que se fuese recaudando, en un arca de dos llaves, á fin de hacer á cada uno en metálico y á la mayor brevedad el pago de su respectivo haber. Asi comenzó á verificarse; pero cuando hubo reunidos mas de trece mil duros, el don Fernando se apoderó despóticamente de ellos recogiendo ambas llaves, con lo que dejó burlados á los legítimos acreedores. Don Francisco Cándido, uno de ellos, emprendió sacar de manos del Carvia su legítima materna, y la mejora del tercio, que le habia hecho su madre; y solo consiguió que su muger fuese maltratada y apaleada por este, sin mas motivo que haber ido á pedirle con sumision la parte de caudal perteneciente á su marido. En vista de lo cual y de no hallar procuradores y abogados que le defendiesen, pues cuantos nombró y algunos que se le nombraron de oficio se escusaron á admitir este encargo por el terror pánico que el Carvia les imponia, y que verificó con el procurador de pobres don Nicolas Tamariz, echándole ignominiosamente de su casa, y amenazándole con la cárcel si admitia el encargo que le habia hecho el tribunal de defender al don Francisco Cándido. Se dirigió este á S. M., y obtuvo una real órden en 11 de marzo de 1819, por la cual se mandó que atendidas las particulares circunstancias del caso, se discutiesen en junta de abogados nombrados por las partes los puntos de hecho y de derecho, y en caso de discordia resolviese el capitan general presidente de la chancillería, asesorado del ministro togado que elegiese al intento.

»En cumplimiento de dicha real órden se dió principio á las juntas, y el oidor Carvia presentó un plan de proposiciones capciosas, dirigidas á embrollar el punto en cuestion y hacerlo interminable. En este estado ocurrió el restablecimiento del sistema constitucional, y cesó por consiguiente la comision del capitan general, y volvió el negocio á la sala de justicia donde estaba radicada.

»Como el Carvia sigue de ministro en la misma audiencia, es hoy el mismo su influjo y prepotencia, á que se agregan sus mañosidades para atraer á sí á todos los subalternos, dilatando el negocio con ruina de los interesados, mientras á él no le cuesta un maravedí. Al mismo intento ha hecho revivir una multitud de pleitos ya terminados en tiempo de su padre, y ahora trata de que este juicio se entable de nuevo, principiando por el de conciliacion, y que pasen al juez de primera instancia los autos que en cincuenta y tres piezas contienen 8000 fojas.

„Para evitar pues tan graves perjuicios y que continue oprimiéndoles la prepotencia é influjo de su competidor, piden que por una dispensa particular, cual exigen las particulares circunstancias de este negocio, las Córtes tengan á bien mandar que continue en su vigor la citada real órden, que acompañan testimoniada, y en su observancia las juntas de letrados nombrados por las partes, decidan sobre las dificultades que ocurran, aviniéndose estas á sus decisiones, siendo conformes y haciéndolas ejecutar el tribunal sin admitir reclamaciones; mas en caso de discordia decida la sala de justicia donde esta radicado el asunto: y que si algunas de las partes se considera agraviada use de su derecho segun haya lugar, con arreglo á las leyes, ó como las Córtes tengan á bien resolver.

„Esta solicitud parece á la comision muy arreglada á justicia, y conforme á la Constitucion. Los interesados en ella se convinieron en estar y pasar por lo que decidiesen jueces árbitros elegidos por ambas partes. Estos empezaron efectivamente á conocer y ventilar en repetidas conferencias los puntos controvertidos; y habiéndose esperimentado algun entorpecimiento de parte de Carvia, mandó S. M. en dos reales ordenes, que con arreglo al convenio de las partes continuasen las dichas juntas de letrados nombrados por las mismas, y acordasen el medio mas breve, fácil y justo de terminar sus pretensiones, finalizando las testamentarias que las motivaban.

„El artículo 280 de la Constitucion dice: "No se podrá privar á „ningun español del derecho de terminar sus diferencias por me„dio de jueces árbitros elegidos por ambas partes:" y el 281: "La „sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al ha„cer el compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar."

„En vista de todo la comision segunda de legislacion es de dictámen, que no hay necesidad ninguna de dispensa de ley, y que este espediente debe remitirse al gobierno para que disponga se continúe y decida con arreglo á lo convenido por las partes y á la Constitucion y leyes."

La comision especial de hacienda presentó su dictámen acerca de la solicitud de don Tomas Velpatrick, del comercio de Malaga, relativa á cierto privilegio concedido por el Rey al mariscal de campo don Juan Downie, cuyo dictámen estaba concebido en en estos términos:

„La comision especial de hacienda, para dar su dictámen en el espediente que se le pasó por las Córtes en 13 de este mes, ha visto detenidamente la concesion hecha por el Rey al mariscal don Juan Downie, de introducir en los puertos de la península 600 quintales de cacao y 800 de azucar. Se ha impuesto la comision

que el citado Downie lo ha verificado por diversos puertos con la mayor eficacia, y que solo le restan por introducir 50 fanegas de cacao; para lo cual pide la entrada por el puerto de Málaga don Tomas Velpatrik, por representacion de Downie, obligándose á pagar los derechos como si fuera en buque español, con el recargo de 4 por ciento y dos pesos mas por fanega. Por lo que respecta á este particular, opina la comision que se puede acceder á la solicitud de Velpatrik, declarando por concluidas las concesiones hechas á Downie.

»La comision no obstante hace presente á las Córtes, que para esta concesion el mariscal Downie reclamó un crédito que tenia contra el estado de 2000 duros, é hizo donativo á S. M., primero de 1000 duros, despues de 250, y últimamente de 100; cuyas cantidades sirvieron de apoyo para la concesion de las gracias de la espresada introduccion en los puertos de España del cacao y azucar referido. Mas no hallándose en todo el espediente que Downie haya comprobado sus créditos contra el estado, ni que haya entregado cantidad alguna de las prometidas, á pesar de que S. M. las haya pedido repetidamente; la comision es de parecer que se le diga al gobierno haga la mayor diligencia para que por el ministerio de hacienda se consoliden estos estremos, á fin de que se vea lo que se adeudaba al mariscal Downie, y si ha verificado este la entrega de las tres partidas de 1000 pesos fuertes, de 250 y de 100, que ha ofrecido, respecto que ya ha disfrutado de las gracias de la introduccion de cacao y azucar, que le concedio S. M. en recompensa.»

Opúsose el señor *conde de Toreno* á este dictámen, por ser contrario á lo resuelto generalmente por las Córtes relativamente á privilegios, y tambien porque seria una contradiccion respecto de lo que acababan de acordar en el espediente del marques de Casa-Lujo.

En consecuencia de lo espuesto por el señor *conde de Toreno*, se declaró no haber lugar á votar sobre el anterior dictámen.

La misma comision presentó otro que decia:

»La comision segunda de hacienda ha examinado la representacion de don Nicolas Aguero, del comercio de Santander, y halla que este interesado apenas se hubo publicado que el Rey habia jurado la Constitucion política de la monarquía el dia 9 de marzo del presente año, se persuadió, como muchos otros, que desde aquel momento quedaban vigentes todas las leyes y decretos que emanaban de la misma Constitucion, y entre ellos los del desestanco del tabaco. Bajo esta idea hizo una especulacion de hoja virginia, y desde los Estados Unidos la condujo á aquel puerto; pero á su llegada se encontró con que todavia continuaba el estanco, y no pudo darle salida. Publicado posteriormente el de-

creto de 6 de agosto de este año, en cuyo artículo 5.º se previene que los dueños de estos géneros los entreguen en las administraciones públicas á precios convencionales, contrató su venta con el intendente y administrador, y quedó acordada en el precio de tres y medio reales libra, á cuya virtud se hizo caja del tabaco la administracion del gobierno. Cuando Ageo contaba con la venta de su género se encuentra con que la direccion de hacienda pública ha desaprobado el contrato, dando una interpretacion á su modo á dicho artículo 5.º del decreto de 6 de agosto, pues supone que este habla solo de los contrabandistas que tuviesen tabacos existentes á la sazon, y pretestando ser subido el precio convenido, cuando se le habian presentado varias partidas á otros mas bajos. Quéjase Ageo de esta providencia; lo primero, porque el contrato estaba hecho y entregado el género; lo segundo, porque no es dado á la direccion de hacienda pública interpretar los decretos de las Córtes; y lo tercero, porque aunque aquella tenga proporcion de comprar tabaco mas barato, no se presentará otro de tan buena calidad como el suyo. Y fundado en que no es posible quepa en la idea del congreso ni del gobierno arruinar á unos especuladores de buena fe, como lo es él, reclama la proteccion de las Córtes, y pide se mande llevar á efecto la venta que hizo arreglada á lo dispuesto en el referido decreto de 6 de agosto.

»Sensible es á la comision tener que hacer cierta inculpacion en este negocio á los encargados de la administracion. Suponer, como supone la direccion, que el decreto de 6 de agosto dice solo relacion á los contrabandistas, y no á los comerciantes de buena fe, es intentar hacer odiosas las benéficas disposiciones del congreso, atribuyéndoles un carácter de predileccion espresa en favor de los delincuentes; y anular un contrato solemnemente hecho, y obligarle á estraer su género, es destruir la justicia y la buena fe, que deben ser las bases de la administracion pública: asi es como se desacredita esta, el gobierno, las Córtes y las instituciones.

»Verdad es que no toca al congreso mezclarse en las atribuciones del poder ejecutivo; pero tambien lo es que acordada la dispositiva, no corresponde á este, y menos á los empleados subalternos, darle un sentido violento, como sucede en el presente caso; en el cual, ya que no sea otra cosa, no puede prescindir de hacer una invitacion al gobierno. Si arreglándose este al espíritu del decreto de 6 de agosto espidió las órdenes para su ejecucion, la venta del tabaco en cuestion fue bien hecha; y si los empleados en Santander se escedieron de sus facultades, sobre ellos deben recaer los resultados. Asi que entiende la comision que esta

reclamacion debe pasarse al gobierno, para que en su vista y tomando los demas conocimientos que estime, haga que se administre pronta justicia al interesado, bien sea mandando llevar á efecto la compra del tabaco, si es que en ello obraron bien los empleados de Santander, ó bien sea exigiéndoles la responsabilidad correspondiente, si se escedieron de las facultades que se les hubiesen designado, sin que aun en este caso resulte perjuicio al reclamante.»

Opusiéronse á este dictámen los señores *Tandiola*, *conde de Toreno* y *Golfin*, fundados en que se resolvia una queja dada por un particular, habiéndose oido solamente á este y no al gobierno ni á la direccion de la hacienda pública, contra la cual se habia hecho la reclamacion; y tambien en que se decia que al decreto de las Córtes por el cual declararon subsistiese por ahora el estanco del tabaco, se habia dado una interpretacion equivocada, sin que nada de esto resultase comprobado. Por lo cual pidieron que volviese á la comision para que, instruyendo debidamente el negocio, presentase de nuevo su dictámen.

Los señores *Calderon* y *Florez Estrada* lo sostuvieron, alegando que solo se trataba del cumplimiento de un contrato; y que al gobierno tocaba únicamente averiguar cuál de las dos partes era la que habia faltado, y resolver en su consecuencia lo que tuviese por conveniente.

Declarado el punto suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar sobre el dictámen de la comision, se leyó la siguiente indicacion del señor *Tandiola*: "Que esta instancia se pase á informe del gobierno."

No obstante las Córtes acordaron que volviese el espediente á la comision con la indicacion espresada.

Por la comision ordinaria de hacienda se presentó el siguiente dictámen:

"La comision ordinaria de hacienda ha examinado detenidamente una esposicion de la junta nacional del crédito público, dirigida á S. M. en 29 de mayo de este año, y que ha remitido á las Córtes el secretario del despacho de hacienda, en la cual manifiesta que el encargado de la administracion del lago y dehesa de la Albufera, cuyos productos se hallan aplicados al pago de la deuda pública, ha dado parte de que sin embargo de haberse contado siempre entre los productos ó rentas de dichas fincas el quinto de la pesca que se coge dentro del lago de la Albufera, y el tercio diezmo que tiene derecho á cobrar de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro (cuyos derechos suelen producir por arriendo sobre 1280 reales anuales), se habia esperimentado la novedad de que los contri-

buyentes no los quieren pagar desde el dia 10 de marzo, en que se juró la Constitucion, con cuyo motivo los arrendatarios del quinto y tercio diezmo piden la rescision del contrato: que esto mismo era presumible sucediese en cuanto al aprovechamiento de la caza volátil que se acoje y anida en el referido lago, y que produce anualmente algo mas de 3U reales arrendándose en pública subasta, pues desde la referida época de la jura de la Constitucion, se creen todos tener derecho á cazar libremente dentro de aquel recinto; y por último los poseedores de tierras pertenecientes á la Albufera, que en virtud de la condicion estipulada en la escritura de establecimiento deben satisfacer el diezmo y la pension de uno de veinte de los frutos que se cogiesen en las mismas, se niegan tambien al pago de dichos derechos y obligaciones, suponiendo que traen su orígen de señorío jurisdiccional, y como tales deben considerarse abolidos por las Córtes generales.

»La junta con este motivo espone, que el estado de la Albufera fue declarado propiedad de la corona y del patrimonio real por el señor don Jaime I de Aragon al tiempo mismo que ganó á los moros el reino de Valencia, y que asi estaba bien claro el derecho á conservar íntegramente la percepcion del diezmo, que no puede equivocarse con los demas privilegios justamente abolidos; y que tampoco cabia la menor duda respecto á la parte de frutos que deben satisfacer los actuales poseedores de tierras, como que es una condicion espresa de las escrituras de establecimiento, y la única recompensa que recibe el dueño de la propiedad. Añade ademas la referida junta, que á fin de evitar daños de tanta gravedad, y que ceden en detrimento de los acreedores del estado, á cuyo favor están consignados los productos de los referidos derechos, habia oficiado al gefe político de Valencia, para que se sirviese hacer entender á los ayuntamientos de los pueblos confinantes con la Albufera la equivocada inteligencia que sus vecinos dan al espíritu y letra de los decretos de las Córtes, en que apoyan su resistencia, y la necesidad de que contribuyan como hasta aqui con el diezmo y prestacion de los frutos estipulada en las escrituras de establecimiento, debiéndose verificar lo mismo en cuanto á la percepcion del tercio diezmo del pescado del mar y demas derechos indicados del quinto de la pesca del lago y aprovechamiento de la caza volátil que se cria y anida en el mismo, por deberse considerar su usufructo ó percepcion como procedente de una propiedad particular, y una hacienda ó término acotado perteneciente á un solo dueño, que está autorizado á hacer de ella el uso que mas estime.

»Habiéndose dado cuenta á la junta provisional de la citada esposicion, manifestó que eran bastante fundadas las razones es-

puestas por la del crédito público, para que se continuase la percepcion de todos los derechos y prestaciones referidas, en la que y en sus arrendamientos nadie podia entrometerse, mucho mas siendo una posesion aplicada al bien procomunal de todos los interesados en la deuda pública; y que los contribuyentes y obligados al pago de los referidos derechos y prestaciones no tenian derecho á eximirse, y á convertir en beneficio suyo propio lo que estaban atenidos á satisfacer y debe invertirse en un objeto de tanta utilidad y trascendencia: bajo cuyo concepto fue de opinion que debia mandarse al gefe político de Valencia, que sostuviese los intereses del crédito público, haciendo saber á todos los contribuyentes la obligacion en que estan de pagar los derechos y prestaciones espresadas, sin perjuicio de darse cuenta á las Córtes de este negocio, para que se sirviesen tomar la resolucion que estimasen mas conforme.

"La comision no encuentra motivo justo para que dejen de satisfacerse los derechos y prestaciones estipuladas en las escrituras de establecimiento de las tierras pertenecientes á la Albufera en las ocho fronteras de su distrito, y que tampoco debe hacerse novedad alguna en cuanto á la percepcion del quinto de la pesca que se coge en aquel lago, ni en la del tercio-diezmo que se ha cobrado siempre de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, y asimismo por lo que mira á la caza, asi en la Albufera como en la dehesa: pues habiendo sido siempre el lago y dehesa de la Albufera una alhaja ó propiedad de dominio particular, mientras la ha disfrutado S. M., no varía de naturaleza por haberse aplicado ahora al establecimiento del crédito público, ni pueden tampoco considerarse comprendidos los indicados derechos anejos á la referida finca ó alhaja en los decretos de las Córtes estraordinarias, por los que fueron abolidos los privilegios llamados esclusivos, privativos y prohibitivos, que tuvieron su orígen de señorío jurisdiccional; pues siendo asi, el lago como la dehesa, una finca que tiene un termino acotado, cuyas utilidades consisten parte en el producto de la caza y pesca que existen dentro de aquel recinto, no puede considerarse como un privilegio la percepcion de dichos derechos, sino como una renta ó producto de la propiedad de aquella finca; la cual debe ser siempre respetada y protegida, y mucho mas ahora que están aplicados sus productos en beneficio de todos los acreedores del estado. En suma, el dominio territorial y solariego del lago de la Albufera y su dehesa, y de todas las tierras de su distrito, ha sido siempre de la corona; y asi como S. M. ha percibido esclusivamente todos sus productos, debe tambien ahora hacer lo mismo la junta del crédito público, aplicándolos al pago de la deuda

pública, toda vez que se ha incorporado á la nacion aquella finca para el indicado objeto; y á la verdad que seria enteramente esteril é inútil, si se considerasen abolidos los indicados derechos y prestaciones, de los cuales dimanan precisamente las rentas que se perciben.

„Así que, la comision es de dictámen que no deben considerarse abolidos los derechos de caza y pesca, así en el lago como en la dehesa de la Albufera, ni tampoco los que han satisfecho hasta ahora los poseedores de tierras de las ocho fronteras de su distrito, conforme á las condiciones estipuladas en la escritura de establecimiento, y mucho menos al pago del tercio-diezmo del pescado del mar que se saca desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro; y que bajo este concepto debe el gobierno comunicar las órdenes mas enérgicas á las autoridades de aquella provincia, para que contribuya eficazmente á que se realice el pago de todas las rentas indicadas."

A propuesta del señor *Verdú* se acordó quedase este espediente sobre la mesa para instruccion de los señores diputados; reservándose el señor *Presidente* señalar dia para su discusion.

La comision de premios presentó tambien el siguiente dictámen:

"En la sesion pública de 16 del presente se pasó á la comision de premios un espediente remitido al congreso por el conde del Abisbal, adjunto á su representacion de 23 de julio, conteniendo detalles circunstanciados sobre las operaciones de las tropas que á sus ordenes se pronunciaron en la Mancha por la libertad de la nacion.

„Aunque la notoriedad de los hechos y sus felices resultados eximen á la comision de hacer comentarios sobre el particular, no obstante cree que no será redundante hacer algunas ligeras observaciones sobre el todo de los sucesos.

„Si el ejercito de San Fernando tiene el estraordinario mérito de haber sido el primero en pronunciarse, deben ocupar el segundo lugar todos aquellos que siguieron su noble ejemplo, sin lo cual aquellos valientes á la corta ó á la larga hubieran tenido que sucumbir al poder; y no hay duda de que el pronunciamiento de estas tropas en la Mancha en 4 de marzo decidió la suerte de la capital, poniendo en consternacion al gobierno, sobre todo por su falta de comunicaciones con el ejército y provincia de Andalucía.

„Sin que la comision pretenda erigirse en panegirista del cuerpo de operaciones de la Mancha, nadie podrá negar su audacia, si se atiende á su posicion poco ventajosa en el momento de su deci-

sion á pocas leguas de una capital que contenia una fuerte guarnicion, cuya opinion no se habia espresado hasta entonces, y fuerte particularmente en el arma de caballería, contra la cual nada tenia que oponer el conde del Abisbal por los obstáculos locales en un pais el mas llano de España, sin artillería ni otra caballería, pues solo tuvo en un principio un destacamento del regimiento Voluntarios de España, y algunos que otros rezagados que tuvo al fin de Calatrava, con tres hombres y un oficial mas de Carabineros, no formando el todo nunca la fuerza de una compañía. Galicia, ya pronunciada, y San Fernando eran para estas tropas dos estremos que de nada podian servirles en la posicion en que se encontraban, por su enorme distancia y la interposicion de grandes fuerzas, que sostenian el sistema contrario en cualquiera de las direcciones á que se encaminasen, y reducian este cuerpo al estremo de no tener otro recurso que el de vender caras sus vidas en caso de haber sido atacados, que era lo que estaba mas en el órden en aquellos momentos, sobrando para ello una sola parte de la guarnicion de Madrid.

»Los ascensos conferidos por el conde del Abisbal, y cualquiera que se hubiera hallado en este caso, no se deben ver por la parte agraciable, sí por la necesidad que hay de hacerlo para el buen órden de las operaciones, y el aumento de la fuerza en unas circunstancias en que cada gefe militar, asi como las juntas de aquellas provincias que se pronunciaron antes del 9 de marzo, se hallaron en el aislamiento y horfandad política, teniendo su suerte en sus manos hasta que se concentró el gobierno mediante el juramento del Rey; razones por las cuales no se deben ver las cosas bajo el aspecto del estado presente, sino por el que presentaban en aquellas circunstancias en que muchos muestran desinteres hácia los ascensos, porque no les acomoda obtenerlos en momentos de peligro. La comision sigue el análisis de los documentos que forman el espediente.

»Bajo la letra A hay un documento por donde consta la comision conferida por el conde del Abisbal el 10 de marzo en Santa Cruz de Mudela á don Juan Alvarez de la Viesca, para ponerse en comunicacion con el general don Rafael Riego, y difundir al mismo tiempo en las tropas mandadas por don José O-Donell el espíritu de libertad, que reynaba en las de la Mancha; y no obstante que por parte de Viesca se dieron todos los pasos alusivos al intento, haciendo largas y peligrosas marchas, fue ya innecesaria su comision por el aspecto favorable que habian tomado las cosas.

»Otro papel marcado con la letra B contiene una órden, en la cual manifiesta el gefe de la empresa que sus operaciones se ha-

cian en nombre y bajo los auspicios de la junta de Galicia, que era el gobierno que en aquella época tenia un carácter mas imponente y legal.

»Marcada con la letra C hay una proclama del espresado general, manuscrita en Santa Cruz de Mudela á 8 de marzo, que patentiza la sinceridad y justicia de las operaciones de aquellas tropas.

»Bajo la letra D se encuentran los pormenores de las operaciones de dicha division, estendidas por el gefe de estado mayor don Juan de Beca.

»Bajo la letra E, á mas de una proclama hecha en Ocaña á 4 de marzo, se encuentran documentos que tienden al arreglo de aquel cuerpo de tropas, tanto en su fuerza y parte administrativa, como en algunos encargos, ascensos y ofertas á la tropa, del modo que sigue:

»En órden del mismo dia 4 se mandó constituir el regimiento Imperial Alejandro bajo el pie de guerra, en la forma prevevenida por el reglamento de 8 de junio de 1818, verificándose por rigorosa antigüedad, con la escepcion únicamente admisible para los empleos de plana mayor, que exigen los conocimientos prevenidos por las leyes militares; lo cual se mandó hacer á juicio y voto de los oficiales y sargentos, cada cual en lo respectivo á los de su clase.

»Se dijo en la misma órden que los soldados cumplidos serian despachados religiosamente el 4 del presente setiembre, y que los demas á quienes no acomodase continuar en el servicio, se les espediria la licencia absoluta el dia 4 de marzo de 1821: que se borrarian de las filiaciones las notas que pudiesen perjudicar el concepto de la tropa, su carrera y el prolongamiento del tiempo de sus servicios.

»En otra órden del 10 del mismo se mandó socorrer á la infantenia á razon de dos reales diarios al soldado, dos y medio al cabo segundo, tres al primero y un real diario de aumento sobre su haber á cada sargento, veinte y un cuartos diarios á los soldados de caballería; y aunque se declaraba á los oficiales las raciones de pan, paja y cebada, correspondientes á sus graduaciones, no tomaron por entonces sino lo preciso para mantener sus caballos, ofreciendoles para despues el abono del resto. Siguen bajo esta letra otros documentos relativos á dichas operaciones, actos de adhesion de los gefes y otros pormenores, que como se ha dicho en el principio estan contenidos en el resumen de los resultados.

»Resulta por último que del arreglo que hizo el conde del Abisbal en la division que mandó en la Mancha, consta solamente de dos batallones del Imperial Alejandro, uno de Asturias y al-

gunos piquetes de caballería. Fueron ascendidos 25 subtenientes á tenientes; de cadetes, sargentos primeros y algunos segundos, 46 á subtenientes, inclusos algunos abanderados; un teniente para segundo ayudante, y un sargento segundo para brigada. Para formar el estado mayor ascendió, con el empleo de comandante de infantería para gefe de él, al teniente coronel graduado, capitan del regimiento Imperial Alejandro, don Juan Becar, y para ayudantes del mismo, con el ascenso de capitanes, á los tenientes don Vicente Rogado y don Pio Pita, que hallándose en esta corte, el primero en la inspeccion de infantería, y el segundo en diligencias propias, salieron de ella para irse á incorporar en la division de la Mancha.

»Tambien recomienda el conde del Abisbal en su representacion los servicios y zelo del coronel del Imperial Alejandro, el comandante en el mismo don Francisco Camilleri, los capitanes don Antonio Ayarza, don Hilarion Pazos, y á don Antonio Ramos; el segundo ayudante don Juan Demblans, los tenientes graduados de capitan don Manuel Maria Benito y don Manuel Mateo Ramiro, y el subteniente don Cristobal Mata y al cirujano don Francisco Abreu; al capitan graduado don Mariano Maestre, teniente del regimiento de Valencey, que de Madrid pasó á incorporarse; lo mismo el teniente don Eusebio Puente, el auditor de guerra honorario, abogado de este colegio, don Pedro Castellanos, el teniente retirado don Juan Alvarez de la Viesca, el subteniente de artillería graduado de teniente (retirado) don Julian Retana y el subteniente aspirante á ingenieros don José Robles; el joven particular de Madrid don Joaquin Rendon; los 7 guardias de la persona del Rey, que tambien salieron de aqui á incorporarse, (estos cree la comision que ya han obtenido su ascenso), el alferez de Carabineros don Rafael Alsson, que se le incorporó con tres soldados de la misma brigada en el batallon de Asturias, al comandante don Mariano Velez, y el capitan don Juan Pastor: no espresando la comision á los que ya están inclusos en las propuestas de los cuerpos y estado mayor, por creerlo redundante, ni haciendo mencion tampoco de la solicitud que se le ha pasado de tres individuos del batallon de Asturias, por hallarse tambien inclusos en dicha propuesta.

»En virtud de esta promocion recayó una órden del ministerio de la guerra, cuyo tenor es el siguiente: "Ministerio de la guerra:=1.ª Division=2.ª Seccion=Al señor secretario del despacho de hacienda digo con esta fecha lo siguiente:=El Rey ha resuelto que el regimiento Imperial Alejandro vuelva al pie de paz que tenia en 1.º de marzo de este año, y que por ahora, interin las Córtes resuelvan lo mas conveniente acerca de los ascensos que el conde del Abisbal

concedió en los cuerpos que mandó en la Mancha, y ofertas que hizo á la tropa, continuen todos los individuos ascendidos gozando del haber que han disfrutado desde su promocion, con responsabilidad del esceso que pueda resultar, si el congreso acordase en contra de aquella medida, considerándose á su tiempo en el mismo caso el regimiento infantería de Asturias." De real órden lo traslado á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V.S. muchos años.=Palacio 26 de agosto de 1820.=*Juan Jabat.*=Señor inspector general de infantería.

„Por el contenido de esta órden se ve claramente que la confirmacion en los ascensos ya enunciados depende de la decision del congreso; á lo cual cree la comision que se debe adherir por el mérito contraido por los interesados, y otras causas muy obvias que no se ocultan á todos los que componen el congreso, así como por el incidente raro del perjuicio que resultaria á estos individuos en caso de no ser ascendidos, de tener que pagar el haber que en este intervalo hubiesen percibido en sus nuevos empleos, y la imposibilidad que en ese caso tendrian de hacerlo.

„Si el congreso tiene á bien aprobar las propuestas, puede cometer al gobierno el encargo de que espedidos los despachos á los ascendidos, se les coloque en los cuerpos que tenga por conveniente, ya efectivos, ya agregados, ó que se les coloque en el arreglo del ejército.

„Por consecuencia del aumento de los batallones resultan ascendidos una porcion de sargentos segundos á la clase de primeros, y de cabos á la de sargentos segundos; y no siendo estos individuos menos dignos de consideracion que los demas de estas tropas, cree la comision asímismo se les debe confirmar en sus nuevos empleos, y que para su colocacion se observe lo mismo que para los demas individuos mencionados."

Leido este dictámen, manifestó el señor *Sanchez Salvador*, que así como lo relativo á los premios concedidos por la junta de Asturias se habia dejado á la resolucion del gobierno, debia hacerse lo mismo con lo presente. Contestóle el señor *Quiroga* que este negocio lo habia remitido el gobierno á las Córtes para que lo resolviesen; y así no era regular devolvérselo para que lo hiciese por sí. Siguiéronse otras contestaciones sobre el mismo particular, en vista de lo cual, y en atencion á ser asunto de bastante entidad, se acordó, á propuesta del señor *Palarea*, quedase sobre la mesa para instruccion de los señores diputados; y el señor *Presidente* señaló la primera hora de la sesion de pasado mañana para su discusion.

Leyóse nuevamente el dictámen de la comision que entiende en los negocios de diputaciones provinciales acerca de la division de

partidos de la provincia de Murcia, que se mandó quedase sobre la mesa en la sesion del dia 19 del actual (*véase*) para instruccion de los señores diputados. Verificada su lectura y la del plan en que está especificada la division de los pueblos de la provincia en partidos, espuso el señor *Diaz Morales* que debia declararse cabeza de partido la villa de Albacete, y no la ciudad de Chinchilla como proponia la comision; ya por ser su situacion local mas proporcionada para los pueblos que habian de componer el partido, y ya porque Albacete tenia mayor poblacion, mas comestibles de toda clase, y mayores comodidades; y tambien principalmente porque en Albacete habia otras autoridades, y convenia que todas estuviesen reunidas en un solo punto.

Contestó el señor *Ochoa*, como individuo de la comision, que esta á pesar de las representaciones que se habian hecho por ambos pueblos, alegando cada uno de ellos lo que le favorecia, no habia podido separarse de lo que unánimemente proponian la diputacion provincial, la audiencia territorial y el gobierno; y que no era cierto que Albacete fuese punto mas céntrico que Chinchilla, al paso que en esta ciudad habia mas cultura que en Albacete.

Añadió á esto el señor *Cano Manuel*, que la riqueza de Chinchilla era estraordinariamente mayor que la de Albacete, pues contaba con mas de 10000 cabezas de ganado, y las tercias reales solian producir 4000 fanegas de grano &c: que la consideracion del mayor vecindario debia atenderse cuando el pueblo por sí solo tenia el suficiente para que se estableciese un juzgado de primera instancia, lo cual no se verificaba en este caso, y que ademas el vecindario de Chinchilla en su recinto y término, era muy superior al de Albacete. Probó tambien que Chinchilla era punto mas céntrico que Albacete, refiriendo la distancia que habia á uno y otro punto desde los diferentes pueblos que habian de componer el partido. Contestó á las razones espuestas por el señor *Diaz Morales*; y enumeró circunstancias ventajosas, que hacian preferible la ciudad de Chinchilla sobre la villa de Albacete. Por lo cual creyó que debia aprobarse el dictámen de la comision, que tenia en su apoyo, como habia dicho el señor *Ochoa*, el parecer de la diputacion provincial, el de la audiencia y el del gobierno.

Habiendose declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Tambien lo fue el de la misma relativo á la provincia de Cataluña, concebido en estos términos:

"La comision ha examinado atentamente la nota que remite el señor secretario de gracia y justicia, relativa á la division de partidos de la provincia de Cataluña: las reclamaciones de varios

pueblos, que solicitan se les nombre cabeza de partido; y el plan de division de estos, que propone el señor secretario del despacho de la gobernacion en el oficio que dirige á las Córtes en 7 del corriente. La comision opina que se debe llevar á efecto esta division de partidos de la provincia de Cataluña, en el modo y forma que de órden de S. M. la propone el secretario de la gobernacion."

Asímismo fué aprobado el siguiente de la comision segunda de legislacion:

"Don Juan Baille, natural de Jasse, obispado de Oleron en Francia, y vecino de la ciudad de Malaga, solicita carta de ciudadano español. Por el espediente, que en debida forma presenta, consta que nació en 6 de febrero de 1782: que recibió el bautismo en la iglesia de san Bartolomé de Jasse: que es hijo legítimo de Antonio y de Margarita Fourcada: que desde el año de 1796, hasta el de 1800 ha estado avecindado en clase de soltero en la parroquia de san Juan de Málaga, y desde 1800 hasta el presente en la de los santos mártires Ciriaco y Paula, de la misma ciudad, cumpliendo en ambas los preceptos anuales de confesion y comunion: que lleva 24 años en aquella ciudad, sin que haya hecho ausencia de ella. Asímismo consta que en 28 de mayo de 1806 contrajo verdadero y legítimo matrimonio, habiendo precedido las tres canónicas amonestaciones, con doña Sebastiana Carbajal, de nacion española, é hija legítima de españoles vecinos de la misma ciudad de Malaga. Igualmente consta, no solo por un reconocimiento ocular hecho por el alcalde constitucional de la propia ciudad, sino por declaracion de suficiente número de testigos presenciales, entre ellos fabricantes y operarios, que se halla con una fábrica de tejidos de seda de 27 telares y dos tornos corrientes, los cuales, por deposicion de los operarios que los manejan, tuercen en cada semana de 80 á 90 libras de seda, ademas de otros tornos, por los que paga jornal y contribuyen al aumento de su fábrica y comercio; asegurando que para el giro de este tiene empleado un capital de mas de 700 pesos, manteniendo y empleando, fuera de los operarios tintoreros y torcedores, mas de 300 mugeres en las operaciones y faenas de la fabrica. El síndico constitucional no solo apoya la certeza de esta fábrica y negociacion, sino que dice, con referencia á documentos, que don Juan Baille ha contribuido con 10 reales para el empréstito de 18 millones para las espediciones de ultramar, y se ha suscrito para el empréstito de 40 millones decretado en 2 de mayo último, por una accion de 40 reales: que tiene buena opinion pública, y es decidido á favor de la Constitucion y nuevas instituciones, y se distingue por su patriotismo. El ayuntamiento juzga digno y acreedor á don

Juan Baille á que se le atienda en su solicitud, por reunir las calidades de buena opinion, afecto al sistema constitucional y el aprecio que se merece del vecindario por su buen comportamiento; y el gobierno en vista de todo informa, que no encuentra reparo en que se acceda á la solicitud.

„La comision habiendo examinado detenidamente todos los documentos que obran en el espediente, y hallando comprobados los estremos que requiere el artículo 20 de la Constitucion, para que el estrangero pueda obtener de las Córtes carta de ciudadano español, opina que no halla reparo en que las Córtes concedan á don Juan Baille la especial que solicita."

Del mismo modo fué aprobado el siguiente dictámen de la comision de caminos y canales:

"La comision de caminos y canales ha visto el importantísimo trabajo que ha dirigido á las Córtes el secretario del despacho de la gobernacion de la península, presentado por la comision de facultativos que se nombró por S. M. en 14 de junio de este año, á fin de manifestar el estado actual de todas las obras públicas de esta clase que hay en la nacion, y juntamente el modo de continuarlas, y de llevar á complemento el sistema mas conveniente de comunicaciones interiores por tierra y agua: y habiendo graduado esta memoria científica por uno de los trabajos mas sólidos, y de la mas alta entidad y trascendencia, sobre que debe fundarse el perfeccionamiento de nuestra agricultura, y la prosperidad sucesiva de nuestra industria y comercio; para lo cual ofrece en grande el cuadro magnífico de comunicaciones con que nos brinda la naturaleza para vivificar las provincias interiores, cruzándolas de canales de mar á mar, haciéndolas como litorales á todas, y trazándose la marcha y órden que debemos seguir durante muchos años en este género de obras, si buscamos nuestra verdadera felicidad, y sabemos acometerlas con el mismo empeño que las guerras y otras empresas de una gloria efímera; es de dictámen la comision, que las Córtes se sirvan acordar que se imprima inmediatamente para ilustracion de todos los diputados, y que pueda recaer en seguida sobre cada punto de los que abraza, la resolucion mas acertada."

Y por último fué aprobado tambien otro de la comision especial de hacienda, que decia:

"La comision especial de hacienda, informada particularmente de la notoria adhesion del capitan de inválidos don Ramon Sancho al sistema constitucional, el cual solicita permiso para rifar una máquina de iluminacion, que construyó con mucho gusto para celebrar la jura de la Constitucion por S. M. en las Córtes; es de opinion se pase su solicitud con recomendacion al señor ministro

de la gobernacion de la península, para que tomando el informe que le parezca, y con las formalidades de estilo, se le conceda la gracia que solicita."

Por el señor *Cabrero* se presentaron dos esposiciones del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Huesca: una en que hacia presente que ademas de las contribuciones, que generalmente cargaban sobre todos los pueblos, gravitaba sobre aquella ciudad otra conocida por de los *canales imperial* y *real de Tauste*, no obstante que no recibia beneficio alguno ni por razon de riego ni por la de comercio activo ni pasivo; por lo cual pedia á las Córtes se sirviesen libertar á aquella ciudad del pago de dicha contribucion. La segunda esposicion se dirigia á manifestar que para atender á los perentorios é inescusables suministros hechos á las tropas estrangeras y nacionales en la guerra de la independencia, se habia visto obligado el antiguo ayuntamiento á exigir de los vecinos de la ciudad, y aun de forasteros, cantidades de consideracion en frutos y dinero; cantidades, que no habiendo podido repartirse por entonces, ni posteriormente, entre el vecindario, quedaron sin satisfacerse á los prestamistas, de los cuales acudieron algunos á la audiencia, y obtuvieron de ella un mandamiento para que de los bienes de propios y comunes de la ciudad, y de los particulares de los regidores se satisfaciesen sus créditos: mandato, que la misma audiencia no se habia considerado facultada para revocar, como lo habia solicitado el ayuntamiento despues de restablecido el sistema constitucional. En consecuencia de lo cual acudian á las Córtes, pidiendo tuviesen á bien mandar al juez de primera instancia de Huesca no admitiese mas demandas de esta naturaleza, y á este y á la audiencia que sobreseyesen en las ya incoadas, y pendientes, cualquiera que fuese su estado. Estas representaciones se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Leyóse por tercera vez el dictámen de la comision de guerra sobre el señalamiento de la fuerza armada permanente para el presente año (*veanse las sesiones del* 14 *y* 18 *de este mes*). El señor *Presidente* se reservó señalar dia para la discusion de este dictámen.

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion, leido por primera vez en la sesion del 2 de setiembre próximo anterior (*véase*).

Leyóse el artículo 1.° que fue aprobado sin discusion alguna.

Leido el 2.°, quiso hablar el señor *Romero Alpuente* sobre este artículo; pero se le advirtió que se hallaba aprobado por las Cortes anteriores. Entonces se suscitó la cuestion de si podria o no abrirse la discusion sobre los artículos aprobados; habiendo si-

do el mismo señor *Romero Alpuente* de opinion, que debia abrirse, pues habian variado enteramente las circunstancias, y habian ocurrido cosas, que no pudieron preverse en la época en que se aprobaron los artículos que lo estaban; y tambien porque no habiéndose aprobado el proyecto en su totalidad, parecia que debia discutirse nuevamente. Para evitar una discusion particular sobre si habia de abrirse ó no la de los artículos aprobados, hizo el señor *Presidente* que se preguntase á las Córtes, y estas acordaron que se entrase en la discusion de los artículos aprobados anteriormente, aun cuando ahora no se hubiese hecho alteracion alguna en ellos. En consecuencia de esta determinacion, dijo

El mismo señor *Romero Alpuente*: "La pena que se impone en el artículo 2.° es muy fuerte. Nosotros no podemos conocer pena mayor que la que señala el artículo 1.° á los que conspiren directamente y de hecho á trastornar la monarquía española. ¿Y es igual delito el de aquel que conspira directamente á introducir otra religion diferente de la católica, apostólica, romana, que el del que ataca la Constitucion de la monarquía española? El que ataca esta, no solo ataca los derechos de la nacion contenidos en ella, sino que ataca ademas la misma religion católica, apostólica, romana. Conque si el que comete un delito que tantos daños nos causa, que nada menos es que la destruccion total del estado, y por consiguiente de una parte de él, cual es la religion misma, lleva la pena de ser perseguido como traidor y condenado á muerte; ¿cómo se ha de imponer esta misma pena al que solo ataca una sola parte de este todo? Es indudable que no puede haber estado libre, y mucho menos siendo representativo, sin constitucion; pero puede haberlo sin religion católica, apostolica, romana, como vemos que existen muchos en el dia. De donde resulta que si se atiende al delito, no siendo el de este 2.° artículo igual al que comprende el 1.°, el designar una misma pena para uno y otro, es faltar á la igualdad que debe haber entre las penas y los delitos. Si se quiere defender esto, dando parte en ello á Dios, no mirando solo al delito, sino atendiendo á la venganza del Ser Supremo, digo que esta venganza no nos toca á nosotros, hablando políticamente; porque lo que faltase al delito de temporal, sería quererlo suplir con el pretesto de la venganza de Dios.

„Por estas consideraciones, y la diferencia de estos dos delitos, soy de opinion que no se imponga igual pena á ambos, sino que á este último se le señale la de diez años de presidio."

El señor *Cano Manuel*: "Las observaciones del señor preopinante son muy exactas, consideradas con generalidad, y la comision las seguiria, si contra ellas no tuvieramos la esperiencia de todos

los tiempos y siglos. Es cierto que el que conspira directamente y de hecho á destruir la constitucion de un estado en que está fijada una religion, sea la que sea, lo destruye todo. Pero la comision ha atendido á que ningunas guerras mas desoladoras, ningunas que causen mas la destruccion de los fundamentos sociales, no solo religiosos sino civiles, que las opiniones en materia de la religion. La comision, teniendo presentes estos graves males políticos, que pudieran seguirse á los religiosos, cuando se atacase el artículo de la Constitucion que señala la religion católica, apostólica romana, como única del estado; ha señalado la pena de muerte á los que conspirasen contra ella. Por lo demas, la comision está perfectamente de acuerdo con las teorias del señor preopinante; pero tuvo estas consideraciones; y en obsequio de la religion misma, y en consideracion á los altos respetos que se merece, y grandes ventajas que trae el conservarla ilesa, pues la nacion la proclamó y juró defenderla, ha puesto ese artículo, que impone la misma pena al que conspire contra la religion, que al que conspire contra el código fundamental del estado en su totalidad, ó en alguno de sus artículos esenciales de que habla el artículo 1.º"

El señor *Cepero*: "El señor *Romero Alpuente* ha dicho que la pena señalada en este artículo le parece muy fuerte. Convengo en esto con su señoría, porque es la capital, y no tiene duda que esta es la mas fuerte de todas; pero al mismo tiempo veo que esa es la pena señalada á todo el que intente trastornar la Constitucion ó forma de gobierno en cualquiera de sus bases. Así el que trate de variar nuestro gobierno monárquico está sujeto á esta pena; el que trate de confundir los poderes en una persona lo está tambien. La comision conforme á estos principios, no pudiendo dudar que la religion en todos los estados, y muy particularmente en el nuestro, donde felizmente ha reinado la unidad hace tantos siglos, es una de las bases preliminares de la Constitucion antigua y moderna; miró este delito como uno de los mas atroces que pueden cometerse, aun en política. No se propuso la comision, como ha dicho el señor preopinante, vengar á Dios contra los contraventores de sus leyes: está muy cierta de que Dios sabe vengarse por sí mismo, y de que los hombres somos instrumentos muy debiles para vengarle. Lo que ha hecho la comision es fijar la mayor pena que puede imponerse al que conspire contra la religion, no atendiendo á su divinidad, pues bajo este aspecto Dios castigará á quien la ultrage; sino á que es ley fundamental del estado, á que no puede oponerse ninguno sin oponerse á la voluntad general de la nacion, que ha querido y quiere que la religion católica sea la de los españoles: asi como si hubiese querido que fuese otra, tenia derecho de imponer igual pena al que intentase resistir á este querer general.

La nacion quiere que continue la unidad de religion, que felizmente ha reinado en ella hasta ahora; y la comision ha impuesto sabiamente la mas grave de las penas al que intentare romper este lazo que nos ha unido íntimamente por tantos siglos, y que aun prescindiendo de motivos sobrenaturales, nos ha sido civilmente tan provechoso para la conservacion de nuestra existencia política. Seria una inconsecuencia, que imponiéndose pena capital al trastornador de cualquiera de las bases de nuestra Constitucion, se impusiese una menor al que tratase de subvertir esta. Asi apoyo el artículo en todas sus partes, por considerarlo justo y muy conforme á la actual y á la antigua Constitucion de la monarquía española."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el articulo fue aprobado.

Leyose el 3.º, y el señor *Presidente* hizo observar que en la primera parte de este artículo, segun habia sido aprobado por las Córtes estraordinarias, se imponia mayor pena al español, que cometiese el delito de que trata dicho artículo, que al estrangero que lo cometiese igualmente: lo cual la comision no lo habia creido justo, como ni tampoco que fuese suficiente castigo para un estrangero el hacerle salir del reino; por cuya razon le señalaba la pena de dos años de reclusion, despues de los cuales deberia espelérsele del territorio español.

El señor *Calderon* echó de ver que no guardaba conformidad la pena que señalaba este artículo con la impuesta al mismo delito en la ley de libertad de imprenta, y creyó que debia igualarse en una y otra. Contestóle el señor *Presidente* que en efecto no eran iguales las penas, porque en la ley de libertad de imprenta se imponian seis años de prision, y aquí ocho de confinamiento: y que era mas grave aquella por su naturaleza, aunque fuese menos duradera; pero que tambien debia observarse que aquella pena se imponia al delito de subversion en primer grado.

Volviose á leer el artículo, y el señor *Calderon* insistió en que debia igualarse la pena en ambas leyes, y despues se estendió á hablar de los delitos de religion, creyendolos comprendidos en este artículo. Llamóle al órden el señor *Presidente*, diciendole que en este artículo nada se trataba de religion, y sí en los artículos posteriores.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo 3.º

Leido el 4.º, dijo

El señor *Cepero*: "Convengo enteramente con la primera parte del artículo, pero no puedo convenir de ningun modo con la segunda; la cual para mí no está clara, y me parece que puede dar

lugar á que se castigue alguna vez al inocente. Dice asi (*la leyó*). Los términos en que está concebida esta segunda parte pueden dar lugar á muchas injusticias, y á que se equivoquen los principios; porque hay diferencia entre un párroco y un prelado, y entre estos y un gefe político y demas autoridades civiles, en cuyas facultades está el proceder directamente. No asi está en manos de un párroco el proceder, ni aun el saber muchas veces si los sermones que se predican en su parroquia son subversivos. La predicacion suele hacerse sin su conocimiento, y por eclesiásticos buscados por otras personas. En mi iglesia se predicó en 1814 un sermon de esta naturaleza, y yo no tenia la menor noticia ni del sermon ni del que lo predicaba; y habiendo entrado casualmente en el templo el dignísimo mariscal de campo don Manuel de Jáuregui, que se hallaba de gobernador militar de Sevilla, lo oyó y lo delató. Si esta ley hubiera estado vigente en aquella época, yo sin tener la menor culpa me hubiera visto comprometido. Por estas razones y porque veo confundidas en cierto modo las autoridades, haciéndose responsables á los curas, y eximiéndose á los prelados, que en todo caso deben serlo mas bien, porque á ellos toca examinar el uso ó abuso que se haga de la divina palabra; me parece que á este artículo debe darse mas estension, ó ponerse otro que esplique bien el objeto que se haya propuesto la comision: en la inteligencia de que los curas, segun el actual estado de la disciplina, solo pueden ser responsables de no denunciar los escesos que se adviertan."

El señor *Presidente*: "Penetrada la comision de alguna de las observaciones hechas por los señores que han hablado, manifiesta á las Córtes que su intencion ha sido siempre que esta responsabilidad no recaiga sino en el cura ó prelado que en el acto presida la iglesia."

El señor *Puigblanch*: "Echo de menos aqui una cosa importantísima (*leyó el artículo*). Falta la espresion, *ó sacramento de la penitencia*."

El señor *Presidente*: "Eso será objeto de una adicion, aunque esta ley no trata de estos negocios."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Es necesario que se dé mas claridad, ó que se quite esa parte del artículo, ó al menos se añada, ***en el caso de que el cura sea cómplice.***"

El señor *Cano Manuel*: "El objeto de la comision en poner este artículo ha sido prevenir estos delitos, que por desgracia son demasiados frecuentes. La única autoridad que debe ser responsable en este caso es la eclesiástica. Por lo mismo la comision ha concebido el artículo en estos términos (*lo leyó*). En una iglesia en donde hay su prelado subalterno, como es el cura párroco, ¿contra quién debe dirigirse la autoridad civil para corregir un abuso

cometido dentro del templo? Procédase contra el párroco, que si este tiene que alegar alguna escusa, él la espondrá. El destino de cura nunca vaca, porque en defecto del párroco estan los tenientes, que entonces son responsables. Asi que no necesita el artículo mayor esplicacion. Las leyes no pueden comprender todos los casos: las leyes son generales; ¿y se ha de variar la ley porque puedan ocurrir algunos casos particulares, cuando el que ha de aplicarla puede y debe hacerlo con consideracion á las circunstancias? ¿Quien dudará que una pastoral que se publique y sea subversiva de la ley fundamental á juicio de la autoridad política, lleva aneja la responsabilidad contra el prelado autor de ella? El cura, en cuya iglesia se haya predicado un sermon subversivo, no será responsable porque lo haya escrito ó predicado; pero sí lo será porque no lo haya delatado inmediatamente que lo haya sabido. Asi que lo que tiene que hacer es recoger el sermon y dar cuenta. Este no es un acto de violencia. El cura está obligado á no permitir que se predique en su iglesia otra doctrina que la del Evangelio, procurando por todos medios impedir cualquiera desórden. Entiendo pues que el artículo no necesita mas claridad. El prelado o cura párroco en cuya iglesia se cometa un delito de esta clase, es responsable de el como lo seria cualquiera particular en cuya casa se tuviesen conversaciones subversivas de la ley ó del órden social, lo mismo que lo es cuando se cometen cualesquiera otros de los actos que condenan las leyes; y aun el prelado y cura son mas responsables, porque aquellos actos son públicos, y los del ciudadano son privados como cometidos en el sagrado de su casa.

»Siguieronse algunas otras contestaciones sobre la necesidad de aclarar el artículo, para no dar lugar á que los curas párrocos fuesen reconvenidos por defectos que no hubiese estado en su mano precaver, al mismo tiempo que se previniesen los abusos que se han observado en el ministerio de la predicacion; y que como dijo el señor *Presidente*, los curas tienen medios suficientes de evitar si quieren. Y estando conformes los señores de la comision en que se concibiese con la claridad posible, dado el punto por suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, diciendose á propuesta del señor *Muñoz Torrero: El cura, prelado ó cualquiera otra persona que se halle presidiendo* &c.

En seguida se leyó la siguiente indicacion del señor *Cepero:* "El cura o prelado de la iglesia en que se predique el sermon, ó se pronuncie el discurso, hará la denuncia á la autoridad civil desde que tenga noticia del hecho. Si no diese parte dentro de 24 horas incurrirá en la pena señalada en el artículo."

Verificada su lectura, dijo su autor:

»La comision al estender este artículo, ha supuesto como cier-

tàs dos cosas que no lo son, y que ¡ójala lo fuesen! á saber; que nunca se predica sino en las misas solemnes, y que á estas preside siempre el prelado ó un párroco. Asi debiera ser para que no se vilipendiase la divina palabra, mas por desgracia sucede lo contrario, al menos en mi diócesis. En todas las parroquias hay hermandades y cofradías que costean por sí muchas funciones, y encargan el sermon á quien quieren sin conocimiento del párroco. Este casi siempre ocupado no asiste ni puede asistir á la funcion, que unas veces es de noche, y otras de dia; á la tarde, por la mañana, y á veces á la siesta. ¿Por qué razon se habrá de imponer pena al cura en el hecho de predicarse en su iglesia un mal sermon, cuando esto puede suceder sin que él lo sepa?

"En Sevilla, dentro de la misma catedral, y en la cátedra archiepiscopal se predica los domingos de cuaresma, de una á una y media del dia, un sermon llamado de la *fregona*, y otro de una y media á dos llamado de la *cocinera*. Este segundo en la capilla del sagrario no comienza hasta que ha acabado el primero; mas á ninguno de los dos asiste prelado, ni cura, ni canónigo, ni otra alguna persona á quien pueda hacerse responsable; y aun me atrevo á asegurar que algunos arzobispos lo han sido muchos años, sin saber siquiera que hay semejante práctica. Yo llevaba dos años de cura párroco cuando lo supe, á pesar de vivir casi en la misma iglesia. Y en un pueblo donde se predica tanto y de tal manera, y á todas horas, ¿será justo imponer á los prelados y párrocos la pena que les señala el presente artículo? No señor: todo lo que puede exigirse es que los párrocos esten obligados á dar cuenta á la autoridad civil de cualquier esceso de esta naturaleza, dentro de las 24 horas, y señalar la pena que se quiera á los que no lo hagan por omision ú otra causa; pero declararlos incursos en la pena por el solo hecho de que se predique en sus parroquias un sermon subversivo, hayan tenido ó no conocimiento de ello, me parece injustísimo. Ya he dicho que en la mia sucedió sin que yo lo hubiese sabido hasta despues de pasado el hecho.

"Por tanto ruego á las Córtes que ya que han aprobado el artículo, lo manden volver á la comision, para que sus individuos lo presenten redactado de otra manera mas clara y terminante, segun se contiene en la indicacion que se ha leído, y sobre todo arreglado á los principios eternos de justicia, que en ningun caso quiere confundir á los criminales con el inocente."

Siguiéronse algunas contestaciones de muy poca entidad, y en ellas propuso el señor *Tuste* se obligase al predicador á que entregase al cura párroco una copia del sermon que hubiese de pronunciar, veinte y cuatro horas antes de verificarlo. El señor *Presidente* indicó que no habia necesidad de estas prevenciones en

favor de los curas párrocos, pues si estos querian cumplir con su obligacion, tenian mil medios para evitar los abusos ó para corregirlos; en prueba de lo cual citó el ejemplo de un cura párroco, que habiendo oido en un sermon que se predicó en su iglesia, cosas que no le parecieron justas ni arregladas; despues de haber concluido su sermon el religioso que lo pronunció, desde el presbiterio en que se hallaba oficiando la misa, hizo á sus feligreses las advertencias que creyó oportunas para evitar los malos efectos que pudiera haber producido la ignorancia ó indiscrecion del predicador.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y admitida la indicacion del señor *Cepero*, se mandó pasase á la comision que habia estendido el proyecto de ley que se discutia.

Despues se leyó otra del señor *Zapata*, que decia: *Las cartas pastorales y los edictos se publican por lo comun impresos. Pido pues que en estos casos se declare que no es responsable el gefe político ni el alcalde que no los recoja.*

Su autor para fundarla dijo:

"Las Córtes en el último artículo del proyecto de ley sobre libertad de la imprenta derogaron todos los decretos y leyes anteriores sobre esta materia. Quedan pues los escritos impresos en el caso de ser censurados con arreglo á la nueva ley. ¿Cuál será pues la autoridad del gefe político para censurar y recoger los sermones, los edictos y pastorales impresas? En el hecho de haberse dado á la luz pública por medio de la imprenta, deben en mi concepto ser examinados por los jueces, que en la ley citada establecen las Córtes: de lo contrario se abriria un campo á la arbitrariedad, y al despotismo de los gefes políticos, que acabaria al fin con la libertad que tratamos de proteger. Remitiendo por lo comun los señores obispos sus edictos y pastorales impresos, ¿seria justo que se exigiese la responsabilidad al juez ó alcalde que no los recogiese? ¿A qué injusticias no daria lugar esta determinacion? Pues qué ¿bastará la sola opinion de un alcalde para decidir de la bondad ó malicia de este género de escritos? ¿Será prudente que cualquiera autoridad proceda á recoger un impreso, que tanto por la persona del autor como por su influjo en la sociedad merece ser examinado muy detenidamente? Si puede haber un pastor, que abusando de su ministerio trate de descarriar al pueblo sencillo, ¿no puede haber un juez, un alcalde asustadizo ó malvado, que bajo el prestesto de parecerle subversivo un edicto, ó carta pastoral, atropelle y vulnere la opinion de un hombre ilustrado, respetable por su dignidad, por su carácter y servicios?

»Pido pues á las Córtes que para evitar estos inconvenientes,

se sirvan aprobar la indicacion que he tenido la honra de presentarles.»

Advirtió el señor *Presidente* que los artículos posteriores de esta ley escluian los casos sujetos á la libertad de imprenta, y que por otro decreto de las Córtes estraordinarias estaba declarado que las pastorales, edictos &c. de los reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos, aun cuando se imprimiesen, no se hallaban sujetos á la ley de libertad de imprenta; y por consiguiente debian estarlo á la presente en su caso. En este mismo sentido hablaron los señores *San Miguel* y *Cepero*, añadiendo este último que esta era una especie de correspondencia oficial, que por ahorrar tiempo y manos se habia hecho costumbre el imprimirla; mas que de ningun modo podia estar sujeta á la ley de libertad de imprenta. Y no estándolo, y pudiendo cometerse en estos escritos muchos escesos, como se verificaba actualmente en una carta del abad de los monges de san Benito que habia visto; era preciso que hubiese un medio de corregirlos, y este no era otro que el de confiarlo á la vigilancia del gobierno, como lo ha estado siempre.

A peticion de algunos señores diputados se leyó el art. 32 del decreto de las Córtes estraordinarias de 10 de junio de 1813, que trata de las pastorales, instrucciones ó edictos de los muy reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos.

Leido este artículo, dijo el señor *Martinez de la Rosa*, que tanto en él como en el de la ley que se discutia, se hablaba de discursos y sermones impresos, y ni en uno ni en otro se decia si estos discursos ó sermones impresos podian recogerse, caso de contener ideas peligrosas, y era preciso que se decidiese terminantemente para que no quedase sin determinar un punto de tanta trascendencia como este.

Se preguntó si se admitia á discusion la adicion del señor *Zapata*, y admitida se mandó pasar á la comision que presentó el proyecto de ley.

Suspendió el señor *Presidente* esta discusion para continuarla en la sesion ordinaria de mañana, y levantó la de este dia.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes; por don Diego Garcia y Campoy.



DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 21 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida el acta de la sesion estraordinaria anterior, se aprobó el dictámen siguiente de la comision especial nombrada para proponer el decreto sobre reforma de regulares:

"La comision nombrada para el exámen de las propuestas sobre regulares, ha visto y examinado con la detencion correspondiente la solicitud de fray Guillermo Maegennis, fray José Bromphy, y fray Martin Filzpatrick, de nacion irlandeses, novicios en el convento del Carmen calzado de esta corte, en órden á que se les permita profesar antes de partir á Roma ó Portugal á seguir los estudios para regresarse á su patria; y enterada de cuanto esponen en su favor, y de los perjuicios que se les seguirian si en el estado de novicios salieran de la península, á donde abordaron por la casualidad de haberlos conducido un barco holandes, despues de haber sido saqueados y abandonados á cierto naufragio por un pirata americano; es de parecer que no habiendo dichos religiosos de permanecer en España, cesan los inconvenientes que movieron al gobierno para prohibir por ahora semejantes profesiones, y que por consiguiente podrán las Córtes concederles el permiso que solicitan, bajo la condicion espresa de que inmediatamente salgan para su destino, lo que bajo responsabilidad deberán hacer constar á dicho gobierno sus respectivos superiores. Las Córtes sin embargo acordarán lo que juzguen mas oportuno."

Recibiéron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de instruccion pública un plan general de reforma de la enseñanza pública, presentado por los profesores del colegio nacional de cirugía de San Cárlos de esta corte.

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre instruccion pública, se volvió á leer el artículo 20, cuya determinacion quedó suspensa, y dijo

El señor *Gareli*: "Este artículo manifiesta que en todas las universidades de provincia habrá dos cátedras de gramática castellana y lengua latina, esto es, que habrá un profesor para cada una de ellas; y de aqui parece seguirse que siendo dos, y nada mas, las cátedras de gramática castellana y latina, parece que debe estar destinada una á la gramática castellana y otra á la latina. Acerca de la latina debo decir que si entra en los planes de la comision suprimir el estudio de las ciencias en este idioma, enhorabuena que no haya sino una; pero si ha de quedar vigente segun dice mas adelante, que la teología y jurisprudencia hayan de enseñarse en latin, debe darse mas estension á la enseñanza de esta lengua, porque si no podria suceder que en su cátedra, como en la de un dómine de lugar, hubiera niños que estuviesen en las primeras declinaciones, y otros que se hallasen en estado de empezar á descifrar las bellezas de la lengua, siendo imposible atender un solo hombre á todos. Me parece que la comision debe primero conocer la necesidad, á lo menos por ahora, de que se enseñen en latin la teología y ambas jurisprudencias; en cuyo caso cualquiera conoce que un jóven que despues de haber estudiado un año de esta lengua pasa mucho tiempo sin cursarla, no sé si un fragmento de jurisprudencia romana ó canónica podrá, no digo entenderlo, pero ni siquiera hojearlo. En segundo lugar pretenderá la comision proporcionar los conocimientos necesarios para la lectura de los modelos de la literatura latina en toda su estension, y para esto me parece demasiado poco el estudio de un año: lo creo suficiente como un medio para adquirir los conocimientos que suministra la enseñanza de la lengua latina para la de nuestro idioma; pero comprendo que el estudio de un año apenas podrá dar campo para la traduccion de una leccion del breviario ó una leyenda usual. Esto supuesto, creo que sin desatender el estudio de la gramática castellana, cuyos rudimentos los tengo por de la mayor utilidad, convendrá dar á la lengua latina alguna mas amplitud, á lo menos la de dos años cuando no se trata de la parte última, que es el refinamiento de dicho estudio, á saber, la retórica y bellas letras, lo cual se comprende luego cuando se habla de la literatura; sin embargo la voz de literatura me parece mas genérica que lo que se llama retórica.

„Dice el artículo *dos de literatura è historia*; de donde se infiere que esta parte que se llama literatura, y que la comision manifiesta abrazar el estudio de la retórica y bellas letras, no forma parte integrante de los estudios preliminares, para los que luego se han de dedicar á otra clase de estudios, resultando que apenas poseerán los elementos de la lengua en que deben estudiar. A propósito debo recordar al congreso lo que particularmente he observado, y habrá sucedido á otros señores; á saber, los alumnos que bajo el plan de 1807 empezaron á desenvolver sus conocimientos dando principio en las universidades por los elementos de matemáticas escritos como deben estar en lengua castellana, presentaban árduas dificultades en los siguientes años de filosofía por la suspension de un año que habian dejado de cursar la lengua latina, sin embargo que se sabe eran mas las cátedras destinadas á la enseñanza de esta lengua. Si se reducen pues á un solo año, y por otra parte ha de haber luego un intervalo de cuatro, cinco ó mas cursos de la respectiva facultad que se han de dar en lengua vulgar, me parece que ó se debe quitar de todo punto la lengua latina, ó se debe dar mas tiempo para que no sea un estudio estéril. El testo de este artículo solo dice que habrá dos cátedras y dos profesores, pero no prescribe el término de la enseñanza, y se dudará si al profesor de lengua latina puede obligársele á que no dé certificados de idoneidad á los alumnos sin haber cursado dos, tres ó mas años esta lengua. Pero prescindiendo del recargo de años que resultaria de este plan de enseñanza, desde luego se tropieza con la dificultad que he indicado antes, de verse forzado un maestro á dar lecciones de las dos ó tres gradaciones que tiene esta lengua; y aunque convendria adoptar el método de enseñanza mútua para la mayor facilidad en esta parte de la instruccion, creo que la enseñanza lancasteriana se entiende en la esfera de una misma materia, y los mas adelantados pueden ir enseñando á los que estan en otro grado; los de primero á los de segundo, estos á los de tercero, y asi sucesivamente. Mas cuando se trata de una cosa como esta, es imposible de todo punto que un maestro solo pueda desempeñar su encargo, y solo podrá formar algunos alumnos los cuales aprendan en sus clases respectivas, y se halle el mas aventajado en estado de repasar á los demas en las subalternas, no bastando un profesor para hacer esto. Por todo lo cual creo que podrán á lo menos fijarse dos años para el estudio de la lengua latina."

El señor *Tapia*: "La comision no opina que una cátedra sea de lengua castellana y otra de lengua latina, sino que en ambas se enseñen á un tiempo las dos gramáticas, como practicaron Simon Abril y otros célebres profesores del siglo XVI con utilidad y aprovechamiento de sus discípulos. Por lo mismo cree tiempo sufi-

ciente el de dos años para que con un buen método se pueda traducir bastante bien el latin, que es lo que se exige en la tercera enseñanza, y para lo que señala la comision dos años, destinado el uno á los primeros rudimentos y la sintaxis, y el otro á la version de los autores latinos."

El señor *Palarea*: "Yo tengo que añadir una observacion sobre la cátedra de gramática castellana, y es que por este plan no tiene el que quiera estudiarla donde hacerlo; pues en las escuelas de primeras letras no se enseña, al paso que existen innumerables cátedras de dómines que enseñan gramática latina. A mí me parece que no debia haber inconveniente en que se estableciese una cátedra para sola la gramática castellana, á la cual asistiese el que no quisiese estudiar mas que esta. A este fin seria lo mas sencillo el que conforme vayan vacando en los pueblos las cátedras de latinidad, se vayan suprimiendo y aplicando sus productos ó rentas á la universidad central, para que esta pueda establecer la cátedra de gramática castellana, que yo creo indispensable. Esto se me ofrece en cuanto á estudios; y en cuanto á la reforma propuesta por el señor *Martel*, en parte me conformo, y en parte no. Ha dicho su señoría que se podia establecer una cátedra mas, y distribuir la metafísica y moral en un año... En esto convengo, mas no en que se suprima la cátedra de mineralogia. Esta ciencia es tanto mas interesante cuanto su estudio y el de la química son indispensables para aprender con perfeccion la estadística, no pudiendo ser buen estadista el que no posea aquellas dos ciencias. Las dos son á cual mas interesantes, porque acaso las verdaderas minas que tiene la nacion estan á la flor de la tierra, y por no haberlas sabido beneficiar estamos tan pobres. En Madrid se habia establecido una fábrica de china, y se iba por las primeras materias hasta las fronteras de Francia, siendo asi que la varita y el silex se hallan á treinta leguas de aqui. Por lo demas, es imposible el que un solo profesor baste para enseñar estas dos ciencias en un solo año: necesita ponerse uno para cada una de ellas. No me conformo tampoco en la reforma de que se separe la botánica de la agricultura, aunque sí creo que podria enseñar ambas ciencias un mismo profesor, pero no tan abstracta y laconicamente, que no sirva mas que de base para estender luego sus conocimientos. Anoche insistí en que se pusiesen dos profesores, uno de botánica y otro de agricultura; pero puesto que se dice que por falta de fondos no se pueden poner, mas bien que consentir falte la cátedra de botánica, convendré en que un solo profesor enseñe estas dos ciencias, que estan tan hermanadas, que no se puede estudiar poco ni mucho una sin otra; y establecer cátedras de agri-

cultura sin que preceda el estudio de la botánica, seria querer que se aprendiese una agricultura rutinaria.

»Por las razones que llevo espuestas me parece oportuno, primero, que se establezca una cátedra de gramática castellana en las universidades: segundo, que la botánica y agricultura, en el supuesto de que no haya fondos para dos profesores, se enseñen por uno solo; y tercero, que la química y mineralogia se enseñen en las universidades de provincia por distintos profesores.»

El señor *Janer*: "Yo tampoco puedo aprobar dos ideas que ha manifestado el señor *Martel* como de la comision. La una es que se separe la química de la mineralogia, pero dejando la cátedra de mineralogia no mas que en ciertas capitales, ó en las universidades donde ha de haber estudios mayores. Convengo con lo que ha dicho el señor *Palarea*, que es sumamente interesante la mineralogía, para que deje de enseñarse en las universidades de provincia. Es tanto mas interesante esta ciencia, cuanto que España es sumamente rica de minerales, y por falta de conocimientos tenemos que mendigar del estrangero algunos que poseemos. La mineralogia es una ciencia cuyo estudio se debe multiplicar en España, y que producirá grandes ventajas, de que no tenemos en el dia idea ninguna, porque este estudio ha faltado de todo punto. Yo mas pronto convendré en que se enseñen juntas la química y la mineralogia, que no en que la mineralogia se reduzca á las universidades mayores solamente, separándola de la química; porque la mineralogia es necesaria para los farmacéuticos, y estos tendrian que ir á otra parte diferente á estudiarla despues de haber aprendido la química.

»Tampoco apruebo la idea de la comision de separar la botánica de la agricultura. En los terminos que propone la comision se dice que la agricultura se enseñará en las capitales de provincia, y la botánica en las universidades mayores: si hubiera de hacerse asi, tal vez convendria mas bien ponerlas reunidas. Convengo en lo que ha dicho el señor *Palarea*: la botánica debe enseñarse en todas las universidades de provincia, y debe preceder á la agricultura. Es una ciencia que se necesita despues para otras profesiones: los farmacéuticos, medicos y cirujanos deben haberla cursado antes de entrar á ejercer su profesion. Asi pues, si no pueden ponerse dos cátedras separadas, podrá reunirse la de botánica á la de agricultura; pero de ningun modo se debe dejar de enseñar en las provincias."

El señor *Navas*: "En la comision se han visto todas las dificultades que se van esponiendo. Un dia se ponian separadas dos cátedras; otro dia se conocia que se aumentaban demasiado las cátedras y por consiguiente los gastos, y se veia cuales se podian

reunir mejor, y de dos ramos se hacia uno; todos los dias se hallaban nuevos inconvenientes insuperables. El mismo señor *Palarea*, que anoche estaba por la separacion, viene á convenir hoy en la reunion.

»La comision, tratando de separar cada ramo, ha visto que se multiplicaban estraordinariamente las cátedras; y asi, si el congreso cree que no conviene separar la química de la mineralogia, será mejor votar segun está en el impreso, en la suposicion de que en el congreso habrá opiniones en pro y en contra como las ha habido en la comision.

»Es cierto que en un año no se puede aprender la química y mineralogia con tanta estension; pero no se trata mas que de elementos, y de que los discípulos puedan estudiar por sí solos, y leer los libros que tratan de la materia. Y asi pueden dejarse reunidas como estan; pues si la comision habia pensado en variar esto, era condescendiendo con los deseos manifestados por algunos señores diputados.

El señor *Gareli* ha hecho una objecion acerca del intermedio que habrá entre el estudio de la lengua latina, y el de aquellas ciencias que se han de estudiar en el mismo idioma. Ya el señor *Tapia* ha respondido á esta objecion; por lo que no me detendré en esto. Solo sí diré que aqui no se fija el órden de estudios, porque esto es propio de los reglamentos; y los que quieran dedicarse al de la teología, podrán dejar el de la lengua latina para despues de estudiar las matemáticas: ademas de que aun cuando la estudien antes, como que piensan seguir esa carrera, procurarán en el intermedio no olvidarla para hallarse en disposicion."

El señor *Palarea*: "Pido la palabra para deshacer una grave equivocacion del señor *Navas*. Yo no he dicho que se reunan los estudios de química y mineralogia: lo único que dije es que se pongan las cátedras de mineralogia en las universidades de provincia; estendiéndome á manifestar su interes, y que mas bien se debe dejar de enseñar la química, sin embargo de su importancia, que la mineralogia.

»He dicho que la química y la mineralogia son dos ciencias absolutamente necesarias, pero que deben enseñarse por distintos profesores. Lo único en que he convenido, atendiendo á la economía, es en que podria enseñarse en una misma cátedra la botánica y la agricultura; porque creer que estas dos ciencias no tienen la mayor afinidad, es un error muy grave, pues no puede estudiarse la agricultura por principios sin que se sepa primero la botánica. Y deshago estas equivocaciones, porque me parece que me he espresado con bastante claridad."

El señor *Navas*: "Creo no haberme equivocado; pues yo no me he contraido á la opinion del señor *Palarea* en esta sesion, sino á la que tuvo en la de anoche."

El señor *conde de Toreno*, manifestando tener la palabra, preguntó cuáles eran las variaciones que se habian dado al dictámen, para poder discurrir con seguridad. Contestó el señor *Martel*, que la comision no habia hecho variacion alguna con respecto al impreso, pero que instigada por las observaciones que se habian oido en la discusion, convino en que se separasen las cátedras de química y mineralogia, porque no se creyese que se obstinaban sus individuos en sostener su dictámen, aparentando una arrogancia de que no eran capaces; mas hoy que estaban conformes los pareceres, no habia motivo para alterar cosa alguna, y convendrian en que se estudie la química con la mineralogia, y la botánica con la agricultura.

El señor *conde de Toreno*: "Yo no sé cómo se puede establecer una cátedra de química sin que al mismo tiempo se establezcan otras de historia natural. A mí me habia parecido monstruosa la reunion de la química con la mineralogia, y que era muy dificil que un mismo catedrático enseñase ambas ciencias, porque ademas de las disputas que hay siempre entre los profesores de una y otra, hay la dificultad de que á un tiempo se puedan aprender los elementos de ellas, y aun el que se lleguen á conocer en un año los objetos por los caracteres esteriores, como hacen los mineralogistas. Creia que se podia mas bien haber reunido la mineralogia con la botánica, ó con cualquiera otro de los ramos de la historia natural, que no con la química. Esta es necesario que se estudie mas tiempo que un año, pues ningun hombre puede ser buen químico sin que se haya quemado antes mucho los dedos, y solo para conocer los principios de la química se necesita mas tiempo del que parece á primera vista. Sé que tampoco se puede ser mineralogista sin haber pasado muchos frios y trepar muchos cerros y montañas; pero tambien sé que los elementos de la mineralogia se pueden aprender en tres meses.

»De cualquiera manera la química necesita por sí sola de un profesor dedicado á enseñarla, sin que pueda ser distraido por la mineralogia; y seria mas fácil que los tres ramos de la historia natural se enseñaran por un hombre solo, que no el que se hayan de aprender á un tiempo la química y la mineralogia. Ademas de que son necesarios gabinetes que no existen, y han de costar mucho dinero. Gracias á que en la corte y en algunas capitales de provincia se encuentre algun gabinete. La Francia le tuvo muy incompleto, á pesar de los esfuerzos de Buffon, hasta la invasion de la Holanda, en que se completó con la coleccion que

se envió de aquel pais. En Italia tambien son muy raros y escasos, escepto el de Florencia. En Inglaterra sucede lo mismo.

„Para cada ramo de historia natural se necesita un profesor particular; pero estos podrian mas bien reunirse, y sujetándose á solo enseñar los elementos, un profesor podria bastar, porque habria de enseñar estos ramos por láminas y por obras, á no establecer gabinetes. El estudio de mineralogia será mas fácil que se establezca en las universidades de provincia de segundo órden y en los paises de montañas. En Asturias, Galicia y demas provincias del Norte, se podrá enseñar la mineralogia, que es la que debe enriquecer á la nacion de objetos que no sabemos si existen, porque son montañas que apenas se han recorrido. Pero no tratando ahora de estendernos sobre este punto, sino de que se den solo los elementos, creo que en todo caso deben reunirse los tres ramos de historia natural, mineralogia, botánica y zoologia; porque luego los jóvenes con el estudio particular que hagan por sí de estas montañas, irán adelantando.

„He dicho que la mineralogia se debe enseñar separadamente de la química, y se podria mas bien reunir al estudio de la zoologia, porque esta por lo escasísimo de nuestros gabinetes, será una ciencia que se enseñe mas ligeramente que las otras, siendo tambien de menos utilidad á nuestro pais. Y asi, si los señores de la comision se convienen, me parece que la mineralogia debia separarse de la química, y agregarse á cualquiera otro de los ramos de historia natural, sea á la zoologia ó á la botánica, consignando su estudio, sobre todo, en algunos paises del Norte, porque puede ser mas conveniente en Asturias, por ejemplo, que en las llanuras de cualquiera otra provincia. Si la comision se conforma con estas ideas, me parece que puede volver á ella este artículo, para que lo reforme en dichos términos."

El señor *Romero Alpuente*: "Se me ofrecen algunos reparos, sin embargo de que me parece todo el plan sumamente arreglado é importante á la nacion. No me detengo en las dos clases de gramática castellana y de lengua latina, porque creo, á pesar de cuanto se ha dicho, que hay bastante con estas dos cátedras, y que el conocer la lengua castellana es ya estar á la mitad de la carrera de la lengua latina. Con sostener el estado semejantes cátedras hace bastante, pues con los conocimientos de la lengua castellana se adelanta estraordinariamente; y fuera de los juristas y teologos que quieran perfeccionar sus conocimientos hasta el grado que ha indicado el señor preopinante, todos los demas ciudadanos tienen de valde cuanto han menester en este género. El que quiera llegar á la cumbre del saber, tanto en órden á esto, como á la retórica y poética, y tenga interes en ello, podrá facili-

tarse maestros particulares que le enseñen.

»Todos sabemos cuanto tiempo se pierde y hemos perdido con la tal gramática latina. Apenas hay un español con mediano talento que no haya aprendido en cuatro meses la lengua francesa, y cuanto le basta para entenderla, y para la latina se emplean tres ó cuatro años; y en resumidas cuentas ¿para qué? Para entender los escritos en latin, escribirlo rara vez y casi nunca hablarlo; porque aun en esas ciencias para que se exige, lo que se habla es en forma silogística, y tan bien como todos saben. El estado pues hace mas de lo que puede con mantener esas dos cátedras.

»Por lo demas, creo firmemente que la zoologia y la botánica, segun se ponen aquí, deben enseñarse unidas á la agricultura. El objeto de la zoologia no son palabras vagas, sino el conocimiento de los animales; y sirve para conocer, por ejemplo, qué animales son los mas propios para el cultivo de cada terreno, qué enfermedades padecen, y en fin para desempeñar completamente las funciones de la agricultura. Asi se vé que el Rossier, que es el mejor diccionario general de agricultura que tenemos, fija su atencion del modo mas particular en los animales. Y á la verdad la falta de conocimientos en esta materia hace que no se saque de los animales toda la utilidad posible; asi como el no entender sus enfermedades trae á la agricultura fatales consecuencias, pues á veces la suerte de una familia depende de la desgracia de una mula. ¿Cuanto mejor seria ver en manos de los labradores y gente del campo, en lugar de calendarios y romances, libros de agricultura?

»Lo mismo digo en cuanto á la botánica. Esta con relacion á la agricultura es una parte esencial de ella; y es imposible que sin la botánica la agricultura haga progresos de consideracion. Para esto es necesario que el labrador conozca las plantas, cual es el tiempo de plantar, cual el de sembrar, cual el de podar, y el terreno y abono ó estiercol mas propio para cada una. Si pues la cátedra de agricultura lleva consigo, ó debe comprender las de botánica y zoologia, parece que no se necesita establecer cada una separadamente. Cuando serán necesarias es cuando se trate de los conocimientos que deben tener los médicos, cirujanos y albéitares, porque debiendo ser mas profundos, no bastan las escuelas que ahora se establecen para solo elementos.

»Puesta la cátedra de lógica, me parece que, una vez establecidas las de gramática castellana y latina, no se necesita en esta época la gramática general. Es verdad que viene á ser absolutamente precisa para la palabra y su estructura, porque mientras el hombre no sea tan exacto, que todas las palabras correspondan

á aquellos objetos que trata de espresar, es imposible que hable y escriba bien y traslade á los demas sus pensamientos que son los objetos de la lógica: pero como ya se tiene en mi concepto lo suficiente con la gramática castellana y latina que van aprendidas, y con las matemáticas puras que enseñan los verdaderos principios de discurrir superiores á la lógica, por eso decia yo: dejemos la gramática general tratada filosóficamente para cuando el hombre esté lleno de ideas. Entonces viene bien este estudio, asi como el de la retórica que es el arte de espresar sus ideas de un modo ordenado y elegante que persuada y hable al corazon del hombre. Entonces se halla este preparado para poder pasar á los demas conocimientos mas sublimes, porque aunque algunos dicen que la moral es hija del derecho natural, otros dicen que andan á la par. La moral es respetar los derechos agenos, haciendo bien y no haciendo mal, aunque esto se esplique mas estensamente en el derecho natural. Asi es que se ha verificado estudiar esto en un solo año con un aprovechamiento no visto hasta ahora, no por el Goudin, sino por otros autores. La lógica, sea por Condillac, ó por otro autor reducido, está aprendida en dos meses, y en tres la filosofia moral reducida igualmente á los principales principios.

»Paso ahora al tiempo inmenso que es menester, á ese escándalo científico de que ha hecho mencion el señor *Martel*, de que en un curso se hayan de estudiar la química y la mineralogia. Señor, la química y mineralogia son de absoluta necesidad en todo estado, y estan hermanadas del modo mas particular que puede imaginarse. Todos saben que el estudio de la química no dura mas que tres meses: ¿pues por qué la mineralogía ha de durar mas de otros tres? El año tiene doce meses; con que aun nos sobran seis: el tiempo es lo mas precioso y es necesario aprovecharlo. Y ¿qué es á lo que aspira la nacion? á dar los conocimientos que necesitan los ciudadanos para ponerlos en el medio justo que hasta ahora no ha podido: va á darles las primeras ideas, y abrirles el camino para que algun dia lleguen á donde por ahora no es posible. Ademas ¿quien ha salido de esas universidades que sepa alguna cosa despues de estar condecorado con cuantos grados son imaginables? Yo soy doctor, y cuando me gradué huia de una vieja que me preguntase cualquiera cosa relativa, por ejemplo, á los fueros de Aragon. ¿Y por qué? porque nada de esto nos enseñaban. Pero ¿qué importa esto? al fin nos hicieron ver los principios, y nos pusieron en camino, y en medio de una confusion de errores habia sendas ciertas, y luces que

nos conducian á anchurosos campos, con lo que ya podemos, tal vez, hablar en muchas materias como en otros paises donde la enseñanza no está tan atrasada.

„Si pues esto ha sucedido, á pesar de tantos tropiezos, si esas escuelas solo han servido para que divisemos el saber, y busquemos donde está ¿cómo hemos de llegar á unos principios tan grandiosos? Una vez que ahora tratamos de sacar á la nacion de esa miserable ignorancia en que se la ha sumido, y una vez que su agricultura no tiene mas que brazos, demos muchas gracias á la comision que tan felizmente nos ha presentado tantos ramos del saber, saquemos el fruto que podamos, y luego que adelantemos en ellos, se podrán poner todos los maestros que sean convenientes.

„Lo que yo echo de menos en el dictámen de la comision es, que tratando de fijar su atencion en los principales ramos que constituyen la felicidad pública, no haga mencion de la segunda fuente de la riqueza que es la que mas necesita de fomento y de luces, á saber, las artes. Acerca de esto no hallo nada determinado; porque ni la química ni la mineralogia tienen una relacion directa con ellas. La que podria tenerla es la mecánica elemental, y por lo tanto una cátedra de esta ciencia es sumamente esencial. De todos nos hemos acordado hasta del comerciante, estableciendo para este una cátedra de economía política: acordémonos pues del miserable artesano, y en lugar de las cátedras de botánica y zoologia que debe abrazar la agricultura, pongamos para los artesanos y menestrales la de mecánica elemental aplicada á las artes y oficios."

El señor *Montoya*: "Todos los inconvenientes que pone la comision para que se multipliquen las cátedras hasta el número que se crea bastante, son los de la economía, y yo me admiro que por esta economía nos vayamos á privar de los grandes beneficios que resultarán á la nacion de establecer una cátedra mas de química. La única dificultad que encuentro es que no habrá profesores que tengan los conocimientos necesarios. El señor *Romero Alpuente* ha dicho que en Paris enseñan la química en tres meses; pero á mi me parece muy dificil que esto pueda verificarse, pues aquí en dos años apenas se enseñan los elementos. Tratamos de que los artesanos saquen partido de estos adelantos: es una ciencia que debe conocerse á fondo: puede hacer progresar mucho las artes y así por la economía no debe privarse de las ventajas á todas las clases."

„El señor *Martinez de la Rosa*. "La comision no se opone á que se reuna la cátedra de química á la de mineralogia, pero creé que debe durar el curso mas tiempo, pues es imposible que se re-

duzca á un periodo tan corto como ha propuesto el señor *Romero Alpuente*, porque solo para estudiar la parte tecnica, ó la nomenclatura de la mineralogia no bastan los tres meses. Por lo demas podrá haber una escuela particular de minas, y así se dice en el dictámen de la comision. En cuanto á la otra proposicion del señor *Romero Alpuente*, de separar la lógica de la gramática general, me parece imposible porque hay tanta analogía entre gramática y lógica, como que sin palabras no se piensa y sin gramática no hay propiedad de lenguage. Por consiguiente reducida la lógica á su verdadero elemento que es dirigir el órden de las ideas y dar estension á los pensamientos, no debe separarse del lado de la gramática general, porque por esta entiendo la exácta propiedad de las palabras; y el querer separar estas dos partes del saber seria lo mismo que suponer que la comision creia que se podia pensar bien sin entender bien el sentido propio de las palabras, cosa que es imposible, pues sin este estudio no hubieran los hombres adelantado tanto en las ciencias: mas en cuanto á no separar la química de la mineralogia no hay inconveniente."

Declarado el punto suficientemente discutido, y propuesto por algunos señores que se votase el artículo por partes, se aprobaron la 1ª 2ª 3ª 4ª y 5ª y la 6ª quedando reducida á la cátedra de química; la 7ª absolutamente; la 8ª añadiendo á la zoologia la mineralogia, la 9ª y la 10ª; habiendose resuelto que la 11ª volviese á la comision, para que se tratase de una cátedra de derecho público, metafisica y moral; y se aprobó tambien la 12ª y última.

Se leyó la indicacion siguiente del señor *Janer*: "Que á las cátedras de la 2ª enseñanza se añada otra de mecanica aplicada á las artes y oficios"

Despues de una corta discusion, en que manifestaron algunos señores que en aquel lugar solo se trataba de que se aprendiesen los elementos de las ciencias, lo cual no era aplicable al estudio minucioso de las artes, para el cual seria necesario descender á formar un establecimiento en grande, se mandó pasar á la comision como igualmente la que sigue del señor *Romero Alpuente*: "Podrá añadirse al artículo 20 la enseñanza de la mecánica elemental aplicada á las artes y oficios, y la comision podrá agregarla á la de matemáticas ó á la de fisica, ó asignarle cátedra separada, que es mi parecer."

No fueron admitidas á discusion las siguientes:

Del señor *Freire*: "Que la comision fije el órden en que hayan de estudiarse estos ramos, pues unas ciencias no pueden aprenderse bien sino despues de otras."

Del señor *Mogariños*: "Que se establezcan las universidades

de provincia para la segunda enseñanza en Montevideo y Córdoba como pertenecientes al vireinato de Buenos-Aires, y que en esta capital se ponga igualmente la universidad que comprende los estudios para la tercera enseñanza, pues las distancias que median entre estos puntos y los en que se han señalado por la comision no llenan el objeto que se desea."

Del señor *Palarea*: "Que se establezca en cada universidad una cátedra de lengua castellana."

Del señor *Desprat*: "Que en todas las universidades destinadas á la segunda enseñanza se establezca una cátedra de griego y otra de economía."

Se mandó agregar al acta el voto particular de los señores *Desprat*, *Janer*, *Palarea* y *Montoya*, contra la resolucion del congreso sobre que en una sola cátedra se enseñe la zoologia y mineralogia, y en otra la economía política.

Se aprobaron los artículos 21, 22, 23 y 24; y leido el 25, dijo

El señor *Marin Tauste*: "Este artículo me parece que es uno de los mas esenciales para hacer una aclaracion á algunas dudas que pueden ocurrir. O este plan de enseñanza se hace para que se verifique, ó es solo de teoría. Si se hace para que se verifique como yo creo, deberian en mi concepto comprendense estos establecimientos en el artículo 20, diciendo: *se ceñirán á enseñar aquella parte de ciencias que es de utilidad comun á la agricultura, comercio, e industria.* Digo esto, porque los ramos de enseñanza que comprende el artículo 20, aunque son de grande utilidad como se ha dicho, no se podrán plantificar en todas las universidades, tanto mas cuanto que estas por la nueva division de territorio serán muchas. Podria encargarse á la direccion de estudios que proporcionase á cada provincia la clase de enseñanza que mas conviniese, y de este modo se ahorraria mucho, y no seria gravoso al erario."

El señor *Tapia* contestó que no podia adoptarse la idea del señor *Marin Tauste*, porque ademas de que seria privarse las Córtes de una facultad que les competia, se daria lugar á la arbitrariedad, pudiendo los directores establecer las cátedras á su antojo.

El señor *San Miguel*: "Yo creo que no es admisible la adicion, porque la nacion debe dar á los españoles en general todos los medios de instruccion á que quieran dedicarse, asi para las ciencias como para las artes. Por consiguiente tanto por esto como porque estan ya aprobadas las cátedras de que se habla, debe correr el artículo como está presentado por la comision sin hacer modificacion alguna."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y el siguiente 26; y al 27 se le variaron las palabras *autoridades provinciales* en *autoridades civiles*, en razon de haber manifestado el señor *Vadillo*, que en la noche anterior se habia determinado que no fuese indispensable el establecer las universidades en las capitales de provincia.

Tambien se aprobaron los artículos 28 y 29 y el 30, suprimiendo la voz profesores, á propuesta del señor *Palarea*; y ultimamente se aprobó el 31.

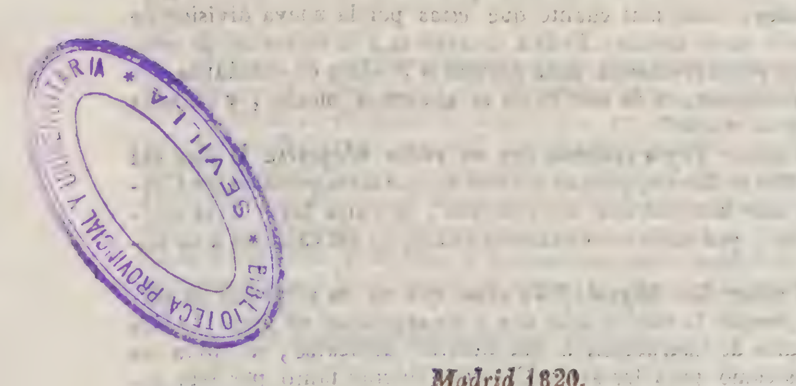
Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del señor *Janer*: "Que en los pueblos de gran vecindario que no sean capitales de provincia, puedan las diputaciones provinciales, si lo juzgan conveniente, establecer algunas de las cátedras de la segunda enseñanza."

Del señor *Tapia*: "Previniéndose en el artículo 370 de la Constitucion que las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglen cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública; pido que se añada al artículo 18 del plan que se esta discutiendo lo siguiente: *que se sometan los reglamentos á la aprobacion de las Córtes.*"

Suspendida la discusion hasta el dia inmediato, se levantó la sesion.

FIN DEL TOMO IX.



Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.







mm

colorchecker CLASSIC

calibrite